



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México"

Libro 1

Septiembre de 2025



ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado “De la Justicia con el Pueblo” y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México” y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.
- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.
- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.
- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.



CONTENIDO GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México"

Libro 1 | Septiembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México"

Libro 1 | Septiembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	7

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	283

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	495

■ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	505

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 517

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 629

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 639

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 715

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1

Pleno 771

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno 837

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 881

Índice de Sentencias 891

Índice de Votos	901
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	919
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	943
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	949
Índice en Materia Constitucional	955
Índice en Materia Penal	959
Índice en Materia Administrativa	963
Índice en Materia Civil	969
Índice en Materia Laboral	975
Índice en Materia Común	979
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	985
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	989
Índice de Ordenamientos	997



NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época “De la Justicia Pluri- cultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclu- sión en México”	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer periodo de la Jurisprudencia, llamado de la “Justicia con el Pueblo”, así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”, fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.
 - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

¹ <https://www.scjn.gob.mx>.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	<i>Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.</i>	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.</i>	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	<i>Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.</i>	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.</i>	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
<i>SECCIÓN PRIMERA. SCJN.</i>	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.
SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.

VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
IX. NOVENA PARTE. Índices		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.	P./J. 1/2025 (12a.)
	El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	
	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.	
	La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia.	P. I/2025 (12a.)
	El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.	
	El año de aprobación.	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis –aisladas y de jurisprudencia–, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito. ⁷	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	III.2o.P. J/1 P (12a.)
	La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.	Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:
	La letra J, seguida de una diagonal.	III.3o.T. J/7 K (12a.)
	El número arábigo asignado a la tesis.	
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

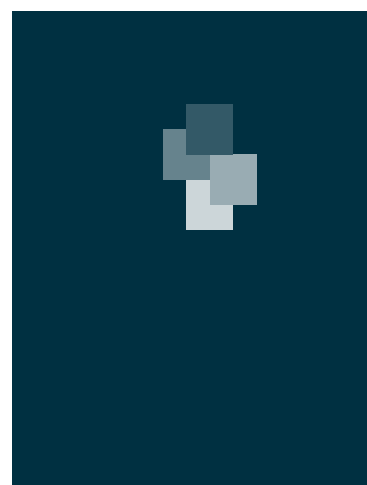
Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 6 DE MARZO DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La contradicción de criterios es existente.	16
V.	ESTUDIO DE FONDO	Este Tribunal Pleno considera que en aquellos casos en que la legislación procesal respectiva no prevea la acción de nulidad de juicio concluido, esta es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.	23
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se redacta la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer.	33
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	34

		TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.”	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 393/2023, suscitada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico por resolver para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es o no procedente la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no prevea dicha figura.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 6/2023-ST, recibido el seis de diciembre de dos mil veintitrés en este Alto Tribunal, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo 11/2018**, y el sustentado por la Segunda Sala, al fallar la **contradicción de tesis 275/2011**, que dio origen a la tesis 2a./J. 158/2011, de rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.**”(1)

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia y solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas que remitieran el proveído en el que informaran si los criterios sustentados en el amparo directo 11/2018 y la contradicción de tesis 275/2011, respectivamente, se encontraban vigentes o, en el caso de que se tuvieran por superados o abandonados, enviaran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que sustenten los nuevos criterios. Asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

3. En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta tuvo por desahogado el anterior requerimiento en virtud de los oficios PS-1-71-2024 y D-107/2024, a partir de los cuales las Salas informaron que los criterios que motivaron la presente contradicción de criterios se encuentran vigentes.

4. En consecuencia, en ese mismo proveído se tuvo por integrada la contradicción de criterios y se remitió el asunto al ministro designado ponente.

I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal,(2) 226, fracción I, de la Ley de Amparo,(3) y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(5) —aplicable al caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo transitorio tercero del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—,(6) en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(7) en virtud de que se refiere a la posible contradicción de criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal en asuntos de su competencia.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, al ser formulada por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por la Primera y la Segunda Sala.

A. Criterio de la Primera Sala al resolver el amparo directo 11/2018

8. **Antecedentes.** ***** promovió amparo directo en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, en el toca de apelación 340/2017.

9. El asunto se registró en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, cuya presidencia admitió a trámite la demanda bajo el progresivo 1/2017. Así mismo, se les reconoció el carácter de terceros interesados a ***** y a *****, quienes promovieron amparo adhesivo.

10. Finalmente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.

11. El catorce de febrero de dos mil dieciocho la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción(8) para conocer del juicio de amparo, el cual se radicó con el progresivo 11/2018.

12. **Criterio contendiente.** La Primera Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa y negar el amparo adhesivo con base en las siguientes consideraciones:

• **La falta de reglas expresas, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua”.**

En este subapartado la Sala recordó el contenido del derecho humano a la tutela judicial efectiva, así como las definiciones de elementos de la teoría general del proceso civil. Posteriormente, transcribió varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en los que se regulan los requisitos de admisibilidad de las acciones civiles.

• Sostuvo que del artículo 10 de la legislación adjetiva citada se observa que la parte actora no está obligada a identificar nominalmente la acción que intenta, pues corresponde a la persona juzgadora identificarla, bajo la máxima de que *“las partes deben proporcionar los hechos y al juzgador corresponde establecer el derecho que les asiste”*.

• Agregó que la acción procesal no puede rechazarse por el órgano jurisdiccional sólo por el hecho de que no se encuentre identificada bajo una regulación expresa, porque en tal caso debe tenerse en cuenta que se alude a la acción procesal desde el punto de vista material, el cual está determinado por los hechos del litigio y el derecho sustancial deducido, el cual puede tener su sustento en cualquier fuente objetiva del derecho, por ejemplo, en los principios generales del derecho. Destacó que la existencia del derecho sustancial debe hacerse en la sentencia, lo cual supone la previa sustanciación del procedimiento.

• Estimó que lo relevante para el ejercicio de la acción procesal es la pretensión que le da contenido y que los hechos y argumentos en que se funde permitan a la parte demandada defenderse adecuadamente, así como otorguen al órgano jurisdiccional claridad para establecer el derecho sustantivo aplicable una vez substanciado el proceso.

• Argumentó que, en términos de los artículos 241 y 245 del código procesal civil local, basta que la parte actora exprese en su demanda los hechos en que funda el derecho que deduce, la acción que intenta -sin que sea necesario nombrarla en específico-, el nombre de la parte demandada y las prestaciones que reclama. Además, el artículo 3 del mismo código indica las reglas de interpretación de ese cuerpo legal, las cuales vinculan a los órganos jurisdiccionales del Estado de Chihuahua al momento de juzgar todo asunto sometido a su jurisdicción.

• Preciso que los tribunales civiles, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan -local o federal-, no pueden abstenerse o negarse a conocer de una acción procesal argumentando falta de ley para sustanciar el procedimiento, pues las vías ordinarias están previstas para la sustanciación de toda clase de controversias civiles que no tengan previsto un procedimiento o tramitación especial.

• Tratándose de los actos del procedimiento, estos deben entenderse en el derecho constitucional de legalidad que obliga a las personas juzgadoras a realizar la interpretación jurídica de la ley existente y a

falta de esta, las conmina a aplicar los principios generales del derecho. Además, en el caso, la legislación de Chihuahua dispone que el silencio, oscuridad o insuficiencia de las normas procesales debe colmarse atendiendo a los principios generales del derecho procesal civil.

- Se hizo referencia a lo fallado en el amparo directo en revisión 2917/2013, en el que la misma Primera Sala concluyó que la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que su objeto es analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes a fin de perjudicar a un tercero acreedor, lo que se norma por el principio general del derecho civil relativo a que los actos ejecutados en contra del tenor de leyes prohibitivas son nulos absolutos y no en revisar de nueva cuenta la *litis* del juicio cuya nulidad se demanda.

- En ese sentido, consideró que la competencia de la persona juzgadora de primera instancia no puede rehusarse bajo el argumento de que la acción implica decidir sobre la validez de actos procesales y una sentencia dictada por otra persona juzgadora de igual jerarquía, y que la ley no prevea una regla expresa de competencia. Agregó que se trata de una acción excepcional y que en todo caso el silencio o insuficiencia de la ley procesal sobre la regla de competencia debe colmarse acudiendo a la regla legal genérica más adecuada o en su defecto a los principios generales del derecho procesal civil, teniendo en cuenta que se trata de una acción personal de nulidad.

- Por ende, declaró fundado el planteamiento en el que se adujo que la acción de nulidad de juicio concluido que ejerció la quejosa no era inadmisile bajo el argumento de falta de regulación procesal expresa que permita su sustanciación, pues para ello corresponde atender a las reglas del juicio ordinario civil.

- **La falta de normas sustanciales expresas en el Código de Procedimientos Civiles o en el Código Civil, del Estado de Chihuahua, para resolver la acción de nulidad de juicio concluido.** En este apartado se señaló que la acción de nulidad de juicio concluido tiene por objeto lograr una declaración judicial que invalide una sentencia ejecutoriada que adquirió la calidad de cosa juzgada, así como los actos del juicio del que emanó esa sentencia, ante la acreditación de una causa de invalidez que afecte sustancialmente la viabilidad del proceso cuestionado y le impide subsistir.

- Luego de retomar consideraciones doctrinarias sobre el tema, se refirieron las legislaciones estatales que contemplan la posibilidad de impugnar una sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada mediante una acción autónoma de nulidad de juicio. Salvo los casos ahí mencionados, el resto de las entidades federativas -entre ellas Chihuahua-, no tienen una regulación específica al respecto en sus leyes procesales civiles.

- Partiendo de la inexistencia de previsión legal, la Sala observó que la procedencia de la acción procesal de nulidad de juicio concluido fue reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en integraciones anteriores bajo la hipótesis de proceso fraudulento, no obstante que en la legislación local no estuviere expresamente regulada dicha acción, de lo cual se da cuenta en la ejecutoria contendiente.

- La Sala estimó que cuando la legislación aplicable no contiene una norma material expresa que regule los supuestos en que resultará procedente la acción de nulidad de juicio concluido bajo su ámbito territorial se debe retomar el supuesto genérico de “proceso fraudulento”.

- El fraude al proceso consiste en su utilización simulada, engañosa, artificiosa y/o maquinada en el empleo de la administración de justicia, haciendo uso de las instituciones procesales en las formas indicadas, con el propósito de obtener una sentencia que declare o constituya un derecho y establezca una determinada situación jurídica, en daño o perjuicio de alguien, a veces una de las partes, a veces uno o más terceros, con desapego a la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas existentes. Esa definición es genérica y se debe analizar las circunstancias fácticas de cada caso para dilucidar si se está ante un proceso fraudulento o no.
- No se puede establecer un catálogo cerrado que establezca los supuestos fácticos comprendidos en el genérico de “proceso fraudulento”.
- Se consideró que cuando un tercero es quien alega la condición de proceso fraudulento respecto de uno ya concluido, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente cuando la sentencia que constituye cosa juzgada causa un daño o perjuicio a ese tercero que no litigó y que no tendría por qué haber sido llamado al juicio concluido, por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido, de manera que si el juicio se realizó fraudulentamente -ya sea con la colusión de los litigantes para afectarlo o bajo alguna otra imputación que importe un auténtico fraude procesal-, tiene legitimación para demandar la anulación de la sentencia que le perjudica.
- La legitimación del tercero no se trata propiamente de la oposición que los códigos procesales civiles reconocen al tercero para excepcionarse en un segundo proceso frente a una sentencia de un juicio en el que no fue parte, por no operar respecto de él la cosa juzgada, sino que se trata de la legitimación que asiste a un tercero para controvertir una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada que sí está obligado a respetar, por su condición de validez *erga omnes*, en tanto que decide sobre relaciones o estados jurídicos en las que dicho tercero no participa y jurídicamente no tendría que haber sido llamado a juicio y la subsistencia de dicha resolución puede afectarle.
- Cuando la nulidad se plantea por quien fue parte en un proceso previo, como regla general, tendría que prevalecer la condición de inimpugnabilidad de la cosa juzgada, sobre la base de que las partes tuvieron la oportunidad de impugnar los actos del proceso y la propia sentencia antes de que causara ejecutoria mediante los medios de defensa respectivo dentro de la propia secuela procesal del juicio cuestionado.
- Dicha regla puede admitir excepciones, por lo que no puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de que las partes tengan legitimación activa para alegar en un juicio posterior el fraude procesal cometido en su perjuicio. Ello debe ser cuidadosamente ponderado por la persona juzgadora bajo la consideración de que la nulidad del juicio concluido es una acción excepcional y extraordinaria
- Por ende, cuando no haya norma expresa que regule supuestos específicos de procedencia de la acción, en la legislación aplicable, corresponderá al prudente arbitrio de las personas juzgadoras ponderar en cada caso si la pretensión de nulidad de un juicio concluido, que se someta a su consideración por quien fue parte en dicho juicio, conforme con el planteamiento de la demanda y las pruebas que se ofrezcan, potencial y objetivamente puede implicar la existencia de un proceso fraudulento, donde las instituciones procesales y la actividad jurisdiccional sólo hayan sido utilizadas como un vehículo para obtener una sentencia que perjudicara al nuevo accionante: teniendo en cuenta para ello (i) si dicha parte realmente tuvo intervención en el juicio previo, es decir, si efectivamente actuó en dicho proceso o debió hacerlo;

y (ii) si pese a que dicha parte haya tenido o pudo tener una real intervención en el juicio previo, la causa de nulidad del proceso que alega, en modo alguno la hubiere podido plantear en él, evidenciándose su absoluto estado de indefensión.

- En el caso, la acción de nulidad de juicio concluido debe aceptarse procedente, cuando se sustenta en la existencia de un proceso fraudulento en tanto que se siguió contra una persona muerta, simulando su emplazamiento, al proporcionarse un domicilio que no le correspondía.

- **El fundamento sustancial de la acción de nulidad de juicio concluido, conforme a la legislación del Estado de Chihuahua.** El fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, pues aunque tal derecho fundamental se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad está la protección de derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto.

- La Sala destacó que por tratarse de una pretensión de nulidad, su materia no versa sobre la legalidad de las actuaciones del proceso judicial, pues ello es revisable únicamente a través de los recursos ordinarios dentro del proceso y, en su caso, a través del medio extraordinario de amparo. Además, la nulidad sólo se refiere a la que se atribuye al proceso por actos de las partes, a partir de los cuales se puede considerar fraudulento el proceso, no así a actos provenientes del órgano jurisdiccional.

- Los actos de las partes en el proceso han de ser examinados bajo las reglas de la validez de los actos civiles, pues el vicio que se les imputa atañe a su formación bajo la esfera de actuación en el ámbito privado.

- Señaló que el artículo 7 del Código Civil del Estado de Chihuahua -que establece que los actos que celebren las partes en contra de leyes prohibitivas o de orden público serán nulos en forma absoluta a menos que la ley señale lo contrario-, sí es un fundamento del derecho sustancial que se deduce en la acción de nulidad de juicio concluido.

- Los actos de las partes en el proceso civil, en cuanto implican manifestaciones de la voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas y son actos de particulares, se encuentran comprendidos en el aludido artículo 7, por lo que si tales actos se realizan contrariando leyes prohibitivas o de orden público les es aplicable la consecuencia de nulidad absoluta. Además, si los actos de los particulares vulneran una ley procesal también estarían afectados por la nulidad absoluta, pues la conducta de la parte para defraudar el proceso civil es un atentado contra normas de orden público.

- Destacó que, dependiendo de las causas de invalidez concretas que se hagan valer, podrá tener cabida la aplicación de otras normas sustanciales de la legislación civil o de diversa, si son aplicables para resolver sobre la nulidad.

- **Los argumentos sobre la cosa juzgada frente a la acción de nulidad de juicio concluido.** La Sala consideró que la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido no es un atentado a la institución de la cosa juzgada.

- La cosa juzgada tiene como fin garantizar los derechos humanos de seguridad jurídica sobre lo decidido en un juicio que culminó con sentencia firme y su cumplimiento. No obstante, no puede haber derechos absolutos. Así los derechos de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva pueden admitir excepciones, limitaciones o restricciones.
- La cosa juzgada puede admitir una excepción válida, cuando a su vez está en juego el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva de la persona que afirma que el proceso del cual emanó la sentencia que pasa por autoridad de cosa juzgada y que le perjudica, fue un proceso fraudulento, pues, en tal caso, la gravedad de dicho postulado afecta a la propia base de la cosa juzgada, la cual se sustenta en la existencia del debido proceso.
- Además, la condición de proceso fraudulento involucra la vulneración a los fines de la actividad jurisdiccional, que no se reducen a hacer actuar la voluntad de la ley frente a un conflicto material conforme a la verdad formal revelada en el proceso, sino que tiene como fin último, la justicia misma, con pleno respeto a las instituciones procesales; y el juicio fraudulento, necesariamente, está afectado en su autenticidad.
- Ante la imputación de la utilización indebida del proceso mediante actos fraudulentos debe considerarse como un fin constitucionalmente válido admitir el juicio de veracidad que se propone en la acción de nulidad de juicio concluido, pues está en juego el derecho de acceso a la justicia y el respeto a la administración de justicia. Esa posibilidad es razonable en la medida en que si se llegara a demostrar el proceso fraudulento quedaría evidenciado que en realidad la cosa juzgada sólo fue aparente, pero no se configuró.
- Tal medida de excepción no es desproporcional, pues la acción de nulidad de juicio concluido permite la plena defensa de la parte demandada (favorecido con la sentencia ejecutoria que se pretende privar de efectos) respecto de la autenticidad del proceso cuestionado.
- Finalmente, las personas juzgadoras podrán desechar la demanda por notoriamente improcedente cuando no adviertan que pueda demostrarse la posibilidad de un proceso fraudulento.
- **Influencia en el caso, de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004**". En ese apartado respecto a la cosa juzgada se sostuvo que ni por excepción se puede admitir la impugnación de la sentencia firme que tiene tal calidad, pues los principios que inspiran la inmutabilidad de la sentencia son absolutos; y que no debe consentirse su impugnación ni debe abrirse una nueva instancia respecto de una cuestión ya juzgada.
- Sin embargo, en ese mismo estudio se precisó que la cosa juzgada sólo atañe a la sentencia que se obtiene de un auténtico proceso judicial, en el que se hubieren seguido las formalidades esenciales del procedimiento, donde la persona interesada tuvo la oportunidad de ejercer una adecuada defensa y que la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio.
- La Sala precisó que lo anterior debe entenderse en el sentido de que la inmutabilidad de la cosa juzgada se ha de predicar sobre la base de que el proceso del que deriva fue auténtico y regular.

- Sobre la acción de nulidad de juicio concluido, en la acción de inconstitucionalidad de referencia se destacó el origen jurisprudencial de la acción de nulidad de juicio concluido y que esta procede ante la existencia de un proceso fraudulento por simulación de las partes para obtener una sentencia que perjudique a una tercera persona. También se agregó que, por regla general, las partes no tienen legitimación para instar este procedimiento.

- Por tanto, la Primera Sala dijo que la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad aludida no excluye absolutamente la posibilidad de que quien haya sido parte sí tenga legitimación para promover la acción de nulidad de juicio concluido cuando la hipótesis en que se sustente la pretensión sea la imputación de que el proceso fue fraudulento y la causa alegada conlleve la acreditación de que no tuvo intervención formal ni material en el proceso. Tampoco se excluye la posibilidad de que sea un tercero afectado por la sentencia quien alegue que el proceso fue fraudulento porque una de las partes, por causa de su muerte, no pudo tener ninguna intervención en el juicio cuestionado.

- **La procedencia del juicio de amparo indirecto para desahogar la pretensión de nulidad del juicio concluido.** Al margen de que el juicio de amparo indirecto sea o no procedente, ello no excluye la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

- Además, el juicio de amparo no es el medio más idóneo para desahogar una pretensión de obtener la anulación de un juicio concluido por proceso fraudulento, pues la acción de nulidad entraña una *litis* que no está dirigida a cuestionar los actos jurisdiccionales en su legalidad ni los actos procesales en cuanto a sus requisitos, formas o solemnidades, sino que la controversia se centra en la validez material de los actos por causas que generalmente no aparecen ante la persona juzgadora en las actuaciones, que impiden que el proceso en sí mismo subsista, por resultar fraudulento. Para dilucidar tal pretensión se requiere el desahogo de un proceso ordinario.

- Derivado de todo lo anterior, la Primera Sala concedió el amparo solicitado. Respecto del amparo adhesivo, consideró inoperantes los conceptos de violación y determinó negarlo.

B. Criterio de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 275/2011

13. **Antecedentes.** Un magistrado de circuito denunció la posible contradicción entre lo sostenido por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el amparo directo 452/1999, en contra del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al fallar el amparo directo 1530/2010. El asunto se radicó en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

14. **Criterio contendiente.** Seguido el procedimiento respectivo, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis con base en los argumentos que enseguida se sintetizan:

- Existe la contradicción de tesis. Los tribunales contendientes analizaron la figura jurídica de la nulidad de juicio concluido y arribaron a conclusiones disímiles, pues mientras uno sostuvo que dicha acción es procedente aunque no esté contemplada en la Ley Federal del Trabajo, el otro tribunal estimó que dicha falta de regulación daba lugar a la improcedencia de la acción.

- La Sala transcribió algunas consideraciones de la contradicción de tesis 26/2003, del Tribunal Pleno, en las que sostuvo que no hay posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por ser una figura no regulada en la legislación laboral y porque no es factible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada.
- En torno a la figura de la cosa juzgada, la Sala también retomó los razonamientos plasmados en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Conforme a ello, consideró que de acuerdo con los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, las partes no pueden sustraerse de los efectos de la cosa juzgada y, al margen de las conductas que hayan observado en el proceso, lo cierto es que el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada dentro de un proceso en el que ha sido agotado el juicio de amparo.
- Consecuentemente, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido y ejecutoriado en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar los vicios en los cuales sustenta el supuesto fraude, agotando los medios de defensa que establece la ley, o en su caso el juicio de amparo.
- Asimismo, los principios generales del derecho “*nadie puede enriquecerse con daño a otro*”, “*lo nulo no produce efecto alguno*” y “*la libre estimación de quien juzga*”, previstos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo no pueden abrir la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio laboral concluido por simulación y de origen fraudulento.
- El numeral legal invocado señala que a falta de disposición en la Constitución, en la propia Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o en los tratados internacionales, siempre y cuando regulen casos semejantes se reconocen como fuentes supletorias los principios generales de derecho y los que deriven de los anteriores ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.
- Para que se actualice la aplicación supletoria de alguna de esas fuentes se requiere: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad e indique la norma supletoria; b) que la ley a suplir no contemple la institucional o no la desarrolle o la regule deficientemente; c) que el vacío normativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el órgano legislativo no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) que la norma supletoria no contraría la norma a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen la institución de que se trate.
- Por tanto, aun cuando la Ley Federal del Trabajo no establece la acción de nulidad de juicio concluido cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, no es factible su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales del derecho, pues el vacío legislativo al no prever la figura hace innecesario aplicar supletoriamente los principios generales del derecho, por ser una acción que el órgano legislativo no tuvo la intención de establecer, debido a la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada.

- Lo anterior, ya que los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y no deben ceder frente a algunos otros, pues tales principios se encuentran garantizados, en la medida en que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones que en el procedimiento se cometan.
- Esas consideraciones se sintetizaron en la tesis 2a./J. 158/2011, de rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.**”(9)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, este Tribunal Pleno advierte que sí existe contradicción de criterios entre los tribunales denunciados.
16. Conforme a precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este apartado debe analizarse si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron criterios contradictorios.
17. Se debe entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador o juzgadora a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.(10)
18. En una línea de precedentes consistentes, este Tribunal Pleno ha determinado que la finalidad de la contradicción de criterios es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional. Por ello, para determinar si existe la contradicción de criterios, debe atenderse a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias contendientes con el propósito de buscar algún punto de toque en sus estructuras argumentativas que sean genuinamente antagónicas, pues, de lo contrario, no existiría el presupuesto procesal necesario para que este Alto Tribunal ejerciera su función unificadora.
19. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales contendientes. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.
20. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron

decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea existente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.

22. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este primer requisito se satisface, pues las Salas contendientes, al resolver respectivamente el amparo directo y contradicción de tesis que fueron sometidos a su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico jurídico. En la contradicción de criterios que nos ocupa, en ambos casos se abordó la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando la ley adjetiva respectiva no la prevé expresamente.

23. En un caso, la Primera Sala resolvió un juicio de amparo directo en el que se reclamaba la sentencia de apelación que consideró improcedente la nulidad de juicio concluido, por no estar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. La Sala concedió el amparo al afirmar que ante la falta de regulación expresa que permita la sustanciación de la acción de nulidad referida, corresponde atender a las reglas del juicio ordinario civil y que la acción es procedente excepcionalmente bajo el supuesto de proceso fraudulento.

24. La Sala consideró que el fundamento sustancial de la acción de nulidad de juicio concluido es el derecho humano de legalidad y que la materia del juicio consiste en revisar si los actos procesales de las partes contravienen leyes prohibitivas o de orden público. Destacó que el proceso fraudulento implica que realmente no estamos propiamente frente a una cosa juzgada. Finalmente, consideró que las personas juzgadoras podrán desechar la demanda por notoriamente improcedente cuando no adviertan que pueda demostrarse la posibilidad de un proceso fraudulento.

25. Por su parte, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito —al resolver juicios de amparo directo en materia laboral—, determinó que la

contradicción era existente y fijó el criterio que debía prevalecer. En concreto, la Sala concluyó que no es factible solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por no ser una figura regulada en la Ley Federal del Trabajo y porque no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada.

26. Agregó que de acuerdo con los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso las partes no pueden sustraerse de los efectos de la cosa juzgada y, al margen de sus conductas procesales, lo cierto es que el laudo logra alcanzar categoría de cosa juzgada cuando se han agotado los medios de impugnación.

27. La Segunda Sala agregó que las partes no pueden pretender anular el juicio concluido en el que participaron, sobre la base de que el proceso se llevó de forma fraudulenta, pues al haber tenido intervención en el proceso, estuvieron en condiciones de aducir o demostrar los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude.

28. Dijo que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no establece la acción de nulidad de juicio concluido cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, no es factible su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales del derecho, pues el vacío legislativo al no prever la figura hace innecesario aplicarlos, por ser una acción que el órgano legislativo no tuvo la intención de establecer, debido a la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada. La inmutabilidad de las sentencias no debe ceder frente a otros principios, pues tales principios están garantizados por los medios de defensa que tienen a su alcance las partes.

29. **Segundo requisito: existencia de un punto de toque o contacto.** Como puede apreciarse de la síntesis de los criterios contendientes, existe un punto de toque en el que las Salas realizaron una interpretación sobre un mismo problema jurídico: la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando no está prevista en la legislación procesal respectiva. Mientras que la Primera Sala determinó que —excepcionalmente— sí es procedente la acción, cuando se alegue el supuesto de proceso fraudulento, la Segunda Sala concluyó que no es factible, ni aun bajo ese supuesto, pues la cosa juzgada no admite tal excepción. Que las partes tienen la posibilidad de impugnar las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones que en el procedimiento se cometan.

30. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que los criterios contendientes sí tienen un punto de toque, de manera que se acredita el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios.

31. No es obstáculo a lo anterior que las Salas hayan examinado legislaciones procesales distintas, a saber: el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del Trabajo. Ello, pues ambos cuerpos normativos coinciden en no regular la acción de juicio concluido. Por ende, ello no es motivo para considerar inexistente la contradicción de criterios, pues el tema gira en torno a las legislaciones que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Además, aunque el proceso civil ordinario(11) y el proceso laboral ordinario tengan una tramitación distinta, lo cierto es que las sentencias que se dicten en tales procedimientos están sujetas a revisión a través de distintos medios de impugnación y son susceptibles de alcanzar, eventualmente, la calidad de cosa juzgada eventualmente.

32. Ello coincide con lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 162/2013,(12) donde sostuvo la existencia de la contradicción precisando que si bien los tribunales contendientes analizaron la validez de actuaciones procesales distintas —audiencia constitucional, laudo laboral y resolución de un Juzgado Cívico— a la luz de regulaciones diversas -Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo y Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal- todas las legislaciones coincidían en el establecimiento de un requisito de validez de las actuaciones procesales —firma de la persona funcionaria autorizada—, por lo que la existencia de la contradicción se justificaba en virtud de que los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico arribando a soluciones disímiles.

33. De igual forma, en la contradicción de tesis 357/2014(13) este Tribunal Pleno consideró existente la contradicción a pesar de que en la Primera Sala interpretó diversas legislaciones —Código Federal de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y la Segunda Sala analizó otros cuerpos normativos —Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo y Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal—. En esa ocasión destacamos que el tópico jurídico analizado por las Salas coincidía en lo esencial -determinar si el requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales, o formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica de las personas funcionarias que en ellas intervinieron, o si ésta debe estar acompañada de su nombre, apellidos y cargo- aunque con criterios divergentes, lo que detonaba la existencia de la contradicción.

34. **Tercer requisito.** Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica, la cual debe ser resuelta por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **¿procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?**

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Este Tribunal Pleno considera que el criterio que debe prevalecer y que da respuesta a la anterior interrogante es que en aquellos casos que la ley procesal no lo prevea expresamente, la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento. Las razones que dan sustento a dicha conclusión se expondrán a continuación.

36. Esta Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y alcance de este tipo de **acción de nulidad** y ha conceptualizado exhaustivamente qué debe entenderse por **cosa juzgada**. Por lo que hace a la definición del medio de defensa, entre varios precedentes, sobresale lo resuelto en la contradicción de tesis 239/2010, fallada por la Primera Sala el nueve de marzo de dos mil once, en la que se analizó la forma en que congenian la acción de nulidad de juicio concluido y el juicio de amparo indirecto, cuando en ambos se reclama la falta o el indebido emplazamiento al juicio primigenio.(14)

37. En la parte que interesa del fallo, la Primera Sala sostuvo que los medios de defensa o recursos ordinarios son aquéllos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre; esto es, un medio ordinario de defensa es un tipo de impugnación

que se puede promover durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo, el cual, ordinariamente, se encuentra previsto en la misma ley que rige el procedimiento.

38. Asimismo, se explicó que los medios extraordinarios de defensa se diferencian de los ordinarios por la ley u ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, o por el momento procesal en que se pueden interponer. En efecto, el carácter de medio de defensa o recurso extraordinario no sólo está dado por no estar previsto dentro del procedimiento de que se trate, por su denominación o por estar regulado en un ordenamiento diverso, sino por sus fines y efectos para poder determinar si dicho recurso o medio de defensa cumple con esa naturaleza.

39. Bajo esa tónica, se argumentó que una acción de nulidad de juicio concluido no es un medio de defensa legal ordinario que se otorgue a las partes dentro de un procedimiento y que tenga por objeto el revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo. Se trata más bien de un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en forma fraudulenta.

40. Es decir, es un medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo, características que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos, toda vez que encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende (actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado en el mismo), con la peculiaridad de que su objeto es anular la resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada.

41. Sobre esta lógica, tanto las Salas de esta Suprema Corte como el Pleno se han pronunciado en otras ocasiones sobre la importancia de constatar la regulación positiva y supuestos de procedencia de este tipo de acción de nulidad, dado que el respeto por los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica conlleva, a su vez, que sólo se acepte este tipo de acciones en casos estrictamente excepcionales, con el último objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

42. Así, por ejemplo, en la **contradicción de tesis 26/2003-PL**, fallada el siete de septiembre de dos mil cuatro, el **Tribunal Pleno concluyó** que la posibilidad jurídica de solicitar la **nulidad de un juicio** concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento **no estaba respaldada** en la normatividad aplicable en materia laboral.

43. Primero, porque el artículo 848 de Ley Federal del Trabajo establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnación de esas decisiones y, segundo, porque la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento, en materia laboral, envuelve que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.

44. Por ende, se afirmó que fue intención del legislador que la cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal fuera de imposible impugnación; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter de irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado. Se aludió entonces que la finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos

elementos para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.

45. Consecuentemente, se insistió, no era posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral derivaba de simulación de actos o era de un origen fraudulento, toda vez que tal posibilidad no estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo. **No obstante**, se argumentó que, en todo caso, dependiendo del tipo de violación que se atribuye al procedimiento que se dice fue fraudulento, la **vía de impugnación** que otorga el ordenamiento constitucional para proteger los derechos humanos era el **juicio de amparo**.

46. Así las cosas, ha sido criterio de este Tribunal Pleno es que cuando el legislador local no implementó la posibilidad de ejercer una acción de nulidad de juicio concluido, dependiendo de la violación que se atribuye en el procedimiento para considerarlo como fraudulento, la vía de impugnación debe ser el juicio de amparo.

47. Por otro lado, existen diversos precedentes en los que esta Suprema Corte ha analizado la figura de cosa juzgada. La Primera Sala, al fallar el amparo directo 5/2021,(15) sostuvo que para la actualización de la figura de cosa juzgada en su efecto directo es necesario que concurren, entre un caso resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior, tres aspectos: i) identidad en la cosa u objeto de litigio; ii) en las causas y iii) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior.

48. También se afirmó que esta figura jurídica impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, por la inseguridad jurídica que se generaría.

49. Por su parte, al resolver la contradicción de criterios 173/2012,(16) la Segunda Sala concluyó que la cosa juzgada en su aspecto formal implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque ha transcurrido el tiempo para interponerlo. En su aspecto material, la cosa juzgada alude al carácter irrefutable de una decisión; por tanto, la cosa juzgada es la verdad legal que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

50. Por ende, la finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra suerte los litigios se podrían volver a replantearse indefinidamente

51. Ahora, por lo que hace a la definición de la cosa juzgada como factor relevante para poder dar lugar a una acción de nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte también cuenta con varios precedentes en los que ha ahondado sobre sus características y alcances, siendo uno de los más relevantes la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 (en la que se analizó la regularidad constitucional de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal que preveían la acción de nulidad de juicio concluido).

52. En este fallo, el Tribunal Pleno argumentó que la cosa juzgada es una institución jurídica que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza, en el que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal.

53. En la sentencia se explicó que en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la **cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida** al ser uno de los pilares del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, se dijo, la autoridad de la **cosa juzgada no puede invocarse** y confirmarse cuando **ese debido proceso no tuvo lugar** en el juicio correspondiente.

54. Por ende, se afirmó que la cosa juzgada puede verse desde dos perspectivas, la formal y la material, y tiene dos tipos de limitantes, los objetivos y los subjetivos.

55. La cosa juzgada formal constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. La cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro cuando se haya acatado de manera efectiva el debido proceso, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

56. En ese sentido, se manifestó que los límites objetivos de la cosa juzgada radican en los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior (concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas) y los límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de esa cosa juzgada (que, por regla general, son las partes que intervinieron en el proceso o los que jurídicamente están vinculados con ellos).

57. De manera paralela, debe destacarse lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, por ser criterios vinculantes para esta Sala. Esa Corte ha sostenido que en casos en donde se alega una actuación fraudulenta que lleva a una violación al debido proceso, existe lo que ha denominado conceptualmente como cosa juzgada aparente o fraudulenta; a saber, se ha argumentado que la cosa juzgada es una precondition de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pero que esa figura de cosa juzgada puede en realidad no caracterizarse de esa manera cuando hay una actividad defectuosa en el juicio en el que no se respetaron las reglas de debido proceso o que los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.(17)

58. Así, se ha enfatizado que el principio de cosa juzgada implica la legalidad de una sentencia y sólo se llega a ella si se respeta el debido proceso. En cambio, cuando la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendan realmente esclarecer los hechos sino obtener una determinada resolución, o cuando se carezca de los requisitos de independencia o imparcialidad judicial, entonces lo que existía constituye una cosa juzgada “aparente”.(18)

59. Sin embargo, en ninguna de sus sentencias se ha establecido cuál es el medio idóneo para rectificar ese procedimiento fraudulento; es decir, si en atención a los descritos derechos humanos, es necesario que sea un juicio establecidos en los diferentes ordenes jurídicos (en México, entidades federativas) de un Estado parte de la Convención o tales derechos se salvaguardan si existe un medio de impugnación extraordinario capaz de revertir los actos fraudulentos que motivan que en realidad no existe cosa juzgada en un juicio.

60. Es importante destacar que en el precedente citado se precisó que, en todo caso, el derecho de acceso a la justicia está garantizado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a las personas impugnar las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, de modo que la posibilidad de controvertir la actuación fraudulenta en un juicio puede actualizarse a través de diversos juicio como puede ser el de nulidad de juicio concluido o bien, mediante el amparo indirecto cuando no se contemple dicho juicio en la legislación ordinaria.

61. Ahora bien, partiendo de que tanto la Primera Sala como la Segunda Sala analizaron cuerpos normativos en los que no se contenía expresamente regulada la acción de nulidad de juicio concluido se procederá a dar respuesta a la interrogante: **¿procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?** Como ya se anunció, la respuesta es negativa.

62. Según se dijo, este Tribunal Pleno considera que no es procedente la acción de nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento cuando en la legislación de la materia no se encuentre regulada dicha figura, porque la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción implica que fue voluntad del órgano legislador no establecer tal posibilidad. Situación que se enmarca dentro de la libertad configurativa de los órganos legislativos, sin que se advierta que ello vulnere el principio de acceso a la justicia.

63. Dicha determinación tutela la figura de la cosa juzgada en su carácter de irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, con lo cual se persigue dar definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas.

64. Por ello no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni aun bajo el argumento de que el juicio concluido en materia deriva de una simulación de actos o es de un origen fraudulento, cuando esa figura no esté contenida en la legislación procesal.

65. Es relevante la consideración de que el silencio de las normas en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulas las sentencias por simulación de juicio y de origen fraudulento implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad, sin que ello se traduzca en la imposibilidad para que dichas sentencias sean impugnadas, puesto que debe entenderse que en esos casos la vía de impugnación es la de amparo.

66. En efecto, este Tribunal Pleno no soslaya la posibilidad de la existencia del fenómeno de la cosa juzgada aparente o fraudulenta; sin embargo, lo cierto es que la Corte Interamericana no ha establecido cuál es el medio idóneo para rectificar ese procedimiento fraudulento. Es decir, no se ha pronunciado en el sentido de que el remedio sea un juicio establecido en los diferentes ordenes jurídicos domésticos o si el derecho de tutela judicial efectiva se salvaguarda a través de un medio de impugnación capaz de revertir los actos fraudulentos que motivan que en realidad no exista cosa juzgada en un juicio.

67. En cambio, retomando lo dicho en la contradicción de tesis 26/2003-PL, se concluye que el amparo es la vía de impugnación de actos nulos o actuaciones por simulación de juicio. Por tanto, este Tribunal Pleno reitera su postura en el sentido de que cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento. En todo caso, el juicio de amparo permite analizar si la cosa juzgada es tal, o bien, se trata de una cosa juzgada aparente.

68. Así, a partir de lo anterior, es que a través del juicio de amparo se garantiza el derecho a un auténtico debido proceso en el que cualquier parte que estime que en el juicio se ha suscitado una irregularidad esté en aptitud de controvertir esos aspectos, de manera tal que la sentencia que eventualmente se dicte goce de la calidad de cosa juzgada.

69. De modo que aun cuando las legislaciones locales no establezcan la procedencia de la acción de nulidad de juicio fraudulento, será precisamente la materia del juicio de amparo dilucidar sobre la veracidad de tales alegatos.

70. Lo anterior no demerita la seguridad jurídica en los procesos, sino que la resguarda, pues se trata de la salvaguarda de los mismos derechos que se intentan proteger de una persona tercera extraña por equiparación (demandada que no fue emplazada debidamente al procedimiento ni formó parte del mismo), visto desde la perspectiva de otra de las partes del proceso.

71. En suma, cuando no esté prevista expresamente en la legislación procesal, la acción de nulidad de juicio concluido, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento, es improcedente. Se insiste, el juicio de amparo en sus vías directa e indirecta permite remediar los vicios procesales que pudieren ocurrir durante un proceso de manera tal que la sentencia que eventualmente se dicte goce de la calidad de cosa juzgada.

72. Resta precisar que lo anterior no implica pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido en el caso en que sí esté prevista en la legislación, pues ello escapa a la materia de la presente contradicción de criterios.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

73. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217, 218 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando no la prevé expresamente la legislación procesal. Mientras que la Primera Sala sostuvo que es excepcionalmente procedente bajo el supuesto de proceso fraudulento; la Segunda Sala determinó que no es procedente ni siquiera bajo dicho supuesto, en atención a la autoridad de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Justificación: Al fallar la contradicción de tesis 26/2003-PL, este Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad laboral, porque: 1) el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al prohibir su impugnación; y 2) la inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, refleja la voluntad del legislador de no establecer tal posibilidad. Reiterando esa postura, cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

VII. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.”

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no asistió a la sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el presente asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2025 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2030778.

1. Dicha tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1280 y registro digital 160814.

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. [...]

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

3. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

[...].

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

[...].

5. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

6. **TERCERO.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 [...].

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

[...].

8. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 605/2017, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Estuvo ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. Texto: La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un

proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

10. Este es el estándar exigible para tener por existente una contradicción de tesis, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** visible en la página 7 del Tomo XXXII (agosto de 2020) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164120.

11. La cual es la vía idónea para resolver la acción de nulidad de juicio concluido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala.

12. Resuelta el veinticinco de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y el Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

13. Resuelta en sesión de doce de marzo de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales respecto de la existencia de la contradicción.

14. Se concluyó que cuando se promueve tanto un amparo como una acción de nulidad de juicio concluido por la falta o el indebido emplazamiento, debe sobreseerse la acción de amparo por no satisfacerse el principio de definitividad. Se dio lugar a la tesis 1a./J. 68/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 203, de rubro y texto: **“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.”

15. Resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

16. Resuelta el doce de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos. Ausente la ministra Margarita Luna Ramos.

17. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 131.

18. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 195 y 196.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la contradicción de criterios 393/2023.

En sesión celebrada el seis de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios entre la Salas de este Alto Tribunal en cuanto a si es procedente la acción de nulidad de juicio concluido en el supuesto de fraude procesal y que la legislación adjetiva no la prevea. La conclusión alcanzada fue que la acción es improcedente si no está prevista como tal por el legislador.⁽¹⁾

Antecedentes.

Si bien coincidí con el sentido de la resolución, emito el presente voto concurrente para exponer algunas reflexiones adicionales. Previo a ello, me permito realizar un breve recuento de lo decidido por las Salas en los criterios contendientes.

Segunda Sala

En la **contradicción de tesis 275/2011**,⁽²⁾ la Segunda Sala analizó si es procedente la acción de nulidad de juicio concluido en materia laboral, ante la falta de disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo.

La Sala resolvió que no es admisible que alguna de las partes del juicio pretenda anularlo sobre la base de que éste se llevó a cabo en forma fraudulenta, al estar en condiciones de aducir o demostrar los vicios en los cuales sustenta el supuesto fraude alegado, y agotar los medios de defensa que establece la ley, o en su caso, el juicio de amparo.

Además, concluyó que si la Ley Federal del Trabajo no regula dicha acción no es dable su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales de derecho, como el de “nadie puede enriquecerse con daño de otro” o “lo nulo no produce efecto alguno” ya que esa falta de previsión refleja que se trata de una acción que el legislador no tuvo la intención de establecer, dada la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada.

De tal asunto derivó la jurisprudencia **2a./J. 158/2011 (9a.)**, de rubro: “**Nulidad de juicio concluido. Es improcedente en materia laboral.**”⁽³⁾

Primera Sala

En el **amparo directo 11/2018**,⁽⁴⁾ la Primera Sala examinó un asunto en el que una persona demandó ante un juzgado civil de Chihuahua la nulidad de un juicio civil concluido, en el que no participó, al considerar que fue promovido de manera fraudulenta para escriturar un inmueble del cual era heredera.

Una vez que la Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, lo resolvió en el sentido de que cuando la legislación aplicable no regula de manera expresa la acción de nulidad de juicio concluido, debe retomarse el supuesto genérico de proceso fraudulento, cuya actualización deberá ser examinada cuidadosamente por las personas juzgadoras, bajo la premisa de que se trata de una acción excepcional y extraordinaria.

Para justificar esa decisión y tomando en cuenta que la legislación estatal que se analizó en ese caso no regulaba la referida acción, la Sala concluyó que su fundamento sustancial es el derecho de legalidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, pues si bien aquél derecho se entiende primordialmente

dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, lo cierto es que en su finalidad está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia que se pretende impugnar con la acción de nulidad de juicio concluido afecta algún derecho material de su promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho en concreto que protege la citada norma constitucional.

Voto concurrente

Al margen de que la contradicción de criterios se estableció entre decisiones de ambas Salas, adoptadas en 2011 y 2018, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido se discutió de manera más reciente en la Primera Sala, en noviembre de 2024, al resolver el amparo directo en revisión 6538/2023.(5) En tal asunto analizamos la falta de regulación expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos para la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido. La Primera Sala resolvió procedente la acción.

En esa ocasión tuve oportunidad de expresar que la inexistencia de una regulación sobre la nulidad de un juicio concluido recae en el ámbito de la libertad configurativa del poder legislativo, pues demuestra que no ha sido su intención implementar ese mecanismo.

La existencia de la excepción a la cosa juzgada oponible en los juicios civiles y el juicio de amparo son mecanismos efectivos para salvaguardar efectivamente el derecho de acceso a la justicia. En aquella ocasión esta reflexión se quedó en un voto disidente.

Como lo adelanté, en esta ocasión se sometió a consideración del Tribunal Pleno la misma problemática. Al votar el asunto mantuve mi postura sobre la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando no está regulado por el legislador, aun en el supuesto de proceso fraudulento.

Comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere, pues si no existe una regulación expresa, debe entenderse que fue intención del legislador local no implementar la posibilidad de ejercer una acción de nulidad de juicio concluido.

La falta de regulación sobre la nulidad de juicio concluido debe entenderse dentro del ámbito de libertad configurativa, es decir, hay una decisión legislativa clara de no implementar ese mecanismo de acceso a la justicia porque existen otros reconocidos en las leyes, como la excepción a la cosa juzgada (oponible en juicios civiles cuando la persona demuestre que hubo colusión para perjudicarla) o el juicio de amparo como mecanismo extraordinario.

A su vez, cabe reflexionar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares(6) —el cual se encuentra en implementación— contempla la acción de nulidad de juicio concluido y lo mismo sucede en algunas legislaciones locales, como en la Ciudad de México.(7) Esas previsiones procesales civiles permiten entender la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido a tramitarse en la vía civil, pese a que en la materia laboral no esté prevista.

No obstante, como en esta contradicción de criterios se partió de la inexistencia de regulación procesal, coincido en que mientras no se regule no es posible concluir su procedencia a partir de una ruta impugnativa que le corresponde definir al legislador.

Este criterio —en materia civil— ejemplifica la deferencia que en lo particular he observado en relación con la libertad de configuración de los Congresos para diseñar mecanismos con reglas muy claras de acceso a la justicia en este tipo de asuntos, y que responden a las necesidades del contexto en el que son emitidas.

En todo caso, como lo señalé, siempre estará abierta la vía del juicio de amparo para que las personas hagan valer violaciones a sus derechos humanos, o bien, la excepción de cosa juzgada.

Por ende, tampoco es posible concluir que la ausencia de la figura de la acción de nulidad de juicio concluido trasgrede el derecho de acceso a la justicia,(8) ya que tal vulneración se actualizaría en caso de que no existiera un recurso efectivo para combatir el perjuicio que le genera a una persona el juicio concluido que

aduce de fraudulento. Sin embargo, las figuras relativas a la excepción a la cosa juzgada y el juicio de amparo satisfacen el mandato de contar con un recurso judicial efectivo contemplado en los artículos 25 de la Convención Americana y 17 de la Constitución Política del país.(9)

1. De la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y Laynez Potisek. Las Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra. La Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

2. Resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos (ponente) y los Ministros Valls Hernández, Franco González Salas, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano.

3. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, pág. 1280, registro digital: 160814.

4. Resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

5. El **amparo directo en revisión 6538/2023** lo resolvió la Primera Sala el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por mayoría de tres votos de las Ministras Ortiz Ahlf y los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente). La suscrita Ministra Ríos Farjat votó en contra.

6. **Artículo 52.** La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que han causado ejecutoria, y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: [...]

Artículo 53. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el procedimiento, sus sucesores o causahabientes y los terceros a quienes perjudique la resolución.

7. **Artículo 737 A.** La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: [...]

Artículo 737 B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

8. Similares consideraciones sostuve en el voto particular que emití en el **amparo directo en revisión 6538/2023**, resuelto por la Primera Sala el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por mayoría de tres votos de las Ministras Ortiz Ahlf y los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente). La suscrita Ministra Ríos Farjat votó en contra.

9. **Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de criterios 393/2023, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el seis de marzo de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 393/2023, en la que por mayoría de cinco votos se decidió que era existente la contradicción de criterios y que debía prevalecer como jurisprudencia el criterio jurídico en el que se determina que **cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido, ésta es improcedente.**

Respetuosamente no comparto el criterio jurídico mencionado, en razón de lo siguiente:

Al resolverse el **amparo directo en revisión 6538/2023** (fallado por la Primera Sala el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro), se analizó la legislación de Morelos, y la Sala asumió una postura semejante a la del **amparo directo 11/2018** (asunto que da origen a la contradicción que nos ocupa). Si bien en ese asunto, para dar procedencia a la acción de nulidad de juicio concluido se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos(1) -del cual se deriva la nulidad de los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público- lo cierto es que también se dijo que en todo caso el fundamento para intentar esa acción era el artículo 14 constitucional, como se evidencia a continuación:

“151. Y como se ha expuesto, se trata de una acción de nulidad sui generis, sumamente excepcional; por ende, de inicio, es viable considerar que el fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento, puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, en cuanto dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, pues aunque tal derecho fundamental se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad, está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto, protegido por la citada norma constitucional a través de las garantías procesales.”

Bajo esa lógica, creo que la falta regulación de esa acción no sería un impedimento para que se pudiera intentar, pues como se advierte, en el precedente se señaló que si bien no existe un fundamento expreso para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, la procedencia derivaba del artículo 14 constitucional; por tanto, estimo que es viable considerar que el fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento, puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, aunque tal derecho se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad también está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto protegido por esa norma constitucional.

En esa lógica, considero que la falta de regulación expresa de esa acción, no puede constituir un impedimento para que se pueda ejercer.

Por otra parte, cabe destacar que la conclusión alcanzada en la sentencia a que este voto se refiere, se basa esencialmente en la autoridad de la cosa juzgada; no obstante, con relación a este tema en el **amparo directo en revisión 6538/2023**, se señaló que:

“La cosa juzgada no es absoluta, y si bien no se puede admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias firmes en detrimento de la seguridad jurídica lograda mediante la consecución de los juicios, tampoco se puede negar a priori la posibilidad de su mutabilidad, porque ello implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, otro valor también de orden constitucional como es la justicia; por tanto, se estimó que se tornaba imprescindible analizar, en cada supuesto normativo, si se justificaba vulnerar una sentencia firme para atender a la justicia, pues aunque la autoridad de la cosa juzgada es un principio

esencial de la seguridad jurídica y debe respetarse con todas sus consecuencias, ello no puede ocurrir en los casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento”.

Además, también se dijo que:

“ya se ha reconocido que la cosa juzgada, sólo atañe a la sentencia que se obtiene de un auténtico proceso judicial en el que se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento; donde el interesado tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa; y que, la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse, cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente”.

Como se advierte, ya se ha reconocido que la cosa juzgada no puede ser absoluta, y si bien, no se puede admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias firmes en detrimento de la seguridad jurídica, tampoco se puede negar a priori la posibilidad de su mutabilidad porque ello implica excluir un examen de equilibrio y proporcionalidad, así como otro valor de orden constitucional como lo es el acceso a la justicia; por tanto, se torna imprescindible analizar en cada supuesto si se justifica vulnerar una sentencia firme en aras de atender el acceso a la justicia, pues aunque la autoridad de la cosa juzgada es un principio esencial de la seguridad jurídica, no puede ocurrir en los casos en que jurisdiccionalmente se reconozca que no existió un auténtico juicio regular en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Aunado, también se ha reconocido que la cosa juzgada solo atañe a la sentencia que se obtiene de un auténtico proceso judicial en el que se hubieran seguido las formalidades esenciales, donde el interesado haya tenido oportunidad de ejercer una adecuada defensa y que la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

Por otro lado, en el proyecto se señala que en todo caso, el juicio de amparo (directo o indirecto) es el que permitirá analizar si la cosa juzgada es tal, o bien si se trata de una cosa juzgada aparente; sin embargo, no me parece que sea realmente sea así, pues las causas por las que se puede invocar la nulidad de un juicio concluido pueden ser diversas, por ejemplo:

Cuando la sentencia afecte derechos de terceros dependientes del que ha sido materia de la misma y fue producto de dolo o colusión de los litigantes en su perjuicio;

(ii) Cuando en el juicio concluido hubiera habido dolo, maquinación fraudulenta, o colusión en perjuicio de acreedores o causahabientes de los litigantes;

(iii) Cuando la sentencia se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas mediante una posterior resolución firme;

(iv) Cuando la parte vencida ignoraba que las pruebas ya se habían declarado falsas antes de la sentencia;

(v) Cuando en una posterior sentencia firme se haya decidido sobre algún hecho o circunstancia que afecte sustancialmente el fallo previo;

(vi) Cuando se hayan encontrado documentos decisivos que la parte no había podido encontrar; o que no tuvo a su disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la contraparte;

(vii) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia anterior que constituyera cosa juzgada, siempre que no se haya decidido la excepción relativa;

(viii) Si el fallo se hubiere obtenido injustamente por cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.

(ix) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor en el juicio de nulidad;

- (x) Cuando el juicio concluido haya sido un proceso fraudulento;
- (xi) Cuando el juicio concluido se haya seguido con violación a trascendentales normas de orden público.
- (xii) Cuando se trate de sentencia del estado civil, y un tercero alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Como se ve, las causas por las que se puede invocar la nulidad de un juicio concluido pueden ser distintas y de diversa naturaleza; además se tiene conocimiento de éstas después de que concluyó el juicio, lo cual hace muy complicado (por no decir imposible) que puedan invocarse a través del amparo.

Por ese motivo, no comparto esta conclusión, pues me parece que el amparo solo podría servir en la hipótesis en que haya habido una colusión en el emplazamiento y el quejoso se ostente equiparable a un tercero extraño, pero, insisto, las causas de nulidad pueden ser muy diversas. Aunado a lo anterior, como todos sabemos, el juicio de amparo no se trata de un procedimiento ordinario, sino que tiene ciertas restricciones y una de ellas es que solamente pueden analizarse las pruebas que se hayan ofrecido ante la autoridad que emitió el acto impugnado y en ese sentido, no habría la posibilidad de acreditar las causas por las que se alega la nulidad de un juicio concluido.

Por lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

1. Artículo 11. De los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario”.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 222/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 19 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	Competencia	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	16
V.	Estudio	Se justifica el criterio que debe prevalecer.	25
VI.	Criterio que debe prevalecer	Por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que ésta emite. Sin embargo, es procedente el juicio de amparo cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos desecha un recurso de impugnación por improcedente, porque se trata de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.	40
VII.	Resolutivos	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este	42

		Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve una posible contradicción de criterios suscitada entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico por resolver para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

- 1. Denuncia de la contradicción.** Por escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 742/2015(1) y el emitido por la Primera Sala en la contradicción de criterios 183/2017,(2) ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2. Trámite de la denuncia.** En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente 222/2024, respecto a la divergencia de criterios entre las Salas de este Tribunal.
- 3.** Adicionalmente, solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal copia certificada de la ejecutoria relativa al asunto de sus respectivos índices y que informaran si el criterio por ellas sustentado se encuentra vigente. Finalmente, ordenó que se turnara el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán.

I. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que los criterios denunciados han sido sustentados por la Primera y Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Con independencia de la conclusión a la que se llega respecto de la presente denuncia, subsiste la competencia del Pleno al tratarse de una eventual contradicción de criterios sustentada entre las Salas de este Máximo Tribunal. Por lo que resulta aplicable la tesis P. IV/2012 (10a.), de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUELLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA”.(3)

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo,(4) ya que fue formulada por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. *Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 742/2015.*

8. **Queja.** El asunto derivó de una queja presentada ante la Oficina Foránea de Nogales, Sonora, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual una persona reclamó la falta de atención médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los hechos señaló que en esa institución médica se le informó que debía realizarse algunos estudios, además de retirarle los aparatos que tenía en el fémur por un accidente previo; sin embargo, esos procedimientos no pudieron llevarse a cabo dado que el propio Instituto le informó que no había recursos para realizarlos.

9. Mediante oficio 1332/2013 de tres de diciembre de dos mil trece, el Coordinador de la Oficina Foránea de Nogales, Sonora, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Coordinadora de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe médico detallado y cronológico de la atención que le fue brindada.

10. El cinco de diciembre de dos mil trece, el Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Sonora comunicó que la queja fue admitida con el número de expediente CNDH/5/2013/8639/Q.

11. El Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al oficio 1332/2013 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió copia de las constancias solicitadas.

12. El Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio vista al paciente con el informe rendido por la autoridad en el que señaló que, previa revisión de su expediente clínico, no se encontró ningún dato de aflojamiento de material, ni radiográficamente, por lo que no era candidato a retiro de material por riesgo de complicación. Consecuentemente, al existir una contradicción entre lo alegado en su escrito de queja y la respuesta de la autoridad, se le concedió un plazo de veinte

días para que manifestara lo que a su interés conviniera, el cual fue desahogado por escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

13. A través del oficio 248/2014, el Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó al quejoso que no podía acceder a su solicitud de copias certificadas del informe de la autoridad, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 9 y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 14, fracciones I y VI, 61, 63, fracción I, y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

14. Por lo que hace a la solicitud para la práctica de los exámenes médicos, se le informó al paciente que lo procedente era que su expediente se sometiera a la consideración de los profesionales de la medicina con el fin de que determinaran si el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que lo atendió incurrió en alguna negligencia médica, para poder emitir el pronunciamiento que conforme a derecho correspondiera.

15. Juicio de amparo indirecto. El treinta de junio de dos mil catorce, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto, en el cual señaló como acto reclamado la omisión de dictar la resolución definitiva correspondiente a la queja tramitada ante la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

16. Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, el cual la admitió a trámite y la registró con el expediente 195/2014; y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el veinticinco de agosto de dos mil catorce en la que sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 1, fracción I; 5, fracción II; y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado al Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en la omisión de dictar la resolución correspondiente a la queja tramitada ante dicha dependencia, no puede ser considerada como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

17. Recurso de revisión. Inconforme con esa resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión 919/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que mediante sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

18. En sesión de veinte de mayo de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 97/2015 en el sentido de avocarse al conocimiento del presente amparo en revisión.

19. El asunto se registró con el número de amparo en revisión 742/2015 de la propia Sala, la que en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, determinó modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, por las razones que se transcriben a continuación:

“(…)

Debe sobreseerse en el presente juicio de amparo, pues es improcedente.

No pasa inadvertido, que el Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado, la omisión de que la CNDH no emita resolución respecto de una queja interpuesta, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, hay otro motivo por el cual el juicio de amparo es improcedente, que se desprende de los artículos 102, apartado B, primer párrafo y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: un mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos (como el trámite de las quejas que se presentan ante la CNDH) no puede someterse a control de regularidad constitucional a través de un mecanismo jurisdiccional de protección constitucional (como lo es el juicio de amparo).

En su informe justificado, la CNDH planteó una causa de improcedencia en los siguientes términos:

(...).

Efectivamente, en el presente caso se actualiza dicha causa de improcedencia.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozan ‘de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección’. Las garantías a que se refiere esta norma son los medios mediante los cuales pueden hacerse efectivos los derechos humanos. La propia Constitución desarrolla, en diversos artículos, garantías para la protección, defensa y justiciabilidad de los derechos humanos.

Una de las garantías por excelencia es el juicio de amparo. Este procedimiento, regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución, puede promoverse en contra de normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales vinculantes para México. El artículo 103 es del siguiente tenor:

(...).

Así pues, esta norma contempla una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, la propia Constitución, en el artículo 102, apartado B, prevé también un medio de defensa no jurisdiccional de los derechos humanos. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó algunas consideraciones en torno a esa norma constitucional. Se comenzó por señalar que este precepto no sólo establece cuáles son la naturaleza y funciones de la CNDH, sino que también ‘prevé una garantía en favor de las personas, de naturaleza instrumental o adjetiva’. Luego, se indicó que, así como los artículos 14 y 17 constitucionales prevén una ‘garantía judicial’, el artículo 102, apartado B prevé una garantía ‘con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales’.

El artículo 102, apartado B constitucional es del siguiente tenor:

(...).

Primero, en esta norma se habla de manera genérica de los organismos de protección de los derechos humanos y posteriormente se hace referencia expresa a la CNDH. Según se ha dicho, las resoluciones que emitan estos organismos no son vinculantes. Esto obedece a que se basan en la figura del *Ombudsperson*, cuyas características principales, según ya lo ha señalado la Primera Sala, son: (i) autonomía, dado que su mandato surge de una legislación que ‘lo comisiona a proteger los derechos humanos y no está sujeto ni subordinado al poder ejecutivo, legislativo o judicial’, (ii) debe ser electo a través de las legislaturas o algún otro cuerpo colegiado, con mandato limitado temporalmente, (iii) el o la titular de la institución debe ser ‘una persona de la más alta legitimación en el ámbito de los derechos humanos’, (iv) éste puede ser destituido por medio del órgano legislativo o el órgano colectivo elegido, (v) ‘está facultado para investigar de oficio o a petición de parte, a través de quejas en las que se considere que un acto u omisión viola derechos humanos, así como para realizar la recomendación correspondiente’, y (vi) está facultada para elaborar un informe que refleje sus actuaciones o la situación de los derechos humanos.

Con base en estas características y tomando en cuenta el texto del artículo 102, apartado B constitucional, se concluye que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, a través de las comisiones de derechos humanos, obedecen a una lógica propia, donde las recomendaciones que se llegan a emitir, con motivo de una queja, no son vinculantes. Además, la fuerza de dichas recomendaciones proviene de la legitimación y aceptación de la institución y de su titular, de su autoridad moral. Las investigaciones y procedimientos para que el órgano llegue a concluir que en un determinado caso se violaron los derechos humanos de alguna persona también responden a la propia lógica de un sistema no jurisdiccional y no vinculante de derechos humanos.

Al resolver el amparo en revisión 426/2013, la Primera Sala de este Alto Tribunal explicó claramente la distinción entre la naturaleza del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y uno jurisdiccional, en los siguientes términos:

(...).

En suma, el régimen constitucional mexicano reconoce distintas garantías para la protección de los derechos humanos. Una de ellas es no jurisdiccional, y está prevista en el artículo 102, apartado B de la Constitución, mientras que otra es jurisdiccional y contenciosa, seguida ante los tribunales constitucionales del Poder Judicial de la Federación, y está prevista en el artículo 103 constitucional. Ambas tienen efectos, procedimientos y estándares (probatorios, de presunciones) diferentes, porque obedecen a una lógica distinta: en el caso de las resoluciones emitidas por los jueces en amparo, éstos podrán reparar la violación de derechos humanos de manera coercitiva, a través de los mecanismos de ejecución previstos en la propia Constitución y en la Ley de Amparo. En cambio, como ya se ha dicho, la fuerza de las recomendaciones de los organismos de derechos humanos como la CNDH descansa en su autoridad moral: se trata de una institución ‘de magistratura de conciencia, de opinión de influencia, y sus resoluciones deben tener la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la medida de sus recomendaciones’.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos de queja tramitados ante la CNDH por la presunta violación de derechos humanos,

incluyendo la omisión que deba recaer en los mismos, que pueden culminar con la emisión de una recomendación, con un acuerdo de no responsabilidad, entre otras posibilidades (por ejemplo, la queja también podría ser desechada o tener algún otro destino procesal), con base en el artículo 102, apartado B, primer párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 103 constitucional. Así como de manera expresa, el artículo 102, apartado B, tercer párrafo de la Constitución, señala que los organismos de protección de derechos humanos no son competentes ‘tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales’, debe entenderse que las recomendaciones, o los trámites que son llevados a cabo para emitir éstas, no pueden someterse al escrutinio constitucional del juicio de amparo.

En ese sentido, vale la pena traer a colación que esta Segunda Sala resolvió, en sesión del 6 de abril de 2016, el amparo en revisión 1066/2015, por unanimidad de cinco votos, en el que se hicieron las siguientes consideraciones:

(...).

Como se observa, al resolver el amparo en revisión 1066/2015, esta Segunda Sala determinó que si se reclama mediante juicio de amparo una recomendación emitida por la CNDH, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no es factible estudiar la validez de las resoluciones emitidas en el resto de las garantías constitucionales, es decir, en el resto de los procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución frente a actos y normas que la hayan transgredido, como lo es, el juicio de amparo previsto en el artículo 103 constitucional.

(...).

20. De lo anterior se advierte que la Segunda Sala consideró que el amparo es improcedente, pero por motivos distintos a los advertidos por el Juez de Distrito los cuales se exponen:

a) El diverso motivo por el cual es improcedente el juicio de amparo se desprende de los artículos 102, apartado B, primer párrafo, y 103 de la Constitución Federal, que establecen que las quejas presentadas ante la Comisión son un mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos y no puede someterse a control de regularidad constitucional a través de un mecanismo jurisdiccional de protección constitucional como lo es el juicio de amparo.

b) Lo anterior, tal como lo estableció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, en la cual determinó que el artículo 102 constitucional no sólo establece cuáles son la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que también prevé una garantía en favor de las personas, de naturaleza instrumental o adjetiva; en efecto, así como los artículos 14 y 17 constitucionales prevén una garantía judicial, ese precepto prevé una garantía con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales.

c) En ese sentido, las resoluciones que emitan estos tipos de organismos no son vinculantes, sino que la fuerza de sus recomendaciones proviene de la legitimación y aceptación de la institución y de su titular, de su autoridad moral.

21. *Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 183/2017.*

22. Los asuntos denunciados derivaron de quejas interpuestas ante comisiones estatales de derechos humanos, cuyos hechos relevantes se refieren a continuación:

23. En uno de los asuntos, la Comisión estatal emitió un acuerdo de no responsabilidad de los servidores públicos; y en el otro caso, la Comisión local realizó una recomendación en la que determinó que no se demostró la intervención de las autoridades denunciadas ante ella.

24. En contra de éstas se interpusieron recursos de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales fueron desechados.

25. Inconformes los denunciantes promovieron juicios de amparo, los cuales fueron desechados por los Jueces de Distrito al estimar que los actos impugnados no eran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

26. En contra de esa determinación, los quejosos interpusieron recursos de revisión en los que uno de los Tribunales Colegiados del conocimiento levantó el sobreseimiento al considerar que tales actos sí cumplían con las notas distintivas de los actos de autoridad según la jurisprudencia 2a./J. 164/2011; mientras que el otro Tribunal Colegiado que participó en la contradicción confirmó la sentencia y sostuvo que el acto controvertido no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues dada la naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sus decisiones no obligan a ningún órgano del Estado a cumplirla y acatarla.

27. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó la pregunta a resolver de la siguiente manera: ¿es procedente el juicio de amparo en contra del desechamiento de un recurso de impugnación sustanciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

28. Dentro de las consideraciones de la ejecutoria, en lo conducente, se sostuvo:

(...).

QUINTO. Estudio de Fondo. Tal como se desprende del considerando anterior, para resolver el problema jurídico que se presenta, esta Primera Sala deberá determinar si el desechamiento de un recurso de inconformidad es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y por tanto, si el amparo es procedente en su contra.

En este orden de ideas, se adelanta que esta Primera Sala estima que el desechamiento del recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no lo sean. Para llegar a esa conclusión se estudiará: (i) la improcedencia del amparo contra las recomendaciones; (ii) el recurso de impugnación y el desechamiento de éste; y (iii) si el amparo procede contra dicho desechamiento.

(i) La improcedencia del Amparo contra las recomendaciones

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula a los Organismos de Protección de Derechos Humanos Locales y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante ‘CNDH’). Conforme a ese artículo, la función de estos organismos es conocer de quejas relacionadas con violaciones a los derechos humanos cuando fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público –salvo el Poder Judicial de la Federación– y formular recomendaciones a las autoridades implicadas. Además, la CNDH es un organismo constitucionalmente autónomo, lo que significa que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios e independencia para emitir sus recomendaciones.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la naturaleza de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección a los derechos humanos y la improcedencia del juicio de amparo en su contra.

En efecto, en los amparos en revisión 426/2013 y 448/2015, esta Primera Sala resolvió que el juicio de amparo es improcedente contra el contenido y, en su caso, incumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos de protección a derechos humanos.

En el amparo en revisión 448/2015 se precisó que ‘la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien, forma parte de las instituciones del Estado Mexicano, su naturaleza constitucionalmente prevista, le impide dictar, ordenar o ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de forma obligatoria, lo que en el caso, se acota precisamente a las recomendaciones que dicha Comisión emite, y que por disposición de la Carta Magna, no tienen efectos vinculatorios’. Más aun, en el mismo asunto, esta Primera Sala concluyó que ‘la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo que se refiere a las recomendaciones que emite, no puede ser considerada como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, puesto que dichas recomendaciones, por su propia naturaleza, tienen el carácter de actos no justiciables en sede judicial (énfasis añadido)’.

En este mismo sentido, en el amparo en revisión 426/2013 se advirtió que ‘existe un impedimento técnico que convierte el reclamo de incumplimiento de una recomendación de una comisión de derechos humanos en una cuestión no justiciable en sede jurisdiccional. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución’ (énfasis añadido).

Por último, en el amparo en revisión 507/1996, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia destacó que aun cuando se emita la recomendación solicitada, no puede considerarse ‘que sea susceptible de afectar o lesionar la esfera jurídica de los particulares, en virtud de que al no ser vinculatoria, su realización no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, las situaciones jurídicas o fácticas preexistentes al momento en que se emitió la resolución, sino solamente recomendar a la autoridad correspondiente que sea ella la que produzca esas consecuencias’0 (énfasis añadido).

En conclusión, de acuerdo con los precedentes antes citados, ni el contenido de las recomendaciones emitidas por organismos de protección a los derechos humanos, ni su eventual incumplimiento, son impugnables vía amparo, porque en ambos casos, las recomendaciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para quien las solicita.

Sin embargo, no existe ningún precedente en el que se haya resuelto si procede el amparo en contra del desechamiento de un recurso de impugnación sustanciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que en ninguno de esos precedentes se estableció que, de manera general, dicha Comisión nunca pueda ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo.

(ii) El recurso de impugnación

El artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la CNDH tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuidas a autoridades y servidores públicos de carácter federal –salvo a las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación– o cuando fueren imputadas a autoridades federales y locales.

Por otra parte, cuando se trate de quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos por parte de autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate.

Ahora bien, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que la CNDH conozca de las inconformidades que se presenten contra recomendaciones, acuerdos u omisiones de Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos.

En este sentido, el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que las inconformidades a que hace alusión el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política se sustancian mediante los recursos de queja e impugnación.

El recurso de queja procede contra las omisiones o la inacción de organismos locales de protección de derechos humanos dentro de los procedimientos que hubiesen sido sustanciados ante ellos y siempre que en el caso no hayan emitido recomendación alguna.

Por otro lado, el recurso de impugnación procede contra: (1) las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos; (2) la información definitiva de autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las comisiones locales; y excepcionalmente (3) los acuerdos de las comisiones estatales cuando, a juicio de la CNDH, se violen derechos de los denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y estos deban protegerse de inmediato.

Una vez presentado el recurso de impugnación, la CNDH deberá analizar su procedencia, pudiendo desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados. Si el recurso es admitido, y una vez que finalice su trámite, la CNDH podrá resolver en los siguientes sentidos:

1. Confirmar la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos;
2. Emitir una recomendación dirigida a la comisión estatal para que a su vez modifique su recomendación;

3. Confirmar la suficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo local; o
4. Emitir una nueva recomendación a la autoridad denunciada por la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación local.

Por tanto, ya sea que se impugne la resolución definitiva de una comisión local, o el cumplimiento de una recomendación emitida por un organismo estatal, la CNDH sólo podrá resolver en tres sentidos distintos: desechar, confirmar o recomendar.

Es importante resaltar que emitir una recomendación —o confirmarla— es un acto sustancialmente distinto a un desechamiento. En efecto, al emitir una recomendación la CNDH debe estudiar el fondo del asunto y estimar si existen elementos para considerar que se violaron derechos fundamentales y por tanto si la autoridad debe adoptar algunas acciones al respecto. En cambio, al desechar un asunto, la CNDH se limita a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia del recurso y por tanto si se está en un caso en el que se pueda analizar la cuestión de fondo. Por tanto, a continuación se analizará si el desechamiento puede ser considerado como acto de autoridad para fines del juicio de amparo.

(iii) El juicio de amparo es procedente contra el desechamiento de un recurso de impugnación.

De acuerdo con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política, el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos. Por tanto, la existencia de un acto de autoridad es esencial para la procedencia del juicio de amparo. Así, el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En este sentido, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política prevé que cualquier persona pueda acceder a una tutela no jurisdiccional de sus derechos humanos. En efecto, aunque la CNDH es un organismo constitucionalmente autónomo y por tanto goza de plena independencia para emitir sus recomendaciones, eso no significa que dicha Comisión pueda actuar arbitrariamente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo con competencias y funciones establecidas constitucionalmente, las cuales, al igual que todas las autoridades, debe ejercerlas con apego a la Ley.

Dicho de otra forma, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la CNDH, lo cual no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión en cuestión debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la Ley sin incurrir en arbitrariedades.

Por lo tanto, un desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas, en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. Con esto en mente, puede afirmarse que el desechamiento de un recurso de impugnación es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos.

Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Como se ha sostenido reiteradamente, las recomendaciones no son vinculatorias, por

lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas. Además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Entonces, aunque no se tenga derecho a una recomendación de fondo, los recurrentes sí tienen derecho a que la CNDH tramite las inconformidades con apego a la Ley y por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos. En conclusión, el desechamiento de un recurso de impugnación sustanciado ante la CNDH debe considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, esta Primera Sala estima que el amparo es procedente en estos casos.

(...).

29. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.(5)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

30. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los criterios contendientes.

31. Por ello es necesario identificar si existe la contradicción y tener presente la finalidad de generar seguridad jurídica.

32. De diversos criterios del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos desprender las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios:

33. No es necesario que los órganos contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, llegando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”(6) y la tesis P. XLVII/2009 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”.(7)

34. Es necesario que los órganos contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

35. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Aun cuando los criterios sustentados por las Salas contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”.(8)

37. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.

38. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno, en el caso se cumple con el primer requisito dado que, las Salas contendientes al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

39. Lo anterior, en virtud de que la **Primera Sala**, al resolver la **contradicción de criterios 183/2017**, analizó los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales contendientes y concluyó que el desechamiento del recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no lo sean, por estimar que, si bien el sentido de una recomendación no puede ser impugnada en esa vía constitucional, el derecho establecido en el artículo 102 constitucional implica que la Comisión dé trámite a los recursos que ante ésta se interpongan.

40. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2018, de rubro: “PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE”.(9)

41. Por su parte, la **Segunda Sala** al resolver el **amparo en revisión 742/2015**,⁽¹⁰⁾ estimó que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como ninguna de las actuaciones de ésta en su substanciación, incluyendo la resolución que deba recaer en los mismos, que pueden consistir en una recomendación, un acuerdo de no responsabilidad, el desechamiento o, como en el caso analizado, el requerimiento de mayor información con el fin de poder emitir una recomendación; determinación que fue estimada por la parte quejosa como una omisión de emitir una recomendación.

42. Lo anterior porque, con base en lo previsto en el artículo 102, apartado B, primer párrafo, en relación con el diverso 103 de la Constitución Federal, la vía del conocimiento de esa Comisión no es jurisdiccional ni vinculante, por tanto, las determinaciones emitidas en los procedimientos de su conocimiento no pueden ser analizadas en la vía de amparo.

43. En efecto, en ese criterio, se puntualizó que el numeral 102, apartado B, tercer párrafo, constitucional dispone que los organismos de protección de derechos humanos no son competentes “tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales”, lo cual debe entenderse en el sentido de que las recomendaciones o los trámites llevados a cabo en vía de éstas, no pueden someterse al escrutinio constitucional del juicio de amparo.

44. Precisó que al resolver el **amparo en revisión 1066/2015**, la Segunda Sala determinó que si se reclama mediante juicio de amparo una recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 102, apartado B, de la Constitución Federal, dado que no es factible estudiar la validez de las resoluciones emitidas en el resto de las garantías constitucionales, es decir, en el resto de los procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución frente a actos y normas que la hayan transgredido, como lo es, el juicio de amparo previsto en el artículo 103 constitucional.

45. Por tanto, concluyó que si se reclama que la Comisión ha omitido el dictado de una recomendación, porque consideró que requería mayor información en relación con la actuación de la autoridad denunciada, por igualdad de razón, se actualiza la referida causa de improcedencia, ya que no es factible estudiar su legitimidad.

46. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se cumple con dicho requisito porque ambas Salas atendieron a aspectos relacionados con la procedencia del juicio de amparo en contra de actos emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de los procedimientos de su conocimiento, ya sea que se trate de la decisión final que concluya de una recomendación o no, o bien, el desechamiento de la solicitud e incluso cualquier acuerdo en el que se determine que con los elementos con los que se cuenta no son suficientes para emitir una determinación final.

47. En efecto, en el asunto que conoció la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que no es factible estudiar a través del juicio de amparo la omisión de emitir resolución en un procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mientras que la Primera Sala se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo cuando la Comisión desecha un recurso de impugnación para la protección de derechos humanos.

48. Ello, al margen de que la Primera Sala se pronunciara sobre la cuestión relativa a si el acto ahí impugnado puede ser considerado de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que lo relevante es que atendió al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por su parte, la Segunda Sala consideró que el motivo por el cual el juicio de amparo es improcedente se desprende del artículo 102, apartado B, primer párrafo y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que sus resoluciones no son vinculantes y lo resuelto por la propia Sala en el amparo en revisión 1066/2015, en el sentido de que no es factible estudiar mediante el juicio de amparo la validez de las resoluciones emitidas en el resto de las garantías constitucionales que, como aquél, tienen la función de restaurar el orden normativo de la Constitución frente a actos y normas que la hayan transgredido.

49. Empero, en ambos casos se analiza la **improcedencia del juicio de amparo** contra determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que concluyen o que impiden la conclusión de un procedimiento no jurisdiccional de tutela de los derechos humanos, **a partir del análisis del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esto es, de la naturaleza de la Comisión y las resoluciones que emite para la protección de los derechos humanos.

50. En efecto, si bien la Primera Sala se pronunció respecto del desechamiento y la Segunda Sala en relación con un acuerdo en el que se determinó que se requería más información para poder emitir, en su caso, una recomendación; lo cierto es que en ambos casos las Salas analizaron actuaciones distintas a la decisión final que puede recaer en una recomendación, ya sea porque se decidió desechar el asunto, o bien, porque se considera que la información existente no es suficiente para estar en posibilidad de emitir una decisión final.

51. **Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina.** Lo anterior permite tener como punto de contradicción el siguiente cuestionamiento ¿Es procedente el juicio de amparo contra actos, determinaciones u omisiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a la decisión final que puede recaer en una recomendación?

52. En consecuencia, en el presente caso **existe** la contradicción de criterios denunciada.

V. ESTUDIO

53. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a su diseño constitucional establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, los actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no son impugnables mediante el juicio de amparo; sin embargo, es procedente el juicio de amparo cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos desecha un recurso de impugnación por improcedente, porque se trata de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

54. Lo cual debe prevalecer como criterio de jurisprudencia según se expone continuación.

55. Para resolver el problema jurídico que se presenta se atiende al análisis que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han hecho del artículo 102, apartado B, constitucional, en especial, sobre la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 102.

(...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

56. La Segunda Sala, en el **amparo en revisión 742/2015**, resolvió que no son impugnables mediante el juicio de amparo los actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los procedimientos de queja por la presunta violación de derechos humanos, ya sea que culminen con la emisión de una recomendación, con un acuerdo de no responsabilidad, o bien que sea desechada o que dispongan algún otro destino procesal incluso si se posterga el dictado del pronunciamiento no jurisdiccional de su competencia.

57. Explicó que las garantías a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal “son los medios mediante los cuales pueden hacerse efectivos los derechos humanos”. Puntualizó que la propia Constitución desarrolla las garantías para la protección, defensa y justiciabilidad de los derechos humanos, pueden ser jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

58. Preciso que la garantía jurisdiccional por excelencia es el juicio de amparo, que se prevé en los artículos 103 y 107 de la Constitución; mientras que el precepto 102, apartado B, del propio texto Constitucional establece un medio de defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, que se sustancia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

59. Previa referencia de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 49/2009**,⁽¹¹⁾ en el sentido de que el artículo 102, apartado B, constitucional dispone la naturaleza y funciones del organismo constitucional autónomo Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como una garantía en favor de las personas, de naturaleza instrumental o adjetiva “con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales”.

60. La Segunda Sala adujo que, con base en las principales características del citado organismo, cuyo origen es la figura del *ombudsperson*,⁽¹²⁾ las investigaciones, procedimiento y resoluciones que se llegan a emitir con motivo de una queja ante el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos no son vinculantes, su fuerza proviene de la legitimación y aceptación de la institución y de su titular, de su autoridad moral.

61. Recordó las diferencias entre el sistema jurisdiccional y el no jurisdiccional desarrollado por la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 426/2013**,⁽¹³⁾ “ambas tienen efectos, procedimientos y

estándares (probatorios, de presunciones) diferentes, porque obedecen a una lógica distinta: en el caso de las resoluciones emitidas por los jueces en amparo, éstos podrán reparar la violación de derechos humanos de manera coercitiva, a través de los mecanismos de ejecución previstos en la propia Constitución y en la Ley de Amparo. En cambio, como ya se ha dicho, la fuerza de las recomendaciones de los organismos de derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos descansa en su autoridad moral: se trata de una institución ‘de magistratura de conciencia, de opinión de influencia, y sus resoluciones deben tener la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la medida de sus recomendaciones’”.

62. Además, que “la naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida”, lo cual no implica equiparar sus funciones a la de los tribunales, dado que aquellas constituyen un medio eficaz de protección jurídica de los derechos humanos que no sustituye a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva.

63. Asimismo, aludió a lo resuelto por la Segunda Sala en el **amparo en revisión 1066/2015**(14) en el que se estableció que “si se reclama mediante juicio de amparo una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 102, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no es factible estudiar la validez de las resoluciones emitidas en el resto de las garantías constitucionales, es decir, en aquellos procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución frente a actos y normas que la hayan transgredido, como lo es, el juicio de amparo previsto en el artículo 103 constitucional”. De ahí que por igualdad de razón se actualiza la referida causa de improcedencia cuando se impugna la no emisión de la resolución en los procesos que por disposición constitucional le corresponde a la Comisión, ya sea que se trate de un desechamiento o de la postergación de la decisión por considerar que se requieren mayores elementos para formularla.

64. Por su parte la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de criterios 283/2017**,(15) reiteró que de acuerdo con lo resuelto por la propia Sala en los **amparos en revisión 426/2013**(16) y **448/2015**(17) y por el **Pleno** de este Tribunal Constitucional en el **amparo en revisión 507/1996**,(18) ni el contenido de las recomendaciones emitidas por organismos de protección a los derechos humanos, ni su eventual incumplimiento, son impugnables vía amparo, porque en ambos casos, las recomendaciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para quien las solicita.

65. Uno de los colegiados(19) que participó en dicha contradicción de criterios resolvió conforme a los referidos **amparos en revisión 448/2015** y **507/1996** y confirmó el desechamiento recurrido, al considerar que la decisión emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de no formular resolución, no lesiona la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que dicha determinación no obliga a ningún órgano del Estado a cumplirla.

66. Ahora bien, el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal(20) dispone que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten, entre otros, por normas generales, actos u omisiones que trastorquen las garantías otorgadas por la Constitución para protección de los derechos humanos reconocidos por la misma.

67. El citado precepto se desarrolla en la Ley de Amparo, cuyo artículo 107(21) prevé los supuestos correspondientes.

68. Por otra parte, como se ha sostenido por este Tribunal Constitucional el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal(22) otorga a los ciudadanos una garantía, herramienta o medio de defensa no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos, mediante un procedimiento que se sustancia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

69. Ahora bien, de lo anterior puede advertirse que existen criterios tanto del Tribunal Pleno como de las Salas que puntualizan en el diseño constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que en términos generales, el juicio de amparo no es un medio de impugnación que pueda ser utilizado para analizar la validez de los actos u omisiones del organismo constitucional autónomo, pues al aceptar lo contrario se trastocaría su naturaleza y función principal, ambas establecidas en el artículo 102, apartado B, constitucional, en tanto que la naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida, lo que no sustituye a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoyan y complementan de manera preventiva.

70. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que existe un caso de excepción en el que sí es procedente el juicio de amparo, a saber, el desechamiento de un recurso de impugnación sustanciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

71. En efecto, el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que ese organismo tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuidas a autoridades y servidores públicos de carácter federal –salvo a las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación– o cuando fueren imputadas a autoridades federales y locales.(23)

72. Por otra parte, cuando se trate de quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos por parte de autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate.

73. Ahora bien, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, así como el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que conozca de las inconformidades que se presenten contra recomendaciones, acuerdos u omisiones de Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos.

74. En este sentido, el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que las inconformidades a que hace alusión el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política se sustancian mediante los recursos de queja e impugnación.(24)

75. En consecuencia, el recurso de queja procede contra las omisiones o la inacción de organismos locales de protección de derechos humanos dentro de los procedimientos que hubiesen sido sustanciados ante ellos y siempre que en el caso no hayan emitido recomendación alguna.

76. Por otro lado, el recurso de impugnación procede contra: (1) las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos; (2) la información definitiva de autoridades locales sobre el

cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las comisiones locales y, excepcionalmente, (3) los acuerdos de las comisiones estatales cuando, a juicio de la Comisión, se violen derechos de los denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y estos deban protegerse de inmediato.(25)

77. En ese sentido, una vez presentado el recurso de impugnación, la Comisión deberá analizar su procedencia, pudiendo desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente improcedentes.(26)

78. En el caso contrario, si el recurso es admitido, y una vez que finalice su trámite, podrá resolver en los siguientes sentidos:(27)

1. **Confirmar** la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos;
2. Emitir una **recomendación** dirigida a la comisión estatal para que a su vez modifique su recomendación;
3. **Confirmar** la suficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo local; o
4. Emitir una nueva **recomendación** a la autoridad denunciada por la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación local.

79. Por tanto, ya sea que se impugne la resolución definitiva de una comisión local, o el cumplimiento de una recomendación emitida por un organismo estatal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo podrá resolver en tres sentidos distintos: **desechar, confirmar o recomendar**.

80. Ahora bien, es importante resaltar que emitir una recomendación –o confirmarla– es un acto sustancialmente distinto a un desechamiento.

81. En efecto, al emitir una recomendación la Comisión debe estudiar el fondo del asunto y estimar si existen elementos para considerar que se violaron derechos fundamentales y por tanto si la autoridad debe adoptar algunas acciones al respecto.

82. En cambio, al desechar un asunto, se limita a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia del recurso y por tanto si se está en un caso en el que se pueda analizar la cuestión de fondo.

83. Por tanto, el Tribunal Pleno considera que a diferencia de las recomendaciones, o de diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el desechamiento sí debe ser considerado como acto de autoridad para fines del juicio de amparo, como se explica.

84. Del análisis del contenido de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Federal,(28) el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos. Por tanto, la existencia de un acto de autoridad es esencial para la procedencia del juicio de amparo. Así, el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo,(29) define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

85. En este sentido, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política prevé que cualquier persona pueda acceder a una tutela *no jurisdiccional* de sus derechos humanos.

86. En efecto, aunque la Comisión es un organismo constitucionalmente autónomo y por tanto goza de plena independencia para emitir sus recomendaciones, eso no significa que pueda actuar arbitrariamente.

87. Lo anterior, pues sus competencias y funciones establecidas constitucionalmente, al igual que todas las autoridades, debe ejercerlas con apego a la ley.

88. Dicho de otra forma, el derecho de acceso a la tutela *no jurisdiccional* implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión, lo cual no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión en cuestión debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades.

89. Por lo tanto, un desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas, en tanto les impide acceder a la tutela *no jurisdiccional* de derechos humanos.

90. Con esto en mente, puede afirmarse que el desechamiento de un recurso de impugnación es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos.

91. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Como se ha sostenido reiteradamente, las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas. Además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que —a diferencia del desechamiento— se le dio acceso al interesado a la tutela *no jurisdiccional* de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

92. Entonces, aunque en el juicio de amparo no se puede analizar si se tiene derecho a la emisión de recomendación, lo cierto es que los recurrentes sí tienen derecho a que la Comisión tramite las inconformidades con apego a la ley y por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.

93. En conclusión, aunque por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, excepcionalmente el desechamiento de un recurso de impugnación sustanciado ante ésta, debe considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

94. En atención a las consideraciones que anteceden, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra actuaciones o resoluciones que culminan o tienen por efecto no continuar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mientras que la Primera Sala consideró que sí procede, ya que la Comisión puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente; la Segunda Sala determinó que no son impugnables en esa vía los procedimientos tramitados ante la Comisión, así como ninguna de sus actuaciones en su substanciación, incluyendo la resolución que deba recaer a los mismos, ya sea una recomendación, un acuerdo de no responsabilidad, el desechamiento o el requerimiento de mayor información con el fin de emitir una recomendación.

Criterio jurídico: Por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que emite, pero excepcionalmente, sin ser limitativo, procede cuando desecha un medio de impugnación por improcedente, al tratarse de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de amparo no es un medio de impugnación para analizar la validez de los actos u omisiones del referido organismo constitucional autónomo. Lo contrario trastocaría su naturaleza y función establecidas constitucionalmente, pues sus determinaciones no son vinculantes y la fuerza de sus resoluciones se basa únicamente en su autoridad moral. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente. Aunque en amparo no se puede analizar si se tiene derecho a la emisión de una recomendación, lo cierto es que los recurrentes tienen derecho a que la Comisión tramite las inconformidades con apego a la ley y, por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.

95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de las Salas contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente en funciones anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistieron a la sesión de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y el ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2025 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 9, con número de registro digital: 2030791.

1. Asunto resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

2. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2018, de rubro: “PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, registro digital 2018074.

3. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 227, registro digital 2002260.

4. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...).

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron; (...).

5. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 716, registro digital 2018074.

6. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: “De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes” se impedía el estudio del tema jurídico

materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”.

7. Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996 y cuyo texto es el siguiente: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”., sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan”.

8. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420 y cuyo texto es el siguiente: “Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así”.

9. Cuyo texto es: “El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho”. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 716, registro digital 2018074.

10. Asunto resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente

Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

11. Pleno, aprobado el nueve de marzo de dos mil diez.

12. Desarrolladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2013, página 13, párrafo 20.

13. Primera Sala, aprobado el veintisiete de mayo de dos mil quince por unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Gutierrez Ortiz Mena y Cossío Díaz.

14. Segunda Sala, aprobado el seis de abril de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos.

15. Primera Sala, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.

16. Primera Sala, aprobado el veintisiete de mayo de dos mil quince por unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Gutierrez Ortiz Mena y Cossío Díaz.

17. Primera Sala, aprobado el siete de octubre de dos mil quince por mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutierrez Ortiz Mena.

18. Pleno, aprobado el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

19. Amparo en revisión 307/20216 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

20. Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).

21. Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

(...).

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

22. Artículo 102.

(...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

23. Artículo 3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

24. Artículo 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno

25. Artículo 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciante en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

26. Artículo 65.- Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes. Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario. De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un período probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

27. Artículo 66.- Un vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

28. Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá

aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

29. Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. [...]

Voto aclaratorio que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de criterios 222/2024.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, resolvió la contradicción de criterios citada al rubro, en donde se analizó, en primer lugar, su existencia; y, en segundo lugar, el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, mismo que atendía a la pregunta formulada: *¿es procedente el juicio de amparo contra actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que ésta emite?*

Al respecto, debo precisar que si bien en dicha sesión me pronuncié en en contra de la existencia de la contradicción de criterios, fue a raíz de un empate a cuatro votos en la votación de ese apartado, y a fin de no entorpecer la discusión del asunto y en aras de **brindar certeza jurídica**, que decidí cambiar el sentido de mi voto, para ser a favor de la existencia y anunciando el presente voto aclaratorio.

VOTO ACLARATORIO

Como ya se adelantaba en líneas superiores, considero respetuosamente que en el caso en cuestión no se configuró un punto de toque entre los ejercicios interpretativos de los criterios analizados y, por tanto, la contradicción de criterios es inexistente.

En efecto, advierto situaciones jurídicas discrepantes entre los criterios analizados que impiden la existencia de la contradicción, pues aunque efectivamente se configuró un ejercicio interpretativo por parte de las Salas de este Alto Tribunal, este fue realizado en torno a problemas jurídicos de distinta naturaleza.

En el asunto resuelto por la Segunda Sala, la institución jurídica analizada fue la queja, prevista específicamente en el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que constituye el mecanismo no jurisdiccional establecido en el orden jurídico para denunciar violaciones a derechos humanos, la cual, como acto jurídico de iniciación procesal -esto es, un acto de naturaleza jurídica constitutiva del proceso-, existe paralelamente con el derecho de petición. Es a partir de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se activa un medio de control no jurisdiccional, en el que la autoridad competente cuenta con facultades de investigación respecto de las violaciones denunciadas.

Por otra parte, en el asunto resuelto por la Primera Sala, la institución jurídica analizada fue el recurso de impugnación, previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que constituye el mecanismo, inserto a un procedimiento no jurisdiccional, establecido en el orden jurídico para impugnar las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos, -entre otros supuestos-, el cual, es de naturaleza jurídica recursal, y existe paralelamente al derecho a una segunda instancia, a una etapa impugnativa en la que se debe revisar una determinación dictada en un proceso ya iniciado.

De esta manera, advierto situaciones jurídicas divergentes. En primer término, que subyacen derechos distintos; en el caso de la Segunda Sala es el derecho de petición, mientras que en el de la Primera Sala se trata del derecho a una segunda instancia. En segundo término, considero que los asuntos versan sobre instituciones procesales distintas que, por su naturaleza jurídica, atienden a cuestiones esencialmente diferentes; en el caso de la Segunda Sala, la queja como denuncia y en el caso del criterio de la Primera Sala, el recurso de

impugnación. Finalmente, la tercera razón que encuentro es que las circunstancias que encierran estas resoluciones se encuentran comprendidas en disposiciones normativas distintas del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, me permite arribar a la conclusión de que, no existe un punto de toque genuino entre los criterios de ambas Salas que puedan dar ocasión a configurar la existencia en la contradicción de criterios, siendo lo conducente determinar su inexistencia.

Sin embargo, derivado de que cuatro de las Ministras y Ministros integrantes del Pleno consideraron que sí existía un punto de toque entre los criterios de las Salas, a fin de generar certeza jurídica, me decanté por votar a favor de la existencia de la contradicción, para dar pie a que se emitiera un criterio que dirimiera en definitiva esa aparente contradicción.

Por lo expuesto, y aclarando mi postura en cuanto a la inexistencia de la contradicción de criterios, es que voté a favor de ésta; para el único efecto de superar el empate técnico en la votación de este apartado, con la finalidad de no entorpecer la resolución del asunto.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de criterios 222/2024.

En sesión de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios citada al rubro, denunciada por la Ministra Presidenta por la posible discrepancia entre el criterio sustentado por la Primera Sala en la contradicción de tesis 183/2017(1) y el emitido por la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 742/2015,(2) ambas de este Alto Tribunal.

I. Antecedentes

El asunto que fue conocido por la Primera Sala tuvo su origen en una diversa contradicción de tesis, en la que los tribunales colegiados de circuito resolvieron casos en los que unas personas interpusieron quejas ante comisiones estatales de derechos humanos; en uno de los asuntos la comisión emitió un acuerdo de no responsabilidad; mientras que en el otro, la comisión emitió una recomendación en la que determinó que no se demostró la intervención y en contra de ambas resoluciones, los denunciantes interpusieron recursos de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH). Sin embargo, dicha Comisión desechó ambos recursos, por lo que en los distintos asuntos, las personas promovieron juicio de amparo indirecto.

Así, la Primera Sala resolvió en síntesis que el juicio de amparo indirecto era procedente ya que el desechamiento de un recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la CNDH no lo sean. Esto porque estimó que el desechamiento se trata de un acto que extingue situaciones jurídicas de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a los derechos humanos porque impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos establecido en el artículo 102 de la Constitución Federal.

De esta forma se reconoció que aunque las personas no tengan derecho a una recomendación de fondo, sí tienen derecho a que la CNDH dé trámite a las inconformidades con apego a la ley y, por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar su esfera jurídica.

Por su parte, el criterio contendiente de la Segunda Sala derivó de una queja interpuesta ante la CNDH en la que la parte quejosa reclamó en juicio de amparo indirecto la omisión de dictar la resolución definitiva de la queja. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el acto reclamado no vulneraba los derechos humanos de la promovente ya que las resoluciones de la CNDH son simples opiniones o recomendaciones, por lo que no son vinculantes.

Esa Segunda Sala, previo ejercicio de la facultad de atracción, resolvió el recurso de revisión correspondiente, destacando, en la parte que interesa que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos

de queja tramitados ante la CNDH por la presunta violación de derechos humanos, incluyendo la omisión que deba recaer en los mismos, que pueden culminar con la emisión de una recomendación, con un acuerdo de no responsabilidad, entre otras posibilidades (por ejemplo, la queja también podría ser desechada o tener algún otro destino procesal).

Asimismo, se precisó que de manera expresa el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, señala que los organismos de protección de derechos humanos no son competentes “tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales”, lo que debe entenderse que en las recomendaciones o trámites que son llevados a cabo para emitir éstas, no pueden someterse al escrutinio constitucional del juicio de amparo.

Bajo este contexto, el planteamiento a resolver por el Tribunal Pleno fue el siguiente: ¿es procedente el juicio de amparo contra actos, determinaciones u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a la decisión final que puede recaer en una recomendación?

II. Razones del disenso

Al respecto, algunas personas Ministras consideraron que la contradicción era inexistente ya que los casos que resolvieron ambas Salas eran distintos; sin embargo, yo estimé que, en caso de que hubiera contradicción de criterios, lo cierto es que con posterioridad al criterio contendiente de la Segunda Sala -resuelto en dos mil dieciséis-, ésta resolvió un asunto diverso, el amparo en revisión 457/2020(3), el cual, en mi opinión, proviene de hechos y problema jurídico más similar al resuelto por la Primera Sala.

Dicho asunto tuvo como antecedente la interposición de un medio de impugnación en contra de la conclusión de una queja tramitada ante la CNDH. Ese medio de impugnación fue desechado por la CNDH bajo la consideración de que no fue promovido por el quejoso en el expediente.

En contra del desechamiento, la madre de la víctima privada de su libertad (quejoso en la queja de la CNDH) promovió juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que establecía que el medio de impugnación sólo podría ser interpuesto por el quejoso.

Así, la Segunda Sala, previa atracción del recurso de revisión, resolvió en esencia:

- a) Negar el amparo en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley de la CNDH ya que se sostuvo que éste era constitucional al interpretarse junto con otras disposiciones de la misma ley en las que se dispone que las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, podían formular quejas por sus familiares o vecinos, entre otros supuestos.
- b) Conceder el amparo por lo que hace al oficio impugnado que desechó el recurso de impugnación interpuesto por la madre de la víctima privado de su libertad, al considerar que con el desechamiento se violaba el principio de tutela judicial efectiva.(4)

Considerando este amparo en revisión, me pareció que, con posterioridad al criterio contendiente por la Segunda Sala en esta contradicción de criterios, este órgano resolvió un diverso caso cuyas cuestiones fácticas y litis son aun más similares al asunto fallado por la Primera Sala, esto es, un juicio de amparo indirecto interpuesto en contra del desechamiento de un medio de impugnación en contra de la conclusión de una queja emitida por la CNDH.

Si bien en este asunto la Segunda Sala no desarrolló consideraciones respecto a la procedencia del juicio de amparo ni se pronunció de manera alguna al criterio que contendió en el presente asunto; lo cierto es que concluyó la procedencia del juicio de amparo, tan es así que la protección de la Justicia de la Unión fue concedida para que se deje sin efectos la determinación de la CNDH de desechar un recurso de impugnación emitido en una queja al sostenerse, en esencia, que aunque se trate del sistema no jurisdiccional de derechos humanos,

el juicio de amparo indirecto sí es procedente contra los desechamientos de los recursos de impugnación cuando se produzcan violaciones al derecho de acceso a la justicia.

Así, en mi opinión, la contradicción de criterios era inexistente ya que la Segunda Sala había emitido con posterioridad un criterio diferente al contendiente en la contradicción que, además, era jurídicamente similar al de la Primera Sala, razón por la cual, en cuanto al estudio de fondo del asunto, emití mi voto a favor de la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos.

1. En sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.

Y del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 de rubro: **“PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE”**.

2. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Luna Ramos.

3. Resuelto el diez de febrero de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.

4. La concesión del amparo tuvo como efecto declarar insubsistente el oficio donde constaba el desechamiento y emitir un nuevo acto en el que, al calificar la procedencia del recurso de impugnación, tome en consideración que tratándose de personas privadas de su libertad en un reclusorio, el recurso se puede promover por su representante, o bien, por un familiar o vecino. Precizando que esta concesión no prejuzgaba sobre la procedencia del recurso de impugnación pues ésta está sujeta a diversos requisitos y no solo a la legitimación del promovente; sin embargo, también se señaló que al calificar la procedencia, la autoridad responsable debía tener en cuenta que en todos los procedimientos seguidos ante la CNDH se debe suplir la deficiencia de la queja y que en caso de que se advierta alguna irregularidad u omisión en el ocurso relativo, se deberá requerir a la promovente, hasta en dos ocasiones, para que la subsane, precisando con claridad los requisitos que deben satisfacer para estimarlo procedente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE MAYO DE 2025. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de tesis.	1-2
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el artículo 10, fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que se trata de criterios sustentados por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, aunado a que el tema corresponde a la materia común, pues involucra la interpretación de la Ley de Amparo aplicable a cualquier materia, por tanto, la resolución debe ser emitida por este Pleno.	3

II.	LEGITIMACIÓN	En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la presente denuncia está formulada por sujeto legitimado, puesto que fue planteada por *****, en su carácter de autorizado de *****, parte recurrente en el recurso de inconformidad ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, personalidad que se advierte de la resolución dictada en el asunto de mérito, que constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.	3-4
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-9
IV.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es inexistente respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (región Centro-Sur), así como del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (región Centro-Norte).	9-12
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción de criterios es existente entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur), y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte).	13-17
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Para que se considere cumplida una sentencia de amparo en la cual se determinó como efecto la devolución de una cantidad de dinero, dicho monto debe encontrarse en poder del quejoso, restituyéndolo así en el pleno goce de su derecho vulnerado, para lo cual la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la vulneración, y el juzgador federal debe coadyuvar en el cumplimiento del fallo	17-22

		constitucional, y dictar las medidas necesarias para su cumplimiento pronto y expedito.	
VII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	22-23
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada en relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte). TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	23

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 75/2024** suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (Región Centro-Norte), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur).

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante el oficio 21645/2024, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito remitió la denuncia de contradicción de criterios planteada por *****, en su carácter de autorizado de *****, parte recurrente en el recurso de inconformidad ***** del índice de dicho Tribunal Colegiado.

2. El denunciante señaló que la contradicción surgió entre los siguientes tribunales:

a) el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo, al resolver el recurso de inconformidad *****;

b) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de inconformidad *****;

c) el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja *****, y

d) el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el recurso de inconformidad *****.

3. **Trámite del asunto.** La Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 75/2024, así como determinar su respectiva admisión.

4. De igual manera, ordenó turnar el asunto, para su estudio, a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, y solicitó a las presidencias de los tribunales colegiados contendientes que informaran si el criterio sustentado en los recursos de inconformidad *****, ***** y *****; y recurso de queja ***** de su índice, respectivamente, se encontraba vigente.

5. Asimismo, solicitó a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal remitir la versión digitalizada del original o en su caso copia certificada de las ejecutorias relativas a los recursos de inconformidad ***** y ***** y el recurso de queja *****.

del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, que bajo su resguardo tiene dicho órgano, ya sea en el archivo central, archivos de concentración del Primer Circuito o en el Centro Archivístico Judicial, para estar en posibilidad de integrar el presente expediente.

6. Posteriormente, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, tuvo el presente asunto como debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de criterios, al haberse recibido la información solicitada y ordenó su envío a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

7. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el artículo 10, fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior en virtud de que se trata de criterios sustentados por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, aunado a que el tema corresponde a la materia común, pues involucra la interpretación de la Ley de Amparo aplicable a cualquier materia, por lo que su resolución debe ser emitida por este Pleno.

8. En términos del punto SEGUNDO, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de esta SCJN,(2) modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con el artículo 227, fracción II,(3) de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por *****, en su carácter de autorizado de *****, parte recurrente en el recurso de inconformidad ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, personalidad que se advierte de la resolución dictada en el asunto de mérito, que constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

10. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

11. Primer criterio contendiente del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 106/2005 que dio origen a la Tesis Aislada I.13o.A.123 A, que a continuación se transcribe:

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA SOLICITUD RELATIVA, YA QUE ÉSTAS ESTÁN CONSTREÑIDAS A SU CUMPLIMIENTO SIN DILACIÓN ALGUNA. De los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el Juez de garantías tiene amplias facultades para emitir las órdenes necesarias que permitan el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por tratarse de una cuestión de orden público. Sin embargo, ni de los preceptos invocados, ni de algún otro -constitucional o legal- se colige que las autoridades responsables estén facultadas para imponer a la quejosa la obligación de presentar una solicitud de devolución ante la autoridad administrativa, con la finalidad de que aquéllas cumplan con la sentencia de amparo por lo que, de hacerlo, su proceder resulta ilegal. Ello porque, además, esas sentencias están investidas de la autoridad de cosa juzgada y si en ellas se ordenó expresamente la devolución de las cantidades erogadas por el contribuyente al pago de un determinado impuesto, al resultar éste inconstitucional, la autoridad debe proceder, sin mayor dilación a la devolución de las cantidades erogadas, dado el interés que el Estado tiene en que se restituya de inmediato el orden constitucional violado, tal como lo dispone el artículo 80 de la propia Ley de Amparo. En ese orden, condicionar el requerimiento a la autoridad responsable para que ésta cumpla con el mandato constitucional hasta que la quejosa presente ante la autoridad administrativa su solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, implica una dilación que, además de carecer de fundamento es ociosa, puesto que a ningún fin práctico ni jurídico conduce, con mayor razón cuando la ejecutoria ya no puede variar en forma alguna y si en ella se ordenó la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, la respuesta a cualquier requerimiento deberá ser acordada siempre de conformidad. Pretender justificar el retardo imponiendo al quejoso la obligación de presentar esa solicitud no coadyuva al cumplimiento de las sentencias de amparo, sino que implica trastocar su finalidad y naturaleza, dado que su acatamiento debe ser impostergable.

12. Dicha resolución se desprende de los antecedentes siguientes:

13. El veintinueve de noviembre de dos mil cinco ***** interpuso recurso de queja en contra del auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco por el Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cual el juez le impuso la obligación de exhibir ante la autoridad administrativa la solicitud de devolución de pago de lo indebido, a pesar de que el fallo protector era preciso en este efecto en calidad de cosa juzgada y el sentido del deber de devolver la cantidad erogada por el impuesto declarado inconstitucional.

14. Concretamente el juez determinó en dicho auto que con fundamento en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, la quejosa debía proporcionar a la autoridad responsable los documentos que le requirió, además de presentar ante el juzgado la solicitud hecha ante la autoridad competente de devolución del pago de lo indebido, con el fin de estar en posibilidad de requerir el cumplimiento de la ejecutoria.

15. Inconforme con dicha determinación la quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién en sesión de veinte de enero de dos mil seis declaró fundado el agravio, bajo las consideraciones siguientes:

- Los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo facultan al Juzgado de Distrito para emitir las ordenes necesarias que permitan el cumplimiento de las ejecutorias, pero ninguno de ellos prevé que esas

facultades tengan el alcance de poder imponer a la quejosa la obligación de presentar una solicitud ante la autoridad administrativa, con la finalidad de que se pueda requerir a la autoridad para que se cumpla la ejecutoria de amparo.

- No hay fundamento ni razón práctica o jurídica que justifique el requerimiento para que la quejosa exhiba ante la autoridad administrativa una “solicitud de devolución” y los comprobantes de pago, para que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo que ordena esa devolución.
- La devolución debe proceder con la mayor diligencia y asegurarse que se restituya de inmediato a la quejosa en el goce de la garantía individual violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que retardar el requerimiento a la autoridad implica una dilación ilegal.
- No se puede variar en forma alguna lo ordenado en la ejecutoria de amparo en la que se ordenó la devolución del impuesto fundado en un precepto declarado inconstitucional, por lo que resultaría ocioso obligar al quejoso a presentar una solicitud que debe ser acordada de conformidad, dado el carácter de cosa juzgada de la sentencia de amparo; además, sería incongruente conminarla a que presente ante la autoridad una documentación con la que ya se cuenta, e incluso ya se analizó en el juicio de amparo para determinar la procedencia de la devolución.

16. Segundo criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el recurso de inconformidad ***** que dio origen a la Tesis Aislada VI.1o.A.7 K (10a.), que a continuación se transcribe:

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRÁIDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO. En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo que tratándose de maquinaria sustraída del domicilio en que se encontraba y trasladada a la bodega de la autoridad responsable, con motivo del embargo reclamado, por el que se concedió el amparo solicitado, para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria, debe realizar todas las actuaciones necesarias para que la maquinaria sea trasladada al domicilio de donde fue sustraída y también proceder a su instalación en caso de que el quejoso acredite que así se encontraba la maquinaria antes de la violación a la garantía individual, pues sólo así podrá acreditar que la maquinaria asegurada quedó en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que fue sustraída con motivo del embargo reclamado. Por tanto, poner a disposición del quejoso la maquinaria afectada en la bodega de la autoridad responsable, no es la actuación adecuada para arribar a la conclusión de que en efecto la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida, puesto que ello implica que el propio quejoso sea el que tenga que realizar las acciones necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, es decir, tendría la obligación de trasladarse al lugar donde se encuentra ubicada la bodega de la autoridad responsable, a retirar la maquinaria embargada, transportarla hasta el domicilio donde fue sustraída y llevar a cabo su instalación, lo que resulta contrario al artículo 80 de la Ley de Amparo que establece la obligación de las autoridades responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

17. Dicha resolución se desprende de los antecedentes siguientes:

18. El veintisiete de septiembre de dos mil once ***** interpuso recurso de inconformidad en contra del auto dictado el doce de septiembre de dos mil once por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el cual se determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

19. Concretamente el juez determinó, en dicho auto, que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de garantías, toda vez que el efecto de la concesión del amparo fue únicamente para que la autoridad responsable dejara insubsistente el embargo trabado sobre los bienes muebles propiedad del quejoso, lo que demostró con la remisión del oficio mediante el cual puso a disposición del quejoso sus bienes, mismos que se encontraban en la bodega de dicha autoridad.

20. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de inconformidad, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que en sesión de diez de noviembre de dos mil once declaró fundados los agravios, por las consideraciones siguientes:

- El auto recurrido es contrario al artículo 80 de la Ley de Amparo que establece la obligación de las autoridades responsables para cumplir puntualmente con las ejecutorias de amparo, ya que la autoridad responsable debía acreditar que los bienes muebles embargados se trasladaron al domicilio del quejoso de donde fueron sustraídos, así como que los dejaron de la manera en que se encontraban antes de la violación cometida y con ello evitar imponerle carga alguna al quejoso por el traslado y empotramiento, pues solo así lo restituirían en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.
- La puesta a disposición del quejoso de los bienes embargados no es adecuada para llegar a la conclusión de que la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida, puesto que ello implica que el quejoso es el que tenga que realizar las acciones necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, además de que se le apercibió que en caso de no proceder a retirarlos se le cobraría el almacenaje.
- No es obstáculo que el amparo solicitado se haya concedido para que la autoridad responsable deje sin efectos el embargo trabado y ordene su devolución al propietario, pues en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la violación que dio origen a la concesión de amparo.

21. Tercer criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el recurso de inconformidad *** del cual se desprenden los antecedentes siguientes:**

22. El dos de mayo de dos mil veintitrés, *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso de inconformidad en contra del auto dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual se declaró que la ejecutoria de amparo había quedado cumplida.

23. Las consideraciones por las que el juez decidió que estaba cumplida la ejecutoria consistieron en que el objetivo de la sentencia era devolver la cantidad de dinero pagada indebidamente por la quejosa para restituirla en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, y al poner a disposición de la quejosa un título de crédito expedido a su favor por dicho monto a devolver se consideró que la autoridad responsable cumplió el fallo protector en su totalidad. Para ello, citó como apoyo la Tesis Aislada III.3o.A.52 A, de rubro **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA** (tesis aislada que derivó del cuarto criterio contendiente).

24. Inconforme con dicha determinación la quejosa interpuso recurso de inconformidad, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés declaró fundados los agravios, bajo las consideraciones siguientes:

- Con la sola circunstancia de que la quejosa no haya comparecido a recoger el cheque, se puede acreditar que no se ha hecho efectivo su cobro, y en consecuencia no se puede determinar cumplida la ejecutoria, menos aún cuando la parte quejosa manifestó que en esa fecha contaba con la edad de ochenta y cinco años, por lo cual se le dificulta el traslado debido a problemas de motricidad.
- Tomando en cuenta que el cumplimiento en las sentencias de amparo es de orden público y, por lo tanto, su verificación y estudio es oficioso conforme a los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, para lograr dicho cumplimiento de manera puntual, eficaz y completo, evitar excesos y defectos, que implica la devolución del dinero materia de la ejecutoria de amparo y su debida actualización, el Juzgado de Distrito debe dar alternativas distintas a la simple expedición de los cheques, como por ejemplo, la transferencia electrónica y el depósito del cheque a la cuenta bancaria cuyo número proporcione la quejosa.
- Apoyó su determinación en el criterio jurisprudencial XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD.**

25. **Cuarto criterio contendiente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de inconformidad ******* que dio origen a la Tesis Aislada III.3º.A.52 A, que a continuación se transcribe:

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA. Si en una ejecutoria de amparo se declara la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2003, y en virtud de ello se ordena la devolución del pago del gravamen realizado en forma indebida, el Juez debe tener por cumplida la sentencia de amparo si la responsable le manifiesta que el quejoso podrá hacer efectivo el cobro porque ya fue emitido el cheque; informa el número de registro y control (con el cual se podrá cobrar el pago de lo indebido); notifica todo esto al promovente,

y además en autos obran las constancias que acreditan todo lo anterior, ya que sólo bastará que el referido contribuyente comparezca a hacer efectivo el cobro aludido para recuperar la suma que pagó por concepto del impuesto reclamado.

26. Dicha resolución se desprende de los siguientes antecedentes:

27. El quince de octubre de dos mil cuatro Heriberto Salvador Bustos Rivera interpuso recurso de inconformidad en contra del auto dictado el ocho de octubre de dos mil cuatro por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por el cual se determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

28. Concretamente el juez determinó que la autoridad responsable había cumplido con la ejecutoria de amparo, toda vez que la responsable emitió un oficio en el que autorizó la devolución de la cantidad respectiva y emitió un comunicado con el cual el quejoso podía hacer efectivo el cobro de la cantidad a devolver, mismo que le notificó personalmente.

29. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de inconformidad, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en sesión de uno de febrero de dos mil cinco declaró infundados los agravios, por las consideraciones siguientes:

- Se advierte que al quejoso le fue autorizada la devolución de la cantidad que erogó por concepto del pago del impuesto reclamado, que fue declarado inconstitucional. Incluso, la autoridad responsable emitió la resolución que permitía hacer efectivo el cobro, que le fue notificada personalmente, por lo que bastaba que el contribuyente compareciera a efectuar el cobro para obtener la suma que pagó indebidamente. No era necesario que la autoridad acreditara que el contribuyente recibió el dinero para tener por cumplida la sentencia de amparo.
- No hay elementos para establecer que la sentencia de amparo ha sido incumplida, y que el juez deba insistir en su ejecución como lo pretendía el inconforme.
- Si posteriormente el quejoso acreditaba que no le fue devuelto el monto que pagó por concepto del impuesto reclamado, el juez federal estaría en aptitud de tramitar un incidente innominado en donde se resolviera lo conducente.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de criterios es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

31. Esta SCJN ha determinado la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de criterios:

- La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

- Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas.

32. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2010,(4) del Tribunal Pleno, de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

33. También debe observarse la tesis aislada P. XLVII/2009,(5) del Pleno de este alto tribunal, de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**

34. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, fuera de valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes **estudien la misma cuestión jurídica** —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y, que a partir de ésta, **lleguen a decisiones encontradas**—; no es obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

35. En otras palabras, la existencia de una contradicción depende de que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica analizada (el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier cuestión jurídica en general) en los criterios opuestos goce de generalidad y no individualidad, de tal manera que la jurisprudencia que, en su caso, derive del fallo de la contradicción cumpla con el propósito de unificar criterios antagónicos y salvaguarde el principio de seguridad jurídica a favor de los justiciables. Lo anterior requiere cumplir con las condiciones siguientes: **1.** Que se ejerza el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo**. **2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, y **3.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de la manera de acometer la cuestión jurídica.

36. Ahora bien, con base en lo expuesto, este Pleno concluye que, en el caso, **respecto del criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de inconformidad *******, **no se cumple con el primer requisito necesario para la existencia de la contradicción de criterios denunciada**, toda vez que dicho órgano jurisdiccional no analizó una misma cuestión jurídica, ni mucho menos adoptó criterio discrepante en relación con el resto de los tribunales.

37. En efecto, en el recurso de inconformidad *****

, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la

autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, realizando todas las actuaciones necesarias para trasladar la maquinaria embargada al lugar de donde fueron sustraídas y además proceder a su instalación para garantizar que efectivamente ha quedado cumplida la sentencia de amparo, supuesto que no guarda relación con el resto de los criterios, cuyas hipótesis consisten en la entrega de cantidades de dinero derivada de devoluciones a cargo de autoridades administrativas.

38. De dicha resolución se originó la tesis **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRÁIDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO.**

39. En tanto que, como se dijo, los recursos de queja *****, de inconformidad ***** y de inconformidad ***** resolvieron sobre el cumplimiento de una sentencia de amparo cuando los efectos ordenan la devolución de determinada cantidad de dinero.

40. Del recurso de queja ***** derivó la tesis de rubro **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA SOLICITUD RELATIVA, YA QUE ÉSTAS ESTÁN CONSTREÑIDAS A SU CUMPLIMIENTO SIN DILACIÓN ALGUNA.** y de la inconformidad *****, derivó la tesis de rubro **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA.**

41. Esto permite establecer que los tribunales colegiados **Decimotercero en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja *****, **Primero en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** al resolver el recurso de inconformidad ***** y **Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver la inconformidad *****, solucionaron la problemática jurídica sometida a su consideración a partir de planteamientos jurídicos diversos y elementos fácticos de diferente naturaleza. Por consiguiente, se concluye que el criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver el recurso de inconformidad *****, no podría participar en la configuración de la contradicción de criterios denunciada, debido a que los pronunciamientos que se emitieron y las conclusiones a las que llegaron no partieron del análisis de una misma situación jurídica y, por tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la contradicción con relación al último asunto mencionado.

42. De igual forma, el Pleno de la SCJN considera que la presente contradicción de criterios es **inexistente** respecto del emitido por el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja *****, pues este órgano jurisdiccional resolvió que la autoridad responsable tenía la carga de realizar la devolución a la que fue condenada, eximiendo a la quejosa de presentar una solicitud, en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** al resolver el recurso de inconformidad ***** y **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver la

inconformidad *****, ejercieron su arbitrio judicial para dilucidar el momento en el que se actualiza el cumplimiento de una sentencia de amparo, cuando sus efectos ordenan la devolución de determinada cantidad de dinero, por lo que, no existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

43. Por tanto, **no se cumple con el requisito de que los criterios tengan un punto de toque** respecto del cual hayan emitido criterios discrepantes, ya que en el primero de los criterios referidos se determinó que la autoridad responsable tenía la carga de gestionar el cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo (devolución de dinero), eximiendo a la quejosa de presentar una solicitud de devolución. Entre tanto, los dos Tribunales Colegiados restantes(6) fueron puntuales en pronunciarse en torno al momento en que se debe declarar cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene en los efectos que la autoridad responsable devuelva una cantidad de dinero: con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición la devolución del numerario, o hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder.

44. Si el criterio del **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja *****, no versa sobre el momento en que debe tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, sino únicamente en torno a si el gobernado debe o no presentar una solicitud de devolución de impuestos cuando la sentencia constitucional haya ordenado a la autoridad responsable la devolución al quejoso de una cantidad de dinero, lo procedente es declarar la inexistencia de la contradicción con relación al criterio señalado, al no existir punto de toque respecto del cual pueda existir un pronunciamiento.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

45. Por otra parte, para verificar la existencia de contradicción de criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** al resolver el recurso de inconformidad ***** y **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver la inconformidad *****, resulta indispensable puntualizar lo siguiente:

46. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis al respecto. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Pleno de la SCJN, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.(7)

47. El Pleno ha sostenido que el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si en la especie existe esa necesidad de unificación, lo que se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias.(8)

48. Para corroborar que una contradicción de criterios es procedente se requiere determinar si existe esa necesidad de unificación, es decir, la presencia de una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos

interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

49. Por ende, si la finalidad de este tipo de asuntos es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron resolver alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, mediante un **ejercicio interpretativo** respecto del sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

50. Del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, este Pleno de la SCJN concluye que **existe contradicción de criterios**.

51. Es importante señalar que, se configura el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque como se adelantó en el apartado de competencia, se trata de criterios sustentados por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

52. Lo anterior se ilustra con la siguiente tabla:

EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN		
<u>Región Centro-Norte</u>	VS	<u>Región Centro-Sur</u>
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
Recurso de inconformidad *****.		Recurso de inconformidad *****.

53. Ahora, respecto de los criterios contendientes, es necesario traer a colación las posturas.

54. Al resolver el **recurso de inconformidad *******, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** (Región Centro-Norte) determinó que para que haya un debido cumplimiento de la autoridad, deberá cerciorarse de que el dinero se encuentre en posesión del quejoso y no solo realizar la simple expedición de los cheques, con el fin de que el dinero sea devuelto a la persona y se pueda acreditar su cobro, para que con ello se determine que está cumplida de manera puntual la sentencia.

55. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur) al resolver el **recurso de inconformidad *******, estableció que la sentencia estaba cumplida con el hecho de que la autoridad responsable informara al quejoso que podría hacer efectivo el cobro de la cantidad que se ordenó devolver. Solo faltaba que el quejoso cobrara el título de crédito que se puso a su disposición, pero con dicha acreditación por parte de la autoridad podría decretarse que se había cumplido con la sentencia. De la resolución derivó la Tesis Aislada III.3o.A.52 A, de rubro **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA.**

56. Como se observa, los tribunales colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa respecto del cumplimiento de una sentencia de amparo cuando los efectos ordenan la devolución de determinada cantidad de dinero, por lo que se cumple la primera condición para la existencia de la contradicción de criterios.(9)

57. Asimismo, se encuentra colmado el segundo requisito,(10) ya que ese ejercicio interpretativo versa sobre el mismo punto de derecho donde los tribunales colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes, ya que ambos se pronunciaron respecto del momento en que se debe declarar puntualmente cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene la devolución de una cantidad de dinero. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** (Región Centro-Norte) determinó que para que haya un debido cumplimiento de la sentencia constitucional, el dinero debe encontrarse en la esfera jurídica del quejoso, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur) estableció que la sentencia estaba cumplida con el hecho de que la autoridad responsable informara al quejoso que podría hacer efectivo el cobro de la cantidad que se ordenó devolver, puesta previamente a su disposición.

58. En consecuencia, el punto por dilucidar en la presente contradicción puede resolverse a través del siguiente cuestionamiento:

¿En en qué momento se debe declarar puntualmente cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene en los efectos que la autoridad responsable devuelva una cantidad de dinero: con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición el numerario, o hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder?

59. No es obstáculo a lo anterior que los tribunales contendientes hayan examinado disposiciones de la Ley de Amparo de distintas épocas, pues en lo esencial, dichos preceptos legales tratan del cumplimiento de sentencias de amparo mediante las cuales se impone la carga de devolver una cantidad de dinero a las autoridades responsables, como se observa de la siguiente normatividad relativa:

60. Ley de Amparo abrogada:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

61. Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

(...)

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

62. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene este Pleno de la SCJN conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

63. El artículo 17 de la CPEUM(11) reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Siendo importante resaltar que, en su párrafo séptimo, de manera expresa reconoce como parte de este derecho la plena ejecución de las sentencias.

64. Por su parte, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo prevé que las sentencias de amparo deberán señalar:

Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

65. En relación con tales exigencias, el precepto 77 de la Ley de Amparo establece que los efectos del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para **asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho**.

66. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal prevé que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Por otra parte, conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse de que los deberes impuestos a las autoridades responsables merced a la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles defectos en su observancia, corresponde a la persona juzgadora vigilar celosamente a través de este medio de impugnación la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias que deriven del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

67. Luego, las precisiones o lineamientos que el órgano jurisdiccional de amparo establece respecto de las conductas que debe realizar la responsable —para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación—, constituyen el parámetro exacto bajo el cual se podrá determinar cuándo se está frente a un cumplimiento del fallo protector.

68. Esta SCJN ha sido clara al establecer que conforme al sistema de ejecución del referido medio de control constitucional, el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser total. Por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria. De ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que se cumpla.

69. Las anteriores consideraciones se encuentran recogidas en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.) de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD**.⁽¹²⁾

70. Esta determinación es lógica y congruente con un mecanismo diseñado para la tutela y reparación de los derechos humanos, pues si bien el Estado Mexicano tiene la responsabilidad de consagrar normativamente la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, lo cierto es que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".⁽¹³⁾

71. Por ello, es claro que, tratándose del juicio de amparo, es indispensable que la ejecución de la reparación al derecho violado, esto es, el cumplimiento del fallo protector se realice de manera puntual

y completa, es decir, acatando cada uno de los lineamientos expuestos en el fallo protector y dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

72. De ahí que el juicio de amparo, para contar con esa cualidad de “eficacia o efectividad” debe tender a “la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [sentencia]”.(14) Es decir, la “ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”.(15)

73. Como se ha explicado, esa determinación de cumplimiento puntual, cabal o pleno de la sentencia de amparo conlleva, lógicamente, que la responsable realice todas y cada una de las conductas —obligaciones— que el órgano judicial de amparo haya fijado al momento de establecer los efectos del fallo. En otras palabras, las responsables cuentan con el deber de acatar, cabalmente, la totalidad de las medidas que fueron especificadas o concretadas por el juez o tribunal federal para asegurar la reparación al derecho humano violado por el acto reclamado.

74. Además, conforme al artículo 214 de la Ley de Amparo, el acatamiento de las sentencias es de orden público y, por ende, no podrá archivarse ningún juicio de amparo que no se haya cumplido de manera total la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional en resolución fundada y motivada, por lo cual, al calificarse el cumplimiento, se deben precisar, acorde a la sentencia, los actos que la autoridad responsable debía llevar a cabo.

75. En ese sentido, este Pleno de la SCJN concluye que si en la sentencia se concede un amparo para el efecto de que la autoridad responsable devuelva determinada cantidad de dinero pagada indebidamente por la quejosa, es evidente que, para tener por cumplida la ejecutoria de amparo es necesario que el numerario se encuentre en la esfera jurídica del contribuyente, y no solo que se ponga a su disposición, pues solo así se reparará adecuadamente a la persona.

76. Lo anterior, debido a que no existe una interpretación admisible de los preceptos 74, 77 y 192 de la Ley de Amparo que permita concluir que, a pesar de que se haya ordenado a la responsable —en estos casos, los tribunales administrativos— la realización de una determinada conducta como parte de las reparaciones ordenadas en la sentencia de amparo —en estos supuestos, la devolución de determinada cantidad de dinero—, sea posible declarar cumplida la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad sólo anuncie que el dinero está a disposición y que se ha autorizado su devolución a la parte quejosa, cuando no exista imposibilidad jurídica o fáctica para reintegrar el numerario de que se trate.

77. Esta interpretación sería no sólo restrictiva respecto de los alcances del cumplimiento de las sentencias de amparo —aspecto que forma parte del núcleo del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva—, sino que también afecta la seguridad jurídica del quejoso, quien pese a contar con un fallo protector que condena al tribunal responsable, a reparar la violación alegada, si la responsable únicamente pone a disposición del quejoso el numerario respectivo, y éste por cualquier circunstancia no puede hacerlo efectivo, se encontraría injustificadamente privado del derecho a que la responsable acate todas y cada una de las medidas, y de ninguna manera se repararía de manera integral el derecho violado.

78. Además, los lineamientos o medidas que el órgano de amparo establece para dar cumplimiento al fallo protector no constituyen elementos disponibles ni discrecionales para la autoridad responsable, ni tampoco obligaciones accidentales o intrascendentes para la justicia constitucional.

79. Por el contrario, conforme a los preceptos 74 y 77 de la Ley de Amparo, el deber de las personas juzgadoras y tribunales federales de especificar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, tiene como finalidad primordial lograr la reparación integral, en la medida de lo posible, de los derechos humanos violados por el acto de autoridad.

80. De ahí que la verificación que el quejoso tenga la cantidad de dinero en su poder es necesario para restituirlo en el goce de los derechos humanos violados —en caso de actos positivos—.

81. En otras palabras, si las personas juzgadoras de amparo establecen como deber la devolución de determinada cantidad de dinero al quejoso, para tener por cumplida la ejecutoria de garantías, no es suficiente que la autoridad anuncie que el dinero está a disposición y que se ha autorizado su devolución, pues con dicha cuestión de ninguna manera se reparará adecuadamente a la persona.

82. Como se ha razonado, corresponde a la persona juzgadora vigilar diligentemente la satisfacción de todas y cada una de las medidas ordenadas en la concesión de amparo. Los lineamientos de la sentencia de amparo no son, por ende, meros “ornamentos” de la sentencia, ni “sugerencias o consejos” para las responsables, sino verdaderas obligaciones tendentes a lograr que el juicio cumpla con su cualidad de “efectividad o eficacia”, en tanto concreciones de los débitos indispensables para restituir al quejoso en el goce del derecho violado —tratándose de actos reclamados de carácter positivo—, o para lograr el cabal respeto y cumplimiento de los derechos humanos —tratándose de actos reclamados de carácter negativo—.

83. En esa lógica, la persona juzgadora federal encargada de vigilar el respectivo cumplimiento debe verificar que las cosas hayan vuelto al estado en que se encontraban previamente a la vulneración de derechos. Entonces, el examen de la idoneidad del mecanismo que se implemente por la autoridad responsable para devolver determinada cantidad de dinero como efecto de la sentencia de amparo, debe considerarse como parte de la ejecución de la sentencia. Esto, porque el medio a través del cual se pretenda acatar lo ordenado en el fallo es un aspecto relacionado con la satisfacción total del deber impuesto a la responsable, significa la reparación íntegra del derecho vulnerado.

84. Expuesto lo anterior, este Pleno de la SCJN llega a la convicción de que para considerar cumplida una sentencia de amparo en la que se determinó como efecto la devolución de una cantidad de dinero, es insuficiente que la autoridad hacendaria anuncie que el dinero está a disposición de la persona quejosa y que se ha autorizado su devolución, sino que debe restituirse al agraviado en el pleno goce de los derechos vulnerados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

85. Para ello la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que atendiendo a las particularidades de cada caso, reintegre el numerario de que se trate a la parte quejosa o realice los actos necesarios que constituyan indicativo de un cumplimiento eficaz, y a la persona juzgadora federal corresponde vigilar dicho cumplimiento, coadyuvar en el cumplimiento del fallo constitucional, y dictar las medidas necesarias para agilizarlo, esto es, solicitar información a la persona quejosa, atendiendo a

la manera en que se debe devolver el dinero al gobernado, ya sea con cheque certificado o depósito a cuenta, y en su caso allegarse del número de cuenta a la cual la autoridad debe depositar el dinero, en aras de un cumplimiento pronto y expedito en observancia del artículo 17 constitucional.

86. Lo anterior, ya que como se precisó corresponde a la persona juzgadora federal vigilar celosamente la satisfacción de todas y cada una de las medidas ordenadas en la concesión de amparo, siendo que es interés del Estado la restitución inmediata a la quejosa en el goce del derecho vulnerado.

87. Cabe señalar que el estándar de cumplimiento debe aplicarse con flexibilidad y en atención al caso concreto, pero con la firme convicción de que la finalidad siempre será garantizar que la devolución del numerario se materialice de manera accesible, oportuna y sin formalismos excesivos que dilaten o frustren el efecto útil del amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

88. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la SCJN, redactado en la siguiente tesis:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento debe tenerse por cumplida la sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero: a) si con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición la devolución del numerario; o b) hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder.

Criterio jurídico: Para considerar cumplida una sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero es necesario que la autoridad responsable la reintegre a la parte quejosa o realice los actos necesarios que constituyan indicativo de un cumplimiento eficaz.

Justificación: De los artículos 17 de la Constitución Federal, 77, 192 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, cuya finalidad es restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado, por lo que su cumplimiento debe realizarse en forma total, sin excesos ni defectos. Por tanto, si el efecto del fallo constitucional es devolver una cantidad de dinero, la reparación íntegra se actualiza hasta el momento en que la cantidad se reintegre a la parte quejosa. Por ende, la sola comunicación en el sentido de que la cantidad de dinero se encuentra a disposición de la quejosa es insuficiente para tener por cumplida la sentencia de amparo.

VIII. DECISIÓN

89. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada en relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte).

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, en tanto son congruentes con lo decidido. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistieron a la sesión de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2025 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031072.

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)”

2. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

(...)

3. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

(...).

4. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

5. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

6. Primero en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el recurso de inconformidad ***** y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la inconformidad *****.

7. Sirven de apoyo las siguientes tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

P./J. 72/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS**

SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

P. L/94, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

8. Tesis P. XLVII/2009, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

9. Realización de un ejercicio interpretativo sobre un mismo punto jurídico.

10. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

11. **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 832, registro digital 2010987.

13. Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216.

14. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127.

15. Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 230.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 175/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 17 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	5-7
II.	LEGITIMACIÓN.	La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legitimada.	7
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES.	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	7-14
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.	Sí existe la contradicción sustentada entre los tribunales colegiados contendientes. El punto de contradicción consiste en determinar si las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son o no vinculantes para los juzgadores mexicanos.	15-17
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.	Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de que si bien las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son obligatorias por sí mismas, sí pueden utilizarse en las	17-72

		resoluciones judiciales e incluso incorporarse al derecho nacional.	
VI.	PUNTOS RESOLUTIVOS.	PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. SEGUNDO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	73

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 175/2022, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****).

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción de criterios.** El trece de junio de dos mil veintidós, Iván Francisco Rodríguez Zamarripa, Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Victoria

de Durango, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al resolver el amparo en revisión ***** y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****).

2. El denunciante estimó que el tema a dilucidar sería "*si las personas juzgadoras están obligadas a observar con carácter de jurisprudencia vinculante las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*".

3. **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.** Por auto de veinte de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el amparo en revisión *****, y el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****) (**Región Centro-Norte**); y ordenó formar el expediente impreso y electrónico con el número **175/2022**. Al igual, consideró que por ser materia común correspondía conocer del mismo al Pleno de este Alto Tribunal por lo que ordenó turnar el asunto para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, según el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.

4. En el mismo proveído, solicitó:

- A la **Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, que remitiera versión digitalizada de su ejecutoria original o copia certificada, relativa al amparo en revisión *****, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, debería remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

- A la **Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, que remitiera únicamente la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada, de la ejecutoria relativa al amparo directo *****.

- A la **Presidencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el amparo directo ***** de su índice se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, debería remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. En atención a los requerimientos:

- La Magistrada Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintidós, informó que el criterio en

contradicción de su índice (amparo en revisión *****) se encontraba vigente y remitió la versión digitalizada de la ejecutoria.

• La Magistrada Presidenta del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en auto de ocho de julio de dos mil veintidós remitió la versión electrónica de la sentencia correspondiente (amparo directo ****).

Por otra parte, como se reconoció por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el quince de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 26/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.

Por lo anterior, existió **imposibilidad material y jurídica para obtener el pronunciamiento de vigencia** del amparo directo auxiliar **** del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región al haber concluido funciones.

6. **TERCERO. Integración.** En el referido auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. **CUARTO. Primer retorno.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en atención a su designación como Presidenta, determinó el retorno del expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8. **QUINTO. Segundo retorno.** Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal en sesión privada de la misma fecha, en el sentido de returnar los asuntos radicados en dicho Pleno asignados al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea entre las demás Ministras y los demás Ministros que integran este Alto Tribunal, por estricto decanato y según fueron siendo registrados, el asunto se retornó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONSIDERANDO:

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia común, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes hasta antes de la entrada en vigor de las reformas judiciales de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno.

10. Lo anterior ya que, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como la reforma a la Ley de Amparo de siete de junio de dos mil veintiuno, proveen a los Plenos Regionales

competencia para resolver contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de una misma región; lo cierto es que su entrada en vigor se condicionó al acuerdo general que para tal efecto emitiera el Consejo de la Judicatura Federal.(1) Así, fue a partir del Acuerdo General 108/2022, **aprobado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor, conforme a su primer artículo transitorio.**(2) Cabe señalar que el Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que iniciaron funciones los Plenos Regionales.

11. Ahora bien, conforme al artículo quinto transitorio de la referida reforma a la Ley de Amparo de siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció que *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

12. Por lo anterior, **toda vez que la denuncia de la contradicción se presentó el trece de junio de dos mil veintidós, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo General 108/2022 que actualizó la competencia de los Plenos Regionales, se estima competente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto.**

13. **SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(3) en virtud de que fue presentada por el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango.**

14. **TERCERO. Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se analizarán los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes, atendiendo al orden en que fueron emitidos.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****)	
Juicio de Amparo Directo *****	***** reclamó, de la Primera Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente *****. La sentencia impugnada (dictada por la Magistrada Instructora) reconoció la legalidad y validez de una multa impuesta a la quejosa, por una cantidad de ***** (\$*****).

	La moral quejosa señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que se vulneraron en su perjuicio los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; manifestando de igual manera que el precepto 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo era violatorio de los numerales del tratado referido.
Criterio del Tribunal Colegiado:	
<i>"[...] El citado convenio internacional, también conocido como Pacto de San José, dispone en su preámbulo:</i> <i>"... Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; ..."</i> <i>El artículo 1.2 de la citada convención americana señala:</i> <i>"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos ...</i> <i>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".</i> <i>A efecto de determinar si la convención en análisis tutela los derechos "humanos" de las personas morales o jurídicas, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver las excepciones preliminares en el caso Cantos contra Argentina, determinó que "la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana". Determinación que resulta vinculante para este órgano de control constitucional, pues México forma parte del sistema interamericano de derechos humanos y ha reconocido la competencia contenciosa de dicho tribunal internacional.</i> <i>De igual manera, se debe traer a colación lo determinado por la citada Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-22/16, en su segundo punto resolutivo:</i> <i>"2. El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva."</i> <i>Las razones principales para sustentar tal determinación están plasmadas en los párrafos que se transcriben a continuación:</i> <i>"37. La Corte reitera que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término "persona", por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado,</i>	

como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena. De acuerdo a lo anterior, este Tribunal ha entendido que los dos términos del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos. ...

47. La Corte considera que el Preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano. Lo anterior se infiere de la constante referencia a palabras tales como "hombre" o "persona humana", los cuales denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Sobre la Declaración Americana, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Conferencia de Bogotá manifestó que "[e]s evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana". ...

70. Habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano."

Conviene señalar que las opiniones consultivas no tienen el carácter de resoluciones contenciosas, pues no se emiten para dirimir un conflicto entre dos partes, por lo que no es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.)⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de los fallos emitidos en asuntos litigiosos ante la Corte Interamericana. Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las opiniones consultivas ... no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención".

No obstante lo anterior, dicho órgano jurisdiccional trasnacional también ha establecido que "aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento".

Es pertinente destacar que la Corte Interamericana es la intérprete última del Pacto de San José; de igual manera, al desentrañar los alcances y restricciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe acudir a la interpretación que de ella haga dicho tribunal, como señaló en el caso Rosendo Radilla contra México:

"... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde

un inicio carecen de efectos jurídicos ... el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Todo lo anterior permite concluir que las opiniones consultivas, si bien no son jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los juzgadores mexicanos a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este carácter orientador implica que los titulares de los órganos jurisdiccionales bien pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en las opiniones consultivas y apoyar sus consideraciones en los criterios que de ahí deriven; sin embargo, si deciden apartarse de ellos, lo cual de sí es permisible por su naturaleza ajena a la vinculatoria, no debe eximirle de exponer las razones por las que lo hacen, pues así es claro que se daría mayor fortaleza a las decisiones propias de su determinación e innegablemente sería armónico su proceder con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados involucrados, cuando menos conocerían los motivos que se tienen para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva de que se trate, y no simplemente dejar esa incertidumbre en quien lo pretendió invocar como apoyo de sus pretensiones.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la aquí quejosa, en el sentido de que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 25 de la Convención, son inoperantes, ya que el citado tratado, por regla general, no tutela derechos de personas morales o jurídicas".

Tesis	OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.

	Registro digital: 2014178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias: Común, Constitucional. Tesis: (I Región) 8o.1 CS (10a.). Fuente: <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> . Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1768. Tipo: Aislada."

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión *****

Juicio de Amparo

Los menores ***** y *****, por conducto de su representante legal, *****, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables	Acto reclamado
Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	<i>La paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ya que no me ha notificado la entrevista, la prórroga y/o el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en relación con los artículos 27, 29, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 45 y 47, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.</i>
Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	
Titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	

Celebrada la audiencia constitucional y emitida la correspondiente sentencia, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades conducentes prepararan, emitieran y notifican la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados de los menores quejosos.

Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por

	conducto del Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicha dependencia, interpuso recurso de revisión.
Amparo en Revisión Administrativo *****	El Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida y amparó a los menores quejosos en contra de la omisión de las autoridades responsables. Ello, al corregir una incongruencia que debía reparar de oficio consistente en adicionar una autoridad a la que también debía notificarse la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados. Para alcanzar esa conclusión, interpretó los derechos de las personas migrantes a la luz de la Opinión Consultiva OC-18/03 "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Criterio del Tribunal Colegiado:	
<i>"[...] Bajo este marco jurídico, en una nueva reflexión sobre el tema, específicamente en lo relativo a cuándo debe considerarse que cesaron los efectos en los casos en los que se reclama la paralización u omisión de resolver los procedimientos de reconocimiento de condición de refugiados, cuando se dicta la resolución correspondiente y se reconoce aquella condición, lleva a este tribunal colegiado a estimar que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad recurrente, y se aparta del criterio que ha sostenido sobre este tópico al resolver, entre otros, los amparos en revisión ***** y ***** en sesiones de ocho y veintinueve de octubre de dos mil veinte.</i> <i>Como se dijo, la autoridad refiere que cesaron los efectos de la omisión reclamada, ya que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se emitió la resolución definitiva en el procedimiento natural, en la que se reconoció la condición de refugiados a los menores demandantes, lo que se les notificó el quince de enero del año en curso; sin embargo, aun cuando aquello ocurrió, no existe constancia que acredite que practicó la notificación respectiva al Instituto Nacional de Migración como lo impone el artículo 45 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, de donde se evidencia que subsiste la omisión alegada.</i> <i>Lo anterior se estima necesario, debido a que la aludida notificación al Instituto Nacional de Migración, en conjunto con la que debe practicarse al solicitante, constituye la última actuación que debe realizar la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y con la cual efectivamente concluye el procedimiento respectivo, por ser una consecuencia necesaria y directa del reconocimiento de la condición de refugiado. Además, es precisamente a partir de ésta que las personas migrantes a las que se les otorgue dicho reconocimiento, estarán en total aptitud de acudir ante aquél para tramitar el documento migratorio a que se refiere el numeral 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, de conformidad con los artículos 16, fracción XII, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, 58 de la Ley de Migración y 139 del</i>	

Reglamento de la Ley de Migración, pues mientras éste desconozca aquella determinación no se podrá expedir el aludido documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero.

Sostener lo contrario implicaría obligar a los quejosos a promover un diverso juicio de amparo para reclamar la omisión de realizar aquella notificación, con la consecuente transgresión al derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de impartición de justicia completa y pronta, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, pasando por alto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes con estancia irregular en el país, como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 112 a 114 de la opinión consultiva OC -18/03 "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, y por la cual requieren de una protección reforzada por parte del Estado.

La anterior opinión consultiva, contrario a lo que se sostiene en la tesis (I Región) 80.1 CS (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México –la cual no se comparte-, es de observancia obligatoria para este tribunal colegiado, al constituir jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con sus artículos 62 y 64, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, el que además reconoció la competencia del referido tribunal internacional, tanto para la interpretación (opiniones consultivas) como para la aplicación (casos contenciosos y medidas provisiones), y, por ende, forma parte de nuestro derecho interno, lo que incluye a las interpretaciones que se hagan de tal Convención, de ahí que se sostenga que las opiniones consultivas del aludido tribunal interamericano son vinculantes para los juzgadores mexicanos. Más aún si se toma en cuenta que el aludido tribunal internacional, en el caso Rosendo Radilla contra México, señaló:

"[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos [...] el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Además, debe atenderse a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, y debe considerarse que tal jurisprudencia, de conformidad con los referidos artículos 62 y 64 de la Convención, como se dijo en el párrafo anterior, también se emite al interpretar esta última, es decir, en las Opiniones Consultivas, sin que el Alto Tribunal del país acotara el criterio para la jurisprudencia derivada de los casos contenciosos sometidos ante el

referido tribunal regional, de tal manera que debe atenderse a la interpretación más favorable a la persona.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Tribunal Constitucional Mexicano, localizable en la página 204 del libro 5, abril de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Tesis	Ninguna.

15. **CUARTO. Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo sostenido por este Alto Tribunal, existen criterios contradictorios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan sentencias que sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas de los asuntos.(4)

16. En este caso, se advierte que sí existe un punto genuino de toque en el problema jurídico planteado.

17. Esto es así pues el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), concluyó que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien no eran jurídicamente vinculantes, sí eran orientadoras para los juzgadores mexicanos a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el amparo en revisión ***** , consideró que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran de observancia obligatoria

al constituir jurisprudencia internacional emitida por el referido Tribunal Internacional en su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 62 y 64 de dicho instrumento.

19. Inclusive, expresamente indicó: "*contrario a lo que se sostiene en la tesis (I Región) 8o.1 CS (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México –la cual no se comparte–*".

20. Así, podemos advertir que el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, determinó que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no eran jurídicamente vinculantes sino orientadoras, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** sostuvo que esas mismas resoluciones (las Opiniones Consultivas) eran de observancia obligatoria para las personas juzgadas mexicanas.

21. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el hecho de que las Opiniones Consultivas interpretadas fueran distintas, pues el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** la OC-22/16 sobre "*Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*" y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** interpretó la OC-18/03 "*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*"; sin embargo, aunque se trata de temas diversos, el punto relevante es determinar su obligatoriedad, sin importar la materia que aborden.

22. En ese orden de ideas, derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante:

• ***¿Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadas mexicanas?***

23. **QUINTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia.

24. Para responder a la interrogante que nos ocupa, el presente estudio se dividirá en tres apartados: i) naturaleza jurídica de las Opiniones Consultivas según el derecho internacional, ii) criterios relativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) carácter de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho mexicano.

25. **i) Naturaleza jurídica de las Opiniones Consultivas según el derecho internacional.**

26. Contexto previo.

27. Los tratados internacionales sobre derechos humanos, como actualmente los entendemos, tienen su origen a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

28. A partir de ese momento, los países comenzaron, poco a poco, a internacionalizar el reconocimiento de diversos derechos humanos e implementar mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la vigilancia internacional de su cumplimiento.

29. Sobre este primer aspecto, se han firmado numerosos tratados internacionales de derechos humanos, tanto a nivel internacional o universal, como regional (por continentes).

30. Por ejemplo [listado enunciativo sin pretensión de exhaustividad]:

a. A nivel universal: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño.

b. A nivel regional europeo: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

c. A nivel regional interamericano: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", entre otros.

31. Por cuanto a la implementación de los mecanismos de protección, en las Naciones Unidas, además de los órganos políticos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría General, se estableció la Corte Internacional de Justicia.⁽⁵⁾ Desde ese momento se dotó a la Corte Internacional de Justicia de competencia para emitir opiniones consultivas.⁽⁶⁾

32. En la misma época y durante los años siguientes, se establecieron otros tribunales internacionales, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mil novecientos sesenta y nueve y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en mil novecientos noventa y ocho.

33. La conjunción de los instrumentos de protección de derechos humanos con la creación de Tribunales Internacionales dio lugar a la identificación de "sistemas internacionales de derechos humanos", cada uno con sus propios tratados y su corte competente, a saber: el Sistema Universal, que parte de las Naciones Unidas, el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

34. México forma parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de derechos humanos. Si bien en el asunto que nos ocupa, el punto a dilucidar es la obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno bajo el contexto anterior, estima conveniente presentar una perspectiva comparada sobre las opiniones consultivas.

35. Los tribunales internacionales, algunos específicamente competentes para conocer de asuntos sobre derechos humanos y otros con competencias particulares (por ejemplo, derecho penal o derecho del mar), han sido dotados, en diversas ocasiones, de dos tipos de competencias:(7) la contenciosa y la consultiva.

36. La competencia contenciosa es aquella que les permite resolver una controversia entre diferentes partes con intereses contrapuestos, cuya sentencia es jurídicamente vinculante para ellas. Esta competencia faculta también a los tribunales internacionales para dictar medidas provisionales que eviten daños irreparables a las personas, así como violaciones graves de derechos humanos.(8)

37. La competencia consultiva, como su nombre lo indica, consiste en la posibilidad de someter a estudio del tribunal internacional, una consulta, generalmente sobre la interpretación de derechos humanos o la compatibilidad de una norma de derecho interno con algún tratado internacional.

38. Diversos tribunales internacionales cuentan con este último tipo de competencia. A manera de ejemplo se citan los siguientes:

Órgano Internacional	Fundamento jurídico de su competencia consultiva
Corte Internacional de Justicia	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 65. 1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. 2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo)	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículo 47. Opiniones consultivas. 1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

	2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio. 3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Luxemburgo)	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 218. [...] 11. Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.
Comisión Africana de Derechos Humanos(9)	Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul). Artículo 45. Las funciones de la Comisión serán: [...] 3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar	Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Artículo 40. Aplicación de las demás secciones de este Anexo. 1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección. 2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

39. Las opiniones consultivas pueden entenderse como un dictamen -una opinión- sobre algún tema objeto de la competencia del tribunal que la emite, y pueden ser solicitadas por aquellas personas u órganos que autorice el tratado fundacional del tribunal internacional de que se trate.

40. En cuanto a su alcance y obligatoriedad que se le ha dado al ejercicio de esta facultad, debemos señalar son pocos los pronunciamientos que existen por parte de los tribunales internacionales (en cada sistema de derechos humanos).

41. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, la regla general es la no obligatoriedad de las opiniones consultivas, sin embargo, en supuestos muy específicos expresamente previstos por los tratados, puede llegar a reconocérseles carácter vinculante, por ejemplo, en el caso del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo XII.(10)

42. Hay otros instrumentos internacionales que textualmente prevén su no vinculatoriedad, por ejemplo, el protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su artículo 5o., establece:

"Artículo 5.

Las opiniones consultivas no serán vinculantes"

43. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve sobre la aplicabilidad del artículo VI, sección 22 de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, afirmó:

"La República Popular Rumana no se considera vinculada a las estipulaciones de la sección 30 de la Convención, en virtud de las cuales la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es obligatoria en caso de diferencias sobre la interpretación o la aplicación de la Convención; en lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales controversias, la posición de la República Popular Rumana es que, para someter a la Corte absolutamente cualquier controversia, es necesario obtener, cada vez, el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a las estipulaciones de la misma sección en el sentido de que la opinión consultiva de la Corte Internacional debe ser aceptada como decisiva." La Corte comienza por referirse a su jurisprudencia anterior, recordando que el consentimiento de los Estados no condiciona su competencia,

*en virtud del Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto, para emitir opiniones consultivas, aunque **esas opiniones consultivas no son obligatorias**. Ese razonamiento es igualmente válido cuando la solicitud de opinión se refiere a una cuestión jurídica pendiente entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro."*(11) [Énfasis añadido]

44. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que por ahora nos interesa, la competencia consultiva de su tribunal internacional encuentra su fundamento, como se vio, en los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(12) y 70 del Reglamento de la Corte IDH.(13)

45. Antes de analizar los pronunciamientos del tribunal interamericano sobre el alcance de sus opiniones consultivas, conviene hacer una relatoría, sobre el trámite procesal de las mismas.

46. En términos del artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las solicitudes de opinión consultiva se formulan expresando con precisión las preguntas de las cuáles se pretende obtener la opinión de la Corte (aunque la Corte puede reformular estas preguntas).

47. Recibida la solicitud de opinión consultiva, el Secretario de la Corte transmite copia de la misma a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Permanente, al Secretario General y a los demás órganos de la Organización cuya esfera competencial se refiera al tema de la consulta.

48. La Presidencia de la Corte fijará un plazo para que los interesados remitan observaciones escritas y posteriormente la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará audiencia para discutir la opinión consultiva.

49. Al procedimiento de opiniones consultivas le son aplicables, en lo que no se oponga a ellas, el trámite procesal de las sentencias contenciosas.(14)

50. Las opiniones consultivas tienen un trámite distinto a las sentencias contenciosas que, como se verá más adelante, obedece a que su naturaleza no es la de un juicio, sino la de un dictamen.

51. Sobre el alcance y obligatoriedad que se le ha dado al ejercicio de esta facultad, la Corte IDH tiene una notable serie de pronunciamientos, a lo largo de sus opiniones consultivas, como se desarrollará a continuación.

52. Se expondrán de forma gráfica [el énfasis es añadido] los pronunciamientos más relevantes sobre el tema que nos ocupa que a lo largo de todas sus opiniones consultivas ha realizado la Corte IDH y posteriormente se analizará la línea argumentativa que de ellos deriva.

1. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.	"14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. [...] 15. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados Miembros. [...] 16. Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo No. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en la Convención, podrían ser sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la propia Corte o al Comité de Ministros. 21. Este primer grupo de limitaciones implica, más bien, que la Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. [...]

	23. La eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales ha sido objeto de frecuente polémica. En el ámbito del derecho internacional general, han sido normalmente los Estados los que han manifestado sus reservas, y hasta su oposición, frente al ejercicio de la función consultiva en ciertos casos concretos, por ver en ella una fórmula para evadir el principio según el cual todo procedimiento judicial, referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados, exige el consentimiento de éstos. En las últimas situaciones en que se ha producido la referida oposición a la emisión de la opinión consultiva solicitada conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, con distintos razonamientos, ha decidido absolver, pese a todo, la consulta requerida. (Cf. <i>Interpretation of Peace Treaties</i>, 1950 I.C.J. 65; <i>South-West Africa, International Status of</i>, 1950 I.C.J. 128; <i>Certain Expenses of the United Nations</i>, 1962 I.C.J. 151; <i>Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)</i>, 1971 I.C.J. 16). [...] 25. La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte. [...] 31. De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva. [...] 51. Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. <u>No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros</u>

	<u>tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención</u>; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico.
2. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.	14. Lo que sigue por determinar es si la Comisión está legitimada para solicitar de la Corte esta opinión consultiva en particular. La Corte señala, al respecto, que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva "acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". Asimismo, los órganos de la OEA disfrutan de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente.
3. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.	21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción. 22. Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a

	facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. 23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafo no. 31 y siguientes, <i>infra</i>), <u>no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva</u>. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, "en lo que les compete". De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva. [...] 32. En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones" no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa". (Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. no. 51; cf. <i>Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion</i>, I.C.J. Reports 1950, pág. 65). [...] 43. La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (Otros tratados, <i>supra</i> 32, párrs. nos. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la

	OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.
4. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.	16. Debe tenerse presente que, según el artículo 64.1, la Corte sería competente para responder una solicitud de opinión consultiva, formulada por un Estado Miembro de la OEA, que involucrara el problema de la compatibilidad entre un proyecto de ley que tenga pendiente y la Convención. En esa hipótesis, por supuesto, la solicitud estaría concebida de forma diferente, aun cuando en el fondo se tratase de una idéntica materia. 17. La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante.
5. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.	6. En virtud de que la consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con la República de Costa Rica. [...] 21. La Corte anteriormente sostuvo que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. [Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. no. 43].

	Sin embargo, la Corte también ha reconocido que su competencia consultiva es permisiva y que consideraría inadmisibles toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. no. 31]. 22. No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría "los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos" y que "desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte". 23. El que una solicitud de opinión consultiva tenga o no estas consecuencias dependerá de las circunstancias del caso particular ("Otros tratados", supra 21, párr. no. 31). En el presente asunto, resulta claro que el Gobierno ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, Costa Rica no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud.
6. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.	10. La presente solicitud de opinión consultiva debe considerarse dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, aun cuando no se le invoque especialmente. Esta conclusión es evidente ya que lo que se solicita es la interpretación de un artículo de la Convención y no se plantea ninguna cuestión relativa a la "compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales" (art. 64.2). 11. Se trata de una consulta que busca la interpretación de una norma de especial interés referente a la aplicación de las posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, por todo lo cual es admisible en los términos de la

	Convención y del Reglamento. No existe, por otra parte, ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva implícitas en su competencia consultiva, las cuales hubieran podido llevarla a no emitirla ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 28]. La Corte, en consecuencia, admite la petición y pasa a responderla.
7. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.	12. Por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión.
8. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.	9. La solicitud de la Comisión pretende la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.1. 10. Como no existe ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de absolver la consulta ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31], la Corte la admite y pasa a responderla.
	16. Los términos en que está formulada la consulta y las consideraciones que, según el Gobierno, la han originado, ponen en evidencia que lo sometido a la Corte es una cuestión jurídica que no estaría referida, específica y concretamente, a ningún contexto particular. La Corte reconoce que circunstancias de esa naturaleza pudieran, en ciertos casos, conducirla a hacer uso de sus facultades permisivas, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de responder una consulta formulada en tales términos ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos

9. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.	Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 30 y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 10]. En efecto, la competencia consultiva de la Corte constituye, como ella misma lo ha dicho, "un método judicial alternativo" [Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43] para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva. [...] 17. Sin embargo, el tema planteado en la consulta formulada por el Gobierno se vincula con una situación jurídica, histórica y política precisa, ya que el problema de los estados de excepción o de emergencia, de los derechos humanos en esas situaciones y de las garantías judiciales indispensables en tales momentos, es un asunto crítico en la materia de los derechos humanos en América. En esa perspectiva, la Corte entiende que su respuesta a la consulta planteada, puede prestar una utilidad concreta dentro de una realidad en la cual los principios que informan el sistema han sido a menudo objeto de cuestionamiento. Por ello no encuentra razón, en este caso, para abstenerse de absolver la consulta. Por consiguiente, la admite y pasa a responderla.
10. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.	48. Por las razones expuestas, LA CORTE, por unanimidad DECIDE que es competente para rendir la presente opinión consultiva. por unanimidad ES DE OPINIÓN que el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.
	12. La Corte no encuentra razón para hacer uso de las facultades discrecionales que posee para negarse a emitir una opinión consultiva, aun cuando ésta formalmente reúna los requisitos de admisibilidad ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 30 y 31; El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25. 1 y 7.6 Convención

11. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.	Americana sobre Derechos Humanos), supra 11, párr. 10; Garantías Judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16 e Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 27]. [...] 28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. <u>El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.</u>
12. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.	23. La Corte debe ahora examinar los hechos específicos que tienen que ver con esta solicitud, los cuales son relevantes pues la Corte ha señalado la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos ("Otros tratados", supra 14, párr. 31. Ver, asimismo, Restricciones a la pena de muerte, supra 20, párrs. 36-37). 28. La Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. <u>El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste.</u> Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo.
	15. El hecho de que una solicitud reúna los requisitos del artículo 51 no necesariamente significa que la Corte esté obligada a evacuarla. La Corte ha reiterado que su competencia consultiva es "de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la

13. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.	petición son tales que la lleven a no dar una respuesta" ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 28]. En esa misma opinión, la Corte advirtió que: [l]a función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos [...] Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (Ibid., párr. 25). Y sería inadmisibles toda solicitud que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (Ibid., párr. 31). En cada caso hay que considerar las circunstancias para determinar si existen elementos que conduzcan a no emitir una opinión consultiva.
14. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.	23. La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. Como lo dijo la Corte en su primera opinión, [la] función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en ese ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte ["Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25].
	<u>25. La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta</u>

15. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.	<u>Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.</u> <u>26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</u> <u>27. Finalmente, debe advertirse que, aún en casos contenciosos sometidos ante la Corte en los cuales el Estado demandado puede ser objeto de decisiones vinculantes, la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos (cf. arts. 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Por analogía, también tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva (art. 63.1 del Reglamento).</u> 28. En virtud de lo anterior, la Corte, en su resolución de 14 de abril de 1997, al referirse a las cuestiones planteadas por Chile en su petición de retiro de la solicitud de opinión consultiva, decidió que "el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte [... la cual] puede continuar la tramitación del asunto", decisión ésta que "no anticipa []criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud, ni en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva". [...] 37. Al ejercer su competencia consultiva respecto de asuntos que tienen como antecedente un caso concreto, la Corte debe ser particularmente cuidadosa en evitar una situación en la cual una respuesta a las preguntas [...] podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, [lo cual] distorsionaría el sistema de la Convención

	(Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No.12, párr. 28. 38. La Corte hace notar que, como el caso que pudiera haber originado esta solicitud de opinión consultiva ha quedado resuelto (supra 33), cualquier determinación que ésta haga respecto del fondo de las preguntas que le fueron formuladas no afectará los derechos de las partes involucradas. 39. En el presente asunto, la Corte debe ponderar varias consideraciones de igual importancia al tomar una decisión sobre si acepta o no la solicitud del Estado para que emita una opinión consultiva, teniendo presente la necesidad de guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (Caso Cayara. Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63). 40. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia internacional al respecto, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en que se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. [Cf. (Corte Internacional de Justicia) <i>Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, First Face, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950</i>; <i>Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951</i>; <i>Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971</i>; <i>Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975</i>; <i>Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989</i>]
	44. En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.

16. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.	Por esta razón, al determinar si debe o no responder a una solicitud de opinión consultiva, la Corte debe ser particularmente cuidadosa al considerar si dicha opinión podría "debilitar" [su función] contenciosa o, peor aún, [...] servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. 45. Varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, un Estado Miembro obtenga prematuramente un pronunciamiento que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso. Sin embargo, esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, per se, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva. [...] 48. Sobre la diferencia entre sus competencias consultiva y contenciosa, la Corte ha precisado recientemente que: 25. [l]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. 26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento. [...] 59. Esta Corte ya ha señalado que la finalidad de su función consultiva es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos

	humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. 60. La Corte ha precisado el sentido de su función consultiva en términos generales para evitar que se debilite su función contenciosa en perjuicio de los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de derechos humanos. 61. Sin embargo, el ejercicio de la función consultiva de esta Corte no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia. Cabe recordar que esta Corte es, de conformidad con su Estatuto, una "institución judicial autónoma". [...]
17. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.	30. Si esta Corte recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre "la interpretación no sólo de la Convención, sino de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'." 31. Siguiendo su práctica en materia consultiva, la Corte debe determinar si la emisión de la consulta podría "conducir a alterar o debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención". 32. Varios son los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso. Sin embargo, esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, per se, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva. 33. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa, al señalar que [l]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los

	Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. [...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento. 34. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" referentes a derechos humanos, y de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.
18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.	63. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa. En la Opinión Consultiva OC-15/97 sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que: [l]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

	[...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. <u>Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.</u>
19. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.	18. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo. Esta constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.
20. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.	14. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha establecido que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella. En este sentido, para determinar la procedencia de la consulta, la Corte debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva. [...] 15. Así, la Corte recuerda que su competencia consultiva no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva. En esta línea, el Tribunal observa que la consulta formulada por Argentina se relaciona con una situación precisa, es decir, la organización y composición de la Corte, asunto esencial en el funcionamiento del Tribunal, cuyo fortalecimiento responde a un interés general en la región.

21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.	17. Asimismo, la Corte considera que, como órgano con funciones de carácter jurisdiccional y consultivo, tiene la facultad inherente a sus atribuciones, y aún cuando ello no haya sido controvertido como es lo que acontece en autos, de determinar el alcance de su propia competencia (<i>compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz</i>), lo que, por lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención, también tiene aplicación en lo referente al ejercicio de su función consultiva o no contenciosa, tal como ocurre en lo atinente a su competencia contenciosa, en particular, dado que la sola circunstancia de recurrir a aquella presupone la admisión, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto. [...] 19. En cuanto a la Convención Americana, la función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser "intérprete última de la Convención Americana", competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal. [...] 28. Al recordar que la función consultiva constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos, la Corte considera de importancia transcendental establecer con mayor precisión los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración, es decir de aquellas niñas y niños migrantes y/o en necesidad de protección internacional, así como de hijas e hijos de migrantes. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derechos humanos de las niñas y niños a fin de adoptar las medidas de protección integral que resulten adecuadas y pertinentes en cada situación. 29. Al respecto, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, en este caso para las niñas y los niños en el contexto de la migración. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. 30. Por ende, la Corte estima que no solo no queda necesariamente constreñida a los literales términos de las consultas que se le formulan sino que, en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva y en

	vista de lo previsto en el artículo 2 de la Convención y del propósito de las opiniones consultiva de "coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos (supra párr. 28), puede también sugerir, en tanto medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de tratados u otro tipo de normas internacionales sobre las materias objeto de aquellas. 31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, <u>incluidos los poderes judicial y legislativo</u>, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón <u>que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva</u>, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos. 32. <u>Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana (supra párr. 23), todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA que han acordado la Declaración Americana</u>, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana, así como para los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta. 33. En definitiva, la Corte considera que tiene competencia para pronunciarse sobre las preguntas planteadas por los Estados solicitantes y no encuentra en la presente consulta razones para abstenerse de absolverla, por lo cual la admite y procede a resolverla. [...]

	51. La facultad de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la norma internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que <u>la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</u>
22. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.	26. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. <u>En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo.</u>
23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el	23. Al recordar que la función consultiva constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos, la Corte considera que, a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada prestará una utilidad concreta a los países

marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.	de la región en la medida en que permitirá precisar, en forma clara y sistemática, las obligaciones estatales en relación con la protección del medio ambiente en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de protección del medio ambiente para respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción a fin de adoptar las medidas que resulten adecuadas y pertinentes. 24. La Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. [...] 26. La Corte recuerda, como ha dispuesto en el marco de otros procesos consultivos, que el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión o casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta no basta para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta. Adicionalmente, nota que la petición referida por la Comisión no ha sido admitida por dicho órgano. Por otra parte, reitera que, en la medida en que es institución judicial autónoma, el ejercicio de su función consultiva "no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia". La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida en que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. [...] 28. Por otra parte, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que <u>los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva</u>, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema

	interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". 29. a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, <u>acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada</u> para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección al medio ambiente y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.
24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.	21. Al recordar que la función consultiva constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos, la Corte considera que, a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada será de gran importancia para los países de la región en la medida en que permitirá precisar las obligaciones estatales en relación con los derechos de las personas LGBTI en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. <u>Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.</u> 22. Al respecto, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. [...] 26. La Corte estima necesario además recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, <u>dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente</u>

	comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". 27. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a personas LGBTI y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos. [...] 54. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la normatividad internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
25. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de	46. Además de los requisitos formales establecidos en la Convención y el Reglamento, la Corte Interamericana ha desarrollado criterios jurisprudenciales respecto a la procedencia y pertinencia de dar trámite, o bien de dar respuesta, a una solicitud de opinión consultiva. En particular, la Corte ha señalado en su jurisprudencia⁴¹ algunos supuestos que, de verificarse, podrían conllevar al uso de la facultad de no dar trámite o de no dar respuesta a la solicitud. Así, la Corte se ha referido a que una solicitud: a) no debe encubrir un caso contencioso⁴² o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y e) no debe procurar la resolución de

Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.	cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva. [...] 52. En suma, la Corte ha entendido que, <u>si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación</u>, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares. [...] 58. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, <u>dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva</u>, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". 59. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, <u>contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos</u>

	<u>humanos en el marco de la protección internacional y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.</u>
26. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.	25. En lo que se refiere a la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de dicho tratado, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser "intérprete última de la Convención Americana", competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal. [...] 31. En suma, la Corte ha entendido que, si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares, a fin de coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. [...] 33. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte está llamada a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. Así, en ejercicio de sus facultades inherentes a la competencia otorgada por el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad el objeto sustancial de su labor interpretativa. [...] 91. Al respecto, resulta pertinente señalar que las interpretaciones autorizadas que emite este Tribunal forman parte del corpus iuris relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como internamente, y son, además, una fuente de derecho. En particular, la Corte recuerda que los criterios jurídicos derivados de la norma convencional interpretada constituyen parámetros para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos contenidas no solo en la Convención sino también en la Carta de la OEA, la Declaración

	Americana y otros tratados e instrumentos, con particular incidencia en el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. 92. Ello se torna aún más evidente respecto de los criterios derivados de las interpretaciones autorizadas en el marco de su función consultiva, cuya amplitud ha sido resaltada en reiteradas oportunidades, en tanto tienen relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA, sean o no parte de la Convención Americana¹³⁶. En efecto, la Corte recuerda que su función consultiva tiene una amplia proyección en tanto puede ser activada también por Estados que no sean parte de la Convención Americana, pero que pertenezcan a la OEA. Además, se les concede a todos los Estados Miembros de la OEA la posibilidad de participar activamente en los procedimientos consultivos. Por lo tanto y tal como lo ha afirmado esta Corte, los Estados Miembros de la OEA cuentan, a partir de la norma convencional interpretada ¹³⁷, "con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos [...] y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos". 93. En esta línea, la Corte enfatiza que los criterios jurídicos emanados de la jurisprudencia del Tribunal en su integralidad constituyen un instrumento en el que se debe apoyar la Comisión Interamericana para el desempeño de sus labores, así como los propios Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones de observancia de los derechos humanos, emanadas de la Carta y la Declaración Americana. Ello resulta relevante no sólo en relación con Estados que hayan denunciado la Convención, sino también para todos los Estados Miembros de la OEA, pues dichas interpretaciones nutren el contenido y alcance del derecho interamericano. La Corte observa que, en muchos casos, sus interpretaciones del texto convencional necesariamente trascienden a la Convención y nutren el contenido de la Declaración Americana, los tratados e instrumentos interamericanos, en la medida que existe coincidencia en el ámbito de protección normativa de los derechos y libertades. [...] 174. Para finalizar, la Corte Interamericana enfatiza que las consideraciones vertidas en la presente Opinión Consultiva procuran brindar una solución jurídica a las interpretaciones de la Convención Americana, la Carta de la OEA, la Declaración Americana y otros tratados que conciernen a la protección de los derechos humanos en el continente americano, que fueron requeridas en el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana. En esta medida, se realizan bajo el entendimiento de que, en el ejercicio del deber de garantía específica, pueden contribuir de forma pacífica y desde una perspectiva de derechos humanos a la solución de controversias en el marco de los propósitos esenciales de la

	OEA, que son lograr un orden de paz y de justicia en los Estados americanos, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, con respeto al principio de no intervención.
27. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los	23. En lo que se refiere a la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de dicho tratado, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser "intérprete última de la Convención Americana", competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal. [...] 28. En suma, la Corte ha entendido que, si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación, al mismo tiempo que no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares, a fin de coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. 29. En consecuencia, corresponde dar curso a la consideración de la presente solicitud, a fin de atender el interés general de que la Corte se pronuncie sobre una materia de significancia jurídica en el ámbito regional, esto es sobre el alcance de los derechos de las personas a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, y su relación con los derechos a la libertad de expresión y asociación, el derecho de reunión, y el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, con perspectiva de género, a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir respecto de los derechos de los trabajadores y trabajadoras en un momento de retos producidos por las afectaciones económicas y sociales producidas por la pandemia de COVID-19, por los cambios en el mercado laboral producidos por los programas económicos y financieros, los de ajuste estructural, y las nuevas tecnologías. [...]

Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.	35. Asimismo, la Corte recuerda que la función consultiva constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos. Además, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. 36. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos".
28. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de	23. Al respecto, el Tribunal recuerda, como ha dispuesto en el marco de otros procesos consultivos, que el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión o casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta no basta para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta. Esta conclusión de la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. 24. La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por tanto, la función consultiva busca coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y

Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.	desarrollen políticas públicas en derechos humanos, lo cual no constituye un prejuzgamiento de casos o peticiones que se encuentren pendientes ante el sistema interamericano. [...] 34. En consecuencia, la Corte considera que, sin referirse a ningún asunto concreto que pueda haber sido señalado en el trámite del presente procedimiento consultivo a modo ejemplificativo, corresponde dar curso a la consideración del objeto sustancial subyacente en la presente solicitud, a fin de atender el interés general de que la Corte se pronuncie sobre una materia de significancia jurídica en el ámbito regional, esto es, la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano. [...] 40. Asimismo, este Tribunal recuerda que la función consultiva constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" sobre derechos humanos.³⁷ Asimismo, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades,³⁸ que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. 41. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos".
	30. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que es necesario que los diversos órganos del

29. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.	Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". [...] 32. La facultad de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia para consecuentemente determinar, de acuerdo a la norma internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional. La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. 47. En definitiva, es preciso advertir que las pautas que en esta Opinión se desarrollen en cuanto a las condiciones de detención con enfoque diferenciado tienen, como lo ha resaltado el SPT , también "una función crítica en la prevención" de la tortura y los malos tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes. En esta línea, la Corte estima pertinente resaltar que las interpretaciones realizadas en el marco de su función consultiva constituyen una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye, especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos, en este caso, de las personas privadas de la libertad."

53. De la síntesis anterior, podemos desprender varias ideas: a) la conceptualización y el fundamento convencional de las opiniones consultivas, b) las diferencias procesales entre una opinión consultiva y una sentencia contenciosa y, finalmente c) el análisis sobre su obligatoriedad.

54. Sobre el punto a), el fundamento de la competencia consultiva⁽¹⁵⁾ de la Corte IDH es el artículo 64 de la Convención.⁽¹⁶⁾ Esta función, en términos del propio tribunal internacional, es "*un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales*".⁽¹⁷⁾

55. Con relación al inciso b), sobre las diferencias entre las facultades consultivas y contenciosas, de acuerdo al principio internacional denominado kompetenz-kompetenz (competencia de la competencia) que permite al órgano jurisdiccional decidir sobre el alcance de su propia competencia, la Corte IDH ha

establecido que la sola circunstancia de recurrir a la competencia consultiva, presupone la admisión, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto,(18) lo que se opone a la materia contenciosa, en donde *"el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción"*.(19)

56. Partiendo de esa premisa, la Corte IDH identifica algunas características propias de los procedimientos consultivos, a saber:(20)

- *No hay partes, pues no hay demandados ni actores.*
- *No existe un litigio a resolver.*
- *Ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla.*
- *Ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada.*
- *A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la Organización de Estados Americanos la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.*
- *No hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva.*
- *Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerrequisitos, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la Organización de Estados Americanos, éstos últimos, "en lo que les compete".*
- *De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.*

57. Las diferencias anteriores, son la antesala del tema c), relativo a determinar la obligatoriedad de las resoluciones emitidas con motivo de la competencia consultiva.

58. Este punto ha ido evolucionando con el paso del tiempo. En mil novecientos noventa y nueve, al emitir la Opinión Consultiva 16/99, *"El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"* la Corte IDH afirmó:

"26. Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los "Estados Miembros", los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la

solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento."

59. En ese pronunciamiento, la Corte reconoció que, aunque sus opiniones consultivas no tenían el carácter vinculante de un caso litigioso, sí tenían efectos jurídicos. Este mismo criterio fue reiterado en dos mil tres, al emitir la opinión consultiva 18/03 "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados".

60. A partir de dos mil catorce, sin embargo, la Corte IDH modificó el alcance anterior de las opiniones consultivas al señalar:(21)

"31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, 'la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos'".

61. Como vemos, es la propia Corte IDH la que, a lo largo de sus opiniones consultivas, ha ido variando el alcance que otorga a las mismas, pero sin variar el criterio de que sí son jurídicamente relevantes. De ahí que, en conclusión, dicho Tribunal ha establecido que no obstante que las opiniones consultivas no son vinculantes, son jurídicamente relevantes porque son la interpretación de un derecho, y que los Estados al hacer su control de convencionalidad, pueden tomarlas en cuenta. Por tanto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce dicha relevancia jurídica y precisamente por ello, las utiliza de forma cotidiana en sus ejercicios de control de convencionalidad.

62. Lo anterior no implica, sin embargo, que resulten obligatorias para las personas juzgadas mexicanas. Debemos recordar que, a lo largo de toda la evolución de las opiniones consultivas, existen algunas ideas que no han variado:

- Es procesalmente inviable homologar la competencia contenciosa con la consultiva.
- La competencia consultiva es un "mecanismo jurídico alternativo", para "coadyuvar" con los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- Las opiniones consultivas tienen una gran autoridad jurídica al ser dictadas por la Corte IDH, intérprete máxima de la CADH y ahí radica su relevancia jurídica.

63. Bajo ese contexto, en el apartado siguiente se presentarán tres tipos de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: i) aquellos relacionados con la obligatoriedad de la jurisprudencia

interamericana (derivada de casos contenciosos, ii) algunos asuntos en donde, a manera de argumento de autoridad, se han utilizado las opiniones consultivas de la Corte IDH y iii) criterios de las Salas de este Alto Tribunal sobre la obligatoriedad de instrumentos o resoluciones internacionales.

64. ii) Criterios relativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ii.i) Relacionados con la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana derivada de casos contenciosos.

65. Este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de abordar como aspecto principal este tema en dos ocasiones, al resolver el expediente varios 912/2010(22) y la contradicción de tesis 293/2011.(23) A continuación, se sintetizan los puntos más relevantes de cada uno.

66. **Expediente varios 912/2010.** En este asunto se analizó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se estableció cuáles eran las obligaciones concretas que resultaban para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano.

67. De forma particular, se estableció en primer lugar, el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano: un control concentrado ejercido por el Poder Judicial de la Federación y un control difuso ejercido por las demás autoridades jurisdiccionales del país.(24)

68. Después, se determinó la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos en los cuales el Estado Mexicano fue parte del litigio y, al respecto, se determinó que las mismas eran vinculantes en sus términos.(25)

69. También se estableció que, tratándose de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los **casos contenciosos en los que el Estado Mexicano no hubiera sido parte en el litigio, los mismos resultaban orientadores** para las personas juzgadoras mexicanas siempre que sus criterios interpretativos fueran más favorables a la persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.(26)

70. En resumen, en ese asunto se determinó la obligatoriedad para las personas juzgadoras mexicanas, tratándose de casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se determinó que, si el Estado Mexicano había sido parte, la sentencia resultaba vinculante en sus términos, mientras que, si no había sido parte del litigio, era orientadora.

71. **Contradicción de Tesis 293/2011.** En este asunto se superó el criterio anterior, específicamente en el punto de la obligatoriedad de las sentencias en las que México no fue parte del litigio.

72. La materia de estudio consistió en analizar, de nueva cuenta, el carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otra parte, en dilucidar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

73. El Tribunal Pleno afirmó que era necesario, a la luz de la reforma constitucional de dos mil once, replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional.

74. Al respecto, este Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana (sentencias de casos contenciosos) resultaba vinculante para las personas juzgadoras mexicanas siempre que fuera más favorable a la persona⁽²⁷⁾ y por otra parte, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionaban en términos jerárquicos.⁽²⁸⁾

75. El punto que nos interesa, es el primero. El Tribunal Pleno expresó:

"A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes,⁽²⁹⁾ según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte, según se expone a continuación.

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma".⁽³⁰⁾ De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la Convención Americana, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Adicionalmente, es permitente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un diálogo jurisprudencial constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración."

76. Así se estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esto es, los criterios interpretativos derivados del ejercicio de su competencia contenciosa, resultaba obligatoria para las personas juzgadas mexicanas, con independencia de si el Estado Mexicano había sido o no parte de la controversia, pero siempre que la misma fuera más favorable a la persona. Mientras que, cuando este Alto Tribunal se ha pronunciado haciendo uso de los criterios derivados de las opiniones consultivas en sus diversos precedentes, lo ha hecho por advertir, en ejercicio de su arbitrio judicial, que los estándares desarrollados en dichas opiniones son favorables y pertinentes conforme a las particularidades de cada caso en concreto; de ahí que los ha retomado con el propósito de robustecer el ejercicio argumentativo en las sentencias desde el enfoque de derechos.

77. ii.ii) Criterios recientes del Tribunal Pleno que han utilizado opiniones consultivas de la Corte IDH [en cada caso, el énfasis es añadido]

78. A continuación, a manera de ejemplo, se citarán algunos asuntos recientes sobre diversos temas en los que este Tribunal Pleno ha acudido a las opiniones consultivas. Esto, con el fin de identificar la forma en que se citan o el valor que se les da a esos instrumentos.

79. Acción de inconstitucionalidad 132/2021.(31) En esta ocasión, se estudió lo relativo a una reforma realizada en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, relativa a las actas de nacimiento y la identidad de género auto-percibida.

80. En el estudio de fondo se indicó:

*"47. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) **emitió una opinión consultiva** en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de la cual se desprende una robusta jurisprudencia en la materia, y **que esta Suprema Corte ha hecho suya mediante los precedentes citados en líneas anteriores.***

48. La Opinión Consultiva 24/2017 sostiene que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese sentido, la Corte IDH señala que: [...]

c) Parámetro constitucional y convencional sobre los procedimientos de adecuación de los documentos conforme a la identidad de género auto-percibida.

56. Para que las personas puedan ejercer de forma efectiva su derecho a la identidad de género auto-percibida, deben existir procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad."

81. Acción de inconstitucionalidad 72/2022.(32) Este expediente analizó la impugnación de una reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

82. Con relación al tema que nos ocupa, el Tribunal Pleno resolvió:

"41. En dos mil diecisiete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitió una opinión consultiva en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, **de la cual se desprende una robusta jurisprudencia en la materia, que esta Suprema Corte ha hecho suya mediante los precedentes citados en líneas anteriores.**"

83. Acción de inconstitucionalidad 52/2022.(33) En este asunto se impugnaron reformas a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al desarrollar el estudio de fondo, la sentencia resolvió:

"188. Por otra parte, **este Pleno ha retomado las ideas sobre democracia, estado de derecho y derechos humanos que expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-28/21 de siete de junio de dos mil veintiuno, en la cual se retoman elementos sustanciales del orden democrático en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos.**"(34)

84. Acción de inconstitucionalidad 159/2022.(35) En esta ocasión, se estudió una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. En el análisis de fondo se dijo:

"67. Las normas que restringen la libertad de expresión, sobre todo aquellas en materia penal, deben ser especialmente diseñadas para cumplir con las exigencias del principio de taxatividad a fin de evitar su aplicación arbitraria. La taxatividad, como vertiente del principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que las conductas típicas y las penas aplicables estén redactadas en las normas penales de manera clara, precisa y exacta. Si bien no se obliga al legislador a redactar las normas penales con la mayor precisión imaginable, ni a definir cada palabra que utiliza al redactar el tipo penal, sí requiere un suficiente grado de claridad y precisión para evitar la arbitrariedad en la aplicación de la norma penal, así como para que sus destinatarios puedan conocer, de antemano, las posibles consecuencias de sus actos.

68. **Ello es congruente con lo determinado por la Corte Interamericana respecto de la interpretación del artículo 13.2 de la Convención Americana en la Opinión Consultiva 5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, además que tal criterio ha sido reiterado en múltiples asuntos contenciosos como el Caso Palamara Iribarne contra Chile o en el Caso Fontevecchia y D'amico contra Argentina.**"

85. Acción de inconstitucionalidad 2/2017.(36) En este expediente, el Tribunal Pleno analizó la impugnación realizada en contra del artículo 309 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Al respecto, desarrolló:

"41. Ahora bien, aun cuando el derecho a la libertad de expresión asiste a todas las personas, en lo que al caso interesa, debe destacarse que este Alto Tribunal ha admitido que ese derecho fundamental adquiere una mayor fuerza para efectos de su protección constitucional cuando se ejerce por profesionales de la información a través de los medios de comunicación, pues precisamente la función o el rol de éstos en una sociedad, es la difusión pública de información, ideas y opiniones, que hagan posible el debate público necesario en una democracia representativa, de modo que un conflicto sobre el ejercicio de ese derecho por parte de un medio de comunicación o un periodista, no involucra únicamente al aspecto individual del derecho, sino que el mismo trasciende a la colectividad, y por ello, su protección adquiere mayor relevancia.

42. En ese sentido **se ha tenido muy en cuenta lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de 1985, en sus puntos 31 a 34, que establece:**"

86. Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Pleno, sin estar obligado de forma expresa, constantemente hace propias las argumentaciones interamericanas vertidas en la competencia consultiva, haciéndola parte, de esa forma, de sus análisis sobre regularidad constitucional o convencional.

87. **ii.iii) Criterios recientes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligatoriedad de instrumentos o resoluciones internacionales.**

88. **Amparo en revisión 1077/2019.** En este asunto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la oportunidad de analizar la obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

89. En este punto, debemos hacer una precisión. **Las acciones urgentes no son mecanismos similares a las opiniones consultivas.** En efecto, las primeras están dirigidas a proteger la esfera jurídica de una persona o personas perfectamente delimitadas frente a una violación de derechos humanos que puede generar los peores efectos si no se interviene con prontitud, son pues, una antesala de eventuales medidas cautelares, mientras que las opiniones consultivas son exclusivamente una vía interpretativa de derechos humanos.

90. En ese precedente, la Primera Sala les reconoció obligatoriedad a las acciones urgentes,(37) derivado del texto e interpretación útil y pro persona de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Así, reconoció que las acciones urgentes eran procedimientos mediante los cuales el Comité (en ese caso, el Comité contra la Desaparición Forzada) ordena al Estado a tomar las medidas necesarias(38) para el pronto hallazgo de una persona desaparecida, naturaleza y operatividad que, se reitera con énfasis, no comparten la naturaleza de las opiniones consultivas.

91. **Amparo directo en revisión 13/2021.** En ese asunto, la Primera Sala analizó, entre otros puntos, la naturaleza jurídica del Protocolo de Minnesota y sus características como instrumento de *soft law*.

92. Señaló que entre las características de los documentos que pertenecen al *soft law* se encuentran las siguientes:

- No reúnen las condiciones estructurales en sus procesos de formación y contenido para ser considerados como una fuente obligatoria;
- Son creados por organismos internacionales, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, o resultan de acuerdos no vinculantes entre Estados. También, pueden surgir del trabajo de organizaciones internacionales no estatales o de doctrinantes expertos sobre una materia específica, y;

• **Tienen relevancia jurídica**, la cual se presenta en una clara e inequívoca normativa general. [Énfasis añadido. Recuérdese que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la "relevancia jurídica" de sus opiniones consultivas]

93. Esa relevancia jurídica, como lo señaló la Primera Sala, radica en que el contenido de esos instrumentos de *soft law* impacta en la forma en cómo se pueden interpretar las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho internacional, como los tratados internacionales.

94. Por su parte, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, ha utilizado opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer la argumentación de sus sentencias.

95. Ejemplo de lo anterior es el **amparo directo en revisión 855/2023**.⁽³⁹⁾ Al momento de hacer el análisis sobre el principio de igualdad y las diferencias de trato, la Segunda Sala expuso [énfasis añadido]:

"40. No obstante, en la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también refirió que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana", en otras palabras, no habrá "discriminación" si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

41. De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁽⁴⁰⁾ Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional."⁽⁴¹⁾

96. Recapitulando, como conclusiones de este apartado tenemos que:

- Tratándose de sentencias (competencia contenciosa) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano fue parte del litigio, las mismas obligan en sus términos.
- Las sentencias del referido tribunal internacional en que el Estado Mexicano no fue parte en el litigio, resultan vinculantes siempre que contengan una interpretación más favorable, de lo contrario, serán orientadoras.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma cotidiana hace uso de las consideraciones establecidas en las opiniones consultivas e incluso, "hace propia" la argumentación de las mismas.
- La relevancia jurídica de instrumentos de *soft law* radica en que su contenido impacta en la interpretación de fuentes formales del derecho internacional.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, trabajando en Pleno o en Salas, hace uso constante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana al reconocer su relevancia jurídica. Esa utilización permite su incorporación al derecho nacional.

97. iii) Carácter de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho mexicano.

98. Con el recuento anterior de opiniones consultivas y precedentes nacionales, así como del análisis de la normativa internacional, este Tribunal Pleno concluye que **las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resultan jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas**. Esto se sustenta en dos razones principales.

99. **Primera razón.** La normativa interamericana relativa no contempla la obligatoriedad expresa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, por el contrario, sí contiene características que hacen que estas sean procesalmente distintas, en sus partes, trámite y efectos, a los procedimientos contenciosos.(42)

100. Como se expuso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado las características propias de los procedimientos consultivos:

- No hay partes: no hay demandados ni actores.
- No hay un litigio por resolver.
- Los Estados no se defienden contra cargos formales.
- No hay sanciones judiciales ni pueden ser decretadas.
- Nada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite extender los requisitos de la función contenciosa a la consultiva.

101. Lo anterior nos reafirma que las opiniones consultivas no son un juicio ni pueden tener sus mismos efectos, aunque sí pueden utilizarse como fuente de autoridad tratándose de la interpretación de derechos humanos en el continente americano.

102. Como vimos en los apartados anteriores, es posible identificar la forma en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cita y constantemente utiliza a las opiniones consultivas de la Corte IDH, pero no porque se encuentre obligada a ello, sino porque reconociendo su relevancia jurídica y su alta

autoridad, este Tribunal Constitucional decide hacer suyas dichas interpretaciones y parámetros en aras de maximizar la protección a derechos humanos.

103. **Segunda razón.** Aún y cuando la Corte Interamericana ha señalado recientemente que el control de convencionalidad que realicen los estados debe ejercerse usando como parámetro, no solo el derivado de su jurisprudencia contenciosa, sino también de las opiniones consultivas, esto no acarrea en automático su obligatoriedad.

104. Como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constantemente hace uso de las interpretaciones del tribunal interamericano para apoyar sus propias consideraciones, ya que como se dijo, se reconoce la alta relevancia jurídica de estos instrumentos.

105. Lo anterior permite que se respete la propia caracterización que de las opiniones consultivas ha hecho la Corte IDH, al mismo tiempo que se cumple con la sugerencia de tomarlas en cuenta al realizar control de convencionalidad.

106. En conclusión, a pesar de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, este Tribunal Pleno reconoce la relevancia jurídica de las mismas y reafirma que pueden fungir como criterios interpretativos en la medida en que sean progresivos y benéficos para las personas.

107. Finalmente, es de la máxima importancia hacer una precisión relativa a la incorporación de la jurisprudencia y los criterios interamericanos.

108. Las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas se pueden incorporar con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías:

109. 1) **Vía internacional.** Si la Corte IDH utiliza en sus casos contenciosos parámetros de sus opiniones consultivas, estos, al ser ahora argumentación de una sentencia contenciosa, pasará a formar parte de la jurisprudencia que todas las personas juzgadoras mexicanas deben seguir siempre que sea más favorable a la persona.

110. 2) **Vía nacional.** Cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en Pleno o a través de sus Salas, incorpora como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en sus precedentes obligatorios, entonces indudablemente esos criterios se tornarán vinculantes, con base en el párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(43)

111. **Decisión.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo tercero, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a partir de su interpretación del criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 293/2011, sustentaron criterios contradictorios al analizar si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas. Mientras que uno sostuvo que no tienen el carácter de una resolución contenciosa, por lo que si bien no son jurídicamente vinculantes, sí resultan orientadoras; el otro determinó que son de observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional.

Criterio jurídico: Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero tienen relevancia jurídica y pueden utilizarse en las resoluciones judiciales siempre y cuando sean más favorables para las personas.

Justificación: Conforme a la normativa internacional y a los precedentes de la Corte Interamericana, sus opiniones consultivas tienen características que las hacen ser jurídicamente distintas a las sentencias contenciosas en sus partes, trámite y efectos. Partiendo de esa base, si bien no son vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, sí cuentan con relevancia jurídica y una alta autoridad interpretativa porque impactan en cómo pueden entenderse los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional. En ese sentido, pueden tomarlas en cuenta al dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, ello no impide que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas puedan incorporarse con carácter obligatorio al derecho nacional a través de dos vías: 1) vía internacional: si la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza en sus casos contenciosos, y 2) vía nacional: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación las incorpora como parte de su *ratio decidendi* en sus precedentes obligatorios, con base en el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno

RESUELVE

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 89 y 90, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta foja corresponde a la sentencia de la contradicción de criterios 175/2022, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2025 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.

1. La nueva (y actualmente vigente) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y, en su artículo primero transitorio, fracción segunda, estableció:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: [...]"

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

La reforma a la Ley de Amparo que implicó la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y, en su artículo primero transitorio, fracción segunda, se dispuso:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: [...]"

I. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

2. "PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación."

3. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los Jueces de Distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron."

4. **Registro digital:** 164120. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** P/J. 72/2010. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. **Tipo:** Jurisprudencia de rubro **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**

5. La Corte Internacional de Justicia tiene su antecedente directo en la Corte Permanente de Justicia Internacional o Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que fue creada en mil novecientos veintiuno en un tratado independiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Funcionó hasta mil novecientos cuarenta y seis.

6. El artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone:
Artículo 96

a. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

b. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

7. A veces también llamadas "jurisdicción contenciosa" y "jurisdicción consultiva".

8. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Curso básico de derecho internacional*, México, 2012, p. 53 y ss. Disponible en:
https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2012_Curso_Basico_de_Derecho_Internacional.pdf.

9. En el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos, la competencia consultiva fue otorgada a la Comisión Africana y no a algún Tribunal, dado que al momento de adoptarse la Carta, no se encontraba contemplada la existencia de algún órgano jurisdiccional. Véase Saavedra Álvarez, Yuria, *El Sistema Africano de Derechos Humanos* en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 8., Ciudad de México, enero de 2008. Disponible en:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020.

10. **Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.**

Artículo XII

1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen una decisión del Tribunal que confirme su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, **el Consejo de Administración someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal.**

2. **La opinión que emita la Corte será obligatoria.**

11. Disponible en: Derecho Internacional, *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Opinión Consultiva de 15 de diciembre de 1989 – Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Disponible en:
<https://www.dipublico.org/116564/aplicabilidad-de-la-seccion-22-del-articulo-vi-de-la-convencion-sobre-prerrogativas-e-inmunidades-de-las-naciones-unidas-opinion-consultiva-de-15-de-diciembre-de-1989/>.

12. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

13. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**Artículo 70. Interpretación de la Convención**

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

14. Artículo 74. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

15. A efecto de robustecer lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la función consultiva de dicho Tribunal, entre otras en el párrafo 24 de la opinión consultiva 28/21 ***"La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos"***, en donde la distingue de su competencia contenciosa y define su propósito: "24. *La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*¹⁹. Por tanto, la función consultiva busca coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, lo cual no constituye un prejuzgamiento de casos o peticiones que se encuentren pendientes ante el sistema interamericano". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Así como en los párrafos 58 y 59 de Opinión Consultiva 25/18 ***"La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano"***, en donde ha señalado que el propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación sobre los tratados de derechos humanos y que constituyen una guía para lograr el eficaz:

"58. *La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo*⁶⁰, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos."

59. *A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección internacional y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos."*

Consultable en: https://corteidh.scjn.gob.mx/busador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_25.html.

16. Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

17. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 34; Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 18; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 28; Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 23; Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 21; Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 35 y La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 40.

18. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 17.

19. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 21.

20. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrafos 21 a 23 e Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párrafos 25 a 28.

21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31. Criterio que ha sido reiterado en:

Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28;

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 26;

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 58;

Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 36;

La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 41; y,

Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 30.

22. Fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en sesión de catorce de julio de dos mil once.

23. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

24. **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Registro digital: 160480. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.

25. **SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Registro digital: 160482. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Constitucional. Tesis: P. LXV/2011. (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 556. Tipo: Aislada.

26. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Registro digital: 160584. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550. Tipo: Aislada.

27. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Registro digital: 2006225. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204. Tipo: Jurisprudencia.

28. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia.

29. Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

30. Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

31. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés.

32. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés.

33. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós.

34. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tres de febrero de dos mil veintidós.

35. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

36. Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

37. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala decidió que, para respetar plenamente los derechos de las personas desaparecidas a ser buscadas y de acceso a la justicia, las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, al constituir lineamientos precisos de búsqueda e investigación y ser consecuencia del efecto útil que debe darse a las disposiciones de los tratados y de la aplicación del principio pro persona en su interpretación.

Justificación: El mayor efecto útil que debe darse a una norma internacional de derechos humanos es permitirle que exprese con toda potencia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tanto a nivel interno como internacional. Así, existe una clara correlación entre el principio de efecto útil y el principio pro persona, como principios interpretativos del contenido de los tratados y sus consecuencias normativas. De esta manera, el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas exige a los Estados recurrir a todas las herramientas jurídicas nacionales e internacionales útiles para establecer la suerte o paradero de la persona. En este sentido, cabe destacar que el espíritu de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es prevenir, investigar, sancionar y reparar la

desaparición forzada, así como dotar a las personas de la protección más amplia ante su ocurrencia y efectos. Además, su preámbulo implica que los Estados firmantes reconocen su compromiso con las finalidades del tratado aceptado incondicionalmente por el Estado Mexicano, quien no interpuso reserva alguna. Esa convención contiene la instauración de un mecanismo de monitoreo y supervisión de cumplimiento de las disposiciones del tratado: el Comité contra la Desaparición Forzada. De su régimen de facultades, se advierte que –entre las no sujetas a confirmación posterior por parte de los Estados– cuenta con competencias interpretativas para recibir informes, emitir recomendaciones generales u observaciones finales, y dictar y supervisar acciones urgentes. El ejercicio de estas facultades debe entenderse como parte de las disposiciones que el Estado acepta al firmar, ratificar e incorporar la convención a su régimen jurídico interno, pues integran el contenido normativo y sustantivo del tratado. En efecto, las acciones urgentes son procedimientos mediante los cuales el Comité ordena al Estado tomar las medidas necesarias para el pronto hallazgo de una persona desaparecida, lo que es consecuencia esencial del objeto y fin del tratado. De esta manera, están diseñadas y dirigidas para ser operadas y cumplidas especialmente por los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas. Suponer que no establecen obligaciones para dichos órganos es restar efecto útil a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, disminuir injustificadamente la esfera de protección de las personas y contradecir las determinaciones del gobierno mexicano, quien adoptó, ratificó e incorporó el contenido del tratado a su régimen jurídico.

Registro digital: 2023816. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1202. Tipo: Jurisprudencia.

38. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la implementación y cumplimiento de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas por parte de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas, es susceptible de supervisión jurisdiccional y constitucional.

Justificación: Es imprescindible supervisar judicial y constitucionalmente que la búsqueda de personas y la investigación sobre los hechos violatorios y sobre la identidad de los responsables no sólo se complementen, sino que se coordinen eficientemente y con la utilización de todos los medios institucionales disponibles, incluidos los provenientes del derecho internacional. Al verificar las acciones u omisiones de las autoridades obligadas a acatar las acciones urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas, se reconoce a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como fuente de derechos constitucionales. Derechos cuyo contenido y alcance serían, en todo caso, delineados –en uso de sus competencias– por el intérprete autorizado del tratado quien, a partir de esa definición, identifica obligaciones específicas para las autoridades mexicanas en un caso específico y frente a una persona específica, quien tiene la expectativa legítima de que esas determinaciones se cumplan y monitoreen en el ámbito interno. Ahora bien, las acciones urgentes no suponen una solución de fondo, sino órdenes preventivas de ejecución inmediata. Están dirigidas a proteger la esfera jurídica de una persona frente a una violación de derechos humanos que puede generar los peores efectos si no se interviene con prontitud, de manera que suponen el acceso a una protección reforzada. Negar obligatoriedad a las acciones urgentes e impedir que su cumplimiento sea revisado judicial y constitucionalmente es la interpretación más restrictiva de un mecanismo incluido en un tratado internacional, encaminado justamente a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente –esto es, sin dilaciones inadmisibles– de las personas desaparecidas, lo que obstruye el acceso a un recurso efectivo.

Registro digital: 2023813. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: Constitucional. Tesis: 1a./J. 34/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1196. Tipo: Jurisprudencia.

39. Fallado bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

40. véase la jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**". Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112. Registro digital: 2012594.

41. Véase la jurisprudencia de rubro: "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**". Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109. Registro digital: 2010595.

42. Véase el párrafo 59 de esta sentencia.

43. [...] *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la contradicción de criterios 175/2022.

En la sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al fallar el amparo directo 203/2016 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2020.

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región sostuvo que las opiniones consultivas no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras nacionales, aunque sí son orientadoras a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito consideró que las opiniones consultivas son de observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional, de conformidad con los artículos 62 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se estableció como **punto de contradicción** el determinar si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter vinculante o son orientadoras para las personas juzgadoras mexicanas.

Resolución del Pleno. Por mayoría de ocho votos,(1) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las opiniones consultivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, aunque gozan de relevancia jurídica y alta autoridad interpretativa de las obligaciones derivadas de las fuentes formales del derecho internacional, como tratados internacionales, por lo que pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales.

Asimismo, el proyecto aprobado concluye que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas se pueden incorporar con carácter obligatorio al derecho nacional, a través de dos vías.

La vía internacional, la cual se actualiza cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza en la resolución de los casos contenciosos parámetros de sus opiniones consultivas, de modo que éstas, al formar parte de la argumentación de una sentencia contenciosa, pasará a ser también parte de la jurisprudencia cuya

observancia es obligatoria para todas las personas juzgadoras mexicanas siempre que sea más favorable a la persona.

La vía nacional, relativa a cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en Pleno o a través de sus Salas, incorpora como parte de su *ratio decidendi* las opiniones consultivas interamericanas en sus precedentes obligatorios, entonces el proyecto señala que indudablemente esos criterios se tornarán vinculantes, con base en el párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Federal.

Razones de concurrencia. En general compartí los razonamientos de la propuesta en el sentido de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son *per se* vinculantes para las autoridades judiciales mexicanas; pero con algunas consideraciones adicionales y matices respecto de su obligatoriedad.

A mi parecer, la cuestión de la incorporación del derecho internacional al derecho doméstico y el sistema de fuentes del derecho internacional cobran una especial relevancia para analizar el fondo del presente asunto. En México, la relación entre el derecho internacional y nacional responde a una lógica dualista. Es decir, se reconoce que ambos sistemas jurídicos constituyen sistemas normativos independientes, cuyos procesos de creación de normas y sujetos obligados son distintos. Esto supone que la incorporación de las normas internacionales al derecho interno debe determinarse de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual exige que los tratados internacionales sean acordes con ésta, aprobados por el Senado y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Ello, sin dejar de lado que, algunas normas internacionales –incluso aquellas de carácter consuetudinario– se incorporan al derecho nacional mediante una remisión directa de la propia Constitución.

Para definir la forma de recepción de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden jurídico mexicano, resulta fundamental desentrañar su valor jurídico en derecho internacional. Esto hace forzoso remitirnos al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁽²⁾ que recoge el sistema de fuentes en el derecho internacional: **(i)** las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; **(ii)** la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; **(iii)** los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y **(iv)** las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Asimismo, resulta ilustrativo acudir al artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé la facultad consultiva de la Corte Interamericana para emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención o cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los estados americanos, sin esclarecer de manera directa y expresa la vinculatoriedad de las opiniones consultivas. Sin embargo, resulta útil interpretar dicha vinculatoriedad de manera armónica y sistemática frente a los efectos jurídicos de las decisiones emitidas en el marco de su función contenciosa.

Así, el artículo 68.1 del referido ordenamiento convencional establece que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Es decir, si el propio Pacto de San José solo obliga a los Estados Partes al cumplimiento de sus decisiones dictadas en el ámbito de su función contenciosa, sin hacer referencia a las opiniones consultivas.

Incluso debe destacarse que los propios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del valor jurídico de las opiniones consultivas, resulta contrastante.

En la **OC-1/82**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que una de las limitaciones que tiene dicha atribución, deriva precisamente de que la función contenciosa deviene de una institución judicial autónoma que tiene como finalidad "decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados [...]. En virtud del carácter obligatorio que tienen sus

decisiones en materia contenciosa [...], la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención".(3) Así, llegó a la conclusión inequívoca de que "las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo".(4)

De igual forma, al emitir la **OC-3/82** el 8 de septiembre de 1983, relativa a las restricciones a la pena de muerte, se destacó que, en un proceso de naturaleza contenciosa, no sólo deben de interpretarse las normas aplicables al caso concreto sino determinar, en su caso, la veracidad de los hechos que fueron sometidos al arbitrio de la Corte, para con ello determinar si constituyen o no una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imputable al país demandado, y así establecer las medidas de reparación que garanticen al lesionado en el goce de su derecho vulnerado.(5)

En contraste, en las determinaciones emanadas de la facultad consultiva, la Corte tiene como encargo resolver cuestiones fácticas que concluyan en la actualización o no de una violación a la Convención, sino emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica ya sea de ese tratado o de cualquier otro en la materia aplicable en el sistema interamericano. Sobre este tópico, en sus posteriores pronunciamientos, la Corte Interamericana reiteró este criterio, agregando algunas precisiones, siempre bajo el entendido de su no vinculatoriedad.(6)

No obstante, el 19 de agosto de 2014, al emitir su **OC-21/14**, el Tribunal Interamericano modificó el criterio adoptado en sus primeras decisiones, y determinó que los pronunciamientos emitidos en sus opiniones consultivas sí resultaban obligatorios para los Estados.(7) Al respecto, destacó que su función contenciosa, es "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos".(8) Así, esta función resulta trascendental para precisar el alcance y naturaleza de los derechos y garantías tutelados por la Convención, lo que debía conllevar a delinear las obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derechos humanos.(9) De esta forma concluyó:

31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que **los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva**, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...]"

[Énfasis añadido]

De esta manera, la Corte IDH reconoció para los Estados que sí son Parte de la Convención Americana, tienen la obligación de hacer un control de convencional, incluso con base en lo dispuesto en las opiniones consultivas, lo que en otras palabras implica que estas opiniones sí son vinculantes para los países miembros de la CADH. Dicho criterio, ha sido reiterado con posterioridad, en la **OC-27/21** de 5 de mayo de 2021;(10) así como en la **OC-28/21** de 7 de junio de 2021;(11) y en la **OC-29/22** de 30 de mayo de 2022.(12)

Así, si bien existe inconsistencia en la propia doctrina interamericana sobre la vinculatoriedad de sus opiniones consultivas, lo cierto es que la diferencia entre la naturaleza de las opiniones consultivas y los casos contenciosos, es un tema que ya ha analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la contradicción de tesis 293/2011, este Tribunal Pleno al analizar la vinculatoriedad de los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que dicha vinculatoriedad derivaba de las particularidades relacionadas con el proceso contencioso de un asunto que se somete a su jurisdicción:

"[...] la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un **asunto de naturaleza contenciosa** gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por **los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa** de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas."

[Énfasis añadido]

Ahora, en el ámbito internacional, existen diversos tribunales que, al igual que el Tribunal Interamericano, tienen la facultad de emitir decisiones consultivas. De manera similar, conforme a su valor jurídico, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que éstas "carecen de fuerza vinculante"(13) y que otorgarle un carácter obligatorio "va más allá del alcance atribuido por la Carta de Naciones Unidas y por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a una opinión consultiva".(14) En el caso europeo, el artículo 5 del Protocolo 16 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece expresamente que las opiniones consultivas que emita dicho tribunal no tienen fuerza vinculante.(15)

Ahora, a pesar de que por sí mismas las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son vinculantes para los Estados Partes de la Convención Americana, lo cierto es que en algunos supuestos, éstas pueden ser obligatorias. Ello, cuando su contenido refleje una norma convencional aceptada por el Estado (mediante la firma y ratificación) o cuando dicho criterio sea fruto de la cristalización de una norma consuetudinaria, que por sí misma ya resulta vinculante para los Estados. En otras palabras, las opiniones consultivas no son autónomamente obligatorias, pero pueden llegar a serlo en aquellos casos que reiteren normas convencionales obligatorias o normas consuetudinarias obligatorias.

Con dichas consideraciones adicionales, coincidí con la resolución de la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las opiniones consultivas no son obligatorias por sí mismas, pero que sí gozan de relevancia jurídica para las personas juzgadoras en México.

Por último, me separo de las consideraciones de los párrafos 88 a 90 del proyecto relativas a las acciones urgentes del Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada. En mi opinión, debe tomarse en cuenta que, en primer lugar, los órganos de tratados derivados de las diversas convenciones de Naciones Unidas no tienen la misma naturaleza jurídica que la de un Tribunal Internacional.

Y, en segundo lugar, las acciones urgentes, son medidas que no se asemejan a la de una resolución jurisdiccional. Su naturaleza cautelar es más similar, en todo caso, a la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de emitir medidas provisionales, las cuales no constituyen el objeto de la contradicción. Así, estimé innecesario citarlas para la solución del presente asunto.

1. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

2. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

- la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

- los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

- las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

3. Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, para. 22.

4. Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, para. 51.

5. Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, para. 32.

6. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, paras 16 y 17; Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, paras 6, y 21 a 23; Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, paras. 10 y 11; Corte IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, para. 12; Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, para. 9; Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, paras 16 y 17; Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, para. 48; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, paras 12 y 28; Corte IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, paras 23 y 28; Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, para. 15; Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, para 23; Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, paras 35 a 28 y 37 a 40; Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, paras 44, 45, 48 y 59; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, paras 30 a 34; Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, para 63; Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-

19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, para. 18; Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, paras. 14 y 15.

7. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, para. 31.

8. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, para. 28.

9. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, para. 28.

10. Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, para. 36.

11. Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, para. 41.

12. Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, paras. 30, 48 y 51.

13. *International Court of Justice, Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, ICJ Reports 1950, March 30th, 1950, p. 10.*

14. *International Court of Justice, Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, Advisory Opinion, ICJ Reports 1956, October 23rd, 1956, p. 11.*

15. Protocolo No. 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículo 5.

Las opiniones consultivas no serán vinculantes.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 175/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2020, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016).

Razones del voto concurrente:**1. Respecto del considerando de "Existencia de la contradicción".**

Coincidió en que hay contradicción de criterios, pero me parece importante resaltar que ambos tribunales colegiados partieron de la interpretación del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención Americana),(1) el cual regula el mecanismo consultivo. Así, desde mi punto de vista, la pregunta por resolver debió fijarse de la siguiente manera:

"¿Las interpretaciones de la Convención Americana contenidas en las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, conforme al artículo 64 de la misma, constituyen criterios vinculantes o de observancia obligatoria para los tribunales"

2. Respecto del considerando de "Estudio de fondo".

Comparto que las consideraciones contenidas en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no tienen carácter vinculante para los tribunales nacionales. Sin embargo, su relevancia jurídica depende de su corrección y calidad argumentativa. Al respecto, tengo las **siguientes consideraciones**:

En primer lugar, **me separo del apartado "ii) Criterios relativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"** ya que, pese a que los tribunales colegiados de circuito contendientes se refirieron a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, estimo que dicho precedente no resultaba necesario para resolver la presente contradicción, al haberse referido este Tribunal Pleno a la función contenciosa de la Corte IDH y no a la consultiva.

En cambio, era relevante citar como precedente de este asunto la **acción de inconstitucionalidad 37/2006** en la que el Pleno sostuvo expresamente –por mayoría de nueve votos– que las opiniones consultivas de la Corte IDH no resultaban vinculantes para los tribunales, sino orientadoras,(2) y dialogar con dicho precedente, sobre todo porque se dictó antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011.

Aunado a lo anterior, considero que para justificar la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte IDH y **distinguir los efectos jurídicos que tienen las opiniones consultivas** respecto a éstos, debe atenderse: **a)** a la redacción de los **artículos 62 y 64 de la Convención Americana** que regula la competencia contenciosa de la Corte IDH; **b)** la **declaración de México para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH**; y, **c)** a las normas de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** (Convención de Viena).

Así, advierto que el Estado Mexicano sólo reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH como obligatoria de pleno derecho tanto en su "**aplicación**" como en su "**interpretación**" respecto a "**hechos o actos jurídicos**" en **casos contenciosos**, en términos del propio artículo 62 de la Convención Americana y la declaración por la cual el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, pero **no así respecto a la "interpretación" en opiniones consultivas**, la cual se hace de manera abstracta y sin que medien hechos o actos jurídicos concretos en un caso, en términos del diverso 64 del tratado internacional.

Finalmente, **conforme a los principios básicos de interpretación de los tratados relativos al derecho internacional**, recogidos en los artículos 26, 27, 31 y 46 de la Convención de Viena, los tratados internacionales deben interpretarse conforme al sentido corriente de sus términos, de buena fe, y conforme a su efecto útil, de manera que se llega a la conclusión de que **las interpretaciones en las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante**. Ello se hace patente, porque de la redacción del artículo 64 de la Convención Americana no se desprende terminológicamente la vinculatoriedad u obligatoriedad de las opiniones consultivas respecto a la interpretación de la Convención Americana.

1. Artículo 64.

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

2. Unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Sin embargo, el Señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto, relacionadas con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional, por estimar que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí tienen efectos vinculatorios, emitiendo un voto particular.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la contradicción de criterios 175/2022 resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En la sesión de referencia la mayoría del Tribunal Pleno concluyó que en el presente caso existe contradicción de criterios y, en consecuencia, fijó con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son vinculantes para las personas juzgadas mexicanas, pero gozan de relevancia jurídica.

Motivos del voto concurrente.

Aunque comparto el sentido de la resolución emitida, considero que debió reforzarse tanto el rubro como el criterio jurídico que debió prevalecer, para precisar que dichas opiniones consultivas pueden ser ponderadas siempre que no exista una restricción expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay que perder de vista la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas. Éstas no representan una instancia judicial, ni juzgan hechos; en su elaboración la única participación de un Estado es la de cuestionar sobre una interpretación, pero no permite un debate de ideas al no existir partes. Por tanto, su resultado es únicamente el derivado del ejercicio hermenéutico sin las características propias de un procedimiento contencioso.

En ese sentido, no son vinculantes para las personas juzgadas mexicanas, ya que no está prevista expresamente dicha obligatoriedad y su origen es muy distinto de los procedimientos contenciosos, ya que tales opiniones provienen de solicitudes de interpretación en los que no hay partes, ni litigios, ni reclamos o cargos formales contra los Estados en procedimientos en los que hubieran podido defenderse antes de recibir una sentencia de condena.

De ahí que no se les puede atribuir el carácter vinculatorio propio únicamente de las sentencias contenciosas.

En ese sentido, aunque la Corte Interamericana, a partir de la Opinión Consultiva OC-21/2014 del diecinueve de agosto de dos mil catorce, hubiera establecido que en el control de convencionalidad que ejerzan los Estados deben aplicar, además de la jurisprudencia de origen contencioso, las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas, estimo que dicha interpretación debe efectuarse en armonía con el conjunto normativo que integra nuestro sistema jurídico mexicano; es decir, si bien los criterios de origen consultivo deben ser tomados en cuenta, su aplicación debe analizarse caso por caso, inclusive a la luz de las posibles restricciones constitucionales que pudieran existir en nuestro orden jurídico nacional.

Por ello, considero que la resolución del Tribunal Pleno debió reforzar que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser ponderadas en el ejercicio del control de convencionalidad para poder aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos, siempre que no exista una restricción expresa en nuestra Constitución para aplicar los criterios interpretativos de fuente convencional, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 293/2011,(1) en la que se reafirmó la supremacía constitucional cuando se está frente a una restricción de derechos.(2)

De esa forma, se garantiza la prevalencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se salvaguarda la soberanía nacional.

1. Contradicción de tesis 293/2011. Tres de septiembre de dos mil veintitrés. Mayoría de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza. Votó en contra el Ministro Cossío Díaz.

2. P./J. 20/2014. Pleno. Décima Época. Registro digital: 2006224. De rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**" y P./J. 21/2014. Pleno. Décima Época. Registro digital: 2006225 De rubro: "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**" Derivadas de la contradicción de tesis 293/2011. *Idem*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de criterios 175/2022 (Valor normativo de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana).

1. En esta contradicción, la mayoría del Pleno formuló el problema jurídico en términos de la siguiente interrogante: "¿Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas?" Mi problema con este punto de partida es la estructura cerrada de la pregunta, la cual condiciona el razonamiento de respuesta: busca una solución dicotómica, planteada como la disyuntiva entre el carácter vinculante u orientador de las opiniones consultivas. El camino por recorrer parece una bifurcación que –me parece– pierde todos los matices al interior del problema jurídico.

2. Lo primero, entonces, es desempacar la pregunta: ¿Opiniones consultivas vinculantes u orientadoras respecto a qué orden de derecho? ¿Se trata de una pregunta de derecho internacional o constitucional? Si solo es del segundo, como parece indicar la referencia a "las personas juzgadas mexicanas", ¿qué pasa con la supuesta obligatoriedad constitucional del derecho internacional de los derechos humanos *al interior* de la Constitución? ¿Qué sistema jurídico es el que define la corrección de la respuesta? ¿Una caracterización de no vinculante en términos de derecho internacional implica que tampoco puede ser vinculante por nuestro sistema de recepción en el derecho constitucional? En fin, no se trata de un dilema en el que "sí" y "no" sean las únicas respuestas posibles; pienso que cualquier respuesta en este sentido se quedaría muy corta ante el problema jurídico que tratamos. Por ello, la pregunta que yo me formulo es más bien la siguiente ¿Cómo recibe el sistema jurídico mexicano a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana?
3. También quiero hacer énfasis en la importancia del pronunciamiento que implica este caso. El valor de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana dentro de nuestro orden jurídico es una cuestión que yace en la intersección entre el derecho internacional, el derecho constitucional, y el rol de los poderes judiciales nacionales. Sobre estos últimos, el papel "tradicional" que se les ha asignado es de instituciones estrictamente internas, y es que, sin duda, los tribunales tienen una responsabilidad frente a *su* público nacional y *su* Estado por *su* ejercicio del poder. No obstante, también tienen un papel funcional en los regímenes de gobernanza global en los que participan.⁽¹⁾ El derecho internacional de los derechos humanos es uno de estos regímenes. En el caso paradigmático de *Nevsun Resources Ltd. vs. Araya*, la Corte Suprema de Canadá dio muestra de su buen entendimiento de este papel, sosteniendo que el derecho internacional también "burbujea" desde la esfera nacional, y los jueces y juezas locales forman parte del "coro que le da forma a la sustancia del derecho internacional".⁽²⁾
4. Bajo estas premisas y anticipando mi conclusión, yo sí encuentro un elemento de obligatoriedad en el trato que el sistema constitucional mexicano le da a las opiniones consultivas en materia de derechos humanos. Este elemento obligatorio no se basa en la naturaleza de las opiniones consultivas en términos de derecho internacional, sino en el principio *pro-persona* prescrito por nuestro artículo 1o. constitucional. En concreto, si un juez debe realizar un ejercicio interpretativo respecto de una disposición convencional y existe una opinión consultiva al respecto, estimo que dicho juez se encuentra obligado a dialogar con ella ¿Puede el juez ir en contra de la opinión de la Corte Interamericana? Sí, pero solo a partir de su interpretación del derecho internacional y con base en el principio *pro-persona*; es decir, proponiendo una interpretación más protectora que la de la Corte Interamericana. La opinión consultiva es un piso mínimo obligatorio a partir del cual el juez, con base en el principio *pro-persona*, puede decantarse por una interpretación que aporte un mayor beneficio, pero no por una más restrictiva. En este sentido, la *potencial* obligatoriedad de una opinión consultiva no se da por la autoridad formal desde la que se formula, sino por la prevalencia material de la mayor protección que ordena nuestra Constitución.
5. Para llegar a esta conclusión, parto de tres bloques argumentativos. El primero es el derecho internacional público general, el cual ubica a las opiniones consultivas como medios auxiliares en la determinación del derecho internacional en términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) – aplicable como costumbre internacional en materia de fuentes más allá de la CIJ–.⁽³⁾ El segundo es la práctica interamericana, en donde debemos distinguir la vinculatoriedad en términos del artículo 68 de la Convención Americana, referido a los casos contenciosos, de la base normativa del control de convencionalidad, la cual está más bien en el artículo 2 de la Convención. Finalmente, el bloque de cierre es nuestro sistema de recepción de derecho internacional, el cual nos pone en una situación de diálogo y no de subordinación en materia interpretativa, pero en donde tenemos un mandato que opera como criterio de selección de interpretaciones; a saber, el principio *pro-persona*.

Primer bloque: derecho internacional público.

6. Empezando con el derecho internacional público, es claro que las opiniones consultivas no tienen carácter obligatorio; son decisiones no vinculantes que transmiten el "consejo" legal de una corte o tribunal internacional. Este es un punto que ha quedado claro al menos desde 1950 con la opinión consultiva de la CIJ sobre el *Tratado de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania*.⁽⁴⁾

7. Más allá de este señalamiento, es importante entender el argumento de principio sobre por qué las opiniones consultivas no son vinculantes. La cuestión, como sabemos, es que el derecho internacional opera en un sistema descentralizado en donde el consentimiento estatal es la fuente primaria –la regla de reconocimiento– dirían algunos. Bajo este esquema, los Estados pueden mantener su propia interpretación del derecho internacional y solo se verán vinculados por una interpretación determinada cuando, por su mismo consentimiento, ascienten a la jurisdicción de un tribunal internacional.
8. Esta premisa es la que lleva a la distinción entre interpretación *auténtica*, ejercida por los Estados, y la interpretación *autorizada* realizada por los tribunales internacionales. Asimismo, esta estructura explica la ausencia de *stare decisis* en el derecho internacional, expresada en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁽⁵⁾ Al final, esta regla de precedente –o de ausencia de precedente– lo que protege es a la soberanía estatal: limita el poder normativo de los tribunales internacionales para que sus pronunciamientos no se conviertan en una fuente primaria del derecho internacional.⁽⁶⁾ Esto queda claro desde la opinión consultiva de la CIJ que ya mencioné, así como aquella sobre *Privilegios e Inmunidades* de 1989 que cita la mayoría.⁽⁷⁾
9. Ahora bien, el propio artículo 38 del Estatuto de la CIJ enlista a las decisiones judiciales como medios auxiliares en la determinación del derecho internacional; es decir, como medios de identificación de lo que el derecho internacional efectivamente dice. La implicación es que cuando debatimos en términos de derecho internacional a partir de los pronunciamientos de los diferentes tribunales y cortes, los argumentos que cuentan son los de principio, no de autoridad. La fuerza gravitacional de un "caso" se da por su capacidad de convencernos, no por su jerarquía.
10. ¿Qué pasa, entonces, con las opiniones consultivas? De inicio, también son determinaciones jurisdiccionales en el sentido más genuino del término. En palabras de Pedro Nikken, ex presidente de la Corte Interamericana, son *iuris dictio*: están diciendo el derecho.⁽⁸⁾ En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) inscribe a las opiniones consultivas como un medio subsidiario en la determinación del derecho internacional, a la par de las sentencias en casos contenciosos.⁽⁹⁾
11. ¿Significa esto que la interpretación avanzada en una opinión consultiva es vinculante? No en estos términos. Recientemente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se pronunció sobre este aspecto en su sentencia histórica sobre el *Artchipiélago de Chagos*, en donde distinguió el "carácter vinculante" de la "naturaleza autoritativa" de las opiniones consultivas. En sus palabras, "una opinión consultiva no es vinculante porque ni siquiera la entidad que la solicita está obligada a cumplirla. Sin embargo, las determinaciones judiciales hechas en opiniones consultivas no tienen menos peso ni autoridad que las de las sentencias porque se hacen con el mismo rigor y escrutinio".⁽¹⁰⁾
12. Como vemos, la referencia es a la calidad del razonamiento, no a la autoridad jerárquica de la CIJ quien no tiene superioridad frente al Tribunal del Mar. Lo que prima es el mejor argumento, y el mejor argumento bien puede estar en una opinión consultiva. De nuevo, la CDI reconoció este aspecto al hablar de una dimensión de "*peso*" en los medios subsidiarios de determinación del derecho internacional.⁽¹¹⁾ Bajo estas premisas paso al segundo bloque de razonamiento: la práctica interamericana.

Segundo bloque: práctica interamericana.

13. La sentencia hace una buena recopilación de los criterios de la Corte Interamericana. Al respecto, sostiene que en 2014 operó un cambio de criterio por parte de dicha Corte, en donde pasó de afirmar que las opiniones consultivas no tienen un carácter vinculante a estimar que el control de convencionalidad debe tomar en cuenta no solo las sentencias de casos contenciosos, sino también las opiniones consultivas.
14. Me parece oportuno apuntar que, en mi interpretación, aquí la Corte Interamericana realmente está hablando de dos cosas diferentes. La Opinión Consultiva 21/2014,⁽¹²⁾ señalada por la mayoría, se emitió después de las sentencias de *Almonacid Arellano contra Chile* y *Gelman contra Uruguay*,⁽¹³⁾ los casos emblemáticos en materia de control de convencionalidad. Ahora bien, el control de convencionalidad no está fundamentado en los artículos 62 y 68 de la Convención Americana, que son las disposiciones jurisdiccionales en materia

contenciosa que refieren a la obligatoriedad de los fallos.(14) Más bien, su base normativa es el artículo 2(15) y el principio del *efecto útil*.(16) Esto queda más que claro en el caso *Radilla Pacheco*,(17) referido por nuestro Varios 912/2010.(18)

15. La distinción de base normativa es crucial. El artículo 2 de la Convención es una *norma de habilitación de las autoridades domésticas* para asegurar la conformidad del orden jurídico nacional con la Convención, no una cláusula jurisdiccional del Tribunal Interamericano.(19) Es cierto que en la Opinión Consultiva 26/2020 la Corte Interamericana dijo que sus "interpretaciones autorizadas" en opiniones consultivas "forman parte del corpus iuris relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos" y que son una "fuente de derecho".(20) Sin embargo, por el contexto de derecho internacional público en el que se insertan, debemos entender que su carácter de "fuente" es en sentido subsidiario: nos dan argumentos sobre el contenido y alcance del derecho internacional con los que debemos dialogar, no argumentos de autoridad para aplicarlos bajo una lógica de subsunción.
16. Otro aspecto relevante en esta temática es la práctica de los diferentes Estados parte de la Convención Americana en relación con las opiniones consultivas. Aquí hay ciertas variaciones. La Corte Constitucional de Ecuador, por ejemplo, puso énfasis en la "legitimación democrática" del proceso de las opiniones consultivas dado que se abren a comentario de todos los Estados parte. También enfatizó la calidad del análisis que pueden presentar estos casos. Bajo estas premisas, concluyó que las opiniones consultivas tienen carácter normativo.(21) Los Tribunales Constitucionales de Perú y Costa Rica cuentan con conclusiones parecidas, pero razonamientos distintos.(22) Al respecto, no estoy en posición para hacer un argumento sobre una práctica ulterior generalizada en términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues cada Estado fundamenta su razonamiento siempre en su régimen particular de incorporación de derecho internacional. Sin embargo, la nota común es que los tribunales de la región integran las opiniones consultivas a su sistema a través de los métodos de interpretación de los derechos humanos. Esta es exactamente la base de mi razonamiento, con la que paso a mi tercer bloque: nuestro sistema de recepción constitucional.

Tercer bloque: el sistema de recepción constitucional.

17. Con la sentencia de la mayoría, estimo que la contradicción de tesis 293/2011 es el punto de partida, particularmente en el párrafo en donde se afirma que "*la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*".(23) De la lectura de la sentencia me parece claro que se está hablando de sentencias en casos contenciosos, por lo que la contradicción de tesis no tiene una aplicación directa para esta contradicción de criterios o, al menos, no es dispositiva. Sin embargo, este pronunciamiento sí nos mete en un dilema que no me parece que la mayoría resuelva. El problema se ve claramente en relación con los casos contencioso en los que el Estado Mexicano no es parte. Si bien, desde el derecho internacional, no son vinculantes para México, el estándar de la contradicción de tesis 293/2011 es sustantivo, no formal. Parecería, entonces, que las opiniones consultivas deben seguir la misma suerte.
18. Mi posición particular sobre este problema la formulo desde mi voto concurrente en la contradicción de tesis 293/2011. Para mí, una de las premisas fundamentales que faltó por desarrollar en ese fallo fueron las implicaciones de que los derechos humanos se "reconozcan" en vez de "otorgarse". A mi entender, la consecuencia es que "la fuerza normativa de los derechos humanos no viene dada por su fuente formal, esto es, no importa qué autoridad política los reconozca; por el contrario, su fuerza constitucional deriva de su contenido".(24)
19. Esta premisa me lleva a una última distinción que, me parece, es la que resuelve en definitiva esta contradicción de criterios: la distinción entre la prevalencia *material* de una interpretación por su mayor protección a la persona, y la obligatoriedad de un pronunciamiento por la *autoridad formal* de quien lo dicta. El principio *pro-persona* es la expresión y mandato del primer criterio de obligatoriedad: como parámetro de decisión de interpretaciones, nos obliga a darle mayor peso a la interpretación más benéfica para la persona. Esto es lo que *puede* lograr una opinión consultiva y por eso considero que hay una obligación por parte de la justicia mexicana de dialogar con ella y no bajo una lógica de subsunción.

20. No controvierto el carácter no vinculante de las opiniones consultivas ni su conceptualización como medios auxiliares para la identificación del derecho internacional. De nuevo, la base de mi argumento es el artículo 10. constitucional. En mi opinión, su párrafo segundo implica un deber deliberativo con la Corte Interamericana en el que los jueces y juezas mexicanas se encuentran obligadas a dialogar con ella ¿Pueden llegar a una conclusión distinta en virtud de este diálogo? Sin duda, siempre y cuando su interpretación garantice una protección más amplia en términos del principio *pro-persona* que la plasmada en la opinión consultiva. Reitero, La opinión consultiva es un piso mínimo obligatorio a partir del cual el juez, con base en el principio *pro-persona*, puede decantarse por una interpretación que aporte un mayor beneficio, pero no por una más restrictiva.

1. Kingsbury, B. (2008) "Global Administrative Law: Implications for National Courts", en Geiringer, C. and Knight, D. (eds.) *Seeing the World Whole: Essays in Honour of Sir Kenneth Keith*, Victoria University Press, p. 102.

2. *Nevsun Resources Ltd. v. Araya* [2020] SCC.

3. Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...]

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. [...]

4. CIJ, *Interpretación de los Tratados de Paz Concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania*, Opinión Consultiva del 30 de marzo de 1950.

5. **Artículo 59.** La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

6. Para una interpretación de esta la ausencia de regla de precedente como una prohibición de generar *stare decisis* en derecho internacional véase Montiel, M. (2022) *The Consent-Based Problems Surrounding the Persistent Object or Doctrine*, *Michigan Journal of International Law* 42(2), pp. 338-342. Mi argumento no requiere de esta caracterización tan robusta de la ausencia de *stare decisis* como una prohibición. El punto que tomo de este artículo es la necesidad de un origen distinto de la autoridad de los pronunciamientos en derecho internacional que no sea la regla de precedente; la búsqueda de una base sustantiva y no exclusivamente formal para tomar a un pronunciamiento previo como indicativo de las reglas de derecho internacional.

7. CIJ, *Aplicabilidad del Artículo VI, Sección 22, de la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva del 15 de diciembre de 1989.

8. Nikken, P. (1999) *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, IIJ-UNAM, p. 173.

9. CDI (2023), Reporte A/78/10, capítulo VII, conclusión 2, comentario 6.

10. Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Disputa sobre la Delimitación de la frontera marítima entre Mauricio y las Maldivas en el Océano Índico, Objeciones Preliminares*, sentencia de 28 de enero de 2021, párr. 203.

11. CDI, Reporte A/78/10, *Op. Cit.* conclusión 3 y sus comentarios.
12. Corte Interamericana, *OC 21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva de 19 de agosto de 2014.
13. Corte Interamericana, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de septiembre de 2006; *Gelman vs. Uruguay (Supervisión de cumplimiento de sentencia)*, resolución de 20 de marzo de 2013.
14. **Artículo 62.**
 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]
 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.
- Artículo 68.**
 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. [...]
15. **Artículo 2.** Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
16. Cf. Ferrer, E. y Pelayo, C. (2014) "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno" en Steiner, C. y Uribe, P. (coords.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, pp. 96-98; Hennebel, L. y Tigroudja, H. (2022) *The American Convention on Human Rights: A Commentary*, Oxford University Press, p. 101.
17. Corte Interamericana, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 338-339.
18. Tribunal Pleno, *Expediente Varios 912/2010*, sentencia de 14 de julio de 2011, párr. 23.
19. Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la Contradicción de Tesis 217/2019*, Anexo 1, párrs. 131-135.
20. Corte Interamericana, *OC 26/20 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*, Opinión Consultiva de 9 de noviembre de 2020, párr. 91.
21. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario)*, sentencia de 12 de junio de 2019, párrs. 26-39.
22. Nikken, P. *Op. Cit.*
23. Tribunal Pleno, *contradicción de tesis 293/2011*, sentencia de 3 de septiembre de 2013, p. 57.
24. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *VOTO CONCURRENTES DEL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011*, P. 4.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2024. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 24 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

TEMA: Determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia.	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios.	2-3
II.	Legitimación.	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	3-4
III.	Criterios denunciados.	El sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022 y el sustentado por la Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 130/2004.	4-22
IV.	Existencia de la contradicción.	Es existente la contradicción de criterios.	22-32
V.	Estudio de Fondo.	En el estudio de fondo se concluye que la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades implica detener la continuidad de su cómputo.	32-41

VI.	Criterio que debe prevalecer.	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPTIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).	42-43
VII.	Decisión.	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	43

Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la contradicción de criterios número **41/2024** suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno consiste en determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio DGR-A-0529/2024, recibido en este Alto Tribunal el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022 y el sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 130/2004.

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta registró el asunto con el número **41/2024**; admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios, por lo que solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal informaran si los criterios sustentados se encuentran vigentes. Asimismo, ordenó se turnará el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

3. Por acuerdos de veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, las Presidencias de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, comunicaron que siguen vigentes los criterios sustentados en las sentencias denunciadas.

4. Desahogado el requerimiento de mérito, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó que el presente asunto se encontraba debidamente integrado y ordenó remitirlo al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que los criterios denunciados han sido sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Ello, con independencia de que la contradicción resulte inexistente, improcedente o sin materia, tal como se advierte de la tesis **P. IV/2012 (10a.)**(1) emitida por este Tribunal Pleno bajo el rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran este Alto Tribunal, y resolverla, sin establecer distinción alguna respecto del sentido del fallo correspondiente, incluso si resultara improcedente, inexistente o sin materia.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la formuló el Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, autoridad tercera interesada en el amparo directo en revisión 2170/2022 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una de las ejecutorias contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Para determinar si existe la contradicción de criterios denunciada se hace referencia a las particularidades de cada uno de los asuntos y se transcriben las consideraciones esenciales de las ejecutorias que participan en el presente asunto.

9. A) Amparo directo en revisión 2170/2022, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(2)

- En un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación determinó que existía responsabilidad atribuida a la empresa *****, en su calidad de responsable directo, por lo que debería responder de manera solidaria mancomunada por \$***** (*****).

- Contra esa resolución, la referida persona moral promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

- Inconforme con dicho fallo, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado.

- Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se registró bajo el número 2170/2022.

- En la sentencia respectiva, la Primera Sala puntualizó que se cumplía con el primer requisito para la procedencia del recurso, debido a que en la demanda de amparo se impugnó la regularidad constitucional del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no prevé plazo para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, lo que estimó contrario al principio de seguridad jurídica. En relación con dicho planteamiento, se resolvió lo que a continuación se indica:

(...)

31. Como punto de partida para el estudio de fondo del presente caso, es importante tener presente la impugnación efectuada por la quejosa en el juicio de amparo, la decisión que sobre el tema efectuó el tribunal colegiado y el agravio que se desarrolla en el presente recurso de revisión.

32. En la demanda de amparo, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, precisando que vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

33. Sobre la causa de pedir, el tribunal colegiado de circuito determinó que no existe vulneración al principio de seguridad jurídica ya que éste se salvaguardaba porque no existe omisión respecto del plazo, ya que el ordenamiento establecía la institución jurídica de la prescripción de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias en su diverso numeral 73; conclusión que esta Primera Sala comparte inicialmente.

34. En relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, la quejosa recurrente realiza la impugnación siguiente:

(...)

35. Son fundados los argumentos formulados por la revisionista principal, relativos a la omisión en que incurrió el tribunal colegiado de realizar la interpretación sistemática del sistema normativo que regula el plazo de conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

36. Los artículos cuya interpretación se solicita, establecen:

(...)

37. Como se advierte, el artículo 56 en su segundo párrafo prevé la facultad para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y para que solicite la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

38. Por su parte, en el párrafo primero del artículo 73 el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, precisando que "Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años." Por su parte en el párrafo tercero se prevé que: "En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley."

39. Finalmente, en el artículo 57 el legislador regula la forma en que la Auditoría Superior de la Federación debe substanciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias fijando como plazo para la emisión de la resolución definitiva noventa días.

40. Entonces, estamos en presencia de un sistema normativo que regula diversas cuestiones: a) la primera atañe a la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; b) en la segunda se prevé el plazo perentorio para que dicha autoridad despliegue sus facultades e imponga las responsabilidades resarcitorias respectivas (una vez desahogado el procedimiento de revisión de la cuenta pública); c) la tercera contempla la interrupción

del plazo de cinco años cuando la referida autoridad notifique el inicio del procedimiento en términos del artículo 57 de la Ley impugnada; y d) las obligaciones de la autoridad una vez que decide desplegar sus facultades resarcitorias.

41. Esta Primera Sala estima que no resulta correcto analizar de manera aislada el contenido del artículo 56 de la Ley impugnada para determinar si el legislador previó o no un plazo para la conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, al contrario, al estar inmersa dicha disposición en el sistema normativo descrito en los párrafos que anteceden, esta Sala comparte la interpretación realizada en la sentencia recurrida en la que se razona lo siguiente: "(...) el hecho de que el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no establezca un periodo de tiempo para que la autoridad inicie y continúe el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues sí existe en la propia ley una consecuencia jurídica derivada de la inactividad de la autoridad...".

42. Sin embargo, esta Sala no comparte el alcance que el tribunal colegiado, efectuó al referido sistema normativo, sobre el que concluye que: "(...) si no inicia dentro del referido plazo el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, con lo que se salvaguardan tales derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 constitucional."

43. Esto es, conforme al criterio sustentado por el tribunal colegiado, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley impugnada indica que la Auditoría Superior de la Federación debe iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, de lo contrario, se provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, sin embargo, esta Sala advierte que el plazo de prescripción no se reduce únicamente a iniciar el procedimiento administrativo, sino a concluirlo, como será detallado en líneas subsecuentes.

44. Sobre este punto, tomando en cuenta que la recurrente sostiene la violación al principio de seguridad jurídica, esta Sala emprenderá la interpretación del sistema normativo impugnado a la luz del citado principio a fin de determinar su regularidad constitucional.

45. Al resolver el amparo en revisión 269/2021, esta Sala consideró que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

46. Bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha considerado que este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

47. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en

diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

48. Al resolver el amparo directo en revisión 5349/2018, esta Primera Sala determinó que en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos administrativos, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

49. Esta interpretación ha sido individualizada en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y sanción de las autoridades administrativas –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

50. Entonces, para determinar la interpretación que debe regir sobre el alcance de las normas que se impugnan, esta Sala toma como premisa que estamos en presencia de un sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

51. Ello es así, pues del artículo 56, segundo párrafo se desprende que la Auditoría Superior de la Federación puede iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, asimismo podrá solicitar la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

52. Por su parte, en el artículo 73, párrafo primero, el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, precisando que "Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años." Cabe agregar que en su último párrafo se establece que "(...) la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley."

53. Finalmente, el artículo 57 de la Ley analizada regula el procedimiento que deberá seguir la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, estableciendo las siguientes etapas: 1) Citatorio al presunto o presuntos responsables para comparecer a la audiencia; 2) Audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, podrán manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo; y, 3) Cierre de instrucción y resolución que se emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes.

54. Entonces, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación debe entenderse en armonía con el resto del sistema. Ello en el entendido que

de acuerdo con el precepto citado las facultades resarcitorias prescriben en cinco años y que dicho plazo se interrumpe una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo 57.

55. Por ende, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el plazo y el procedimiento de interrupción de plazo, estas disposiciones legales deben interpretarse en el sentido de que el referido plazo de cinco años (contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran cinco años.

56. Esto es, la interpretación del sistema normativo analizado es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de él se deben ejercer las facultades sancionatorias y se debe notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento como el dictado de la resolución correspondiente. En efecto, el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.

57. Para justificar esta decisión es importante tener en cuenta que el artículo 73, párrafo primero de la Ley impugnada disponía expresamente que "las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años..." literalidad que no deja duda que la voluntad legislativa fue que los cinco años son para fincar las responsabilidades resarcitorias, por ende, las resoluciones definitivas a que alude el artículo 57 deben ser emitidas y notificadas dentro de los cinco años contados a partir de que 1) se hubiere incurrido en la responsabilidad o 2) hubiese cesado la conducta infractora, si fuere de carácter continuo.

58. No se soslaya que el artículo 57, fracción V, señala un plazo específico para que la Auditoría Superior de la Federación emita la resolución definitiva, con el fin de salvaguardar de mejor manera el principio de seguridad jurídica, esta Sala determina que la carga impuesta a la citada autoridad debe cumplirse aun y cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años aludido en el diverso 73, por ende la autoridad tiene la obligación de dictar la resolución en el plazo de noventa días naturales contados a partir de que tuvo lugar la última actuación en el procedimiento.

59. Esto es, la obligación que se impone a la Auditoría Superior de la Federación de dictar la resolución definitiva en el plazo de noventa días constituye una facultad reglada y no discrecional, por ende, conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 la Constitución Federal, en caso de incumplimiento se actualiza la figura jurídica de la caducidad, misma que operará de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración.

60. Debe tenerse presente que un presupuesto indispensable para la utilización de la interpretación conforme es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistémico, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etc.

61. El Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 311/2015 precisó en cuanto al principio de interpretación conforme, que éste se fundamenta en el diverso "favor legis" o principio de "conservación legal", lo que supone que la interpretación conforme está limitada por dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que el legislador imprimió a la norma (criterio subjetivo) y, por otro, por el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (criterio objetivo).

62. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

63. Por ende, la interpretación que debe prevalecer de los artículos 56, 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es en el sentido de que el sistema normativo que conforman es constitucional siempre y cuando se interpreten en los términos que han quedado precisados en los párrafos 56 a 60 del presente fallo.

(...)

64. Finalmente, esta Primera Sala considera necesario atender el planteamiento formulado por la autoridad recurrente en el que manifiesta que el plazo de cinco años para concluir el procedimiento de responsabilidades resarcitorias se interrumpe una vez notificado el inicio de éste y, por tanto, comienza a correr un nuevo plazo.

65. Para justificar su argumento la autoridad cita el artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción de la prescripción es inutilizar el tiempo corrido antes de ella. De lo que desprende la autoridad recurrente adhesiva que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo.

66. El argumento referido resulta infundado.

67. Esta Primera Sala ha considerado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, así que ésta no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Así, también es una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular, figura que atiende justamente a tutelar el principio constitucional de seguridad jurídica.

68. Al margen de que el precepto realmente establece un plazo prescriptivo (de acción) y no de caducidad (inactividad procesal), lo cierto es que con independencia de la figura incorrectamente asignada por el legislador, la norma dispone un plazo perentorio de cinco años para que las autoridades finquen las responsabilidades resarcitorias e impongan las sanciones de carácter administrativo correspondientes.

69. Por ende, la interpretación propuesta por la autoridad recurrente no es congruente con la interpretación efectuada por esta Sala en párrafos anteriores en la que se concluyó que la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años tal como se desprende del artículo 73, párrafo primero de la ley impugnada.

70. Además, entender que la interrupción del plazo de cinco años tiene como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción impacta negativamente el principio de seguridad jurídica al no tener certeza los gobernados del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

(...).

• De la ejecutoria en comento derivaron los criterios contenidos en las jurisprudencias **1a./J. 188/2023 (11a.)**(3) y **1a./J. 189/2023 (11a.)**(4) cuyos rubros y textos, respectivamente, se transcriben enseguida:

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En contra de la resolución emitida, presentó demanda de amparo directo en la que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, vigente en 2009, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien era cierto que el referido artículo 56 no establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73, párrafo primero, de la referida Ley, sí se previó como límite temporal el plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, no vulnera el principio de seguridad jurídica cuando se interpreta que la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cinco años debe notificar al presunto infractor tanto el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias como la resolución definitiva y, en caso de incumplir con dicha obligación, opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora de la autoridad, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares. Mediante esta figura se asegura que la persona no sea infraccionada una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para

ese efecto. Respecto al principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que busca, entre otras cosas, que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; la interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos. Luego, teniendo en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogado, disponía expresamente que "Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los particulares prescribirán en cinco años...", se concluye que la norma legal analizada es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de éste deben ejercerse las facultades sancionatorias, tanto para notificarse al presunto infractor el inicio del procedimiento como para el dictado de la resolución correspondiente, esto es, dicho principio se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Contra la resolución correspondiente promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien en el referido artículo 56 no se establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73 de la referida ley sí se previó como límite temporal un plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la interpretación efectuada por el tribunal es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la voluntad legislativa que se desprende del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de cinco años. De acuerdo con ello, la interrupción del plazo prevista en el párrafo tercero de la disposición referida no debe interpretarse en el sentido de que, una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento, tenga que iniciarse el cómputo del plazo, pues ello

impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas. La interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; de ahí que las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo determinado para lograr el objetivo pretendido con ellos. Ahora bien, el hecho de que los párrafos primero y tercero del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, establezcan que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones prescriben en cinco años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la referida ley, implica que ése es el plazo límite para que la citada dependencia inicie (ejerza la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Así, la interpretación de estos supuestos normativos a la luz del principio de seguridad jurídica hace inviable la aplicación supletoria del artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, en virtud de que la integración de este supuesto jurídico al procedimiento administrativo sancionatorio implicaría que la interrupción del plazo de prescripción tenga por efecto que comience a correr un nuevo plazo, lo que impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica al no tener certeza las personas del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

10. B) Contradicción de tesis 130/2004, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(5)

- En el sexto considerando de dicha ejecutoria, se precisó que existía contradicción entre los criterios adoptados por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito contendientes.
- Ello, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 376/2003, determinó que al relacionar el artículo 78 con el 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento referido en este último precepto, que inicia con la citación del probable responsable a una audiencia, por lo que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita a dicha audiencia e inicia de nueva cuenta a partir del día siguiente al de dicha citación, tomando en consideración que del artículo 78 se desprende que el legislador sólo se refirió a un supuesto de interrupción, que es cuando inicia el procedimiento disciplinario, obviamente con la citación del interesado y no así que la prescripción se

interrumpa con cada acto procesal que efectúe la autoridad una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad.

- Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver la revisión fiscal 882/2000, sostuvo que el plazo de tres años de prescripción de la facultad sancionadora se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, volviendo a iniciar una vez concluido dicho procedimiento. Refirió que, con base en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la facultad de las autoridades para imponer al servidor público las sanciones correspondientes no es atemporal, sino que una vez concluido el procedimiento en su fase de desahogo de pruebas, cuenta con un plazo determinado para resolver y notificar su resolución, que es de treinta y tres días, por lo que a partir de ese momento comenzará a contar nuevamente el plazo de prescripción.

- En función de lo anterior, se puntualizó que la problemática de la contradicción consistía en: *"dilucidar el momento a partir del cual debe reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad."*; al tenor de lo cual, la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

(...)

Para entrar al análisis del tema en cuestión, debe tenerse presente el contenido del texto del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas que fueron objeto de sanción y posterior impugnación, el que transcribimos a continuación:

(...)

El anterior precepto regula, a saber, cuatro contenidos: el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo, su interrupción y la prescripción para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios.

El tercero de los anteriores contenidos es el que guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la presente contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción y en la presente contradicción se trata de determinar el momento a partir del cual se computa el reinicio del plazo de prescripción, una vez que el mismo fue interrumpido.

Por principio de cuentas, cabe advertir que el legislador expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas, las cuales describió el propio legislador.

En esta noción legislativa el tiempo guarda una posición especial, toda vez que el legislador la estableció en la ley para que la autoridad administrativa pudiera cumplir, en una primera pero trascendental etapa, con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos. Así, las autoridades

sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de que se comete la conducta ilícita, para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado.

Si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, por virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

En este sentido, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y, en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta, por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Por tal motivo, el legislador previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso de tiempo determinado, en términos previstos en las dos fracciones del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

Ahora bien, en lo que a la interrupción del plazo de prescripción se refiere, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

"En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

Como puede apreciarse en este texto, el legislador previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Una primera reflexión de este texto legislativo, ya que nada se dijo en la exposición de motivos de la reforma legal que introdujo este párrafo en mil novecientos noventa y dos, puede llevarnos a considerar que con la interrupción el tiempo que venía transcurriendo quedó paralizado al haberse cortado su continuidad, de manera que el tiempo transcurrido permanece y una vez que se inicie el procedimiento administrativo, retomará su curso a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Esta posición, sin embargo, no parece ser la más idónea, toda vez que si ello fuera así el procedimiento administrativo de responsabilidad se vería transformado en una secuela de actuaciones utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción.

Por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, toda (sic) ello dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción.

Lo anterior es así porque la actividad que despliega la autoridad administrativa sancionadora al interrumpir la prescripción es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público. De no ser así, de no tener siquiera la probabilidad de probar su acusación, pero a pesar de ello da inicio al procedimiento sancionador, entonces deberá concluirse que utilizó este último con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios y practicar otras investigaciones, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa, prolongándose igualmente la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.

Por ello, si la autoridad sancionadora no cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público, debe dejar que la prescripción se configure. Por el contrario, de tener fundadas razones que hagan presuponer la probable responsabilidad deberá iniciar el procedimiento sancionador interrumpiendo el plazo de prescripción.

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse, sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo señala que se interrumpirá el plazo de prescripción, pero en ningún momento indica el momento a partir del cual iniciará de nueva cuenta el cómputo del plazo, lo que es materia de la presente contradicción de tesis.

Lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa. Entonces, debemos acudir a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

El texto legal del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es del siguiente tenor:

(...)

En este precepto legal se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa. De su contenido se desprenden las siguientes etapas procedimentales: a) el inicio, marcado por la citación para la audiencia de ley, b) la celebración de la audiencia con derecho a ofrecer pruebas y la posibilidad de practicar investigaciones citando para nueva audiencia, c) el desahogo de las pruebas y d) el plazo de treinta días para emitir resolución así como las setenta y dos horas para notificarla.

Las anteriores etapas procedimentales se aprecian mejor en la siguiente gráfica:

(...)

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente en que se notifique al servidor público la citación para la audiencia de ley, con la cual da inicio el procedimiento sancionador, en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones.

Debe advertirse que el precepto legal reproducido no ofrece una respuesta expresa al tema de la presente contradicción de tesis, como tampoco lo ofrece la exposición de motivos a dicha ley. Por ello, debemos acudir a su regulación a efecto de extraer de ella una referencia que pueda auxiliarnos a dilucidar la presente contradicción de tesis.

En el esquema gráfico expuesto quedó evidenciado que la duración de la instrucción del procedimiento sancionador no es cierta ni fija, toda vez que existen etapas procedimentales cuya duración depende de factores que pueden dar lugar al ejercicio abusivo y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo, independientemente de que ya se está corriendo un riesgo por el hecho de que la autoridad sancionadora interrumpa el plazo de prescripción con una simple citación para audiencia, pues puede ser que sólo lo haya hecho con la intención de que su facultad sancionadora no prescribiera.

Así, al analizar con detenimiento las etapas procedimentales advertimos que existe la posibilidad de que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver o bien advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias. Luego, es posible que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora.

Por otra parte, también debe tenerse presente que hay otra etapa procedimental, la correspondiente a las pruebas, las cuales se ofrecen en la audiencia pero su desahogo no tiene plazo, que puede dar lugar a prolongar una vez más el procedimiento administrativo, eso sin tomar en cuenta que las pruebas que se ofrezcan pudieran no estar relacionadas con la comprobación de la conducta ilícita del servidor público.

En cambio, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de prolongación del mismo procedimiento, es la citación para audiencia que se hace al servidor público, con la cual da inicio dicho procedimiento. Entonces, parece conveniente que a partir de este momento corra de nueva cuenta el plazo de prescripción.

Además, no debe perderse de vista que fue la propia autoridad sancionadora la que inició el procedimiento, a sabiendas que estaba interrumpiendo el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento sabe que debe seguir las etapas procedimentales señaladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tampoco puede dejar de considerarse que el artículo 78 de la mencionada ley al referirse a la interrupción hizo referencia expresa al procedimiento sancionador previsto en el artículo 64, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio. En consecuencia, aunque aquel precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

No debe perderse de vista que antes de iniciar el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa tuvo un lapso para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios, el que se ampliará con el nuevo cómputo del plazo de prescripción a fin de lograr imponer una sanción administrativa.

En este sentido, no es dable considerar que el cómputo del nuevo plazo de prescripción pueda realizarse a partir de los treinta y tres días que tiene la autoridad sancionadora para emitir la resolución y notificarla al servidor público, toda vez que en realidad no se trata exclusivamente de esos días, sino más bien de otros días previos en que la autoridad sancionadora pudo extender la duración de la fase instructora con diversas investigaciones o con desahogo de pruebas que pudieran no estar relacionadas con la conducta ilícita del servidor público, los que se deben sumar a los restantes treinta y tres días mencionados.

En este mismo orden de ideas, tampoco es de recibo la idea que pudiera sostenerse en el sentido de que una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste se reanuda si el expediente se paraliza por más de un mes, ya que la autoridad, de conformidad con las etapas procedimentales señaladas, tiene la posibilidad de realizar diversas gestiones con el ánimo de no dejar que transcurra un mes sin actividad procesal.

De todo lo anterior se concluye que con base en una interpretación armónica de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez interrumpido el plazo de prescripción al haberse iniciado el procedimiento sancionador, el cómputo de dicho plazo vuelve a efectuarse a partir de la notificación de la citación para audiencia que se hace al servidor público.

(...).

- Del relatado asunto, derivó la jurisprudencia **2a./J. 203/2004**,⁽⁶⁾ del rubro y texto que se transcriben a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar los criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadas y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta

con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, **con independencia de que no exista identidad en las situaciones fácticas** que los precedieron.

12. Lo anterior se corrobora con las jurisprudencias y la tesis, cuyos rubros son: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES",**(7) **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS"**(8) y **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".**(9)

13. De lo expuesto deriva que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala,(10) como el Tribunal Pleno,(11) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;
- b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **(I)** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **(II)** Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y **(III)** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

15. En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, toda vez que en los pronunciamientos de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico consistente en la definición de los efectos que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, en relación con lo cual arribaron a conclusiones distintas.

16. Ello es así, en virtud de que la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2170/2022, al examinar la regularidad constitucional del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación —al no prever un plazo en el que la autoridad resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias—, mediante una interpretación sistemática con los diversos numerales 73 y 57 de la misma legislación, consideró, en lo que aquí interesa, que la interrupción del plazo de prescripción no tiene como efecto que comience a correr un nuevo plazo, toda vez que el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años.

17. A fin de dilucidar lo anterior, expuso que los referidos artículos 56, 73 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación conforman un sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, destacando, específicamente, que en el artículo 73, párrafo primero, el legislador estableció el plazo de cinco años con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, el cual debe entenderse en armonía con el resto del sistema, pues de acuerdo con el precepto citado, las facultades resarcitorias prescriben en cinco años y dicho plazo se interrumpe una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo 57 de dicha legislación.

18. Bajo tal contexto, puntualizó que a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el plazo y el procedimiento de interrupción, las referidas disposiciones legales deben interpretarse en el sentido de que el plazo de cinco años (contado a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran cinco años.

19. Señaló que la interpretación de ese sistema normativo resulta congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de él se deben ejercer las facultades sancionatorias y se debe notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento como el dictado de la resolución correspondiente, es decir, cuando la autoridad en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.

20. Para justificar esa conclusión, destacó que la literalidad del artículo 73, párrafo primero, de la Ley impugnada, al establecer que *"las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años..."* no deja duda que la voluntad legislativa fue que los cinco años son para fincar las responsabilidades resarcitorias.

21. Añadió que la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de dictar la resolución definitiva en el plazo de noventa días constituye una facultad reglada y no discrecional, que en caso de incumplimiento actualiza la caducidad, misma que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración.

22. Finalmente, señaló que la interrupción del plazo de cinco años no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, debido a que ello impacta negativamente el principio de seguridad jurídica al no tener certeza los gobernados del momento en que la autoridad ha perdido sus

facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

23. En cambio, la Segunda Sala en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 130/2004, a partir de la interpretación de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevén, respectivamente, las reglas de la prescripción y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, sostuvo que una vez interrumpido el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad con motivo del inicio del procedimiento sancionador, el tiempo transcurrido hasta ese momento queda a un lado y comienza a contarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notificó al servidor público la citación para la audiencia de ley relativa, con la que inicia dicho procedimiento.

24. Al respecto, destacó que en la exposición de motivos de la reforma legal que introdujo el texto del artículo 78 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevé la interrupción de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora, el legislador no dijo nada al respecto; en función de ello, señaló que una primera reflexión podría ser en el sentido de que con la interrupción el tiempo que venía transcurriendo queda paralizado y una vez que se inicie el procedimiento administrativo retoma su curso, sin embargo, precisó que esa postura no era la más idónea, pues dicho procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción.

25. Por ello, consideró que la interrupción debe significar que una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo, en el cual aquél tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador.

26. Justificó lo anterior, al señalar que la actividad que despliega la autoridad al interrumpir la prescripción es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público, pues de no ser así, deberá concluirse que dio inicio al procedimiento con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa.

27. Asimismo, refirió que dado que el artículo 78 de la ley en comento sólo establece que el plazo de prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 64 de la misma legislación, sin indicar el momento a partir del cual inicia de nueva cuenta, entonces era necesario acudir a esta última disposición para definir el momento de reinicio del plazo.

28. En ese sentido, luego de analizar las etapas procedimentales establecidas en el citado numeral 64, indicó que la duración de la instrucción del procedimiento sancionador no es cierta ni fija, toda vez que la duración de las etapas depende de factores que pueden dar lugar al ejercicio arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo; de ahí que consideró que la única actividad procedimental que ofrecía certeza sin riesgo de prolongación del procedimiento, era la

citación del servidor público para la audiencia con la que da inicio dicho procedimiento, por lo que lo conveniente era que a partir de ese momento corriera de nueva cuenta el plazo de prescripción.

29. En vista de lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno se satisfacen las condicionantes para la existencia de la contradicción de criterios, habida cuenta que:

A. En los fallos dictados por las Salas de este Alto Tribunal existió un pronunciamiento que, en un tramo considerativo, abordó un mismo punto jurídico relacionado con los efectos que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

B. Las Salas contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que la **Primera Sala** resolvió que la interrupción no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, sino que las facultades para fincar responsabilidades resarcitorias, debe iniciar y concluir en el plazo perentorio de cinco años que prevé la ley; mientras que la **Segunda Sala** sostuvo que la interrupción implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience nuevamente el plazo de prescripción.

30. Sin que constituya un obstáculo para tener por existente la contradicción de criterios, el hecho de que en el amparo directo en revisión 2170/2022 del índice de la Primera Sala, la problemática se centró en resolver *si el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias*; mientras que en la contradicción de tesis 130/2004 del índice de la Segunda Sala, el tema a resolver consistió en definir cuál es *el momento a partir del cual debe reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad*; aunado a que en cada asunto se analizaron legislaciones y procedimientos diversos (responsabilidades resarcitorias y responsabilidades administrativas).

31. Ello pues, como se dijo, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales; máxime que, en el caso concreto, el hecho de que en las ejecutorias contendientes se hayan analizado preceptos de distintas legislaciones, esta diferencia no incide ni es determinante para tener por configurada la oposición de criterios, pues como podrá corroborarse en el apartado siguiente, dichas normas son esencialmente similares en la previsión de las reglas de prescripción.

32. Sirve de sustento a la conclusión anterior, la tesis de este Tribunal Pleno de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO".**(12)

33. Resta señalar que aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación involucrada en el análisis del presente asunto(13) se abrogó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,(14) lo cierto es que es necesario resolver el tema de la presente contradicción, toda vez que todos los procedimientos administrativos iniciados durante su vigencia, seguirán tramitándose y concluirán conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.(15)

34. En tales condiciones, la problemática a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, esto es, si una vez que se detiene la continuidad de dicho plazo, se debe prescindir del tiempo transcurrido para que vuelva a contarse desde el inicio; o bien, se debe considerar el tiempo acontecido para que, posteriormente, continúe por el restante.

35. En el entendido de que el análisis respectivo parte de la interpretación de los artículos 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas vigentes hasta dos mil dieciséis.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene este Tribunal Pleno, conforme al cual, la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar y/o reanudarse.

37. Para justificar lo anterior, en principio, es oportuno tener en cuenta los artículos 73 y 78, de los ordenamientos involucrados en la presente contradicción de criterios, que regulan la prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, esto es:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (abrogada).	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Artículo 73. <u>Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.</u>	Artículo 78. <u>Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</u> I. <u>Prescribirán</u> en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y II. En los demás casos <u>prescribirán</u> en tres años. <u>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del</u>

<u>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</u>	<u>momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</u>
<u>En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley.</u>	<u>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.</u>
	III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.

38. Como se observa, los artículos 73 (de la ley de fiscalización) y 78 (de la legislación de responsabilidades), prevén de manera muy similar, las reglas de prescripción de las facultades de las autoridades para fincar responsabilidades resarcitorias y administrativas, en tanto señalan tres elementos fundamentales:

1. El plazo de prescripción: el artículo 73 refiere cinco años y el numeral 78 uno o tres años, según el beneficio o el daño causado.

2. El momento que comienza el cómputo del plazo: ambos preceptos indican que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

3. La interrupción del plazo: el artículo 73 dispone que será al notificarse el inicio del procedimiento, mientras que el 78 prevé que será al inicio del procedimiento.

39. Sin embargo, en lo que al presente asunto interesa, resulta que ninguno de esos preceptos precisa cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de la prescripción.

40. Es así, pues como se vio, ambas normas sólo mencionan que el plazo de prescripción se interrumpirá, según corresponde, al notificarse el inicio del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias previsto en el numeral 57 de la ley de fiscalización, o al iniciarse el procedimiento disciplinario establecido en el 64 de la legislación de responsabilidades.

41. Ahora bien, los mencionados artículos 57 y 64, a los que remiten los diversos 73 y 78, respectivamente, son del tenor siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (abrogada).	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Artículo 57. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo; II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo; III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su	Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del

representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita; V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda. Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y	presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el

VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias. La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto.	nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

42. Como se desprende, los preceptos reproducidos regulan, respectivamente, los procedimientos para fincar responsabilidades resarcitorias y administrativas, previendo, entre otros aspectos, lo relativo a la citación del presunto responsable a la audiencia correspondiente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar; la posibilidad de ordenar la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias en caso de que no se cuente con elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen una nueva responsabilidad; el desahogo de pruebas; y el plazo para emitir resolución.

43. No obstante, de dichos numerales tampoco se desprende la consecuencia que genera la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad.

44. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, para dar respuesta a la problemática de que se trata, es importante mencionar que la prescripción es una figura que busca evitar situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica.

45. En nuestro orden jurídico, ese principio se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

46. Sobre el particular, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que dicho principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

47. En esa línea, tanto la Primera como la Segunda Salas de este Tribunal Constitucional, han precisado que el contenido esencial de ese principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.(16)

48. Asimismo, en la contradicción de tesis 362/2010,(17) este Tribunal Pleno destacó que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiéndole actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

49. De esa manera, se constata que el derecho de seguridad jurídica rige todo acto de autoridad, garantizando a los particulares certeza en relación con las facultades y límites de la autoridad, para impedir la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas.

50. Ahora bien, como ya se dijo, la prescripción es una figura que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, toda vez que se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto de sanción.

51. Cuestión que fue reconocida por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 361/2016, en la que sostuvo que resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones administrativas no se encuentre sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento futuro.(18)

52. Por otra parte, también resulta relevante tener en cuenta que este Alto Tribunal ha determinado(19) que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva.

53. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que el principio de seguridad jurídica, que inspira a la figura de la prescripción, constituye el sustento para sostener que la interrupción del plazo prescriptivo, sólo implica que deje de correr dicho plazo.

54. Ello es así, pues no debe soslayarse que en los ordenamientos antes analizados el legislador estableció **un plazo prescriptivo determinado** como autolimitación de la potestad estatal para perseguir y sancionar un comportamiento antijurídico (cinco años en la ley de fiscalización y uno o tres años en la ley de responsabilidades); asimismo, previó **un parámetro objetivo a partir del cual comienza el cómputo de ese plazo** (ambos preceptos indican que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter

continuo); y, finalmente, dispuso la posibilidad de que tal plazo pudiera **interrumpirse** (el artículo 73 de la ley de fiscalización menciona que será al notificarse el inicio del procedimiento, mientras que el 78 de la ley de responsabilidades estipula que será al inicio del procedimiento).

55. En ese entendido, la interpretación armónica de esos elementos no puede dar margen para extender o ampliar una temporalidad perentoria establecida de manera expresa por el autor de la norma.

56. Lo anterior es así, pues una decisión de ese tipo llevaría a desvirtuar los parámetros objetivos previstos por el legislador y, principalmente, prolongar de manera injustificada el espacio temporal de actuación de la autoridad establecido expresamente en la ley, en contravención del principio de seguridad jurídica; lo que, además, tampoco sería dable, pues como se destacó, las reglas que regulan la institución de la prescripción, como en el caso lo es la interrupción, no admiten una interpretación extensiva.

57. De ahí que debe entenderse que **la interrupción no puede tener mayor efecto** que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar y/o reanudarse dicho cómputo; pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a

sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, especialmente su párrafo 62, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de

fondo y al criterio que debe prevalecer. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión del veinte de febrero de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2025 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11, con número de registro digital: 2030855.

1. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 227, registro digital: 2002260.

2. Fallado el doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá;

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

3. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1611, registro digital 2027818.

4. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1613, registro digital 2027819.

5. Resuelta el uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero.

6. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 596 registro digital 179465.

7. Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

8. Tesis P. XLVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

9. Jurisprudencia P./J. 3/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2010, Tomo XXXI, página 6, registro digital: 165306.

10. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2010, Tomo XXXI, Página 122, registro digital: 165077.

11. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

12. Tesis P. V/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

13. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

14. En términos de los artículos transitorios Primero y Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que dicen:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

"TERCERO. Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley."

15. "CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015."

16. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), intitulada: "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050.

17. Resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

18. Fallada en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

19. Véase la contradicción de tesis 40/2005-SS, resuelta por la Segunda Sala en sesión de veinte de mayo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así como la contradicción de tesis 9/2004-SS, fallada por la Segunda Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien formulará voto particular. Fue ponente el primero de los señores Ministros antes mencionados.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la contradicción de criterios 41/2024.

En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios suscitada entre la Primera y Segunda Salas de este alto tribunal. La materia de análisis consistió en determinar el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de una autoridad para fincar responsabilidades resarcitorias y administrativas.

Por mayoría de ocho votos,(1) el Pleno determinó que la interrupción del plazo de prescripción de las referidas facultades implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente éste pueda volver a iniciar y/o reanudarse, pues su función es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

Si bien coincidí con el sentido de la resolución, emito el presente voto concurrente para exponer algunas reflexiones adicionales. Para ello, me permito antes realizar un breve recuento de lo decidido por ambas Salas en las ejecutorias contendientes.

I. Contradicción de tesis 130/2004-SS (Segunda Sala)

Al resolver la contradicción de tesis **130/2004-SS**, la Segunda Sala interpretó los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevén las reglas de prescripción y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para determinar el efecto de la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades para sancionar a los servidores públicos.(2)

Al respecto, se determinó que, una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, se deja sin efectos el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos para acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo plazo en el cual aquél tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad deberá acreditar su acusación.

De esta forma, una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y hacer de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar para imponer una sanción.

De ese asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 203/2004, de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".**(3)

II. Amparo directo en revisión 2170/2022 (Primera Sala)

En el amparo directo en revisión **2170/2022**, resuelto por la Primera Sala, se analizó el sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias previsto en los artículos 56, 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.(4)

La Sala concluyó que el plazo de prescripción de cinco años para imponer sanciones se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia. Asimismo, que la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran los cinco años.

Esto es, al iniciarse el procedimiento sancionador, la interrupción del plazo de prescripción no permite reiniciar un nuevo periodo de cinco años, sino que la autoridad debe sujetarse a éste para fincar la responsabilidad e imponer la sanción resarcitoria correspondiente.

De este asunto se emitieron las siguientes jurisprudencias:

- 1a./J. 188/2023 (11a.) de tema: **"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)".**(5)
- 1a./J. 189/2023 (11a.) de título: **"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO".**(6)

Razones de la concurrencia.

Previo a analizar el fondo del asunto, calificamos como existente la contradicción de criterios,(7) ya que de las ejecutorias contendientes se desprendía un punto de toque en torno a los efectos de la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para fincar responsabilidades. Mientras que la Segunda Sala consideró que al interrumpirse el plazo para la prescripción éste debía reiniciar, la Primera

Sala resolvió que el plazo no podía reiniciarse, sino que aquél continuaría una vez culminado el motivo de interrupción.

Al resolver el presente asunto, únicamente se estableció que la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, ya sean resarcitorias o de servidores públicos, implica detener la continuidad de su cómputo, **sin que posteriormente pueda volver a iniciar y/o reanudarse.**

Coincidió con el criterio porque, en esencia, es acorde con el emitido por la Primera Sala al resolver el referido amparo directo en revisión **2170/2022**. Sin embargo, desde mi punto de vista, en la sentencia se debió desarrollar que la interrupción del plazo de prescripción únicamente culmina cuando se cumpla con la garantía de audiencia del particular y no así cuando se cierre la instrucción. De lo contrario, se abre la posibilidad de que la persona comparezca, desahogue sus pruebas y la autoridad administrativa, sin razón alguna, demore el cierre de la instrucción dejando en indefinición la culminación del plazo prescriptivo.

De ahí que, en mi opinión, el criterio aprobado por el Tribunal Pleno debió delimitar que, para determinar el plazo de prescripción de la facultad sancionatoria, se debe excluir el tiempo que duró la tramitación del procedimiento sancionatorio, desde su llamamiento, y hasta que el particular ejerza su derecho de audiencia y defensa, que es el momento procesal en el que tiene la oportunidad de comparecer, ofrecer y desahogar pruebas.

De tal manera que, si una vez realizados tales actos, la autoridad requiere desahogar otras audiencias o realizar distintas investigaciones, ese tiempo no debe interrumpir el plazo de prescripción de sus facultades sancionatorias porque permitiría que, bajo el pretexto de allegarse de mayores datos, prolongue de manera indefinida la suspensión del plazo prescriptivo, lo que vulneraría la seguridad jurídica de las personas, pues las mantendría en un estado de zozobra injustificado.

En ese sentido, desde mi óptica, precisar que esa interrupción cesa cuando la persona ejerce su derecho de audiencia y no hasta que la autoridad decida cerrar la instrucción del proceso, habría abonado a esclarecer, tanto a las autoridades como a los particulares, cualquier duda sobre la interrupción del plazo de prescripción de las facultades para fincar responsabilidades.

Por lo anterior, si bien coincidí con el criterio jurídico adoptado en este asunto, lo hice bajo las reflexiones adicionales que me permití exponer en el presente voto concurrente.

1. De las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

2. Resuelta el primero de diciembre de dos mil cuatro por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Genaro David Góngora Pimentel (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero.

3. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Enero de 2005, Tomo XXI, pág. 596, registro digital: 179465.

4. Aprobado en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Pardo Rebolledo.
5. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2023, Tomo II, pág. 1611, registro digital: 2027818.
6. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre de 2023, Tomo II, pág. 1613, registro digital: 2027819.
7. Por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, la suscrita Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 41/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno, al resolver este asunto, determinó cuál es el efecto que produce la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades.

Razones del voto concurrente:

Si bien en la sentencia se determinó que la condición que da origen a la interrupción de la prescripción, en la especie, es el inicio del procedimiento administrativo a través de la citación de la persona presunta responsable conforme a la legislación abrogada en análisis; considero que **también debió precisarse la condición con la que culmina la interrupción del plazo de prescripción.**

A mi juicio, la interrupción del plazo de prescripción culmina o la reanudación de ese plazo se genera, dependiendo de la regulación aplicable.

Por ejemplo, si operara la caducidad de la instancia, la consecuencia sería dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidades a partir de su inicio, y se tomaría en cuenta todo ese tiempo transcurrido para efectos de acumularlo al cómputo del plazo prescriptivo que ya venía corriendo. En el otro supuesto, es decir, de no estar regulada la caducidad, el efecto sería reanudar el plazo de prescripción al momento en que se dejó de actuar de manera injustificada en el procedimiento de responsabilidades, esto es, desde que no se realizó el siguiente acto procesal tendente a resolver cuando no había ningún obstáculo para ello. Todo ello considerando que el plazo de prescripción corre en contra de la autoridad que debe ejercer sus facultades sancionatorias y que se encuentra obligada a dar trámite al procedimiento respectivo dentro de los plazos que señala la ley, para que así esté en aptitud, precisamente, de resolver si debe o no imponer sanciones.

En conclusión, a mi juicio, el plazo de prescripción **iniciará** a partir de la comisión de la falta o, en su caso, de su cesación (si es de carácter continuo), se **interrumpirá** a partir del inicio del procedimiento administrativo respectivo, con la citación del probable responsable, y se **reanudará** el plazo de prescripción, dependiendo el caso, es decir, a partir de que se dejó de actuar dentro de los plazos legales sin justificación alguna, o a partir de que inició el procedimiento administrativo, derivado de que, en su caso, hubiese operado la caducidad, dejando insubsistente todo lo actuado en dicho procedimiento. Pero para el cómputo del plazo de prescripción deberá considerarse el tiempo transcurrido antes del inicio del procedimiento administrativo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que hubiese votado en contra el fondo en la **contradicción de tesis 361/2016**,⁽¹⁾ porque además de que en ese asunto se interpretó legislación diferente a la que ahora se examinó; mi motivo

de disenso, al respecto, tuvo lugar por la falta de claridad al abordarse cómo debía computarse el plazo prescriptivo cuando ha sido interrumpido.

1. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho. Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I., reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 374/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE

Los integrantes del **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** denunciaron la contradicción suscitada entre el criterio sostenido por dicho Tribunal al resolver el recurso de queja *****; y, el diverso sostenido por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver la contradicción de tesis *****.

En la primera ejecutoria, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** determinó que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedad anónima, **sí tienen la calidad de personas morales oficiales**, al tratarse de entidades del orden público que persiguen fines estatales, no privados. Para ello, se consideró que es facultad del Estado constituir este tipo de empresas para conseguir **fines estratégicos** que persigan el desarrollo nacional, como lo dispone el artículo 28, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se concluyó que están exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión en el juicio de amparo, en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo, en concordancia con el diverso 137 de la misma legislación.

Por otro lado, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, **no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales**, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo; y, que, por tanto, no gozan de la exención establecida en el párrafo último del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Para ello, se consideró que, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son **personas jurídicas que forman parte de la administración pública**, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello **sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas** (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la **facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste**, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la **modalidad de sociedades anónimas**, previstas en la **Ley General de Sociedades Mercantiles**.

Luego, si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, **no son creadas a través de una ley** del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica; y, **su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares.**

De ahí que por estas características especiales, **no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio,** entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal.

En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación,** y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria.

De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde **los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación,** es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

El fallo anterior, dio lugar a la tesis **PC.I.C. J/82 K (10a.)** de rubro: **“EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.”**(1)

Ante dichos criterios discrepantes, el problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en **definir si las empresas de participación estatal mayoritaria,** constituidas como **sociedades anónimas,** tienen la calidad de **personas morales oficiales;** y, por ende, quedan exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Amparo.

APARTADO		CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES.	Se detallan los antecedentes del presente asunto.	1-2

II.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	2-3
III.	LEGITIMACIÓN.	La denuncia fue formulada por parte legítima .	3-4
IV.	CRITERIOS CONTENDIENTES.	Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias.	4-13
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.	Sí existe la contradicción sustentada entre los Tribunales contendientes. Pregunta a resolver: ¿Las empresas de participación estatal mayoritaria revisten el carácter de una persona moral oficial para los efectos del artículo 7 de la Ley de Amparo?	14-20
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de determinar que las empresas de participación estatal mayoritaria no deben ser consideradas como personas morales oficiales ; y, por tanto, no están exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.	20-49
VII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.	SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDE AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	50-51

VIII.	PUNTOS RESOLUTIVOS.	PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución. 51 TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 374/2023**, suscitada entre el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver la **contradicción de tesis *******; y, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja *******.

I. ANTECEDENTES

1. **1.1. DENUNCIA.** Mediante oficio presentado vía electrónica el **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, los integrantes del **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** denunciaron la contradicción suscitada entre el criterio sostenido por dicho Tribunal al resolver el **recurso de queja *******; y, el diverso sostenido por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver la **contradicción de tesis *******.

2. El órgano denunciante estimó que el tema a dilucidar consistiría en:

“determinar si las empresas de participación estatal mayoritaria revisten el carácter de una persona moral oficial, para considerarlas exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.”

3. **1.2. TRÁMITE.** Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió** a trámite la denuncia; ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y, solicitó a los órganos que emitieron los criterios

contendientes la versión digitalizada de la respectiva ejecutoria, así como el proveído en el que informaran si el criterio que sustentaron se encontraba vigente.

4. **1.3. INTEGRACIÓN.** En auto de **once de diciembre de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023; en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado y un (extinto) Pleno de Circuito pertenecientes a la misma región, pero a diferente circuito.

6. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el **Transitorio Segundo del Instrumento Normativo** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, **por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto Cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.**(2)

7. Además, el punto de contradicción determinaría un pronunciamiento en **materia común**, por lo que se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia proviene de **parte legitimada**, de conformidad con lo previsto por los artículos, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que fue presentada por los integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, quienes emitieron uno de los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

9. Para mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los argumentos que sustentaron las posturas de los órganos contendientes en la presente contradicción de criterios.

4.1. Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

10. **Amparo directo.** *****, promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio laboral *****, asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.
11. **Suspensión.** En atención a dicha solicitud, la Jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, dictó proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, a través del cual **concedió la suspensión por la condena en el juicio natural.**
12. **Recurso de queja.** Inconforme con esta determinación, *****, interpuso recurso de queja, en el que se dolió de que la jueza responsable **fijó indebidamente una garantía por daños y perjuicios para que siguiera surtiendo efectos la suspensión**, sin que para ello hubiera tomado en consideración que la naturaleza jurídica de la moral quejosa es de una entidad descentralizada de la Administración Pública Federal; y, que, por tanto, no debió requerir el cumplimiento de garantías de la suspensión, como lo dispone el **artículo 7 de la Ley de Amparo.**
13. **Resolución del Tribunal Colegiado contendiente.** De dicho recurso de queja correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.
14. Dicho órgano jurisdiccional consideró que era **fundado** el agravio invocado por la moral quejosa y **modificó el acuerdo recurrido para el efecto de que se exentara a la quejosa de exhibir garantía de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión del acto reclamado.**
15. La determinación del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

- De conformidad con la configuración legal de la suspensión del acto reclamado,(3) cuando sea este procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero con motivo de su concesión, **el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios** que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Sin embargo, la exhibición de dichas garantías no es irrestricta, pues existen excepciones contempladas en la propia legislación de la materia para ciertos casos específicos. Tal es el caso de los supuestos establecidos en los artículos 7, segundo párrafo, y 137 de la Ley de Amparo, en donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 7...

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

“**Artículo 137.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.”

- Al tenor de dichas normas, siempre que el amparo sea promovido por una persona moral oficial, ya sea del orden federal, estatal o municipal, éstas se encuentran exentas de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige, entre ellas, las contempladas para que siga surtiendo efectos la suspensión contra el acto reclamado; justamente, porque la solicitante es una **entidad del orden público** que persigue fines estatales, no privados.(4)

- En ese sentido, sostuvo que la parte quejosa encuadraba en ese supuesto de excepción para otorgar las garantías exigidas con motivo de la suspensión del acto, dado que se trata de una **empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal**, que, conforme al artículo primero de sus estatutos sociales, se regula por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.(5)

- Asimismo, tomó en consideración que, en el artículo décimo cuarto de los **Estatutos Sociales** de la empresa, en relación con la transmisión de acciones relativos a su capital social, establece que:

“la enajenación de los títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Federal o de las entidades paraestatales, podrán realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que la quejosa, *********, es una **persona moral oficial**, al ser una empresa de participación estatal mayoritaria, aunque se haya constituido como sociedad anónima para efectos mercantiles.

- Ello, dado que es facultad del Estado constituir este tipo de empresas para conseguir fines estratégicos que persigan el desarrollo nacional, como lo dispone el artículo 28, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(6) Consecuentemente, al ser esa la naturaleza de la inconforme, **se inscribe en la clasificación de una persona moral**

oficial y, por ello, está exenta de otorgar las garantías que se le exigieron en el acuerdo recurrido, para que siguiera surtiendo efectos la suspensión, en términos de los **artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo**.

- Motivo por el cual no debe exigírsele la garantía como medida de efectividad de la suspensión concedida en contra del acto reclamado.(7)
- A partir de lo anterior, declaró fundado el agravio y modificó el acuerdo recurrido para efecto de que se exentara a la quejosa de exhibir garantía de daños y perjuicios que pueda ocasionarse con motivo de la suspensión del acto reclamado.

4.2. Criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

16. Mediante oficio 4687 dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que ese Tribunal sustentó en el **recurso de queja** ***** y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, al resolver el **recurso de revisión** *****.

17. **4.2.1. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión** *****.

18. **Demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, *****, demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de actos del Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, dictados en juicio ordinario mercantil *****, consistentes en la admisión de pruebas periciales en contabilidad ofrecidas por la codemandada y la actora; la cual, se admitió a trámite con el número *****.

19. **Suspensión definitiva.** En el incidente de suspensión **fue concedida la medida cautelar** en forma definitiva.

20. El Juez de Distrito **exentó a la quejosa de otorgar garantía** para que continuara surtiendo efectos la suspensión, porque en audiencia incidental, **demostró ser una entidad paraestatal del Gobierno del Distrito Federal**, hoy Ciudad de México, ya que éste tiene participación social mayoritaria en términos de la escritura pública exhibida.

21. **Recurso de revisión.** Una de las terceras perjudicadas recurrió dicha determinación.

22. Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que **las sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria de la Ciudad de México no son personas morales oficiales**, por lo que la quejosa no estaba exenta de exhibir la garantía a que se refiere la Ley de Amparo.

23. Ello, al considerar, en esencia, que ***** **no presta un servicio público ni representa intereses colectivos de la sociedad**, sino que es una sociedad anónima de capital variable que cuenta con patrimonio propio, lo que implica que **su patrimonio es independiente del patrimonio del Estado**;(8) y, por ende, no es una persona moral oficial, de tal forma que es ilegal que se le exente de otorgar las garantías a que se refiere la Ley de Amparo. En esa línea, se consideró que una empresa de participación estatal, **aunque forme parte de la administración pública descentralizada, no es una persona moral oficial porque su patrimonio es autónomo y distinto al de la Administración Pública Centralizada.**

24. 4.2.2. Criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito.

25. **Recurso de queja.** El Décimo Segundo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito conoció del recurso de queja ***** interpuesto por ***** , contra el auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado en el juicio oral civil, expediente ***** , en el que el Juez Octavo de lo Civil de Proceso Oral de esta Ciudad, actuando como autoridad responsable en un juicio de amparo directo, **concedió la suspensión de los actos reclamados, y para que siguiera surtiendo efectos, fijó garantía.**

26. En la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado estableció que la recurrente **es una empresa de participación estatal mayoritaria; y, al formar parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene la calidad de persona moral oficial**, por lo que **está exenta de exhibir garantía** para el pago de daños y perjuicios que con la medida cautelar se puedan ocasionar.

27. Al respecto, el Tribunal consideró que, **si bien la parte recurrente es una Sociedad Anónima de Capital Variable del sector privado, no menos cierto es que también pertenece al sector público**, por lo que **le son aplicables las normas de la Administración Pública.**

28. En ese sentido, determinó que, **aunque la recurrente cuente con personalidad jurídica propia, ello no implica que actúe libre y exenta de control.**

29. Esto es así, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la Administración Central y del Poder Ejecutivo, ya que su organización, administración y vigilancia, se ejerce por la ley aplicable al caso, al Estatuto del Gobierno, o lo que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

30. Así, resulta técnica y conceptualmente adecuado sostener que la empresa de participación Estatal del Sector Departamento de la Ciudad de México, **forma parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.**

31. A partir de lo anterior, consideró que la recurrente tenía la calidad de persona moral oficial; y, por ende, estaba exenta de exhibir la garantía fijada por la autoridad responsable, con motivo de la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. **4.2.3. Resolución del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.** El Pleno estimó que era existente la contradicción de tesis denunciada; y, que debía prevalecer la sustentada por dicho Pleno,

consistente en que **las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no tienen la calidad de personas morales oficiales** para considerarlas exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión.

33. Lo anterior, tomando como base las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, estimó que **era existente la contradicción de tesis denunciada**, dado que ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que las empresas de aportación estatal mayoritaria están incluidas en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pero uno de ellos afirmó que las referidas sociedades no son personas morales oficiales exentas de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar, en tanto el otro Tribunal sustentó que sí lo son.
- Establecido lo anterior, consideró que la empresa de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima, **no es persona moral oficial** a la que Ley de Amparo exenta de prestar garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados. Para ello, en primer lugar, valoró que la razón de que las personas morales oficiales estén exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes, radica en que **el Estado siempre es solvente** sobre la base de que debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, por lo que **cuenta con un patrimonio** que le permite responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.
- Al respecto, sostuvo que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 90 constitucional, el sector paraestatal que incluye a las empresas de participación estatal mayoritaria sí forma parte de la administración pública; y dichas empresas se rigen, entre otros ordenamientos, por leyes administrativas que regulan su administración, control y vigilancia por parte del Estado, lo cual genera un **innegable vínculo con el Estado**. Sin embargo, a su juicio, ello no les da el carácter de personas jurídicas oficiales para efectos de la exención de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige.
- Para arribar a tal conclusión, consideró que, para estimar que una empresa puede considerarse pública es que haya sido **creada o reconocida por medio de una ley del Congreso** de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica.
- En ese sentido, una empresa será pública, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidio, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y que su objeto sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- En la actualidad, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, disponen la forma de creación de los organismos descentralizados, es decir, por Ley o Decreto del

Ejecutivo Federal, y en su caso, del Jefe de Gobierno. Lo anterior, destacando que, **por regla general, las empresas de participación mayoritaria estatal no se crean por ley ni por Decreto del Ejecutivo.**

- Además, refiriéndose también a los **organismos públicos descentralizados**, y atendiendo a sus finalidades, **la Segunda Sala de la SCJN distingue entre personas públicas y personas jurídicas estatales**, al considerar que los referidos organismos sí pueden considerarse personas jurídicas públicas, por ser los ejecutores objetivos de los fines propios del Estado.
- En tanto que las restantes entidades de la Administración Pública Paraestatal sólo son **personas jurídicas estatales**, es decir, con vinculación con el Estado.⁽⁹⁾
- Así, al aplicar los criterios relativos a la creación formal de las entidades, y de sus finalidades, en cuanto a realizar intereses propios del Estado y no de particulares, queda evidenciado **que las empresas de participación mayoritaria estatal son personas jurídicas estatales**, en cuanto a que forman parte de la administración pública; pero **no pueden considerarse personas jurídicas oficiales**. Además, el vínculo que la empresa de participación estatal mayoritaria tiene con el Estado es insuficiente para generar la certeza de que cuenta con los recursos económicos para hacer frente a los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudieran generarse, y que, por tanto, deba eximirse de otorgar garantía en el juicio de amparo.
- Cuando los Gobiernos Federal, o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), han constituido empresas de participación estatal mayoritaria, en la modalidad de sociedades mercantiles, invariablemente han elegido a la **sociedad anónima**, a la cual, dada la participación estatal, también le son aplicables las leyes administrativas acorde a su naturaleza.
- De conformidad con la normativa mercantil de la Sociedad Anónima, **en este tipo de sociedad mercantil la responsabilidad de los socios es limitada**, aun cuando el socio mayoritario sea el Estado; por ello no puede estimarse que exista, al menos la presunción, de que tienen capacidad económica suficiente que excluya la necesidad de una garantía.
- En efecto, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, **la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones**.
- La doctrina destaca que la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; **lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad**; ésta debe tener una continuidad que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen; al mismo tiempo es una sociedad cuya responsabilidad está limitada, por lo que los socios no tienen temor a las pérdidas ilimitadas que puedan comprometer toda su situación patrimonial.
- La responsabilidad limitada del socio tiene dos sentidos, uno, relativo al deber de aportación limitada y, el otro, la responsabilidad limitada frente a terceros por deudas sociales. Lo primero, porque el accionista debe realizar la aportación prometida, una vez y precisamente de los bienes convenidos, no puede ser obligado a aportar más de lo que se comprometió ni cosa distinta.

- Lo segundo, porque **el accionista sólo responde frente a terceros, por deudas sociales, por la cuantía total de su aportación**, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria.

- A partir de lo anterior, se concluye que, si la razón de ser de la exención de prestar las garantías que la Ley de Amparo impone a las partes es la solvencia del Estado, por contar con un patrimonio que le permite responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial; **si la quejosa es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como sociedad anónima, donde los accionistas tienen una responsabilidad limitada ante terceros, sólo por su aportación; es evidente que de conformidad con el artículo 28 del Código Civil, se rige por su escritura constitutiva y sus estatutos**; así como por el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras; pero, que no tienen la solvencia económica que la exima de otorgar garantía.

34. A raíz de dicha determinación, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis de rubro: **“EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.”**(10)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

35. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras y las personas justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

36. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubro siguiente:

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**(11)

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**(12)

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**(13)

37. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y el problema radica en los procesos de interpretación -que no en los resultados- adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes,

entonces como lo han sostenido tanto la Primera Sala(14) como el Tribunal Pleno,(15) es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de **ejercer su arbitrio judicial** a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;
- b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, entre otros; y
- c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. En suma, para comprobar la existencia de una auténtica contradicción de criterios, es indispensable determinar si realmente existe o no la necesidad de unificar posturas sobre cierto tópico.

39. En atención a lo anterior se procederá a analizar si en este caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

40. **PRIMER REQUISITO: Ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial**. Del análisis de los criterios contendientes, se desprende que los órganos jurisdiccionales involucrados en el presente asunto **realizaron un ejercicio interpretativo** para resolver los casos sujetos a su jurisdicción; y, emitieron sentencias en las que se plasmaron los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión; para determinar, en el contexto de la suspensión en el juicio de amparo, si las **empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas, pueden ser consideradas como personas morales oficiales** para efecto de considerarlas exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión, de conformidad con el **artículo 7 de la Ley de Amparo**.(16)

41. Así, el **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, al resolver la **contradicción de tesis *******, consideró que **las empresas de participación estatal mayoritaria no tienen la calidad de personas morales oficiales**; y, por ende, no están exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión.

42. Ello, porque no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, dado que **no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión o de un Congreso Estatal o de un decreto del ejecutivo federal o local**, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica; y, su objetivo, no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también particulares.

43. Además, al estar constituidas bajo el régimen de sociedad anónima, **se rigen por las escrituras constitutivas, la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio**, entre otros ordenamientos administrativos, dada la cualidad mixta que tienen por contar con participación estatal.

44. Aunado a que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el artículo 7 de la Ley de Amparo, lo es la **solvencia del Estado**; por lo que toda vez que las sociedad anónimas se componen exclusivamente de socios, quienes **responden por deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación**, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales, quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

45. Por otro lado, el **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**, al resolver el **recurso de queja *******, consideró que **las empresas de participación estatal mayoritaria sí tienen la calidad de personas morales oficiales**; y, por ende, están exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión. Lo anterior, al considerar que, si bien la empresa se constituyó como **sociedad anónima** para efectos mercantiles, **es facultad del Estado constituir este tipo de empresas para conseguir fines estratégicos que persigan el desarrollo nacional, como lo dispone el artículo 28, párrafo quinto, de la Constitución**. Por lo que es una **entidad de orden público que persigue fines estatales, no privados**.

46. **SEGUNDO REQUISITO: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno concluye que el segundo requisito para la existencia de la contradicción **también se cumple**.

47. Lo anterior, toda vez que partiendo de un mismo problema de derecho, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a una conclusión diferente a partir de sus ejercicios interpretativos.

48. Del ejercicio interpretativo descrito en el punto anterior, podemos advertir que, mientras el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** considera que las empresas de participación estatal mayoritaria no tienen la calidad de personas morales oficiales; y, por ende, no están exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión; el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** estima que sí cuentan con dicha calidad, por lo que deben ser exentas de prestar las referidas garantías.

49. **TERCER REQUISITO: Pregunta genuina derivada de la contradicción de criterios.** En ese orden de ideas, derivado de la discrepancia en los criterios de los tribunales colegiados contendientes, surge como interrogante la siguiente:

¿Las empresas de participación estatal mayoritaria revisten el carácter de una persona moral oficial para los efectos del artículo 7 de la Ley de Amparo?

50. Esto, para el propósito de ser consideradas como exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo**.

51. No escapa a la consideración de este Tribunal Pleno, que los Tribunales contendientes analizaron la calidad de empresas de participación estatal de distintos niveles de gobierno. Ello, puesto que mientras que el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** analizó la calidad de una empresa de participación estatal de carácter **local**, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** analizó el carácter de una empresa de participación estatal de carácter **federal**. No obstante, a juicio de este Alto Tribunal, **tal**

situación no impide considerar como existente la contradicción de criterios denunciada; puesto que, como se explicó, una contradicción de criterios es existente independientemente de las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan que esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre son relevantes.

52. En el caso, **no es obstáculo para este Tribunal Pleno el hecho de que las empresas de participación estatal mayoritaria de que se trata correspondan a niveles de gobierno distintos;** toda vez que cuando éstas adquieren la forma de **sociedades anónimas**, estarán de cualquier forma sujetas a las disposiciones legales que mercantilmente rigen a dicha persona jurídica.

53. En ese sentido, las circunstancias que dan lugar a la contradicción de criterios denunciada existen con independencia de que se trate de una empresa de participación estatal mayoritaria federal y una perteneciente a la Ciudad de México; puesto que **lo relevante para la presente resolución es:**

- Su régimen jurídico de constitución como **sociedades anónimas;**
- La **manera en la que dichas empresas responden de sus obligaciones frente a terceros;** y, entre otros posibles rubros;
- **Si cuentan o no con la garantía de solvencia que caracteriza al Estado.**

54. En otras palabras, **el punto de toque derivado de los criterios emitidos por los Tribunales contendientes en ejercicio de su arbitrio interpretativo es independiente del carácter local o federal de las empresas de participación estatal mayoritaria,** constituidas como **sociedades anónimas.**

55. Luego, la contradicción que se encuentra entre ambas ejecutorias versa, esencialmente, sobre determinar si las **empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas,** cumplen con la característica de **solvencia;** y, en su caso, con **otras cualidades necesarias para ser consideradas como personas morales oficiales,** para los efectos previstos en el **artículo 7 de la Ley de Amparo;**(17) y, si, por tanto, pueden ser consideradas exentas de prestar las garantías requeridas por la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. En ese sentido, este Tribunal Pleno confirma que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

VI. ESTUDIO

57. Este Tribunal Pleno determina que, en lo esencial; y, por consideraciones adicionales, debe prevalecer un criterio afín al sustentado por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito;** el cual, será desarrollado en este y el siguiente apartado.

58. En efecto, para dar respuesta a la pregunta planteada en el apartado anterior, resulta prioritario partir de lo previsto en el **artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,** que dispone la viabilidad de suspender los actos reclamados en un juicio de garantías:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...] X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, **mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado**. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

59. Como se observa, la **Constitución Federal**, al condicionar el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, a la exhibición de una “**garantía**”, **no prevé la posibilidad de excepciones**; y, queda claro, que la ratio de dicha medida es asegurar que el quejoso pueda “**responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado**”.

60. El imperativo constitucional de la garantía se explica, porque dicha caución se erige como una **salvaguarda o protección** para que las personas, distintas al quejoso (**terceras interesadas**), puedan recibir, **sin mayor complejidad, dificultad u obstáculo**, una indemnización por los daños y perjuicios que la suspensión les pudiere generar, para el caso de que el propio quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.(18)

61. Sobre ello, este Alto Tribunal, por conducto de la **Primera Sala**, ha sostenido que el **incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión**, previsto en el **artículo 156 de la Ley de Amparo**:

“... es un **mecanismo legal** que sirve para confrontar la garantía fijada ex ante (meramente probabilística) con un cálculo ex post (más certero) y así **alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado**. Ello, en la inteligencia de que es carga de la parte actora incidentista demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones -para los daños de manera efectiva y para los perjuicios de manera verosímil- pues aunque el cálculo de éstos en el incidente se hace ex post, no deja de ser una operación en torno a lo que “pudo haberse ganado” para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido.”(19)

62. La **Segunda Sala**, también ha visualizado a la garantía en cuestión como un **mecanismo de reparación e indemnización**;(20) a la vez que dicha premisa, puede confirmarse claramente de la lectura del **artículo 132 de la Ley de Amparo**:

Ley de Amparo

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso **deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios** que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

63. Luego, es evidente que el marco constitucional y legal, al establecer una garantía como condicionante de la suspensión, busca, a partir de un procedimiento sumario, **simplificar el acceso a una justa, sencilla y pronta reparación e indemnización de quienes, como terceros interesados en el juicio de amparo, pueden sufrir daños y perjuicios** cuando se otorgue la medida cautelar; y, eventualmente se niegue el amparo al quejoso.

64. Además, el otorgamiento de garantías y contragarantías en el juicio de amparo tiene la vocación de abonar a la **seguridad jurídica**, inhibiendo el abuso de la institución de la suspensión del acto reclamado, sea ante acciones carentes de fundamento o que busquen indebidamente el retardo o entorpecimiento de los procedimientos; lo que, finalmente, también logra cierto equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo (**igualdad procesal**); y, en última instancia, asegura la defensa del derecho de las personas a una **justicia pronta**.

65. En cualquier caso, el mecanismo constitucional de otorgamiento de garantías ante el propio órgano de amparo, conlleva la necesidad de que exista un **procedimiento eficaz para hacerlas efectivas**; toda vez que lo que se busca es que los potenciales daños y perjuicios causados por una suspensión, sean ágilmente reparados una vez que adquiera firmeza una sentencia que niegue el amparo y protección de la justicia federal; y, ello, active el **deber del quejoso de cumplir con su obligación de responder por dichos daños y perjuicios**; sin que, en principio, los terceros interesados afectados deban acudir a la justicia ordinaria para dicho propósito.

66. Aquí, conviene destacar que tratándose de **personas morales oficiales** a las que se haya **exentado** de la presentación de la respectiva garantía, se ha estimado por la **Primera Sala** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **también resulta procedente el incidente de daños y perjuicios** previsto en el **artículo 129 de la Ley de Amparo**, lo que conlleva que **dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que puedan generarse al tercero perjudicado** con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.(21)

67. Por tanto, incluso en esos casos y partiendo de la **presunción de capacidad asegurada o solvencia ilimitada** de dichos entes para hacer frente a sus obligaciones, el respectivo pago de daños y perjuicios también debe ser exigible de manera **sencilla y cierta**; esto es, sin que puedan hacerse valer por el ente público obstáculos fácticos, técnicos o dificultades jurídicas que retrasen injustificadamente el acceso a los afectados a la justa y pronta reparación e indemnización correspondientes.

68. Ahora, debe partirse de que la expresión “**personas morales oficiales**” no es absolutamente clara, lo que descarta una interpretación literal para determinar su alcance, en tanto que no existe una definición legal y uniforme del concepto; amén de que, el **artículo 25 del Código Civil Federal**, únicamente enlista distintas personas que pueden ser catalogadas como “morales”, incluyendo algunas de “carácter público”, pero no necesariamente por ello, “oficiales”:

Código Civil Federal
Artículo 25. Son personas morales:
I. La Nación, los Estados y los Municipios;
II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
III. Las sociedades civiles o mercantiles;
IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

69. De la norma transcrita, destaca la primera fracción referida, en sentido estricto,(22) a la **Nación**, los **Estados** y los **Municipios**, entes **indiscutiblemente oficiales**; al contar, con las siguientes características:

(a) Son **personas jurídicas parte del Estado**(23) **Mexicano**;(24)

(b) Son **creadas, reconocidas y reguladas por el derecho público** (Constitución Federal, Constituciones estatales y leyes federales y locales) como **entidades soberanas**;(25) **constituidas exclusivamente para lograr fines propios del Estado (velar por el bien común, por medio de dictados imperativos -investidas de autoridad-, cuya observancia es obligatoria)**;(26)

(c) Son **financiadas con las contribuciones** de las mexicanas y los mexicanos, dispuestas en las leyes.(27)

70. Lo anterior, permite construir una noción de **personas morales oficiales**, en **sentido estricto**, que se caracteriza no sólo por el rasgo destacado de ser **autoridades investidas así directamente por la Constitución o por la Ley** -detentan el poder público-; sino porque las mismas, sea que actúen con dicha autoridad en sus **relaciones de carácter público** con los gobernados -supra-subordinación-; o sin ella, en sus **relaciones de carácter privado** con los particulares -coordinación-; pueden ejercer sus derechos o responder a sus obligaciones **directamente desde la hacienda pública**;(28) lo que sin duda, permite presumir su asegurada; y, en principio, ilimitada solvencia;(29) en el entendido de que cuando se demanda a la Federación, a los Estados o a los Municipios, prácticamente **se demanda al propio Estado y a su patrimonio** (contribuciones, bienes, derechos, rentas, créditos, herencias, legados y donativos a su favor, participaciones, etc.).(30)

71. Luego, si bien *a priori*, no es posible descartar la existencia de otras personas morales oficiales distintas a las que, en **estricto sentido**, integran el Estado Mexicano -visto desde una perspectiva soberana-, la confirmación de dicha naturaleza tendría que analizarse **caso por caso**.

72. Esto, porque tratándose de los entes de poder que conforman los **órganos originarios del Estado Mexicano** (Poderes de la Unión) o de los Estados (Poderes locales), no existe duda en cuanto a su **carácter oficial**, sea que se actué directamente por quienes son **titulares de cada Poder** o por conducto de las **dependencias o entes administrativos** que centralmente conforman a cada uno de ellos; lo que, como **regla general**, puede extenderse a **órganos desconcentrados** que, si bien ostentan cierta autonomía funcional y técnica, actúan sólo delegadamente sin dejar de formar parte de la estructura central del Poder de que se trate.(31)

73. Sin embargo, las **entidades paraestatales** pueden presentar origen, funciones y estructuras de distinta naturaleza, así como relaciones de coordinación y jerarquía variadas con respecto a cada Poder;(32) por lo que, si bien, en una noción amplia o laxa, forman parte también del Estado,(33)(34) no pueden ser en todos los casos equiparables a una persona moral oficial; ya que dicha contextualización sólo podría derivarse del análisis particular que se realice de cada ente u órgano o de su tipología.

74. En esa línea, la **fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal**, también reconoce como personas morales a las **demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley**; sin embargo, éstas, dada su diversidad, bien pueden, en general, ser reconocidas como **personas morales de derecho público** -en tanto sus fines o funciones sean precisamente de ese orden-; **sin embargo**, no adquieren a partir de ello; y, en automático, el carácter de **personas morales oficiales**; ya que, en estricto sentido,

tendrían que cumplir con los atributos soberanos y de financiación directa a partir de la hacienda pública, que distinguen a la Federación, a los Estados y a los Municipios.

75. Esto, porque la hipótesis normativa de la fracción II en cuestión es tan extensa, que, vista en **sentido amplio**, podría abarcar a todo tipo de corporaciones que tengan cualquier reconocimiento o sustento legal, aun indirecto; mientras que, en **sentido estricto**, únicamente podría entenderse referida a aquéllas creadas específicamente por una Ley; pero, en cualquier caso, ello podría en ambos supuestos incluir a **corporaciones públicas de naturaleza muy diversa**.

76. Al respecto, conviene ilustrar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, distinguió en su momento, desde una **concepción finalista**, entre **personas estatales** y **personas jurídicas públicas**.⁽³⁵⁾ Lo anterior, a partir de una diferenciación de los **finés** que persigue cada ente y de las **atribuciones** que puede o no tener de “autoridad”.

77. Aun así, lo cierto es que los términos “**oficial**”⁽³⁶⁾ y “**público**”⁽³⁷⁾ no son necesariamente equiparables;⁽³⁸⁾ y, que, si bien, en principio, lo oficial siempre será público, ello no significa que, conforme a la doctrina desarrollada en este fallo, lo público sea en todos los casos oficial.

78. Desde luego, debe reconocerse que la Carta Magna y la legislación federal, no son consistentes en el uso de esta terminología, atendiendo a que, en ocasiones, se habla de **instituciones oficiales**, para contrastarlas con las que son particulares o de orden privado;⁽³⁹⁾ y, en otros casos, de **instituciones o entidades públicas** para similares propósitos; no obstante, también existen en el sistema jurídico mexicano normas generales que hacen uso distintivo de ambos términos o expresiones afines.⁽⁴⁰⁾

79. En cualquier caso, prevalece el uso del término “**instituciones oficiales**” en un contexto gubernamental, predominantemente en alusión al gobierno central⁽⁴¹⁾ o a la titularidad de la autoridad estatal; frente al uso de la expresión “**entidades públicas**”, referido más bien a instituciones, organismos o empresas vinculadas con el Estado, pero que propiamente no realizan funciones de autoridad propias del Gobierno central.

80. Por otro lado, no deben pasar inadvertidas las **fracciones III y V del artículo 25 del Código Civil Federal**, que están referidas; por un lado, a **sociedades civiles o mercantiles**; y, por otro, a **asociaciones** distintas de las enumeradas en el propio precepto, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; lo cual es relevante, atendiendo a que, en ambos casos, **no se hace distinción sobre personas morales de dicha naturaleza con alguna participación estatal** (minoritaria o mayoritaria). Esto es relevante, porque en un sentido amplio, personas morales con una participación del Estado, cualquiera que ésta sea y sin importar sus fines o atribuciones, podrían quedar comprendidas en la **fracción II** referida a “**demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley**”; en tanto que, en un sentido estricto, podrían quedar excluidas de dicha fracción aquellas empresas que no tengan fines o funciones públicas; o, facultades afines a lo propiamente público; y, sobre todo, aquellas de participación estatal minoritaria.

81. Similar cuestionamiento podría surgir en cuanto a si, en un sentido amplio, las personas morales oficiales podrían ser todas aquellas comprendidas en las fracciones I y II del referido artículo 25; o si éstas, en sentido estricto, sólo pueden ser aquellas referidas en la fracción I; y, acaso, también una parte de aquellas de la fracción II que sí resulten equiparables, en sentido estricto, a los atributos previamente

referidos que corresponden a la Federación, Estados y Municipios. De hecho, al fallarse la **contradicción de tesis 502/2011**,⁽⁴²⁾ la Primera Sala adoptó el criterio amplio o laxo de que:

Contradicción de Tesis 502/2011 – Primera Sala

“Para efectos del juicio de amparo una persona moral oficial es toda institución y dependencia de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir sin atributos de autoridad”.

82. No obstante, esa contradicción de tesis versó sobre criterios en los que la obligación de otorgar garantía se examinó sin una aproximación a la **reforma constitucional en materia de derechos humanos** del 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once); y, especialmente, al deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. Esto es, una interpretación estrictamente formal de los términos empleados que no tomó en cuenta los derechos involucrados; y que, en el caso, busca proteger la exigencia de garantía como condicionante de la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, la oportunidad de revisar nuevamente esta temática desde una aproximación distinta obliga a resolver la presente contradicción a partir de una metodología que permita entender la expresión **“personas morales oficiales”**, de manera que sus alcances, en el caso que nos ocupa, sean conformes con el texto constitucional, priorizando una interpretación que más beneficie a la persona;⁽⁴³⁾ y, en su caso, a la sociedad.⁽⁴⁴⁾

83. Esto, en la medida en que el criterio interpretativo que se adopte necesariamente impactara en el disfrute de los derechos humanos que se han identificado a partir de la imposición de la garantía que la Constitución Federal condiciona para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Lo anterior, sin perjuicio de acotar la cuestión a la litis estrictamente planteada en este asunto, con respecto a **empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas**.

84. Así, conviene recordar que, en distintos preceptos, la Constitución Federal permite que las administraciones públicas federal, locales y municipales, puedan operar a partir de **entidades paraestatales** conforme a las respectivas leyes:

Constitución Federal

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y **paraestatal** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

[...]

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será **centralizada y paraestatal**. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

[...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de **sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público**, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

85. Por su parte, en el ámbito de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que las Secretarías de Estado, pueden contar con **órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos **desconcentrados** que les estarán **jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas** para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

86. Como puede observarse, dichos órganos, más que auxiliares, **actúan delegadamente** sobre atribuciones de la autoridad estatal correspondiente a cada Secretaría de Estado; por lo que, en principio, como regla general, pueden considerarse personas morales oficiales de validarse en cada caso que cuentan con atributos propios del actuar oficial.

87. Por otro lado, el propio ordenamiento, refiere que el Poder Ejecutivo de la Unión, puede auxiliarse de distintas entidades de la que se denomina “**administración pública paraestatal**”:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1o. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la **administración pública paraestatal**.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- **Empresas de participación estatal**, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

88. Dichas entidades, se contextualizan con mayor detalle en los **artículos 45 a 50** del propio ordenamiento, quedando claro que pueden constituirse como **organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos**:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO UNICO

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II.- Las **Sociedades de cualquier otra naturaleza** incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) **Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.**

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las **sociedades civiles así como las asociaciones civiles** en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 47. Los **fideicomisos públicos** a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el **objeto de cada una de dichas entidades en relación**

con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.

Artículo 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como **coordinadora del sector respectivo**.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 50. Las **relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales**, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los **lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación**, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán los **criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales** con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

89. Destaca que la Ley en cuestión, distingue incluso entre entidades paraestatales con **funciones institucionales** de aquellas que realizan **fines comerciales**; además de que cada una de ellas, debe cumplir con determinados lineamientos generales de gasto, **financiamiento**, control y evaluación, acorde a lo dispuesto por las leyes; pero esto no significa que, sobre las obligaciones asumidas por este tipo de entes, deba necesariamente responder y de manera directa, la **hacienda pública**, máxime que, en todo caso, en ello influiría de manera directa la naturaleza propia de cada entidad. Ahora, con mayor puntualidad, la **Ley Federal de Entidades Paraestatales**, describe el marco jurídico aplicable a las

empresas de participación estatal mayoritaria, destacando que éstas, si bien deben tener por objeto la **atención de áreas estatales prioritarias**,⁽⁴⁵⁾ deben ajustarse en su organización, administración y vigilancia a la propia Ley, pero también, a la **legislación aplicable a su forma societaria; y, en su caso, estatutos**.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

CAPÍTULO III

De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

ARTÍCULO 28. Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 29. No tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma **mayoritaria** en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del artículo 6o., el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, **deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del Artículo 6o. de este ordenamiento.**

ARTÍCULO 31. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, **deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.**

ARTÍCULO 32. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 30 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, **propondrá al Ejecutivo Federal la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación.** Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Federal, se procederá en los términos que se disponen en el artículo 68 de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la

empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los **servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales** que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 34. Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, **se integrarán de acuerdo a sus estatutos** y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley.

Los integrantes de dicho Órgano de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de aquellos a que se refiere el Artículo 9o. de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector. **Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio**, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

ARTÍCULO 35. El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Consejo será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asistan sean representantes de la participación del Gobierno Federal o de las entidades respectivas. **Las resoluciones se tomarán por mayoría** de las personas que lo integren presentes, teniendo quien lo presida voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 36. Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo resulten compatibles las **facultades a que se refiere el artículo 58 de esta Ley**, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 37. Las personas Titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las **facultades y obligaciones**

que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 38. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las **disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria**, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II Sección A y V de esta Ley.

ARTÍCULO 39. La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia Coordinadora del Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en toda tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

90. Destaca también, que las empresas de participación estatal mayoritaria pueden **disolverse o liquidarse**; o incluso, **se puede enajenar la participación estatal**; lo que conlleva el que, en determinado momento, **el Estado podría dejar de ser partícipe de dicha empresa, total o parcialmente**.

91. Además, si una empresa estatal mayoritaria es constituida como **sociedad anónima**, cobra relevancia lo dispuesto por el **Capítulo V** de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**; y, especialmente, lo señalado en el siguiente precepto:

Ley General de Sociedades Mercantiles

CAPITULO V

De la sociedad anónima

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios **cuya obligación se limita al pago de sus acciones**.

92. Esta regla, **igualmente aplicable para empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas en el ámbito federal, como en el local**, es sumamente importante, en tanto que, si se exenta a una empresa de esta naturaleza a otorgar alguna fianza o cualquier otra garantía, es evidente que, de causarse daños o perjuicios a terceros; y, hacerse el respectivo reclamo a la sociedad, **el Estado o ente público participante no podría verse obligado a responder más allá del monto correspondiente al valor de sus acciones**. Ello, sin perjuicio de que, existe la posibilidad de que, si para entonces la sociedad fue **liquidada, disuelta o enajenada** en las acciones de las que el Estado era titular, no habría forma de repetir un reclamo directamente contra éste.

93. Lo expuesto, muestra **notas distintivas entre el Estado en sí mismo y las empresas en que participa**, especialmente las constituidas como sociedades anónimas, lo que impacta necesariamente en la construcción de este fallo.

94. Ahora, nótese que el **artículo 7** de la **Ley de Amparo**, parte de una distinción entre **personas morales públicas** y **personas morales oficiales**; lo que es relevante para entender que ambas no se consideran necesariamente idénticas, respaldándose además la idea de que las personas morales oficiales, pueden pertenecer a un **subgrupo o especie de personas morales públicas**:

Ley de Amparo

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o **cualquier persona moral pública** podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las **personas morales oficiales** estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

95. Esta hipótesis, permite afirmar que el **primer párrafo** del **artículo 7** de la **Ley de Amparo** está referido a las personas morales identificadas en el artículo 25, fracciones I y II del Código Civil Federal; mientras que el **segundo párrafo** está acotado a las estrictamente identificadas en la fracción I.

96. Aquí, conviene recordar las consideraciones adoptadas en la **contradicción de tesis 502/2011,(46)** fallada por la Primera Sala, en la que se explicaron los alcances del entonces **artículo 9(47)** de la **Ley de Amparo** -hoy abrogada-, de contenido equiparable al **artículo 7(48)** de la **Ley de Amparo** vigente:

50. **La garantía dentro del incidente de suspensión.** La institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegué a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto

cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo. Ahora bien, dichas medidas cautelares surten sus efectos inmediatamente después de su concesión, pues de lo contrario no se cumpliría con su finalidad.

51. No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de **tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros**, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales.

52. **La garantía que debe fijarse no es arbitraria, sino jurídicamente adecuada, racional y lógica**, y su base debe ser la cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de no obtenerse una sentencia favorable. Ahora bien, en los casos en que dicha medida cautelar no cause un daño patrimonial al tercero perjudicado, la garantía deberá ser fijada discrecionalmente en los términos establecidos en el propio artículo 125 de la Ley de Amparo.

53. **Las personas morales oficiales**. En lo hasta aquí expuesto se advierte que la propia Ley de Amparo establece la obligación de fijar una **garantía bastante** para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran provocarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus momentos procesales, la cual debe cubrirse por la parte quejosa para que siga surtiendo efectos la medida cautelar. Sin embargo, **en términos del artículo 9º de la ley de la materia, las personas morales oficiales están exentas de dicha obligación**, tal como se desprende del contenido literal de dicho precepto:

Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

54. **La excepción aludida se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho**, y republicado en ese medio el once de enero y primero de febrero, ambos del año citado; **con la única finalidad de unificar su contenido con el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles**, que en esa época señalaba:

Artículo 4. Las **Instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas**, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y **estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes**.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la Ley que se de al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.

*55. En la **exposición de motivos** que da génesis al artículo transcrito, consta que el legislador **llegó a la determinación de que el Estado siempre es solvente**, basándose en el principio general del derecho público relativo a que **el Estado debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que siempre cuenta con un patrimonio que le permite responder de sus obligaciones, sin la necesidad de una garantía especial.***

*56. En ese sentido podemos concluir que **la razón toral por la que el legislador decidió que las personas morales oficiales estén exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, es que la fuente de los recursos económicos con los que operan, son las aportaciones que los habitantes del país dan al Estado**, de manera que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial dentro del juicio de amparo.*

*[...] 66. Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales se encuentran exentas de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión, **al contar con un patrimonio que les permite responder de sus obligaciones** (en los términos que han sido señalados en la presente ejecutoria). Sin embargo, **esta exención no las exime de responder por los daños y perjuicios** que se pudieran generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados.*

*67. En efecto, el precepto antes citado, únicamente se refiere a la oportunidad otorgada a las personas morales oficiales para no exhibir materialmente una garantía dentro del incidente de suspensión, pues **la garantía es la persona moral oficial en sí misma**, en virtud de su calidad de órgano de administración pública de la federación o de las entidades federativas que, como se ha reiterado, constituyen entes de **acreditada solvencia al contar con el patrimonio para hacer frente a sus obligaciones.***

*68. Así tenemos que en el caso de las personas morales oficiales la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo —para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional—, **no tiene que prestarse materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial de las personas morales oficiales** para, en caso de que fuere necesario, reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados a la parte tercera perjudicada con motivo de la concesión de la medida precautoria en cualquiera de sus momentos procesales.*

[...]”

*97. Lo transcrito, permite afirmar que, **al equipararse la garantía a la persona moral en sí misma**, sólo podrían considerarse como oficiales, en este alcance estricto, a aquellas que, por ley, **puedan conforme a su propia naturaleza disponer con total libertad e inmediatez de su patrimonio para hacer frente a sus obligaciones.***

98. Siendo así, **esta cualidad, no podrían compartirla las empresas estatales de participación mayoritaria constituidas como sociedades anónimas**, en tanto que, como se indicó, el marco legal y contractual al que se encuentran sujetas, indica que **sus accionistas no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de éstos se limita al pago de sus aportaciones**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87(49) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que **la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas**. En consecuencia, **las obligaciones contraídas por una persona moral de esta clase, en un juicio de amparo, no pueden extenderse a sus accionistas**.

99. Lo anterior, neutraliza la posibilidad de que una sociedad anónima así **-cuyo patrimonio no es exclusivo del Estado-**, pueda contagiarse de la solvencia que caracteriza al propio Estado -entendido en sentido estricto-, para hacer frente a sus obligaciones, en tanto que aun siendo el propio Estado un accionista mayoritario en la sociedad, las obligaciones de éste quedan limitadas al pago de sus acciones.

100. Además, **la sola solvencia no podría bastar para justificar la excepción de garantía**, en tanto que si ese fuera el caso, bastaría que cualquier particular acreditara similar supuesto para quedar también exento de dicha hipótesis; y, en todo caso, en una sociedad anónima, bajo las características señaladas, sería difícil asegurar que el pago de daños y perjuicios pueda llevarse a cabo de manera ágil y equiparable a la tramitación del incidente sumario previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías:

Ley de Amparo

Artículo 156. Cuando se trate de **hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías** que se otorguen con motivo de la suspensión, **se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley**, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

101. Por otro lado, a fin de no afectar desproporcionalmente el **derecho a la igualdad**, la premisa de que determinadas personas morales oficiales estén exentas de prestar garantías conlleva la necesidad de que dichas personas efectivamente no resulten equiparables, comparables o presenten rasgos que les identifiquen con particulares o con lo privado.⁽⁵⁰⁾ Luego, dichas personas morales oficiales requieren presentar **características realmente distintivas o diferenciadas** que permitan respaldar un trato disímil, como lo es el propio contexto legal de creación y operación de la persona o ente de que se trate; y los demás rasgos que fueron ya descritos respecto de la Federación, los Estados y los Municipios.

102. Luego, si bien en la **contradicción de tesis 502/2011**, previamente citada, se afirmó que, para efectos del juicio de amparo una persona moral oficial es “*toda institución y dependencia de la*

administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir sin atributos de autoridad”,(51) lo cierto es que, conforme a lo hasta ahora expuesto, resulta contundente afirmar que **dicha noción no puede extenderse en automático a las empresas estatales, ni menos aun a aquellas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas**; y, que, en todo caso, la caracterización correspondiente a organismos descentralizados, fideicomisos y otro tipo de entes públicos de carácter paraestatal, **quedaría sujeta a examen particular**. Esto, sin perjuicio de lo ya referido en cuanto a que, dicho criterio, surgió de un contexto en el que no se tomó en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once (2011).

103. Así, no se llega al extremo de la doctrina prevaleciente en la **quinta época**, que, priorizando la aplicación estricta del texto constitucional, **negaba cualquier posibilidad de exención de fianza o garantía**, incluso al Ministerio Público.(52)

104. Por otro lado, aun aceptándose la posibilidad de que la Ley de Amparo desarrolle limitaciones o restricciones al deber constitucional del quejoso de otorgar garantía para que pueda surtir efectos una suspensión del acto reclamado, **tampoco se llega al extremo de permitir que estas previsiones pueden ser ilimitadas o arbitrarias**; y, más bien, se adopta una regla que obliga a que, en cada caso, dichas excepciones deban justificarse constitucionalmente.

105. A propósito de lo anterior, se recuerda que los criterios que, en la **sexta época** del Semanario Judicial de la Federación, iniciaron a conceder excepciones a la regla constitucional, partieron del principio de **solvencia ilimitada**(53) del Estado como base para no exigir a éste el otorgamiento de garantía alguna; e, incluso, en la premisa sustentada en la **quinta época**, de que dicha solvencia tenía sustento en la **hacienda pública**.(54)

106. De ahí que, por simple lógica jurídica, si en una **sociedad anónima**, el Estado responde sólo de manera **limitada** hasta el pago de sus aportaciones, es **inviable** concluir que en ese caso puede considerarse acreditado el referido principio de solvencia sin límite o de respaldo directo de la hacienda pública.

107. Todo lo anterior, permite concluir que la única interpretación admisible del **artículo 7** de la **Ley de Amparo**, que resulta compatible con el marco de regularidad constitucional vigente, lo es aquella de naturaleza restrictiva que entiende la noción de **persona moral oficial en “sentido estricto”** -no en de sentido amplio o laxo-; esto es, sin considerar ilimitadamente en dicha noción a cualquier persona moral pública o que de alguna manera sea considerada así sólo por su vinculación con el Estado.

108. Por tanto, se precisa que dicha noción, enmarca, en principio, a la **Federación, Estados(55) y Municipios**, en su calidad de entidades soberanas; ya que en ese caso no existe duda alguna sobre la presumida capacidad de solvencia y operatividad para responder sin demora al pago de las reparaciones e indemnizaciones que deban cubrir por los daños y perjuicios que generen.

109. No obstante, para los fines específicos del **artículo 7** que nos ocupa, se recuerda que **el Estado no puede promover el juicio de amparo cuando actúa como autoridad**. Sin embargo, atendiendo a sus características propias y en el contexto de la **personalidad única del Estado**, la noción descrita puede extenderse a su actuar, cuando como quejoso, deba solicitar amparo contra **normas generales, actos u**

omisiones que afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

110. Aun así, se aclara que la dispensa prevista en la norma general de mérito podría extenderse a otras **personas morales públicas que gocen de cualidades similares a las que, en sentido estricto, caracterizan a la Federación, Estados y Municipios**, incluyendo desde luego a la Ciudad de México; pero no a cualquier persona moral pública; lo que **tendrá que analizarse caso por caso**, según se trate, por ejemplo, de organismos descentralizados, fidecomisos o empresas de participación estatal, entre otros posibles supuestos enmarcados en la legislación federal o local; y, aun así, en algunos casos, la sola consideración de la tipología de entidad paraestatal no sería suficiente y obligaría a entender las características propias de cada ente específico.

111. En ese contexto; y, acotado este fallo a la naturaleza jurídica de las personas morales públicas que detonan esta contradicción de criterios, **no resulta aceptable considerar a las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas, como personas morales oficiales para el propósito de considerarlas exentas de prestar las garantías relacionadas con la suspensión, en los términos del artículo 7 de la Ley de Amparo.**

112. Este criterio interpretativo, resulta además compatible con lo previsto en el artículo 137 de la **Ley de Amparo**; que se concibe también referido y acotado, por las mismas razones, a lo que, en sentido estricto, se entiende por la **Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios**:

Ley de Amparo

Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

113. Por último, se hace notar que no pasa inadvertido el criterio⁽⁵⁶⁾ que emitió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la **novena época**, referido a las **Sociedades Nacionales de Crédito**;⁽⁵⁷⁾ cuyas características, entonces, compartían algunos rasgos correspondientes a las sociedades anónimas; sobre todo, en lo que toca a la **aportación mayoritaria de la Federación**.

114. Sin embargo, dicho criterio partió de una interpretación formal y amplia del concepto de persona moral oficial, que no tomó en cuenta el contenido material del **artículo 107, fracción X**, de la Constitución Federal; ni las restricciones o limitaciones que impone la excepción prevista en el **artículo 7 de la Ley de Amparo**; lo que en este momento se estima resulta indispensable y obliga a emitir un criterio más garantista.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

115. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, **debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**, en términos del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Pleno:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDE AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas tienen el carácter de personas morales oficiales y, en ese contexto, si están exentas de presentar la garantía que impone el artículo citado, cuando se les concede la suspensión en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no pueden ser consideradas como personas morales oficiales para efecto de quedar exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal impone al quejoso, como requisito para concederle la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que tal medida pudiere ocasionar al tercero interesado. Dicho imperativo que se reitera en el mencionado artículo 7o., conlleva un procedimiento sumario para hacer efectiva, sin complejidad ni dificultad, la garantía otorgada cuando se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal. El precepto legal en cuestión dispensa de otorgar garantías a las “personas morales oficiales”. Aunque este concepto admite distintas acepciones, sólo resulta aceptable la restrictiva que limita la noción a la Federación, los Estados –incluida la Ciudad de México– y los Municipios, en su caracterización soberana y financiamiento directo desde la hacienda pública. No puede aceptarse una noción laxa o amplia que permita la dispensa de garantía a cualquier persona moral pública, pues no toda persona moral puede responder con similar solvencia y operatividad para hacer frente a sus obligaciones. De manera particular, no es aceptable que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas se consideren como personas morales oficiales a fin de quedar exentas de otorgar garantía, ya que no comparten ni la asegurada e ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la disposición, con total libertad e inmediatez, de su patrimonio. Las personas morales así constituidas, aun siendo públicas, están sujetas al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que este tipo de sociedades se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. De ser el Estado socio de una persona moral sólo estaría obligado a responder de manera limitada hasta por el monto de sus aportaciones, pero no con la totalidad de su patrimonio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el **criterio sustentado por este Tribunal Pleno**, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO. **Dese publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no asistió a la sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el presente asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma el señor Ministro Presidente en funciones y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2025 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 41, con número de registro digital: 2030551.

1. Registro digital: 2018899. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.I.C. J/82 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1005. Tipo: Jurisprudencia. **EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.** Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

2. **SEGUNDO.** Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. En concreto, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo.

4. Consideró aplicable la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 6/95 de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE ESTA SUERTA EFECTOS. PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ OBLIGADA A DEPOSITAR LA CANTIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

5. El artículo primero de los estatutos sociales de la parte quejosa establecen lo siguiente:

“**Artículo primero.** Se ha constituido y viene funcionando una Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable, de nacionalidad mexicana, que se rige por lo estipulado en su Escritura Constitutiva, en estos Estatutos Sociales, en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento en las demás leyes aplicables.”

6. **Artículo 28. [...]**

“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.”

7. Citó como apoyo por analogía la jurisprudencia V. 2º. J/45, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.”**

8. Dado que en el capital social existen aportaciones económicas de los particulares, de manera que la intervención del Estado en la administración de la sociedad sólo tiene efectos de controlar las medidas que se tomen para administrar la empresa y proteger sus intereses económicos, es decir, que el Estado sólo actúa como lo haría un socio mayoritario de cualquier empresa.

9. El criterio en cuestión está identificado con el número de tesis 2ª. CCXXVI/2001, de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS PERSONAS ESTATALES.**

10. Registro digital: 2018899. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.I.C. J/82 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1005. Tipo: Jurisprudencia. **Texto:** Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas

sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.3o.C.36 K (10a.), de título y subtítulo: “EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO ES PERSONA MORAL OFICIAL PORQUE SU PATRIMONIO NO ES EXCLUSIVO DEL ESTADO.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2847, y Tesis I.3o.C.37 K (10a.), de título y subtítulo: “EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO SER PERSONA MORAL OFICIAL NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2848, y El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 108/2018. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

11. Tesis: P/J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

12. Tesis: P. XLVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

13. Tesis: P/J. 3/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306.

14. **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.” [Tesis: 1a./J. 22/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077].

15. Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (Ponente), Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

16. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al fallar el **recurso de queja** *****, citó ese precepto en correspondencia con el diverso **artículo 137 de la Ley de Amparo**.

17. En su caso, en correspondencia con el diverso artículo 137 de la propia Ley de Amparo.

18. Al fallar la **Primera Sala** los **recursos de queja 3/2023, 4/2023 y 5/2003**, explicó que: “la *“garantía” como requisito de efectividad de la suspensión tiene como objetivo primordial servir como salvamento o protección a la parte tercera interesada de que, en caso de que la suspensión del acto reclamado cause daños y perjuicios en su contra, habrá una garantía que podrá hacer efectiva o cobrar de manera sencilla y cierta —por haber sido otorgada previamente—*, en caso de que la quejosa obtenga una sentencia desfavorable.” Sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. **Recursos de queja 3/2023, 4/2023 y 5/2003** citados en la referencia anterior.

20. Registro digital: 330967. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 3109. Tipo: Aislada. **ADEUDOS FISCALES, TRATANDOSE DE, DEBE EXIGIRSE GARANTIA PARA LA SUSPENSION, SI EXISTE TERCERO PERJUDICADO**. Si se reclama en amparo el remate y adjudicación de una finca, hechos por autoridad administrativa, con motivo del cobro de un adeudo fiscal, y el bien embargado se adjudicó a un tercero, éste tiene el carácter de tercero perjudicado y la suspensión debe concederse, mediante la garantía correspondiente, **para hacer la reparación e indemnización** respectivas. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5263/38. Lome Guadalupe. 7 de diciembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

21. Registro digital: 2001347. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 70/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 387. Tipo: Jurisprudencia. **INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL**. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9o. de la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. En ese tenor, **dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados** en el juicio de amparo, pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, **es el medio idóneo** para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, **sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones**. Contradicción de tesis 502/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia. Disidente y ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 70/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

22. Se dice en sentido estricto, porque una noción laxa haría innecesaria la fracción II referida a otras corporaciones públicas que, en un sentido amplísimo, podrían también formar parte del Estado.

23. Registro digital: 364464. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, página 170. Tipo: Aislada. **ESTADO**. Al Estado debe considerársele, por una parte, como el

resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, **constituidos en entidad soberana**, abstracta de derecho y **cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea**; y, por otra, como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales; pero aunque comparezca en juicio con este último carácter, y aun cuando para los efectos legales del procedimiento, se le considere como persona de derecho civil y no como autoridad, **no por eso deja de ser el Estado el que litiga**, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares; y teniendo la doble representación de Estado, autoridad y Estado, persona de derecho civil, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo toca resolverlas la Suprema Corte, de acuerdo con la fracción V, del artículo 104 constitucional. Competencia 22/29. Suscitada entre los Jueces, Segundo de Distrito del Distrito Federal y Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz. 13 de enero de 1930. Mayoría de doce votos. Disidentes: Francisco H. Ruiz, Francisco Barba y Arturo Cisneros Canto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

24. Constitución Federal:

“**Artículo 30.** Toda persona tiene derecho a la educación. **El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-** impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. [...]”

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por **Estados libres y soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los **Estados** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la **Ciudad de México**.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes: [...]”

25. Registro digital: 280980. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, página 624. Tipo: Aislada. **CONFLICTOS ENTRE UN ESTADO Y LOS VECINOS DE OTRO.** El Estado, como entidad abstracta, de derecho, simboliza y concreta una colectividad humana, con atributos y caracteres especiales, **constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea**. Por una ficción doctrinaria se da otro carácter al Estado, cuando, en vez de actuar como soberano, interviene como sujeto de derecho privado, con las limitaciones y obligaciones de los demás individuos, porque los intereses que dan nacimiento a sus derechos, no se fundan en la soberanía, ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; sin embargo, hay que observar que, **aun con este carácter, no deja de ser la entidad soberana, cuando se presenta en un juicio a defender su derecho patrimonial**, lo que se hace evidente por el hecho de que los procedimientos de ejecución en su contra, deben ser tales que se encausen dentro de un carril que respete su soberanía; por otra parte, **no pueden ser cosas diferentes el Estado y su Hacienda Pública**, que no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de una entidad soberana; por tanto, los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro, por razones de los intereses patrimoniales del Estado, son de la competencia de los Jueces Federales. No es obstáculo para lo asentado anteriormente, que el conflicto surja entre un Estado y uno o más vecinos del Distrito Federal, porque dicho Distrito es una de las partes integrantes de la Federación, y racionalmente debe entenderse que la fracción V del artículo 104 constitucional, se refiere no sólo a los vecinos de los Estados, sino también a los del Distrito Federal, tanto más, cuanto que el ánimo de los Constituyentes de 1857, fue que estas controversias fueran resueltas con toda parcialidad, lo que no se conseguiría si quedaran sujetas a la decisión de los tribunales del Estado litigante; pues aunque teóricamente, los tribunales son independientes del Poder Ejecutivo y del Legislativo, con dificultad pueden sustraerse a su influencia en un asunto que les interesa. Los anteriores razonamientos se robustecen si se tiene en cuenta que el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a las mismas controversias de que trata el artículo 104 constitucional, y no dice que la competencia de los tribunales federales se contraiga a los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro y que revistan un carácter de derecho público, ni podría decirlo, porque tales conflictos nunca podrían presentarse, sino en el caso de amparo por violación de garantías, que es cosa distinta de las controversias de que habla. Competencia 454/27. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz y

Segundo Numerario de Distrito del Distrito Federal. 17 de julio de 1928. Mayoría de diez votos. Disidente: Manuel Padilla. La publicación no menciona el nombre del ponente.

26. Registro digital: 338314. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, página 2049. Tipo: Aislada. **PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO**. El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como **entidad soberana**, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad a los atributos propios de un acto soberano; la cual reconoce la Ley de Amparo, cuando declara que las personas morales oficiales, "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de **entidades jurídicas**, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas". Amparo directo. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito. 25 de noviembre 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. Relator: Daniel V. Valencia. Quinta Época: Tomo VIII, página 107. Amparo directo 1984/22. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito de Jalisco. 16 de enero de 1926. Mayoría de nueve votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

27. Constitución Federal:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...] **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

28. Registro digital: 286166. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, página 635. Tipo: Aislada. **HACIENDA PUBLICA. Cuando ejercita un derecho, no está obligada a otorgar fianza**, en los casos en que lo están los particulares; por lo que la suspensión que se conceda contra actos que la afecten, no debe ser mediante fianza. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. Morales Francisco César. 23 marzo 1923. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Benito Flores, Francisco M. Ramírez y Agustín Urdapilleta no intervinieron en la discusión y votación de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

29. Registro digital: 333283. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI, página 1134. Tipo: Aislada. **HACIENDA PUBLICA, NO DEBE DAR FIANZA CUANDO ES PARTE**. Es verdad que el aseguramiento de los perjuicios cuando se interpone apelación, sólo puede quedar satisfecho con el otorgamiento de una fianza, por la posible insolvencia del apelante; pero cuando se trata de la hacienda pública, sin duda alguna que no se corren riesgos de insolvencia, pues la contraparte siempre estará en aptitud de reclamar los perjuicios que se le hayan seguido con la ejecución del fallo del Juez respectivo, por lo que es admisible la exención a favor de aquella, de otorgar fianza, ya que solo significa facilidad en los procedimientos, sin perjuicio de tercero; por tanto, no puede decirse que sea una exención de las que violan garantías. Amparo administrativo en revisión 1694/33. Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A. 13 de febrero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

30. Registro digital: 279426. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, página 305. Tipo: Aislada. **ESTADO**. Como entidad abstracta de derecho, simboliza y concreta una colectividad, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se le da otro carácter cuando interviene como sujeto de derecho privado, equiparándolo a los demás individuos, porque sus intereses no se fundan en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; pero aun así, no pierde su carácter de entidad soberana, cuando se presenta en juicio, lo que se evidencia, porque los procedimientos para ejecución del fallo que en su contra se pronuncie, se distinguen de los que se siguen en contra de los particulares, para que no se menoscabe su soberanía; así, cuando se demanda a la hacienda pública, prácticamente se demanda al Estado, pues aquélla no es sino una ficción, para referirse a la parte patrimonial

de éste. Competencia en materia civil 90/29. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito de Veracruz y de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz. 19 de mayo de 1930. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

31. Registro digital: 188163. **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ES VÁLIDO DOTARLOS DE ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA DE LOS ENTES QUE PERTENECEN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 372. 2a. CCXXIV/2001.

32. Registro digital: 2003677. **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.** [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 987. 2a. XLII/2013 (10a.).

33. Registro digital: 2002582. **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.** [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 2; Pág. 729. 2a./J. 178/2012 (10a.)

34. Registro digital: 188165. **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 370. 2a. CCXXXIV/2001.

35. Registro digital: 187744. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. CCXXVI/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 72. Tipo: Aislada. **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS PERSONAS ESTATALES.** Si se toma en consideración que las finalidades de los organismos públicos descentralizados previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al estar referidas a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales, convierten a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos, resulta válido calificarlos como "personas jurídicas públicas", concepción que no debe confundirse con el de "personas estatales" que es el carácter con el cual se puede identificar a otras entidades integrantes de la administración pública federal paraestatal, tales como empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos públicos, pues mientras estas empresas simplemente guardan un vínculo con el Estado, aquellos organismos, además, comparten las facultades y las funciones de éste y, especialmente, los fines de interés general. Además, esta diferencia finalista del órgano, de suyo, es razón suficiente para justificar por qué unas pueden ser dotadas de atribuciones de autoridad, y las otras no. Nota: Este texto sustituye al de la tesis número CCXXVI/2001 aprobada en la sesión privada del treinta de noviembre del año dos mil uno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 373.

36. **Diccionario de la Real Academia Española.**

"oficial [...] Del lat. tardío *officiālis* '**propio del deber**', 'oficioso', 'ministro, oficial'. [...] 1. adj. **Que emana de la autoridad del Estado.** Documento, lengua, noticia oficial. Sin.: estatal, gubernamental. 2. adj. Dicho de una institución, de un edificio, de un centro de enseñanza, etc.: **Que se sufraga con fondos públicos** y está **bajo la dependencia del Estado o de las entidades territoriales.** [...] Sin.: público. Ant.: privado¹, particular. 3. adj. Dicho de un alumno: Inscrito en un centro oficial, y que asiste a las clases. 4. adj. **Reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada.** Sin.: autorizado, legal, formal. Ant.: extraoficial, oficioso. 5. adj. En estilo cortesano, oficioso, hacendoso, cuidadoso. [...]

37. **Diccionario de la Real Academia Española.**

"público [...] 1. adj. Conocido o sabido por todos. [...] 3. adj. **Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración.** Colegio, hospital público. Sin.: estatal, oficial, gubernamental, gubernativo. Ant.: privado¹, particular. [...]

38. Si bien algunas nociones amplias de lo público y lo oficial podrían implicar que los conceptos son sinónimos, en estricto sentido, en lo oficial predominan los rasgos de autoridad y de financiamiento público directo.

39. **Constitución Federal**

Artículo 3o.

[...]

El Estado fortalecerá a las **instituciones públicas** de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

[...]

Artículo 123.

[...]

A.- [...]

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra **institución oficial o particular**.

40. **Artículo 569.** El Secretariado Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

[...]

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de **dependencias e instituciones oficiales** y **entidades públicas** y privadas relacionadas con la materia objeto de sus trabajos;

41. Ley de Sociedades de Solidaridad Social

Artículo 30.- El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones, de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las **Instituciones Oficiales** y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad.

[...]

Artículo 31.- El fondo de solidaridad social se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas físicas o morales.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

[...]

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

42. Sesión correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente). Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. **Nota de pie de página número 9.**

43. Registro digital: 2002000. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 799. 1a./J. 107/2012 (10a.).

44. Registro digital: 2014204. **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; Pág. 161. P. II/2017 (10a.).

45. **ARTÍCULO 6o.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las **tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares**.

46. Sesión correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce.

47. **Artículo 90.-** Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

48. **Artículo 70.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

49. **Artículo 87.-** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

50. Registro digital: 164779. **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 427. 2a./J. 42/2010

51. Nota de pie de página número 9, visible a foja 23 del engrose.

52. Registro digital: 302447. **MINISTERIO PUBLICO, DEBE OTORGAR FIANZA EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XCIV; Pág. 51.

Registro digital: 348664. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR PARA LA SUSPENSION, EN AMPAROS DIRECTOS.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXV; Pág. 824.

Registro digital: 344952. **MINISTERIO PUBLICO, DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XCIX; Pág. 555.

Registro digital: 349691. **FIANZA EN EL AMPARO, QUE DEBE OTORGAR EL MINISTERIO PUBLICO.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 892.

Registro digital: 351225. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXVI; Pág. 6165.

Registro digital: 354127. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA PARA OTORGAR LA SUSPENSION PEDIDA POR EL.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXVII; Pág. 3713.

Registro digital: 329638. **SUSPENSION, EL MINISTERIO PUBLICO NO ESTA EXENTO DE LA OBLIGACION DE OTORGAR FIANZA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXIII; Pág. 4118.

Registro digital: 336039. **FIANZA EN AMPARO, OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO, DE OTORGARLA.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XLII; Pág. 1400.

Registro digital: 809349. **MINISTERIO PUBLICO, SU OBLIGACION DE DAR FIANZA EN LA SUSPENSION.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XLII; Pág. 1847.

Registro digital: 361107. **FIANZA EN AMPARO DIRECTO, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESTA OBLIGADO A OTORGARLA.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XLI; Pág. 3640.

Registro digital: 362531. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXVI; Pág. 1119.

Registro digital: 362587. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXVI; Pág. 1517.

Registro digital: 362756. **MINISTERIO PUBLICO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXV; Pág. 868.

Registro digital: 337181. **ESTADO, FIANZA QUE DEBE OTORGAR EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXIV; Pág. 1112.

Registro digital: 363009. **FIANZA PARA LA SUSPENSION QUE DEBE OTORGAR EL MINISTERIO PUBLICO.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXIV; Pág. 659 .

Registro digital: 337571. **FIANZA EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXI; Pág. 30.

Registro digital: 337740. **FIANZA EN EL AMPARO.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXI; Pág. 2509.

Registro digital: 314623. **SUSPENSION BAJO FIANZA.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXIX; Pág. 859.

53. Registro digital: 272385. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XV, Cuarta Parte, página 192. Tipo: Aislada. **FEDERACION, FIANZA EN LA SUSPENSION,**

PARA LA. Es un principio general del derecho público que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que esté siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permite responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial; de aquí el principio de que una de las características del Estado es su solvencia ilimitada a virtud de la cual no es necesario exigirle el otorgamiento de garantía alguna. Queja en amparo directo 39/58. Agente, del Ministerio Público. 30 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

54. Registro digital: 333283. **HACIENDA PUBLICA, NO DEBE DAR FIANZA CUANDO ES PARTE.** [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LI; Pág. 1134.

55. Incluida la Ciudad de México.

56. Registro digital: 200377. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: P/J. 5/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 63. Tipo: Jurisprudencia. **SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO. EN SU CARACTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTAN EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTIAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES.** De la interpretación relacionada de los diversos preceptos constitucionales y legales que regían el funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito, se concluye que dichas sociedades, al formar parte de la Administración Pública Federal Paraestatal y estar señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria, deben ser consideradas con el carácter de personas morales oficiales y, por consiguiente, exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes. Contradicción de tesis 63/92. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. El Tribunal Pleno en su sesión privada del lunes quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 5/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 63/92. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

57. **Contradicción de tesis 63/92.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 116/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 11 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

	PÁG.
DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN.....	1
TRÁMITE DE LA DENUNCIA.....	1
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.....	4
LEGITIMACIÓN.....	4
EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.....	5
CRITERIO DE LA SEGUNDA SALA.....	6
CRITERIO DE LA PRIMERA SALA.....	16
CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.....	21
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente sentencia.

VISTOS; para resolver la contradicción de criterios 116/2023, y,

RESULTANDO:

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante escrito dirigido a la Ministra Presidenta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y presentado en la Oficina de Certificación Judicial

y Correspondencia el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, Jorge Mario Pardo Rebolledo denunció la posible contradicción entre criterios sostenidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRÁMITE DE LA DENUNCIA

2. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar los expedientes impreso y electrónico correspondientes a la contradicción de criterios, obtener y agregar a los mismos copia certificada de las sentencias emitidas en los conflictos competenciales 287/2022; y 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018 del índice de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3. En el caso, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció una posible contradicción de criterios entre el sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018 de los cuales derivó la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 116/2019 (10ª.), (1) en los que se consideró que correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en amparo indirecto en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo, en contra del criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 287/2022, en el que determinó que correspondía conocer de la queja interpuesta en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la inscripción del embargo trabado sobre una parcela en el Registro Público de la Propiedad a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, puesto que, tomando en cuenta que la naturaleza de la materia litigiosa del proceso es mercantil, es posible concluir que la naturaleza del acto reclamado es preponderantemente civil porque la impugnación principal deriva de un asunto ejecutivo mercantil donde se reclama como prestación principal la ejecución de un título de crédito, pues de centrarse la competencia en una jurisdicción con especialización administrativa, se obligaría a que bajo ese orden y enfoque se decidiera sobre instituciones ajenas, aun cuando tramitado el juicio existe un margen de posibilidad para ampliar la demanda por actos de etapas procesales previas, situación que desvirtuaría la naturaleza de la especialidad al tener que conocer de diversos temas a los de su conocimiento.

4. Por tanto, se admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios entre las Salas de este Alto Tribunal; se ordenó su registro con el número de expediente 116/2023, la remisión del asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se solicitó por oficio, a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal para que informaran si el criterio sustentado en los conflictos competenciales 287/2022; y 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018 de su índice, respectivamente, se encuentra vigente, ello, para poder estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.

5. **Integración del asunto.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Máximo Tribunal acordó la recepción de los comunicados suscritos por los actuarios

judiciales adscritos a la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales informaron que se encontraban vigentes los criterios sustentados en la contradicción de criterios hoy denunciada. De ahí que se declaró debidamente integrado el expediente y se ordenó su envío al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, designado ponente en el presente asunto.

COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, y 227, fracción II de la Ley de Amparo y; Punto Segundo, fracción V del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril del año en curso, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción entre criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

7. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA**”.(2)

LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(3)

10. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, tal y como enseguida se demostrará.

12. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface en tanto que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018; así como la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 287/2022 se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se expone a continuación:

A. CRITERIO DE LA SEGUNDA SALA

13. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que se basaron la Segunda y Primera Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver de los conflictos competenciales.

14. Por lo que respecta a la Segunda Sala, al resolver el **conflicto competencial 49/2016** en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

15. Un tribunal colegiado en materias penal y administrativa en resolución dictada en recurso de revisión se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación intentado porque consideró que los actos reclamados en la demanda de amparo estaban estrechamente vinculados con la inscripción de un embargo como parte de la ejecución de un laudo emitido en un juicio obrero patronal y que, por ende, eran de naturaleza laboral.

16. Por otro lado, el tribunal colegiado en materias civil y de trabajo rechazó la competencia declinada para conocer del medio de impugnación intentado porque consideró que el acto reclamado era de naturaleza administrativa.

17. Se consideró que, en relación con este tipo de conflictos, es criterio reiterado de la Segunda Sala que la competencia del tribunal colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo con la especialización del Juez de Distrito que previno del asunto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.”(4)

18. En el caso concreto, el Juez de Distrito que dictó la resolución recurrida tiene **competencia mixta** y por ello, *para establecer la competencia debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable* de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE

ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”(5)

19. Los antecedentes de dicho conflicto competencial fueron los siguientes:

*“...En los autos del juicio laboral *****, del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, promovido por ***** en contra de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, y otros, se emitió un laudo en el que se condenó a las demandadas al pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** m.n.); y tras la emisión del auto de ejecución, se practicó la diligencia de pago o embargo el primero de julio de dos mil catorce, en la que se trabó embargo sobre un inmueble señalado por parte de la actora.*

En atención a lo anterior, la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ordenó al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, inscribir el embargo sobre el inmueble mencionado.

El Delegado no llevó a cabo la inscripción, alegando que se suspendió el trámite de inscripción de embargo requerido.

*Mediante escritos presentados el ocho de octubre y el catorce de noviembre de dos mil catorce, ***** promovió demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Delegado Regional en Acapulco, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero; y como acto reclamado, la omisión y la suspensión del trámite de inscripción del embargo sobre el predio ubicado en *****; trabado en el juicio laboral ***** del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*

Conoció del juicio de amparo el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, que en audiencia constitucional de veintisiete de febrero de dos mil quince, sobreseyó en el juicio de amparo.

*En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, y la competencia para conocer del mismo, precisamente, constituye el objeto del presente conflicto competencial.*

Ahora bien, al prevenir en el conocimiento del recurso de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consideró que el acto reclamado, por su contenido material, era de naturaleza laboral, porque aunque una orden de inscripción de embargo es un acto formalmente administrativo, en la especie dicho acto reclamado deriva de una controversia sometida a la jurisdicción de la materia de trabajo, esto es, el acto del que deriva la orden de inscripción de un embargo tiene su origen en un conflicto obrero patronal.

Por este motivo, el Colegiado en mención consideró que correspondía conocer del medio de impugnación intentado a un Tribunal Colegiado especializado en materia de Trabajo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito consideró que el acto reclamado derivaba de la falta de cumplimiento de la orden de inscribir el embargo dictado en el juicio laboral 1486/2008, para lo cual señaló como autoridad responsable al

Delegado Regional de Acapulco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, es decir actos meramente administrativos, pues se trata de actos encaminados a cumplimentar la inscripción de un embargo; y que si bien, dicho embargo se desprende de un juicio laboral, su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero es un acto meramente administrativo. Además de que al no reclamarse en el amparo alguna actuación derivada de un juicio laboral o civil, ni tampoco señalarse como responsable a una autoridad jurisdiccional laboral o civil no puede considerarse que los actos reclamados tengan esta calidad de laborales o civiles. ...”

20. Al decidir la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tomó en consideración que el acto reclamado se describió como la falta de inscripción de un embargo por parte del Delegado Regional de Acapulco del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero y dicha autoridad es de carácter administrativo y por tanto, el acto consiste en la anotación de una inscripción en el Registro Público (o su omisión). Por lo que si el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es un órgano de naturaleza administrativa y los actos de inscripción realizados en dicho Registro también son de naturaleza administrativa entonces, la falta de inscripción por parte del Delegado Regional de Acapulco del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero es de naturaleza administrativa.

21. Así, al concluir que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y, tomando en consideración que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe de tomarse como base la naturaleza del acto reclamado, se concluyó que el tribunal colegiado en materias penal y administrativa era el competente para conocer del recurso de revisión.

22. Ahora bien, la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el **conflicto competencial 61/2016** en sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

23. Antecedentes del conflicto competencial:

*“...la Presidenta de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en Acapulco, Guerrero, giró el oficio ***** al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma ciudad, para requerirle la inscripción del inmueble embargado en la diligencia del veinticuatro de marzo de dos mil catorce dentro del juicio laboral *****, promovido por ***** en contra de ***** S.A. de C.V.*

*El veinte de junio de dos mil catorce, el Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio emitió el oficio número ***** en el que contestó a la Junta laboral lo siguiente:*

*‘En atención a su oficio número ***** de fecha de 14 de mayo del año en curso, informo a usted que se suspende el trámite de inscripción de embargo en virtud de que sobre el presente bien inmueble existen anotaciones de avisos preventivos y definitivos de transmisión de propiedad (dación en pago) vigentes, así como también faltó anexar el comprobante de pago de derechos de anotación marginal’.*

Juicio de amparo *****

****** promovió juicio de amparo, señalando como acto reclamado:*

- La negativa del registro de inscripción de embargo de fecha de 24 de marzo del año 2014. sobre el inmueble *****.

Y como autoridades responsables a:

- *La H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero.*
- *El Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, Comercio y Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero.*

El quejoso expuso que la determinación del Delegado era incorrecta por violentar los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al ignorar que el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo establece que los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no deben causar algún impuesto.

*Seguida la secuela procesal, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero determinó sobreseer el juicio respecto del acto reclamado únicamente por lo que corresponde a la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero. Sin embargo, respecto al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, Comercio y Crédito Agrícola estimó que el reclamo del quejoso era fundado por lo que otorgó el amparo para que la autoridad responsable tomara en cuenta que no se requería el pago de derechos para llevar a cabo la inscripción del embargo ordenado por la Junta laboral en el expediente *****.*

El Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, Comercio, y Crédito Agrícola informó al Juez de Distrito que estaba imposibilitado para poder dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en virtud de que el inmueble señalado había sido subdividido y transmitido a otro propietario.

Tomando en cuenta lo anterior, el Juez de Distrito resolvió remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado en Turno en Materias Penal y Administrativa para que resolviera si la ejecutoria de amparo era de imposible cumplimiento.

*Dicho órgano afirmó, que **carecía de competencia para resolver el incidente de inejecución.** Por esta razón remitió los autos a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Turno en Materias Civil y de Trabajo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.*

Por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo conoció del asunto y, resolvió que era legalmente incompetente para resolver el incidente de inejecución de sentencia. ...”

De este modo, el citado Tribunal Colegiado negó la competencia declinada en su favor y decidió remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver qué órgano tiene competencia para conocer del asunto.”

24. La Segunda Sala al resolver consideró que tanto el acto reclamado como la autoridad responsable tienen una naturaleza administrativa, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública local en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público.

Esta anotación es importante porque el quejoso acudió a la justicia federal para solicitar que se estudiara la constitucionalidad de la omisión de una autoridad administrativa respecto de un acto de similar naturaleza.

25. Además, hizo énfasis en que una vez que el Juez de Distrito reconoció que los reclamos del quejoso eran fundados, la autoridad responsable alegó que no podía cumplir la sentencia de amparo por cuestiones de carácter meramente administrativo (el inmueble sobre el que se pretende la inscripción pertenece a otro propietario). Es decir, el asunto que dilucidará alguno de los Tribunales Colegiados al resolver el incidente de inejecución, será evaluar los argumentos del Delegado del Registro Público de la Propiedad y determinar si, efectivamente, está imposibilitado para llevar a cabo la inscripción y dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

26. Sostuvo que el hecho de que el caso haya iniciado con una controversia laboral no era relevante para definir la competencia, porque el incidente de inejecución se genera ante el incumplimiento de una sentencia de amparo promovido contra la negativa de la autoridad de inscribir un embargo sobre un inmueble y no contra el laudo emitido por la Junta laboral.

27. Concluyó que la autoridad jurisdiccional competente para resolver el incidente de inejecución lo era el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

28. Por otro lado, al resolver el **conflicto competencial 335/2017** la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en síntesis lo siguiente:

29. Los antecedentes relevantes en el presente asunto fueron los que a continuación se presentan:

*“...Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, ***** en su carácter de apoderado de ***** , sociedad anónima institución de banca múltiple ***** , promovió **juicio de amparo indirecto** contra el Director Registrador del Registro Público de la Propiedad, con residencia en Torreón, Coahuila; a quien le atribuyó la inscripción del embargo laboral en el bien inmueble propiedad del diverso tercero interesado ***** , inscrito bajo la partida ***** , libro ***** , sección ***** , embargo decretado dentro del expediente ***** .*

*Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, quien mediante acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil quince**, ordenó su registro bajo el número ***** y, la admitió a trámite en el cuaderno principal y **tramitó a su vez, por cuerda separada, el incidente de suspensión solicitado por la quejosa.***

*Previos trámites de ley, el órgano jurisdiccional aludido resolvió **sobreseer** el juicio de amparo, toda vez que advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, es decir, que el juicio no se promovió en el plazo legal.*

*Inconforme con la determinación anterior, la institución bancaria quejosa, interpuso el **recurso de revisión, materia del presente conflicto competencial.***

*Por razón de turno, correspondió conocer del medio de impugnación al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien ordenó registrarlo bajo el número de expediente ***** y, lo admitió a trámite. Posteriormente, mediante resolución el indicado órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto, declinándola a favor del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito en turno.*

*En consecuencia, los autos fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, quien registró el asunto con el número de expediente ***** y, mediante resolución determinó no aceptar la competencia declinada....”*

30. Así, la Segunda Sala advirtió la existencia de un conflicto competencial por razón de materia para conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución emitida por un Juzgado de Distrito en el que se determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

31. Consideró que es criterio precisamente de la Segunda Sala que la competencia del tribunal colegiado para conocer del asunto que se fija de acuerdo a la especialización del Juez de Distrito que previno del asunto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.”

32. Sin embargo en el caso, el Juez de Distrito que dictó la resolución recurrida tenía competencia mixta y, por tanto, para establecer la competencia se debía atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable con base en las jurisprudencias de rubros: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.” y “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

33. Luego entonces, tomando en consideración que el aspecto primordial conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún tribunal colegiado de circuito especializado para conocer de un recurso reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene, por lo que, determinó que era el tribunal colegiado en materias penal y administrativa el competente para conocer del asunto.

34. En el caso la autoridad responsable era de carácter administrativo y el acto, lo era el consistente en la anotación de una inscripción en el Registro Público lo cual, en principio, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable tienen naturaleza administrativa al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública local en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público.

35. La misma Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **conflicto competencial 370/2017** en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho decidió en lo que interesa:

36. Advirtió la existencia de un conflicto competencial debido a que ambos órganos jurisdiccionales se negaban a conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto y, determinó que era el tribunal colegiado en materias penal y administrativa el competente para conocer del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto debido a que, el acto reclamado consistía en una actuación registral de la autoridad señalada como responsable.

37. Citó los conflictos competenciales 49/2016, 22/2017 y 303/2017 ya que, en ellos resolvió una temática similar porque determinó que, tratándose de actos del registro público de la propiedad, es competente para conocer del asunto un tribunal colegiado en materia administrativa.

38. Al resolver el **conflicto competencial 415/2018** la Segunda Sala de este Alto Tribunal tomó en consideración que existía un conflicto competencial debido a que dos órganos jurisdiccionales se negaban a conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto. Consideró que debía ser el tribunal colegiado en materias penal y administrativa el competente para conocer del asunto debido a que el acto reclamado consistía en una actuación registral de la autoridad señalada como responsable.

39. Hizo referencia a que ya había decidido de manera similar en los diversos conflictos 49/2016 y 370/2017 en los que sostuvo que, tratándose de actos del registro público de la propiedad, es competente para conocer del asunto un tribunal colegiado en materia administrativa.

B. CRITERIO DE LA PRIMERA SALA

40. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **conflicto competencial 287/2022** en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés sostuvo en lo que interesa:

41. Los antecedentes del asunto son:

“...Una constructora a través de su representante legal promovió juicio de amparo indirecto contra los siguientes actos y autoridades:

AUTORIDADES RESPONSABLES. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Veracruz, Veracruz.

*ACTOS RECLAMADOS. La inscripción del embargo bajo la nota: “***** embargo ***** JDO 8° especializado en materia mercantil de Puebla, pue. exhorto *****”, JDO 6° de 1ª instancia, Veracruz, promovido por ***** en contra de ***** , S.A. de C.V., por cobro de \$***** quedando embargados los lotes restantes de la fracción de la parcela ***** del ejido ***** ”*

El Juez de Distrito que conoció de la demanda la desechó por actualizarse la causal de improcedencia que resulta de relacionar el numeral 61, fracción XXIII, con los diversos 1°, fracción I, y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo al considerar que el actuar del registrador público señalado como responsable, no podía considerarse como un acto de autoridad, pues no provenía directamente de lo establecido en una norma general y tampoco era un acto realizado de manera unilateral ya que, con su actuación únicamente estaba acatando un mandato judicial que emanaba de un litigio de naturaleza mercantil.

En contra del desechamiento la parte quejosa interpuso queja de la que correspondió conocer a un tribunal colegiado en materia civil quien determinó carecer de competencia y que era el tribunal colegiado en materia administrativa quien debía conocer de la queja.

El tribunal colegiado declinante sostuvo que para fijar la competencia de un tribunal colegiado de circuito se debía atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y que, en el caso, se estaban reclamando aspectos ajenos con las inscripciones de un embargo en el Registro Público de la Propiedad y que era en razón de ello, que correspondía a un tribunal administrativo conocer del mismo; y que, además, atendiendo a que los actos reclamados no derivaban de una orden judicial dictada en un procedimiento ni de algún acuerdo entre los contratantes respectivos que eran partes en el juicio de origen, se podía concluir que el asunto era de naturaleza administrativa.

Hizo referencia a que, incluso de las constancias se advertía que el Juez de Distrito había requerido a la parte quejosa a efecto de ver si señalaba o no como actos reclamados la orden judicial y el consecuente mandato de inscripción derivados del juicio ejecutivo mercantil, a lo que la quejosa refirió que no era su intención señalar dichos actos como reclamados, sino únicamente los emitidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Veracruz, consistentes en la inscripción del embargo sobre el bien inmueble referido en la demanda de amparo, situación que reforzaba aún más la naturaleza administrativa del asunto.

El tribunal colegiado en materia administrativa no aceptó la competencia declinada tomando en consideración los argumentos de la contradicción de tesis 81/2019 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, al sostener que para poder definir el tribunal colegiado competente para conocer de los recursos de queja o de revisión interpuestos contra el auto de desechamiento o sentencia de sobreseimiento dictados por un Juzgado de Distrito con competencia mixta, se debía atender a la naturaleza del acto reclamado y también, de manera complementaria podría atenderse a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables respecto de las cuales, no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído el juicio. Sostuvo que, con dichas consideraciones surgió la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.” Conforme a dichos lineamientos no aceptó la competencia porque el acto que se le reclamaba era derivado de un pronunciamiento existente en un juicio ejecutivo mercantil respecto del cual, incluso estaba pendiente la substanciación y el dictado de la sentencia del mismo, lo que implicaba que estaba inmerso dentro del derecho mercantil y tenía su origen en las relaciones dentro del ámbito privado. ...”

42. Se consideró necesario determinar la naturaleza del acto reclamado y, retomando los antecedentes se observa que la parte quejosa celebró un convenio de colaboración con fines de regularización de la tenencia de la tierra y asentamientos urbanos y urbanización de servicios progresivos; en el convenio, que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la constructora quejosa manifestó ser legítima propietaria de la parcela. Se realizaron diversos actos traslativos de dominio en

favor de las personas que habían sido acreditadas como poseedoras de diversas fracciones del inmueble. Paralelo a dicha situación, se ejercitó una acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil en contra de la parte quejosa por la inscripción de un pagaré.

43. De ese juicio conoció un juez de primera instancia especializado en materia mercantil y, dentro de las actuaciones de dicho juicio, la parte actora solicitó trabar embargo sobre diversas fracciones de la parcela en cuestión, lo cual fue acordado por el juez natural quien ordenó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

44. El juez especializado en materia mercantil exhortó al juez de primera instancia para que en auxilio de las labores de ese juzgado girara oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que ordenara proceder a inscribir el embargo trabado sobre la parcela materia de la litis. En contra de dicha inscripción fue que la quejosa promovió amparo indirecto del que conoció un juez de distrito quien la desechó por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo al considerar que el actuar del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio (quien había sido señalado como autoridad responsable) no podía considerarse como un acto de autoridad ya que no provenía directamente de lo establecido en una norma general y tampoco era un acto realizado de manera unilateral pues con su actuación, únicamente estaba acatando un mandato judicial que emanaba de un litigio de naturaleza mercantil.

45. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de queja del que conoció un tribunal colegiado en materia civil quien declaró su incompetencia por razón de materia y la declinó en favor de un tribunal colegiado en materia administrativa y éste rechazó la competencia.

46. El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del cual proviene el recurso de queja materia de dicho conflicto competencial lo fue la inscripción del embargo sobre la parcela el cual se ordenó a consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio ejecutivo mercantil cuya litis lo fue ejecutar la acción cambiaria directa derivada de la inscripción de un pagaré.

47. Por ello, tomando en consideración que la naturaleza de la materia litigiosa del proceso es mercantil se concluyó que la naturaleza del acto reclamado lo fue en materia civil y que la impugnación principal de la parte quejosa recaía en una actuación derivada de un asunto ejecutivo mercantil en el que se reclamaba como prestación principal la ejecución de un título de crédito.

48. En caso de considerar que fuera un tribunal colegiado administrativo el que conociera de la queja se generaría una incertidumbre jurídica para los justiciables como para los juzgadores porque los actos reclamados desde su origen atienden a aspectos relativos a la materia civil y de centrarse la competencia en un tribunal colegiado administrativo se obligaría a decidir sobre cuestiones ajenas y, por dicha razón se resolvió que la competencia para conocer del recurso de queja le correspondía a un tribunal colegiado en materia civil.

49. Segundo requisito: Punto de contradicción. Se considera que el segundo requisito queda cumplido debido a que, en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas de este Alto Tribunal **sí existe** un punto de contradicción con respecto a un mismo problema jurídico.

50. Se asevera esto último, pues la Segunda Sala concluyó que, tratándose de actos del registro público de la propiedad, es competente para conocer del asunto un *tribunal colegiado en materia administrativa*. Es decir, atiende a la regla general desarrollada por aquel órgano para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, esto es, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, en el caso concreto fue la inscripción de un embargo ante el Registro Público de la Propiedad.

51. En cambio, la Primera Sala, sostuvo una postura diversa pues llegó a la conclusión de que si bien el acto reclamado consiste en la inscripción de un embargo, realizado por el Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que éste deriva de un pronunciamiento en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que decidió que la competencia surtía en favor de un *tribunal colegiado en materia civil*; es decir, la Primera Sala, para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, además de la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable, atendió al procedimiento de origen.

52. Ahora bien, es importante señalar que el punto de contradicción se actualiza porque al verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen, la Primera Sala de este Alto Tribunal concluyó que el conocimiento, en el caso, corresponde a un tribunal colegiado en materia civil; mientras que, para la Segunda Sala solamente es suficiente para determinar la materia del tribunal colegiado que conocerá del asunto, el verificar la naturaleza del acto reclamado y la autoridad que lo emitió, concluyendo que en todo caso debe surtir la competencia en favor de un tribunal colegiado en materia administrativa.

53. **Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.** Advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, es factible formular la siguiente pregunta:

¿A qué Tribunal Colegiado especializado por materia corresponde conocer de los asuntos derivados de juicios de amparo del conocimiento de Juzgados de Distrito con competencia mixta, en los que se hayan reclamado actos registrales del registro público de la propiedad y de comercio o autoridades equivalentes?

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

54. Como se apuntó en el apartado de existencia, las Salas de este Alto Tribunal ejercieron su arbitrio judicial para determinar la competencia en razón de materia de tribunales colegiados para conocer del recurso interpuesto en contra de una resolución emitida por un juzgado de distrito de competencia mixta en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de autoridades equivalentes.

55. En primer lugar, es importante definir cuál es la naturaleza de los actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio o autoridades equivalentes.

56. Es de *precisar*, que este Alto Tribunal ya se ha manifestado sobre la naturaleza de los actos registrales, estableciendo que tienen una naturaleza administrativa, dado que se tratan de actos que provienen de un órgano de la administración pública, que constituye la declaración unilateral de voluntad del mismo, en ejercicio de la potestad administrativa, por la que reconoce una situación jurídica de alcance a particular.

57. Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal de rubro y texto:

INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2903-A Y EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2897 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-

De lo dispuesto por el artículo 2897 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la inmatriculación de inmuebles puede obtenerse, entre otros supuestos, mediante resolución judicial, o bien, mediante resolución de carácter administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite. Así, la incorporación de una finca a la vida registral por virtud de una resolución dictada en un juicio en que se hayan cumplido las formalidades esenciales de un procedimiento, será judicial; y **la dictada por un funcionario cuyo desempeño se basa en la realización de funciones básicamente administrativas, tendrá este último carácter.** De lo anterior se concluye que el acto de inmatriculación de inmuebles al que se refieren los artículos 2903-A y la fracción V del numeral primeramente citado del Código Civil del Estado de México, por el director del Registro Público de la Propiedad, es formal y materialmente administrativo, en virtud de que no dirime una contienda ni realiza acto jurisdiccional alguno, sino que previa solicitud y acreditación del derecho que le asiste al interesado para obtenerla, declara procedente la inmatriculación con la orden de inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo, dejando a salvo derechos de terceros; esto es, **se trata de un acto que proviene de un órgano de la administración pública y que constituye la declaración unilateral de voluntad de tal órgano, en ejercicio de la potestad administrativa, por la que reconoce una situación jurídica de alcance particular, sin que por el hecho de que el fundamento sustantivo de dicha inmatriculación esté contenido en el Código Civil deba inferirse que la contienda que esos actos susciten, sea de naturaleza civil.**(6)

58. Debe tomarse en cuenta que la materia es uno de los criterios generales para definir la competencia, la cual consiste en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relativas a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia que se trate.

59. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, uno de los criterios para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional es precisamente la materia de su especialidad,(7) la cual constituye un factor que determina la competencia atendiendo a la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso, el cual se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

60. El hecho de que en tribunales especializados se radiquen asuntos de una misma rama del derecho es determinado por la competencia por materia y ello permite que los magistrados que integran el tribunal tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, por tanto, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento.

61. La competencia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales y juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y del trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer los asuntos relacionados con dicha especialidad. El conocimiento especializado exige que, salvo regla expresa en contrario, los órganos superiores que deban revisar las determinaciones de un órgano

jurisdiccional inferior lo sean aquéllos que cuenten con la misma especialidad y que, por tanto, puedan ejercer jurisdicción también especializada sobre el órgano que previno.

62. Lo anterior es entendible porque en caso de que un juzgado especializado en determinada materia adopte en un juicio una decisión en alguna de las especialidades, la misma en caso de ser impugnada, no será resuelta por un órgano especializado en una materia distinta.

63. El hecho de incorporar el criterio de especialización por materia de órganos jurisdiccionales privilegia la constitución de equipos de especialistas para con ello, favorecer la eficacia en la impartición de justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

64. Los artículos 56,(8) 57,(9) 60(10) y 61(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén la competencia por materia de los juzgados de distrito y, establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitarla.

65. Los principios rectores se desprenden de las tesis de rubros: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”;(12) “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.”;(13) y, “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”.(14)

66. Con base en las tesis citadas para poder definir qué tribunal colegiado de circuito es competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por un juzgado de distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y en su caso, también atender a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables, lo que permite que los juzgadores cuenten con un mejor conocimiento al momento de resolver y favorecer la eficacia en la impartición de justicia.

67. Este criterio, por regla general, también es aplicable para los casos materia de la contradicción de criterios, esto es, cuando se reclamen en un juicio de amparo actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes.

68. De manera que, si la materia del juicio de amparo consiste en la impugnación de actos y autoridades registrales, será competente el órgano especializado en materia administrativa, con independencia del juicio o procedimiento que dio origen a estos actos. Esto, siempre que se reclamen los actos de manera autónoma, es decir desvinculados de la relación subyacente.

69. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional, es posible atender a la naturaleza del juicio o procedimiento de origen, de ser necesario para resolver la litis planteada, lo que se materializa si se atribuyen vicios a dicho juicio o procedimiento de origen.

70. Por ello, en estos casos, las reglas de competencia por materia se fijarán en función de lo que efectivamente se está reclamando en la demanda de amparo.

71. Lo anterior significa que, además de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable (principios rectores), cuando la materia del juicio de amparo así lo requiera, también se deberá acudir a la relación existente entre el acto reclamado y su origen. Lo anterior, en virtud de estar en posibilidad de determinar con mayor precisión, el tribunal colegiado de circuito competente por materia que debe conocer del recurso interpuesto.

72. **Criterio que debe de prevalecer.** Consecuentemente, en atención a los razonamientos anteriores, debe de prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios en relación con la materia de especialización del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del medio de impugnación interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se reclamaron actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio o de autoridades equivalentes. Mientras que la Primera Sala determinó que corresponde conocer a un órgano especializado en materia civil, atendiendo al procedimiento de origen del acto reclamado; la Segunda Sala determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito de competencia mixta y derivada de un amparo indirecto en el que se reclamaron actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, por regla general deberá atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, es decir, en la materia administrativa; y excepcionalmente a la relación existente entre éstos y la naturaleza del juicio o procedimiento de origen.

Justificación: Para determinar la materia del Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá de determinado asunto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de las autoridades consideradas como responsables. Ello permite que los juzgadores cuenten con un mejor conocimiento al resolver, y favorecer la eficacia en la impartición de justicia. Por regla general, este criterio es aplicable en juicios de amparo contra actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, con independencia de la materia del juicio o

procedimiento que dio origen a estos actos. Esto, siempre que se reclamen los actos de manera autónoma, es decir desvinculados de la relación subyacente. Excepcionalmente puede atenderse a la naturaleza del juicio o procedimiento de origen si resulta necesario para resolver la litis planteada, lo que se actualiza si se atribuyen vicios derivados del juicio o procedimiento de origen. Lo anterior significa que para poder determinar con mayor precisión el Tribunal Colegiado de Circuito competente por materia para conocer del recurso interpuesto, además de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable (principios rectores), también podrá acudir a la relación existente entre el acto reclamado y el juicio o procedimiento de origen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dese publicidad al criterios sustentado en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, al trámite de la denuncia, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 53, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel

Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2025 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 43, con número de registro digital: 2030554.

1. Tesis de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2272, con número de registro digital 2020505.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002260. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IV/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XV. Diciembre de 2012, Tomo 1, página 227.

3. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000657. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 23/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII. Abril de 2012, Tomo 2, página 1243. Tipo: Jurisprudencia. "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincar en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar."

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Marzo de 2009, página 412. Tipo: Jurisprudencia. COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

6. Registro digital: 192763. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.** **Materia(s):** Administrativa, Civil. **Tesis:** P. LXXXVI/99. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 16. **Tipo:** Aislada.

7. Artículo 39. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

8. "Artículo 56. Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

9. **“Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
- VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. **“Artículo 60.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. **“Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;
- V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Marzo de 2009, página 412. Tipo: Jurisprudencia. COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.

De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la

autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado”.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022430. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 13/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80. Noviembre de 2020, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia. “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES. Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.

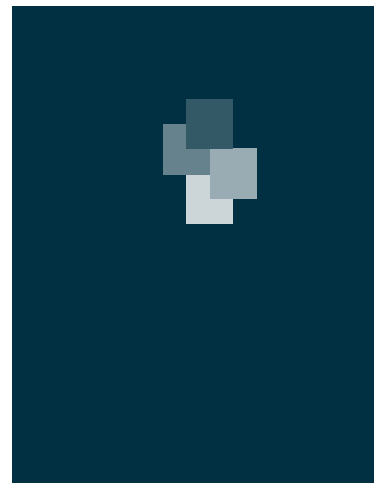
Justificación: Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio, respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado.”

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010317. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 145/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Octubre de 2015. Tomo II. Página 1689. Tipo: Jurisprudencia.

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del

recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-777, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 10, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 11 Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (DECRETO No. 65-777, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 10, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 11 Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS VICIOS QUE DIERON ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA JUNTA DE GOBIERNO NO PUEDEN ANALIZARSE EN EL JUICIO AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN QUE DIO ORIGEN AL DECRETO IMPUGNADO NO SE PRESENTARA CON MENOS DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ, CUMPLE UN ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97, PUNTO 4, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA SUPUESTA AUSENCIA FÍSICA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PARA EL

REFRENDO MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE CON SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL SE DIO A CONOCER A LA POBLACIÓN EN GENERAL.

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES CONFORME A LAS CUALES SE CREA UN COMITÉ DE ENLACE PARA REVISAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, NO CONSTITUYEN INTROMISIÓN O INVASIÓN EN LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES O COMPETENCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS O CARGOS IMPLICADOS.

X. ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉ LA FACULTAD DEL COMITÉ DE ENLACE DE CONOCER DE MANERA GENERAL, PARTICULAR Y ESPECÍFICA LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE SERÁN RECIBIDOS, NO PRODUCEN UNA ANTINOMIA CON EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN NI IMPLICA QUE PUEDA REQUERIR CUALQUIER INFORMACIÓN DE MANERA ARBITRARIA.

XI. ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉ QUE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE ENLACE "NO PODRÁ OCUPAR MÁS DE OCHO HORAS HÁBILES DIARIAS", ÚNICAMENTE SE REFIEREN A LOS INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ, NO ASÍ PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 231/2023. DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 6 DE MAYO DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13-14

II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Es la totalidad del Decreto 65-777, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 146, el seis de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se reformaron los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. De forma específica los artículos 9, 10, párrafo cuarto y 11 de la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.	14-17
III.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó en tiempo.	17-18
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	18-20
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causa de improcedencia, porque el decreto impugnado sí implica un cambio de sentido normativo, ya que amplía los plazos para la designación del Comité de Enlace, el número de sus integrantes, las horas para realizar sus actividades, conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse; y, amplía el plazo para que los servidores públicos que concluyen su encargo tengan la obligación de proporcionar a los entrantes la información que requieran y las aclaraciones que soliciten.	20-27
	VI.1. Cambio de sentido normativo.		
VI.	ESTUDIO DE FONDO	En este apartado se llevaron los estudios de los siguientes apartados: A) Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo; B) Marco normativo que	27-92

	VI.1. Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo.	rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; C) desarrollo del procedimiento legislativo impugnado; D) Estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante. Las cuales se desestiman.	
	VI.2. Estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. VI.2.1. Invasión en la administración y en las facultades otorgadas a los actuales titulares de la función pública VI. 2. 2. Facultad de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica.	Son infundados los conceptos de invalidez ya que la instalación del comité de enlace solo es con el fin de verificar el acta de entrega recepción de la administración saliente a la nueva, por lo que solo asume facultades de revisar la documentación que forma parte de esta, es decir, los documentos que amparan la gestión del funcionario que entrega una oficina o dependencia y, en ese contexto, la de solicitar los documentos necesarios para tal fin. Es infundado, porque el comité de enlace es designado por la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, con el fin de conocer, de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares. Además,	

	VI. 2. 3. Horario del Comité de Enlace.	que los documentos se encuentran identificados en el artículo 7 de la propia ley, por lo que dicha facultad no es arbitraria. Es infundado, porque el horario de ocho horas diarias no es aplicable a los servidores públicos que entregan la administración, sino al comité de enlace y, por tanto, las actividades del acta de entrega-recepción previas no puede mermar las funciones propias del servidor público saliente.	
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	92

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **231/2023**, promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, contra los poderes Ejecutivo y Legislativos de dicha entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

3. **Presentación del escrito de demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Tamaulipas, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del **Decreto 65-777**, por virtud del cual se reformaron diversos artículos de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

4. **Órganos que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

5. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron lo siguiente:

- **Primer concepto de invalidez.** Aducen que el decreto impugnado es inconstitucional porque se otorga a una autoridad o servidor público que aún no ha asumido el cargo, atribuciones que representan una invasión o instalación de administraciones paralelas a las facultades otorgadas a los actuales titulares de la función pública; lo que vulnera los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una violación a los principios de periodicidad, coordinación del sistema nacional y estatal anticorrupción y representación democrática contenidos en los artículos 41, 49, 113 y 116 Constitucionales.

- Para ello, indican que conforme a la acción de inconstitucionalidad 62/2022, la función pública debe ser ejercida plenamente sin interferencias indebidas, lo que no acontece con el decreto impugnado que permite la interferencia del siguiente titular del órgano que habrá de sustituirle en las funciones.

- Así, refieren que una de las garantías institucionales es que se permita al servidor público en ejercicio destinar su horario laboral para desempeñar las funciones sustantivas que le han sido encomendadas, lo que resulta nugatorio porque el decreto impugnado prevé ocho horas de la jornada laboral para atender a los requerimientos que emita el titular del órgano que esta por asumir, así como el comité de enlace, por lo que se obstruye el desempeño del cargo público.

- También, argumentan que el derecho de requerir información “general, particular y específica”, es una antinomia jurídica que fue creada para que los titulares de los órganos que dejan los cargos cometan faltas o irregularidades administrativas, al negarse a dar a conocer al titular entrante información específica que se encuentra reservada al titular del órgano que actualmente ejerce funciones.

- De igual forma, argumentan que en nuestro sistema legal el ejercicio de un encargo culmina hasta su terminación, por lo que no es constitucional crear un régimen transitorio en el proceso de relevación de cargo, en el que el entrante comienza a asumir funciones, entre ellas, revisar la información en poder del órgano saliente y menos cuando no distingue la información reservada o confidencial.

- Refieren que la reforma impugnada faculta al órgano entrante a requerir información específica y particular a su libre arbitrio sin distinción alguna, con el apercibimiento de responsabilidades administrativas y/o penales por la negativa a entregarla, lo que resulta en una indebida intromisión al

servicio público e inseguridad jurídica en el desempeño del cargo, así como de la sociedad en general. Para ello, cita como ejemplo el sistema estatal anticorrupción, en el que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Auditoría Superior recopilan información de órganos públicos y particulares, asimismo, que tienen la obligación legal de custodiar la información reservada y confidencial que pre constituyen datos de prueba para la instauración de denuncias y procedimientos administrativos y penales; por lo que la ley impugnada genera una evidente contradicción y antinomia con las leyes específicas que regulan la secrecía, confidencialidad y reserva de la información contenida con motivo de investigaciones. Máxime que, el **artículo segundo transitorio** deroga todas las disposiciones normativas que se opongan al decreto y, con ello, un auditor interno nombrado por la junta de gobierno accederá a información reservada, poniendo en riesgo los fines del derecho penal y disciplinario administrativo, al poder generarse acciones en la responsabilidad penal y administrativa, así como el uso político electoral de la información a que tienen acceso con motivo de la entrega recepción.

- Así, concluyen que la ley en comento permite que un órgano que no forma parte del sistema, es decir, un funcionario público que aún no ha asumido el encargo tenga facultad de revisar y requerir información específica, así como entorpecer el desempeño agotando ocho horas laborales de los servidores públicos que están por salir.

- **Segundo concepto de invalidez** (en la demanda se menciona como tercero). El Decreto 65-619 que creó la Junta de Gobierno es nulo por haberse aprobado por menos de veinticuatro votos de los treinta y seis integrantes del Congreso, en contravención con la ley interna del congreso.

- El Decreto 65-619 se emitió en una sesión extraordinaria del Congreso de ocho de julio de dos mil veintitrés, convocada por la Diputación Permanente que no tenía *quorum* al estar presentes solo cuatro de los siete integrantes. Ello, porque de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución de dicha entidad federativa, el *quorum* en periodo ordinario o de receso se forma con la mitad más uno de los integrantes. Luego, el Congreso se conforma por treinta y seis diputados, por ende, se requieren de diecinueve y cinco integrantes para el periodo ordinario y el de receso, respectivamente. Lo anterior, dado que la mitad de siete son tres punto cinco, más uno, son cuatro punto cinco y como se trata de un mínimo legal, no puede ser redondeado a la baja.

- Asimismo, refieren que se vulneró el artículo 43, último párrafo de la Constitución local, que dispone la integración plural de la Mesa Directiva, pero en el caso la Presidencia y las Secretarías fueron ocupadas por el grupo parlamentario Morena.

- De igual forma, indican que se transgredió el artículo 53 de la ley interna relativo a la sobre representación de los grupos parlamentarios, porque en la Diputación Permanente de treinta de junio de dos mil veintitrés, ningún grupo parlamentario contaba con diecinueve diputados, por lo que no podían tener cuatro integrantes de siete en la diputación de receso, solo tres.

- También indican, que el Decreto 65-619, emitido en la sesión de ocho de julio de dos mil veintitrés, únicamente obtuvo veinte votos, por lo que no reunió la mayoría calificada exigida por el diverso 3, en relación con el 109 de la ley interna del congreso y 66 de la Constitución estatal, por lo que es un órgano inconstitucional, al que no debe reconocerse ninguna validez de sus actos.

- Alegan que la circunstancia de que el citado Decreto 65-619, se encuentre impugnado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, no es motivo para que no se pueda analizar su constitucionalidad en la presente acción porque dicho órgano sigue emitiendo actuaciones que son ilegales.

- Finalmente, refieren que resulta imposible que el Poder Ejecutivo haya participado en la promulgación del decreto, así como el Secretario General de Gobierno para realizar el refrendo ministerial, puesto que ninguno de los dos se encontraba en Ciudad Victoria el día que fue recibido y publicado el Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, como se advierte de las ligas electrónicas que cita en los antecedentes de la demanda.

6. **Admisión y turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los integrantes de la Comisión de Receso determinaron admitir a trámite la presente acción de inconstitucionalidad.

7. Posteriormente, por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, por conducto de Jorge Luís Beas Gámez, en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, rindió su informe en el que sostuvo la validez del Decreto impugnado, para lo que expuso los argumentos siguientes:

- Argumentó que es cierto que se promulgo y se publicó el Decreto 65-777, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley para la Entrega—Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes Órganos y Ayuntamientos del Estado Tamaulipas, ya que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, promulgó y ordenó la publicación del citado Decreto expedido por el Congreso Local de la propia entidad federativa, con estricto apego a lo que dispone el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pero tanto la promulgación como la publicación, no fueron impugnados por vicios propios.

- Sobre el primer concepto de invalidez consideró que son infundados, ya que no se transgreden los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 14, 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se violentan los artículos 41, 49, 113 y 116 constitucionales. Lo anterior, porque el objetivo de la reforma es ampliar el plazo para designar al Comité de Enlace para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado; extender el tiempo de trabajo de cuatro a ocho horas y ampliar el plazo para proporcionar información de treinta a sesenta días, en aras de fortalecer la transparencia, legalidad y eficacia al proceso mediante el cual los servidores públicos, previo a separarse de su cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyen legalmente en sus funciones.

- De ahí que, que se garantice la existencia de un proceso de entrega-recepción que permita cumplir con los fines de la Auditoría Superior del Estado, función que es de orden público e interés social, y esto no

vulnera los derechos humanos, ya que la reforma facilita el inicio de la gestión de un servidor público entrante y el término de gestión del servidor público saliente, delimitando los periodos de responsabilidad, garantizando una transición ordenada y eficiente.

- Sobre el segundo concepto de invalidez, indica que carece de fundamento, ya que el Decreto 65-777, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 146 el seis de diciembre del dos mil veintitrés, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, porque el hecho de que existan publicaciones en internet, en Facebook y diversas páginas, en las que el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno se encontraban fuera de la entidad federativa, respectivamente, constituyen una afirmación subjetiva y carente de razonamiento jurídico.

9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el **Diputado Eliphaleth Gómez Lozano**, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta legislatura, rindió su informe sosteniendo la validez del Decreto impugnado, para lo que expuso los argumentos siguientes:

- En el apartado relativo a las **causas de improcedencia y sobreseimiento**, aduce que las reformas a los artículos 9, 10 párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes Órganos y Ayuntamientos del Estado Tamaulipas, no implican en el sentido normativo, porque solo amplían los plazos de treinta a sesenta días para la designación del Comité de Enlace, así como el número de sus integrantes; de cuatro a ocho horas el tiempo en que el citado Comité desarrollara sus trabajos, así como el objeto de sus actividades de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse; y, de sesenta a noventa días el plazo para que los servidores públicos que concluyen su encargo tengan la obligación de proporcionar a los entrantes la información que requieran y las aclaraciones que soliciten.

- En la primera parte del capitulado de fondo, la autoridad aduce que la accionante no plantea violaciones a la Constitución Federal, sino solo al procedimiento al procedimiento legislativo, por ende, que se debe decretar el sobreseimiento.

- En cuanto al primer concepto de invalidez, sostiene que la reforma impugnada se realizó con el objeto de permitir a las autoridades entrantes coadyuvar de mejor manera con las salientes, para mejorar la calidad y eficiencia del proceso de entrega recepción, para salvaguardar el orden y la conservación de los bienes, documentos y archivos que existan en las dependencias. Además, que los servidores públicos entrantes podrán contar con la información suficiente a fin de dar seguimiento a los trabajos y proyectos sin alterar el funcionamiento normal y el trabajo cotidiano, en su caso, iniciar las acciones conducentes contra los servidores públicos salientes por actos u omisiones que sean materia de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

- También refiere que la reforma a los artículos 9º; 10º, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, no invaden atribuciones ni entorpecen el procedimiento de entrega recepción ni instala administraciones paralelas, con lo cual las reformas impugnadas no violan los derechos humanos ni el principio de periodicidad, coordinación en el sistema nacional y estatal anticorrupción, ni la separación de poderes.

- Argumenta que los accionantes solo están facultados para denunciar la posible contradicción entre la norma general y la propia Constitución Federal, no así para defenderse de los posibles agravios que les pudiera causar la norma.
- De igual forma, refiere que la identificación, revisión y localización de los bienes y documentos que serán materia de la entrega-recepción son con el fin de conocer de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.
- En cuanto al **segundo concepto de invalidez** (tercero en la demanda), señala que es infundado porque no hay disposición legal que establezca la publicidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno. Indica que en términos del artículo 97, numeral 4 de la Ley de Organización Interna, la Junta de Gobierno acordó que el dictamen que dio origen al decreto impugnado, formara parte de la orden del día, por lo que no tenían que pasar las veinticuatro horas de anticipación.
- El argumento relativo a la emisión del Decreto 65-619 de la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, es improcedente por extemporáneo, ya que se encuentra fuera del plazo legal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, dado que conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente en que se hubiere publicado la norma impugnada.
- Por otra parte, argumenta que el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que las iniciativas adquieren el carácter de ley o decreto cuando es aprobada por la mayoría de las diputaciones presentes, por lo que el decreto impugnado no requería veinticuatro votos a favor, sino solo el voto de la mayoría de las diputaciones presentes en la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
- Asimismo, argumenta que sí se actuó con el *quorum* legal, dado que el artículo 37 de la Constitución Política Local, establece la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y es aplicable a las sesiones en Pleno, ordinarias o extraordinarias, en cuyo caso, se aplicaría la primera parte del texto invocado para la sesión de la Diputación Permanente. Luego, conforme al artículo 60 de la propia Constitución la composición de la Diputación Permanente es de siete legisladores, por lo que más de la mitad son cuatro diputados para sesionar.
- Finalmente, refiere que es extemporáneo el argumento relativo a la sobre representación de los grupos parlamentarios, porque al momento de designar la Diputación Permanente el treinta de junio de dos mil veintitrés, es un acto de aplicación y no una norma general, por lo que no es impugnabile en la acción de inconstitucionalidad. Además, su impugnación es extemporánea.

10. **Alegatos.** Jorge Luis Beas Gámez, en carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y el licenciado Noé Gregorio Huerta de la Torre, en representación de la Cámara de Diputados del Estado de Tamaulipas, mediante escritos presentados el veintitrés de abril y tres de mayo de dos mil veinticuatro,

respectivamente, formularon los alegatos que estimaron pertinentes, sin embargo, por auto de seis de mayo de este año se tuvieron por extemporáneos los presentados por la segunda autoridad.

11. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal(1) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el **Decreto 65-777**, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Octavo y décimo segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(5)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los conceptos de invalidez están encaminados a cuestionar el proceso legislativo que dio origen al **Decreto 65-777, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 146, el seis de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se reformaron los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas**; por ello, es tal decreto en su totalidad lo que constituye la materia de la presente resolución.

15. Sin embargo, de la demanda se aprecia que solo se formulan conceptos de invalidez en contra de los artículos 9, 10, párrafo cuarto y 11 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. Es decir, respecto de los numerales 10, en su apartado II y 31 de la ley aludida (que también fueron reformados a través del decreto impugnado), no se advierten argumentos que sostengan su invalidez, por ello, de forma específica únicamente se tienen por impugnados los primeros numerales en comento.

16. Por otro lado, es importante indicar que en el tercer concepto de invalidez (en realidad segundo), los actores hacen referencia a los **Decretos 65-519 y 65-619**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para crear la Junta de Gobierno como órgano de dirección política, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.

17. Al respecto, debe indicarse que al realizar una búsqueda en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas,(6) el número correcto del decreto a que se hace alusión en la demanda es el **65-619**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

18. No obstante, se advierte que la intención que subyace a esas menciones no es una impugnación destacada de tales normas, sino únicamente a manera de antecedente legislativo, contexto y en estricta vinculación con la regularidad constitucional del **Decreto 65-777** efectivamente impugnado.

19. En efecto, la parte accionante, al cuestionar los vicios al procedimiento del Decreto **65-777**, realiza planteamientos relacionados con la creación de la Junta de Gobiernos como órgano de dirección política, empero, ello lo hace solamente para destacar que constituye un “vicio de origen” del procedimiento legislativo que efectivamente controvierte.

20. Incluso, ello se robustece con el hecho de que tal Decreto 65-619 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el ocho de julio de dos mil veintitrés, por lo cual su impugnación como norma destacada resultaría notoriamente extemporánea.(7) Máxime que, en su contra, la minoría parlamentaria promovió la diversa Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo el expediente 177/2023 y su acumulada 178/2023, que fue resuelta en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que, por mayoría de votos, se declaró la invalidez del citado decreto, lo que no impacta en el presente, porque no tuvo efectos retroactivos.

21. Lo anterior, evidencia que no fue intención de la parte accionante controvertir el referido Decreto 65-619; por tanto, no se tienen como impugnado de forma destacada.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República(8) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

23. En este la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas número 146, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover el presente medio de control Constitucional corrió del siete de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

24. Los accionantes presentaron su demanda en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, resulta claro que se promovió de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

25. La acción fue promovida por parte legitimada ya que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 62, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria en la materia,(10) establecen que, tratándose de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que se estimen contrarias a la Constitución Federal, al menos el equivalente al treinta y tres por ciento de las diputaciones integrantes del órgano legislativo correspondiente estará legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad.

26. De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas(11) el Congreso de dicha entidad federativa estará integrado por veintidós personas legisladoras según el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional, es decir, treinta y seis en total.

27. En el caso, trece de las y los diputados suscribieron la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,(12) lo que equivale al treinta y seis punto uno por ciento (36.1%) de la legislatura, por lo que las personas promoventes se encuentran legitimadas para hacerlo en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

28. Además, las diputaciones promoventes pretenden controvertir un decreto emitido por la propia legislatura estatal a la que pertenecen, a través de la cual se modificaron los diversos artículos de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

29. En atención a las consideraciones desarrolladas, la acción se promueve por parte legitimada, a través de personas con atribuciones de representación, de conformidad con la normativa aplicable.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Cambio de sentido normativo.

30. El Presidente de la Mesa Directiva de dicha legislatura, al rendir su informe sostuvo que las reformas a los artículos 9, 10 párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega—Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes Órganos y Ayuntamientos del Estado Tamaulipas, no implican un cambio en el sentido normativo, porque solo amplían los plazos de treinta a sesenta días para la designación del Comité de Enlace, así como el número de sus integrantes; de cuatro a ocho horas el tiempo en que el citado Comité desarrollara sus trabajos, así como el objeto de sus actividades de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse; y, de sesenta a noventa días el plazo para que los servidores públicos que concluyen su encargo tengan la obligación de proporcionar a los entrantes la información que requieran y las aclaraciones que soliciten.

31. Este motivo de improcedencia se **desestima**.

32. Este Tribunal Pleno ha sostenido que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento, deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b. Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

33. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

34. El segundo, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

35. Con ello se pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa como por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos.

36. Lo anterior, se estableció en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.),(13) del título, subtítulo y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.”

37. En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.

38. Ahora bien, como se precisó anteriormente, la norma impugnada es el Decreto 65-777, mediante el cual se reformaron los artículos 9º; 10º, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-

Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés. Luego, conviene transcribir el texto de los artículos impugnados, tanto antes de la reforma, como la redacción que resultó de la misma:

Texto anterior a la reforma.	Texto actual con motivo de la reforma.
Artículo 9º.- Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 30 días previos al acto de entrega-recepción, podrán designar un Comité de Enlace, que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con el o los servidores públicos que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por el Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.	Artículo 9º.- Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 60 días previos al acto de entrega-recepción, designará un Comité de Enlace, que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con <u>la persona o las personas</u> servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por <u>la Presidenta</u> o Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, <u>particular y específica</u>, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.
Artículo 10º.- La... El Comité de Enlace estará integrado por un número máximo de siete miembros cuando se trate de la entrega-recepción municipal o de entidades estatales o municipales, y por un máximo de diez si se trata de la entrega-recepción de alguno de los Poderes del Estado u órganos públicos autónomos.	Artículo 10º.- La... El Comité de Enlace estará integrado por un número máximo de siete miembros cuando se trate de la entrega-recepción municipal o de <u>cada una</u> de las entidades estatales o municipales, por un máximo de diez si se trata de la entrega-recepción del Poder Judicial, del Poder Legislativo u órganos públicos autónomos, y por un máximo de diez por cada dependencia si se trata de entrega-recepción del Poder Ejecutivo.

Una... Los integrantes del Comité de Enlace podrán conocer las oficinas, el mobiliario y equipo con el cual cuentan y su estado físico, los almacenes, los archivos, los sistemas de nóminas e inventario, el avance de la complementación de la información a que se refiere el artículo 7° de esta ley y la identificación y localización de los bienes y documentos que serán materia de la entrega-recepción.	Una... Los integrantes del Comité de Enlace conocerán las oficinas, el mobiliario y equipo con el cual cuentan y su estado físico, los almacenes, los archivos, los sistemas de nóminas e inventario, el avance de la complementación e integración de la información a que se refiere el artículo 7° de esta ley y la identificación, revisión y localización de los bienes y documentos que serán materia de la entrega-recepción.
Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán únicamente con el objeto de conocer de manera general los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrán ocupar más de cuatro horas hábiles diarias.	Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrá ocupar más de ocho horas hábiles diarias.
Artículo 31.- Los servidores públicos que entregan, estarán obligados a proporcionar a las autoridades entrantes y al Órgano de Control que corresponda, la información que requieran y a atender las aclaraciones que se les soliciten durante los 60 días naturales siguientes al acto de entrega-recepción.	Artículo 31.- Las servidoras y servidores públicos que entregan, estarán obligados a proporcionar a las autoridades entrantes y al Órgano de Control que corresponda, la información que requieran y a atender las aclaraciones que se les soliciten durante los 90 días naturales siguientes al acto de entrega-recepción.

39. Del cuadro anterior, se aprecia que las reformas a los preceptos en comento son de naturaleza sustantiva porque ya prevén la obligación de designar un Comité de Enlace para la recepción de documentos y bienes, cuando antes era opcional, amplía el plazo para designar al Comité de Enlace para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de treinta a sesenta días previos al acto de entrega-recepción, asimismo, que tal actividad es con el fin de conocer de manera ya no solo general, sino particular y específica los recursos y responsabilidades que serán recibidos (artículo 9); establecer de forma específica el número de integrantes del Comité de Enlace cuando se trate de los Poderes Judiciales, Legislativo y por cada una de las dependencias del Ejecutivo por un máximo de diez personas, asimismo, que dichas personas conocerán, entre otras, de la integración de la información relativa a la entrega recepción, así como la revisión de los bienes y documentos materia

de ella (artículo 10); el objeto de las actividades del Comité que será de conocer no solo en lo general, sino en lo particular y específico los recursos y responsabilidades que abran de recibirse y, por ello, se extendió el tiempo para desarrollar sus actividades de cuatro a ocho horas (artículo 11); y, ampliar el plazo para que las servidoras y servidores públicos que entregan la información estén obligadas a atender las aclaraciones de sesenta a noventa días naturales al acto de entrega recepción (artículo 31).

40. Como se aprecia, la modificación de los artículos 9º; 10º, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, no solo fue formal o gramatical, sino que se trata de un nuevo acto legislativo en sentido formal y material, debido a que se emitió a partir de un nuevo proceso legislativo por el mismo órgano que emitió la norma impugnada y que modificó diversos plazos relativos al proceso de entrega-recepción de la información y bienes de la administración saliente y la entrante en las diversas dependencias oficiales del estado de Tamaulipas, asimismo, agregó facultades al Comité de Enlace como de conocer de manera ya no solo general, sino particular y específica los recursos y responsabilidades que serán recibidos, asimismo, de la integración de la información relativa a la entrega recepción y la revisión de los bienes y documentos materia de ella.

41. En tal contexto, con independencia de que la mayoría del texto de los artículos reformados en el Decreto impugnado no fueron alterados, las modificaciones realizadas sí implicaron un cambio en el sentido normativo del contenido de los artículos en cita.

42. Por lo anterior, la causal de improcedencia manifestada por la autoridad debe desestimarse y, por ende, proceder al estudio de fondo del decreto impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. La parte actora plantea argumentos de fondo como de procedimiento en contra del Decreto 65-777 que reformó los artículos 9º; 10º, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que es de orden preferente el estudio de la regularidad del procedimiento legislativo, al poder dar lugar a una invalidez genérica que haga innecesario el estudio de las violaciones de fondo.⁽¹⁴⁾

44. Por lo tanto, en primer lugar, se procederá a hacer el estudio sobre las alegadas violaciones en el procedimiento legislativo. En caso de que no se actualicen, se analizará la constitucionalidad del Decreto impugnado a la luz de los demás planteamientos hechos valer.

VI.1. Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo.

45. Para llevar a cabo el estudio correspondiente, se desarrollarán los siguientes apartados: **A)** criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo; **B)** marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; **C)** desarrollo del procedimiento legislativo impugnado; **D)** estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante.

A) Criterios rectores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.

46. Este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(15) 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(16) 83/2009;(17) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(18) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017, 135/2017;(19) 116/2021;(20) 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023;(21) 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023;(22) y, 147/2023;(23) así como en las Controversias Constitucionales 94/2011;(24) 58/2013;(25) 41/2014;(26) 34/2014;(27) 63/2016;(28) 316/2019;(29) 204/2020;(30) 212/2020;(31) y, 35/2020;(32) ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones procedimentales son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.(33)

47. Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para vigilar, desde esa perspectiva, el cumplimiento de dos principios en la evaluación del potencial invalidante de las irregularidades procedimentales:(34)

a. El de economía procesal, que atiende a la necesidad de no reponer innecesariamente el procedimiento cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso; y

b. El de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

48. Además, al resolver la Controversia Constitucional 94/2011,(35) el Tribunal Pleno consideró que, para determinar si las violaciones al procedimiento provocan la invalidez de la norma, es necesario evaluar lo siguiente:(36)

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

c. La deliberación parlamentaria y las votaciones deben ser públicas.

49. De esta forma, para evaluar el cumplimiento de dichos estándares, se debe estudiar el procedimiento legislativo en su integridad, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones encontradas.

50. En ese mismo orden de ideas, este Alto Tribunal ha señalado que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios.

51. En suma, el análisis que este Tribunal Pleno debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una disposición normativa es el que se dirige a determinar si la existencia de una irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, sobre la base de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria; así como a las particularidades del caso.

B) Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas.

52. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Congreso de Tamaulipas, conforme al artículo 26 de la Constitución local, se integra por un total de treinta y seis diputadas y diputados: veintidós electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.(37)

53. **Iniciativa.** En términos del artículo 64 de la Constitución local y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal, al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.(38)

54. **Turno a comisiones y dictamen.** Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, donde el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.(39)

55. Luego, conforme al artículo 45 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción se deberá presentar el dictamen correspondiente, pudiéndose solicitar justificadamente la ampliación del periodo.(40) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, so pena de retorno.(41)

56. Los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso.(42) Por su parte, el diverso 95 de la Ley interna del Congreso, señala las características que deberá tener todo dictamen.(43)

57. **Fases de discusión y votación.** Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir. De otra forma, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.(44)

58. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de las y los Diputados que integran el Congreso.(45)

59. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, el que constará de los apartados siguientes:

a) Lista de asistencia.

b) Apertura de la sesión.

c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.

d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por la o el Presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.

e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por la o el Presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.

f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.

g) Asuntos generales.

h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.(46)

60. En las sesiones, la Mesa Directiva se someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Para ello, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.(47) Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de las participaciones se describe en el artículo 102 y 103 de la Ley interior del Congreso.(48)

61. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.

62. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados; seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular.(49)

63. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión de que cada legislador haga sobre el sentido de su voto.(50)

64. Conforme al artículo 109 de la Ley interna del Congreso, en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, salvo que la Constitución local, la Ley interna del Congreso u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria exija una mayoría diferente.(51)

65. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes. Dicha dispensa puede plantearse por cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por la Presidencia de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.(52)

66. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.(53)

67. **Fases de sanción y promulgación.** Como regla general, una vez aprobada una ley o un decreto por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado lo sancionará y promulgará; o en su caso, podrá formular observaciones dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción.

68. **Fase de publicación y vigencia.** Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.(54)

C) Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado.

69. **Iniciativa.** Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas,(55) diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

70. **Turno a comisión.** En la misma fecha, a las once horas con treinta y dos minutos inició la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas, con una asistencia de diecinueve diputados y diputadas. Después del pase de lista, apertura de sesión, lectura de la orden del día, discusión y aprobación del acta número 153 y correspondencia, llegó el turno relativo a las iniciativas, en el que después de presentarse cuatro iniciativas, el diputado Juan Ovidio García García, en nombre de diversas diputaciones del grupo parlamentario de Morena, presentaron la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, en la que se realizó la exposición de motivos y se insertó la iniciativa como fue solicitada.

71. La diputada presidenta, con fundamento en el artículo 22, número 1, inciso f) de la ley del Congreso, turnó la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Luego, se trataron los asuntos restantes y se clausuró la sesión a las catorce horas con

dieciséis minutos, asimismo, se citó a los integrantes para la sesión ordinaria del cinco de ese mes y año a las trece horas.(56)

72. **Dictamen.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, sesionó la Comisión de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Tamaulipas, a la cual asistieron como Presidente Isidro Jesús Vargas Fernández, vocal José Alberto Granados Fávila, vocal José Braña Mojica, todos ellos del Grupo Parlamentario Moreno y vocal Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, sin partido. Cabe destacar que los diputados Félix Fernando García Aguiar (PAN) y Humberto Armando Prieto Herrera (Morena) informaron su imposibilidad para asistir a la sesión de la Comisión.(57) Al existir el *quorum* necesario se declaró abierta, en la cual en el punto cuatro, relativo al análisis, estudio y, en su caso, dictaminación, en el subpunto uno fue el relativo a la iniciativa de Decreto por el que se reformaron los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

73. Al respecto, la diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, hizo uso de la voz y manifestó:

“El asunto que nos ocupa tiene por objeto reformar la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en aras de ampliar el plazo para designar el comité de enlace, especificar su composición, extender el tiempo de trabajo y ampliar el plazo para proporcionar información, con el fin de fortalecer la transparencia, legalidad y eficacia de este proceso de entrega-recepción. Como todos sabemos, este proceso, en el ámbito gubernamental, tanto a nivel Federal como Estatal, asegura una transformación ordenada, garantiza la continuidad de servicios públicos y la protección de recursos estatales. Por este motivo, veo con total agrado las modificaciones que nos ocupan; primeramente, porque a través de ellas se proporcionará el tiempo adecuado para asegurar una transición sin contratiempos, se establece un marco definido en el cual se promoverá la transparencia y la designación de criterios, objetivos y legales, y se garantiza que el comité de enlace tenga tiempo para analizar los recursos y responsabilidades, contribuyendo con ello a la eficiencia de este proceso. Como se puede observar, compañeras y compañeros, estas adecuaciones buscan promover la rendición de cuentas, fortalecer la transparencia, la legalidad y la eficiencia del proceso de entrega de recepción.”

74. Al no existir más participaciones, el Presidente de la Comisión consultó a los integrantes de la comisión el sentido de su voto y se aprobó por unanimidad de los presentes, por lo que se ordenó a la Unidad de Servicios Parlamentarios realizar el proyecto de dictamen con la propuesta aprobada. Posteriormente, se analizó una segunda iniciativa de ley y al no existir asunto pendiente, se dio por concluida la misma a las diez horas con siete minutos.

75. **Acuerdo de la Junta de Gobierno.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, las Diputadas y Diputados Úrsula Patricia Salazar Mojica (coordinadora del Grupo Parlamentario Morena y Presidenta de la Junta de Gobierno); Danya Silvia Arely Aguilar Orozco (en representación de la Coordinadora del Grupo Parlamentario Sin Partido); Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (representante del Partido Movimiento Ciudadano); Edgardo Melhem Salinas (Coordinador del Grupo Parlamentarios del PRI); y, Félix Fernando García Aguiar (Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN), integrantes de la Junta de Gobierno de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acordaron incluir en el apartado de dictámenes del orden del día de la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo a las trece horas de esa fecha, los Proyectos de Decreto identificados como puntos número

1, 2, 3 y 4, en lo que interesa el punto dos fue el relativo al proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.(58)

76. Discusión y aprobación. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con la asistencia de veinticinco diputadas y diputados, a las catorce horas con treinta y tres minutos se abrió la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que se hizo del conocimiento que por acuerdo de la Junta de Gobierno se determinó incluir cuatro dictámenes a la orden del día y se ordenó un receso para que servicios parlamentarios entregara la orden con el punto VIII, relativo a los asuntos generales.

77. Luego, se aprobó desahogar el acta anterior en sesión posterior, se pasó a lo relativo a la correspondencia, iniciativas y en el relativo a los dictámenes, la Presidenta de la Mesa Directiva sometió a votación la dispensa de lectura integral de los dictámenes programados en el orden del día y dar una exposición general de ellos, lo cual fue aprobado por treinta y un votos a favor. En el subpunto dos, relativo al dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, la diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco hizo uso de la voz y manifestó lo siguiente:

“Con la venia de la Mesa Directiva. Quienes integramos la Comisión de Estudios Legislativos, aprobamos por unanimidad el presente asunto, el cual tiene por objeto reformar la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, con el fin de fortalecer la transparencia, legalidad y eficiencia del proceso de entrega de recepción. Como es de conocimiento general, este proceso en el ámbito gubernamental garantiza una transición ordenada, asegurando la continuidad de los servicios públicos y la protección de los recursos estatales. Por este motivo, manifestamos nuestro pleno respaldo al dictamen que nos ocupa, ya que este ofrece el tiempo necesario para asegurar una transición sin contratiempos. Consideramos, que al establecer un marco definido que promueva la transparencia y la adopción de criterios objetivos legales y se garantice que el Comité de Enlace disponga del tiempo adecuado para analizar de manera exhaustiva los recursos y responsabilidades, contribuyen en gran medida a la eficiencia de todo un proceso. Como se puede apreciar, compañeras y compañeros, estas modificaciones buscan fomentar la rendición de cuentas ... y fortalecer los principios de transparencia, legalidad y eficiencia en el proceso de entrega-recepción. Por lo tanto, solicito su valioso apoyo para votar de manera favorable el asunto que nos ocupa. Es cuanto. Gracias.”

78. Posteriormente, el diputado **Carlos Fernández Altamirano en uso de la voz refirió:**

“... con relación a este dictamen al igual que el anterior vamos a ser muy muy claros. Morena prácticamente quiere extender el mandato de los diversos órganos autónomos, entre ellos, el próximo Auditor Superior del Estado, adelantando el periodo de su encargo por dos meses. Lo anterior es un absurdo legal y una violación a la naturaleza en el proceso administrativo que implica la entrega-recepción. En efecto, como se debatió en una iniciativa propuesta por Acción Nacional en enero de este año, la entrega recepción es un proceso administrativo que tiene por fin que conozcan las generalidades de asuntos pendientes de responder... términos que estén por vencerse, aspectos técnicos urgentes y cuestiones administrativas que la administración que está por asumir debe de conocer. Yo quiero saber con qué fundamento quiere Morena ahora con estas modificaciones legales, entrar a ejercer actividades

propias de un titular en forma, adelantando su encargo. La verdad es que no se vale este tipo de situaciones, ni trampas legislativas al marco jurídico de Tamaulipas, pues es muy claro que vulnera la autonomía de todos aquellos entes públicos. Asimismo, debe quedar claro que en este proceso se violaron los derechos de los suscritos para conocer la iniciativa y poderla deliberar, y tampoco se consultó ni a la Auditoría ni a distintos miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que prácticamente en un llamado Fastrack que vulnera el proceso legislativo y los derechos de las y los Diputados. Es cuanto, Diputada Presidenta.”

79. Después, se dio el uso de la voz al Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, quien señaló:

“Otra vez, Diputado. Porque y así vamos a seguir hasta que no entiendan y no lean, que no entienden, verdad. A ver, es el mismo principio cuando se elige a un diputado, o un alcalde, o un Gobernador, 60 días antes empieza la entrega de recepción, no se está removiendo a ningún auditor. Y recuerden que el auditor es nombrado por el Congreso del Estado, ya lo dijo la Suprema, digo, al menos que tampoco no entiendan eso, 37, explícales por favor de alguna manera. Es cuanto.”

80. Al no haber más participaciones la Presidenta preguntó si algún Diputado o Diputada deseaba hacer uso de la voz en lo particular, sin que participara alguna diputación, por ende, sometió a votación en lo general y en lo particular el dictamen el cual fue aprobado por veinte votos a favor, nueve en contra y una abstención, por lo que se ordenó expedir el decreto correspondiente y remitirlo al titular del ejecutivo estatal para los efectos correspondientes. Concluidos los siguientes puntos se clausuró la sesión a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos.(59)

81. **Vigencia y publicación.** Mediante oficio de esa misma fecha, recibido a las dieciocho horas con veintinueve minutos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se hizo del conocimiento al Gobernador de esa entidad federativa el Decreto 65-777, mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.(60)

82. En el número ciento cuarenta y seis, de seis de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto en comento.(61)

D) Estudio de las violaciones aducidas y, en su caso, evaluación del potencial invalidante

83. La parte accionante, en el segundo concepto de invalidez (tercero según la demanda) refiere que debe declararse la invalidez del Decreto impugnado porque el órgano que definió el orden del día para la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y para salvaguardar el requisito de veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente, fue la Junta de Gobierno cuya creación tiene una nulidad de origen, por lo que el acuerdo que definió el orden del día de la sesión en comento también es nulo, por los motivos siguientes:

- El Decreto 65-619 que creó la Junta de Gobierno es nulo por haberse aprobado por menos de veinticuatro votos de los treinta y seis integrantes del Congreso, en contravención con la ley interna del Congreso;

- El Decreto 65-619 se emitió en una sesión extraordinaria del Congreso de ocho de julio de dos mil veintitrés, convocada por la Diputación Permanente que no tenía *quorum* al estar presentes solo cuatro de los siete integrantes. Ello, porque de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución de dicha entidad federativa, el *quorum* en periodo ordinario o de receso se forma con la mitad más uno de los integrantes. Luego, el Congreso se conforma por treinta y seis diputados, por ende, se requieren de diecinueve y cinco integrantes para el periodo ordinario y el de receso, respectivamente. Lo anterior, dado que la mitad de siete son tres punto cinco, más uno, son cuatro punto cinco y como se trata de un mínimo legal, no puede ser redondeado a la baja.
- Asimismo, refieren que se vulneró el artículo 43, último párrafo de la Constitución local, que dispone la integración plural de la Mesa Directiva, pero en el caso la Presidencia y las Secretarías fueron ocupadas por el grupo parlamentario Morena.
- De igual forma, indican que se transgredió el artículo 53 de la ley interna relativo a la sobre representación de los grupos parlamentarios, porque en la Diputación Permanente de treinta de junio de dos mil veintitrés, ningún grupo parlamentario contaba con diecinueve diputados, por lo que no podían tener cuatro integrantes de siete en la diputación de receso, solo tres.
- También indican, que el Decreto 65-619, emitido en la sesión de ocho de julio de dos mil veintitrés, únicamente obtuvo veinte votos, por lo que no reunió la mayoría calificada exigida por el diverso 3, en relación con el 109 de la ley interna del Congreso y 66 de la Constitución estatal, por lo que es un órgano inconstitucional, al que no debe reconocerse ninguna validez de sus actos.
- Alegan que la circunstancia de que el citado decreto 65-619, se encuentre impugnado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, no es motivo para que no se pueda analizar su constitucionalidad en la presente acción porque dicho órgano sigue emitiendo actuaciones que son ilegales.
- Finalmente, refieren que resulta imposible que el Poder Ejecutivo haya participado en la promulgación del decreto, así como el Secretario General de Gobierno para realizar el refrendo ministerial, puesto que ninguno de los dos se encontraba en Ciudad Victoria el día que fue recibido y publicado el Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, como se advierte de las ligas electrónicas que cita en los antecedentes de la demanda.

84. Como se aprecia, con excepción del último argumento, los conceptos de invalidez están dirigidos a impugnar el Decreto número 65-619 (aunque en algunas partes la actora lo señala como 65-519) de ocho de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por el cual se creó la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.

85. Así, con motivo de la inconstitucionalidad del citado decreto, argumentan que es nulo el acuerdo de la citada junta de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se acordó incluir en el apartado de dictámenes del orden del día de la sesión pública ordinaria que tuvo verificativo a las trece horas de esa fecha, los Proyectos de Decreto identificados como puntos número 1, 2, 3 y 4, en lo que interesa el punto dos fue el relativo al proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos

segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

86. **Dichos conceptos de invalidez son infundados.** Primero, porque es importante indicar que, en el considerando segundo, este Tribunal Pleno no tuvo como impugnado el **Decreto 65-619**, de ocho de julio de dos mil veintitrés, por el que se creó la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas, al considerar que los planteamientos relacionados con este tema únicamente están encaminados a demostrar la irregularidad del procedimiento legislativo origen del Decreto 65-777, efectivamente impugnado.

87. En efecto, mediante el Decreto 65-619 se adicionó un Capítulo Tercero Bis a la Ley del Congreso local, que tuvo como finalidad crear la denominada Junta de Gobierno. En lo que interesa, en el artículo 28.1 Quater de la citada Ley,(62) se dispuso que dicho órgano es el encargado de la dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

88. Asimismo, se estableció en el diverso 28.2 Bis(63) que será presidente o presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, la o el coordinador del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

89. Finalmente, en el artículo 28.2 Sexies, se previó que la Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría y que, en caso de empate, quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.(64)

90. Luego, como se aprecia de la demanda, los conceptos de invalidez están encaminados a cuestionar la constitucionalidad de previsiones normativas que no fueron incorporadas al sistema jurídico mediante el Decreto 65-777 que se analiza, sino a través del diverso 65-619.

91. En efecto, no se ignora que los planteamientos de invalidez que hacen valer las promoventes respecto de las reformas y adiciones realizadas mediante el Decreto 65-619 se vinculan, en vía de consecuencia, con la constitucionalidad del Decreto 65-777, al tratarse del antecedente legislativo que sentó las bases de la posterior armonización legislativa.

92. No obstante, el estudio de constitucionalidad que pretende la parte accionante no es factible en este medio de control constitucional, en la medida en que implicaría pronunciarse sobre la constitucionalidad de un Decreto que no forma parte de la litis de este asunto y que se encuentra impugnado en una diversa acción de inconstitucionalidad.

93. Por ello, los planteamientos relacionados con los vicios en el procedimiento legislativo que dio origen al **Decreto 65-619**, de ocho de julio de dos mil veintitrés, solo pueden ser analizados en el presente medio de control constitucional en función de la relación que tienen con el proceso que dio origen al decreto impugnado y no como un acto legislativo autónomo.

94. En efecto, el Decreto 65-619, por el que se crea la Junta de Gobierno no forma parte de las fases de iniciativa, dictaminación, discusión y votación, así como sanción, promulgación, publicación y vigencia, que dieron origen al decreto impugnado, solo constituye un acto legislativo anterior relacionado con el

funcionamiento del Congreso, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento sobre su regularidad a la luz del procedimiento legislativo que se analiza.

95. Por ello, solo se puede abordar la actuación de la Junta de Gobierno en el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, esto es, el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual acordaron incluir en el apartado de dictámenes del orden del día de la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo a las trece horas de esa fecha, el proyecto de Decreto que ahora se impugna, entre otros.

96. Precisado lo anterior, de acuerdo con la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Junta de Gobierno es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso. En ella, se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.(65)

97. Dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno se encuentra la de establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno.(66)

98. De igual forma, de acuerdo con el artículo 97 de la misma legislación, los dictámenes de las iniciativas de leyes deben ser autorizados por la comisión o comisiones que los formulan y serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, asimismo, solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno, pero ello debe ocurrir con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, **pero si se ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.**(67)

99. En tal contexto, el **acuerdo de la Junta de Gobierno** de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue firmado por las Diputadas y Diputados Úrsula Patricia Salazar Mojica (coordinadora del Grupo Parlamentario Morena y Presidenta de la Junta de Gobierno); Danya Silvia Arely Aguilar Orozco (en representación de la Coordinadora del Grupo Parlamentario Sin Partido); Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (representante del Partido Movimiento Ciudadano); Edgardo Melhem Salinas (Coordinador del Grupo Parlamentarios del PRI); y, Félix Fernando García Aguiar (Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN), integrantes de la Junta de Gobierno de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el cual acordaron incluir en el apartado de dictámenes del orden del día de la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo a las trece horas de esa fecha, los Proyectos de Decreto identificados como puntos número 1, 2, 3 y 4, en lo que interesa, el punto dos fue el relativo al proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.(68)

100. De tal manera, aunque el dictamen que dio origen al decreto reclamado no se presentó con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en la que se discutió, lo cierto es que sí cumple con el requisito establecido en el artículo 97, punto 4 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento

Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, debido a que existió un acuerdo de la Junta de Gobierno de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que determinó que se incluyera en el orden del día el dictamen de la iniciativa de decreto que ahora se impugna. De ahí que, los argumentos de la accionante son infundados.

101. Por otra parte, es **infundado el último concepto de invalidez** relativo a que resulta imposible que el Poder Ejecutivo haya participado en la promulgación del decreto, así como el Secretario General de Gobierno para realizar el refrendo ministerial, puesto que ninguno de los dos se encontraba en Ciudad Victoria el día que fue recibido y publicado, en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, como se advierte de los boletines de prensa oficiales tanto del Gobierno del Estado de Tamaulipas como de la Secretaría de Turismo a nivel federal y del Instituto Mexicano del Seguro Social; publicaciones de Facebook del perfil oficial del Gobernador del Estado y los portales de reconocidas páginas de noticias, que constituyen hechos notorios y que se detallan que el gobernador de la entidad federativa se encontraba en la Ciudad de México los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés.

102. El Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver la controversia constitucional 24/2005,(69) en sesión de nueve de marzo de dos mil seis, estimó que el concepto genérico de hechos notorios, corresponde a aquellos sucesos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los aspectos comúnmente sabidos en un determinado lugar por cualquier persona que lo habite y esté en condiciones de conocerlos.

103. La acepción jurídica, se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, por ello, la ley lo exime de su prueba, de ahí que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal a pesar de no haber sido alegados ni probados por las partes.

104. De la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia P./J. 74/2006,(70) que señala:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

105. Conforme a ello, para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio el contenido y existencia de las ejecutorias que ha emitido y puede introducirse, de oficio, como elemento de prueba en un juicio diverso.

106. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 43/2009,(71) del título, subtítulo y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.”*

107. En ese contexto, no es posible tener como hecho notorio los boletines de prensa oficiales del Gobierno del Estado de Tamaulipas como de la Secretaria de Turismo a nivel federal y del Instituto Mexicano del Seguro Social; publicaciones de Facebook del perfil oficial del Gobernador del Estado y los portales de reconocidas páginas de noticias, porque no son resoluciones emitidas por este Alto Tribunal y, además, los accionantes no indicaron las ligas o links en donde se constaran los hechos a que hacen alusión, para que en dado caso, se pudiera acceder a ellos, por lo que las afirmaciones a que hace mención la parte actora no pueden corroborarse.

108. Con independencia de lo anterior, conforme al artículo 68(72) de la Constitución del Estado de Tamaulipas las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su **sanción, promulgación, publicación y circulación** para su conocimiento y se entenderán aprobados por el Ejecutivo cuando no sea devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

109. En ese tenor, el diverso 123(73) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establece que se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

110. Así, de conformidad con dichos preceptos, un decreto emitido por el Legislativo del Estado se entiende por aprobado por el Ejecutivo cuando este no lo devuelve con observaciones dentro del plazo de treinta días a su recepción.

111. Lo que guarda relación con los diversos 10, 15 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que establecen que los decretos promulgatorios de leyes, decretos o acuerdos

expedidos por el Congreso del Estado solo requerirán el refrendo del Secretario General de Gobierno, a quien serán enviados para su análisis y opinión sobre la facultad del Ejecutivo de emitir las observaciones conducentes, hecho lo anterior, de no haber observaciones al respecto, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Además, que es atribución del citado secretario elaborar los decretos de promulgación y efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

112. En tal contexto, la promulgación es un acto preformativo mediante la cual el titular del Poder Ejecutivo da a conocer a los habitantes del Estado una ley (creación, reforma o adición) una vez que ha sido discutida y aprobada por el Poder Legislativo, y ordena su publicación. El sentido de la promulgación se cumple cuando la nueva ley se divulga mediante los medios oficiales.

113. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 105/2009,(74) de este Pleno del Máximo Tribunal, del título, subtítulo y texto siguientes:

“PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS LOCALES. LA AUSENCIA DE LA FRASE SOLEMNE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE REZA: “EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)”, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN, SI EL GOBERNADOR DEL ESTADO UTILIZA OTRA EXPRESIÓN COMO “ANUNCIO”, “INFORMO”, U OTRA SIMILAR. El indicado numeral establece que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto y se comunicará al Ejecutivo Federal para su promulgación mediante la frase solemne indicada. Asimismo, se advierte que el obligado a emplear esa expresión es el Presidente de la República y no el Gobernador de algún Estado, por lo que su uso no lo vincula directamente, de manera que si utiliza la frase “anuncio”, “informo”, u otra similar, para hacer saber a la población que el Congreso Estatal le ha dirigido para su publicación el decreto o ley respectivo, tal situación no afecta la validez de la publicación, dado que no está prohibida en ordenamiento alguno ni existe una norma concreta que prescriba las palabras a utilizar al realizar el acto de promulgación. Además, éste es un acto preformativo (una acción lingüística) mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo da a conocer a los habitantes del Estado una ley o decreto (creación, reforma o adición) una vez que ha sido discutida y aprobada por el Poder Legislativo, y ordena su publicación, por tanto, el sentido de la promulgación se cumple cuando la nueva ley se divulga a través de los medios oficiales, cumpliéndose su objetivo fundamental al ponerse de manifiesto formalmente.”

114. Así, conforme al artículo 68 de la Constitución del Estado de Tamaulipas el Ejecutivo Estatal tiene la obligación de **sancionar, promulgar, publicar y circular los decretos de ley**, que expide el Congreso Local, lo que debe entenderse como la facultad de hacer circular las leyes del Congreso de la entidad federativa, no es otra cosa que hacer del conocimiento la ley por los medios correspondientes.

115. Ahora bien, en el presente caso, mediante oficio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, recibido a las dieciocho horas con veintinueve minutos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se hizo del conocimiento al Gobernador de esa entidad federativa el Decreto 65-777, mediante el cual se reforman los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. En el número ciento cuarenta y seis, de seis de ese mismo mes y año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el citado Decreto, del que se aprecia en la parte final la siguiente leyenda: “*Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de*

Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.”

116. De lo anterior, se aprecia que el decreto reclamado fue promulgado por el Gobernador del Estado, asimismo, que tanto él como el Secretario General de Gobierno plasmaron su firma, por ende, **se cumplió con el acto jurídico de la promulgación, ya que se cumplió con el objetivo del mismo, esto es**, hacerlo del conocimiento a la población en general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

117. De ahí que, con independencia de si el Titular del Ejecutivo Estatal estuviera físicamente o no en el estado el día de la promulgación del decreto, lo cierto es que se cumplió con los efectos de la promulgación, ya que se publicó en el medio de comunicación correspondiente. Máxime que, no existe medio de prueba en autos que acredite lo contrario.

118. En ese contexto, los conceptos de invalidez del decreto relativos a las violaciones procesales son infundadas, por lo que se procede al estudio de fondo de las normas.

VI.2. Estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

119. Por cuestión de método, el concepto de invalidez que se identifica como primero en la demanda, contiene varios argumentos sobre el fondo de las reformas reclamadas, por ello, primero se analizan los que combaten de manera general los preceptos reformados, esto es, el sistema de entrega-recepción y, posteriormente, de forma particular por artículo.

VI.2.1. Invasión en la administración y en las facultades otorgadas a los actuales titulares de la función pública.

120. Los accionantes argumentan que el decreto impugnado es inconstitucional porque se otorga a una autoridad o servidor público que aún no ha asumido el cargo, atribuciones que representan una invasión o instalación de administraciones paralelas a las facultades otorgadas a los actuales titulares de la función pública; lo que vulnera los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 14, 16, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una violación a los principios de periodicidad, coordinación del sistema nacional y estatal anticorrupción, así como representación democrática contenidos en el artículo 41, 49, 113 y 116 constitucionales.

121. Para ello, indican que conforme a la acción de inconstitucionalidad 62/2022,(75) la función pública debe ser ejercida plenamente sin interferencias indebidas, lo que no acontece con el decreto impugnado que permite la interferencia del siguiente titular del órgano que habrá de sustituirle en las funciones.

122. Así, argumentan que en nuestro sistema legal el ejercicio de un encargo culmina hasta su terminación, por lo que no es constitucional crear un régimen transitorio en el proceso de relevación de

cargo, en el que el entrante comienza a asumir funciones, entre ellas, revisar la información en poder del órgano saliente y menos cuando no distingue la información reservada o confidencial.

123. En tal contexto, concluyen que la ley en comento permite que un órgano que no forma parte del sistema, es decir, un funcionario público que aún no ha asumido el encargo tenga facultad de revisar y requerir información específica, así como entorpecer el desempeño agotando ocho horas laborales de los servidores públicos que están por salir.

124. Son **infundados los conceptos de invalidez antes mencionados.**

125. La Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales conforme a los cuales, los servidores públicos de los Poderes, órganos públicos autónomos y los Ayuntamientos del Estado, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados.(76)

126. El acta de entrega-recepción es el acto mediante el cual un servidor público que concluye su función hace entrega, a quien lo sustituya, de los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. Dicho acto puede ser: **a) Intermedio.** Cuando se realiza antes de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, Ayuntamientos del Estado, o de sus entidades; y, **b). Final.** Cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, Ayuntamientos del Estado o de sus entidades; con motivo de la fusión o supresión de dependencias de cualquiera de los Poderes o Ayuntamientos del Estado; y con motivo de la liquidación o extinción de entidades de la administración estatal o municipal.(77)

127. Para ello, la persona que se encuentre legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda, designará un comité de enlace y lo comunicará por escrito al servidor público que concluirá su gestión.(78)

128. Así, el Comité de Enlace es el grupo de personas que, tratándose del acto de entrega-recepción final, son designadas para conocer de manera general, los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse.(79)

129. Es importante indicar que las personas que integren el Comité de Enlace, durante su actuación bajo esta designación, no tienen el carácter de servidores públicos ni percibirán retribución alguna con cargo al erario público del Estado, del Ayuntamiento, ni de sus entidades federativas, por lo que deberán abstenerse de efectuar cualquier acción tendiente a obtener algún beneficio de esa naturaleza.(80)

130. Así, las acciones para entregar y recibir ordenadamente recursos humanos y materiales son de orden público, como lo son los actos de verificación de la regularidad, de buen manejo en la recepción y de buen manejo en la entrega de la administración. Es, también, un ejercicio de transparencia, no necesariamente vinculante, en beneficio del interés social.

131. Luego, como se aprecia, el citado Comité de Enlace -designado por el servidor público que entrará en funciones- no realiza funciones que constituyan intromisión y/o invasión de esferas en las facultades, atribuciones o competencia de las dependencias o cargos a las que habrá de llegar la persona que se designó como titular de ella, ya que de conformidad con el artículo 9 de la ley reclamada, la integración del citado comité tiene por objeto, establecer la coordinación necesaria con la persona o las personas servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por la Presidenta o Presidente Municipal que corresponda, **con el fin de conocer, de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos** y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.(81)

132. Así, la única función del comité de enlace es revisar la información y documentación relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que son materia de entrega-recepción y, en su caso, solicitar de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.

133. En tal contexto, con la instalación del comité de enlace no se establece una administración paralela a la existente, porque solo revisa la información relativa al acta de entrega-recepción, sin interferir en las funciones propias de la dependencia o cargo que habrá de entregar su administración, tan es así que el artículo 11 de la citada legislación, establece que las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, **por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal.**(82)

134. Por ende, la instauración del comité tampoco extingue o da por terminada de manera anticipada las facultades de la administración saliente, porque de acuerdo con el artículo 24 de la ley impugnada el acta de entrega recepción se llevará a cabo el día que concluyan las funciones del servidor público que entrega, sin que ello lo releve de continuar en el desempeño del cargo hasta concluir el horario que implica su responsabilidad oficial, asimismo, que el servidor público que recibe iniciará el desempeño de sus funciones a partir del día siguiente de la formalización del acto de entrega-recepción.

135. Como se aprecia, la instalación del comité de enlace solo es con el fin de verificar el acta de entrega-recepción de la administración saliente a la nueva, por lo que solo asume facultades de revisar la documentación que forma parte de esta, es decir, los documentos que amparan la gestión del funcionario que entrega una oficina o dependencia y, en ese contexto, la de solicitar los documentos necesarios para tal fin.

136. Por tales motivos, los conceptos de invalidez son infundados.

VI. 2. 2. Facultad de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica.

137. Por otra parte, los accionantes también argumentan que el derecho de requerir información “general, particular y específica”, es una antinomia jurídica que fue creada para que los titulares de los órganos que dejan los cargos cometan faltas o irregularidades administrativas, al negarse a dar a conocer al titular

entrante información específica que se encuentra reservada al titular del órgano que actualmente ejerce funciones.

138. Refieren que la reforma impugnada, faculta al órgano entrante a requerir información específica y particular a su libre arbitrio sin distinción alguna, con el apercibimiento de responsabilidades administrativas y/o penales por la negativa a entregarla, lo que resulta en una indebida intromisión al servicio público e inseguridad jurídica en el desempeño del cargo, así como de la sociedad en general.

139. Para ello, cita como ejemplo el sistema estatal anticorrupción, en el que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Auditoría Superior recopilan información de órganos públicos y particulares, asimismo, que tienen la obligación legal de custodiar la información reservada y confidencial que pre constituyen datos de prueba para la instauración de denuncias y procedimientos administrativos y penales; por lo que la ley impugnada genera una evidente contradicción y antinomia con las leyes específicas que regulan la secrecía, confidencialidad y reserva de la información contenida con motivo de investigaciones.

140. Máxime que, el artículo segundo transitorio deroga todas las disposiciones normativas que se opongan al decreto y, con ello, un auditor interno nombrado por la Junta de Gobierno accederá a información reservada, poniendo en riesgo los fines del derecho penal y disciplinario administrativo, al poder generarse acciones en la responsabilidad penal y administrativa, así como el uso político electoral de la información a que tienen acceso con motivo de la entrega recepción.

141. Es **infundado** el concepto de invalidez en comento. Para ello, se ilustran las reformas combatidas en el siguiente cuadro.

Texto antes de la reforma	Texto actual.
Artículo 9º.- Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 30 días previos al acto de entrega-recepción, podrán designar un Comité de Enlace, que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con el o los servidores públicos que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por el Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, los recursos y	Artículo 9º.- Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 60 días previos al acto de entrega-recepción, designará un Comité de Enlace, que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con la persona o las personas servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por la Presidenta o Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, particular

responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.	y específica , los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.
Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán únicamente con el objeto de conocer de manera general los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrán ocupar más de cuatro horas hábiles diarias.	Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrá ocupar más de ocho horas hábiles diarias.

142. En lo que interesa, del cuadro anterior se aprecia que el comité de enlace es designado por la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los sesenta días previos al acto de entrega-recepción, que tiene por objeto, establecer la coordinación necesaria con la persona o las personas servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, con el fin de conocer, de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares. Siendo el motivo de la reforma que antes solo previa la facultad de conocer de manera general de los recursos y responsabilidades que serán recibidos y ahora es de manera particular y específica.

143. Ahora bien, los accionantes refieren que tales preceptos pueden producir una antinomia con el sistema estatal anticorrupción, en el que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Auditoría Superior recopilan información de órganos públicos y particulares.

144. Para analizar tal argumento, es necesario precisar que las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional,(83) establecen que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la propia Constitución Federal;(84) así como la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

145. Sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2016,(85) 58/2016 y 30/2016(86) y su acumulada;(87) así como las Controversias Constitucionales 76/2015(88) y 12/2016,(89) este Tribunal Pleno advirtió que el régimen

transitorio de dicha reforma prevé que el sistema federal y los locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

146. También precisó que el nuevo modelo parte de la base de que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción,(90) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(91)

147. Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017(92) se precisó que, en el ámbito de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.(93)

148. Ahora, el artículo 154 de la Constitución del Estado de Tamaulipas,(94) establece que el sistema estatal anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

149. Dicho sistema se integra por un Comité Coordinador compuesto por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría Gubernamental; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; del organismo autónomo garante previsto por el artículo 17 fracción V, último párrafo, de esa Constitución; por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y otro del Comité de Participación Ciudadana Local, quien lo presidirá. Asimismo, tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

150. Por su parte, el artículo 150 de la Constitución del Estado de Tamaulipas,(95) señala que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, entre otros, por faltas administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

151. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.

152. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 100 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

153. Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran

constituir responsabilidades administrativas; para investigar, substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

154. Como se aprecia, el sistema anticorrupción en el Estado de Tamaulipas se integra por presidentes y representantes de diversos órganos del Estado y del Comité de Participación Ciudadana, asimismo, corresponde a la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, la investigación y substanciación de las conductas de responsabilidad en que incurran los servidores públicos y particulares, siendo el Tribunal de Justicia Administrativa el encargado de sancionarlos. Para ello, tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

155. Sin embargo, ello no se contrapone con lo establecido en los artículos 9 y 11, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el comité de enlace puede solicitar información de manera general, específica y particular.

156. Lo anterior, porque aun cuando la información que tengan dichos órganos sea relativa al sistema anticorrupción, lo cierto es que el Comité de enlace solo revisa los documentos relativos al acta de entrega-recepción de la administración saliente a la entrante y son designados por la persona que se encuentre legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda de esa administración, por lo tanto, la información es entregada a la persona que a futuro corresponderá conocer de ella para ejercer sus funciones, por ende, es importante que el servidor público entrante conozca la información que maneja esa dependencia de manera anticipada para que desde el inicio de su gestión puede seguir sin retraso alguno el trámite de sus funciones.

157. Además, de conformidad con el artículo 11 de la legislación en cita, los integrantes del Comité de Enlace no podrán sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal, por ende, tal prohibición debe entenderse en el sentido de que no pueden extraer documento alguno del lugar físico en el que se encuentra, ni compartirlo con persona alguna a menos que sea la persona que tomara el cargo o titularidad de la dependencia. En caso de incumplimiento de tal disposición por parte de los integrantes del comité de enlace, la propia ley indica que serán puesto en conocimiento de la autoridad competente,(96) según corresponda:(97)

Artículo 33.- Las autoridades competentes para conocer de las irregularidades que se deriven del acto de entrega-recepción, intermedio o final, serán, según corresponda:

I. La Contraloría, cuando el acto de entrega-recepción se realice por servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Cuando las irregularidades se deriven del acto de entrega-recepción que se realice por servidores públicos de la Contraloría, conocerá de ellas el Órgano de Control interno de la dependencia;

II. El Congreso del Estado, cuando el acto de entrega-recepción se realice por servidores públicos del Poder Legislativo, así como por los integrantes de los Ayuntamientos;

III. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando el acto de entrega-recepción se realice por servidores públicos del Poder Judicial;

IV. El órgano superior, o el que señalen para ese efecto la legislación que regula el funcionamiento de los órganos públicos autónomos, cuando se trate de actos de entrega-recepción de sus servidores públicos; y

V. El Ayuntamiento, cuando el acto de entrega-recepción se realice por servidores públicos de la administración pública municipal que no sean de elección popular o de las entidades paramunicipales.

158. Asimismo, aunque la reforma agregó que la información que puede solicitar el comité de enlace puede ser de forma particular y específica, ello no quiere decir que el comité de enlace puede requerir información de forma arbitraria, ya que de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, la información que debe contener el acta es la relativa a los recursos humanos, materiales y financieros, así como la referencia de asuntos prioritarios, relevantes o trascendentales que impliquen la atención inmediata del servidor público que releve al que entrega, que deberán contener:

Artículo 7º.- La información y documentación a que se refieren los artículos 3º y 6º de esta ley y que son materia de entrega-recepción, así como la referencia de asuntos prioritarios, relevantes o trascendentales que impliquen la atención inmediata del servidor público que releve al que entrega, deberán elaborarse conforme a los siguientes criterios:	
Fracción	Síntesis del contenido
I.- Estructura Orgánica.	Datos referidos a cada uno de los cargos, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
II.- Orden Jurídico de Actuación.	Normas jurídicas que regulen su estructura y funcionamiento, o complementen su ámbito de actuación, sean preceptos constitucionales, leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, etcétera.
III.- Recursos Humanos.	Plantilla actualizada del personal; relación de personal sujeto a pago de honorarios; relación del personal con licencia, permiso o comisión;
IV.- Recursos materiales	Relación de mobiliario y equipo de oficina; relación de equipo de transporte y maquinaria; relación del equipo de comunicación; relación del armamento oficial; inventario de almacén; relación de los bienes inmuebles; inventario de equipo y

	programas de cómputo; y, relación de los bienes dados de baja.
V.- Recursos Financieros	Estados financieros; relación de cuentas bancarias; relación de cheques pendientes de entregar; relación de ingresos pendientes de depósito; relación de documentos y cuentas por cobrar; relación de pasivos a corto, mediano y largo plazos; relación de pasivos contingentes; presupuesto autorizado; resumen de la información de fondos (saldos finales); arqueo de efectivo de billetes y moneda fraccionaria; y, comprobantes de gastos de proveedor.
VI.- Obras Públicas	Inventario de obras terminadas y en proceso; relación de anticipos de obras pendientes de amortizar; y, relación de acciones de desarrollo social por tipo de inversión.
VII.- Derechos y obligaciones	Relación de contratos y convenios; relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución; relación de Subcomités del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas y de los Comités de Planeación para el Desarrollo del Municipio; y, relación de contratos de fideicomiso.
VIII.- Relación de Archivos	Relación de archivos por Unidad Administrativa responsable; relación de libros del Registro Civil y sus duplicados; relación de archivos por secciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; relación de Archivo General de Notarías; relación de Protocolos en poder de los notarios; relación de archivos históricos de los Municipios y del Estado; inventario de información en medios magnéticos; inventario bibliográfico y audiovisual; asuntos en trámite o pendientes de resolver; relación de formas oficiales; relación de procesos; y, Programas Institucionales y Especiales apoyados con recursos en efectivo.

IX.- Otros.	Relación de animales; y, relación de restos mortuorios de personajes ilustres.

159. Es importante señalar que en caso de que no proceda la complementación de alguno o algunos de los formatos a que se refieren las fracciones III a IX, en virtud de no tener asignados recursos o documentos sobre la información a que se refieren, se detallará lo conducente en las formas autorizadas para el efecto.

160. Por ello, la facultad del comité de enlace de solicitar información de forma particular y específica debe limitarse solo a la documentación anterior, por lo que tales facultades no son arbitrarias.

VI. 2. 3. Horario del Comité de Enlace.

161. Los accionantes argumentan en el primer concepto de invalidez que el artículo 11 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, vulnera la garantía institucional de permitir al servidor público en ejercicio destinar su horario laboral para desempeñar las funciones sustantivas que le han sido encomendadas, porque el decreto impugnado prevé ocho horas de la jornada laboral para atender a los requerimientos que emita el titular del órgano que esta por asumir, así como el comité de enlace, por lo que se obstruye el desempeño del cargo público.

162. Es **infundado** el concepto de invalidez en comento. Para ello, es necesario indicar la parte del artículo que se reformó, lo que se ilustra en el siguiente cuadro.

Texto anterior a la reforma.	Texto actual
Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán únicamente con el objeto de conocer de manera general los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrán ocupar más de cuatro horas hábiles diarias.	Artículo 11.- Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrá ocupar más de ocho horas hábiles diarias.

163. Como se aprecia, el precepto en comento fue reformado en dos sentidos: el primero en el sentido de que el comité de enlace tiene el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, cuando antes solo previa el objeto de forma general; y, el segundo en que las actividades del referido comité no podrán ocupar más de ocho horas

hábles diarias. El primero, ya fue motivo de análisis en párrafos anteriores, por ende, en el presente solo se analiza el relativo al tiempo en que se realizan las actividades.

164. Ahora bien, como se aprecia dicho dispositivo se encuentra dirigido a los integrantes del comité de enlace, cuyas actividades tienen el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, esto en un horario no mayor de ocho horas diarias.

165. De igual forma, el mismo precepto establece que tales actividades no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal, esto es, las actividades que realice el comité de enlace, no pueden obstruir las funciones propias de los servidores públicos que entregaran la administración.

166. Así, la misma disposición es clara en establecer que el horario de ocho horas diarias es para los integrantes del comité de enlace, no así para los servidores públicos salientes de la administración, quienes, de conformidad con el capítulo cuarto, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, relativo a las actividades previas a la acta de entrega-recepción, tienen la obligación de mantener actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho, cumpliendo, además, con las medidas y disposiciones que dicte el Órgano de Control competente para la mejor observancia de este ordenamiento y la oportuna realización del acto administrativo de entrega-recepción.(98)

167. Para el caso de la entrega-recepción intermedia será responsabilidad del servidor público que entrega, quien actuará con el apoyo de un representante de la Dirección Administrativa o similar y bajo la supervisión del Órgano de Control respectivo, correspondiéndole a este último la obligación de proporcionar los formatos autorizados para tal efecto.(99)

168. Mientras que, para la entrega-recepción final será coordinado por el Director Administrativo o su similar, de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, por la unidad administrativa que corresponda del órgano público autónomo o del Ayuntamiento o la entidad municipal que corresponda. Para efecto de iniciar la preparación, los servidores públicos podrán requerir la información necesaria desde un año antes a la formalización del acto, en tratándose de una gestión constitucional de seis años y desde seis meses antes si la gestión constitucional es de tres años.(100)

169. El acto de entrega-recepción final se llevará a cabo el día que concluyan las funciones del servidor público que entrega, sin que ello lo releve de continuar en el desempeño del cargo hasta concluir el horario que implica su responsabilidad oficial.

170. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 9 de la misma legislación el comité de enlace es designado por la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 60 días previos al acto de entrega-recepción, por lo que su funcionamiento solo abarcar dicho periodo de tiempo.

171. En tal contexto, es inconcuso que los servidores públicos salientes tienen la obligación de mantener actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa al despacho del que son encargados y de tener la documentación necesaria para el acta de entrega-recepción, la cual será

revisada precisamente por el comité de enlace dentro de los sesenta días antes del acto de entrega de la administración. Por ende, los servidores públicos salientes, durante ese periodo, solo deben entregar documentación que sea solicitada por el referido comité.

172. De ahí que, el horario de ocho horas diarias no es aplicable a los servidores públicos que entregan la administración, sino al comité de enlace y, por tanto, las actividades del acta de entrega-recepción previas no puede mermar las funciones propias del servidor público saliente. Maxime que, el propio artículo 11 de la legislación es tajante al indicar que las actividades del comité de enlace no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal.

173. Por lo tanto, al declararse **infundados los conceptos de invalidez, lo procedente es reconocer la constitucionalidad del Decreto 65-777**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 146, el seis de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se reformaron los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 108, Batres Guadarrama separándose de los párrafos del 47 al 50 y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados estos conceptos de invalidez. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 9 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron por la invalidez de su porción normativa “y responsabilidades”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

3. Acuerdo General 1/2023:

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

4. Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrará para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

6. Periódico Oficial (tamaulipas.gob.mx)

7. El plazo para impugnarlo transcurrió del nueve de julio al siete de agosto de la misma anualidad mientras que la demanda de la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

8. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

9. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

10. Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

11. **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

12. Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruíz Martínez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Leticia Sánchez Guillermo.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Registro digital: 2012802.

14. Ver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que dieron origen al criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS**”. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

15. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 13 de junio de 2005.

16. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 4 de enero de 2007.

17. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 30 de abril de 2012.

18. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2015.

19. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de enero de 2020.

20. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 10 de abril de 2023.

21. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en sesión de 08 de mayo de 2023.

22. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, resuelta en sesión de 22 de junio de 2023, por mayoría de votos.

23. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 147/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de septiembre de 2023.

24. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 94/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de febrero de 2013.

25. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 58/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, 2 de junio de 2015.

26. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 41/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de septiembre de 2015.

27. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 34/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 6 de octubre de 2015.

28. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 63/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de septiembre de 2019.

29. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 316/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 15 de agosto de 2022.

30. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 204/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 18 de agosto de 2022.

31. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 212/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 10 de octubre de dos mil 2022.

32. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 35/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 15 de noviembre de dos mil 2022.

33. Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: **“violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma,”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, registro digital: 188907.

34. Resulta aplicable la tesis plenaria P. XLIX/2008, de rubro: **“formalidades del procedimiento legislativo. principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 709, registro digital 169493.

35. Sentencia recaída al Controversia Constitucional 94/2011, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 18 de febrero de 2013.

36. Véase **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL.** Tesis P.L/2008, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 717, registro digital 169437.

37. **“Artículo 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.”

38. **“Artículo 93.**

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...].”

39. **“Artículo 93.**

[...]

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

[...]

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.”

40. “**Artículo 45.**

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.”

41. “**Artículo 96.**

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.
2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.”

42. “**Artículo 46.**

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.
3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.
4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.”

43. “**Artículo 95.**

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.
2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.
3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.
4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.
6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.”

44. “**Artículo 97.**

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.
3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.
4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.”

45. **Artículo 76.**

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

46. Artículo 83.

1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de (*sic*) a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados:
 - a) Lista de asistencia.
 - b) Apertura de la sesión.
 - c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.
 - d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por el presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.
 - e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.
 - f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.
 - g) Asuntos generales.
 - h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.

47. “Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.”

48. “Artículo 102.

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.
2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.
3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.
4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.
5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.
6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.
7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.
8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.
9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

Artículo 103.

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos.”

49. “Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.

6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.”

50. “**Artículo 116.** En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.”

51. “Artículo 109.

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.

2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.

3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.

b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.

c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y

d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran las Legislatura.”

52. Artículo 148.

1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.

2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.

3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

53. “Artículo 118.

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

Artículo 119.

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: “La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo” (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.
2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide.”

54. Artículo 123.

2. Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

55. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Iniciativas/ListadoIniciativas.asp?IdPeriodoCongreso=106&Legislatura=65>

56. Diario de los Debates del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo a la sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

57. Fojas 6 y 7 del anexo digital.

58. Página 43 del archivo digital que obra en el anexo del presente asunto.

59. Fojas 65 a 101 del archivo electrónico que obra como anexo.

60. Foja 63 del archivo electrónico que obra como anexo.

61. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlvi-146-061223.pdf>

62. Artículo 28 Quater.

1. La Junta de Gobierno, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

63. Artículo 28 Bis.

(...)

2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

64. Artículo 28 Sexies.

(...)

2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.

65. Artículo 28 Quater.

1. La Junta de Gobierno, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

2. En la Junta de Gobierno se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

66. Artículo 28 Quinquies.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

f) Establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno;

67. Artículo 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

68. Página 43 del archivo digital que obra en el anexo del presente asunto.

69. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 24/2005, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2013.

70. Tesis P/J. 74/2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Tomo XXIII, página 963, registro digital 174899.

71. Tesis P/J. 43/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102. Registro digital: 167593.

72. Artículo 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte. Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

En el supuesto de que el Ejecutivo deseché en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las

adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

73. Artículo 123.

1. Cuando se formulen observaciones en parte a las disposiciones aprobadas por el Congreso para una ley o decreto, en tanto éstas se encuentran dentro del plazo previsto para la nueva discusión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrá plantear al Ejecutivo del Estado su promulgación, publicación y circulación en todo aquello que no fuese observado, siempre que ello resulte posible en términos de la aplicación de las normas aprobadas y no observadas.

2. Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

3. Al concluir el plazo que tiene el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente para ordenar la publicación y circulación, si no lo hiciera, lo remitirán los Secretarios de la Mesa Directiva, y se dará cuenta al Pleno que no fue suscrito ni enviado por quien preside la Mesa Directiva en función.

74. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1257. Registro digital: 165704.

75. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 22 de agosto de 2022.

76. **Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales conforme a los cuales, los servidores públicos de los Poderes, órganos públicos autónomos y los Ayuntamientos del Estado, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados.

77. **Artículo 5.-** El acto de entrega-recepción, en atención al momento en que se celebra, puede ser:

I.- Intermedio.- El que se realiza antes de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, Ayuntamientos del Estado, o de sus entidades, y que no se derive de cualquiera de las causas señaladas en los incisos B) y C) de la siguiente fracción;

II.- Final.- El que se realiza:

A) Con motivo de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, Ayuntamientos del Estado o de sus entidades;

B) Con motivo de la fusión o supresión de dependencias de cualquiera de los Poderes o Ayuntamientos del Estado; y

C) Con motivo de la fusión, liquidación o extinción de entidades de la administración estatal o municipal.

78. **Artículo 10.-** La designación del Comité de Enlace corresponde a la persona que se encuentre legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda, quien le comunicará por escrito al servidor público que concluirá su gestión.

79. **Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

II.- Comité de Enlace.- El grupo de personas que, tratándose del acto de entrega-recepción final, son designadas para conocer de manera general, los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse;

80. **Artículo 12.-** Quienes integren el Comité de Enlace, durante su actuación bajo esta designación, no tendrán el carácter de servidores públicos, ni percibirán retribución alguna con cargo al erario público del Estado, del Ayuntamiento, ni de sus entidades, por lo que deberán abstenerse de efectuar cualquier acción tendiente a obtener algún beneficio de esa naturaleza.

81. **Artículo 9.-** Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 60 días previos al acto de entrega-recepción, designará un Comité de Enlace, que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con la persona o las personas servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por la Presidenta o Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.

82. **Artículo 11.-** Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrá ocupar más de ocho horas hábiles diarias.

83. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

84. **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

85. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 5 de septiembre de 2016.

86. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 5 de septiembre de 2016.

87. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 17 de noviembre de 2016.

88. Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 76/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 29 de mayo de 2017.

89. Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 12/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 29 de mayo de 2017.

90. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "...la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

91. **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo".

92. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

93. Acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

94. Art. 154.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Contraloría Gubernamental; por los Presidentes del Tribunal de Justicia Administrativa y del organismo autónomo garante previsto por el artículo 17 fracción V, último párrafo, de esta Constitución; por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana Local, quien lo presidirá.

...

IV.- El Sistema Estatal tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

95. **Artículo 150.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito o inexplicable a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita o inexplicable no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 100 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para investigar, substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; y,

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, locales o municipales, siempre que a (sic) sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos

que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos (sic) 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.

96. **Artículo 32.-** El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, será sancionado en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos jurídicos. Asimismo, el incumplimiento a las disposiciones de esta ley por parte de los miembros integrantes del Comité de Enlace, será puesto en conocimiento de la autoridad competente.

97. **Artículo 33.-** Las autoridades competentes para conocer de las irregularidades que se deriven del acto de entrega-recepción, intermedio o final, serán, según corresponda: ...

98. **Artículo 13.-** Los servidores públicos señalados en el artículo 3º de esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho, cumpliendo, además, con las medidas y disposiciones que dicte el órgano de Control competente para la mejor observancia de este ordenamiento y la oportuna realización del acto administrativo de entrega-recepción.

99. **Artículo 14.-** Tratándose del acto de entrega-recepción intermedio, la preparación de la información referida en el artículo 7º de esta ley será responsabilidad del servidor público que entrega, quien actuará con el apoyo de un representante de la Dirección Administrativa o similar y bajo la supervisión del Órgano de Control respectivo, correspondiéndole a este último la obligación de proporcionar los formatos autorizados para tal efecto.

100. **Artículo 15.-** El acto de entrega-recepción final será coordinado por el Director Administrativo o su similar, de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, por la unidad administrativa que corresponda del órgano público autónomo o del Ayuntamiento o la entidad municipal que corresponda. Para efecto de iniciar la preparación de la misma, dichos servidores públicos podrán requerir la información necesaria desde un año antes a la formalización del acto, en tratándose de una gestión constitucional de seis años y desde seis meses antes si la gestión constitucional es de tres años.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA INEXISTENCIA DEL CONTENIDO DE LA NORMA SEÑALADA POR EL ACCIONANTE (ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACOACHI DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

V. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

VI. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN O CELEBRACIÓN DE BAILES, FIESTAS, ESPECTÁCULOS O FESTIVIDADES, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, Y 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].

VII. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

VIII. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

IX. LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE SANCIONAN A QUIEN ORGANICE O CELEBRE BAILES, FIESTAS, ESPECTÁCULOS O FESTIVIDADES, POR NO CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO SUPERAN LA PRIMERA GRADA DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PUES NO TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, Y 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE PREVEAN ALGUNA PENA O DESCRIBAN ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO Y DOTEN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE EN CONCRETO PUEDAN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BESTIAS ALCOHÓLICAS", XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COMPRAR", XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O", E INCISO F), FRACCIÓN I, Y 47, INCISO C), FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA; 56, FRACCIONES I Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA Y 179, FRACCIÓN II, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES COMO PUEDE SER MANCHAR, MOJAR O CAUSAR ALGUNA MOLESTIA SEMEJANTE INTENCIONALMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DEJA UN MARGEN AMPLIO, TANTO A LA AUTORIDAD COMO A LAS PERSONAS QUE RESINTIERON LA MOLESTIA, PUES LO QUE PARA ALGUNA PERSONA PUEDE SER MOLESTO PARA OTRA NO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, ESPECÍFICAMENTE, EJECUTAR ACTOS INDECOROSOS POR CUALQUIER MEDIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN COMO FALTA EXIGIR EL DÉBITO CONYUGAL CUANDO EXISTA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA, SON INCONSTITUCIONALES, POR ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, PUES IMPLÍCITAMENTE REFIERE QUE, CUANDO NO EXISTA UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA, UNO DE LOS CÓNYUGES VÁLIDAMENTE PUEDE EXIGIR AL OTRO EL CUMPLIMIENTO DEL DÉBITO CONYUGAL, ES DECIR, PODRÍA EJERCER COERCIÓN (FÍSICA O MORAL) PARA OBTENER DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS DE CARÁCTER SEXUAL O, INCLUSO, LA CÓPULA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA LAS CONDUCTAS RELATIVAS A CAUSAR O PARTICIPAR EN ESCÁNDALOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS Y 46, FRACCIONES XVI Y XXXVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA EL USO DE DISFRACES EN CUALQUIER TIEMPO QUE PROPICIEN LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CONTIENEN UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SE DA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER CUÁNDO EL USO DE UN TRAJE PUEDE ALTERARLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN XLVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA COMPRAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICA A PERSONAS QUE NO CUENTEN CON PERMISO PARA REALIZAR TAL ENAJENACIÓN, ATIENDE A UNA CIRCUNSTANCIA QUE ESCAPA DE LAS CAPACIDADES DE UNA PERSONA QUE CONSUMA DICHAS BEBIDAS, PUES EL CONSUMIDOR PARTE DE LA IDEA QUE EL VENDEDOR CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS PARA SU VENTA, ADEMÁS DE QUE NO CUENTA CON LA FACULTAD DE EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE EL ENAJENANTE CUENTA CON EL PERMISO REQUERIDO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN XLV, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COMPRAR" DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA A QUIENES FALTEN AL RESPETO O AGREDAN, FÍSICA O

VERBALMENTE, A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES O CON MOTIVO DE ÉSTAS, ASÍ COMO PROFERIR PALABRAS O EJECUTAR ACTOS IRRESPETUOSOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES U OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS CONCEPTOS SON MUY AMPLIOS Y NO ESTÁN DEBIDAMENTE CONNOTADOS EN LA NORMA, PROVOCANDO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XIX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA POR FALTAS EN CONTRA DE LA MORAL PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL CIVISMO, POR FABRICAR, EXHIBIR, PUBLICAR, DISTRIBUIR O COMERCIAR IMPRESIONES DE PAPEL, FOTOGRAFÍAS, LÁMINAS, MATERIAL MAGNETOFÓNICO O FILMADO Y, EN GENERAL, CUALQUIER MATERIAL QUE CONTENGA FIGURAS, IMÁGENES, SONIDOS O TEXTOS QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O MEDIANTE LOS CUALES SE PROPAGUE LA PORNOGRAFÍA, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO Estrictamente personal [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE COMO FALTA ADMINISTRATIVA SANCIONAR A LOS PADRES Y/O TUTORES DE MENORES DE EDAD QUE PERMITAN QUE ÉSTOS INCURRAN EN ACCIONES QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS O A SUS PROPIEDADES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A QUIEN LE FALTE EL RESPETO A ALGUNA PERSONA DE FORMA INTENCIONAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE PERMITEN UN MARGEN AMPLIO DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XXII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR INSTALAR ANUNCIOS QUE CONTENGAN IDEAS O IMÁGENES CON TEXTOS O FIGURAS QUE INCITEN A LA VIOLENCIA, SEAN

CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, PROMUEVAN LA DISCRIMINACIÓN DE RAZA O CONDICIÓN SOCIAL, O BIEN, AQUELLOS QUE DESVALORICEN DE CUALQUIER FORMA AL SER HUMANO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DA UN MARGEN ARBITRARIO DE INTERPRETACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FACULTADA PARA IMPONER LA SANCIÓN RESPECTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 179, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE ORGANIZAR Y FORMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O PRACTICAR DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA, SI ÉSTOS CAUSAN MOLESTIA O PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS DEL VECINDARIO, TRANSEÚNTES O PERSONAS QUE VIVAN EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR O SI SE INTERRUMPE EL TRÁNSITO, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 87, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA; Y, 72, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA ORGANIZAR Y FORMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O PRACTICAR DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA, SI ÉSTOS CAUSAN MOLESTIA O PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS DEL VECINDARIO, TRANSEÚNTES O PERSONAS QUE VIVAN EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR O SI SE INTERRUMPE EL TRÁNSITO, CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES QUE ADUCEN MOLESTIA Y OMITE PRECISAR EL CONCEPTO DE "CUALQUIER ÍNDOLE", CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE PUEDE REALIZARSE DICHA ACTIVIDAD, QUÉ CLASE DE DEPORTES PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE JUEGOS QUE SON MATERIA DE LA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA; 87, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; Y, 72, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].

XXV. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE VAN DESDE LAS 0.02 HASTA LAS 10.35 UNIDADES DE MEDIDA (UMA), AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES

UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y, 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA; PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXVI. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

XXVII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO.

XXVIII. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y, 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE PREVÉ LAS CUOTAS EN UMA NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PORQUE EL VALOR DE LA UMA NO SE DETERMINA EN

FUNCIÓN DEL COSTO QUE PARA LOS MUNICIPIOS REPRESENTA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, Y 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA; PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

XXXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.

XXXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

XXXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXXIV. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XXXV. CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LAS CONFIGURAN.

XXXVI. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZARLAS.

XXXVII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XXXVIII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XXXIX. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XL. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBEN IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO.

XLI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XLII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE LA LEGISLATURA LOCAL HUBIERE ESTABLECIDO EL DERECHO A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS DESVINCULADOS DEL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO PRESTARLO, COMO EL USO QUE SE LE DÉ AL PREDIO EN CUESTIÓN O LA ZONA DONDE SE ENCUENTRE LA PROPIEDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XLIII. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XLIV. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.

XLV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE TIPIFICAN DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS Y 47, INCISO C), FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, AMBOS DEL

ESTADO DE SONORA, TODOS RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XLVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA PERNOCTAR EN ESTADO DE EBriedAD O BAJO EL INFLUJO DE TÓXICOS EN INTERIORES DE VEHÍCULOS O EN LA VÍA PÚBLICA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBriedAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN TÓXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XLVII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS SANCIONADORAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN LAS CONDUCTAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, ADEMÁS QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER DE TAL MANERA VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

XLVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A); 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII, EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BESTIAS ALCOHÓLICAS", XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COMPRAR" Y XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O", E INCISO F), FRACCIÓN I; 47, INCISO C), FRACCIONES II, VIII, XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 72, INCISO A); 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA; 87, FRACCIÓN VI; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 77, 104, FRACCIÓN XV, Y 179, FRACCIÓN II ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 63 Y 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA; 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA; 56, FRACCIONES I, VI, VII Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XLIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A); 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII, EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BESTIAS ALCOHÓLICAS", XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COMPRAR" Y XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O", E INCISO F), FRACCIÓN I; 47, INCISO C), FRACCIONES II, VIII, XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 72, INCISO A); 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA; 87, FRACCIÓN VI; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 77, 104, FRACCIÓN XV, Y 179, FRACCIÓN II ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 63 Y 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA; 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA; 56, FRACCIONES I, VI, VII Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, TODAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Hechos: El Presidente de la República impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecen cobros por servicios de búsqueda de información y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública; por servicios de alumbrado público, así como multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades; derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual; por participar en juegos y deportes en la vía pública y por pernoctar en la vía pública.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	22

II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se transcriben los preceptos impugnados.	22
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno .	32
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	32
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO.	Se analizan dos causas de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. La relacionada con la inexistencia del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora es fundada. La relativa a que no se hacen valer violaciones a la Constitución Federal es infundada.	34
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se divide la materia del estudio de fondo en distintos temas.	36
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.	Los preceptos impugnados que establecen cobros por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, vulneran el derecho a la libertad de reunión.	37
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.	Los preceptos impugnados que prevén multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual, son violatorias del principio de seguridad jurídica.	48
VI.3.	Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública.	Los preceptos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública transgreden el principio de seguridad jurídica.	65
VI.4.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones.	Los preceptos impugnados que prevén cobros por búsqueda de información y la emisión de certificaciones, los cuales, por una parte, son violatorios del principio de	72

		proporcionalidad y, por otra, del de gratuidad por acceso a información pública.	
VI.5.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.	Los preceptos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.	94
VI.6.	Análisis de los artículos que establecen multas por pernoctar en la vía pública.	Los preceptos que establecen multas por pernoctar en la vía pública son discriminatorios.	107
VII.	EFFECTOS.	Se invalidan diversas disposiciones impugnadas. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora. Se exhorta al Congreso del Estado de Sonora a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro. Se ordena notificar la sentencia al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	115
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción respecto del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, inciso a), y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos	117

		del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 46, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa ‘bestias alcohólicas’, XXXVIII, XLV, en su porción normativa ‘o comprar’, y XLVI, d), fracciones I y II, e), fracción IV, en su porción normativa ‘que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o’, y f), fracción I, y 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 87, fracción VI, y 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 63 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II, en su porción normativa ‘sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres’, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6,	

		de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 41/2024, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora; en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

a) Multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades:

1. Artículo 47, inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

b) Multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual:

1. Artículos 56, fracciones I y IX (sic), 57, fracción I (sic), 58, fracción II (sic), 59, fracción I (sic), 60, fracción I (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 39, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII, XXXVIII, XLV, XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV, inciso f), fracción I, 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

c) Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:

1. Artículo 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 72, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

d) Cobros por búsqueda de información y copias certificadas:

1. Artículo 32, numeral 6, letra B, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

e) Cobro por la prestación del servicio de alumbrado:

1. Artículo 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

f) Multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos":

1. Artículo 56, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 47, inciso c), fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. **Artículos constitucionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal consideró que se violaban los artículos 1o., 4o., 9o., 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** En su escrito inicial de demanda la Consejera jurídica del Ejecutivo Federal planteó seis conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero. Los artículos que prevén cobros por bailes, fiestas, espectáculos o festividades de las leyes de ingresos de ambos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, además del derecho a la libertad de reunión, previstos en los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Lo anterior, porque no establecen con claridad la forma en que se actualizará el supuesto de infracción, pues el legislador no definió con claridad qué debe entenderse por los conceptos "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", ni el momento en el que se determinará actualizada la conducta infractora, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza jurídica.

Asimismo, pretenden establecer como una conducta sancionable (si no hay permiso expedido previamente) la celebración de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", lo que implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de reunión.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2019 y 68/2023, y por las mismas razones antes expuestas, este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas. Por lo tanto, resulta indudable la inconstitucionalidad de los preceptos analizados, pues limitan de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios de Arizpe y Agua Prieta, al establecer una conducta prohibitiva que no resulta necesaria.

Segundo. Los artículos que prevén la imposición de diversas multas establecidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones prevén infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además de que no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

El legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, lo que permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que les corresponderá determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020, este Alto Tribunal señaló que son inconstitucionales las normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación por parte del aplicador, ya que no establecen parámetros objetivos para determinar qué tipo de escándalo, ademanes groseros, señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o falta contra la integridad moral encuadrarían en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre entre los gobernados.

Los artículos impugnados constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva cuando un sujeto se haga acreedor a la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario y, por tal razón, resultan imprecisas las normas impugnadas ya que permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

En el caso de las porciones normativas relativas a "causar escándalo en lugares públicos o privados", "causar escándalos o molestias", "causar daños o escándalos en el interior de panteones", "provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad", la calificación de "escándalo" no responde a criterios objetivos, ya que no determina la acción y permite que se sancione de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable. En esa medida, el grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su entorno o los diferentes ámbitos en el que se desarrolla como el social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión o acción pudiera resultar "escandalosa", mientras que para otros no.

Asimismo, en el caso de "inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres", "ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio", "faltar al respeto", "proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos", "fabricar, exhibir, publicar o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas (sic), material magnetofónico o filmado, que vayan en contra de la moral y buenas costumbres, que sean obscenos", "proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral", "acciones que causen molestias", "expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos", "instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", contiene diversos conceptos indefinidos, ya que no tienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios objetivos, para poder ser susceptible de construir restricciones constitucionalmente legítimas.

En lo referente a la tipicidad de la infracción por "manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas", "manchar, mojar o causar alguna molestia", "provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad", "permitir a los padres de familia o a las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones que causen molestias", violan el artículo 14 constitucional ya que constituyen infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además de que no permiten a los gobernados conocer con certeza, y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

Por otro lado, respecto a la porción normativa que prohíbe "utilizar en la vía pública una bicicleta infantil", no define que debe entenderse por "vía pública", por lo que representa un amplio margen de apreciación para el operador de la norma, el cual puede realizar el cobro de dicha multa en caso de que la utilización de una bicicleta "infantil" se dé en cualquier espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos, como puede ser un parque o incluso la banqueta.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de una multa por "permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores, bebidas alcohólicas", toda vez que no puede interpretarse por el operador de la norma, ya que se trata de una redacción que carece de elementos claros y precisos, lo que deja en total estado de indefensión al gobernado.

En el caso de la porción normativa "usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas" no responde a criterios objetivos, ya que se permite que se sancione de manera discrecional a las personas que usen disfraces, sin importar que dicho disfraz pueda ser su instrumento de trabajo o bien como parte de alguna tradición.

En lo concerniente a la porción normativa "exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa" da lugar a una interpretación, a contrario sensu, de que en caso de no existir razón que justifique dicha negativa, sí puede ser exigible el débito, lo que genera que no exista certeza jurídica para el gobernado que sea víctima de dicha conducta al no tener alguna justificación.

Finalmente, en la porción normativa "vender o comprar bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación" contiene elementos que pueden dar lugar a la aplicación de una multa de forma arbitraria, toda vez que al comprar bebidas alcohólicas se desconoce si la persona que realiza dicha venta cuenta con permiso para enajenar bebidas alcohólicas, por lo que se deja en estado de indefensión al gobernado que no tiene conocimiento de si se porta dicho permiso.

Tercero. Los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública, en las leyes de ingresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, los artículos impugnados vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes.

El legislador incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado no garantiza un lugar destinado para ello, razón por la cual privó del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte.

Las porciones normativas impugnadas infringen la posibilidad de las personas, incluidos los menores de edad, a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

De igual forma, vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establece qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

Las normas que se impugnan, al indicar que se aplicará una multa contra "la causa de molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas. Lo que puede resultar una afectación evidente de molestia de una persona no implica que lo sea para todos, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

Las normas tienen un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que puede ser utilizada para reprimir un acto social. Lo que deja al criterio de las autoridades administrativas definir discrecionalmente los alcances de los supuestos actos de molestia.

Cuarto. Los artículos correspondientes al cobro de búsqueda de información y copias certificadas vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. constitucional, es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

Por tanto, resulta injustificado aplicar cobros por realizar los procesos internos establecidos para la obtención de la información; ya que, en todo caso, solo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en los que la información deba ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 37/2022 y su acumulada 40/2022; así como la 107/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como de acceso o rectificación de datos personales, sin que se incluyan los eventuales costos que derivan de la modalidad en los que se entregue la información.

Los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleva a cabo en los archivos municipales, lo que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma. Además, restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El pago de una tarifa por la búsqueda de información pública tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones, lo que representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

Los preceptos también violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Sonora.

Las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los 0.02 UMA equivalente a \$2.17 (dos pesos 17/100 M.N.), hasta los 10.35 UMA equivalente a \$1,123.69 (mil ciento veintitrés pesos 69/100 M.N.), con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los municipios en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática o certificada.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse. Situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

Las disposiciones impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, solo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío y la certificación de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Los municipios no pueden construir barreras desproporcionadas al derecho de acceso a la información; pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo alguno, pues no se tiene la posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

De manera específica, el artículo 32, numeral 6, apartado B, inciso a), de Arizpe, establece el cobro de copia certificada de documentos por hoja; y el artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de Sahuaripa, establece el cobro por expedición de certificados, expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales, así como la expedición de certificados de residencia, respectivamente, con lo cual vulnera el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la constitucional, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden al costo real de los materiales.

El artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable por analogía, establece que los costos para obtener información no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y que ésta deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas, lo cual no acontece en la especie, ya que los municipios de Arizpe y Sahuaripa pretenden cobrar por copia certificada de documentos por hoja y la expedición de certificados, respectivamente en franca violación al principio de gratuidad, en relación con el de proporcionalidad.

Quinto. Los artículos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, así como de proporcionalidad en las contribuciones.

Lo anterior, porque no es permisible la afectación a la esfera jurídica de las personas a través de actos de autoridad que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos. Además, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, todas las contribuciones deben cumplir con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; sin embargo, estos se aplican de manera distinta al atender el tipo de tributo del que se trate.

Las contribuciones a las que hace referencia el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal pueden ser de distinta naturaleza, lo que atiende a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, determinan su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

El principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, al observar los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. De esta manera, solo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades más elementales.

El principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que tienen una naturaleza distinta, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable. En materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, y la 107/2023, determinó que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie no acontece, ya que el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

Aun y cuando el Congreso local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, estos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuanto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

Las porciones impugnadas establecen un cobro por: tarifa social de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.); tarifa general de \$20.18 (veinte pesos 18/100 M.N.); predios industriales de \$2,629.80 (dos mil

seiscientos veintinueve pesos 80/100 M.N.) del Municipio de Nogales y de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del Municipio de Navojoa, con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.

Sexto. Los artículos 56, fracciones VI y VII, de Fronteras; y 47, inciso c), fracción VIII, de Arizpe, de las leyes de ingresos de ambos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, tutelados por el artículo 1o., quinto párrafo de la Constitución Federal.

En atención a los derechos de igualdad y no discriminación, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Sin embargo, al establecer que se cobrará una multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos", tiene por efecto discriminar de forma directa a las personas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernoctar en esas condiciones.

Asimismo, el hecho de que un individuo duerma o pernocte en un espacio común no representa peligro o daño alguno a los espacios públicos, plazas, parques, etc. Por lo que, el cobro de multa por dichas conductas resulta discriminatorio al imponer una sanción desproporcional, lo que trae como consecuencia discriminar a las personas que por algún motivo se vean en esta circunstancia.

Ahora bien, la aplicación de dicha multa da lugar a un trato irrazonable e injusto, que a su vez produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar o dormir en esas circunstancias.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021 y 7/2022, determinó declarar la invalidez de las disposiciones que preveían el cobro de multas por pernoctar y dormir en lugares públicos, toda vez que generan un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública.

Finalmente, solicitó vincular al Congreso del Estado de Sonora para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran nuevamente en la misma inconstitucionalidad alegada.

4. Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **41/2024** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Mediante oficio recibido el doce de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción.

a) Solicita se sobresea el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

c) Plantea la improcedencia de la acción intentada en virtud de la inexistencia de violaciones a la Carta Magna, toda vez que la promulgación de las leyes de ingresos impugnadas, resulta ser facultad potestativa de este Poder Legislativo y el contenido de las mismas no trasgreden principio Constitucional alguno, en razón de que la imposición de derechos o multas es potestad intrínseca del Estado para sancionar actos de incumplimiento de deberes u obligaciones y que a su vez sirven para cubrir el gasto público, sin que ello trasgreda la seguridad jurídica, igualdad, principio de legalidad, taxatividad, proporcionalidad o equidad tributaria.

En cuanto al fondo.

Primero.

a) Los preceptos legales que prevén la imposición de multas por el incumplimiento en la solicitud y otorgamiento del permiso o autorización para la celebración de bailes, fiestas o espectáculos, no implica que se esté coartando el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pues en la mayoría de los casos se actualiza el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

b) Por tanto, cualquier actividad que implique reuniones o concentración masiva de personas debe ser del conocimiento de la autoridad municipal con el fin de mantener el orden público y evitar los riesgos que pudieran resultar en materia de protección civil, toda vez que debe llevar a cabo las estrategias y logística necesarias para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la población, mediante la vigilancia de las corporaciones policiacas y de protección civil, fortaleciendo con ello la autosuficiencia

presupuestaria del municipio para la libre disposición y aplicación de sus recursos, satisfaciendo con ello las necesidades de su población.

Segundo.

a) Los preceptos que establecen multas por conceptos relacionados con faltas que atentan contra la moral y buenas costumbres, contra la libertad sexual, contra el orden público, contra aquellas conductas que afecten la paz y la tranquilidad pública, contra aquéllas que atenten la integridad o dignidad de la persona o familia, no generan incertidumbre con relación a las definiciones que los conforman, ya que se puede atender a la definición que proporciona la real academia española, de las cuales se desprende que el común denominador es que persiguen el respeto y la armonía de los individuos que forman parte de una sociedad.

b) Los artículos impugnados no pueden tildarse de inconstitucionales, pues no violan los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que los supuestos son claros cuando establecen las faltas respectivas, siendo que no existe en modo alguno imprecisión en la normativa, que genere confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar frente al precepto, ni se trastoca algún derecho de la ciudadanía.

c) Aclara que el artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, para el ejercicio Fiscal 2024, no refiere el utilizar concepto alguno de multa por utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

Tercero.

a) Las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de los municipios de Arizpe, Benito Juárez y Agua Prieta, en ningún momento prohíben deporte alguno y tampoco se limitan las capacidades o condiciones para realizarlos, pues los mismos están permitidos siempre y cuando no se transgreda el orden público o los derechos de terceros, esto es, cuando no causen molestias a otros, ya que se tutela la seguridad de la colectividad y de los mismos deportistas.

b) El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un concepto muy amplio, mas no absoluto, toda vez que esta libertad es limitada, ya que como lo establece la Ley General de Cultura Física y Deporte, el desarrollo del derecho al acceso al deporte debe ser tutelado por el Estado y desarrollarse bajo la infraestructura adecuada, misma que debe ser impartida o supervisada por personal calificado que vele por un desarrollo pleno, protegiéndose la dignidad, integridad y seguridad de los ciudadanos que decidan practicar deporte.

c) Por lo tanto, no se trasgrede el derecho referido, pues en el presente caso la intención del legislativo es la de determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados y transgredan el orden público o los derechos de terceros, por lo tanto se trata de una norma de carácter preventivo, para evitar situaciones que sean susceptibles de volverse un riesgo para la sociedad, por lo que es evidente que el supuesto normativo está encaminado a tutelar el bien común y la seguridad de las personas.

d) Por lo tanto, los artículos no violan la seguridad jurídica y la legalidad en su vertiente de taxatividad, pues el hecho de que ciertas locuciones no se encuentren definidas de ello no resulta su inconstitucionalidad, aunado a que la accionante no realiza un estudio concientizado, pues parte de la premisa de que la sanción se establecerá por el simple hecho de practicar algún juego o deporte, cuando no es así, ya que debe cumplirse la condicionante de poner en peligro o que se cause molestia, o si por su realización se interrumpe el tránsito, por lo que lo que se sanciona es la conducta inadecuada.

Cuarto.

a) Los cobros por búsqueda de información y copias certificadas no contravienen el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, en virtud de por lo que hace a los municipios de Magdalena, Etchojoa, Empalme, Caborca, San Luis Río Colorado, Nogales, Navojoa y Sahuaripa, prevén el cobro de derechos que no están vinculados o relacionados con solicitudes, procesos o procedimientos de acceso a la información pública, por lo tanto el análisis no debe versar en razón del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.

b) El servicio de expedición de copias certificadas no se limita solo a la reproducción del documento original, sino que conlleva la búsqueda de datos, cotejo y certificación o expedición de constancia respectiva del funcionario público autorizado, por lo tanto, el costo por la prestación de los servicios implica no solo los insumos resultantes, sino también los recursos humanos y demás gastos directos e indirectos para lograr el objetivo en la entrega de la información y documentación requerida.

c) No se trata de cobros excesivos y desproporcionados en la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, toda vez que se está incorporando el gasto total del servicio en el que se están considerando costos y valoraciones adicionales y/o diversos a los del simple costo de los materiales de reproducción, en razón de que dicha cuota debe estar directamente relacionada con el costo de su presentación. Por lo tanto, los municipios si pueden incorporar el gasto total del servicio prestado, así como el factor de aprovechamiento, lo que permite que recaben y/o generen mayores ingresos que les permita cumplir con su actividad como órgano de gobierno.

d) En lo que respecta a los cobros por reproducción de copia certificada de solicitud de acceso a la información pública, en los que el accionante aduce contravienen el principio de gratuidad, en razón del establecimiento de cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública, por parte del Ayuntamiento del municipio de Arizpe, Sonora; a su juicio es inoperante, toda vez que los cobros municipales por concepto de acceso a la información se ubican dentro de los proporcionalidad a los que sí se sujetan las contribuciones.

Quinto.

a) El Congreso Estatal cuenta con las facultades para expedir las leyes y decretos en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., párrafo último, de nuestra Carta Magna, como ocurre con las leyes de ingresos municipales y, específicamente, para incluir las cuotas en materia de alumbrado público. Lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 115 constitucional, según el cual las legislaturas estatales deben emitir la normativa en materia de las contribuciones estatales y municipales.

b) De lo establecido en los artículos reclamados en correlación con lo dispuesto en el capítulo Tercero del Título Tercero De Los Derechos, de la Ley 35 de Hacienda Municipal, se advierte que la normativa que establece el derecho de alumbrado público con una cuota mensual aplicable, por concepto del servicio y mantenimiento en general de esa red pública, que tiene como base el costo total que representa al Municipio su prestación.

c) El costo total resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y expansión del servicio, dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, tomando como variable para la determinación de la cuota, la clasificación de usuarios por cada tarifa, como lo son: la tarifa social, la tarifa general y para predios industriales.

d) En consecuencia, se advierten los supuestos, montos, tarifas y forma de pago, además de la aprobación de la celebración de convenios con la Comisión Federal de Electricidad y/o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que dichos importes se paguen por los contribuyentes en las fechas señaladas en los recibos expedidos por éstas, de manera que éste solo es un mecanismo del que se vale el municipio para el cobro del alumbrado público a los contribuyentes, mismo que se determina de acuerdo al convenio celebrado entre el municipio y dicha paraestatal.

Sexto.

a) Las multas establecidas en las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de los municipios de Fronteras y Arizpe, Sonora, por concepto de pernoctar o dormir en la vía pública no vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, toda vez que la finalidad de dichas normas es proteger bienes jurídicos como la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida de los integrantes de la comunidad, incluyendo en este último grupo social, a las personas que se ven en la necesidad de pernoctar en la vía pública.

b) Las personas que por cualquier razón duermen en la vía pública, ven en riesgo su integridad, puesto que se encuentran en lugares que están destinados al paso de personas e, incluso, de vehículos de todo tipo de propulsión, sin que sean conscientes de lo que sucede en su entorno inmediato, puesto que pueden ser víctimas de acciones de terceros que pueden ocasionarle daños a su integridad física o menoscabo a sus bienes materiales, con lo que se crea un foco rojo en materia de seguridad pública municipal en los lugares públicos con pernocta de personas.

c) Lo anterior, pone en apuros a la propia autoridad municipal, obligada a mantener la seguridad pública en el territorio de su competencia, puesto que sería prácticamente imposible para cualquier municipio destinar elementos de policía para velar el sueño de quienes duermen en espacios públicos.

d) Por otro lado, se tienen los riesgos para los habitantes del municipio con estas conductas, puesto que las personas que quieran utilizar esos espacios públicos para cualquier fin lícito o, simplemente, transitar por el mismo, ven limitado estos derechos por quienes deciden hacer uso de esos espacios para dormir en ellos como si fueran de su propiedad, sin permitir que nadie más haga uso de los mismos, mientras

los utilizan para fines a los que no están destinados, lo que además puede ocasionar accidentes que dañen la integridad de quienes no pueden hacer uso correcto del espacio público.

e) La sanción a personas que pernocten o duerman en espacios públicos, no tiene una finalidad discriminatoria, sino que obedece a la necesidad de garantizar el bienestar común y la seguridad pública, tanto de las persona que duermen en el espacio público, como de aquellas que transitan a su alrededor o necesitan hacer uso del mismo lugar, por lo que las disposiciones jurídicas controvertidas constituyen una herramienta jurídica para que la autoridad municipal desincentive este tipo de prácticas que pueden traer consecuencias sociales nocivas, incluyendo para quien pretende dormir en la vía pública, así como para hacer un uso más eficaz y eficiente de los recursos disponibles para la prestación de servicios públicos en beneficio común.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Por oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Sonora, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Refutación del primer concepto de invalidez.

a) Es infundado que el legislador sonorense debió haber definido la totalidad de los términos "baile", "fiesta", "espectáculo" o "festividad" empleados en la legislación impugnada, ya que no tiene la obligación de definir la totalidad de los términos empleados en una ley, máxime que fueron utilizados en un sentido convencional ordinario y dichos cobros no infringen en la libertad de asociación dado que no preconditionan el desarrollo de una reunión y son sólo tasas administrativas para que el Estado otorgue facilidades a los solicitantes en su desarrollo, proporcionales a los recursos que el Estado invierte en garantizar las facilidades conducentes.

b) Señaló que las palabras "baile", "fiesta", "espectáculo" o "festividad" han sido utilizadas en su connotación ordinaria de evento social en el Estado, es decir, una reunión de un número considerable de personas, que contiene diversos atractivos (como comida común, músicaailable, coreografías, etcétera) y que es reconocida por la comunidad como un evento social.

c) Las normas prevén cobros administrativos por realizar cualquier evento social, sino únicamente los asociados con perturbaciones a la paz pública, es decir, aquellos que generan molestias en la vía pública, música a altas horas de la noche, conglomeraciones de vehículos o animales montados. Los cobros, por tanto, no se refieren al derecho de asociación, sino a conductas que generan un impacto colateral en otros ciudadanos que el Estado deberá minimizar con recursos propios.

Refutación del segundo concepto de invalidez.

a) Es infundado el argumento en que la accionante señala que se vulnera el principio de taxatividad, porque las sanciones no reúnen una descripción precisa de la conducta considerada ilícita a partir de elementos objetivos. Ello, porque dicho principio no obliga a las legislaturas a definir la totalidad de los términos, aunado a que sería imposible regular la materia penal o administrativa sancionadora pues siempre existirán términos de definición imposible o compleja.

b) Las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020, no son aplicables. No obstante las normas de diversas entidades federativas comparten expresiones hasta cierto punto con similitudes por el tipo de terminología, la redacción de Sonora tiene diferencias gramaticales y lingüísticas sustanciales. Por tanto, a menos que la accionante sugiera que las normas son de redacción idéntica, los precedentes en materia de taxatividad de la Corte únicamente son aplicables en cuanto a determinar el parámetro de control, pero no conducen a considerar que existe un precedente que lleve a la invalidez de la normativa.

Refutación del tercer concepto de invalidez.

a) El argumento de la accionante se dirige a determinar la existencia del derecho al deporte, sin embargo, las normas no sancionan la práctica del deporte, sino la obstrucción de la vía pública, la cual tiene una función ordinaria de circulación vehicular y la práctica reiterada de ciertas personas de jugar dentro de ella béisbol, soccer u otros juegos, usualmente tiene como consecuencias la obstaculización del flujo vehicular, daños a la propiedad de terceros por los objetos que en ello se utilizan.

b) El derecho al deporte no tiene el alcance de permitir su práctica en todos los espacios, máxime cuando la política integral del Estado ha garantizado parques, centros deportivos y recreativos para ello, particularmente bajo la definición de "parques de bolsillo o lineales".

c) La accionante parte de una petición de principio, a saber, suponer que las personas no tienen lugares dónde practicar deporte y se ven obligadas a utilizar la calle para jugar usualmente soccer o béisbol. Sin embargo, el derecho a practicar deporte, como ha sido defendido, no significa el derecho a elegir cualquier foro para hacerlo.

d) Es razonable suponer que el deporte no puede ser practicado en propiedad privada, en oficinas públicas, en plazas comerciales, etcétera. De la misma forma, no puede ser practicado en la vía pública porque su práctica obstaculiza el tránsito, afecta el comercio por dilatar la llegada de transportes comerciales, molesta a los transeúntes, retrasa el servicio de transporte público y puede generar daños a la propiedad privada. Máxime cuando existen cientos de instalaciones alternativas construidas expresamente para ese propósito.

Refutación del cuarto concepto de invalidez.

a) Preciso que no se opone frontalmente al argumento de la Consejería del Ejecutivo Federal, sino que únicamente solicita al Alto Tribunal analizar dichas normas conforme al estándar constitucional guardando un margen mínimo de deferencia a las ramas democráticamente electas.

b) El Ejecutivo local se encuentra consciente de que en una larga línea jurisprudencial se ha determinado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar si existe una correspondencia entre el costo del soporte en que se brinda la información y el monto efectivamente cobrado y que parte del análisis es determinar la proporcionalidad de los montos en cuanto al valor comercial. Ante ello, únicamente solicita a la Suprema Corte que, al efectuar el análisis constitucional de mérito, considere que el legislador goza de un margen de configuración en torno a la apreciación de los valores comerciales de los insumos en el territorio sonorensé.

c) Respecto a las normas relacionadas con copias certificadas emitidas por los municipios no vulneran el derecho de acceso a la información, pues, como este Alto Tribunal lo ha sostenido en diversos precedentes, la certificación y expediciones de documentos catastrales con características certificatorias no pueden evaluarse a la luz ese parámetro constitucional, ya que la actividad certificatoria del Estado es distinta a la de proporción de información cuya emisión está obligado hacia los particulares.

d) Estima que los cobros son proporcionales y llama la atención de que varios de los municipios cuya normatividad se encuentra impugnada inclusive corresponden al área geográfica de la zona libre de la frontera norte, en la que los costos son más elevados, como lo demuestra el hecho de que los montos de la Comisión de Salarios Mínimos sean mayores en esa zona.

Refutación del quinto concepto de invalidez.

a) El Ejecutivo estatal no se opone frontalmente al argumento en el sentido de que las normas que prevén el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público no mantienen la proporcionalidad de las contribuciones al omitir el costo total del servicio, sino que únicamente solicita determinar que la sola ausencia dentro de la norma del costo para el Estado de proporcionar alumbrado público no es una causal de invalidez.

b) Precisa que la Consejería estatal se encuentra consciente de que la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que los derechos establecidos a favor del municipio en materia de alumbrado público únicamente pueden tener como base el costo que le representa la prestación del servicio y el monto del derecho no puede considerar elementos externos como las distancias al servicio, tarifas domésticas o residenciales y variaciones de tarifas.

c) El Poder Ejecutivo estatal no objeta que ese parámetro constitucional pueda ser empleado para evaluar las disposiciones impugnadas. Sin embargo, sí controvierte que la invalidez de las normas se derive de que los cobros no contengan el costo total del alumbrado público dentro del Estado, pues jamás se ha sostenido en precedentes que el propio articulado deba contener el costo del servicio para el Estado, sino únicamente que éste debe ser proporcional, reflejando la división de su coste real entre el número de usuarios.

d) La accionante combate la proporcionalidad en su vertiente de tributos y no la proporcionalidad dentro de la esfera de derechos, siendo que es a partir del costo que para el Estado implica la prestación del servicio que se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga, o no, un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

Refutación del sexto concepto de invalidez.

a) Con relación a las normas que prevén multas por "pernoctar en estado de ebriedad" o "dormir habitualmente en lugares públicos" sostiene que las normas utilizan un lenguaje neutro que tiene por objetivo únicamente señalar la actividad de dormir en vía pública, lo que no es en sí mismo discriminador.

b) Por otro lado, reconoce que diversas sentencias del Máximo Tribunal han determinado la invalidez de este tipo de normas y plantea la necesidad de abandonar dicha doctrina, refiriendo que debe hacerse una distinción respecto de las normas que sancionan el pernoctar en estado de ebriedad o bajo sustancias tóxicas.

c) Las sanciones por pernoctar en estado de ebriedad o dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos, así como pernoctar en la vía pública no utilizan un lenguaje vulgar, soez o que muestre una consideración inferior a tales grupos. La norma intenta describir de forma neutra el acto de dormir en una vía pública y es la accionante la que le asigna una connotación negativa. Por ello, considera que no tienen un contenido estigmatizante.

d) La norma que establece una sanción por "pernoctar el estado de ebriedad" o "bajo el influjo de tóxicos" en la vía pública sanciona primordialmente los disturbios públicos causados por personas ingiriendo sustancias alcohólicas y estupefacientes que, posteriormente, conduce a pernoctar en diversos lugares y es la propia accionante la que, aplicando estereotipos, infiere que deben tratarse de personas comúnmente conocidas como "indigentes", que por condiciones estructurales carecen de hogar u otras condiciones dignas.

8. En acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos del delegado del Poder Ejecutivo Federal y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),(1) de la Constitución General y 10, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

12. Con fundamento en el artículo 71(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas, agrupándolas en función de su contenido, son las siguientes:

a) Multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (...) XI. Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.
2	Agua Prieta	Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.

b) Artículos que prevén multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Fronteras	SECCIÓN II FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL Y LA LIBERTAD SEXUAL Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres: En salarios Mínimos Mínima Máxima

		I. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres. (...) IX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o Más (sic) personas. Artículo 57.- Son faltas que atenten contra la moral: I. Ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio. (...) Artículo 58.- Son faltas que atenten contra la libertad sexual. (...) II.- Exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa. SECCIÓN III FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.	5 3 5 5	8 4 En salarios Mínimos Mínima Máxima 11 En salarios Mínimos Mínima Máxima 8 En salarios Mínimos Mínima Máxima

		Artículo 59.- Son faltas contra el orden público: I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. 2 4 (...) Artículo 60.- Son faltas contra la tranquilidad pública: En salarios Mínimos Mínima Máxima I.- Provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad. 5 8 (...)
2	Bacoachi	Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic), cuando se incurra en las siguientes infracciones: a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
3	Arizpe	Artículo 46. Son faltas al del Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de fragancia, las siguientes: (...) c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara (sic) una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos. (...)

	XXIII.- Permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bestias (sic) alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para consumo. (...) XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, intimarse en ellos en plan de diversión. (...) XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten (sic) con permiso para realizar tal enajenación, se les aplicará una multa de 10 a 150 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas. d) Las que falten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma. II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública. (...) e) Las que atentan contra la moral pública, se les aplicará (sic) una multa de 25 a 60 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía. (...) f) (sic) Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.

		(...) Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.
4	Benito Juárez	Artículo 88. Son Infracciones (sic) que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia: I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos (sic) en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal, agredirla (sic) como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes. (...) III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional.
5	Nogales	Artículo 179.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, se impondrá una multa equivalente a quinientos uno a dos mil VUMAV, por: (...) II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.

c) **Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:**

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito. (...)
2	Benito Juárez	Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad: (...) VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que (sic) causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.
3	Agua Prieta	SECCIÓN III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Artículo 72.- Se impondrá multa de 1 a 3 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

d) Cobros por búsqueda de información y copias certificadas:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 32. Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) 6.•Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica: (...) B. Solicitud de acceso a la información pública: a).- Por copia certificada de documentos por hoja 0.50 (...)
2	Magdalena	Artículo 57.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1.29
3	Etchojoa	

		Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente: (...) IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: (...) o) Por búsqueda de información solicitada al contribuyente y certificado catastral de propiedad.	Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) 1
4	Empalme	Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: (...) XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) 0.02

5	Guaymas	Artículo 75.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos base: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) (...) III. Búsqueda de información catastral de propiedad, por expediente. 0.592
6	Caborca	Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: MONTO EN VUMAV XIII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente, por cada variable de información o consulta, así como de inmuebles resultantes. 1
7	San Luis Río Colorado	Artículo 63.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán, por hoja, clave catastral, por predio, por certificación y por variante de información, de los derechos en Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic), conforme a las siguientes bases: (...)

		6. Por búsqueda de información por contribuyente 10.35
8	Nogales	Artículo 104.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: (...) XV. Por búsqueda de certificado catastral de propiedad 1.67 VUMAV
9	Navojoa	Artículo 79.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos respectivos, conforme a la siguiente base: (...) XII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes 1.49 CONCEPTO Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)
10	Sahuaripa	SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

		Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) I. Por la expedición de: a) Certificados. 2.20 (...) c) Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales. 2.20 d) Expedición de certificados de residencia. 2.20

e) Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Nogales	Artículo 77.- Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio. De la misma manera los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho con base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes:

		I. Tarifa Social\$10.00 II. Tarifa General\$20.18 III. Predios Industriales\$2,629.80 (...)
2	Navojoa	SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Artículo 63.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho por el servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. Para el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) misma que se podrá pagar trimestralmente en los servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. (...)

f) Multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos":

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Fronteras	Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres: En salarios Mínimos Mínima Máxima VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública. 15

		VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos 1 1 (...)
2	Arizpe	Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (...) VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes, y demás sitios públicos. (...)

III. OPORTUNIDAD.

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 180, 184, 189, 194, 196, 204, 205, 206, 208, 216, 222, 223, 232 y 236, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **viernes veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés al sábado veintisiete de enero dos mil veinticuatro.**

16. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, se recibió mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN.

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) el Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(6) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su

parte, el párrafo tercero del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

18. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal(7) y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(8) cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

19. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

20. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

V.1. Primera causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

21. Este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, aducida en su informe por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con el contenido señalado por el accionante.

22. Lo anterior es así, pues de autos aparece que la norma general no existe con el contenido señalado por el poder accionante, como se desprende del Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

23. Por tanto, la causal de improcedencia que se analiza es fundada, en virtud de que si tomamos en cuenta el imperativo contenido en los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, los cuales son claros al disponer que las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán presentarse a partir de que la norma combatida sea publicada en el medio de difusión oficial correspondiente, pero de las constancias que obran en autos, no se aprecia documento alguno en el que conste la publicación en el medio de difusión oficial del decreto impugnado, se desprende que la presente acción de inconstitucionalidad se deberá sobreseer toda vez que no se demostró la existencia de la norma mencionada.

24. Aunado a lo anterior, se estima que no procede corregir el error en la cita del precepto impugnado conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues de la revisión integral que se realiza a la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, no se advierte un precepto con el contenido al que se refiere el accionante.

V.2. Segunda causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

25. El Poder Legislativo del Estado, al rendir su informe respectivo, plantea la improcedencia de la acción intentada en virtud de la inexistencia de violaciones a la Carta Magna, toda vez que la promulgación de las leyes de ingresos impugnadas, resulta ser facultad potestativa de este Poder Legislativo y el contenido de las mismas no trasgreden principio Constitucional alguno, en razón de que la imposición de derechos o multas es potestad intrínseca del Estado para sancionar actos de incumplimiento de deberes u obligaciones y que a su vez sirven para cubrir el gasto público.

26. La causal que se analiza resulta **infundada** porque la existencia o no de violaciones a la Constitución Federal es un tema que está relacionado con el fondo de la acción.(9)

27. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a seis temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

TEMA	
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.
VI.3.	Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública.
VI.4.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y la emisión de certificaciones.
VI.5.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.
VI.6.	Análisis de los artículos que establecen multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos".

VI.1. Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.

29. En su primer concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionales que prevén multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades son contrarios a los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como del derecho a la libertad de reunión, previstos en los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 11 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. Lo anterior, porque no establecen con claridad la forma en que se actualizará el supuesto de infracción, pues el legislador no definió claramente lo que debe entenderse por los conceptos de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", ni el modo en que se considerará actualizada la conducta infractora, lo que genera incertidumbre.

31. Asimismo, que dichas normas establecen como conducta sancionable la celebración de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", sin el permiso expedido previamente, lo que implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de reunión.

32. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

33. En principio, es necesario indicar que el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal(10) reconoce el **derecho de asociación y de reunión**, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

34. Al interpretar dicho precepto, este Alto Tribunal ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

35. Así, se ha indicado que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que la libertad de reunión es una simple congregación de personas que, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

36. Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. LIV/2010, de rubro: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.**"(11)

37. En ese sentido, este Tribunal Pleno procede al análisis de las disposiciones reclamadas en este apartado, siendo las siguientes:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (...) XI. Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.
2	Agua Prieta	Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.

38. La norma transcrita correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de Arizpe, Sonora, prevé una multa de 10 a 40 veces la unidad de medida y actualización(12) por la organización de bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

39. Por su parte, la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Prieta, Sonora, establece que se impondrá una multa de 21 a 25 unidades de medida y actualización por celebrar, sin el permiso correspondiente, bailes o festivales con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.

40. Como se puede advertir, las normas en cuestión prevén una multa por la organización o celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, **sin el permiso municipal correspondiente**.

41. Lo expuesto pone en evidencia que la medida legislativa analizada incide en el ejercicio del derecho en cuestión, pues condiciona la libertad de reunión a la obtención de un permiso y, en caso contrario, se sanciona la celebración de alguno de los eventos referidos.

42. Atento a lo anterior y, en virtud de que las normas impugnadas no se sustentan en una de las denominadas "categorías sospechosas", previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal,

corresponde ahora determinar si las medidas legislativas superan las etapas del test de proporcionalidad ordinario, a saber: a) si tienen un fin constitucionalmente válido; b) si son idóneas; c) si es necesaria y, d) si es proporcional en sentido estricto.(13)

43. En el caso, se estima que no se supera la primera grada del test de proporcionalidad,(14) pues la norma impugnada no tiene un fin constitucionalmente válido, porque busca desincentivar que se realicen eventos tales como celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, sin el permiso respectivo, lo cual no encuentra justificación alguna, por lo que el legislador local restringe o incide en el ejercicio de libertad de reunión, pues no determina cuál es el valor, interés, bien o principio que persigue con la imposición de la multa.

44. De la revisión de los procedimientos o antecedentes legislativos de la norma impugnada, se advierte que **Congreso estatal no justificó por qué se requería contar con el permiso correspondiente para realizar alguno de los eventos mencionados, para que, de no contar con el mismo, ello daría lugar a la imposición de una multa, cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno.**

45. En efecto, en la parte expositiva que obra en autos, remitida por el Congreso local al rendir su informe, no se advierte el fin constitucionalmente válido para requerir el permiso referido, para de ahí imponer las multas correspondientes por los eventos precisados.

46. Al respecto, en dicha parte expositiva aplicable para las dos leyes de ingresos que se revisan, la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, señaló que cada uno de los ayuntamientos de los setenta y dos municipios de ese Estado, enviaron sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro que contienen los conceptos que integrarán las haciendas públicas municipales, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Precisó dicha comisión que el ejercicio de la potestad municipal en el ámbito financiero debe apegarse a los principios en materia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como lo es el de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

48. Señaló que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020 y 60/2023, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se invalidaron diversos artículos de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora, relativas al ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintitrés, relacionados con el derecho de acceso a la información, libertad de expresión, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad, libertad de reunión y no discriminación.

49. Advirtió que, al analizar las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el presente ejercicio fiscal, eliminó de los anteproyectos diversos artículos que, a consideración de la comisión y de acuerdo con lo resuelto en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, violentaban diversos derechos humanos.

50. De lo anterior, se advierte que no se justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas la razón para imponer la multa por no contar con el permiso correspondiente para realizar los eventos antes mencionados, lo que hace inconstitucional dichas normas.

51. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el legislativo local expresó que las multas por no contar con el permiso para la celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, no implican que se esté coartando el derecho de reunión pacífica de las personas, pues se determinaron con el fin de mantener el orden público y evitar los riesgos que pudieran resultar en materia de protección civil, toda vez que se deben llevar a cabo las estrategias y logística necesarias para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la población.

52. Sin embargo, tampoco puede estimarse como un fin constitucionalmente válido, el que para mantener la tranquilidad, paz y protección de la sociedad se tenga que imponer una multa por no contar con el permiso correspondiente por realizar los eventos mencionados, puesto que, en ese caso, no se logra la consecución del fin que sería mantener el orden y la seguridad pública, porque el sólo hecho de contar con el permiso respectivo no garantiza que tal orden y seguridad serán tutelados.

53. Por tanto, si no se advierte una justificación válida a la restricción del derecho a la libertad de reunión que implica la sanción pecuniaria prevista en las normas impugnadas, ya sea de los trabajos legislativos respectivos, ni de lo que aduce el legislador local en su informe, ni del propio texto normativo combatido, entonces debe concluirse que tales disposiciones son inconstitucionales.

54. Aunado a lo anterior, es menester precisar que las normas impugnadas sancionan a los particulares por realizar los eventos descritos y no contar con el permiso correspondiente, aspecto último que incluso ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal Pleno.

55. Así es, este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2019(15) y 68/2023,(16) analizó normas de contenido similar a las que ahora se estudian, por prever la imposición de multas por la realización de diversos eventos sin el permiso municipal correspondiente.

56. Asimismo, en dichas ejecutorias se precisó que el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce el derecho de asociación y de reunión, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

57. También se indicó que este Alto Tribunal, al interpretar dicho precepto, ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, puntualizando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

58. De igual forma, se destacó en esas ejecutorias, que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

59. Asimismo, se determinó que la medida legislativa, ahí analizada, incidía en el alcance o contenido del derecho en cuestión, por condicionar la libertad de reunión al pago de un derecho por concepto de expedición del permiso o autorización del ente competente.

60. Dicha inconstitucionalidad deriva al condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.

61. Así, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, por lo que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.

62. En ese orden de ideas, si la multa prevista en las normas impugnadas tiene como finalidad castigar y, en consecuencia, desincentivar la conducta consistente en llevar a cabo los eventos multicitados, sin haber tramitado y pagado con antelación un permiso o autorización para ello, entonces debe concluirse que tal fin no resulta constitucionalmente válido, ya que ha sido criterio de este Pleno que el ejercicio del derecho de reunión (en espacios públicos y privados) no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización.

63. En consecuencia, si las normas reclamadas no supera la primer grada del test de proporcionalidad (porque no tiene un fin constitucionalmente válido) al imponer una multa por celebrar alguno de los eventos enunciados (tales como bailes, fiestas, espectáculos o festividades) por no contar con el permiso correspondiente, entonces es de concluirse que se restringe injustificadamente el ejercicio de libertad de reunión, por lo que, los preceptos impugnados son inconstitucionales.

64. Dado el resultado alcanzado, no es necesario verificar el resto de las gradas del test de proporcionalidad, como son la idoneidad de la medida y la necesidad de ésta.

65. Por ende, se estima esencialmente **fundado** el concepto de invalidez propuesto por la accionante, por lo cual, resulta procedente declarar la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, todos para el ejercicio dos mil veinticuatro.

66. Atento lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos formulados en el mismo concepto de invalidez, en los que se planteó la inconstitucionalidad de los preceptos analizados por transgredir los principios de seguridad jurídica y legalidad.(17)

VI.2. Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.

67. En su segundo concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que las normas tildadas de inconstitucionales y que son agrupadas en este apartado como multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual, prevén infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que pueden ser aplicadas discrecionalmente por las autoridades, es decir, no permiten conocer con certeza las posibles conductas tipificadas como infracciones.

68. Señaló que el legislador local faltó a su obligación de establecer conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, lo que permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que les corresponde determinar qué conductas pueden ser sancionadas, lo que genera incertidumbre entre los gobernados.

69. Precisa que los artículos impugnados constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente cuándo un sujeto se hizo acreedor de una sanción administrativa de carácter pecuniario.

70. El concepto de invalidez que se analiza es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

71. Este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023(18) y 107/2023,(19) esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos; atendiendo a lo siguiente:

a) Las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

b) La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

c) Si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de precisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

72. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, que son las siguientes:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Fronteras	SECCIÓN II FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL Y LA LIBERTAD SEXUAL Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres: En salarios Mínimos Mínima Máxima

		I. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres. 5 8 (...) IX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o Más (sic) personas. 3 4 Artículo 57.- Son faltas que atenten contra la moral: En salarios Mínimos Mínima Máxima I. Ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio. 5 11 (...) Artículo 58.- Son faltas que atenten contra la libertad sexual. (...) II.- Exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa. 5 8 SECCIÓN III FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA. Artículo 59.- Son faltas contra el orden público: En salarios Mínimos Mínima Máxima I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.

		24 (...) Artículo 60.- Son faltas contra la tranquilidad pública: En salarios Mínimos Mínima Máxima I.- Provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad. 58 (...)
2	Arizpe	Artículo 46. Son faltas al del (sic) Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de flagrancia, las siguientes: (...) c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara (sic) una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos. (...) XXIII.- Permitir, obligar, invitar a (sic) proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bestias (sic) alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para consumo. (...)

		XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, intimarse en ellos en plan de diversión. (...) XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten (sic) con permiso para realizar tal enajenación, se les aplicará una multa de 10 a 150 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas. d) Las que falten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma. II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública. (...) e) Las que atentan contra la moral pública, se les aplicara (sic) una multa de 25 a 60 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía. (...)

		f) (sic) Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias. (...) Artículo 47- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.
3	Benito Juárez	Artículo 88. Son Infracciones (sic) que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia: I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos (sic) en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal, agredirla (sic) como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes. (...) III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional.
4	Nogales	Artículo 179.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, se impondrá una multa equivalente a quinientos uno a dos mil VUMAV, por: (...)

		II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.

73. Por lo que hace a la fracción XXIII, del inciso c), del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, se considera constitucional al ser lo suficientemente clara para entender su sentido, salvo su porción normativa "bestias alcohólicas".

74. El artículo 46 prevé que serán faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de flagrancia.

75. Ahora bien, en su fracción XXIII, del inciso C), establece como falta el permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, **bestias alcohólicas**, estupefacientes o psicotrópicos para consumo.

76. Al respecto, la norma en cuestión describe con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, esto es, no hay duda de que la conducta que se sanciona es el permitir, obligar, invitar o proporcionar a los menores de edad estupefacientes o psicotrópicos para consumo, entendidos como sustancias que alteran la sensibilidad y pueden producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos, cuyo uso continuado crea adicción.(20)

77. Además, la descripción de las conductas no son vagas o imprecisas que permitan la arbitrariedad en su aplicación. Aunado a que, de su misma lectura, se advierte que tiene por objetivo proteger el interés superior del menor, pues pretenden disuadir ese tipo de conductas para salvaguardar su bienestar.

78. Por lo que hace a la porción normativa "bestias alcohólicas", es inconstitucional por imprecisa, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica. Lo anterior, pues recordemos que este principio, aplicado a sanciones administrativas, impide al juzgador realizar interpretaciones para desentrañar el sentido de la norma, ya que deben estar redactadas de tal forma que no induzcan al error o lo favorezcan son su deficiente formulación, dejando margen amplio al arbitrio de la autoridad. En este sentido, la imprecisión de la porción normativa deriva del error en su redacción.

79. Por otro lado, respecto a los demás preceptos citados prevén la imposición de multas para sancionar diversas conductas, mismas que, a consideración de este Alto Tribunal son inconstitucionales porque su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades municipales para su imposición, esto es, dotan a la autoridad administrativa de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en la hipótesis de que se trate, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica

80. Para explicar lo anterior es oportuno desglosar cada uno de los artículos y se pueda advertir el grado de ambigüedad que tienen.

81. Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora,(21) en la fracción I del artículo 56 prevé la multa por inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres; sin embargo, no especifica lo que debe entenderse por "buenas costumbres", pues lo que para algunas personas puede parecer bueno, para otras no lo es.

82. En la fracción IX del mismo artículo y ley que se analiza, establece una multa por manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas; pero, como se viene diciendo, deja un margen amplio tanto a la autoridad, como a las personas que resintieron la molestia, para determinar la actualización de esta hipótesis, pues lo que para alguna persona puede ser molesto para otra no, quedando a la apreciación subjetiva de la autoridad la conducta que debe ser sancionada.

83. Por lo que hace al artículo 57, fracción I, de la ley de ingresos que se analiza, establece una multa por faltas que atenten contra la moral, específicamente, ejecutar actos indecorosos por cualquier medio; empero, tan sólo el término "moral" es muy amplio y los actos indecorosos, igualmente, se encuentran a la libre determinación de la autoridad.

84. Por otro lado, el artículo 58, fracción II, de la ley en comento, establece que son faltas que atentan contra la libertad sexual el exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa.

85. Al respecto se estima que la norma de referencia transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues deja al libre arbitrio de las autoridades administrativas determinar los supuestos en que se estimará que existe una razón justificada para resistirse al cumplimiento del débito conyugal.

86. Independientemente de ello, este Pleno considera que la norma de referencia también atenta contra la libertad sexual de las personas, pues implícitamente refiere que, cuando no exista una razón que justifique la negativa, uno de los cónyuges válidamente puede exigir al otro el cumplimiento del débito conyugal.

87. Al respecto cabe precisar que, bajo un enfoque exclusivamente contractualista del matrimonio, tradicionalmente se hacía referencia al débito carnal como la prerrogativa, de uno de los cónyuges respecto del otro, de exigir el establecimiento de una relación sexual o, incluso, específicamente la realización de la cópula.

88. En relación con lo anterior, es oportuno señalar que, al resolver el expediente varios 9/2005-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, modificar la jurisprudencia de 1a./J. 10/94, para que su rubro y texto fueran los siguientes:

"VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado

por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial."

89. Lo trascendente de tal criterio, para el caso que nos ocupa, consiste en que la existencia del vínculo matrimonial no permite a alguno de los cónyuges la prerrogativa de exigir al otro el cumplimiento de un débito carnal o conyugal, es decir, la obtención de una relación sexual o incluso de la cópula, pues para ello se requiere que las personas tengan la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción, ni violencia y con consentimiento pleno.

90. Ello se estima así, en virtud de que la libertad y seguridad sexual son bienes jurídicamente tutelados por el derecho positivo mexicano, y son manifestaciones, entre otros, del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

91. La libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, quienes también deben estar de acuerdo, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

92. Por lo que hace a la seguridad sexual, se trata de la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.

93. Por lo cual, el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación, incluso recurriendo a su poder coactivo, de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.(22)

94. En ese orden de ideas, la norma de referencia es inconstitucional al transgredir la libertad sexual de las personas, ya que su redacción implica que, al menos para las autoridades administrativas municipales, cuando no exista una razón que justifique la negativa, uno de los cónyuges válidamente puede exigir al otro el cumplimiento del débito conyugal, es decir, podría ejercer coerción (física o moral) para obtener determinados comportamientos de carácter sexual o, incluso, la cópula.

95. Por otra parte, el artículo 59, fracción I, de la misma ley de ingresos en comento, prevé que serán faltas contra el orden público causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. La determinación de esta sanción queda sujeta a un criterio subjetivo, porque será la propia autoridad administrativa y el vecino afectado, quienes definirán el término "escándalo".

96. Esto es, la norma de mérito genera incertidumbre pues su redacción resulta en un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

97. El artículo 60, fracción I, de la misma ley, regula las faltas contra la tranquilidad pública, específicamente, provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad, pero transgrediendo el principio de seguridad jurídica, al dejar un margen amplio de apreciación a la autoridad para determinar cuáles son las conductas que estimará constituyen una afectación a la paz y tranquilidad públicas.

98. Por otro lado, la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, establece en su artículo 46 que serán faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de flagrancia.

99. Señala en el inciso c) que a las faltas que afecten la paz y la tranquilidad pública se les aplicará una multa de veinte a cuarenta veces la unidad de medida y actualización.

100. Entre estas faltas que afectan la paz y tranquilidad pública están el causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos (fracción XVI), así como causar daños o escándalos en el interior de los panteones e intimarse en ellos en plan de diversión (fracción XXXVIII); sanciones que, como se dijo, otorga un margen amplio tanto a la autoridad como al particular afectado sobre su actualización.

101. En este sentido, las normas de cuenta generan incertidumbre pues su redacción resulta en un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de escándalo o molestia por palabra, actos o signos obscenos, encuadraría en el supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

102. Asimismo, contiene la falta por el uso de disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas (fracción XLVI); la cual otorga un amplio margen de apreciación a la autoridad para establecer cuándo el uso de un traje puede alterar (o no) el orden público o poner en riesgo la seguridad.

103. Además, al resolver la acción de inconstitucionalidad 135/2023, este Tribunal Pleno analizó la regularidad de una norma con similar contenido a la que nos ocupa en la especie, es decir, preveía una multa por el uso de disfraces sin razón justificada que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad a las personas.

104. Al respecto, se resolvió que, de manera general, los disfraces constituyen una forma de expresión y manifestación de las ideas que se exteriorizan en la forma en que se lleva cierta vestimenta o a través de los símbolos que se portan en ella; o bien por la forma en que se representa a un determinado personaje, lo cual puede incidir en diferentes aspectos de la vida social. Al disfrazarse y jugar a interpretar ser otro, ya sea un animal, una persona o cualquier personaje real o ficticio, se lleva a cabo la exteriorización de cierto mensaje que se dirige al público que presencia la representación.

105. Por tal motivo, se consideró que la norma cuestionada violaba el derecho a la libertad de expresión que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este mismo sentido, la norma que se analiza en la presente acción de inconstitucionalidad también se encuentra afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad.

106. Por otra parte, en su fracción XLV, prevé una multa por comprar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación, lo cual escapa a las capacidades de una persona que consume dichas bebidas, pues el consumidor parte de la idea que el vendedor cumple con todos los requisitos para su venta, además de que no cuenta con la facultad de exigir la exhibición de los documentos que demuestren que el enajenante cuenta con el permiso requerido.

107. En ese orden de ideas, este Pleno estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa "o comprar" de la fracción XLV del inciso c) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.

108. Por otra parte, en el inciso d) del artículo analizado prevé que serán sancionados con multa de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización, las personas que falten al respeto o agredan, física o verbalmente, a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de esas (fracción I); así como proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública (fracción II).

109. Estas normas adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad que se ha venido tratando, ya que los términos "faltar al respeto" y "proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos", son muy amplios y no están debidamente connotados en la norma, provocando que la autoridad administrativa tenga un amplio margen de discrecionalidad para determinar su actualización.

110. Lo mismo ocurre con una porción normativa de la fracción IV del inciso e) del artículo 46 de la ley en comento, pues prevé faltas en contra de la moral pública y la prevención del civismo, como sería fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y, en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

111. En tal texto, la porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o" también da un margen arbitrario de interpretación a la autoridad administrativa facultada para imponer la sanción respectiva, pues podrá determinar de forma meramente discrecional los casos en que las conductas sean obscenas o vayan contra la moral y las buenas costumbres. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad de tal parte de la disposición de mérito.

112. Por otra parte, la fracción I del inciso f) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, prevé como infracción proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.

113. Como se puede advertir, los supuestos normativos adolecen de un parámetro claro que delimite el actuar de la autoridad administrativa que impondrá la sanción respectiva, por lo que son contrarios al

principio de seguridad jurídica, dado que existe un margen amplio y discrecional para concluir qué palabras y actos serán considerados como obscenos o inmorales.

114. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción I del inciso f) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.

115. Por otro lado, el artículo 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, regula la multa determinada en unidades de medida y actualización con motivo de que los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.

116. Esta norma es inconstitucional por transgredir el principio de seguridad jurídica, ya que al no connotar la frase "acciones que causen molestias", permite una apreciación amplia a la autoridad y al particular afectado, sobre su configuración, pues dependerá de consideraciones totalmente subjetivas.

117. Cabe destacar que incluso respecto de las propiedades, el artículo no hace referencia a daños, sino a meras molestias que pudieren sentir las personas, lo que pone de relieve la indeterminación de este supuesto de infracción, al depender absolutamente de un aspecto meramente subjetivo, consistente en si una conducta resultó molesta (o no) para la persona dueña del bien respectivo. De ahí que se declare la invalidez de la fracción XII del inciso c) del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.

118. A su vez, las fracciones I y III del artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, establecen como infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia el expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal y como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes (fracción I).

119. Además, será motivo de infracción de este tipo el faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional (fracción III).

120. Estas normas se adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad por la falta de precisión y connotación de sus términos, permitiendo un margen amplio de apreciación a la autoridad administrativa y a los particulares afectados con la conducta, pues no especifica que debe entenderse por palabras soeces, señas o gestos obscenos, perturbar el orden público, así como faltar al respeto.

121. Finalmente, el artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, establece que se impondrá una multa equivalente a quinientos uno a dos mil unidades de medida y actualización, por instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.

122. Respecto a este precepto, la porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", se considera inconstitucional al transgredir el principio de seguridad jurídica, ya que da un margen arbitrario de interpretación a la autoridad administrativa facultada para imponer la sanción

respectiva, pues podrá determinar de forma discrecional los casos en que el contenido de los anuncios que se instalen vayan contra la moral y las buenas costumbres.

123. En este sentido, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, exclusivamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres".

124. Todo lo anterior, pues conforme al principio de seguridad jurídica, las normas deben procurar, por sí mismas o a través de una remisión lógica, la descripción de la conducta señalada como ilícita, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, de manera clara, precisa y exacta. De otro modo, se correría el riesgo de que con base en interpretaciones subjetivas quede margen para pretender el desconocimiento de la infracción, o bien, para la arbitrariedad de la autoridad encargada de su aplicación, quien por mandato constitucional sólo debe ceñirse a los términos estrictos del diseño de la norma, sancionando únicamente las acciones u omisiones que encuadren en el marco legal respectivo.

125. Esto es, podemos advertir que la imposición de las multas contenidas en las normas ahora impugnadas y que se invalidaron, están sujetas a cuestiones de apreciación subjetivas que impiden individualizarlas sin caer en la arbitrariedad.

126. Por las razones expuestas, se **declara la invalidez** de los artículos 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII exclusivamente en su porción normativa "bestias alcohólicas", XXXVIII, XLV únicamente en su porción normativa "o comprar", XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV exclusivamente en su porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o", e inciso f), fracción I, y 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora; artículos 56, fracciones I y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora; artículo 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora y 179, fracción II únicamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres" de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, todos respecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

127. Algunos de los temas analizados en este apartado se expusieron en las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,(23) 104/2023 y su acumulada 105/2023(24) y 135/2023.(25)

VI.3. Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública.

128. En su tercer concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal señaló que los artículos impugnados que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 4, párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Federal.

129. Argumenta que las normas en cuestión vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque el Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la

cultura física y deporte, aspectos que se vulneran al establecer una multa por realizar juegos y deportes en la vía pública.

130. Refiere que el legislador incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado no garantiza un lugar destinado para ello, razón por la cual privó del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte.

131. Asimismo, aduce que las normas impugnadas infringen la posibilidad de las personas, incluidos los menores de edad, a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

132. Agrega que las normas impugnadas vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establece qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

133. Argumenta que las normas que se impugnan, al indicar que se aplicará una multa contra "la causa de molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas.

134. Finalmente, plantea que las normas tildadas de inconstitucionales tienen un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que puede ser utilizada para reprimir un acto social.

135. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal, el concepto de invalidez en estudio es **fundado** en atención a lo siguiente:

136. Como se mencionó en el apartado anterior, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023 y 107/2023, examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares a las que son materia de este asunto, esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

137. En este sentido, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas; además, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

138. Asimismo, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

139. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, que son las siguientes:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito. (...)
2	Benito Juárez	Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad: (...) VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que (sic) causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.
3	Agua Prieta	SECCIÓN III

		MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Artículo 72.- Se impondrá multa de 1 a 3 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

140. Los preceptos citados prevén la imposición de multas, esencialmente, para sancionar la conducta consistente en organizar y formar parte en juegos de cualquier índole o practicar deportes en la vía pública, si estos causan molestia o pongan en peligro a las personas del vecindario, transeúntes o personas que vivan en las inmediaciones del lugar, también, si se interrumpe el tránsito.

141. Este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados son inconstitucionales ya que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

142. Para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar si existió alguna **molestia o una situación de peligro hacia una persona, ya sea que viva en el lugar o sólo esté en el mismo por cuestiones circunstanciales, incluso al "vecindario"**, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona o "vecindario" que aduzca tal molestia o situación de peligro, para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y, en los casos en que la sanción puede graduarse, determinar la cuantía de la multa.

143. Asimismo, los preceptos sancionan la práctica de juegos y deportes en **lugares públicos**, de modo que incluso cuando estas conductas se realicen en espacios públicos específicamente destinados para estas actividades, podrían ser sancionados; luego, genera incertidumbre respecto a si tales actividades únicamente pueden realizarse en espacios privados.

144. Así pues, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona, transeúnte o que viva en el lugar respectivo, que aduce molestia o peligro, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta o peligrosa, para otra no representaría afectación alguna.

145. De los preceptos impugnados tampoco se prevé qué clase de **deportes** pueden dar lugar a la imposición de la sanción, lo que resulta ambiguo pues el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física

y Deporte clasifica al deporte, al menos, en tres tipos: **I) social:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); **II) de rendimiento:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y **III) de alto rendimiento:** el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII).(26)

146. En relación con los **juegos** que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, las normas impugnadas tampoco precisan el tipo de juegos que son materia de la sanción, en este caso el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones(27) y se puede referir tanto a juegos regulados como no regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.(28)

147. En este sentido, las normas impugnadas sancionan con multa la organización y práctica de deportes "**de cualquier índole**", lo que genera inseguridad pues en dicha porción normativa cabe cualquier tipo de juego y deporte, cuestión que no es afín con las características de la norma que prevé sanciones, pues, como se dijo al principio, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

148. En atención a lo anterior, podemos advertir que la imposición de las multas contenidas en las normas ahora impugnadas está sujeta a cuestiones de apreciación subjetivas que impiden conocer con certeza cual es, específicamente, el hecho sancionado.

149. Por las razones expuestas y en atención a lo fundado del concepto en estudio, se declara la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora; 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora; y, 72, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, todos para el ejercicio dos mil veinticuatro.

150. Similares consideraciones se expusieron en las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023 y 107/2023.

VI.4. Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones.

151. En su cuarto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionales relativos a la búsqueda de información y la emisión de certificaciones vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

152. Señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 constitucional, es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

153. Por lo anterior, es injustificado aplicar cobros por realizar los procesos internos establecidos para la obtención de información, ya que, en todo caso, sólo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en que la información deba ser entregada.

154. Refiere que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se tiene en los archivos municipales, lo que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de esta. Lo anterior, restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información.

155. Asimismo, refiere que los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionen efectivamente los municipios. Esto es, las tarifas que establecen las normas cuestionadas son excesivas, pues no corresponden al costo de los materiales empleados para su producción.

156. En este sentido, sólo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales, los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el envío de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

157. A consideración de este Pleno del Alto Tribunal, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se estudia por las siguientes razones:

VI.4.1. Proporcionalidad tributaria.

158. En principio, respecto al parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por la búsqueda de información y la expedición de certificaciones que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

159. Pues bien, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

160. En las acciones de inconstitucionalidad 1/2022(29) y 2/2022,(30) así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(31) entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas

aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

161. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(32)

162. Dicho lo anterior, este Tribunal Procede al análisis de las disposiciones impugnadas, materia de este apartado y que son del contenido siguiente:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Magdalena	Artículo 57.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente(sic) XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1.29
2	Etchojoa	Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente: (...) IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) (...) o) Por búsqueda de información solicitada al contribuyente y certificado catastral de propiedad. 1

3	Empalme	Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) (...) XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad 0.02
4	Guaymas	Artículo 75. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos base: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) (...) III. Búsqueda de información catastral de propiedad, por expediente. 0.592
5	Caborca	Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: MONTO EN VUMAV XIII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente, por cada variable de información o consulta, así como de inmuebles resultantes. 1
6	San Luis Río Colorado	Artículo 63.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán, por hoja, clave catastral, por predio, por certificación y por variante de información, de los derechos en Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic), conforme a las siguientes bases: (...) Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)

		6. Por búsqueda de información por contribuyente 10.35
7	Nogales	Artículo 104.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: VUMAV (...) XV. Por búsqueda de certificado catastral de propiedad 1.67
8	Navojoa	Artículo 79.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos respectivos, conforme a la siguiente base: CONCEPTO Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) (...) XII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes: 1.49
9	Sahuaripa	SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) I. Por la expedición de: a) Certificados. 2.20 (...) c) Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales 2.20

		d) Expedición de certificados de residencia 2.20

163. Las normas transcritas cuya invalidez se demanda establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de búsqueda de información y la expedición de certificados.

164. El monto del derecho lo calculan en unidades de medida y actualización y van de la 0.02 a la 10.35 veces dicha unidad, dependiendo del municipio de que se trate, por ejemplo, el monto mínimo el Municipio de Empalme (0.02 unidades) y el monto máximo el Municipio de San Luis Río Colorado (10.35 unidades).

165. Ahora bien, como se dijo, los preceptos impugnados prevén el cobro de derechos por la búsqueda de información que los respectivos municipios tengan en sus archivos; asimismo, por la emisión de certificados catastrales de propiedad.

166. Este Tribunal Pleno considera que los preceptos impugnados, objeto de análisis de este apartado, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que **los servicios de búsqueda de documentación o información implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma.**

167. Al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio, en el caso de búsqueda de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público.

168. La búsqueda de información y documentación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades no puede existir un lucro o ganancia, únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio, sin embargo, en el caso de los preceptos impugnados no se advierte que para la búsqueda de documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

169. Si bien es posible que se generen costos por la reproducción de información y documentación solicitada, así como su eventual certificación, lo que en este caso gravan los preceptos impugnados es solamente la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales.

170. Por otra parte, el artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, establece el cobro de derechos por la cantidad de 2.20 unidades de medida y actualización, por la expedición de certificados en general, certificados de no adeudo de créditos fiscales y certificados de residencia.

171. Dicho precepto transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio; la expedición de certificados

implica una compulsa de documentación e información, lo cual es una actividad que se realiza por un funcionario público y resulta inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se plasma la certificación.

172. Esto es, la certificación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio.

173. La certificación implica la fe pública del funcionario que la expide, actividad que no puede generar por sí sola costo alguno. Dicha fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

174. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de una certificación que corresponde al cotejo con la información y documentación que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

175. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación o constancia de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio.(33)

176. En el caso concreto, se cobra por certificación la cantidad de 2.20 UMA, sin que se advierta del proceso legislativo motivación alguna que justifique dicho monto que asciende a la cantidad de \$238.85 (dos cientos treinta y ocho pesos 85/100 M.N.), mismo que resulta desproporcional pues como se ha dicho, tratándose de derechos sólo se puede cobrar lo que al Estado le cuesta prestar el servicio, sin que pueda existir un interés lucrativo en el mismo. Además, la expedición de certificaciones contenida en la norma que se analiza implica una compulsa y la fe pública del funcionario municipal competente, cuestión que no puede incrementar el costo del servicio, pues la actividad de certificación es inherente al desempeño del cargo, lo que no genera un costo para el municipio.

177. De tal forma, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

178. Más aún, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,(34) esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4(35) de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

179. Por tanto, la cuota en cantidad de 2.20 UMA, prevista en la norma impugnada resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable entre el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

180. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora; 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora; 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora; 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora; 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora; 63, numeral 6, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora; 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora y, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora; todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

VI.4.2. Acceso a la información.

181. De las normas impugnadas que se analizan en el presente apartado de "cobro por búsqueda de información y copias certificadas", sólo el artículo 32, numeral 6, inciso B), subinciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, está relacionado con el derecho de acceso a la información, por lo cual, será analizado bajo este parámetro de regularidad constitucional.

182. En principio, para desarrollar ese parámetro de regularidad, es necesario exponer lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2022,(36) 11/2022(37) y 18/2023 y su acumulada 25/2023,(38) en las que recientemente se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, para lo cual se analizó el contenido del numeral 6, fracción III,(39) de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que, en específico, el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

183. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(40) que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

184. De igual forma, en el numeral 141(41) de la mencionada Ley General se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos **no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda, y que **la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**.

185. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la

información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

186. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,(42) este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que **los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma.**

187. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 5/2017**,(43) en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó —en lo que importa— que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que atendiendo al principio de gratuidad sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

188. En suma, se precisó que el texto constitucional establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que **no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado**, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

189. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, párrafo primero; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.**

190. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

191. Además, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, lo cual se sustenta en la jurisprudencia P/J. 3/98(44) de este Alto Tribunal, de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**.

192. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas

deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

193. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

194. La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada** en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

195. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

196. Ciertamente es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

197. Es por ello que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

198. Explicado lo anterior, se procede a transcribir el artículo objeto del presente estudio, mismo que es el contenido siguiente:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 32. Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: 6. Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)

		(...) B. Solicitud de acceso a la información pública: a).- Por copia certificada de documentos por hoja 0.50 (...)

199. La norma transcrita prevé que el Municipio de Arizpe, Sonora podrá cobrar la cantidad 0.50 la unidad de medida y actualización⁽⁴⁵⁾ por cada copia certificada de documentos, derivada de la solicitud de acceso a la información pública, lo anterior por concepto de productos.

200. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del cobro previsto en el precepto impugnado, ya que el legislador local decidió denominarle **productos**, sin embargo, su análisis de regularidad constitucional dependerá de su naturaleza, esto es, si se trata de **productos o de derechos**.

201. Al respecto, en el artículo 2, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora,⁽⁴⁶⁾ el legislador local definió a los **derechos** como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de **bienes del dominio público** del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta ese Estado en sus **funciones de derecho público**, salvo cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley.

202. También, señala el mismo artículo, que serán derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

203. Por otra parte, en el artículo 3, último párrafo, del mismo Código Fiscal del Estado de Sonora⁽⁴⁷⁾ establece que serán **productos** los ingresos que percibe el Estado derivados de la explotación, arrendamiento y enajenación de bienes de su propiedad, así como los provenientes de las inversiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando actúe como persona de derecho privado.

204. Para determinar si el cobro de un servicio prestado por el municipio es un derecho o un producto, necesariamente debe determinarse si éste se presta en ejercicio de funciones derecho público o privado.

205. En el caso concreto, el precepto en cuestión **prevé cobros por la reproducción y certificación de información en poder de la autoridad municipal, la cual se considera un bien de dominio público**, cuestión que no se encuentra relacionada lo que el legislador local definió como producto, estos, la simple reproducción y certificación de información no tiene relación con la explotación, arrendamiento o enajenación de bienes de la propiedad del Estado, ni tampoco implica una inversión.

206. Aunado a que dicha información tiene el carácter de ser pública; por lo cual, el cobro que establece el artículo en cuestión es un derecho y no un producto como lo denomina el mismo precepto.

207. De lo anterior, conforme al parámetro de cuenta, **no puede establecerse cobro alguno por el acceso a la información pública, pero sí por el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío o entrega, así como por su certificación.**

208. En el caso, la disposición impugnada establece el cobro de derechos por la **expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública**,⁽⁴⁸⁾ lo cual en principio es válido, **pero el costo de la certificación debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones de su actuación, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los servicios prestados por los municipios, es decir, **se requiere de una motivación reforzada.**

209. Lo anterior porque, como se dijo, en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos, es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

210. Al respecto, en el procedimiento legislativo de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente en la parte expositiva del dictamen que remite la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Poder Legislativo de ese Estado, se advierte que **no se motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos relacionados por la certificación de documentación o información relacionada con solicitudes de acceso a la información pública**, pues en relación con el cobro por la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, señaló lo siguiente:

"En relación con lo anterior, estamos conscientes que la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, representa un gasto para los órganos de gobierno municipal, en su mayoría, de escasos recursos presupuestales; sin embargo, debemos atender el mandato del máximo órgano de justicia de la Nación, eliminando las disposiciones que fijan costos exorbitantes y desproporcionados para esos efectos. Es por ello que recomendamos que los ayuntamientos cuyas leyes se vean afectadas con estas eliminaciones, fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia y propongan a esta Soberanía la reforma a sus respectivas leyes de ingresos para que las mismas sean aprobadas por este Poder Legislativo y no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el Derecho Humano de Acceso a la Información de los habitantes de sus respectivos municipios, por lo que, a efecto de respetar dicho derecho, y no afectar las finanzas municipales, se homologó el cobro de copias, considerando que el precio promedio de \$2.00 (dos pesos) o 0.020 UMAS."

211. Como se puede advertir, el Congreso estatal **no justificó el cobro por la expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes relacionadas con el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sonora, con una base objetiva y razonable que pueda ser estudiada por este Tribunal Pleno**, pues se limitó a referir que algunos municipios habían propuesto en sus proyectos de leyes de ingresos cobros exorbitantes y desproporcionados, por lo cual, decidió modificar las propuestas y fijar un precio por copia de 0.020 unidades de medida y actualización.

212. Como se expuso en el apartado anterior, la certificación involucra la fe pública del funcionario que la expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones, de modo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

213. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado, el cual de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de los preceptos impugnados, se advierte que el establecimiento de la cuota **no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario**, aunado a que los municipios no pueden pretender obtener ganancias al prestar un servicio público, como lo es la certificación de información proporcionada en cumplimiento a solicitudes relativas al acceso a la información pública.

214. Por las razones expuestas, el precepto impugnado es inconstitucional por establecer cobros sin que se hayan justificado de manera objetiva y razonable, generando con ello la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad.

215. Por lo anterior, este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad del artículo 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.

VI.5. Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.

216. En su quinto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal señaló que los preceptos impugnados que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. Lo anterior, porque no es permisible la afectación a la esfera jurídica de las personas a través de actos de autoridad que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos.

217. Refiere que las contribuciones pueden ser de distinta naturaleza, lo que atiende a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, determina su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que las regula.

218. En este sentido, el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que tienen naturaleza distinta. Con relación a los derechos, dicho principio implica que la determinación de las cuotas correspondientes debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

219. Argumenta que las normas impugnadas transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

220. Asimismo, refiere que, aun y cuando, el Congreso local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, estos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó

el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuanto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

221. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal es **fundado** el concepto de invalidez en estudio por las siguientes consideraciones:

222. Para resolver el presente tema, resulta oportuno citar el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

b) Alumbrado público.

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas

aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]"

223. De ese precepto se aprecia que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

224. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

225. Conforme a lo referido, para determinar si los artículos impugnados por el Ejecutivo Federal son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Sonora.

226. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios que rigen a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

227. Como se ve, la Constitución Federal establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

- b. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c. Sólo se pueden crear mediante ley.
- d. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

228. De acuerdo con esas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

229. Una vez establecido el concepto constitucional de contribución es necesario mencionar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

230. Así, los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

231. Dichos elementos pueden conceptualizarse de la manera siguiente:

- **Sujeto.** Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **Hecho Imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **Base Imponible.** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- **Tasa o Tarifa.** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- **Época de Pago.** Se refiere al momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

232. Además, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

233. Aunado a que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

234. A diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

235. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

236. A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

237. Así, tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

238. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

239. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

240. Es por ello que, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

241. Dicho lo anterior, se precede a analizar los artículos impugnados en este apartado y que son del contenido siguiente:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024								
1	Nogales	Artículo 77.- Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio. De la misma manera los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho con base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes: <table><tr><td>I. Tarifa Social</td><td>\$10.00</td></tr><tr><td>II. Tarifa General</td><td>\$20.18</td></tr><tr><td>III. Predios Industriales</td><td>\$2,629.80</td></tr><tr><td>(...)</td><td></td></tr></table>	I. Tarifa Social	\$10.00	II. Tarifa General	\$20.18	III. Predios Industriales	\$2,629.80	(...)	
I. Tarifa Social	\$10.00									
II. Tarifa General	\$20.18									
III. Predios Industriales	\$2,629.80									
(...)										
2	Navojoa	SECCIÓN II								

		POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Artículo 63.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho por el servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. Para el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) misma que se podrá pagar trimestralmente en los servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. (...)

242. Las normas transcritas prevén el cobro de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

243. Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, prevé en el artículo controvertido que el costo total del servicio es el resultado de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

244. Señala que el costo total del servicio será pagado por los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales que se encuentren registrados en la Comisión Federal de Electricidad y los que no se encuentren inscritos.

245. En este sentido, establece tres tipos de cuotas aplicables: I) una tarifa social por la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.); II) una tarifa general por la cantidad de \$20.18 (veinte pesos 18/100 M.N.) y, III) una cuota para predios industriales en cantidad de \$2,629.80 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

246. Por otra parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, prevé que los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o

suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán el derecho de alumbrado público mensualmente con una tarifa general de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

247. Al respecto, por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio,(49) lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el fin para el cual está destinado el predio no respeta los principios constitucionales vinculados a las obligaciones de carácter fiscal.

248. Lo mismo ocurre con el derecho previsto para el Municipio de Navojoa, pues sólo fija una cuota mensual general en cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin que se advierta que atendió dicho monto a lo que costó para ese Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

249. En efecto, como se desprende del criterio P./J. 3/98, de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."**,(50) para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento diferente al costo, como en la especie el destino del inmueble (tarifa social, general o industrial) o atendiendo al lugar donde se encuentre el predio (zona urbana o suburbana).

250. Esto es, los derechos por servicios son una especie del género "contribuciones" que tiene su causa en la recepción de la actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.(51)

251. Entender de una manera diversa la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio; en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y, sólo secundariamente, en el de los particulares.

252. En consecuencia, se advierte que las normas analizadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio; sino que, se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

253. De manera que, resulta evidente que, por un lado, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos"; por otra parte, se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

254. Por lo que hace a la cuota única prevista para el Municipio de Navojoa, igualmente, no atiende a los costos que para el municipio genera la prestación del servicio de alumbrado público, pues fija una cuota general aplicable a los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, sin atender, como se dijo, al costo que genera dicho servicio.

255. De esa forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido el derecho por el servicio de alumbrado público a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el uso que se le dé al predio en cuestión o la zona donde se encuentre la propiedad, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

256. No obstante lo establecido, es posible destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

257. En efecto, determinar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio prestado resulta complicado, por lo que las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, independientemente de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

258. Entonces, es verdad que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados; situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores del predio en cuestión se trate de una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no ser quienes representan el total de la comunidad que se beneficia.

259. En virtud de lo anterior, procede declarar la invalidez de los artículos 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

260. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2022.(52)

VI.6. Análisis de los artículos que establecen multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos".

261. En su sexto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionalidad vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, tutelados en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Federal.

262. Refiere que de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, el legislador debe cuidar el contenido de las normas de manera que las palabras que utilice no generen desigualdad o discriminación.

263. En el caso concreto, se establecieron multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos", tiene por efecto discriminar de forma directa a las personas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernoctar en esas condiciones.

264. Refiere que el hecho de que un individuo duerma o pernocte en un espacio común no representa peligro o daño alguno a los espacios públicos, plazas, parques, etc. Por lo que, el cobro de multa por dichas conductas resulta discriminatorio al imponer una sanción desproporcional, lo que trae como consecuencia discriminar a las personas que por algún motivo se vean en esta circunstancia.

265. Señala que la aplicación de dicha multa da lugar a un trato irrazonable e injusto, que a su vez produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar o dormir en esas circunstancias.

266. A consideración de este Pleno del Alto Tribunal es **fundado** el concepto de invalidez en estudio en atención a lo siguiente:

267. El estudio de las normas que integran este apartado se estudiarán en dos subapartados, ya que una de las fracciones impugnadas introduce dos frases ("estado de ebriedad" y "bajo el influjo de tóxicos"), que requieren un estudio aparte.

VI.6.1. Multas por pernoctar en la vía pública o lotes baldíos.

268. Las normas que se analizarán en este subapartado son las siguientes:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024								
1	Fronteras	Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres: <table><tr><td colspan="2">En salarios Mínimos</td></tr><tr><td>Mínima</td><td>Máxima</td></tr><tr><td colspan="2">VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos</td></tr><tr><td>1</td><td>1</td></tr></table>	En salarios Mínimos		Mínima	Máxima	VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos		1	1
En salarios Mínimos										
Mínima	Máxima									
VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos										
1	1									

		(...)
2	Arizpe	Artículo 47- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (...) VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes, y demás sitios públicos.(...)

269. Estas normas, refiere el accionante, son inconstitucionales porque vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Federal, pues discriminan de forma directa a las personas que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernoctar en esos lugares y condiciones.

270. Las normas en cuestión establecen multas que se determinarán en salarios mínimos y en unidades de medida y actualización, según el municipio de que se trate, por dormir o pernoctar en lugares públicos, por ejemplo, parques, plazas y áreas verdes; así como en lotes baldíos.

271. Se precisa que el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, también sanciona el dormir habitualmente en lotes baldíos, término que debe ser entendido como lo concibió la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 89/2007-SS.

272. Al resolver dicha contradicción, la mencionada Segunda Sala entendió como lote baldío aquel que no se encuentra edificado,(53) entonces, para el caso concreto, se trata de lugares públicos sin construcción.

273. Al respecto, se precisa que este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(54) y 7/2022,(55) determinó que dormir constituye una necesidad fisiológica, aunado a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.

274. En esos asuntos se determinó que el concepto de "necesidad fisiológica" comprende todas aquellas actividades que son requeridas para sobrevivir y lograr un equilibrio de las funciones corporales del ser humano, resulta ser tan amplio que se presta a valoraciones subjetivas.

275. En efecto, dentro de las necesidades humanas a nivel corporal se comprenden el hambre, la sed, el sueño, la actividad física y mental, respirar, alimentarse, asearse, descansar, entre otras cuestiones que

resultan fundamentales para la subsistencia del ser humano; por tanto, las normas impugnadas abarcan aquella conducta relativa a dormir.

276. Se precisó también que las normas ahí impugnadas se encontraban redactadas en términos neutrales, por lo que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde deriva la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

277. Se indicó que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

278. Lo anterior tenía sustento en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017, de la Primera Sala, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".(56)**

279. De esta forma, en el caso, las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

280. Aunado a lo anterior, es evidente que la sanción por dormir en la vía pública no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios cuyas leyes de ingresos son materia de análisis, incluso atendiendo a los antecedentes legislativos de las normas no se prevé alguna justificante para sancionar a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, tengan la necesidad de pernoctar o trasnochar en esa situación.

281. Entonces, al tener en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generan los preceptos combatidos en este apartado, así como a su vaguedad e imprecisión, llevan a declarar su inconstitucionalidad.

282. Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, y 47, inciso c), fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, todos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

283. A conclusión semejante arribó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, y 7/2022.

VI.6.2. Multas por pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.

284. La norma cuya constitucionalidad se analizará en el presente subapartado es la siguiente:

	Municipio	Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024

1	Fronteras	Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres: En salarios Mínimos Mínima Máxima VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública. 1 5 (...)

285. Como se dijo en el apartado anterior, una multa por pernoctar en la vía pública es inconstitucional porque genera una discriminación indirecta respecto a las personas que por su situación particular carecen de hogar.

286. Sin embargo, en el caso concreto, la norma que se analiza prevé una multa determinada en salarios mínimos por pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública, es decir, no sanciona el hecho de dormir en el vehículo o en la vía pública, sino hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos.

287. Este Tribunal Pleno considera inconstitucional dicho artículo al violentar el principio de seguridad jurídica, pues, como ya se mencionó, las normas que establecen sanciones deben respetar este principio para lo cual deberán proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

288. Al respecto, se dijo que las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas. Asimismo, que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

289. Además, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

290. La norma impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica porque delega un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades municipales para determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún tóxico.

291. Esto es, tanto el término "influjo de tóxicos", mismo que no se define sobre lo que debemos entender con el mismo, y la expresión "estado de ebriedad", genera un margen de apreciación amplio para la autoridad que genera inseguridad jurídica, considerando, por ejemplo, que el consumo de alcohol no es ilegal, por lo que la multa en estudio puede generar una transgresión a la libertad de la persona.

292. Como vemos, para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar que las personas se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, lo que conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y determinar la cuantía de la multa, pues la norma prevé un mínimo y un máximo.

293. Esto, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal de la autoridad administrativa.

294. Por lo anterior, se declara la invalidez del artículo 56, fracción VI, de la Ley de Ingresos de Municipio de Fronteras, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS.

295. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

296. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículos 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII exclusivamente en su porción normativa "bestias alcohólicas", XXXVIII, XLV únicamente en su porción normativa "o comprar", XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV exclusivamente en su porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o", e inciso f), fracción I; 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículos 72, inciso a); 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículos 87, fracción VI; 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 63, numeral 6, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículos 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II únicamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

11. Artículos 63 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

12. Artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

13. Artículos 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

297. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

298. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

299. Notificación a los municipios. Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción respecto del artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, inciso a), y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 46, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa ‘bestias alcohólicas’, XXXVIII, XLV, en su porción normativa ‘o comprar’, y XLVI, d), fracciones I y II, e), fracción IV, en su porción normativa ‘que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o’, y f), fracción I, y 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 87, fracción VI, y 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 63 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II, en su porción normativa ‘sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres’, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en cuanto al artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 42 al 53, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de la metodología y de los párrafos del 42 al 53, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de los párrafos del 42 al 52, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades", consistente en declarar la invalidez de los artículos 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta y 47, inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa 'bestias alcohólicas', XXXVIII, XLV, en su porción normativa 'o comprar', y XLVI, d), fracciones I, en sus porciones normativas "Faltar al respeto y consideración o" y "o verbal", y II, e), fracción IV, en su porción normativa 'que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o', y f), fracción I, y 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 56, fracción I, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras y 179, fracción II, en su porción normativa 'sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres', de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez del artículo 46, inciso d), fracción I, en sus porciones normativas "agredir física" y "mente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma", de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de la invalidez de las porciones aludidas y por la invalidez de las diversas "faltar al respeto y consideración o" y "o verbal".

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez del artículo 56, fracción IX, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 140 y 154 (los cuales corresponden a los diversos 136 y 150 de este engrose), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 190 y con precisiones respecto de la fracción realmente impugnada del artículo 25, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57,

fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 262, 263 y 264 (los cuales corresponden a los diversos 256 a 258 de este engrose), respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 63 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa y 77, párrafo primero, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 262, 263 y 264, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por ‘pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública’, ‘dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos’ y ‘pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos’", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción VIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 56, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser

las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Sonora para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

1. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...)"

2. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

3. **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

4. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(...)"

5. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...)"

6. "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

7. "Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

8. "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

9. Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 36/2004, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, con el registro digital 181395, que es del rubro siguiente: "ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

10. **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

11. Su contenido indica lo siguiente: "El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Esta tesis fue emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, con el registro digital 164995.

12. El valor de la unidad de medida y actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año. Dicho valor es aplicable a partir del uno de febrero de la presente anualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

13. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P/J. 10/2016, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo 1, página 8, con el registro digital 2012589, que es del rubro y texto siguiente: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional".

Asimismo, la tesis 1a. CCLXIII/2016, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con el registro digital 2013156, que es del contenido y rubro siguiente: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los

derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo".

14. Apoya lo expuesto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, con el registro digital 2013143, de rubro y texto siguientes: **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos".

15. Resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve y, en cuanto al tema que nos ocupa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

16. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés y, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 44 al 54 y del 68 al 70, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis del artículo que impone multas por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente", consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

17. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**, emitida por el Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro digital 181398.

18. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y aprobada en el tema que nos interesa por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242.

19. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés y aprobada en el tema que nos interesa por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

20. Según la definición que otorga el Diccionario de la Real Academia Española.

21. Las multas previstas en los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, que se analizarán en este apartado se fijan en salarios mínimos, determinando un mínimo y un máximo.

22. Las consideraciones sobre la libertad sexual fueron sostenidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1260/2016, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

23. Resueltas en sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés.

24. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

25. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

26. **"Artículo 5.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

(...)

VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional; (...)"

27. Véase: juego | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

28. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)"

29. El apartado "VI.4 Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

30. El estudio de fondo se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

31. El apartado "VI.3. Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" se aprobó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

32. Se cita en apoyo la tesis P/J. 2/98, de rubro y texto: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

Así como la tesis P/J.3/98, cuyo rubro y texto es: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 1998, registro digital 196933.

33. Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: **"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

34. Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

35. "**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."

36. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

37. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

38. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 144 y 152.

39. **Artículo 6. (...)**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

40. **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

41. "**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

42. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

43. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

44. Jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

45. Si la unidad de medida y actualización para dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), el 0.50 corresponde a la cantidad de \$54.29 (cincuenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).

46. **Artículo 2º.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...)

III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley; También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado; y,

(...)

47. **Artículo 3º.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado que no pueden ser catalogados como impuestos, participaciones, contribuciones especiales, derechos o productos.

(...)

Son productos los ingresos que percibe el Estado, derivados de la explotación, el arrendamiento o enajenación de bienes de su propiedad, así como los que provienen de las inversiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando actúe como persona de derecho privado.

48. Conforme al artículo 3, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la información pública es toda aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

49. Señala el mismo precepto que las cuotas del derecho en cuestión se determinaron tomando en cuenta el costo total del servicio que es el resultado de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

50. P./J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

51. Véase jurisprudencia P/J. 41/96 "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 17, registro digital 200083.

52. Resuelta el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del 91 al 93, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales.

53. Véase la jurisprudencia 2a./J. 109/2007, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 336, con registro digital 172170, que es del rubro siguiente: "**PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.**".

54. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

55. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Voto en contra de consideraciones el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

56. El texto dice: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 41/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno, por mayoría de votos, determinó tener por impugnados en su integridad los artículos señalados por el Poder Ejecutivo Federal en su escrito inicial. Asimismo, resolvió declarar la invalidez de la totalidad del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora. No comparto la postura mayoritaria, pues por una parte advierto que el poder accionante combatió porciones específicas de cada uno de los preceptos, y por otra, considero que sólo deben invalidarse algunas porciones normativas del referido numeral 46, inciso d), fracción I.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de preceptos impugnados.

La sentencia tiene por impugnados la totalidad de preceptos mencionados por el Poder Ejecutivo Federal en el apartado respectivo del escrito inicial, sin destacar que los argumentos planteados en los conceptos de invalidez se dirigen a cuestionar porciones normativas específicas respecto de las cuales —considero— recaían los vicios de inconstitucionalidad aducidos.

Tal fue el caso de los preceptos referidos en el segundo concepto de invalidez, que en principio señaló en su totalidad como violatorios de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, para posteriormente especificar las porciones normativas que en su opinión no cumplían con éstos, a saber: "*causar escándalos o molestias*"; "*provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad*"; "*faltar al respeto*"; "*proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos*"; "*proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral*", y "*provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad*".

Lo mismo sucedió con las disposiciones comprendidas en el tercer concepto de invalidez, respecto de las cuales el Poder Ejecutivo Federal impugnó específicamente las siguientes porciones normativas: "*participar en juegos y deportes en la vía pública*" y "*la causa de molestia, por tomar parte en juegos*".

2. Porciones normativas del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, que debían invalidarse.

En el apartado de fondo se analizó la constitucionalidad del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, que imponía una multa por "*faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio (sic) público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma*". Por unanimidad de votos, el Tribunal Pleno determinó que era fundado el motivo de invalidez planteado.

Donde diferí fue en los alcances de esa invalidez. La mayoría sostuvo que debía invalidarse todo el precepto, pero yo considero que únicamente debían invalidarse las porciones normativas: "*faltar al respeto y consideración o*" y la referente a la forma de agresión "*o verbal*" a un servidor público, toda vez que esas fueron las específicamente impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal. Además, en ninguna parte de la demanda el actor controvertió o formuló un concepto de invalidez respecto de la inconstitucionalidad de las multas impuestas por agredir físicamente al servidor público.

En consecuencia, debió reconocerse la validez del resto del precepto que podía subsistir con la siguiente redacción: "**I.-** ... *agredir físicamente a cualquier servicio (sic.) público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma.*"

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 41/2024.

En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 41/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Criterio mayoritario.

En el tema *"VI.3. Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública"*, los integrantes del Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos, estuvimos de acuerdo en declarar la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Arizpe y Benito Juárez, todos del Estado de Sonora, para dos mil veinticuatro, que prevén la imposición de multas por organizar y formar parte en juegos de cualquier índole o practicar deportes en la vía pública, que causan molestia o pongan en peligro a las personas del vecindario, transeúntes o personas que vivan en las inmediaciones del lugar, o si se interrumpe el tránsito, pues **su redacción resultaba ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad** tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

Se destacó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, así como la diversa 107/2023, este Tribunal Pleno examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares, esencialmente determinó que **deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Razones de concurrencia.

Si bien comparto la invalidez decretada por el Tribunal Pleno, me aparto de los párrafos 136 y 150 en los que se cita como precedente la referida acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se declaró la invalidez de normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, que preveían multas a quienes provocaran *"molestias"* por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello.

En dicho precedente, se observó que la redacción de estas disposiciones permitían la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar cuáles son las *"molestias"* sancionables y tampoco precisaban en qué grado o bajo qué parámetros debían evaluarse para efectos de la graduación del monto de la multa, lo que resultaba en una violación al **principio de taxatividad aplicable al derecho administrativo sancionador**. En suma, dichas normas no precisaban las condiciones de ejecución de la falta y su violación al principio de taxatividad era evidente, sin embargo, **en el presente asunto no acontece**.

Para evidenciar lo anterior, es necesario destacar las normas que fueron impugnadas en este asunto con las que fueron estudiadas en la acción que motiva este voto, las cuales, si bien la mayoría guarda una redacción similar, se destacan las siguientes:

Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023	Acción de inconstitucionalidad 41/2024
Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023 "Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: TARIFAS VI. Violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: (...) 10.- Por <u>provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 24.17 a 150.00 UMA</u> (...)"	Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024 "Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) II. <u>Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.</u> (...)"

Como se aprecia la redacción de ambos preceptos es diferente, pues aunque los dos es por realizar juegos o deportes, en una hace referencia a que se realicen en la vía pública, mientras el otro fuera de los sitios destinados para ello. De igual forma, en uno el sujeto afectado en uno son las personas o sus bienes, en el otro, al vecindario, esto es, a una colectividad o al tránsito dentro de ella. Por lo que los elementos de las normas no son los mismos.

Aunado a ello, considero que este tipo de sanciones **inhiben, limitan y restringen el derecho al sano esparcimiento de la niñez, así como el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte**, tutelados en el artículo 4o. de la Constitución Federal, siendo que el establecimiento de estas multas infringe la posibilidad de las personas –sobre todo menores de edad– a desarrollar actividades recreativas en cualquier espacio público, dejando de lado que es obligación de las autoridades, incluyendo las municipales, el establecer mecanismos para otorgar seguridad y protección en estos espacios públicos para el pleno ejercicio de estos derechos.

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de declarar la invalidez de las normas que fueron analizadas, pero con la concurrencia que se expone en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019 citadas al rubro, en donde se abordó el estudio de diversos preceptos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

El tema “ñ” del estudio de fondo consistió en el análisis de constitucionalidad de las sanciones administrativas previstas por dicha ley, ante la infracción a los requisitos legales de operación.

Las normas aquí estudiadas fueron:

Artículo 71 quince. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación. Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia; [...]

III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 octies de este ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación; [...]

V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta ley, y [...]

La sentencia invalidó estos preceptos al ser multas fijas, aspecto con el que coincido, sin embargo, aclaro que esas mismas porciones normativas establecen sanciones por conductas que, desde mi punto de vista, no deberían ser calificadas como faltas.

En cualquier caso, la inconstitucionalidad radica, en congruencia con los precedentes de este Tribunal Pleno en que se trata, justamente, de multas fijas que no prevén un mínimo y un máximo.

Por esas razones, **formulo este voto aclaratorio.**

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 32580.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2022, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Coincidió con el reconocimiento de validez de los artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí; sin embargo, formulo este voto para precisar la metodología que, a mi parecer debió seguir la decisión.

La sentencia de la mayoría desarrolla el parámetro del derecho a la igualdad y no discriminación, para el cual existe una amplia doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Explica que la igualdad es un principio complejo que no solamente garantiza la igualdad en la ley, sino también igualdad ante la ley; que, en ocasiones, se requerirá que se realicen distinciones para avanzar a grupos históricamente desaventajados que permitan que leyes, aparentemente neutras, no les acarreen perjuicios por la posición que ocupan en la estructura social. De ahí que habrá medidas que distingan, pero no resulten discriminatorias, dado que, en ocasiones, están ahí para evitar que los ordenamientos jurídicos discriminen indirectamente.

No discrepo del apartado expositivo. De hecho, esta la lógica que me conduce a caracterizar la medida como una de igualación positiva de un grupo que se encuentra en una posición de desventaja o es vulnerable; se trata de una medida adoptada para superar la situación de inferioridad, opresión y/o sometimiento en la cual estos grupos son colocados por la estructura social. Es decir, la distinción persigue la nivelación del grupo oprimido y no, como sucedería con una medida discriminatoria, para impedirle el ejercicio o menoscabar sus derechos. Estas medidas de protección a la igualdad sustantiva, que miran la desigualdad estructural, deben ser examinadas bajo un escrutinio ordinario, como ha dicho esta Suprema Corte –en la AI 36/2021,(1) la CT 247/2017,(2) ADR 466/2011,(3) AI 215/2020–.(4)

No comparto que por tratarse de una norma que distingue en favor de las mujeres, esto es, con base en el sexo, una categoría sospechosa, se debe elegir como metodología un escrutinio estricto. Esta misma fue mi postura al discutir la acción de inconstitucionalidad 195/2020, en relación con el beneficio de jornada reducida para mujeres. En este asunto, se determinó que, por carecer de una temporalidad, la medida no podía concebirse como una medida de acción afirmativa lo que automáticamente eliminaba la posibilidad de sujetarla a un examen ordinario.

En mi opinión, es imprescindible centrar la mirada en la realidad material que enfrenta un grupo para poder dar cuenta de las medidas de protección que el Estado válidamente y en muchas ocasiones obligatoriamente, debe dirigir hacia ese grupo en particular. Esta visión evita que las leyes de protección, medidas afirmativas y otras formas estatales de disipar la discriminación estructural se sujeten a un grado de justificación más elevado, como el escrutinio estricto, que invierte la presunción de validez, y –más bien– se observe el contexto de opresión de un grupo bajo el cual la medida está siendo adoptada lo cual es compatible con la obligación internacional de crear leyes marco, como la que nos ocupa, que den cuenta de las violencias específicas que viven ciertos grupos.

Cuando se trata de medidas dirigidas a grupos históricamente discriminados, sea porque amplía o igualan sus derechos –y no una restricción a éstos–, el análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad que exige verificar: i) si la opción elegida trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos (si la finalidad es legítima) y ii) si el grupo destinatario guarda una identidad suficiente que justifique ese mismo trato (si existe relación entre el medio y objetivo elegido).(5)

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 163/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32669.

1. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos. Ausentes: Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.
2. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión de treinta de abril de dos mil veinte por mayoría de seis votos.
3. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la nación en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince por mayoría de 7 votos.
4. Acción de inconstitucionalidad 215/2020, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós.
5. *Idem.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad señalada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; así como el tercero transitorio del Decreto 204 por el que se expidió dicha Ley, publicado el catorce de febrero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad para demandar la invalidez de dichas normas por considerar que vulneraban el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la legislatura local no tenía facultades para regular la administración y destino de bienes sujetos a extinción de dominio, pues el Congreso de la Unión es el único ente legitimado para ello a través de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

El Tribunal Pleno determinó, por una parte, la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa “*se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales*”; 7, fracciones IV, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, VI y XII, en la porción normativa “*y extintos*”; 32, párrafo primero; 99, fracción III, en su porción normativa “*y extinción de dominio*”; 105; 113, en sus porciones normativas “*Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal*” y “*así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno*”; 115; 120, en la porción normativa “*y extinción de dominio*”; 123, fracción I; 126, en su porción normativa “*y extintos*”; y tercero transitorio, en su porción normativa “*y/o de extinción de dominio*”, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, por considerar que dichas normas no son reguladas o contrarias a la Ley General en la materia y por estar en el supuesto de ser necesarias para lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por otro lado, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”, XIII, en las porciones normativas “*causaron extinción de dominio*” y “*en proceso de extinción de dominio o*”, y XXII, en la porción normativa “*o de extinción de dominio*”; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, en su porción normativa”. *El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables*”, 114; 116; 124, párrafo primero, en la porción normativa “*o que no se haya declarado su extinción de dominio*”; y 125, en su porción normativa “*o de extinción de dominio*”, todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

Aunque coincidí con las respectivas declaratorias de validez e invalidez, emito el presente voto para puntualizar algunas consideraciones que, a mi juicio, debieron formar parte del estudio de fondo.

En primer término, el Tribunal Pleno consideró válido el artículo 7, fracción XII,(1) en su porción normativa “*y extintos*”, al considerar que el Fondo de Administración es homólogo a la Cuenta Especial prevista en el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que establece -en su párrafo segundo- que dicha cuenta especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.

Si bien, compartí esta determinación, a mi parecer, el estudio de la norma debió comprender el destino de los recursos a partir del párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio(2) que, considero, constituye una limitante a la deferencia legislativa a la entidad federativa.

En cuanto al artículo 32, párrafo primero, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala,(3) el Tribunal Pleno determinó su validez al estimar que su similitud con el artículo 223 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio(4) no implica que trascienda a los contenidos exclusivos de la legislación nacional, pues se trata de una armonización para definir aspectos competenciales y orgánicos.

No coincido con estas consideraciones, a mi parecer la Ley Nacional de Extinción de Dominio no especifica, como lo hace la legislación local, a qué autoridad corresponde la administración de las armas de fuego, municiones y explosivos, sino que dispone genéricamente que habrá de procederse en términos de la legislación federal aplicable. Por tanto, como señalamos en la acción de inconstitucionalidad 167/2020, los aspectos que se encuentran regulados por la Ley Nacional de Extinción de Dominio no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que dicha ley es de observancia general para los procesos de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal y de las entidades federativas.

No obstante, compartí la validez de la norma, pues estimo que materialmente la norma únicamente contempla una remisión que no contradice al régimen nacional de extinción de dominio.

De otro lado, el Tribunal Pleno determinó la validez del artículo 120,(5) en la porción normativa “y extinción de dominio”, al considerar que el precepto únicamente regula una forma de proceder de un órgano local en el caso de devolución de un bien sujeto a extinción de dominio, para dar operatividad al instituto de la entidad federativa, por lo que la norma sólo cumple el deber estatal de armonización con la Ley Nacional.

A mi parecer, la porción normativa impugnada no tiene por objeto brindar seguridad jurídica al establecer la restitución del bien como atribución del instituto local en materia de extinción de dominio. Considero que la competencia de dicha autoridad -en tanto administradora- ya estaba dada por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en términos del artículo 1, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es esta legislación la que tiene por objeto regular *los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios*, así como *los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios*.

No obstante, esta circunstancia no me lleva a considerar inválida la norma.

En relación con el artículo 123, fracción I, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala,(6) declarado válido por el Tribunal Pleno, estimo que, si bien, las legislaturas locales deben armonizar sus ordenamientos respecto a la organización del Fondo de Reserva que prevé el artículo 2, fracción X, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en el caso, debió analizarse si el Congreso del Estado de Tlaxcala observó la regulación nacional que establece que al Fondo de Reserva debe transferirse el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, “...*el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta*”.

En el caso, el artículo 123, fracción I, de la ley local establece que el Fondo de Reserva se compondrá, entre otros, “... *de los bienes que se encuentre [sic] bajo el procedimiento de extinción respectivo; así como, en su caso, la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta según el estado procesal en el que se encuentren conforme a la presente Ley y las determinaciones de la Junta de Gobierno, y...*”

A mi parecer, la legislación nacional establece los porcentajes que deben aportarse al Fondo de Reserva, por lo que, el Tribunal Pleno debió examinar el establecimiento del mecanismo por el que se dispone una parte proporcional del producto de la venta aportados al Fondo para determinar la validez de la norma.

Finalmente, en relación con el artículo 113 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala,(7) también compartí la declaratoria de validez parcial que hizo el Tribunal Pleno, sin embargo, mis consideraciones para llegar a ese resultado son diversas, así como las porciones normativas que debieron invalidarse.

El Tribunal Pleno reconoció la validez de la porción normativa “*así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.*”, al considerar que se trata de un elemento que da operatividad en el Estado a la legislación nacional, en términos de la parte final de su artículo 231 que, sobre las obligaciones del depositario indica que “En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.”

De igual manera, se reconoció la validez de la porción normativa “*Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal.*”, toda vez que se trata de una porción encaminada a armonizar la legislación local con la nacional.

Por otro lado, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa que señala “*El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables.*”, pues no se trata de una regla competencial, orgánica o de armonización de la ley estatal a la nacional, sino de los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, tema que corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión en términos del artículo 1º de la legislación nacional. De ahí que, se consideró, esa porción normativa tenga el mismo contenido de una porción del artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.(8)

Aunque acompañé la invalidez de la porción normativa descrita, considero que la única porción que resulta inválida es la referida a “*...no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y*”, porque replica el contenido del artículo 231 de la legislación nacional.

Esto es así, porque si bien, la porción relativa a “*El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración.*”, parece replicar la última parte del párrafo primero del artículo 231 de la ley nacional, considero que alude a informes diversos que la persona depositaria está obligada a rendir.

Por un lado, se encuentra el informe que en términos de la ley nacional el depositario debe presentar cada mes, al juez y a la autoridad administradora, sobre los frutos obtenidos y los gastos erogados con los respectivos comprobantes y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio.

De otro lado, el artículo 31 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala,(9) señala que las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, comodatarios o administradores que reciban bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir a la persona titular de la Dirección General (del Instituto) un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos bienes y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas.

Según se advierte, el informe mensual que establece el artículo 31 de la legislación local tiene propósitos y destinatarios diversos a los que prevé la legislación nacional. Por tanto, considero que esta porción normativa se ubica en el margen de actuación brindado por la legislación nacional al legislador local en este punto.

Por las consideraciones anteriores, estimo que la redacción del artículo 113 de la legislación local, resultante de la declaratoria de invalidez que estableció el Tribunal Pleno no es acorde con el diseño del legislador local. Además, en su redacción original el artículo 113 únicamente establecía la observancia de los lineamientos que expida la Junta de Gobierno tratándose de las personas depositarias de bienes inmuebles y no de bienes en general, que pueden ser muebles o inmuebles (artículo 7, fracción II, de la legislación local). En consecuencia, considero que la redacción resultante debió ser:

“Artículo 113. Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.”

Por todas estas razones, emito el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 72, con número de registro digital: 32754.

1. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XII. Fondo de Administración: Cuenta en la que el Instituto depositará el remanente de los recursos derivados de los procedimientos de venta de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y *extintos*, junto con los frutos que generen los mismos, para solventar los costos de administración, mantenimiento, conservación, enajenación y destino de los bienes, incluidos los gastos de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, peritos, corredores, notarios y demás análogos, así como las previsiones que resultan necesarias para cubrir las obligaciones directas, solidarias o contingentes respecto de los bienes, activos o empresas a los que se refiere la presente Ley;

[...]

2. **Artículo 239.** Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

3. **Artículo 32.** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

4. **Artículo 223.** Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

5. **Artículo 120.** Cuando conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes activos o empresas asegurados, abandonados, decomisados y *extinción de dominio* que hubieren sido enajenados o destruidos por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido

transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

6. Artículo 123. El Fondo de Reserva se compondrá, al menos, de las siguientes:

I. Subcuenta de bienes extintos o sujetos a un proceso de extinción: se integrará por los registros contables de todos los bienes sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio conforme a la ley respectiva pero que sean susceptibles de devolución; de los bienes que se encuentre bajo el procedimiento de extinción respectivo; así como, en su caso, la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta según el estado procesal en el que se encuentren conforme a la presente Ley y las determinaciones de la Junta de Gobierno, y

7. Artículo 113. Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

8. Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y

b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Prevía solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

9. Artículo 31. Las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, comodatarios o administradores que reciban bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir a la persona titular de la Dirección General un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos bienes y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2022.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas reformado mediante el Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, al haberse determinado mayoritariamente que la consulta realizada por el legislador, no reúne los requisitos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concurrencia. Comparto que la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que, su omisión o su realización insuficiente, se traduce en un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

Sin embargo, pese a que estimo que en este caso, en efecto, los actos desplegados por el Legislativo zacatecano no cumplen con los mínimos para estimarse realizada la consulta a personas con discapacidad, como reiteradamente lo he hecho desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad **41/2018 y su acumulada 42/2018**, me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las personas con discapacidad.

Sostengo que los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación, lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las personas con discapacidad.

Ello incluso, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado en precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente; pero no cumplirse con el estándar específico señalado en la sentencia, lo cual llevaría a la declaratoria de invalidez de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses de las personas con discapacidad.

Así, por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

Por otro lado, en la discusión del capítulo de efectos, expresé que, debido a que el artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, no es el que prevé la figura de la interdicción y otras que podrían resultar violatorias a la visión social del ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad, podría resultar en un mayor beneficio, postergar los efectos de la ejecutoria, **constreñir al legislador a la realización de la consulta previa**, pero sin sujetarla al contenido de la disposición invalidada, sino al sistema de derechos de las personas con discapacidad, cuyo ejercicio regula la legislación civil en el Estado.

Ya en la votación, se determinó mayoritariamente, entre otros tópicos, que la invalidez declarada surtiría efectos de manera inmediata a la notificación de los puntos resolutivos y, solicité se sumara mi voto a la postura de vincular al Poder Legislativo para volver a legislar en torno a la disposición declarada inconstitucional por falta de consulta previa.

Sin embargo, considero importante aclarar que, la adhesión de mi voto fue solo con el propósito de alcanzar la mayoría requerida porque, sin faltar a la intención de mi postura, estimé de mayor valía que se vinculará al Congreso del Estado de Zacatecas, a realizar la consulta previa a personas con discapacidad y volver a legislar en torno a la disposición invalidada, a que se pierda la oportunidad de que el legislador zacatecano pueda tener una nueva reflexión en torno a la figura de la interdicción y demás figuras que involucran el ejercicio de derechos por personas con discapacidad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 136/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 13, con número de registro digital: 32723.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 45/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 45/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 50, con número de registro digital: 33259.

1. Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279.** Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 48/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 48/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 69, con número de registro digital: 33261.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279.** Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 49/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),⁽⁵⁾ de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,⁽⁶⁾ reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,⁽⁷⁾ de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 49/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 100, con número de registro digital: 33327.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

...

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 50/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),⁽⁵⁾ de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,⁽⁶⁾ reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,⁽⁷⁾ de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 50/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 128, con número de registro digital: 33325.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

...

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 52/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 52/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 220, con número de registro digital: 33264.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279.** Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 53/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 27, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM,(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 53/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 201, con número de registro digital: 33263.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. ...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: ...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: ...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279.** Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 58/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

crear a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 58/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 163, con número de registro digital: 33260.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279.** Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 60/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),⁽⁵⁾ de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,⁽⁶⁾ reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,⁽⁷⁾ de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 60/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 226, con número de registro digital: 33328.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán

sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

...

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 61/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),⁽⁵⁾ de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,⁽⁶⁾ reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,⁽⁷⁾ de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 61/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 44, con número de registro digital: 33326.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

...

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 187/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 93, fracción I, inciso c, numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Esta disposición establecía el cobro por la expedición de permisos de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios, de obras de equipamiento para distribución de gas butano y almacén de hidrocarburos porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM,(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 187/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 277, con número de registro digital: 33646.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. ...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: ...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: ...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual, dado el resultado de la votación, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del país,⁽¹⁾ y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,⁽²⁾ **se desestimó** respecto a la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto número mil doscientos treinta.

Previo a la desestimación en la acción de inconstitucionalidad se estudió el procedimiento legislativo del que derivó el precepto que se impugnaba. Al respecto, quisiera aclarar la razón por la que voté por la **validez** de tal procedimiento, pues si bien, en precedentes en los que se han detectado vicios similares he votado por la invalidez, lo cierto es que, en el presente asunto existieron circunstancias que permiten sostener que no se afectó la calidad deliberativa.

Dichas circunstancias consisten en que, en el caso, se presentó la iniciativa y el dictamen para primera lectura con mucho tiempo de anticipación a la sesión en la que se aprobó, asimismo se observó una discusión en torno al contenido sustantivo de una norma transitoria; lo anterior, aunado a que se trató de una reforma que no resultaba compleja, pues se propuso la derogación de un artículo y la reforma de otro, los cuales se encontraban relacionados con un solo tema.

En efecto, en el caso, se infiere que el dictamen que se discutió no era un asunto novedoso para los integrantes del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, pues al momento de la inclusión del dictamen en el orden del día ningún diputado manifestó su desconocimiento; por su parte, la minoría del Grupo Parlamentario de Morena presentó reserva en relación con el artículo tercero transitorio, ante ello, la Secretaria de la Mesa Directiva dio lectura al texto propuesto en el dictamen y a la reformulación que se sometía a consideración, reserva que fue desechada al obtener una votación de cuatro votos a favor (los diputados que propusieron la reserva) y quince en contra, de un total de veinte diputados.

Así, se tiene la certeza de que los diputados sí conocían el dictamen, ya que pudieron debatirlo y presentar diversas soluciones a la cuestión que se estaba discutiendo con conocimiento de lo que estaban votando. Además, los dos preceptos que se proponía reformar, así como los transitorios correspondientes, versaron sobre un mismo tema.⁽³⁾

Ahora bien, como dije, en diversos precedentes he votado por la invalidez de procesos legislativos cuando existen vicios similares, sin embargo, se ha tratado de asuntos complejos por el número de artículos o temas respecto de los que versan los preceptos impugnados y si no se cumplen las reglas que rigen el procedimiento legislativo, en específico, cuando no se distribuye el dictamen a tiempo, sé que genera que no se tenga un verdadero debate, dada la falta de conocimiento completo y cierto de su contenido que permita la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria. No obstante ello, en el caso – como ya lo he referido – si bien no se observaron de forma estricta todas las formalidades del procedimiento legislativo, esa circunstancia no afectó su calidad deliberativa, pues se advierten suficientes elementos para concluir que hubo un conocimiento pleno de las reformas que se analizaban, con base en que existió una participación efectiva en condiciones de igualdad de todas las fuerzas políticas.

Conforme a la precisado, es que voté por reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto número mil doscientos treinta, con la aclaración que se indica en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 170/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 133, con número de registro digital: 33590.

1. *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

2. *"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto".*

3. En específico se derogó el párrafo tercero del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo (antes se permitía la reelección por un periodo adicional). Asimismo, **en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá –por única ocasión– esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 95/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 14 DE MARZO DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, reforma en la que se facultó al Congreso local para decidir si procede o no la homologación de las declaratorias de procedencia o desafuero. Lo anterior, al considerar que la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene como único efecto el de ser comunicada a la legislatura de la entidad federativa correspondiente “para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”, lo que otorga a la legislatura estatal la facultad de asumir la decisión final.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno.

En primer lugar, considero indebido que el Pleno de la SCJN no haya realizado ningún estudio respecto al procedimiento o proceso legislativo, a pesar de que este fue reclamado expresamente por la accionante. Además, porque esta omisión es contraria a la forma en la que se han abordado otros casos, en los que ha analizado esta situación incluso de manera oficiosa, es decir, sin que fuera solicitado por alguna de las partes. En este sentido, la resolución adoptada por la mayoría vulnera los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a todas las decisiones jurisdiccionales, ya que, de manera indiscriminada, se dejó de analizar el proceso legislativo en relación con su impacto sobre la validez o invalidez de las normas, a pesar de que fue planteado desde el escrito inicial por la promovente, ello mediante una decisión unilateral del ministro ponente.

Por otro lado, la sentencia —equivocada— considera que la disposición constitucional “proceder como corresponda”, refleja el federalismo y el respeto a la soberanía estatal, que se trata de una cláusula habilitante de amplia libertad de configuración legislativa. Afirma que existe un mandato cooperativo, respetuoso y cordial, pues permite que cada entidad federativa regule, en atención a su contexto local, las mejores prácticas para adoptar una decisión final sobre retirar o no el fuero a un funcionario local y la manera de hacerlo.

La mayoría de los integrantes del Pleno, determinaron declarar infundados los conceptos de invalidez por considerar, esencialmente, que es constitucional que el Congreso del Estado de Tamaulipas haya determinado que en contra de las resoluciones que éste dicte en los procedimientos de homologación no existe recurso judicial alguno, en el entendido de que la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial, que restringe los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores al orden local. Que ello, no implica impunidad ni un blindaje nacional, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político.

No comparto la determinación contenida en los párrafos 75, y 80 a 88 respecto de que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión -con relación a la comisión de delitos del orden federal por funcionario locales- no tiene el carácter de acto definitivo, porque la atribución de los Congresos locales en el párrafo quinto del artículo 111 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) después de la emisión de la declaración de procedencia emitida por el Congreso de la Unión, “para que actúen como corresponda”, no puede ni debe interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales se encuentran facultadas para aprobar o desaprobar la decisión del Congreso Federal, dado que, textualmente, ese artículo en sus párrafos sexto y séptimo dice que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión “son inatacables” y “su efecto es proceder contra el inculpado y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal”.

La pretensión de dotar a partir de una frase al Congreso local de la facultad de calificar el procedimiento federal —a la que se ha denominado homologación— carece de coherencia, pues reconocería un procedimiento de

homologación o de no homologación, para validar o no la decisión del Congreso de la Unión. Esto es contrario a lo señalado en el dictamen emitido por el Senado de la Republica el día 13 de diciembre de 1982, por el que se reforma e incorpora el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, y que contiene la interpretación teleológica que emite el propio Congreso de la Unión respecto del alcance de la norma constitucional, de donde se desprende que su finalidad consiste en que los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, no deben quedar impunes por la comisión de delitos federales, y al efecto, estimaron conveniente establecer que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por tanto, conforme al espíritu de la iniciativa, la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales y éstas procedan como corresponda, es decir, afianza la idea de que no hay una instancia posterior a cargo del Congreso local, que gozará de definitividad o inatacabilidad.

De ninguna manera puede asumirse que el Congreso local tiene facultades de calificación respecto de delitos federales. De manera obvia y en correspondencia con el propio artículo 111 constitucional, la autoridad local no puede arrogarse facultades federales que no le corresponden mediante un procedimiento irregular denominado de “homologación” de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las personas servidoras públicas del ámbito local que presuntamente cometieron un delito federal.

Asimismo, la decisión asumida por la mayoría de los ministros, consistente en aplicar el artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado, contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, pues pretenden invalidar una declaratoria de procedencia emitida por el Congreso de la Unión antes de la entrada en vigor del decreto en cuestión.

En resumen, se debió declarar la invalidez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, porque impide el ejercicio efectivo de los artículos 108, párrafo tercero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la CPEUM, pues además de facultar al Congreso local para revisar la declaración de procedencia del Congreso de la Unión, le atribuye a su decisión un carácter definitivo e inatacable.

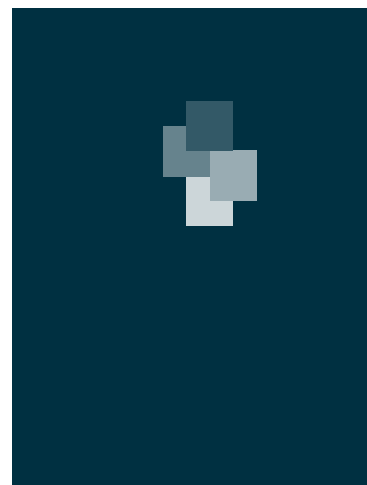
Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 95/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 141, con número de registro digital: 33410.

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 531/2023.

En sesión de **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, donde determinó: **(a)** declarar parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; **(b)** sobreseer en la controversia respecto a la impugnación del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y **(c)** declarar la invalidez del oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023.

Ahora, si bien voté a favor de la resolución, lo cierto es que respetuosamente me aparto del efecto establecido en el **párrafo 79** de la ejecutoria que consiste en exhortar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a que, en lo futuro, cumpla con los requerimientos de información que solicite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para emitir este tipo de recomendaciones, siendo que es evidente que la citada Comisión debe observar lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso la interpretación realizada por esta Primera Sala.

Conforme a lo precisado, es que mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero separándome del efecto contenido en el párrafo 79 antes mencionado.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 531/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 495, con número de registro digital: 32858.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023.

En la sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Colima en contra del acuerdo plenario de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el veintiuno de febrero del mismo año.

Por mayoría de cuatro votos,(1) la Primera Sala declaró la invalidez del acuerdo impugnado al considerar que el Tribunal Electoral local se excedió en el ejercicio de sus facultades al ordenarle al Congreso de Colima modificar el presupuesto asignado al Instituto Electoral estatal, pues ello rebasa la materia electoral. En consecuencia, se declaró la invalidez del acuerdo plenario cuestionado y, como efecto adicional, se consideró *inejecutable* la resolución de la que derivó el señalado acuerdo.

Si bien compartí el sentido de la propuesta, respetuosamente me separo de los efectos expuestos en la ejecutoria, pues considero que no atienden de manera adecuada el problema identificado, relacionado con la incompetencia de origen del Tribunal Electoral de Colima para resolver asuntos vinculados con el presupuesto de egresos local.

Contexto de la controversia

Este asunto deriva de un juicio electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima en el que se solicitó la modificación de su partida presupuestal otorgada por el Congreso del estado para el ejercicio fiscal de 2023. El Tribunal electoral dictó sentencia en el sentido de dejar insubsistente el decreto por el cual se aprobó el presupuesto impugnado y ordenó al Congreso realizar un análisis integral del anteproyecto de presupuesto a fin de considerar una ampliación al monto asignado para el órgano electoral local.

En cumplimiento, el Congreso evaluó y asignó un nuevo presupuesto al referido instituto electoral. Sin embargo, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que declaró parcialmente cumplida su resolución, por lo que ordenó nuevamente al Congreso a modificar el presupuesto, indicándole montos mínimos y lineamientos complementarios a los previstos en la sentencia. A su vez, lo conminó a otorgar montos suficientes en los subsecuentes ejercicios fiscales.

En desacuerdo, el Poder Legislativo del Estado de Colima promovió la presente controversia constitucional en contra de dicho acuerdo, al considerar que el Tribunal Electoral local invadió sus facultades en materia presupuestaria. Como adelanté, en la sentencia aprobada por esta Primera Sala se invalidó el acuerdo cuestionado, pero también se indica que, en consecuencia, a esa invalidez, el Tribunal Electoral local está obligado a reconocer que la sentencia de origen y las diversas consecuencias emanadas de ella son *inejecutables*.(2)

Razones de la concurrencia

Aunque coincidí con el sentido de declarar la invalidez del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Colima, no comparto la decisión alcanzada en torno a los efectos pues, a mi parecer, debió declararse **la invalidez** por extensión de la sentencia de la que derivó el acuerdo impugnado, y no su inejecutabilidad.

En términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) la Primera Sala tiene facultades para determinar los alcances y efectos de sus resoluciones, lo que incluye la determinación de los actos u omisiones respecto de los cuales opera y los elementos necesarios para su plena eficacia.

Es cierto que dicha porción normativa prevé que, tratándose de **normas generales**, existe la posibilidad de que los efectos de una ejecutoria sean extendidos. No obstante, a mi parecer, la facultad de extender los efectos

de la sentencia a otras normas generales que no fueron cuestionadas debe interpretarse en conjunto con la primera parte del mismo artículo, en el sentido de que la Suprema Corte tiene la posibilidad de analizar, caso por caso, si existen otros **actos u omisiones** íntimamente vinculados con la materia de las controversias constitucionales que deben ser invalidados a fin de darle plena eficacia a la resolución emitida.

En este sentido, si bien en el caso no se impugnó la sentencia de la que derivó el acuerdo combatido, era necesario declarar **su invalidez**, y no su *inejecutabilidad*, a fin de darle un verdadero efecto útil a la ejecutoria y remediar la situación de inconstitucionalidad advertida en torno a la incompetencia del Tribunal Electoral de Colima para resolver un asunto vinculado con el Presupuesto de Egresos del estado. La invalidez también hubiera otorgado una mayor seguridad jurídica para todas las partes involucradas en la presente controversia constitucional pues la declaración de la inejecutabilidad de la sentencia únicamente implica la imposibilidad de su cumplimiento material, pero conserva su existencia y potenciales efectos.

Por ende, considero que lo procedente era declarar la invalidez del acuerdo impugnado y por extensión la invalidez de la sentencia de la que derivó, pues solo así se resolvería de manera congruente la controversia y se expulsarían del orden jurídico todos aquellos actos que generaron la invasión a la esfera competencial del Congreso del estado. Dichos razonamientos son los que me llevaron a separarme del efecto señalado en la sentencia en torno a la inejecutabilidad de la ejecutoria de origen y las diversas consecuencias emanadas de ella.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 370/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 430, con número de registro digital: 33033.

1. De las Ministras Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat (concurrente), y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Pardo Rebolledo (concurrente). El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

2. El párrafo 69 del engrose señala lo siguiente:

69. Ahora bien, en el acuerdo que se dicte como efecto de la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral demandado está obligado a reconocer que la sentencia de origen y las diversas consecuencias de ella emanadas han devenido también inejecutables pues, no sólo derivarían en órdenes de un órgano que ha devenido incompetente en virtud de esta ejecutoria, sino que, al tratarse de una cuestión presupuestal, están sujetas al principio de anualidad.

3. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 531/2023.

En la sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos,(1) resolvió la presente controversia constitucional promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de: **1)** el Decreto Número Ciento Cuarenta, por el que se adicionó el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(2) publicado el veintiuno de febrero de dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; y **2)** el oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa.

Por un lado, la Primera Sala determinó sobreseer respecto del artículo 23-B de la Constitución local porque la impugnación de dicha norma es extemporánea y, por otro, declaró la invalidez del oficio por ser contrario al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política del país(3) ya que restringe indebidamente las funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

No compartí el sentido de la ejecutoria pues, a mi parecer, la controversia constitucional debió sobreseerse en su integridad por falta de legitimación. Por tal motivo, en el presente voto dejo constancia de las razones por las que no compartí la propuesta.

Contexto de la controversia constitucional

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos formó un expediente con motivo de una queja en la que se señaló a personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina como responsables de presuntos actos de acoso laboral y despido injustificado. A fin de corroborar tales alegaciones, la visitadora de la comisión solicitó información a los servidores públicos involucrados. En respuesta a dicha comunicación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local se negó a presentar la información porque, con fundamento en el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la comisión no tiene facultades para conocer de quejas relacionadas con personas servidoras públicas del Poder Judicial local.

En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos planteó la presente controversia constitucional en contra de: **1)** el Decreto Ciento Cuarenta mediante el cual se adicionó el referido artículo 23-B a la Constitución Política local; y **2)** el oficio mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia de Morelos repudió las competencias de la comisión —el cual fue señalado en la demanda como acto de aplicación del artículo—.

Decisión en la Primera Sala

El Ministro González Alcántara Carrancá propuso: **1)** declarar **parcialmente procedente y fundada** la controversia constitucional y, en consecuencia, **sobreseer** respecto a la impugnación del artículo 23-B de la Constitución local por extemporaneidad; y **2)** declarar la **invalidez** del oficio mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos rindió informe.

En relación con el **sobreseimiento** del artículo 23-B, partir de un estudio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,(4) se concluyó que la impugnación de la norma no es procedente, ya que el oficio reclamado no constituye el primer acto de aplicación del artículo combatido, sino uno ulterior.

Por otro lado, respecto a la invalidez del acto reclamado se determinó que, en términos del artículo 102, inciso B, de la Constitución Política del país, la Comisión estatal **si** tiene facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de carácter administrativo y/o laboral atribuibles a miembros del Poder Judicial local. Lo anterior, en virtud de que dichas materias no están expresamente excluidas del ámbito de tutela de la comisión accionante, aunado a que en el caso no están involucrados asuntos de carácter jurisdiccional.

El sentido de la sentencia se aprobó por una mayoría de tres votos, sin embargo, la suscrita Ministra Ríos Farjat me pronuncié en contra y anuncié voto particular al no compartir la decisión mayoritaria (*sin que esto quiera decir que no sean procedentes, a mi juicio, vías diversas para el meollo de la litis que nos ocupó en este asunto*).

Voto particular

Respetuosamente no comparto la decisión alcanzada por la mayoría pues, a mi parecer, debió sobreseerse la controversia en su integridad por **falta de legitimación**. Lo anterior, en virtud de que la comisión carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional. Esto, pues aun cuando la accionante es un órgano constitucional autónomo, no está habilitada constitucionalmente para promover una controversia respecto al **Poder Judicial** de la entidad federativa.

En el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país(5) solamente se contemplan dos supuestos en los que un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa puede promover una controversia constitucional: **1)** respecto de un diverso órgano constitucional autónomo del mismo ámbito local, y **2)** en contra de un acto o norma general del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo de la propia entidad.

Esta configuración constitucional implica que queda excluida la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local entable una controversia constitucional frente a un poder distinto a los enunciados, como lo es el Poder Judicial del estado. Bajo estas consideraciones, respetuosamente me aparto del criterio sostenido por la mayoría.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 531/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 495, con número de registro digital: 32858.

1. De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo. La suscrita Ministra Ríos Farjat voté en contra. La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

2. **Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria. [...]

3. **Artículo 102.** [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que **conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.** [...]

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

4. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).

ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 8 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. DISIDENTE: MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: LORENA DURÁN CHÁVEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil veinticinco y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Denuncia de la Contradicción. Por oficio PRES/PONEN.B./1/2025 recibido vía electrónica el trece de febrero de dos mil veinticinco, en este Pleno Regional, signado electrónicamente por el Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de

Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, los recursos de queja **147/2024**, **99/2024** y **140/2024** respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional.

Por acuerdo de presidencia de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio de mérito; se radicó el presente expediente; y, se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **1/2025**. Se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. En el mismo acuerdo, de conformidad con el rol existente, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del **Magistrado José Luis Cruz Álvarez**, en términos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivaron la denuncia de contradicción de criterios aún se encontraban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, remitiendo para tal efecto el número de asunto y las constancias que acrediten los nuevos criterios adoptados; asimismo, se requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes para que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso: ***“DETERMINAR SI PROCEDE LA APERTURA A PETICIÓN DE PARTE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***.

6. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

7. CUARTO. Informe de Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Subespecialidad. Mediante oficio 2TCMAECERT/PRES/5/2025, de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el

Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de la Subespecialidad, hizo del conocimiento del Presidente del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que al denunciar la posible contradicción de criterios respectiva, se omitió hacer mención que este órgano jurisdiccional, en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió el diverso recurso de queja **Q.A. 72/2024**, en el que también consideró que, en términos de lo previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, no procede dar trámite al incidente de suspensión cuando en el juicio de amparo se reclamen actos de la Comisión Federal de Competencia Económica y que dio origen a las tesis con clave de control I.2o.A.E.5 A (11a.), I.2o.A.E.6 A (11a.), I.2o.A.E.7 A (11a.) y I.2o.A.E.8 A (11a.), remitidas el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8. Atento a lo anterior, el Presidente del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, tuvo por ampliada la denuncia respecto del criterio sostenido en el citado recurso de queja.

9. QUINTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización y Tesis de la Secretaría General de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/162/02/2025 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de *“DETERMINAR SI PROCEDE LA APERTURA A PETICIÓN DE PARTE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*.

10. SEXTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; y, se confirmó el turno del expediente virtual al **Magistrado José Luis Cruz Álvarez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

11. SÉPTIMO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta antes de la fecha para la sesión programada para la resolución del asunto, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

CONSIDERANDOS:

12. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la

República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6º, fracción I, 7º, 9º, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

14. TERCERO. Valoración de las constancias. Las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Lo anterior, atento al criterio que informa la jurisprudencia **P/J. 16/2018 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema

Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

15. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. No se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, al no existir precepto legal que establezca dicha obligación y en virtud de que los principios de exhaustividad y congruencia quedan satisfechos al atenderse en su totalidad los puntos litigiosos, del conflicto de criterios que se plantea.

16. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Novena Época, de la literalidad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

17. QUINTO. Criterios contendientes.

18. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 147/2024.

19. Juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió juicio de amparo en contra de diversos actos y autoridades, entre ellos, la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el

expediente DE-050-2019, a través de la que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica le impuso multa e inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de una persona moral.

20. La quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de que no se hiciera efectiva la multa y la inhabilitación impuestas en su perjuicio, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

21. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de la subespecialidad, que la radicó con el número 112/2024 y, mediante auto de diez de julio de dos mil veinticuatro, el titular del mencionado juzgado se declaró incompetente, por razón de turno, para conocer del asunto, por lo que remitió los autos al Juzgado Primero de la subespecialidad.

22. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se avocó al conocimiento del asunto; convalidó diversas actuaciones del juez que conoció en primer lugar; desechó respecto de algunos de los actos reclamados; y, determinó que **resultaba improcedente dar trámite al incidente de suspensión respecto de la multa y la inhabilitación impuestas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica**, en virtud de que:

“(...) desde el momento en el que la autoridad responsable es notificada de la presente admisión, se encuentra obligada a cumplir con el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 28 constitucional, previamente citado”.

23. **Recurso de queja.** Inconforme con la referida determinación, la quejosa interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo radicó con el número **Q.A. 147/2024** y, en sesión extraordinaria de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, resolvió fundado el recurso, **ordenando dar trámite al incidente de suspensión a petición de parte y negar la suspensión provisional solicitada.**

24. Lo anterior, bajo las consideraciones torales siguientes:

a) Los artículos 115 y 125 a 127 de la Ley de Amparo, prevén tres tipos de suspensión, que ameritan tratamiento diverso: i) la suspensión de oficio y de plano; ii) la suspensión de oficio pero por incidente; y, iii) la suspensión por vía incidental a petición de parte.

b) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados sólo a través del juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión; sin embargo, dispone que en los casos en los que dicha Comisión imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo.

c) El citado precepto no prohíbe dar trámite al incidente de suspensión, por lo que el juez del conocimiento está legalmente impedido para negarse a darle trámite si es que así lo solicita la parte quejosa; lo que se robustece del texto de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, que establecen

que, cuando la quejosa solicite la suspensión y, siempre que se trate de actos que no son sujetos a la suspensión de plano, el juzgador ordenará tramitar por separado y duplicado el incidente correspondiente.

d) En consecuencia, determinó el Segundo Tribunal de la subespecialidad, el juez de amparo sólo está legalmente facultado para proveer sobre la suspensión en el auto admisorio, tratándose de los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo; lo que implica que ante la solicitud expresa de la parte quejosa a que se tramite el incidente de suspensión, el juzgador está obligado a tramitarlo y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

e) Independientemente de que sea improcedente la medida cautelar respecto de normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica, el juzgador está impedido para desestimar la pretensión de la quejosa desde el auto admisorio, ya que ello será motivo de estudio de fondo del incidente.

f) No puede vedarse el acceso al incidente de suspensión “*so pretexto de restricciones constitucionales*”, ya que “*no es posible permitir que, vía interpretación, se restrinjan derechos que no fueron limitados expresamente por el legislador*”, pues genera una ambigüedad que deja en estado de indefensión a la quejosa.

g) El incidente de suspensión a petición de parte, es la instancia idónea para analizar aspectos propios de la mencionada institución, por ejemplo, la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público.

h) Finalmente, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, reasumió jurisdicción, y sustancialmente determinó que **en el caso no procedía conceder la suspensión provisional ya que el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, expresamente dispone que, los actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, no son objeto de suspensión, sin que al efecto exista excepción alguna.**

25. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 72/2024.

26. Juicio de amparo indirecto. Diversas personas jurídicas, por conducto de su representante legal, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de, entre otros actos, la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente CNT- 107-2022.

27. La parte quejosa solicitó la suspensión respecto de sus efectos y consecuencias, que según afirmó, implican la desincorporación de activos.

28. Radicación del juicio de amparo y negativa de la suspensión provisional. De la demanda correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito de la subespecialidad que la registró con el número 361/2023 y, **ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, en el que resolvió negar la medida cautelar, al considerar que el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, determinados en el acto o resolución que se señale como acto reclamado, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo, lo que está dirigido a la autoridad y no depende de una decisión que deba emitirse dentro del juicio de amparo.

29. Consideró la juzgadora que el referido mandato constitucional –para detener o no ejecutar dichos actos–, está dirigido a la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que es una regla ajena al régimen y tramitación de la suspensión en el juicio de amparo.

30. **Negativa de la suspensión definitiva.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Juez Tercero de Distrito de la subespecialidad, celebró la audiencia incidental en la que negó la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado que, según las manifestaciones de la quejosa, implicaban la desincorporación de activos.

31. En lo conducente, estableció la juez, que si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, dispone que las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, determinados en el acto o resolución que se señale como acto reclamado, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo, lo cierto es que constituye un mandato dirigido a la Comisión Federal de Competencia Económica para detener o no ejecutar tales actos; lo que implica que su observancia es obligación de la autoridad y no depende de una decisión que deba emitirse dentro del juicio de amparo relativo, por lo que no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución, es decir, es ajena al régimen y tramitación de la suspensión en el amparo.

32. **Promoción de incidente innominado.** Con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa promovió incidente innominado, en el que adujo que el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, en respuesta a una solicitud de confirmación de criterio que promovió, resolvió que el acto reclamado no conlleva una desincorporación de activos, por lo que debería ser cumplido en el plazo ahí señalado.

33. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la juez del conocimiento, desechó de plano el incidente de mérito bajo la consideración de que existía imposibilidad jurídica para confirmar que la resolución reclamada ordena la desincorporación de activos de la parte quejosa y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Carta Magna, era inejecutable hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo.

34. También consideró la juez que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, no había emitido pronunciamiento alguno en relación con la naturaleza del acto reclamado, esto es, si conlleva o no una desincorporación de activos; de tal suerte que se encontraba legalmente impedida para pronunciarse al respecto, máxime que constituye un tópico ajeno al régimen de la medida cautelar.

35. **Interposición del recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento del incidente innominado, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo registró con el número Q.A. 72/2024 y, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo resolvió **infundado** por mayoría de votos, al tenor de las consideraciones siguientes:

- a) La juez del conocimiento no ha determinado si la resolución reclamada conlleva una desincorporación de activos y, en consecuencia, si se ubica o no en una de las hipótesis de inejecutabilidad a que se refiere el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ante la mencionada falta de pronunciamiento, fue correcto, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, que la juez desechara el incidente innominado promovido por la quejosa, pues versa sobre una cuestión ajena a la litis del incidente de suspensión.
- c) El hecho de que en nuestro sistema jurídico tutele el derecho humano de acceso a la justicia, no implica que deban dejarse de observar los requisitos de procedencia de los medios de defensa y, como en el caso, de los procedimientos incidentales; y menos aún, que necesariamente deban resolverse en forma favorable las pretensiones de los justiciables; ello, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: “*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*” y a la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada “*DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*”; de tal suerte que el desechamiento del incidente innominado no transgrede en perjuicio de la parte quejosa el derecho de acceso a la justicia.
- d) El tribunal colegiado está legalmente impedido para pronunciarse de manera directa –asumir jurisdicción– respecto de los argumentos a través de los que la parte recurrente adujo que el acto reclamado conlleva una orden de desincorporación de activos en términos del artículo 28 de la Carta Magna; al no haber sido motivo de análisis por parte de la juez del conocimiento y por carecer de relación con la medida cautelar.
- e) Lo anterior porque, destacó, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional impone reglas concretas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica; y, que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el Constituyente Permanente dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica de autonomía constitucional, otorgándoles una regulación específica tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión; entre lo que destaca que, tales actos únicamente son atacables a través del juicio de amparo y no son susceptibles de suspenderse.
- f) Precisó que la correspondiente iniciativa de reforma se originó con motivo del abuso que los agentes económicos llevaban a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance, contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.
- g) De ahí que por disposición expresa del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no proceda la suspensión en el juicio de amparo promovido en contra de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica; sin que el texto constitucional y la exposición de motivos establezca excepción alguna a tal regla.

El mencionado mandato constitucional fue replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; lo que implica, que los jueces de Distrito están constitucionalmente impedidos para dar trámite a un incidente de suspensión, al no existir materia para realizar el análisis conducente.

h) Estimar lo contrario se traduciría en realizar la tramitación infructuosa del incidente de suspensión, **ya que en todos los casos se llegaría a la determinación de negar la suspensión con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución y 128, último párrafo de la Ley de Amparo**, sin ser posible analizar la procedencia de la medida cautelar con base en las normas y principios generales establecidos para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo; lo que además implicaría activar innecesariamente el mecanismo judicial, ejerciendo sus recursos –materiales y económicos– en desapego a una política de austeridad presupuestal.

i) Así las cosas, ante la existencia de una **prohibición constitucional expresa en cuanto a la procedencia de la suspensión** en el juicio de amparo tratándose de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica; es imperativo su acatamiento por los juzgadores de amparo, máxime que es absoluta; en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*.

j) Sin embargo, acotó, existe una institución diversa a la suspensión, tratándose de algunos actos de la Comisión Federal de Competencia Económica -imposición de multas y actos vinculados con la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones-, la cual consiste en que no podrán ejecutarse por la autoridad mientras no queden firmes.

k) Destacó que, a diferencia de la medida cautelar, la inejecutabilidad de los actos emitidos por los órganos reguladores, constituye un mandato dirigido a la autoridad administrativa; lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión de los juzgadores de Distrito y, por tanto, se trata de una cuestión ajena al pronunciamiento de la medida cautelar.

l) En consecuencia, consideró, tratándose de actos que se ubiquen en alguna de la hipótesis a que se refiere en artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en consecuencia, no sean ejecutables hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, no procede ordenar la tramitación del incidente de suspensión; ya que la obligación de no ejecutar el acto, surge a cargo del órgano regulador por mandato constitucional desde la admisión de la demanda de amparo. Como sustento, el tribunal invocó la tesis I.1o.A.E.13 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad, de rubro *“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO”*.

m) El hecho que en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de Constitución y 128, último párrafo, de la Ley de Amparo, sea improcedente la suspensión de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y, que la obligación de diferir la ejecución de ciertos actos que emita, hasta la culminación del juicio de amparo, corra a cargo –de manera directa– del mencionado órgano regulador, por mandato constitucional y desde la admisión de la demanda de amparo, tiene como consecuencia que sea infructuoso dar trámite al incidente relativo; sin embargo, ello no implica dejar al promovente del amparo en estado de incertidumbre, indefensión o inseguridad jurídica, ya que desde la admisión de la demanda y hasta la conclusión del juicio, el juez del conocimiento está facultado para pronunciarse –de oficio o a petición de parte– respecto a la naturaleza de los actos que se reclamen y determinar si se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

n) Ello, sobre todo, porque los juzgadores de amparo, como rectores del procedimiento, además de estar obligados a garantizar la legal tramitación del juicio a su cargo, deben otorgar certeza jurídica a las partes; entre lo que se encuentra el hecho de que conozcan su criterio jurídico en relación con la naturaleza del acto cuya constitucionalidad analizará.

ñ) Lo anterior además, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión; sino que además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible –de ser el caso– restituir cabalmente a parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, a efecto de lo cual es menester, entre otras cosas, velar por la preservación de la materia del juicio.

o) Así, los jueces de amparo, como rectores de los procedimientos, están obligados a otorgar certeza jurídica a las partes respecto a su criterio en relación con la naturaleza del acto cuya constitucionalidad analizará y además, deberá procurar por preservar la materia del juicio a efecto de que la parte quejosa, en su caso, pueda ser cabalmente restituida en el goce de los derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio.

p) De ahí que si bien, en un primer término, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 28, fracción VII, de la Constitución –a efecto de lo cual tendrá que determinar si el acto reclamado se ubica o no en las hipótesis correspondientes–; lo cierto es que ello no impide al juez que conozca del acto reclamado, se pronuncie al respecto, sobre todo, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica a las partes.

q) Ello es así porque aun cuando la obligación de no ejecutar el acto reclamado –en caso de ubicarse en el supuesto del artículo 28, fracción VII, constitucional aludido por la parte quejosa– corre a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica; lo cierto es que ante una discrepancia entre las partes, el juez del conocimiento deberá resolver lo conducente, en aras de proteger el derecho de certeza jurídica; pues estimar lo contrario, implicaría dejar a las partes, en estado de indefensión.

r) Destacó que el correspondiente pronunciamiento debe realizarse en el cuaderno principal, ya que tal como se evidenció, la inexecutabilidad de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica

no guarda relación con el pronunciamiento de la medida cautelar; y, de ser necesario, podrá ordenar la tramitación del incidente innominado previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, para sustanciar las cuestiones que ameriten un tratamiento especial

s) Acotó que si bien la negativa de la Comisión Federal de Competencia Económica de no ejecutar el acto reclamado en el juicio de amparo, se emitió como respuesta a la solicitud de criterio de la quejosa y, en un primer momento podría ser considerada como una resolución definitiva; lo cierto es que no es reclamable a través de un nuevo juicio de amparo, ya que no es ajena o independiente al juicio ya tramitado, sino deriva de la pretensión de la quejosa de que el referido órgano regulador no ejecute el acto ahí reclamado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio en trámite; y, estimar lo contrario podría originar una nueva cadena impugnativa, que lejos de resolver la controversia suscitada entre la Comisión Federal de Competencia Económica y la parte quejosa, iría en contra de una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

t) Agregó el Segundo Tribunal de la subespecialidad que al resolver en el propio juicio de amparo lo relacionado con la inejecutabilidad del acto reclamado, el juzgador del conocimiento dispondrá de los medios legales que en su caso requiera, a efecto de conminar a la Comisión Federal de Competencia Económica para cumplir con la obligación constitucional.

36. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 99/2024.

37. Demanda de amparo. Una persona jurídica, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo en contra de diversos actos y autoridades, entre ellos, el acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente DE-027-2020, en el que el Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica Federal de Competencia Económica, impuso una multa como medida de apremio.

38. La quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de que no se le hiciera efectiva la referida medida de apremio hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

39. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de la subespecialidad bajo el número de expediente 7045/2021; y, **determinó improcedente dar trámite al incidente de suspensión respecto de la multa que le fue impuesta por el Director de Investigaciones de Mercados de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Carta Magna y 128, párrafos primero y último de la Ley de Amparo**, en relación con lo establecido en la minuta del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 38, 94 y 105 de la Constitución, en materia de Telecomunicaciones.

40. Recurso de queja. Inconforme con la determinación mencionada, la quejosa interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo radicó con el número **Q.A. 99/2024** y, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, resolvió **infundado** el recurso, bajo las consideraciones torales siguientes:

- a) El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución, establece la suspensión como la medida cautelar, cuya finalidad es la de impedir que la ejecución del acto de autoridad reclamado siga afectando a la quejosa en tanto se resuelve la controversia.
- b) Sin embargo, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, establece reglas específicas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica; ya que a través de su reforma de once de junio de dos mil trece, el constituyente dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica de autonomía constitucional, concediéndoles una regulación específica tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado en las materias de competencia económica y radiodifusión; entre la que se destaca que sólo son atacables mediante juicio de amparo indirecto, sin ser objeto de suspensión.
- c) Si bien conforme al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitidos en ejercicio de sus facultades sustantivas, cuando imponen multas o la desincorporación de activos, partes sociales o acciones, sólo serán ejecutables hasta que se resuelva el juicio de amparo; ello es ajeno a la suspensión, pues se refiere a la ejecución por parte del ente regulador.
- d) Consideró que lo anterior se corrobora del proceso de reforma que dio lugar al texto constitucional invocado, lo que es acorde al criterio contenido en la tesis P. III/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 98, de rubro: ***“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO”***.
- e) Precisó que de la iniciativa de reforma al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, de once de marzo de dos mil trece, se advierte que se había generado la dificultad en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, que impedía la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que los agentes económicos llevaban a cabo del sistema de justicia mediante la promoción de juicios en contra de decisiones, tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación; lo que llevó a proponer al juicio de amparo como único medio de defensa y prohibir la suspensión.
- f) Apuntó que en el Dictamen de las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de derecho por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, se estableció de manera absoluta la improcedencia de la suspensión en el amparo, entre otras, en materia de telecomunicaciones.
- g) Destacó que la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Carta Magna no establece una excepción a la procedencia de la suspensión tratándose de cualquier multa impuesta por la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que la regla de inejecutabilidad aplica al órgano regulador y no a la suspensión en el juicio de amparo.

h) Preciso que si en el juicio de amparo la quejosa reclamó la multa que le impuso el Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento administrativo de sanción DE-027-2020, por negarse a remitir la información y documentación que le solicitó, relacionada con el marco normativo del sector eléctrico, la cadena de valor del sector eléctrico, el proceso de generación y comercialización al mayoreo de energía eléctrica, así como los detalles de la infraestructura física que se necesita para operar en dicha industria; esto es, una multa impuesta dentro de un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas; **es correcto que el juez del conocimiento, atendiendo a la regla constitucional, se niegue tramitar el cuaderno relativo al incidente de suspensión.**

i) Señaló que la jurisprudencia 2a./J. 11/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO”*, es inaplicable al caso, por haberse emitido con anterioridad al decreto que reformó el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, de once de marzo de dos mil trece, y del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

j) Preciso que la decisión correspondiente no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, porque si bien los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el efecto de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, o a la procedencia de la medida cautelar; ya que ello equivaldría a que los tribunales dejen de observar el resto de los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma en que deben actuar esos órganos, además de trastocar las condiciones procesales de las partes que intervienen en el juicio.

41. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 140/2024.

42. Demanda de amparo. Una persona jurídica, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades, entre ellos, la resolución dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente DE-027-2020, en el que el Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica Federal de Competencia Económica, le impuso una multa como medida de apremio.

43. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de la subespecialidad bajo el número de expediente 7045/2021. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa presentó escrito de ampliación de demanda en el que reclamó del Jefe de Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de Servicio de Administración Tributaria, la ejecución de la multa impuesta en su perjuicio por el Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica.

44. En el mencionado escrito de ampliación, la quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no se ejecute la multa impuesta y cuantificada en la resolución dictada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente DE-027-2020.

45. **Admisión de la ampliación de la demanda y negativa de tramitar el incidente de suspensión.** En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el juez del conocimiento admitió a trámite la ampliación de demanda y determinó que era **improcedente tramitar del incidente de suspensión respecto de la ejecución de la multa, con fundamento en los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución y 128, párrafos primero y último, de la Ley de Amparo**, en relación con la minuta del proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Carta Magna, en Materia de Telecomunicaciones.

46. **Recurso de queja.** Inconforme con la determinación referida, la promovente del amparo interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer a este Segundo Tribunal de la subespecialidad, que lo registró con el número **Q.A. 140/2024**, lo admitió a trámite y en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, resolvió **infundado** el recurso, al tenor de las consideraciones siguientes:

a) El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Carta Magna, prevé la suspensión como una medida cautelar que tiene como finalidad impedir que la ejecución del acto reclamado siga causando afectación a la parte quejosa, en tanto se resuelve la controversia.

b) Sin embargo, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, establece reglas concretas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, según la porción normativa introducida por el Constituyente Permanente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, que dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica de autonomía constitucional, otorgándoles una regulación específica tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a los cuales, las decisiones de los mencionados órganos constitucionales autónomos, sólo pueden impugnarse mediante el juicio de amparo, sin ser objeto de suspensión.

c) Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna, establece que tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en ejercicio de sus facultades sustantivas, ésta imponga, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, sólo podrán ejecutarse hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva. Resalto que lo anterior es ajeno a la institución de la suspensión del juicio de amparo, lo que se corrobora del texto de la tesis aislada **P. III/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO”*.

d) Estableció que, de la iniciativa de reforma de once de marzo de dos mil trece, al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Ley Suprema, se advierte que en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, se había generado una dificultad que impedía la efectividad de la

actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso de los agentes económicos respecto del sistema de justicia a través de la promoción excesiva de los juicios a su alcance en contra de decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, tendientes a detener su ejecución y eludir la regulación.

e) Señaló que, atento a lo anterior, el legislador estableció el juicio de amparo como único medio de defensa al respecto, prohibiendo de manera absoluta la suspensión de los actos reclamados.

f) Destacó que, lo expuesto, así como el contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, pone de manifiesto que existe la improcedencia absoluta de la suspensión en el juicio de amparo.

g) Asentó que la fracción VII del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Carta Magna no establece excepción alguna a la improcedencia de la suspensión tratándose de cualquier multa impuesta por la Comisión Federal de Competencia Económica; y que la regla de inejecutabilidad está dirigida al órgano regulador, mas no al juzgador, esto es, no hace referencia a la medida cautelar dentro del juicio de amparo.

h) En consecuencia, concluyó el tribunal, que si en el caso la quejosa reclamó una multa impuesta por la Comisión Federal de Competencia Económica, dentro de un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, entonces fue correcto que la juez del conocimiento atendiera a la regla constitucional referida y se negara a tramitar el incidente de suspensión a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar.

i) Acotó que no resultaba aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 11/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO”*, ya que fue emitida con anterioridad al decreto que reformó el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, de once de marzo de dos mil trece, y del Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

j) Agregó que lo resuelto no vulnera el acceso a la jurisdicción, pues si bien los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; lo cierto es que ello no tiene el efecto de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, o bien, en el caso, la procedencia de la medida cautelar, pues equivaldría a que los tribunales dejen de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, desconociendo la forma en que deben actuar esos órganos y trastocando las condiciones procesales de las partes que intervienen en el juicio.

47. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hizo del conocimiento que la Presidenta del referido órgano jurisdiccional, en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, comunicó que el criterio sustentado en el recurso de queja **Q.A. 147/2024** continúa vigente.

48. Por su parte, el actuario judicial del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, informó al Pleno Regional que los acuerdos, en los que el Presidente del referido Tribunal informó la existencia de los criterios sustentados en los diversos recursos de queja **Q.A. 72/2024**, **Q.A. 99/2024** y **Q.A. 140/2024** y que continúan vigentes.

49. Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, corresponde resolver lo conducente.

50. Existencia de la contradicción de criterios.

51. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo tal supuesto será posible realizar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

52. En principio, importa destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

53. La referida consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la

dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

54. Así las cosas, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto a si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que también sea legalmente posible.

55. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

56. En atención a lo anterior, este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede verificar si en el caso se actualizan los requisitos mencionados.

57. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrario judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron si procede dar trámite al incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los tribunales colegiados contendientes porque el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad consideró que sí corresponde dar trámite al incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando así lo solicite la parte quejosa, independientemente de que exista una prohibición constitucional expresa para conceder la medida cautelar.

59. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, consideró esencialmente que ante la prohibición constitucional absoluta de conceder la suspensión respecto de actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de amparo no debe tramitar el incidente de suspensión, con independencia de que así se lo solicite la parte quejosa, pues sin excepción alguna, la medida cautelar será improcedente e incluso es ajena a las reglas correspondientes.

60. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advirtiendo el punto de conflicto entre los criterios contendientes, en el caso cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en el

juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando así lo solicite la parte quejosa, independientemente de que exista una prohibición constitucional expresa para conceder la medida cautelar?

61. Cabe acotar que la formulación de la pregunta que antecede no modifica el tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación únicamente atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el asunto que nos atañe.

62. De lo hasta aquí expuesto se sigue que es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

63. SÉPTIMO. Estudio. A efecto de resolver la contradicción de criterios que nos atañe, es menester tener presente que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la Ley Suprema de la Unión, de tal suerte que todos los juzgadores deben estarse a lo previsto en ella, a pesar de las disposiciones que pudieran estar en constituciones o leyes locales o reglamentarias que contraríen el Pacto Federal.

64. En lo conducente es ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal **1a./J. 80/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, Novena Época, de la literalidad siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local

correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

65. Así las cosas, es claro que la validez de una norma reglamentaria, para efectos de su aplicación, o bien, para propósitos de interpretación, está supeditada a que guarde congruencia con la Norma Suprema; de tal manera que las disposiciones reglamentarias, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir en sentido contrario a los lineamientos normativos jerárquicamente superiores, ya que debe atenderse al principio de supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

66. Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, establece expresamente las reglas aplicables a los casos en que se reclamen a través del juicio de amparo, actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica; ya que a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, el Constituyente Permanente dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica de autonomía constitucional, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 28

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

(...)

VII. *Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.*

Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;(...

67. Lo transcrito pone de manifiesto que el Constituyente Permanente estableció en la Ley Suprema, reglas específicas tratándose de actos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia

económica, dotando al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica, de autonomía constitucional y les otorgó una regulación específica tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado.

68. Específicamente, en la Carta Magna se establecieron parámetros en el ámbito judicial para la impugnación de las decisiones de los referidos órganos constitucionales autónomos; a saber:

a) Únicamente son impugnables a través del juicio de amparo indirecto; y,

b) Su ejecución no es susceptible de paralizarse, salvo tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en ejercicio de sus facultades sustantivas, imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

69. En concreto, respecto a la paralización de los actos dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica, que impliquen la imposición de multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, cuando dimanen del ejercicio de sus facultades sustantivas, con el carácter de sanciones, del proceso de reforma que dio lugar al referido texto constitucional se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica.

(...)

3. *Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.*

Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

(...)

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

(...)

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. (...)

70. Lo transcrito pone en evidencia que la reforma de once de marzo de dos mil trece, signada por el Presidente de la República, destacó la dificultad generada en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, **la cual había impedido la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social**, esto es, el abuso que los agentes económicos llevan a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.

71. Es por ello que se propuso establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto e imponer determinadas modalidades a dicha instancia constitucional, **especialmente, la prohibición total de suspender los actos de autoridad en las materias en comento.**

72. Además, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, en lo que interesa, dice:

7. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE NEGAR LA SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. *Durante la discusión de la minuta que nos ocupa, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que dispone una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encuentra prevista en el texto propuesto de la minuta para el artículo 28, fracción VII que establece lo siguiente: '(transcribe)'.*

De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII que se propone reformar en la minuta que nos ocupa, se desprenden dos supuestos:

- 1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión y,*
- 2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.*

Dichos supuestos buscan atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión, y por otro, a los consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes, se desarrolla de forma puntal las razones por las que se estima que vedar la suspensión en el juicio de Amparo, en los términos que se precisan en la Minuta que se ha sometido a nuestra consideración, no se ha atendido la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social.

(...)

B. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Por cuanto hace a la excepción constitucional absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación del amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, se considera que dicha medida atiende a la protección del interés social, pero omite reconocer que existen supuestos bajo los cuales es posible la no ejecución

de los actos de la COFECE para proteger los derechos de los agentes económicos sin afectar el interés social, dado que, no reconocerla implicaría una afectación irreparable para el mismo, de tal forma que se encuentre un equilibrio proporcionado entre la protección de los agentes económicos con intereses particulares, y el interés colectivo o social.

(...)

Adicionalmente a lo expuesto por la OCDE en el estudio que se cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en tratándose de temas relacionados con competencia económica y telecomunicaciones, la suspensión es improcedente debido a que su otorgamiento implica daños al interés social, a saber: '(transcribe)'.

De las tesis citadas se desprende el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la afectación que se generaría al interés social el otorgamiento de la suspensión en materia de competencia económica y telecomunicaciones, pues las disposiciones constitucionales y legales en la materia son de interés público y buscan proteger el interés social frente a prácticas monopólicas, entre otros supuestos.

(...)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia reconociendo que la suspensión en el amparo, en tratándose de multas y disposiciones en materia de competencia económica que puedan causar un daño irreparable para el agente económico es procedente. A saber: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 70., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO. (transcribe)'.

Así pues, estas comisiones dictaminadoras advierten la necesidad de modificar la redacción de la fracción VII del artículo 28 que se estudia, de tal forma que se prevea que la ley contemplará los supuestos de excepción en los que la ejecución de las resoluciones de la COFECE será hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva a los casos donde se impongan multas y/o desincorporación de activos, a fin de ser consistentes en la protección equilibrada el interés social y el interés particular de los agentes económicos.

Sobre el particular, y como ya quedó ampliamente expuesto en las consideraciones de la legisladora, la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, dilatar o de plano, nulificar las resoluciones de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y en materia de competencia económica. Asimismo, también volver a resaltar que este tema de la suspensión fue objeto de una amplia discusión recientemente con motivo de la aprobación de la nueva Ley de Amparo.

Por lo anterior, sólo cabe concluir que estas comisiones dictaminadoras del Senado de la República retoman los considerandos expuestos por la Cámara de Diputados y resuelven modificar la fracción VII del artículo 28, para reconocer la posibilidad de determinar supuestos en los que la ejecución de las

determinaciones de la COFECE (imposición de multas y/o desincorporación de activos), se actualice hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva, por los razonamientos y en los casos que se exponen a continuación.

Es pertinente enfatizar que la porción normativa del texto de la minuta que se estudia, ‘no serán objeto de suspensión’, no debe implicar de ninguna manera negar el derecho de los regulados a que sean objeto de alguna resolución del nuevo órgano responsable de regular la competencia económica a gozar de la no ejecución en tratándose de la imposición de multas y/o desinversión, ya que dichas imposiciones por parte de las autoridades reguladoras pudieran generarles un daño irreparable.

(...)

Lo anterior tiene como propósito evitar que se dañe a los agentes económicos de manera irreversible en el supuesto caso de que demuestren que la resolución no se apegó a derecho y por lo mismo, el Poder Judicial les llegue a conceder la razón, en cuyo caso sea imposible volver a las condiciones económicas y sociales originales. Por citar un ejemplo, si a un agente económico se le obliga a pagar una multa millonaria (tomando en cuenta que las multas deben ser excesivamente altas para disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas), se estaría afectando negativamente el manejo financiero del agente económico. Asimismo, si se le impone la obligación de desincorporar un activo, toda la estrategia de negocios y la rentabilidad de una empresa obligadamente se tiene que modificar. En cualquier caso, los criterios que se utilizan internacionalmente para sopesar si se concede o no la suspensión es determinar si es o no posible compensar al agente económico en caso de que posteriormente se determine que la resolución estuvo mal (porque se pierden mercados y porque los competidores se fortalecen).

*Por estas razones, las Comisiones Dictaminadoras consideran que las multas y las desinversiones, al ser las sanciones más extremas que contempla el marco jurídico para proteger la libre competencia, su aplicación debe ser cauta y responsable. **No se omite señalar que estas comisiones dictaminadoras no están incorporando la suspensión en el marco jurídico para los actos de la COFECE, sino que en su lugar, están contemplando una medida que evite la ejecución de multas y/o desincorporación de activos, para evitar la actualización de condiciones que causen un daño irreparable para el agente que en su caso, promueva un amparo.***

73. Lo anterior pone de manifiesto que:

- a) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prohíbe expresamente la suspensión** en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica.
- b) Del texto de la Ley Suprema y de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional correspondiente, no se advierte excepción alguna a la prohibición en comento.
- c) La Carta Magna hace referencia a una institución diversa a la suspensión, relacionada con algunos actos de la Comisión Federal de Competencia Económica -imposición de multas y actos vinculados con la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones-, la cual consiste en que no podrán ejecutarse por la autoridad mientras no queden firmes.

74. La prohibición constitucional que nos atañe, fue replicada en el artículo 128 de la Ley de Amparo – reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, quedando como sigue:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

(...)

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

75. Lo hasta aquí relatado permite afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente conceder la medida cautelar en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; es decir, **en todos los casos, la medida cautelar es improcedente.**

76. De ahí que si por mandato del artículo 28 de la Ley Suprema, replicado en el numeral 128 de la Ley de Amparo, existe un impedimento procesal expreso y absoluto respecto de la suspensión, ya que tal prohibición no admite excepción alguna; entonces ello implica que los jueces de amparo están legalmente impedidos para dar trámite, en esos casos, al incidente de suspensión, independientemente de que así se lo solicite la parte quejosa.

77. Así, tomando en consideración que conforme a la Norma Suprema, la medida cautelar es improcedente, no existe razón para dar trámite al incidente correspondiente, ya que en todos los casos la medida cautelar será negada con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se destaca, es ajena a la materia de la suspensión y, por tanto, no deberá ser materia de análisis la normativa y principios generales relativos a la medida cautelar.

78. No obsta a lo considerado el hecho de que el artículo 125 de la Ley de Amparo establezca que la suspensión podrá tramitarse por el juez a petición de parte; pues ello no puede interpretarse como una necesaria obligación a cargo del juzgador en los casos en que la medida cautelar le sea solicitada por el promovente del amparo.

79. Ello es así porque, tal como quedó evidenciado, atento a la teoría de la jerarquía de leyes, es imperativo atender, en primer lugar a las reglas previstas en la Ley Suprema, que a través de su artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, **establece una prohibición absoluta respecto de la procedencia de la suspensión** tratándose de normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; es decir, en todos los casos, la medida cautelar es **improcedente y, en consecuencia, su trámite innecesario**; por lo que una interpretación en sentido

contrario de la Ley de Amparo, no debe prevalecer, por tratarse de una norma meramente reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

80. Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 20/2014 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, de la literalidad siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

81. Aunado a lo expuesto, es menester tener presente que el juzgador de amparo es el rector del juicio y, como perito en la materia tiene a su cargo la obligación de tramitar el juicio conforme a la normativa legal aplicable, mas no atendiendo única y necesariamente a las pretensiones de las partes; pues estimar lo contrario implicaría admitir a trámite recursos improcedentes o incluso llevar a cabo actuaciones que no son acordes a la legislación aplicable, sólo bajo el argumento de que así fue solicitado por el quejoso.

82. Así las cosas, ante la existencia de la prohibición constitucional expresa en cuanto a la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo tratándose de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; es imperativo su acatamiento por los juzgadores de amparo y, por consiguiente, la innecesaria tramitación del incidente correspondiente, máxime que dicha prohibición es absoluta; sobre todo, tomando en consideración que, de actuar en sentido contrario, el juzgador activaría innecesariamente el mecanismo judicial, ejerciendo recursos materiales y económicos en desapego a la política de austeridad presupuestal que rige al Estado.

83. Importa destacar que la determinación que antecede, no deja en estado de indefensión a los justiciables; ya que el derecho de acceso efectivo a la justicia no sólo implica que una persona tenga

acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión; sino que además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible –de ser el caso– restituir cabalmente a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, a efecto de lo cual es menester, entre otras cosas, velar por la preservación de la materia del juicio de amparo, extremos que por las razones antes expuestas, nunca podrían colmarse de manera temporal o definitiva, con la tramitación del incidente.

84. En lo conducente es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, **en su caso, se ejecute tal decisión**; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**

85. Además, si bien el Constituyente Permanente estableció la prohibición absoluta respecto a la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en vía de amparo, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica; a través del propio artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Ley Suprema, permitió la posibilidad de diferir la ejecución de aquellos actos en los que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones.

86. Así, constitucionalmente fue modificado el carácter de ejecutables del que gozan los actos emitidos por los órganos reguladores, propios de los actos administrativos.

87. Al respecto se insiste que, a diferencia de la medida cautelar, la inejecutabilidad de tales actos, **constituye un mandato dirigido a la autoridad, es decir, a la Comisión Federal de Competencia Económica o al Instituto Federal de Telecomunicaciones**; lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión de los juzgadores de Distrito y, por lo tanto, se trata de una cuestión que no necesariamente depende directamente de su pronunciamiento.

88. De ahí que, tratándose de actos que se ubiquen en alguna de las hipótesis a que se refiere en artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en consecuencia, no sean ejecutables hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, no proceda ordenar la apertura del incidente de suspensión; ya que **la obligación de mérito surge a cargo del órgano regulador por mandato constitucional desde la admisión de la demanda de amparo.**

89. Es aplicable, en lo conducente, la tesis **I.1o.A.E.13 K (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado de esta subespecialidad, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1972, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO. En el dictamen que el 19 de abril de 2013 presentaron al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia, en el marco de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese año, se señaló expresamente, que la regla contenida en la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto citado, por cuanto a la inejecución de las decisiones en las que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución. Por tanto, dicha regla es ajena al régimen de la suspensión en el amparo.

90. Ahora, el considerar que en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de Constitución y 128, último párrafo, de la Ley de Amparo, es improcedente la suspensión de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y, que la obligación de diferir la ejecución de ciertos actos emitidos que emita, hasta la culminación del juicio de amparo, corra a cargo —de manera directa— del mencionado órgano regulador, por mandato constitucional y desde la admisión de la demanda de amparo y, por consiguiente, que sea infructuoso dar trámite al incidente relativo; no implica dejar al promovente del amparo en estado de incertidumbre, indefensión o inseguridad jurídica.

91. Lo anterior porque desde la admisión de demanda y hasta la culminación del juicio de amparo, el juzgador de Distrito se encuentra en facultad legal de pronunciarse —de oficio o a petición de parte— respecto a la naturaleza de los actos que se reclamen de la Comisión Federal de Competencia Económica

y, específicamente, si se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

92. Efectivamente, el hecho de que la obligación de diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, a que se refiere en artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haya sido impuesta directamente por el Constituyente Permanente a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica y que tal obligación impere desde la admisión de la correspondiente demanda de amparo, **no impide a los juzgadores de Distrito pronunciarse al respecto.**

93. Máxime que, como rectores del procedimiento, además de estar obligados a garantizar la legal tramitación del juicio de amparo a su cargo, deben otorgar certeza jurídica a las partes; entre lo cual se encuentra el hecho de que conozcan su criterio jurídico en relación con la naturaleza del acto cuya constitucionalidad analizará.

94. Lo anterior además, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión; sino que además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible –de ser el caso– restituir cabalmente a parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, a efecto de lo cual es menester, entre otras cosas, velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.

95. En lo conducente es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada

con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

96. En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios contendientes en: *¿Procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando así lo solicite la parte quejosa, independientemente de que exista una prohibición constitucional expresa para conceder la medida cautelar?* Debe responderse en sentido negativo, ya que en todos los casos la medida es improcedente por mandato constitucional, atento a las razones expresadas en este fallo.

97. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito Contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad de votos en el resolutivo primero;** y por **mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo;** de los magistrados Presidente **Marco Antonio Rodríguez Barajas,** y **José Luis Cruz Álvarez,** contra el voto particular de la magistrada **Irma Leticia Flores Díaz,** lo resolvió el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal, **Lorena Durán Chávez,** que autoriza y da fe.

EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, ABEL ABARCA VARGAS, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, HAGO CONSTAR Y

CERTIFICO QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Nota: El segundo y tercer rubros a los que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a las tesis aisladas PR.CRT.1 A (11a.) y PR.CRT.2 A (11a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en las páginas 629 y 631 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz en la contradicción de criterios 1/2025.

Respetuosamente, no comparto el criterio asumido por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

Desde mi perspectiva, en términos del artículo 115, de la Ley de Amparo, una vez solicitada la apertura de ese incidente, el juzgador tiene el deber de abrirlo y tramitarlo.

Conforme al criterio de mayoría, no procede la apertura del incidente de suspensión porque conforme al artículo 28, constitucional, en razón de que resulta improcedente la medida cautelar.

Es importante, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Art 28.- [...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

[...]

El precepto transcrito, en la parte que al caso interesa, dispone que las “normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica, imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio”, sin

embargo, en esos casos el Constituyente no prohíbe que se deba tramitar el incidente de suspensión, por lo que para ello, entonces debe estarse a lo que prevé la Ley de Amparo.

Lo que es relevante, dado que en la Ley de Amparo, no se señala la posibilidad de que el juzgador de amparo, se niegue a tramitar el incidente de suspensión que le sea solicitado, como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.

Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

En atención a esos artículos de la Ley de Amparo y concatenados entre sí, se desprende que cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, y siempre que sea de los actos que no son sujetos a la suspensión de plano, el juez ordenará tramitar por separado y por duplicado el incidente de suspensión, lo que implica

una obligación procesal para el Juez de Distrito, que de modo alguno queda superada por el texto del artículo 28 constitucional, pues este se dirige a una cuestión de fondo como es la procedencia de la suspensión, la cual debe ser analizada al dictarse la suspensión provisional y definitiva como una cuestión de estudio de fondo; más no es una cuestión procesal que haya quedado prohibida y determine desconocer la solicitud de los quejosos en cuanto a que el juez analice la demanda y pruebas para determinar sobre la suspensión.

En esa medida, considero que únicamente se puede proveer sobre la suspensión en el auto admisorio, cuando se trate de los actos establecidos en el artículo 126, de la legislación de la materia,⁽¹⁾ mas no así como en casos como este para determinar que no obstante la solicitud del quejoso no procede aperturar incidente de suspensión.

En efecto, bajo mi perspectiva, al advertirse que existe solicitud expresa de la parte quejosa para la apertura del incidente de suspensión y el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento definitiva, ello motiva que el juez de Distrito, esté obligado a aperturar y tramitar el incidente correspondiente, en el que con plenitud de jurisdicción podrá determinar lo que estime procedente al respecto.

Por lo tanto, respetuosamente, considero que el juzgador no puede negarse a dar trámite a la solicitud de suspensión que se le solicite respecto de las “normas generales, actos u omisiones” de la Comisión Federal de Competencia Económica, con independencia de si es o no procedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues ello, en todo caso, será motivo de estudio de fondo en el incidente.

Por estos motivos, no comparto el criterio asumido por la mayoría.

1. Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, ABEL ABARCA VARGAS, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN

VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024, cuando así lo solicite la quejosa, independientemente de que exista una prohibición constitucional expresa para conceder la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que no procede ordenar el trámite del incidente de suspensión cuando se reclamen en amparo indirecto actos u omisiones de la Cofece y del IFT.

Justificación: El referido precepto constitucional –replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo– establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión contra actos de la Cofece y del IFT. Las personas juzgadoras que conozcan de los amparos promovidos en su contra no deben ordenar la tramitación del incidente respectivo, aun cuando lo solicite la quejosa, ya que invariablemente se negará la medida cautelar con fundamento en los mencionados preceptos y sin que exista materia para realizar el análisis de las normas y principios generales que rigen la medida cautelar. Lo anterior no impide a las personas juzgadoras pronunciarse sobre si el acto reclamado se encuentra en los supuestos de inejecutabilidad previstos en el propio precepto constitucional, pues como rectoras del procedimiento deben garantizar su legal tramitación y otorgar certeza jurídica a las partes, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES.

PR.CRT. J/7 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 147/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver las quejas 72/2024, 99/2024 y 140/2024.

Nota: De las sentencias que recayeron a las quejas 72/2024, 99/2024 y 140/2024, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivó la tesis aislada I.2o.A.E.5 A (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 608, con número de registro digital: 2030194.

De la sentencia que recayó a la queja 72/2024, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivaron las tesis aisladas I.2o.A.E.6 A (11a.), I.2o.A.E.7 A (11a.) y I.2o.A.E.8 A (11a.), de rubros: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.", "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2025 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, páginas 607, 609 y 610, con números de registro digital: 2030181, 2030205 y 2030206, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 8 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. DISIDENTE Y PONENTE: MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIO: MARIO RAFAEL SULVARAN VIÑAS.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública celebrada el **ocho de abril de dos mil veinticinco** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito firmado por Mariana Calderón Aramburu, representante legal de la recurrente Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., en el amparo en revisión (incidente) **R.I. 408/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se denunció ante este Pleno la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, los recursos de revisión (incidental) 408/2023 y 422/2023, 426/2023, así como 429/2023, los tres últimos del índice del Segundo Tribunal en mención.

SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito de mérito, en ese orden, se radicó el presente expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **2/2025**; se admitió a trámite, se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia de la **Magistrada Irma Leticia Flores Díaz**, en términos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos

Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 en cita.

Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a “***DETERMINAR SI DEBE EXIGIRSE ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD, CUANDO SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, Y LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.***”

TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de **siete de marzo siguiente**, se tuvo por recibido el oficio fechado el cinco del mes y año señalado, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver – visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx>. y <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente en el índice del Alto Tribunal, respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de **once de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual a la **Magistrada Irma Leticia Flores Díaz**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

SEXTO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece, dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la parte recurrente en el amparo en revisión (incidente) **R.I. 408/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su precepto 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: ***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”***(1)

CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolver las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a

consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.(2)

QUINTO. Criterios contendientes.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión (incidental) R.I. 408/2023.

Juicio de amparo indirecto. Una asociación civil demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (en adelante, Órgano de Gobierno de la CRE).*
2. *Director General de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, CONAMER).*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Órgano de Gobierno de la CRE:

a. *La emisión del “ACUERDO Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente (en adelante, “Acuerdo reclamado” o “Acuerdo Núm. A/018/202”) (sic).*

2. *Del Director General de la CONAMER: a. La autorización de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio del Acuerdo Núm. A/018/2023, hecha mediante oficio número CONAMER/23/2805.*

[...]

Admisión. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por auto de **once de julio de dos mil veintitrés** la radicó con el número de expediente **255/2023** y, previno a la quejosa para que indicara si era su voluntad señalar como acto reclamado destacado el “*PROSEDEN 2023-2037*”, así como autoridad responsable a la Secretaría de Energía.

Prevención, que el juzgador tuvo por desahogada en proveído de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el sentido que no era deseo de la quejosa señalar como acto reclamado y autoridad responsable a los citados en la prevención de once de julio anterior; asimismo, **admitió** a trámite la demanda, requirió el informe justificado a la autoridades responsables, fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional y, dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado.

En proveído de, **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, el juez de Distrito tuvo por recibido el escrito por el que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, por ello, ordenó formar el incidente de suspensión donde negó la suspensión provisional.

Seguida la secuela procesal, el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, el juez de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó la resolución interlocutoria en la que negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Primer Tribunal Colegiado, cuya presidencia en proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, lo registró bajo el consecutivo **R.I. 408/2023**, y requirió al juzgado de origen para que remitiera el cuaderno incidental relativo. Lo que fue atendido por ese órgano jurisdiccional y, en acuerdo de **veintinueve de agosto siguiente** admitió el recurso de revisión incidental.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se confirmó la interlocutoria recurrida y se negó la suspensión definitiva con base en las siguientes consideraciones esenciales.

Una vez relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por la recurrente, el tribunal procedió al análisis de los requisitos y presupuestos para conceder la suspensión definitiva, de conformidad con los artículos 128, 129, 138, 139 y 147, de la Ley de Amparo, señalando que para el análisis de la suspensión deben abordarse de forma escalonada los siguientes temas:

- i) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse;
- ii) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar;
- iii) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y,

iv) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

Precisó que los requisitos de procedencia de la suspensión consistentes en: 1) petición de parte; 2) existencia del acto reclamado; 3) que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; 4) que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; y, 5) el orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho; deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá continuar el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.

Procedió al estudio del **primer requisito del artículo 128 de la Ley de Amparo (interés suspensivo)**, precisando que la quejosa acudió al juicio de amparo, en su carácter de una asociación civil, aduciendo que tiene interés legítimo derivado de su objeto social, relacionado con la defensa de derechos humanos en ese asunto, en materia ambiental.

Al efecto, transcribió la parte conducente de los considerandos undécimo, decimosexto, decimoctavo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, y trigésimo tercero, puntos 1, 1.1, fracciones II, III, V, 2, 2.0, incisos a) y b), 2.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, así como 4.4.1, del Acuerdo impugnado, que evidencian que la Comisión Reguladora de Energía, consideró de suma importancia la implementación de proyectos que promuevan el uso de energías limpias y con mayor eficiencia en procesos de generación de energía, que permitan la generación de energía eléctrica libre de combustible, en beneficio del país.

Lo anterior, derivado de que las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero, conduciría a una desaceleración perceptible del calentamiento global en unas dos décadas y, también a cambios perceptibles en la composición atmosférica en pocos años.

Sostuvo uno de los objetivos de acuerdo reclamado consiste en promover proyectos de energías limpias, a través del aprovechamiento de las energías residuales que se generan del ciclo principal derivado de la cogeneración, con lo que se regula un proceso secundario, que tiene como propósito el mitigar los efectos de la emisión de gases de efecto invernadero y, con ello, apoyar la transición energética soberana de México, con el fin de que la generación de energías limpias provenientes de fuentes de energía limpias alcance un treinta y cinco por ciento (35%) para el año dos mil veinticuatro.

Precisó que la quejosa solicitó la suspensión, en los siguientes términos:

...

Primero, se suspenda la aplicación del Acuerdo Núm. A/018/2023 como fundamento para acreditar el cumplimiento de México con la adopción de Energías Limpias.

Segundo, se suspenda la aplicación del Acuerdo como fundamento para promover, bajo el Título de “Energía Limpia”, la adopción de sistemas de cogeneración por ciclo combinado a base de gas natural.

Sin embargo, no acreditó el primer requisito de procedencia de la concesión de la medida cautelar, toda vez que no demostró la existencia del derecho al que se causó un agravio y el vínculo jurídicamente relevante que guarda con aquél, para mayor entendimiento invocó el criterio sostenido por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 79/2023, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, donde analizó los requisitos para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles y emitió las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.(3)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.(4)

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.(5)

Indicó que de esos criterios se advierte que para acreditar el interés legítimo de las **asociaciones civiles** en el juicio de amparo indirecto sobre la inconstitucionalidad de normas generales, se requiere lo siguiente: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social, *1a./J. 167/2023 (11a.)*.

Consideró que en el caso, la acreditación de dicho interés versa sobre la materia ambiental, por lo cual se atendieron los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde precisa los parámetros para dilucidar el problema jurídico en estudio.

Así, invocó lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, donde sostuvo que cuando se promueva un juicio de amparo en que se reclame una violación del derecho humano al medio ambiente y se aduce interés legítimo, en aras de poder determinar el núcleo de protección de esta categoría de derechos, así como los medios por los que se garanticen éstos, y en su caso su restitución, debe verificarse si se encuentra en una situación jurídica identificable.

También trajo a contexto que la Primera Sala del Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 54/2021, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, indicó que uno de los criterios para identificar la situación especial del accionante frente al acto de autoridad en materia ambiental, puede darse a partir

del concepto del "entorno adyacente", el cual se constituye como un concepto esencialmente geográfico, que no implica necesariamente un criterio de vecindad inmediata, sino que se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

Refirió que de las anteriores consideraciones derivó la siguiente jurisprudencia: **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS"**(6)

De igual manera invocó los criterios de la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 779/2014,(7) 211/2016,(8) 839/2019(9) y el recurso de queja 11/2022.

Criterios de los que se evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia del derecho al medio ambiente sano que trasciende al interés de la colectividad e, incluso, la realización de otros derechos fundamentales, por lo que adquiere relevancia, por una parte, que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano y, por otra, que las decisiones y políticas públicas atinentes repercuten en toda la sociedad.

Destacó que la Segunda Sala(10) ha hecho hincapié en la aplicación de un criterio o parámetro de razonabilidad, que revele que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser apreciable de manera al menos prudente sin incurrir en excesos, es decir: no implicar exigencias rígidas o anticipadas, pero tampoco una apertura absoluta que permita a toda persona combatir cualquier decisión de la potestad pública en materia medioambiental, tal como expresamente lo sostuvo la Segunda Sala del alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 211/2016, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

De ahí que, para poder impugnar acciones u omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano, el particular deberá resentir una verdadera afectación a su esfera jurídica, ya sea directa –interés jurídico– **o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo–, pero siempre real, actual y jurídicamente relevante.**

En ese tenor, de la lectura del Acuerdo reclamado, el Tribunal contendiente advirtió que sus disposiciones tienen como destinatarios directos a los permisionarios de generación de energía eléctrica, puesto que dispone la actualización de los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética emitidas a través de las Resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016

Señaló que la quejosa, como sociedad civil, acudió al juicio de amparo y reclamó el Acuerdo A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía, así como la autorización de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio de dicho acuerdo.

Asimismo que de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos, se encuentra el instrumento notarial, por el cual se advierte la constitución de la moral quejosa.

Tanto en la demanda como en el escrito en el que solicitó la medida cautelar, la quejosa explicó los motivos por los que a su consideración acredita su interés legítimo, el cual se vincula con su objeto social y, que la afectación autoaplicativa del Acuerdo reclamado como los derechos que en sí se consideran violados, así como el derecho a acudir al juicio de amparo para salvaguardarlos, tienen una gran relación con la calidad de defensora de derechos humanos.

Que entre su objeto está la protección de derechos humanos, apoyar a aquellos en situaciones vulnerables y actuar por cuenta propia en garantía de intereses nacionales como pueden ser la protección de órganos autónomos o el cuidado del medioambiente.

Del acta constitutiva que acompañó a la demanda, se desprenden las acciones y objetivos para los cuales fue creada entre la que se encuentra la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos, de las instituciones del estado mexicano, el combate a la impunidad, la corrupción, entre otras, como se desprende del artículo segundo de sus estatutos, el cual fue transcrito para una mejor comprensión.

Expuesto lo anterior, analizó si en el caso se actualizó el primer requisito de procedencia previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; al efecto, consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 192/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: ***“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.”***

Así, respecto del requisito consistente en a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable, el tribunal acudió a lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en el amparo en revisión 307/2016, en relación con el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, concluyendo que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva, en tanto, sus limitaciones o incumplimientos lesionan al cuerpo social, en atención a su doble dimensión: una primera denominada objetiva o **ecologista**, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o **antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización de los demás derechos.

Concluyendo que en el caso se cumplió el primero de los requisitos jurisprudenciales, pues la quejosa consideró violado el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual es de naturaleza difusa, dado que tutela a toda una colectividad.

Por lo que refiere al requisito consistente en b) que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; señaló que la norma reclamada, posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, pues de acuerdo al parámetro que establece la Primera Sala del Alto Tribunal en la citada ejecutoria amparo en revisión 79/2023, bastó con lo expuesto por la quejosa en su demanda de amparo, donde sostuvo que el acuerdo reclamado es contrario al derecho a un medio ambiente sano, ya que supone el incumplimiento por parte del Estado Mexicano a su obligación de fomentar nuevas fuentes de energías limpias.

En lo concerniente a los requisitos c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad, y d) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, los analizó de forma conjunta, dada su estrecha relación.

Al respecto, el tribunal indicó que conforme a la citada jurisprudencia 1a./J. 167/2023 (11a.), la Primera Sala del Alto Tribunal, dispuso que tratándose de asociaciones civiles como lo es la quejosa recurrente, es necesario que acredite que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación que necesariamente deriva en que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.

Precisó que en atención al acta constitutiva que acompañó a su demanda de amparo, la quejosa tiene como objeto social, entre otros, la defensa del Estado de Derecho, la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Ambientales (DESCA), las acciones tendientes a mejorar el sistema de administración y procuración de justicia, el diseño de estrategias legales para reducir todo tipo de discriminación y búsqueda en general del bien común, la justicia y el cumplimiento de la ley; enfrentar y combatir problemáticas sociales, tales como la impunidad, la corrupción, la inequidad del gasto público, defender los derechos humanos y derechos ciudadanos, entre otros, mediante la interposición de demandas, denuncias, querellas, quejas o cualquier otra acción o recurso.

Apuntó que promovió el juicio de amparo como una organización civil en defensa de derechos colectivos que aduce están relacionados con el propio objeto social, que tiene como propósito de fondo demostrar la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, porque desde la perspectiva de la quejosa contravienen los derechos fundamentales de protección al medio ambiente y a la salud, que se ven reflejados en el incidente de suspensión relativo.

Sin embargo, el interés que en el caso la asociación estima vulnerado, no resulta cualificado ni siquiera apreciado bajo un parámetro de flexibilidad y razonabilidad.

Lo anterior, porque no se ubicó en el concepto del “*entorno adyacente*”, pues no acreditó, que se encuentre en una especial situación frente al derecho que cuestionan y su impacto en una determinada área geográfica, ya que el argumento de energías limpias a que refiere y el objeto social que ostenta, se vincula, con una situación fáctica y abstracta que mira a una afectación genérica y, por ello, con un interés simple de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales, pero no con uno jurídicamente relevante; máxime que se vincula con todo el territorio nacional y no un área geográfica identificable.

Acotó para el acreditamiento del interés legítimo en materia ambiental, debe justificarse alguna afectación que jurídicamente distinga al quejoso del resto de la población, en el contexto de ese derecho humano que, como se ha visto, detenta una naturaleza particular y que se rige por principios específicos, además de que debe ser factible ubicar el entorno adyacente, lo que estimó igualmente aplicable en el incidente de suspensión.

Señaló, que aun cuando la quejosa ostentó como objeto social la protección del medio ambiente, no acreditó ubicarse en una situación jurídicamente diferenciada frente al acuerdo reclamado que actualiza los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de

cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, pues no justificó ser generadora de energía eléctrica y tampoco las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema se pueden ver impactadas en perjuicio de los seres humanos y del medio ambiente.

Insistió que, aunque el objeto social de la quejosa se relacione con **servicios ambientales**, ello no es suficiente para acreditar que el acuerdo reclamado pueda repercutir en su esfera jurídica, por virtud de los supuestos previstos en la disposición legal reclamada, los cuales se vinculan con los participantes del mercado eléctrico en su calidad de generadores de energía.

Concluyó el Tribunal Colegiado que la quejosa, en su calidad de asociación civil, aun cuando cuenta con un objeto social que tiene como fin la protección del medio ambiente, no acreditó encontrarse en una situación diferenciada frente a la afectación que pudieran generar el acuerdo reclamado, lo que revela la inexistencia de una repercusión cualificada y, por tanto, de un interés legítimo como presupuesto indispensable para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva.

Consecuentemente, al no actualizarse el requisito previsto en la fracción I, del artículo 128 y el presupuesto señalado en el diverso 131, ambos de la Ley de Amparo, no analizó los demás presupuestos y requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

Criterios del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión (incidental) R.A. (I)- 422/2023, R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023.

Juicio de amparo indirecto. Con relación a los incidentes en revisión **R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023**, dos asociaciones civiles y, respecto del **R.A. (I)- 422/2023**, una usuaria calificada participante del mercado, en términos similares demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- La aprobación, expedición y promulgación del "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Acto que reclamaron al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

- Además, las asociaciones civiles, quejas en los **R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023**, también demandaron:

(i) La ejecución del Acuerdo Reclamado y, (ii) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aplicación del Acuerdo Reclamado, que reprocharon a la Secretaría de Energía.

Incompetencia. De cada una de las demandas presentadas por las asociaciones civiles, correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo y al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, radicadas con los números de juicio de amparo indirecto 752/2023-F-1 y 1112/2023, respectivamente, cuyos titulares, en auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de los asuntos, ordenando su remisión al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, para el trámite respectivo.

Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que las radicó con el número de expediente 248/2023 y 249/2023, respectivamente, admitió las demandas a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y ordenó formar por separado y duplicado el cuaderno incidental, proveyendo sobre la suspensión provisional solicitada.

Respecto de la demanda de amparo, promovida por una usuaria calificada participante del mercado, fue turnada al referido Juzgado Segundo Especializado, mismo que en acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente 245/2023, la admitió a trámite y, entre otras cuestiones, ordenó que se tramitara por duplicado y separado el incidente de suspensión correspondiente, concediendo la suspensión provisional.

Suspensión definitiva. Seguidos los trámites correspondientes, el juez del conocimiento celebró la audiencia incidental el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo 245/2023, y el veinte de julio siguiente en los diversos 248/2023 y 249/2023, donde concedió la suspensión definitiva solicitada por las quejas.

Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad responsable Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, interpuso recurso de revisión, en los juicios de amparo 245/2023, 249/2023 y 248/2023, los que correspondieron al referido Segundo Tribunal Colegiado Especializado, cuya presidencia por acuerdos de treinta, treinta y uno de agosto, así como de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en su orden, los registró con los números **R.A. (I)- 422/2023**, **R.A.(I)- 426/2023** y **R.I.429/2023**, y admitió a trámite; concluida la tramitación de los referidos medios de impugnación, en sesiones de catorce de diciembre de dos mil veintitrés (**R.I. 429/2023**), veintidós de marzo (**R.A. (I)- 422/2023**) y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (**R.A. (I)- 426/2023**), confirmó las interlocutorias recurridas y abordó los siguientes aspectos jurídicos:

Luego de sintetizar las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Distrito especializado concedió la suspensión provisional, así como los agravios formulados por la autoridad responsable en los recursos de revisión, estimó que respecto de las asociaciones civiles – en los **R.I. 429/2023** y **R.A. (I)- 426/2023** –, sí acreditaron su interés legítimo en materia ambiental, en virtud del instrumento notarial que cada una

exhibió en el juicio respectivo, del que se advierte que entre sus objetos sociales están actos relacionados con la defensa y promoción del acceso a un medio ambiente adecuado; tramitar toda clase de asuntos de carácter administrativo y judicial que sean necesarios para llevar a cabo sus objetos sociales; y, ejecutar toda clase de acciones legales o de cualquier otra naturaleza lícita, que sean congruentes con los fines de la asociación.

Resolvió que era un hecho notorio que las quejas realizan acciones para la promoción y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, pues una ha efectuado denuncias públicas, comunicados y entrevistas en medios informativos tendientes a evidenciar la existencia de actividades dañinas para el ecosistema, así como para concientizar a la población de la necesidad de implementar estrategias encaminadas a defender el medio ambiente; mientras que la otra, recibió una mención honorífica al premio del Reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza en el año dos mil dieciséis, el cual se entrega a personas físicas o morales que han hecho de la protección de la biodiversidad su misión de vida. Por tanto, sí cuentan con interés legítimo para solicitar la medida cautelar en materia ambiental.

Al respecto, consideró aplicable en lo conducente, la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, Décima Época, de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.*”, así como la diversa 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, Décima Época, intitulada: “*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.*”

Ahora, por lo que versa al interés legítimo o jurídico de la quejosa en el **R.A. (I)- 422/2023**, relacionado con una parte del cuarto agravio, así como la afectación que el acuerdo reclamado causa en el mercado de certificados de energía limpia, fue considerado acreditado, toda vez que como correctamente lo resolvió el juez de origen, la quejosa solicitó la medida cautelar aduciendo un interés jurídico derivado de su calidad de “*Usuario Calificado Participante del Mercado*”, lo que de conformidad con los artículos 3, fracciones XXVII, XXVIII y LV, 59, primer párrafo, 62, 45, fracción III, 96, fracción VI, y 97 de la Ley de la Industria Eléctrica, le brinda la posibilidad de realizar transacciones de compraventa de certificados de energías limpias y celebrar contratos de cobertura eléctrica para realizar operaciones relativas a dichos títulos.

Calidad que se acreditó con las documentales consistentes en el oficio y la constancia donde se reconoció a la quejosa la calidad de “*Usuario calificado*”, el contrato de “*participante del mercado en la modalidad de usuario calificado*” celebrado con el Centro Nacional de Control de Energía y el contrato de cobertura eléctrica que celebró con un tercero; por tanto, la quejosa demostró su posibilidad de participar en el mercado eléctrico mayorista, así como realizar transacciones con los certificados de energías limpias, de ahí que, indiciariamente pudo inferir que la posible distorsión en el mercado de esos títulos, originada por el acuerdo reclamado, podría ocasionarle un perjuicio en su esfera jurídica.

Estableció que se demostró la afectación al medio ambiente que produce el Acuerdo reclamado, dado que sus efectos y consecuencias no son de naturaleza futura e incierta, sino que se trata de una norma de carácter autoaplicativo. Para ello acudió a las consideraciones contenidas en la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página cinco, de rubro: *“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”*

Para mejor estudio transcribió el texto del Acuerdo reclamado, del que se advierte que constituye el eje rector del país, respecto de los valores de referencia y metodologías para calcular la eficiencia de la cogeneración de energía eléctrica y de la energía libre de combustibles; el cual está encaminado a promover el uso de energías limpias y la generación de energía eléctrica libre de combustible en beneficio de la Nación.

Destacó que el acuerdo reclamado fue emitido para sustituir o ajustar los valores de referencia y metodologías establecidos en resoluciones previamente emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, por tanto, su naturaleza es autoaplicativa.

Indicó que la quejosa contravirtió la actualización de los valores de referencia y los criterios utilizados para calcular la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica, en cuanto incluye a los ciclos combinados como elegible para recibir Certificados de Energía Limpia (CEL), con lo que se retrocede en el cuidado del medio ambiente sano y la salud pública; aunado que la combustión de gas natural puede liberar otros contaminantes, como óxidos de nitrógenos y, no promueve la reducción de emisión de gases de efecto invernadero, conforme a las medidas previamente adoptadas por México en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de dos mil quince, ni respeta la progresividad a que se obligó el Estado Mexicano a través de diversos acuerdos internacionales.

Al respecto, el tribunal señaló que constituye un hecho notorio que el planeta entero enfrenta un cambio climático, lo que ha llevado a que internacionalmente se busquen medidas previsoras o de reparación a los daños ambientales, para salvaguardar la salud y calidad de vida del ser humano; México, por su parte, ha adquirido compromisos internacionales para contribuir en planes de trabajo que contribuyan tanto a la conservación como, en la medida de lo posible, a la mejora del medio ambiente.

Agregó en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios jurisprudenciales respecto de la tutela del derecho a un medio ambiente sano en diferentes dimensiones, siendo ilustrativa la tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, Décima Época, intitulada: *“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.”*

Precisó que es criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal que, conforme al principio de precaución, es necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitar o mitigar riesgos al medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, el cual está contenido en la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 390, de rubro: *“PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.”*

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente donde afirmó que el hecho de que una central de ciclo combinado sea considerada como una central de cogeneración eficiente y ello provoque un súbito incremento en la oferta de los Certificados de Energía Limpia (CEL) en el mercado, con la inmediata consecuencia de la súbita depreciación de su valor de mercado que podría dañar la competencia entre los participantes del mercado eléctrico mayorista; constituye un acto futuro de realización incierta. El tribunal contendiente indicó que, aún de resultar fundado el argumento de la recurrente, no tendría la fuerza de revocar la resolución recurrida, porque seguiría rigiendo la consideración de que el acuerdo reclamado, así como los efectos contaminantes y los perjuicios en materia ambiental no son de naturaleza futura e incierta.

Señaló que la medida cautelar concedida cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, ya que la concesión de la suspensión tuvo como consecuencia que se continuaran aplicando en la materia energética las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, emitidas por las Comisión Reguladora de Energía.

Afirmó de forma indiciaria que, con la paralización de la ejecución del acto reclamado no se afectó el orden público ni el interés social, sino que la sociedad se vería beneficiada con la paralización de la ejecución de una normativa que disminuye los estándares de clasificación de energía limpia dentro del régimen de la cogeneración eficiente, con la consecuente afectación al derecho humano de un medio ambiente sano.

Por otra parte, precisó que de conformidad con los artículos 107, fracción X, constitucional, y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la concesión de la medida cautelar no se afectó el interés social ni se contravinieron disposiciones de orden público; sino que incluso se privilegió el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

Señaló que se advertía la apariencia del buen derecho, ya que la normativa reclamada modificó, de forma no progresiva los parámetros relativos a energía limpia previstos originalmente en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.

Destacó que el artículo Décimo Sexto Transitorio, fracción IV, de la Ley de Transición Energética, dispone que la generación eléctrica mediante ciclos combinados no podrá ser considerada cogeneración eficiente, sin embargo, a través del acuerdo reclamado la Comisión Reguladora de Energía emitió un criterio diverso al respecto, al señalar que se considerará energía eficiente aquella generada a partir de ciclos combinados.

Lo que se contrapone a los compromisos de mitigación del Acuerdo de París y los objetivos a mediano y largo plazo adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito nacional, que deben regir la política nacional en materia ambiental; pues los cambios que se realicen al modelo de planeación y política ambiental, deben ser progresivos, en términos del artículo 4 del acuerdo en cita.

En consecuencia, consideró correcta la determinación del juez de origen, respecto que en el asunto se justificó la apariencia del buen derecho, derivado que los parámetros para determinar qué energías podrán ser consideradas como limpias, contenidos en el Acuerdo A/018/2023, no son progresivos en relación

con los diversos originalmente establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.

Señaló que en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano asumió reducir la emisión de contaminantes, lo que se logra con la generación de energías limpias; por tanto, si con la normativa reclamada se incluyen como energías limpias las que no eran consideradas de tal naturaleza e incluso, se prohíbe considerarlas así en términos de la Ley de Transición Energética, estimó, de manera preliminar, que su ejecución podría afectar el medio ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales mencionados.

Al efecto, precisó que las consideraciones relativas a la apariencia del buen derecho únicamente resolvieron sobre la medida cautelar, sin embargo, no constituyen un pronunciamiento relativo al fondo del asunto y no necesariamente influirán en el análisis de constitucionalidad del acto reclamado que en su momento se realice.

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente que afirmó que el acuerdo reclamado no promueve la emisión de gases de efecto invernadero ni favorece acciones que amenacen el medio ambiente, sino que busca producir una mayor cantidad de energía eléctrica con igual o menor cantidad de recursos y, en consecuencia, menor contaminación; el Segundo Tribunal Especializado, precisó que no bastan las manifestaciones relativas a que el acuerdo reclamado cumple con el principio de progresividad, sino que debe analizarse de forma preliminar su contenido.

Al efecto, reiteró que en la concesión de la medida cautelar solicitada, sí se cumplió con la apariencia del buen derecho y, que en el supuesto de que los argumentos resultaran fundados, no tendrían el alcance de revocar la determinación recurrida.

Afirmó que la suspensión definitiva concedida, preserva la materia del amparo sin otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, en virtud que el efecto de dicha medida cautelar fue paralizar todas las consecuencias derivadas del Acuerdo A/018/2023 y, a fin de no generar un vacío normativo durante la vigencia de la medida cautelar, conminó a las autoridades vinculadas con el cumplimiento a continuar aplicando los criterios establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transición Energética vigentes con anterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; además, el juez no declaró insubsistente el acto reclamado.

Consideró que con la concesión de la medida cautelar, no se transgreden los principios de congruencia y relatividad, ni tampoco se viola el principio de legalidad, toda vez que la quejosa acudió al juicio de amparo bajo un interés legítimo en relación con la defensa de un derecho colectivo con motivo del ejercicio de su objeto social. Lo que implica que la suspensión surte efectos para toda la población mexicana. Al efecto, consideró aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, respecto a la materia ambiental, la que transcribió en su parte conducente.

Con base en lo anterior, estimó correcta la concesión de la medida cautelar para el efecto de paralizar todas las consecuencias derivadas del Acuerdo A/018/2023, y que las autoridades vinculadas a su cumplimiento apliquen los criterios establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014,

RES/291/2012 y RES/1838/2016, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transición Energética vigentes con anterioridad a la emisión del acuerdo reclamado, pues quedó demostrado, de manera indiciaria, la afectación que causa la ejecución del Acuerdo reclamado.

Invocó por analogía el criterio que informa la tesis I.11o.A.3 A (11a.) emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3109, Undécima Época, de rubro: *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA “REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020”, CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.”*

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, confirmó la resolución recurrida y concedió la suspensión definitiva solicitada.

No pasó inadvertido el precedente emitido por el Primer Tribunal Colegiado Especializado, sin embargo, no resultó de observancia obligatoria por emitirse por un órgano jurisdiccional diverso; y, respecto de lo resuelto en el recurso de queja Q.A. 189/2023, por ese Segundo Tribunal Colegiado Especializado, en sesión de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, indicó que la integración del Pleno no compartía el criterio sostenido en esa ejecutoria.

SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante correo electrónico remitió el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el citado tribunal comunicó que el criterio sustentado en el incidente en revisión I.R.A. 408/2023, continuaba vigente.

Por su parte, mediante oficios 598/2025, 604/2025 y 605/2025, de veintisiete de febrero de la anualidad referida, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, informó que el criterio sustentado en recursos de revisión incidental R.I. 422/2023, R.I. 426/2023 y R.I. 429/2023, continúa vigente.

Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, se procede al análisis de la existencia de la contradicción.

SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(11)

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se recurrió a través del recurso de revisión, la determinación en la que los jueces de amparo proveyeron respecto de la suspensión definitiva solicitada en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023, de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre algunos de los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.I. 408/2023, consideró que una asociación civil cuyo objeto social es la defensa al medio ambiente sano, no había acreditado tener interés legítimo para efectos de la concesión de la suspensión, en concreto, determinó que, partiendo del estándar del entorno adyacente desarrollado por el Tribunal Constitucional, la quejosa no había acreditado encontrarse en una especial situación frente al derecho cuestionado y su impacto en una determinada área geográfica.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.I. 426/2023 y 429/2023, consideró esencialmente que, las asociaciones civiles contaban con interés legítimo para solicitar la suspensión, toda vez que en sus objetos sociales se encontraba la defensa a un medio ambiente sano.

En esa medida, ambos tribunales colegiados discreparon en cuanto a los elementos que deben acreditarse para considerar que las asociaciones civiles tienen interés legítimo para solicitar la medida cautelar.

Finalmente, es importante precisar que en la denuncia de contradicción de criterios, la promovente sostiene que la contradicción se traba entre el criterio resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad y la tesis I.2o.A.E.2 A (11a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, de rubro “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA**

QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.”

Sin embargo, del análisis del criterio recogido en la referida tesis, así como del R.I. 422/2023 (recurso citado en la tesis), se advierte que no existe un punto de toque ni un diferendo de criterios interpretativos con el asunto fallado por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad.

La tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil, en defensa de derechos colectivos, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, al incluir a los ciclos combinados como elegibles para recibir Certificados de Energía Limpia y extender el alcance de la definición de "energía limpia" a la energía generada mediante un ciclo combinado que se genera mediante fuentes fósiles como el gas natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos generales contra las consecuencias del mencionado acuerdo, cuando la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.

Justificación: Los efectos del referido acuerdo A/018/2023 son susceptibles de suspenderse en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, ya que son de carácter positivo, pues modifican los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar los porcentajes de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016. Se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de dicha ley, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que del estudio preliminar del acto reclamado deriva, al menos de forma indiciaria, que la paralización de su ejecución tendrá como consecuencia que el sector eléctrico que opera en la generación de energías limpias se siga desarrollando bajo el esquema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a lograr el desarrollo sustentable del país. Conforme al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la propia ley, se privilegian los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, ya que el estudio preliminar del acuerdo permite vislumbrar que incrementa

de forma inmediata la cantidad de energía que puede considerarse limpia, incorporando al efecto un diverso proceso para su generación –ciclo combinado– que anteriormente no podía considerarse con tal calidad, además de que la colectividad también está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y los compromisos internacionales en materia ambiental. La suspensión definitiva debe otorgarse con efectos generales, pues la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, sostuvo que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse a partir de un enfoque tradicional, y que ese derecho obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue como a su naturaleza colectiva; consecuentemente, sus efectos se traducen en que se paralicen las consecuencias del acuerdo con la finalidad de no incurrir en una laguna legal ni incumplir con los compromisos internacionales de México en materia ambiental; sin exigirse algún requisito de efectividad, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es el aspecto medular del juicio de amparo; el planteamiento está dirigido a combatir su afectación, la cual es actual e inminente; su vulneración es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y éste no genera un beneficio de carácter social.

De su lectura se advierte que la tesis no versa sobre el interés que tienen las asociaciones civiles para reclamar el Acuerdo A/018/2023, sino sobre la concesión de la suspensión con efectos generales, cuando se acuda al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano y sobre la inaplicabilidad de un requisito de efectividad.

Cuestiones que no fueron abordadas en el R.I. 408/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado subespecializado.

Por otra parte, del análisis del R.I. 422/2023, como se destacó en un considerando previo, la quejosa no fue una sociedad civil en defensa de un medio ambiente sano, sino un participante del mercado en la modalidad de usuario calificado, lo que resultó en el reconocimiento de su interés suspensorial bajo un estándar diverso al del punto de contradicción.

En consecuencia, el punto de toque o discrepancia de criterios interpretativa únicamente se da entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.I. 408/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.I. 426/2023 y 429/2023.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se puede formular la siguiente pregunta: *¿Para que una asociación civil acredite su interés legítimo para solicitar la suspensión contra el Acuerdo Núm. A/018/2023, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, es suficiente que su objeto social incluya la defensa a un medio ambiente sano?*

Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

OCTAVO. Estudio. A efecto de responder la pregunta formulada, es necesario puntualizar que, aunque los tribunales colegiados contendientes arribaron a resultados diferentes, el criterio para la determinación del interés legítimo de las quejas atendió a los elementos con los que pretendieron acreditar ese interés.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado determinó que era suficiente haber acreditado que el objeto social de la quejosa consistía en la defensa al derecho a un medio ambiente sano, el Primer Tribunal Colegiado resolvió que la acreditación del objeto social constituía sólo uno de los requisitos que se debían satisfacer, pero que no era suficiente, porque conforme al estándar establecido por el Tribunal Constitucional era necesario demostrar también una especial situación frente al derecho cuestionado y su impacto en una determinada área geográfica (entorno adyacente).

Esta distinción es relevante y se destaca en la medida en que, mientras uno de los tribunales determinó que el objeto social de las asociaciones civiles era requisito suficiente para acreditar el interés legítimo a efecto de solicitar la medida cautelar en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023, el otro tribunal consideró que, además de acreditar que en su objeto social se encontraba la defensa del derecho a un medio ambiente sano, era necesario que se demostrara la posición diferenciada de la quejosa frente al acto reclamado, bajo el estándar del “entorno adyacente”.

Pues bien, resulta pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés el amparo en revisión 79/2023, analizó los requisitos que las asociaciones civiles deben acreditar para controvertir en el juicio de amparo indirecto la constitucionalidad de disposiciones de observancia general, y sustentó las consideraciones siguientes:

- El interés legítimo es el interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
- Los elementos constitutivos del interés legítimo para la promoción de un juicio de amparo indirecto y que, por tanto, deben acreditarse dentro de juicio, son: **(a)** la existencia de una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **(b)** que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **(c)** que el promovente pertenezca a esa colectividad. De modo que, esta clase de interés necesariamente debe suponer una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, y ésta debe demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que aduce en su demanda de amparo.

- Estos requisitos son concurrentes, por lo que basta la ausencia de uno de ellos para que el juicio de amparo sea improcedente. Para que proceda el juicio constitucional promovido por una **persona física**, quien aduzca la titularidad de un interés legítimo debe demostrar los referidos requisitos.
- Esa Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que una **asociación civil** cuente con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad de actos u omisiones de autoridad y normas generales, y ha establecido que los requisitos que deben satisfacerse para tal efecto son los mismos a los señalados con antelación **con matices**, a fin de crear una regla interpretativa con la finalidad de identificar la afectación a la esfera jurídica fundamental de las asociaciones civiles que dedican sus esfuerzos a la defensa de derechos colectivos.
- Esa Sala ha sostenido que, tratándose del interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, la persona juzgadora debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.
- De forma que, adicionalmente a la acreditación de los requisitos previos, cuando quien aduce un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo es una asociación civil, debe demostrar, a través de los medios de prueba idóneos: **(a)** Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, **(b)** Que el acto que está reclamando sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar si la afectación que alega, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

En cuanto al requisito del punto **(c)**, es decir, el referente a demostrar a través de medios de prueba idóneos la pertenencia de la parte quejosa a la colectividad beneficiada con el interés difuso, en la mencionada ejecutoria la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que, tratándose de asociaciones civiles, **basta** con que acrediten que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, ya que de esa situación **necesariamente deriva que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.**(12)

De la referida ejecutoria surgieron los criterios jurisprudenciales siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales son los siguientes: a) la

existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.(13)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano

de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.

Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.(14)

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de

hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: *Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.(15)*

De la resolución y jurisprudencias citadas se advierte, en concreto, para lo que al caso interesa, los puntos relevantes siguientes:

1. Las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que demuestren cumplir los requisitos precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen contrarias a ese derecho, sin que estén obligadas a demostrar un daño individualizado.
2. Para acreditar este interés legítimo es suficiente probar que su objeto social se relaciona con la protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; situación que necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva.

Por otra parte, al conocer la Segunda Sala de ese Alto Tribunal del amparo en revisión 839/2019, determinó que toda asociación civil cuyo objeto social sea la protección de derechos humanos -aun en un sentido genérico- cuentan con interés legítimo para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, sin que deba exigírsele demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho, porque lo relevante es la dimensión objetiva de los elementos con los que esa asociación pueda contribuir a la protección ambiental.

Si bien es cierto que las consideraciones a que se ha hecho referencia versan sobre el interés legítimo de las asociaciones civiles para promover un juicio de amparo contra normas generales, son útiles también para establecer el interés legítimo que deben demostrar para solicitar la suspensión de las disposiciones de observancia general que controviertan en el juicio constitucional, inclusive, con un entendimiento más flexible, dada la naturaleza de la medida cautelar.

Es necesario tener presente que, en el caso, el análisis del interés legítimo de una asociación civil para solicitar la suspensión en el juicio de amparo versa sobre aspectos en materia ambiental, por lo que es importante hacer referencia a los criterios que el Máximo Tribunal del país ha sustentado al respecto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de suspensión en revisión 1/2022, estableció, en lo que al caso interesa, las consideraciones siguientes:

- En materia ambiental la suspensión en el juicio de amparo no sólo se rige por las reglas adjetivas del juicio de amparo, sino también por los principios sustantivos del derecho medio ambiental, lo que la da

a la suspensión un carácter diferenciado para potenciarla a la luz de los principios precautorio, preventivo e *in dubio pro natura*.

- Por lo anterior, la suspensión en esta materia no sólo se regula por los preceptos constitucionales conducentes y por la Ley de Amparo, sino también por el Convenio de Escazú.
- Este Acuerdo establece un importante conjunto de contenidos que dan sentido a la obligación de los Estados parte de eliminar las barreras de acceso a la justicia medio ambiental y la obligación de establecer medidas facilitadoras para acceder y hacer efectiva la función judicial.
- El artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), de ese Acuerdo establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos medio ambientales, se debe reconocer la **legitimación activa amplia** en defensa del medio ambiente, así como la **posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales** para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. El numeral 4, inciso a), de ese artículo establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deben establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- El principio *in dubio pro natura* consiste en la obligación de las personas juzgadoras de amparo de considerar al resolver sobre la suspensión, la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente. El principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales para evitar la consumación de daño; y el principio de precaución obliga a la persona juzgadora para que, al momento de proveer sobre la suspensión, observe que, en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir el posible daño medio ambiental.
- La relación que guarda la parte quejosa frente al servicio ambiental afectado permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio la tensión que puede existir entre la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.
- El análisis de los servicios ambientales debe ser conforme con el principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute en una determinada persona o comunidad.
- El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia. De ahí que este principio igualmente exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente a los ciudadanos interesados, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.
- Desde el ámbito constitucional es una obligación convencional interpretar de manera amplia el interés legítimo, en especial el interés suspensivo cuando se solicita una medida cautelar. Lo anterior implica que el interés legítimo en materia ambiental debe modularse y flexibilizarse cuando se está en el ámbito de una medida suspensiva.

De esa resolución derivó, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 1846, de la literalidad siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.

Hechos: *Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras de amparo tienen un mínimo de deberes que observar al resolver sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados en materia medioambiental, por lo que deben estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental; valorar las pruebas que alleguen las partes; privilegiar la toma oportuna de decisiones; y resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.*

Justificación: *Este Alto Tribunal considera que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben: a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados –en particular precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental–, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensorial; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente; c) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución.*

Como puede advertirse de las consideraciones y jurisprudencia a que se ha hecho referencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace al interés legítimo de la parte quejosa para solicitar la suspensión en el juicio de amparo cuando está involucrada una posible afectación al derecho al medio ambiente, ha establecido que la autoridad de amparo debe atender a los principios de precaución, *in dubio pro natura* y de acceso a la justicia ambiental, procurando que la suspensión sea un mecanismo que pueda prevenir daños al medio ambiente, por lo que su decisión, especialmente al analizar el interés para la suspensión, no debe basarse en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, sino que debe matizarse y flexibilizarse a través de formas de legitimación activa amplia que garantice el acceso a la tutela jurisdiccional.

Una vez precisado el estándar aplicable al interés para la suspensión, en materia de medio ambiente, es necesario analizar el *ACUERDO Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que se reclamó en los juicios que constituyen la génesis de esta contradicción de criterios.

CONSIDERANDO

[...]

UNDÉCIMO. *Que el 7 de febrero de 2020, se publicó el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y*

Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética (Estrategia).

[...]

DECIMOSEXTO. *Que el artículo 3, fracción XXII de la LIE enuncia las fuentes de energía y procesos de generación de energía eléctrica que son consideradas energías limpias. Asimismo, establece en sus incisos "g", "k", "l", "m", "n" y "o", aquellas tecnologías que requieren del cumplimiento de criterios de eficiencia que emita la Comisión y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo los siguientes términos: g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida; k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de*

bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; n) Tecnologías consideradas de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, y o) Otras tecnologías que determinen la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;

[...]

DECIMOCTAVO. *Que el artículo 3, fracción VI de la LTE define a la cogeneración como la generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos.*

[...]

VIGÉSIMO CUARTO. *Que la Comisión considera de suma importancia fomentar la implementación de proyectos que promuevan el uso de energías limpias, y con mayor eficiencia, en procesos de generación de energía eléctrica en todos los sectores que permitan la generación de energía eléctrica libre de combustible en beneficio del país.*

[...]

VIGÉSIMO SEXTO. *Que en el Sexto Reporte del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicado en marzo 2023 señala que las emisiones continuas de gases de efecto invernadero conducirán a un aumento del calentamiento global, con la mejor estimación de alcanzar 1,5 °C o 2°C en el corto plazo en escenarios considerados y senderos modelados. Cada incremento del calentamiento global intensificará peligros múltiples y concurrentes. Las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero conducirían a una desaceleración perceptible del calentamiento global en unas dos décadas, y también a cambios perceptibles en la composición atmosférica en unos pocos años.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Que la Estrategia en su numeral 3.2 respecto a las Emisiones mundiales de dióxido de carbono derivado del consumo de energía, señala que, en el contexto internacional, las distintas economías desarrollan acciones y estrategias de transición energética basadas en mantener un desarrollo sustentable que les permita a los países no poner en riesgo la productividad de sus economías. A partir del consumo primario de cada matriz energética, con información de 2018, la BP Statistical Review of World Energy, estima que las emisiones de dióxido de carbono llegaron a 33,891 millones de toneladas de CO₂. Al respecto cabe mencionar que 20 países concentran el 80% de las emisiones globales de CO₂, sin embargo, China y Estados Unidos concentran 43% del total mundial y otros 18 países producen el restante 37%. En el caso de México, concentran 1.3% del total mundial, ubicándose en este grupo de economías en el doceavo emisor de este contaminante en el mundo.*

VIGÉSIMO OCTAVO. *Que conforme con la Estrategia, en los últimos años se ha observado un cambio en la matriz de generación eléctrica en México, transitando hacia el uso de combustibles más limpios y*

al fortalecimiento de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional con la integración de nuevas y más eficientes tecnologías, como es el caso de ciclo combinado. La capacidad de generación eléctrica creció a una tasa media anual de 2.5%, entre 2007 y 2017, cerrando el 2017 con una capacidad de generación total de 75,685 MW. Para el mismo periodo, las tecnologías limpias crecieron 4.6% en promedio anual, siendo las tecnologías solar y eólica las de mayor crecimiento, con 47.6% y 43.2% promedio anual; mientras que las centrales termoeléctricas convencionales tuvieron un decrecimiento de 1.2% promedio anual. En el caso específico de la capacidad instalada de generación con tecnologías limpias, durante el 2017, la energía hidroeléctrica tuvo la mayor participación con 65%, seguida de la eólica con 21.6%, geotermia con 4.8% y bagazo con 4.3%. La solar fotovoltaica y el biogás representan la menor participación con 3.5% y 0.9%, respectivamente.

Adicionalmente, la Estrategia a su vez considera que las prospectivas y metas de mediano y largo plazo inciden en las rutas tecnológicas que puedan contribuir hacia una transición energética soberana y acelerada con bienestar social, que coadyuve a la seguridad energética de la nación y recomienda, incentivar la innovación y el desarrollo de las tecnologías limpias y eficientes en el país que hagan sostenible la transición energética; promover las tecnologías limpias y eficientes que contribuirán a la mitigación de los gases de efecto invernadero (GEI) en las siguientes décadas; actualizar las consideraciones del contexto nacional en los ámbitos macroeconómico, sectorial, social, demográfico, institucional e integrar una visión tecnológica del sector energético que apoye la transición energética soberana de México.

VIGÉSIMO NOVENO. Que de acuerdo con el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN), la estructura de la Matriz de Energía Primaria de México en 2019 es 86.9% de origen fósil, 2% nuclear y 10.3% renovable. En este sentido, la participación de las energías renovables en la matriz de energías primarias de México, supera en porcentaje al de Estados Unidos de América (EE.UU.) (6%) y China (6%).

TRIGÉSIMO. Que el PRODESEN, señala que la Cogeneración Eficiente es el proceso de Cogeneración (COG) de energía eléctrica que cumple con el criterio de energía libre de combustible, establecido normativamente para tal efecto. Con la COG, también conocida como Combinación de Calor y Energía (CHP por sus siglas en inglés), existe una solución energéticamente eficiente para generar calor y electricidad. Esta tecnología es mucho más eficiente que la generación independiente entre electricidad y calor. En 2021 en México existen 2,329 MW instalados de proyectos de la Cogeneración Eficiente (COGef). Actualmente hay posibilidad de instalar 6,500MW adicionales de proyectos de COGef en los sectores público, privado y social, en los próximos 10 años; los ingenios azucareros tienen un potencial de desarrollo de 461 MW eléctricos y 1,181 MW térmicos; el potencial de Cogeneración en Pemex Transformación Industrial es de 2,630 MW; para el sector industrial, el potencial calculado es de 5,749 MW sin excedentes a la RNT; para el Sector de Servicios y Comercios, el potencial es de 946 MW sin excedentes a la RNT. Asimismo, el PRODESEN señala que la COGef tiene áreas de mejora regulatoria.

[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la energía eléctrica es un servicio público indispensable y la Comisión debe garantizar su acceso universal, contribuyendo de esta forma al crecimiento económico del país en condiciones de calidad y mejor precio para el Usuario Final, todo ello bajo los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

TRIGÉSIMO TERCERO. *Que por lo anterior, es necesaria la actualización de los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética emitidas a través de la Resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.*

[...]

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COGENERACIÓN EFICIENTE

I. [...]

1.1 [...]

I.

[...];

II. *Promover el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de proyectos de energías limpias, incluida la Cogeneración Eficiente.*

III. *Promover la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo eficiente de proyectos de generación de energía eléctrica,*

IV. [...];

V. *Contribuir en el cambio racional y sustentable del actual sistema energético, industrial y económico fundado en la transformación de los recursos energéticos no renovables, hacia otro sistema energético basado en el aprovechamiento sustentable de la energía eléctrica.*

[...]

2. Definiciones

2.0 Cogeneración: *generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:*

a) *La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen la eficiencia energética y económica de todo el proceso*

y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

[...]

2.1 Bis Energía libre de combustible (ELC): Energía eléctrica atribuible al uso de energía limpia, definida en cada caso, en términos de la presente Metodología.

[...]

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE ENERGÍA LIBRE DE COMBUSTIBLE EN FUENTES DE ENERGÍA Y PROCESOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

[...]

4.1. Alcance

[...]

Es aplicable a la generación eléctrica con dos o más ciclos termodinámicos secuenciados para el máximo aprovechamiento de la energía térmica residual de su ciclo principal que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE.

4.2. Cálculo de la energía libre de combustible en centrales eléctricas limpias que utilizan combustibles fósiles [...]

[...]

4.3. Determinación del porcentaje de energía libre de combustible.

[...]

4.4 Componente de generación limpia en centrales con paquetes de generación con ciclos secuenciales inferiores.

4.4.1. Se considerará energía eléctrica limpia la generada a partir de la energía libre de combustible, aportada por uno o varios ciclos termodinámicos secuenciales inferiores que aprovechan el calor residual de una máquina térmica en un ciclo termodinámico principal, que utiliza como combustible gas natural o combustibles más limpios, sin que esto represente la utilización de ningún otro tipo de combustible fósil adicional o suplementario. Para su cálculo se considerará lo siguiente:

[...]”.

De la transcripción anterior se advierte que el Acuerdo en cita es una disposición de observancia general que tiene como finalidad regular aspectos del servicio de energía eléctrica que es de orden público e indispensable para el desarrollo nacional, a fin de garantizar su acceso universal y contribuir al crecimiento económico del país en condiciones de calidad y mejor precio para el usuario final, todo ello bajo criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; y estima necesaria la actualización de los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética, regulando la generación limpia de energía.

Lo anterior deja ver que el Acuerdo controvertido en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes, tiene un alcance en todo el territorio nacional, ya que busca optimizar el Sistema Eléctrico Nacional mediante la actualización de valores utilizados en las metodologías de cálculo para establecer el porcentaje de energía libre de combustible y en procesos de generación de energía eléctrica en el país.

En estas condiciones, este Pleno Regional considera que, atendiendo a los principios de precaución, *in dubio pro natura* y acceso a la justicia ambiental, para que una asociación civil acredite en el incidente suspensorial del juicio de amparo su interés legítimo para solicitar la suspensión de los efectos y consecuencias del Acuerdo A/018/2023, por estimar que atenta contra el derecho fundamental a un medio ambiente sano, es suficiente que demuestre que tiene como objeto social la protección de dicho medio ambiente.

Lo anterior, porque: **(a)** el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental en beneficio de la colectividad tutelado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(b)** el Acuerdo A/018/2023 se controvierte por estimar que atenta contra ese derecho fundamental, cuya promoción, protección y/o defensa corresponde a la asociación civil; y **(c)** al tener la asociación civil dentro de su objeto social la protección del derecho al medio ambiente, se entiende pertenece a la colectividad beneficiada con esa prerrogativa.

No pasa inadvertido para este Pleno Regional que, atendiendo a las características particulares de cada caso en concreto, a efecto de resolver sobre la demostración del interés legítimo de una asociación civil para solicitar la suspensión de un acto reclamado vinculado con el derecho fundamental a un medio ambiente sano, pudiera resultar necesario atender al concepto de “entorno adyacente” que ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales. Sin embargo, ello dependerá de diversas situaciones casuísticas, como por ejemplo el tipo de afectación ambiental a que se haga referencia y el ámbito territorial de aplicación de la disposición de observancia general materia de la controversia.

No obstante, como se ha señalado, el Acuerdo A/018/2023 que se reclamó en los juicios de amparo de donde derivaron los criterios contendientes, tiene una trascendencia ambiental en todo el territorio nacional al regular aspectos del Sistema Eléctrico Nacional, lo que hace innecesario en este supuesto hacer referencia al mencionado concepto.

En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios consistente en: *¿Para que una asociación civil acredite su interés legítimo para solicitar la suspensión contra el Acuerdo Núm. A/018/2023, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, es suficiente que su objeto social incluya la defensa a un medio ambiente sano?* Debe responderse en sentido afirmativo, esto es, que basta que dentro del objeto social de la asociación civil quejosa se encuentre el relativo a la protección y/o defensa del medio ambiente para que acredite su interés legítimo para solicitar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y consecuencias del mencionado Acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre los amparos en revisión incidental R.I. 408/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el R.I. 422/2023, del registro del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sostenidos en el R.I. 408/2023 del Primer Tribunal Colegiado referido y los R.I. 426/2023 y R.I. 429/2023, del Segundo Tribunal Colegiado aludido, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, de los integrantes de este órgano jurisdiccional, por lo que respecta al primer resolutivo, y por **mayoría** de votos, por lo que respecta al segundo y tercer resolutivo, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y José Luis Cruz Álvarez, con voto en contra de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz (Ponente); ante el secretario del pleno Mario Rafael Sulvaran Viñas, quien autoriza y da fe.

El quince de julio de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Tesis. Pleno. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Décima Época. Registro Digital: 2017123.

2. Tesis. Segunda Sala. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Novena Época. Registro Digital: 164618.

3. *1a./J. 167/2023 (11a.) Undécima Época, Materia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2271-*

4. **Registro digital:** 2027536, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, , Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 168/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273

5. Registro digital: 2027534, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, Tipo: Jurisprudencia

6. Jurisprudencia 1a./J. 8/2022 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de dos mil veintidós, Tomo II, página ochocientos cuarenta y seis, registro digital 2024385.

7. Fallado el tres de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Luna Ramos y Pérez Dayán, con voto en contra del Ministro Franco González Salas.

8. Fallado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

9. Fallado el seis de mayo de dos mil veinte por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Franco González Salas, con voto en contra de los Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek.

10. Recurso de **queja 11/2022**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES” y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio

de 2008, p. 5. Reg. digital 169334, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

12. Párrafo 75 de la ejecutoria del amparo en revisión 79/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. 1a./J. 167/2023 (11a.) **Undécima Época, Materia,** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2271.

14. **Registro digital:** 2027536, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 168/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273.

15. Registro digital: 2027534, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz en la contradicción de criterios 2/2025 fallada en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco.

Atentamente me pronuncio en contra del sentido y consideraciones de la resolución de mayoría, toda vez que, tal y como anuncié en sesión, el proyecto presentado por mi ponencia al Pleno de este órgano jurisdiccional, lo sostengo como mi voto particular, y a continuación transcribo:

“CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS: 2/2025, ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública celebrada el _____ de dos mil veinticinco y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito firmado por Mariana Calderón Aramburu, representante legal de la recurrente Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., en el amparo en revisión (incidente) **R.I. 408/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se denunció ante este Pleno la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, los recursos de

revisión (incidental) 408/2023 y 422/2023, 426/2023, así como 429/2023, los tres últimos del índice del Segundo Tribunal en mención.

SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito de mérito, en ese orden, se radicó el presente expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **2/2025**; se admitió a trámite, se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, en términos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a ***“DETERMINAR SI DEBE EXIGIRSE ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD, CUANDO SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, Y LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.”***

TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de **siete de marzo siguiente**, se tuvo por recibido el oficio fechado el cinco del mes y año señalado, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver –visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx>. y <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente en el índice del Alto Tribunal, respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de **once de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual a la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

SEXTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece, dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la parte recurrente en el amparo en revisión (incidente) **R.I. 408/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su precepto 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**(16)

CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolver las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".(17)

QUINTO. Criterios contendientes.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión (incidental) R.I. 408/2023.

Juicio de amparo indirecto. Una asociación civil demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (en adelante, Órgano de Gobierno de la CRE).*
2. *Director General de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, CONAMER).*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

2. Del Órgano de Gobierno de la CRE:

- b. *La emisión del "ACUERDO Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente (en adelante, "Acuerdo reclamado" o "Acuerdo Núm. A/018/202") (sic).*
2. *Del Director General de la CONAMER: a. La autorización de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio del Acuerdo Núm. A/018/2023, hecha mediante oficio número CONAMER/23/2805.*

[...]"

Admisión. Por razón de turno tocó conocer al Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por auto de **once de julio de dos mil veintitrés** la radicó con el número de expediente **255/2023** y, previno a la quejosa para que indicara si era su voluntad señalar como acto reclamado destacado el "**PROSEDEN 2023-2037**", así como autoridad responsable a la Secretaría de Energía.

Prevención, que el juzgador tuvo por desahogada en proveído de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el sentido que no era deseo de la quejosa señalar como acto reclamado y autoridad responsable a los citados en la prevención de once de julio anterior; asimismo, **admitió** a trámite la demanda, requirió el informe justificado a la autoridades responsables, fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional y, dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado.

En proveído de, **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, el juez de Distrito tuvo por recibido el escrito por el que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, por ello, ordenó formar el incidente de suspensión donde negó la suspensión provisional.

Seguida la secuela procesal, el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, el juez de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó la resolución interlocutoria en la que negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Primer Tribunal Colegiado, cuya presidencia en proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, lo registró bajo el consecutivo **R.I. 408/2023**, y requirió al juzgado de origen para que remitiera el cuaderno incidental relativo. Lo que fue atendido por ese órgano jurisdiccional y, en acuerdo de **veintinueve de agosto siguiente** admitió el recurso de revisión incidental.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se confirmó la interlocutoria recurrida y se negó la suspensión definitiva con base en las siguientes consideraciones esenciales.

24. Una vez relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por la recurrente, el tribunal procedió al análisis de los requisitos y presupuestos para conceder la suspensión definitiva, de conformidad con los artículos 128, 129, 138, 139 y 147, de la Ley de Amparo, señalando que para el análisis de la suspensión deben abordarse de forma escalonada los siguientes temas:

- i) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse;
- ii) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar;
- iii) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y,
- iv) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

Precisó que los requisitos de procedencia de la suspensión consistentes en: 1) petición de parte; 2) existencia del acto reclamado; 3) que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; 4) que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; y, 5) el orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho; deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá continuar el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.

Procedió al estudio del **primer requisito del artículo 128 de la Ley de Amparo (interés suspensivo)**, precisando que la quejosa acudió al juicio de amparo, en su carácter de una asociación civil, aduciendo que tiene interés legítimo derivado de su objeto social, relacionado con la defensa de derechos humanos en ese asunto, en materia ambiental.

Al efecto, transcribió la parte conducente de los considerandos undécimo, decimosexto, decimoctavo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, y trigésimo tercero, puntos 1, 1.1, fracciones II, III, V, 2, 2.0, incisos a) y b), 2.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, así como 4.4.1, del Acuerdo impugnado, que evidencian que la Comisión Reguladora de Energía, consideró de suma importancia la implementación de proyectos que promuevan el uso de energías limpias y con mayor eficiencia en procesos de generación de energía, que permitan la generación de energía eléctrica libre de combustible, en beneficio del país.

Lo anterior, derivado que las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero, conduciría a una desaceleración perceptible del calentamiento global en unas dos décadas y, también a cambios perceptibles en la composición atmosférica en pocos años.

Que uno de los objetivos de acuerdo reclamado consiste en promover proyectos de energías limpias, a través del aprovechamiento de las energías residuales que se generan del ciclo principal derivado de la cogeneración, con lo que se regula un proceso secundario, que tiene como propósito el mitigar los efectos de la emisión de

gases de efecto invernadero y, con ello, apoyar la transición energética soberana de México, con el fin de que la generación de energías limpias provenientes de fuentes de energía limpias alcance un treinta y cinco por ciento (35%) para el año dos mil veinticuatro.

Precisó que la quejosa solicitó su suspensión, en los siguientes términos:

“... Primero, se suspenda la aplicación del Acuerdo Núm. A/018/2023 como fundamento para acreditar el cumplimiento de México con la adopción de Energías Limpias.

Segundo, se suspenda la aplicación del Acuerdo como fundamento para promover, bajo el Título de “Energía Limpia”, la adopción de sistemas de cogeneración por ciclo combinado a base de gas natural.”

Sin embargo, no acreditó el primer requisito de procedencia de la concesión de la medida cautelar, toda vez que no demostró la existencia del derecho al que se causó un agravio y el vínculo jurídicamente relevante que guarda con aquél, para mayor entendimiento invocó el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **79/2023**, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, donde analizó los requisitos para acreditar el interés legítimo de las asociaciones y emitió las siguientes jurisprudencias:

“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.”(18)

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.”(19)

“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.”(20)

Indicó que de esos criterios se advierte que para acreditar el interés legítimo de las **asociaciones civiles** en el juicio de amparo indirecto sobre la inconstitucionalidad de normas generales, se requiere lo siguiente: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social, *1a./J. 167/2023 (11a.)*.

Que en el caso, la acreditación de dicho interés versa sobre la materia ambiental, por lo cual se atendieron los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde precisa los parámetros para dilucidar el problema jurídico en estudio.

Así, invocó lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, donde sostuvo que cuando se promueva un juicio de amparo en que se reclame una violación del derecho humano al medio ambiente y se aduce interés legítimo, en aras de poder determinar el núcleo de protección de esta categoría de derechos, así como los medios por los que se

garanticen éstos, y en su caso su restitución, debe verificarse si se encuentra en una situación jurídica identificable.

También trajo a contexto que la Primera Sala del Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 54/2021, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, indicó que uno de los criterios para identificar la situación especial del accionante frente al acto de autoridad en materia ambiental, puede darse a partir del concepto del "entorno adyacente", el cual se constituye como un concepto esencialmente geográfico, que no implica necesariamente un criterio de vecindad inmediata, sino que se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

De las anteriores consideraciones derivó la siguiente jurisprudencia: **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS"**(21)

De igual manera invocó los criterios de la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 779/2014,(22) 211/2016,(23) 839/2019(24) y el recurso de queja 11/2022.

Criterios de los que se evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia del derecho al medio ambiente sano que trasciende al interés de la colectividad e, incluso, la realización de otros derechos fundamentales, por lo que adquiere relevancia, por una parte, que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano y, por otra, que las decisiones y políticas públicas atinentes repercuten en toda la sociedad.

Destacó que la Segunda Sala(25) ha hecho hincapié en la aplicación de un criterio o parámetro de razonabilidad, que revele que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser apreciable de manera al menos prudente sin incurrir en excesos, es decir: no implicar exigencias rígidas o anticipadas, pero tampoco una apertura absoluta que permita a toda persona combatir cualquier decisión de la potestad pública en materia medioambiental, tal como expresamente lo sostuvo la Segunda Sala del alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 211/2016, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

De ahí que, para poder impugnar acciones u omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano, el particular deberá resentir una verdadera afectación a su esfera jurídica, ya sea directa –interés jurídico– **o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo–, pero siempre real, actual y jurídicamente relevante.**

En ese tenor, de la lectura del Acuerdo reclamado, el Tribunal contendiente advirtió que sus disposiciones tienen como destinatarios directos a los permisionarios de generación de energía eléctrica, puesto que dispone la actualización de los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética emitidas a través de las Resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016

Señaló que la quejosa, como sociedad civil, acudió al juicio de amparo y reclamó el Acuerdo A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía, así como la autorización de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio de dicho acuerdo.

Que de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos, se encuentra el instrumento notarial, por el cual se advierte la constitución de la moral quejosa.

Tanto en la demanda como en el escrito en el que solicitó la medida cautelar, la quejosa explicó los motivos por los que a su consideración acredita su interés legítimo, el cual se vincula con su objeto social y, que la afectación autoaplicativa del Acuerdo reclamado como los derechos que en sí se consideran violados, así como el derecho a acudir al juicio de amparo para salvaguardarlos, tienen una gran relación con la calidad de defensora de derechos humanos.

Que entre su objeto está la protección de derechos humanos, apoyar a aquellos en situaciones vulnerables y actuar por cuenta propia en garantía de intereses nacionales como pueden ser la protección de órganos autónomos o el cuidado del medio ambiente.

Del acta constitutiva que acompañó a la demanda, se desprenden las acciones y objetivos para los cuales fue creada entre la que se encuentra la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos, de las instituciones del estado mexicano, el combate a la impunidad, la corrupción, entre otras, como se desprende del artículo segundo de sus estatutos, el cual fue transcrito para una mejor comprensión.

Expuesto lo anterior, analizó si en el caso se actualizó el primer requisito de procedencia previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; al efecto, consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 192/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo señala: ***“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.”***

Así, respecto del requisito consistente en a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable, el tribunal acudió a lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en el amparo en revisión 307/2016, en relación con el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, concluyendo que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva, en tanto, sus limitaciones o incumplimientos lesionan al cuerpo social, en atención a su doble dimensión: una primera denominada objetiva o **ecologista**, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o **antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización de los demás derechos.

Concluyendo que, en el caso se cumplió el primero de los requisitos jurisprudenciales, pues la quejosa consideró violado el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual es de naturaleza difusa, dado que tutela a toda una colectividad.

Por lo que refiere al requisito consistente en b) que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; señaló que la norma reclamada, posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, pues de acuerdo al parámetro que establece la Primera Sala del Alto Tribunal en la citada ejecutoria amparo en revisión 79/2023, bastó con lo expuesto por la quejosa en su demanda de amparo, donde sostuvo que el acuerdo reclamado es contrario al derecho a un medio ambiente sano, ya que supone el incumplimiento por parte del Estado Mexicano a su obligación de fomentar nuevas fuentes de energías limpias.

En lo concerniente a los requisitos c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad, y d) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, los analizó de forma conjunta, dada su estrecha relación.

Al respecto, el tribunal indicó que conforme a la citada jurisprudencia 1a./J. 167/2023 (11a.), la Primera Sala del Alto Tribunal, dispuso que tratándose de asociaciones civiles como lo es la quejosa recurrente, es necesario que acredite que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación que necesariamente deriva en que pertenezcan a la colectividad que protege el derecho de naturaleza colectiva.

Que en atención al acta constitutiva que acompañó a su demanda de amparo, la quejosa tiene como objeto social, entre otros, la defensa del Estado de Derecho, la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Ambientales (DESCA), las acciones tendientes a mejorar el sistema de administración y procuración de justicia, el diseño de estrategias legales para reducir todo tipo de discriminación y búsqueda en general del bien común, la justicia y el cumplimiento de la ley; enfrentar y combatir problemáticas

sociales, tales como la impunidad, la corrupción, la inequidad del gasto público, defender los derechos humanos y derechos ciudadanos, entre otros, mediante la interposición de demandas, denuncias, querellas, quejas o cualquier otra acción o recurso.

Que promovió el juicio de amparo como una organización civil en defensa de derechos colectivos que aduce están relacionados con su propio objeto social, mismo que tiene como propósito de fondo demostrar la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, porque desde la perspectiva de la quejosa contravienen los derechos fundamentales de protección al medio ambiente y a la salud, mismos que se ven reflejados en el incidente de suspensión relativo.

Sin embargo, el interés que en el caso la asociación estima vulnerado, no resulta cualificado ni siquiera apreciado bajo un parámetro de flexibilidad y razonabilidad.

Lo anterior, porque no se ubicó en el concepto del “*entorno adyacente*”, pues no acreditó, que se encuentre en una especial situación frente al derecho que cuestionan y su impacto en una determinada área geográfica, ya que el argumento de energías limpias a que refiere y el objeto social que ostenta, se vincula, con una situación fáctica y abstracta que mira a una afectación genérica y, por ello, con un interés simple de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales, pero no con uno jurídicamente relevante; máxime que se vincula con todo el territorio nacional y no un área geográfica identificable.

Que para el acreditamiento del interés legítimo en materia ambiental, debe justificarse alguna afectación que jurídicamente distinga al quejoso del resto de la población, en el contexto de ese derecho humano que, como se ha visto, detenta una naturaleza particular y que se rige por principios específicos, además de que debe ser factible ubicar el entorno adyacente, lo que estimó igualmente aplicable en el incidente de suspensión.

Señaló, que aun cuando la quejosa ostentó como objeto social la protección del medio ambiente, no acreditó ubicarse en una situación jurídicamente diferenciada frente al acuerdo reclamado que actualiza los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, pues no justificó ser generadora de energía eléctrica y tampoco las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema se pueden ver impactadas en perjuicio de los seres humanos y del medio ambiente.

Insistió que aunque el objeto social de la quejosa se relacione con **servicios ambientales**, ello no es suficiente para acreditar que el acuerdo reclamado pueda repercutir en su esfera jurídica, por virtud de los supuestos previstos en la disposición legal reclamada, los cuales se vinculan con los participantes del mercado eléctrico en su calidad de generadores de energía.

Concluyó el Tribunal Colegiado que la quejosa, en su calidad de asociación civil, aun cuando cuenta con un objeto social que tiene como fin la protección del medio ambiente, no acreditó encontrarse en una situación diferenciada frente a la afectación que pudieran generar el acuerdo reclamado, lo que revela la inexistencia de una repercusión cualificada y, por tanto, un interés legítimo como presupuesto indispensable para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva.

Consecuentemente, al no actualizarse el requisito previsto en la fracción I, del artículo 128 y el presupuesto señalado en el diverso 131, ambos de la Ley de Amparo, no analizó los demás presupuestos y requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

Criterios del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión (incidental) R.A. (I)- 422/2023, R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023.

Juicio de amparo indirecto. Con relación a los incidentes en revisión **R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023**, dos asociaciones civiles y, respecto del **R.A. (I)- 422/2023**, una usuaria calificada participante del mercado, en términos similares demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- La aprobación, expedición y promulgación del "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Acto que reclamaron al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.
- Además, las asociaciones civiles, quejas en los **R.A. (I)- 426/2023 y R.I. 429/2023**, también demandaron:
 - (i) La ejecución del Acuerdo Reclamado y, (ii) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aplicación del Acuerdo Reclamado, que reprocharon a la Secretaría de Energía.

Incompetencia. De cada una de las demandas presentadas por las asociaciones civiles, correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo y al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, radicadas con los números de juicio de amparo indirecto 752/2023- F-1 y 1112/2023, respectivamente, cuyos titulares, en auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de los asuntos, ordenando su remisión al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, para el trámite respectivo.

Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que las radicó con el número de expediente 248/2023 y 249/2023, respectivamente, admitió las demandas a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y ordenó formar por separado y duplicado el cuaderno incidental, proveyendo sobre la suspensión provisional solicitada.

Respecto de la demanda de amparo, promovida por una usuaria calificada participante del mercado, fue turnada al referido Juzgado Segundo Especializado, mismo que en acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente 245/2023, la admitió a trámite y, entre otras cuestiones, ordenó que se tramitara por duplicado y separado el incidente de suspensión correspondiente, concediendo la suspensión provisional.

Suspensión definitiva. Seguidos los trámites correspondientes, el juez del conocimiento celebró la audiencia incidental el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo 245/2023, y el veinte de julio siguiente en los diversos 248/2023 y 249/2023, donde concedió la suspensión definitiva solicitada por las quejas.

Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad responsable Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, interpuso recurso de revisión, en los juicios de amparo 245/2023, 249/2023 y 248/2023, los que correspondieron al referido Segundo Tribunal Colegiado Especializado, cuya presidencia por acuerdos de treinta, treinta y uno de agosto, así como de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en su orden, los registró con los números **R.A. (I)- 422/2023, R.A.(I)- 426/2023 y R.I. 429/2023**, y admitió a trámite; concluida la tramitación de los referidos medios de impugnación, en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, declaró fundado el **R.I. 429/2023**, así como en las diversas de veintidós de marzo y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, declaró fundadas

las revisiones incidentales **R.A. (I)- 422/2023**, y **R.A. (I)- 426/2023**, donde abordó los siguientes aspectos jurídicos:

Luego de sintetizar las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Distrito especializado concedió la suspensión provisional, así como los agravios formulados por la autoridad responsable en los recursos de revisión, estimó que respecto de las asociaciones civiles – en los **R.I. 429/2023** y **R.A. (I)- 426/2023**–, sí acreditaron su interés legítimo en materia ambiental, en virtud del instrumento notarial que cada una exhibió en el juicio respectivo, del que se advierte que entre sus objetos sociales están actos relacionados con la defensa y promoción del acceso a un medio ambiente adecuado; tramitar toda clase de asuntos de carácter administrativo y judicial que sean necesarios para llevar a cabo sus objetos sociales; y, ejecutar toda clase de acciones legales o de cualquier otra naturaleza lícita, que sean congruentes con los fines de la asociación.

Que era un hecho notorio que las quejas realizan acciones para la promoción y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, pues una ha efectuado denuncias públicas, comunicados y entrevistas en medios informativos tendientes a evidenciar la existencia de actividades dañinas para el ecosistema, así como para concientizar a la población de la necesidad de implementar estrategias encaminadas a defender el medio ambiente; mientras que la otra, recibió una mención honorífica al premio del Reconocimiento a la Conservación de la Naturaleza en el año dos mil dieciséis, el cual se entrega a personas físicas o morales que han hecho de la protección de la biodiversidad su misión de vida. Por tanto sí cuentan con interés legítimo para solicitar la medida cautelar en materia ambiental.

Al respecto, consideró aplicable en lo conducente, la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, Décima Época, de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.*”, así como la diversa 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, Décima Época, intitulada: “*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.*”

Ahora, por lo que versa al interés legítimo o jurídico de la quejosa en el **R.A. (I)- 422/2023**, relacionado con una parte del cuarto agravio, así como la afectación que el acuerdo reclamado causa en el mercado de certificados de energía limpia, está acreditado, toda vez que como correctamente lo resolvió el juez de origen, la quejosa solicitó la medida cautelar aduciendo un interés jurídico derivado de su calidad de “*Usuario Calificado Participante del Mercado*”, lo que de conformidad con los artículos 3, fracciones XXVII, XXVIII y LV, 59, primer párrafo, 62, 45, fracción III, 96, fracción VI, y 97 de la Ley de la Industria Eléctrica, le brinda la posibilidad de realizar transacciones de compraventa de certificados de energías limpias y celebrar contratos de cobertura eléctrica para realizar operaciones relativas a dichos títulos.

Calidad que se acreditó con las documentales consistentes en el oficio y la constancia donde se reconoció a la quejosa la calidad de “*Usuario calificado*”, el contrato de “*participante del mercado en la modalidad de usuario calificado*” celebrado con el Centro Nacional de Control de Energía y el contrato de cobertura eléctrica que celebró con un tercero; por tanto, la quejosa demostró su posibilidad de participar en el mercado eléctrico mayorista, así como realizar transacciones con los certificados de energías limpias, de ahí que, indiciariamente pudo inferir que la posible distorsión en el mercado de esos títulos, originada por el acuerdo reclamado, podría ocasionarle un perjuicio en su esfera jurídica.

Que se demostró la afectación al medio ambiente que produce el Acuerdo reclamado, dado que sus efectos y consecuencias no son de naturaleza futura e incierta, sino que se trata de una norma de carácter autoaplicativo. Para ello acudió a las consideraciones contenidas en la jurisprudencia P/J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página cinco, de rubro: “*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*”

Para mejor estudio transcribió el texto del Acuerdo reclamado, del que se advierte que constituye el eje rector del país, respecto de los valores de referencia y metodologías para calcular la eficiencia de la cogeneración de energía eléctrica y de la energía libre de combustibles; el cual está encaminado a promover el uso de energías limpias y la generación de energía eléctrica libre de combustible en beneficio de la Nación.

Destacó que el acuerdo reclamado fue emitido para sustituir o ajustar los valores de referencia y metodologías establecidos en resoluciones previamente emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, por tanto su naturaleza es autoaplicativa.

Indicó que la quejosa controvertió la actualización de los valores de referencia y los criterios utilizados para calcular la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica, en cuanto incluye a los ciclos combinados como elegible para recibir Certificados de Energía Limpia (CEL), con lo que se retrocede en el cuidado del medio ambiente sano y la salud pública; aunado que la combustión de gas natural puede liberar otros contaminantes, como óxidos de nitrógenos y, no promueve la reducción de emisión de gases de efecto invernadero, conforme a las medidas previamente adoptadas por México en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de dos mil quince, ni respeta la progresividad a que se obligó el Estado Mexicano a través de diversos acuerdos internacionales.

Al respecto, el tribunal señaló que constituye un hecho notorio que el planeta entero enfrenta un cambio climático, lo que ha llevado a que internacionalmente se busquen medidas previsoras o de reparación a los daños ambientales, para salvaguardar la salud y calidad de vida del ser humano; México, por su parte, ha adquirido compromisos internacionales para contribuir en planes de trabajo que contribuyan tanto a la conservación como, en la medida de lo posible, a la mejora del medio ambiente.

Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios jurisprudenciales respecto de la tutela del derecho a un medio ambiente sano en diferentes dimensiones, siendo ilustrativa la tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, Décima Época, intitulada: *“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL.”*

Precisó que es criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal que, conforme al principio de precaución, es necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitar o mitigar riesgos al medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, el cual está contenido en la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 390, de rubro: *“PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.”*

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente donde afirmó que el hecho de que una central de ciclo combinado sea considerada como una central de cogeneración eficiente y ello provoque un súbito incremento en la oferta de los Certificados de Energía Limpia (CEL) en el mercado, con la inmediata consecuencia de la súbita depreciación de su valor de mercado que podría dañar la competencia entre los participantes del mercado eléctrico mayorista; constituye un acto futuro de realización incierta. El tribunal contendiente indicó que, aún de resultar fundado el argumento de la recurrente, no tendría la fuerza de revocar la resolución recurrida, porque seguiría rigiendo la consideración de que el acuerdo reclamado, así como los efectos contaminantes y los perjuicios en materia ambiental no son de naturaleza futura e incierta.

Señaló que la medida cautelar concedida cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, ya que la concesión de la suspensión tuvo como consecuencia que se continuaran aplicando en la materia energética las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, emitidas por las Comisión Reguladora de Energía.

Afirmó de forma indiciaria que, con la paralización de la ejecución del acto reclamado no se afectó el orden público ni el interés social, sino que la sociedad se vería beneficiada con la paralización de la ejecución de una normativa que disminuye los estándares de clasificación de energía limpia dentro del régimen de la cogeneración eficiente, con la consecuente afectación al derecho humano de un medio ambiente sano.

Por otra parte, precisó que de conformidad con los artículos 107, fracción X, constitucional, y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la concesión de la medida cautelar no se afectó el interés social ni se contravinieron disposiciones de orden público; sino que incluso se privilegió el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

Señaló que se advertía la apariencia del buen derecho, ya que la normativa reclamada modificó, de forma no progresiva los parámetros relativos a energía limpia previstos originalmente en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.

Destacó que el artículo Décimo Sexto Transitorio, fracción IV, de la Ley de Transición Energética, dispone que la generación eléctrica mediante ciclos combinados no podrá ser considerada cogeneración eficiente, sin embargo, a través del acuerdo reclamado la Comisión Reguladora de Energía emitió un criterio diverso al respecto, al señalar que se considerará energía eficiente aquella generada a partir de ciclos combinados.

Lo que se contrapone a los compromisos de mitigación del Acuerdo de París y los objetivos a mediano y largo plazo adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito nacional, que deben regir la política nacional en materia ambiental; pues los cambios que se realicen al modelo de planeación y política ambiental, deben ser progresivos, en términos del artículo 4 del acuerdo en cita.

En consecuencia, consideró correcta la determinación del juez de origen, respecto que en el asunto se justificó la apariencia del buen derecho, derivado que los parámetros para determinar qué energías podrán ser consideradas como limpias, contenidos en el Acuerdo A/018/2023, no son progresivos en relación con los diversos originalmente establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.

Señaló que en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano asumió reducir la emisión de contaminantes, lo que se logra con la generación de energías limpias; por tanto, si con la normativa reclamada se incluyen como energías limpias las que no eran consideradas de tal naturaleza e incluso, se prohíbe considerarlas así en términos de la Ley de Transición Energética, estimó, de manera preliminar, que su ejecución podría afectar el medio ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales mencionados.

Al efecto, precisó que las consideraciones relativas a la apariencia del buen derecho únicamente resolvieron sobre la medida cautelar, sin embargo, no constituyen un pronunciamiento relativo al fondo del asunto y no necesariamente influirán en el análisis de constitucionalidad del acto reclamado que en su momento se realice.

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente que afirmó que el acuerdo reclamado no promueve la emisión de gases de efecto invernadero ni favorece acciones que amenacen el medio ambiente, sino que busca producir una mayor cantidad de energía eléctrica con igual o menor cantidad de recursos y, en consecuencia, menor contaminación; el Segundo Tribunal Especializado, precisó que no bastan las manifestaciones relativas a que el acuerdo reclamado cumple con el principio de progresividad, sino que debe analizarse de forma preliminar su contenido.

Al efecto, reiteró que en la concesión de la medida cautelar solicitada, sí se cumplió con la apariencia del buen derecho y, que en el supuesto de que los argumentos resultaran fundados, no tendrían el alcance de revocar la determinación recurrida.

Afirmó que la suspensión definitiva concedida, preserva la materia del amparo sin otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, en virtud que el efecto de dicha medida cautelar fue paralizar todas las

consecuencias derivadas del Acuerdo A/018/2023 y, a fin de no generar un vacío normativo durante la vigencia de la medida cautelar, conminó a las autoridades vinculadas con el cumplimiento a continuar aplicando los criterios establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transición Energética vigentes con anterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; además, el juez no declaró insubsistente el acto reclamado.

Afirmó que con la concesión de la medida cautelar, no se transgreden los principios de congruencia y relatividad, ni tampoco se viola el principio de legalidad, toda vez que la quejosa acudió al juicio de amparo bajo un interés legítimo en relación con la defensa de un derecho colectivo con motivo del ejercicio de su objeto social. Lo que implica que la suspensión surte efectos para toda la población mexicana. Al efecto, consideró aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, respecto a la materia ambiental, la que transcribió en su parte conducente.

Con base en lo anterior, estimó correcta la concesión de la medida cautelar para el efecto de paralizar todas las consecuencias derivadas del Acuerdo A/018/2023, y que las autoridades vinculadas a su cumplimiento apliquen los criterios establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transición Energética vigentes con anterioridad a la emisión del acuerdo reclamado, pues quedó demostrado, de manera indiciaria, la afectación que causa la ejecución del Acuerdo reclamado.

Invocó por analogía el criterio que informa la tesis I.11o.A.3 A (11a.) emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3109, Undécima Época, de rubro: “*SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.*”

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, confirmó la resolución recurrida y concedió la suspensión definitiva solicitada.

No pasó inadvertido el precedente emitido por el Primer Tribunal Colegiado Especializado, sin embargo, no resultó de observancia obligatoria por emitirse por un órgano jurisdiccional diverso; y, respecto de lo resuelto en el recurso de queja Q.A. 189/2023, por ese Segundo Tribunal Colegiado Especializado, en sesión de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, indicó que la integración del Pleno no compartía el criterio sostenido en esa ejecutoria.

SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante correo electrónico remitió el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el citado tribunal comunicó que el criterio sustentado en el incidente en revisión I.R.A. 408/2023, continuaba vigente.

Por su parte, mediante oficios 598/2025, 604/2025 y 605/2025, de veintisiete de febrero de la anualidad referida, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, informó que el criterio sustentado en recursos de revisión incidental R.I. 422/2023, R.I. 426/2023 y R.I. 429/2023, continúa vigente.

Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, se procede al análisis de la existencia de la contradicción.

SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(26)

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se recurrió a través del recurso de revisión, la determinación en la que los jueces de amparo proveyeron respecto de la suspensión definitiva solicitada en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023, de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre algunos de los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.I. 408/2023, consideró que una asociación civil cuyo objeto social es la defensa al medio ambiente sano, no había acreditado tener interés legítimo para efectos de la concesión de la suspensión, en concreto, determinó que, partiendo del estándar del entorno adyacente desarrollado por el Tribunal Constitucional, la quejosa no había acreditado encontrarse en una especial situación frente al derecho cuestionado y su impacto en una determinada área geográfica.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.I. 426/2023 y 429/2023, consideró esencialmente que, las asociaciones civiles contaban con interés legítimo para solicitar la suspensión, toda vez que en sus objetos sociales se encontraba la defensa a un medio ambiente sano.

En esa medida, ambos tribunales colegiados discreparon en cuanto a los elementos que deben acreditarse para considerar que las asociaciones civiles tienen interés legítimo para solicitar la medida cautelar.

Finalmente, es importante precisar que en la denuncia de contradicción de criterios, la promovente sostiene que la contradicción se traía entre el criterio resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad y la tesis I.2o.A.E.2 A (11a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, de rubro **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL**

JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.”

Sin embargo, del análisis del criterio recogido en la referida tesis, así como del R.I. 422/2023 (recurso citado en la tesis), se advierte que no existe un punto de toque ni un diferendo de criterios interpretativos con el asunto fallado por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad.

La tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil, en defensa de derechos colectivos, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, al incluir a los ciclos combinados como elegibles para recibir Certificados de Energía Limpia y extender el alcance de la definición de "energía limpia" a la energía generada mediante un ciclo combinado que se genera mediante fuentes fósiles como el gas natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos generales contra las consecuencias del mencionado acuerdo, cuando la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.

Justificación: Los efectos del referido acuerdo A/018/2023 son susceptibles de suspenderse en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, ya que son de carácter positivo, pues modifican los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar los porcentajes de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016. Se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de dicha ley, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que del estudio preliminar del acto reclamado deriva, al menos de forma indiciaria, que la paralización de su ejecución tendrá como consecuencia que el sector eléctrico que opera en la generación de energías limpias se siga desarrollando bajo el esquema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a lograr el desarrollo sustentable del país. Conforme al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la propia ley, se privilegian los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, ya que el estudio preliminar del acuerdo permite vislumbrar que incrementa de forma inmediata la cantidad de energía que puede considerarse limpia, incorporando al efecto un diverso proceso para su generación –ciclo combinado– que anteriormente no podía considerarse con tal calidad, además de que la colectividad también está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y los compromisos internacionales en materia ambiental. La suspensión definitiva debe otorgarse con efectos generales, pues la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, sostuvo que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse a partir de un enfoque tradicional, y que ese derecho obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue como a su naturaleza colectiva; consecuentemente, sus efectos se traducen en que se paralicen las consecuencias del acuerdo con la finalidad de no incurrir en una laguna legal ni incumplir con los compromisos internacionales

de México en materia ambiental; sin exigirse algún requisito de efectividad, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es el aspecto medular del juicio de amparo; el planteamiento está dirigido a combatir su afectación, la cual es actual e inminente; su vulneración es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y éste no genera un beneficio de carácter social.

De su lectura se advierte que la tesis no versa sobre el interés que tienen las asociaciones civiles al reclamar el Acuerdo A/018/2023, sino sobre la concesión de la suspensión con efectos generales, cuando se acuda al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano y sobre la inaplicabilidad de un requisito de efectividad.

Cuestiones que no fueron abordadas en el R.I. 408/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado subespecializado.

Por otra parte, del análisis del R.I. 422/2023, como se destacó en un considerando previo, la quejosa no fue una sociedad civil en defensa de un medio ambiente sano, sino un participante del mercado en la modalidad de usuario calificado, lo que resultó en el reconocimiento de su interés suspensional bajo un estándar diverso al del punto de contradicción.

En consecuencia, el punto de toque o discrepancia de criterios interpretativa únicamente se da entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.I. 408/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.I. 426/2023 y 429/2023.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se puede formular la siguiente pregunta: *¿Las Asociaciones Civiles en defensa del medio ambiente sano cuentan con interés legítimo a efecto de solicitar la suspensión en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023?*

Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

OCTAVO. Estudio. A efecto de responder la pregunta formulada, es necesario puntualizar que, aunque los tribunales colegiados contendientes arribaron a resultados diferentes, el criterio para la determinación del interés de las quejas atendió a los medios con los que se pretendió acreditar el interés.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado determinó que era suficiente haber acreditado que el objeto social de la quejosa consistía en la defensa al derecho a un medio ambiente sano, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió que la acreditación del objeto social constituía sólo uno de los requisitos que se debían acreditar, pero que no era suficiente porque conforme al estándar establecido por el Tribunal Constitucional era necesario acreditar también especial situación frente al derecho cuestionado y su impacto en una determinada área geográfica.

Esta distinción es relevante y se destaca en la medida en la que ambos tribunales coincidieron en que el objeto social de las asociaciones civiles es un requisito indispensable en el análisis del interés legítimo a efecto de solicitar la medida cautelar en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023.

Partiendo de esa precisión, la premisa de la cual partirá este estudio, reconoce que uno de los requisitos para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles que acuden al juicio de amparo en defensa del derecho a un medio ambiente sano a solicitar la suspensión, exige que en su objeto social se encuentre dicha actividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 79/2023, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, analizó los requisitos para acreditar el interés legítimo de las asociaciones y emitió las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales son los siguientes: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico- procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.(27)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.

Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal – individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.(28)

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser

extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso —el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo—. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.(29)

De los criterios precisados se advierte, que la Primera Sala sostuvo que para acreditar el interés legítimo de las **asociaciones civiles** para reclamar un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales, se requiere lo siguiente:

- a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;
- b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;
- c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;
- d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,
- e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social, *1a./J. 167/2023 (11a.)*.

La Primera Sala aclaró que también adoptó este criterio al resolver el **recurso de queja 35/2020**,(30) en el que consideró que si bien es cierto que la titularidad de un interés legítimo no implica la existencia de un derecho subjetivo —como sí lo supone el “interés jurídico”—, también lo es que supone la tutela jurídica de alguna “situación especial frente al orden jurídico” de la parte quejosa.

Situación que admite a su vez que alguna norma establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, ya sea identificada o identificable, lo que obliga a la parte quejosa a demostrar dentro de juicio su pertenencia a dicha colectividad.(31)

Explicó que dichos elementos constitutivos, o requisitos para la acreditación del interés legítimo, son **concurrentes**, y basta la ausencia de tan solo alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

Precisó que en el mismo recurso de queja de referencia se estableció el criterio de la posibilidad de que una **asociación civil** cuente con **interés legítimo** para impugnar la constitucionalidad de actos u omisiones de autoridad y normas generales, y dispuso que los requisitos que deben satisfacerse para tal efecto, son los mismos que se precisaron en párrafos anteriores con matices, a fin de crear una regla interpretativa con la finalidad de identificar la afectación a la esfera jurídica fundamental de las asociaciones civiles que dedican sus esfuerzos a la defensa de derechos colectivos.

Adujo que los juzgadores en el juicio de amparo deben realizar un estudio integral de la **naturaleza del derecho** (necesariamente colectivo), el **objeto social** de la asociación y la **afectación** que se alega, por lo que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera (*1a./J. 168/2023 (11a.)*).

Por último, estableció que se debe observar si en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación que resulta indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su **objeto social** se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva (*1a./J. 169/2023 (11a.)*).

Las anteriores precisiones constituyen la regla general a fin de determinar si una asociación civil tiene interés legítimo para reclamar actos u omisiones de autoridad y normas generales a través del juicio de amparo.

Sin embargo, debe tenerse presente que el análisis de la cuestión jurídica en el presente asunto, se acota al interés legítimo en materia ambiental, por lo cual también debe atenderse a los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha precisado los parámetros para dilucidar el problema jurídico que nos ocupa.

También es importante mencionar que no se soslaya que los criterios citados aluden al juicio de amparo, no a la suspensión, sin embargo se consideran aplicables por similitud, al tratarse del análisis de la misma figura jurídica, esto es, del interés legítimo, pues éste también se debe acreditar en el incidente de suspensión, en cuanto se relaciona con el interés suspensivo.

En relación con la figura del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa del medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha construido una sólida doctrina que constituye el **estándar para acreditarlo**.

La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, sostuvo que cuando se promueva un juicio de amparo en que se reclame una violación del derecho humano al **medio ambiente** y se acude aduciendo interés legítimo, en aras de poder determinar el núcleo de protección de esta categoría de derechos, así como los medios por los que se garanticen éstos, y en su caso su restitución, debe verificarse si se encuentra en una **situación jurídica identificable**.

La Sala explicó que dicha circunstancia surge de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una resolución sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente, a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad y que, en función de ello, el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado.

Indicó que la Sala que, esa situación deriva particularmente de los servicios ambientales –los que pueden estar limitados a un área local, pero también pueden tener un alcance nacional o internacional– consistentes en los beneficios que obtiene del ecosistema en el que convive y forma parte como ser humano, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, impiden hechos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; así, si determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al amparo con el objeto de reclamar su protección.

Sostuvo que ese criterio resulta acorde con el principio de participación ciudadana que se consagra en la Declaración de Río de Janeiro, al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es precisamente con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.

Indicó también que, a la luz de la configuración axiológica del derecho humano a un medio ambiente sano, la titularidad para acudir al amparo con el objeto de reclamar su protección, no sólo implica una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección que se traduce en la obtención de un beneficio específico consistente en el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

Así, también se trae a contexto que la Primera Sala del Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión **54/2021**, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, en el que se reclamó la autorización para ampliar un puerto,

indicó que uno de los criterios para identificar la situación especial del accionante frente al acto de autoridad en materia ambiental, puede darse a partir del concepto del "**entorno adyacente**", entendido como las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente; lo que implica que este entorno adyacente se constituye como un concepto esencialmente geográfico, que no implica necesariamente un criterio de vecindad inmediata, sino que se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

De las anteriores consideraciones derivó la siguiente jurisprudencia:(32)

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

En el mismo sentido, la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 779/2014(33) y 211/2016,(34) en los que se reclamó la recategorización como área natural protegida del Nevado de Toluca, estableció que si bien el derecho a un medio ambiente sano impone al Estado deberes específicos en beneficio de toda la colectividad, ello no implica que toda violación a ese derecho fundamental puede ser exigible por cualquier persona o grupo de la población a través del juicio de amparo, sino que el juzgador deberá determinar si las acciones u omisiones reclamadas impactan al quejoso o grupo colectivo –sea o no destinatario de ellas– **en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad.**

Indicó que, si bien debe hacerse una interpretación amplia en relación con el interés legítimo en materia ambiental, lo cierto es que eso no implica una legitimación ilimitada, por lo que para tener por satisfecho ese presupuesto de procedencia, **es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que se estima afectado.**

Al conocer del amparo en revisión **839/2019**,⁽³⁵⁾ en el que una asociación civil cuyo objeto social es la protección de los derechos humanos reclamó una autorización para instalar una planta química en un poblado de una entidad federativa, la misma Sala sostuvo lo siguiente:

- El derecho al medio ambiente sano no es de carácter subjetivo individual, sino que tiene un contenido difuso y colectivo que repercute en la forma en que revela un interés, sobre todo legítimo.
- El artículo 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece la obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano, al señalar que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.
- Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".
- La tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia, permitiendo que quien acredite un interés jurídico o legítimo, pueda acudir ante la autoridad administrativa o jurisdiccional; de ahí que, para determinar si procede el juicio de amparo, debe imperar un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad al tenor de los principios *pro actione*, de interpretación más favorable a la persona y el de precaución.
- Tienen interés legítimo para promover amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano las **asociaciones civiles cuyo objeto social sea la protección de los derechos humanos –aun en un sentido genérico–**, sin que pueda exigírseles demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho, porque **lo relevante es la dimensión objetiva de los elementos con los que esa persona moral quejosa pueda contribuir a la protección ambiental**, es decir, la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar.

Finalmente, al resolver el recurso de **queja 11/2022**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, en ejercicio de su facultad de atracción, confirmó el desechamiento de la demanda promovida por un grupo de jóvenes en un rango de entre quince y veintinueve años de edad, contra los artículos 3, fracciones V, incisos a) y b), XII, XII bis y XIV, 4, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 53, 101, 108, fracciones V y VI, 126, fracción II, y segundo transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia relacionada con la ausencia de **interés jurídico y legítimo**, ya que por una parte, los quejosos no son destinatarios directos de las normas y, por otra, su calidad de jóvenes no los ubica en una situación especial y diferenciada frente al orden jurídico, pues en realidad se trata de la misma afectación que resiente toda la sociedad en la preservación del medio ambiente.

Cabe agregar que en materia ambiental, estos conceptos del entorno adyacente y cercanía a la zona de desastre, no derivan sólo de las jurisprudencias antes citadas, toda vez que se iniciaron en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

En dicha ley ya se contemplaba el concepto de afectación por la cercanía a la fuente de contaminación o de daños y se contemplaba tanto para personas físicas como personas jurídicas, próximas a la zona de desastre para denunciar las afectaciones en materia ambiental.

De lo hasta aquí expuesto, es válido afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia del derecho al medio ambiente sano que trasciende al interés de la colectividad e incluso a la realización de otros derechos fundamentales, por lo que adquiere relevancia, por una parte, que el Estado es

el principal obligado en la protección del medio ambiente sano y, por otra, que las decisiones y políticas públicas atinentes repercuten en toda la sociedad.

Por ese motivo, se estimó un específico deber de **dar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos a aquellos individuos que sufran una afectación con los actos u omisiones de autoridad**, lo que tiene sustento en diversas fuentes convencionales y, de manera clara, en el artículo 4 de la Constitución Federal cuyo proceso de creación es expreso en la intención de que el derecho al medio ambiente sano esté dotado de fuerza jurídica vinculante eliminando cualquier posibilidad de que se califique como norma programática.

También, se llegó a la conclusión de que en la materia ambiental,⁽³⁶⁾ el interés jurídicamente relevante debe apreciarse de manera flexible y bajo un escrutinio de razonabilidad, desde luego, sin soslayar los presupuestos establecidos en el artículo 107 de la Constitución Federal que exige una afectación resentida en la esfera jurídica ya sea:

- (1) en forma directa e inmediata sobre un derecho del que se fuera titular o
- (2) de manera indirecta en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, entendida al menos como una afectación cualificada que se distinga del interés con el que cuenta el resto de la población en relación con el acto de autoridad.

Porque si bien el derecho humano a un medio ambiente sano puede interpretarse de manera flexible, no es viable soslayar los mandatos del Constituyente Permanente que exigen que quien acude al juicio de amparo debe *"ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico"* (artículo 107 constitucional).

Bajo ese escrutinio de mayor flexibilidad que impone el derecho al medio ambiente, se aprecia que, además del supuesto en que se trate de una afectación directa a un derecho subjetivo (interés jurídico), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido⁽³⁷⁾ –de manera enunciativa no limitativa– dos criterios cuya actualización da lugar a que los particulares pueden acudir al juicio de amparo derivada de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), a saber:

- a. Un estándar derivado de los **servicios ambientales**; es decir, la privación o afectación de los beneficios o utilidades que brinda un determinado ecosistema a una persona o grupo de personas, a partir del **"entorno adyacente"** entendido como un concepto esencialmente geográfico, que no requiere necesariamente de una vecindad inmediata, sino de ser beneficiario de los recursos de un ecosistema.
- b. Un estándar derivado de un **aspecto funcional**, es decir, de los elementos con los que un promovente pueda contribuir a la protección ambiental.

Pero sobre todo, debe destacarse que la Segunda Sala⁽³⁸⁾ ha hecho hincapié en la aplicación de un **criterio o parámetro de razonabilidad**, que revele que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser apreciable de manera al menos prudente sin incurrir en excesos, es decir: no implicar exigencias rígidas o anticipadas, **pero tampoco una apertura absoluta que permita a toda persona combatir cualquier decisión de la potestad pública en materia medioambiental**, tal como expresamente lo sostuvo la Segunda Sala del alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 211/2016, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

De ahí que, para poder impugnar acciones u omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano, **el particular deberá contar con un interés cualificado que se distinga del que tiene el resto de la población** respecto a la exigencia general de sujetar al Estado a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del referido derecho fundamental; esto es, para el acceso al referido recurso efectivo es necesaria la existencia de una verdadera afectación a la esfera jurídica,

ya sea directa –interés jurídico– o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo–, pero siempre real, actual y jurídicamente relevante.

En efecto, el Tribunal Constitucional no soslayó que para cualquier ciudadano tiene especial relevancia que el Estado Mexicano lleve a cabo todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos, para cumplimentar con el derecho a un medio ambiente sano, ya que de ello depende poder contar con un verdadero estado de bienestar completo, sin embargo, este escenario es insuficiente para poder considerar la existencia de un interés legítimo, a menos de que cuente con alguna afectación que lo distinga y cualifique al resto de la población, dado que, por mandato expreso del legislador, el interés simple es inocuo para acceder al juicio de amparo.

Por tanto, se estableció que el juzgador deberá determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo en un grado razonablemente suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, cualificada, actual y real.

Ahora, en relación específica con el otorgamiento de la suspensión en materia medioambiental, la Primera Sala del Tribunal Constitucional también tiene desarrolló lineamientos específicos relacionados con el análisis del interés legítimo que aduzca la quejosa.

En la jurisprudencia 1a./J. 192/2023 (11a.), el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece un requisito más agravado para el otorgamiento de la suspensión cuando el quejoso aduzca interés legítimo, debe interpretarse en materia medioambiental a la luz del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú), y de los principios in dubio pro natura, de prevención y precautorio.

Justificación: El referido artículo 131 de la Ley de Amparo establece que cuando la parte quejosa solicita que la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento, requisito que debe interpretarse a la luz de los principios in dubio pro natura, precautorio y de prevención. Esta conclusión permite dar un efecto útil al artículo 8 de la Convención de Escazú, el cual establece la obligación de adoptar fórmulas de legitimación activa amplia tratándose de solicitud de medidas cautelares (o suspensión definitiva) y de adoptar medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental. Por ello, en el caso del juicio de amparo, las personas que acuden en defensa del medio ambiente deben probar: a) Un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; b) Que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema

o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("al lado de"), sino que también deben tomarse en cuenta las zonas donde impactan; c) No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo. Para otorgar la suspensión no puede exigírsele a la parte quejosa cumplir con un estándar de certeza total o indubitable respecto al daño ambiental que torne ilusorio el derecho de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental, en el sentido de que evite la efectividad del juicio de amparo. Así, cuando se reclame un acto cuya realización indiciariamente pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible, pues lógicamente una vez realizado el acto reclamado no sería factible lograr –o lo sería difícilmente– que las cosas vuelvan al estado que guardaban. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo –aunque con un entendimiento más flexible–, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. Por ende, los órganos jurisdiccionales de amparo deben valorar las pruebas que alleguen las partes entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente en la suspensión. Por el contrario, de conformidad con los principios de precaución e in dubio pro natura, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Por ende, los Jueces deben privilegiar la toma oportuna de decisiones que, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño, permitan la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio. Debe recordarse que un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental.

Conforme al referido criterio, en análisis del interés legítimo que aduzca una persona que acude al juicio de amparo en defensa del medio ambiente, es necesario acreditar:

- a) Un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales;
- b) Que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("al lado de"), sino que también deben tomarse en cuenta las zonas donde impactan y;
- c) No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo.

Las consideraciones hasta aquí precisadas constituyen el parámetro desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el cual determinó el estándar bajo el cual debe analizarse el interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa del medio ambiente sano.

Una vez precisado el estándar aplicable, es necesario analizar el *ACUERDO Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés*, que se reclamó en los juicios que constituyen la génesis de esta contradicción de criterios.

En la parte considerativa que a este estudio le interesa, el Acuerdo precisa lo siguiente:

"ACUERDO Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

UNDÉCIMO. *Que el 7 de febrero de 2020, se publicó el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética (Estrategia).*

[...]

DECIMOSEXTO. *Que el artículo 3, fracción XXII de la LIE enuncia las fuentes de energía y procesos de generación de energía eléctrica que son consideradas energías limpias. Asimismo, establece en sus incisos "g", "k", "l", "m", "n" y "o", aquellas tecnologías que requieren del cumplimiento de criterios de eficiencia que emita la Comisión y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo los siguientes términos: g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida; k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; n) Tecnologías consideradas de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, y o) Otras tecnologías que determinen la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;*

[...]

DECIMOCTAVO. *Que el artículo 3, fracción VI de la LTE define a la cogeneración como la generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos.*

[...]

VIGÉSIMO CUARTO. *Que la Comisión considera de suma importancia fomentar la implementación de proyectos que promuevan el uso de energías limpias, y con mayor eficiencia, en procesos de generación de energía eléctrica en todos los sectores que permitan la generación de energía eléctrica libre de combustible en beneficio del país.*

[...]

VIGÉSIMO SEXTO. *Que en el Sexto Reporte del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicado en marzo 2023 señala que las emisiones continuas de gases de efecto invernadero conducirán a un aumento del calentamiento global, con la mejor estimación de alcanzar 1,5 °C o 2°C en el corto plazo en escenarios considerados y senderos modelados. Cada incremento del calentamiento global intensificará peligros múltiples y concurrentes. Las reducciones profundas, rápidas y*

sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero conducirían a una desaceleración perceptible del calentamiento global en unas dos décadas, y también a cambios perceptibles en la composición atmosférica en unos pocos años.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Que la Estrategia en su numeral 3.2 respecto a las Emisiones mundiales de dióxido de carbono derivado del consumo de energía, señala que, en el contexto internacional, las distintas economías desarrollan acciones y estrategias de transición energética basadas en mantener un desarrollo sustentable que les permita a los países no poner en riesgo la productividad de sus economías. A partir del consumo primario de cada matriz energética, con información de 2018, la BP Statistical Review of World Energy, estima que las emisiones de dióxido de carbono llegaron a 33,891 millones de toneladas de CO₂. Al respecto cabe mencionar que 20 países concentran el 80% de las emisiones globales de CO₂, sin embargo, China y Estados Unidos concentran 43% del total mundial y otros 18 países producen el restante 37%. En el caso de México, concentran 1.3% del total mundial, ubicándose en este grupo de economías en el doceavo emisor de este contaminante en el mundo.*

VIGÉSIMO OCTAVO. *Que conforme con la Estrategia, en los últimos años se ha observado un cambio en la matriz de generación eléctrica en México, transitando hacia el uso de combustibles más limpios y al fortalecimiento de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional con la integración de nuevas y más eficientes tecnologías, como es el caso de ciclo combinado. La capacidad de generación eléctrica creció a una tasa media anual de 2.5%, entre 2007 y 2017, cerrando el 2017 con una capacidad de generación total de 75,685 MW. Para el mismo periodo, las tecnologías limpias crecieron 4.6% en promedio anual, siendo las tecnologías solar y eólica las de mayor crecimiento, con 47.6% y 43.2% promedio anual; mientras que las centrales termoeléctricas convencionales tuvieron un decrecimiento de 1.2% promedio anual. En el caso específico de la capacidad instalada de generación con tecnologías limpias, durante el 2017, la energía hidroeléctrica tuvo la mayor participación con 65%, seguida de la eólica con 21.6%, geotermia con 4.8% y bagazo con 4.3%. La solar fotovoltaica y el biogás representan la menor participación con 3.5% y 0.9%, respectivamente.*

Adicionalmente, la Estrategia a su vez considera que las prospectivas y metas de mediano y largo plazo inciden en las rutas tecnológicas que puedan contribuir hacia una transición energética soberana y acelerada con bienestar social, que coadyuve a la seguridad energética de la nación y recomienda, incentivar la innovación y el desarrollo de las tecnologías limpias y eficientes en el país que hagan sostenible la transición energética; promover las tecnologías limpias y eficientes que contribuirán a la mitigación de los gases de efecto invernadero (GEI) en las siguientes décadas; actualizar las consideraciones del contexto nacional en los ámbitos macroeconómico, sectorial, social, demográfico, institucional e integrar una visión tecnológica del sector energético que apoye la transición energética soberana de México.

VIGÉSIMO NOVENO. *Que de acuerdo con el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN), la estructura de la Matriz de Energía Primaria de México en 2019 es 86.9% de origen fósil, 2% nuclear y 10.3% renovable. En este sentido, la participación de las energías renovables en la matriz de energías primarias de México, supera en porcentaje al de Estados Unidos de América (EE.UU.) (6%) y China (6%).*

TRIGÉSIMO. *Que el PRODESEN, señala que la Cogeneración Eficiente es el proceso de Cogeneración (COG) de energía eléctrica que cumple con el criterio de energía libre de combustible, establecido normativamente para tal efecto. Con la COG, también conocida como Combinación de Calor y Energía (CHP por sus siglas en inglés), existe una solución energéticamente eficiente para generar calor y electricidad. Esta tecnología es mucho más eficiente que la generación independiente entre electricidad y calor. En 2021 en México existen 2,329 MW instalados de proyectos de la Cogeneración Eficiente (COGef). Actualmente hay posibilidad de instalar 6,500MW adicionales de proyectos de COGef en los sectores público, privado y social, en los próximos 10 años; los ingenios azucareros tienen un potencial de desarrollo de 461 MW eléctricos y 1,181 MW térmicos; el potencial de Cogeneración en Pemex Transformación Industrial es de 2,630 MW; para el sector industrial, el potencial calculado es de 5,749 MW sin excedentes a la RNT; para el Sector de Servicios y Comercios, el potencial es de 946 MW sin excedentes a la RNT. Asimismo, el PRODESEN señala que la COGef tiene áreas de mejora regulatoria.*

[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Que la energía eléctrica es un servicio público indispensable y la Comisión debe garantizar su acceso universal, contribuyendo de esta forma al crecimiento económico del país en condiciones de calidad y mejor precio para el Usuario Final, todo ello bajo los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).*

TRIGÉSIMO TERCERO. *Que por lo anterior, es necesaria la actualización de los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética emitidas a través de la Resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016.*

[...]

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COGENERACIÓN EFICIENTE

I. [...]

1.1 [...]

I.

[...];

II. *Promover el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de proyectos de energías limpias, incluida la Cogeneración Eficiente.*

III. *Promover la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo eficiente de proyectos de generación de energía eléctrica,*

IV. [...];

V. *Contribuir en el cambio racional y sustentable del actual sistema energético, industrial y económico fundado en la transformación de los recursos energéticos no renovables, hacia otro sistema energético basado en el aprovechamiento sustentable de la energía eléctrica.*

[...]

2. Definiciones

2.0 Cogeneración: *generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:*

a) *La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen la eficiencia energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.*

b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

[...]

2.1 Bis Energía libre de combustible (ELC): Energía eléctrica atribuible al uso de energía limpia, definida en cada caso, en términos de la presente Metodología.

[...]

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE ENERGÍA LIBRE DE COMBUSTIBLE EN FUENTES DE ENERGÍA Y PROCESOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

[...]

4.1. Alcance

[...]

Es aplicable a la generación eléctrica con dos o más ciclos termodinámicos secuenciados para el máximo aprovechamiento de la energía térmica residual de su ciclo principal que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE.

4.2. Cálculo de la energía libre de combustible en centrales eléctricas limpias que utilizan combustibles fósiles

[...]

4.3. Determinación del porcentaje de energía libre de combustible.

[...]

4.4 Componente de generación limpia en centrales con paquetes de generación con ciclos secuenciales inferiores.

4.4.1. Se considerará energía eléctrica limpia la generada a partir de la energía libre de combustible, aportada por uno o varios ciclos termodinámicos secuenciales inferiores que aprovechan el calor residual de una máquina térmica en un ciclo termodinámico principal, que utiliza como combustible gas natural o combustibles más limpios, sin que esto represente la utilización de ningún otro tipo de combustible fósil adicional o suplementario. Para su cálculo se considerará lo siguiente:

[...]”.

Del referido acuerdo se desprende que la Comisión Reguladora de Energía, consideró de suma importancia la implementación de proyectos que promuevan el uso de energías limpias y con mayor eficiencia en procesos de generación de energía, que permitan la generación de energía eléctrica libre de combustible, en beneficio del país, derivado que las reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero, conduciría a una desaceleración perceptible del calentamiento global en unas dos décadas y, también a cambios perceptibles en la composición atmosférica en pocos años.

A fin de cumplir con ese objetivo, explicó que en los últimos años se ha observado un cambio en la matriz de generación eléctrica en México, transitando hacia el uso de combustibles más limpios y al fortalecimiento

de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional, con la integración de nuevas y más eficientes tecnologías, como es el caso del ciclo combinado.

Además, mencionó que en la “Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética” [publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil veinte], se consideró que las prospectivas y metas de mediano y largo plazo inciden en las rutas tecnológicas que puedan contribuir hacia una transición energética soberana y acelerada con bienestar social, que coadyuve a la seguridad energética de la nación y recomienda, incentivar la innovación y el desarrollo de las tecnologías limpias y eficientes en el país que hagan sostenible la transición energética; promover las tecnologías limpias y eficientes que contribuirán a la mitigación de los gases de efecto invernadero (GEI) en las siguientes décadas; e integrar una visión tecnológica del sector energético que apoye la transición energética soberana de México.

A partir de estas consideraciones, el ente regulador determinó la necesidad de actualizar los valores de referencia de las metodologías de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía, procesos de generación de energía eléctrica y otras tecnologías con base en parámetros y normas de eficiencia energética.

Derivado de esta cuestión, modificó la metodología para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y criterios **para determinar la cogeneración eficiente**, con el objeto de promover el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de proyectos de energías limpias, incluida la Cogeneración Eficiente, así como para promover la participación de los sector público, social y privado en el desarrollo eficiente de proyectos de generación de energía eléctrica.

Así, en un inicio conceptualizó que la cogeneración, debía ser entendida como la generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos, cuando la energía térmica residual en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

De igual forma, implementó el término de energía libre de combustible, que se refiere a la energía eléctrica atribuible al uso de energía limpia, definida en cada caso, en términos de la metodología implementada. Aunado a ello, modificó el alcance de las centrales eléctricas limpias que utilizan combustibles fósiles, para establecer que es aplicable a la generación eléctrica con dos o más ciclos termodinámicos secuenciados para el máximo aprovechamiento de la energía térmica residual de su ciclo principal que cumplan con los criterios de eficiencia establecidos por la Comisión.

De lo que se colige que uno de los objetivos del acuerdo consiste en promover proyectos de energías limpias, a través del aprovechamiento de las energías residuales que se generan del ciclo principal derivado de la cogeneración, con lo que se regula un proceso secundario, que tiene como propósito el mitigar los efectos de la emisión de gases de efecto invernadero y, con ello, apoyar la transición energética soberana de México, con el fin de que la generación de energías limpias provenientes de fuentes de energía limpias alcance un treinta y cinco por ciento (35%) para el año dos mil veinticuatro.

Partiendo de esas premisas, en el análisis específico del interés legítimo de las asociaciones civiles que acuden al juicio de amparo en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano a solicitar la suspensión del Acuerdo Núm. A/018/2023, se debe verificar, en primer lugar, que dentro de su objeto social se encuentre esa actividad y, en segundo, que se acredite un interés cualificado bajo un parámetro de flexibilidad y razonabilidad, tomando como estándar el concepto del entorno adyacente.

Como ya se explicó en párrafos previos, el concepto del “*entorno adyacente*”, refiere a las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente y si bien en los juicios de los que deriva la presente contradicción se adujo que los cambios en el despacho eléctrico interrumpen la transición a una política energética sustentable e implican el incumplimiento de las políticas de mitigación del cambio climático y, en consecuencia, conllevan la posibilidad de transgredir el derecho a

un medio ambiente sano, lo cierto es que resulta necesario acreditar que quien acude al juicio se encuentra en una especial situación frente al derecho que cuestiona y su impacto en una determinada área geográfica (entorno adyacente), ya que el argumento de energías limpias a que se refiere y el objeto social que se ostenta, se vincula, más bien, con una situación fáctica y abstracta que mira a una afectación genérica y, por ello, con un interés simple de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales, pero no con uno jurídicamente relevante; máxime que el Acuerdo en cuestión se vincula con todo el territorio nacional y no un área geográfica identificable, como se explica a continuación:

En efecto, aunque para cualquier ciudadano o asociación civil que cuente con un objeto social que pretenda la defensa del medio ambiente es relevante que el Estado despliegue las medidas necesarias para satisfacer el derecho a un medio ambiente sano, no constituye un motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acudir al juicio de amparo y solicitar la suspensión del acto, pues en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la acreditación del interés legítimo en materia ambiental, está sujeta a demostrar un agravio diferenciado, desde luego, en el contexto de ese derecho humano colectivo que se rige por principios específicos.

En ese contexto, la acreditación de un agravio diferenciado se logra cuando se demuestra que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo que implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("al lado de"), sino que también deben tomarse en cuenta las zonas donde impactan; cuestión que se estima igualmente aplicable en el incidente de suspensión.

Así, por ejemplo, a efecto de acreditar el interés legítimo conforme al estándar previamente precisado, una asociación civil podría aportar algún documento que acredite la vecindad de una persona en el área afectada o alguna prueba que acredite el vínculo entre el impacto ambiental y una zona específica o cualquier otra que demuestre que son beneficiarias de un servicio ambiental.

En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios consistente en: *¿Las Asociaciones Civiles en defensa del medio ambiente sano cuentan con interés legítimo a efecto de solicitar la suspensión en contra del Acuerdo Núm. A/018/2023?* Debe responderse en sentido afirmativo, esto es, si cuentan con interés legítimo para solicitar la suspensión contra ese Acuerdo, cuando se cumplen dos condicionantes: a) Que en su objeto social se encuentra la defensa al medio ambiente y; b) Demuestren un agravio diferenciado bajo el estándar del entorno adyacente, atento a las razones expresadas en este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre los amparos en revisión incidental R.I. 408/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el R.I. 422/2023, del registro del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sostenidos en el R.I. 408/2023 del Primer Tribunal Colegiado referido y los R.I. 426/2023 y R.I. 429/2023, del Segundo Tribunal colegiado aludido, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.”

El quince de julio de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

16. Tesis. Pleno. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Décima Época. Registro Digital: 2017123.

17. Tesis. Segunda Sala. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Mayo de 210, página 830. Novena Época. Registro Digital: 164618.

18. 1a./J. 167/2023 (11a.) **Undécima Época, Materia,** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2271-

19. **Registro digital:** 2027536, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, , Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 168/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273

20. Registro digital: 2027534, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, Tipo: Jurisprudencia

21. Jurisprudencia 1a./J. 8/2022 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de dos mil veintidós, Tomo II, página ochocientos cuarenta y seis, registro digital 2024385.

22. Fallado el tres de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Luna Ramos y Pérez Dayán, con voto en contra del Ministro Franco González Salas.

23. Fallado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

24. Fallado el seis de mayo de dos mil veinte por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Franco González Salas, con voto en contra de los Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek.

25. Recurso de **queja 11/2022**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg.

digital 164120, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES” y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334, de rubro siguiente: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

27. 1a./J. 167/2023 (11a.) **Undécima Época, Materia,** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2271-

28. **Registro digital:** 2027536, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, , Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 168/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273

29. Registro digital: 2027534, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, Tipo: Jurisprudencia

30. Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

31. Véase la tesis aislada 2a.XVIII/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, con número de registro 2003067, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

32. Jurisprudencia 1a./J. 8/2022 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de dos mil veintidós, Tomo II, página ochocientos cuarenta y seis, registro digital 2024385.

33. Fallado el tres de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Luna Ramos y Pérez Dayán, con voto en contra del Ministro Franco González Salas.

34. Fallado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

35. Fallado el seis de mayo de dos mil veinte por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Franco González Salas, con voto en contra de los Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek.

36. Recurso de **queja 11/2022**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Recurso de **queja 11/2022**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Recurso de **queja 11/2022**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que una asociación civil acredite su interés legítimo para solicitar la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023, de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, es suficiente que su objeto social incluya la defensa a un medio ambiente sano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que para que una asociación civil acredite su interés legítimo en amparo indirecto cuando solicita la suspensión contra los efectos y consecuencias del Acuerdo referido, es suficiente que demuestre tener como objeto social la protección y/o defensa del medio ambiente.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 79/2023 y el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, estableció que en lo relativo al interés legítimo para solicitar la suspensión cuando se involucra una posible afectación al derecho al medio ambiente, la autoridad de amparo debe atender a los principios de prevención y precaución, *in dubio pro natura* y de acceso a la justicia ambiental, procurando que la medida cautelar sea un mecanismo que pueda prevenir daños al medio ambiente, por lo que su decisión debe matizarse y flexibilizarse a través de formas de legitimación activa amplia que garanticen el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, para que una asociación civil acredite su interés legítimo cuando solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del mencionado Acuerdo, es suficiente que demuestre tener como objeto social la protección y/o defensa del medio ambiente. Ello, porque: a) el derecho a un medio ambiente sano es un derecho difuso en beneficio de la colectividad tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) el referido Acuerdo A/018/2023 es una disposición de observancia general reclamada por atentar contra ese derecho fundamental, cuya promoción, protección y/o defensa corresponde a la asociación civil; y c) al tener la asociación civil dentro de su objeto social la protección del derecho a un medio ambiente sano, pertenece a la colectividad beneficiada con esa prerrogativa constitucional.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/6 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez

Barajas. Disidente y Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

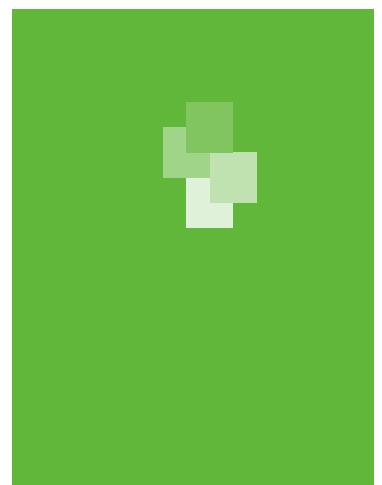
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 408/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 426/2023 y 429/2023.

Nota: Las sentencias relativas al amparo en revisión 79/2023 y al recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 30, Tomo II, octubre de 2023, página 2125 y 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 1773, con números de registro digital: 31882 y 32005, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que la inejecutabilidad de los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones constituye un mandato constitucional dirigido a la autoridad administrativa, lo que implica que su obligatoriedad no depende del pronunciamiento previo de los Juzgados de Distrito.

Justificación: Si bien el precepto referido establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en vía de amparo, emitidos por el IFT y la Cofece, también prevé la posibilidad de diferir la ejecución de los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones.

A diferencia de la suspensión, que requiere un análisis para determinar si procede o no suspender la ejecución del acto reclamado, la inejecutabilidad de los actos referidos constituye un mandato dirigido al órgano regulador, lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión del órgano jurisdiccional y es ajena al pronunciamiento de la medida cautelar, pues constituye una obligación impuesta al órgano regulador que debe cumplir de inmediato, desde la admisión de la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES.

PR.CRT.1 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 1/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la página 517 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede ordenar el trámite del incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a que se refiere el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que el Juzgado de Distrito –de oficio o a petición de parte– está facultado para pronunciarse respecto a si los actos reclamados actualizan los supuestos de inejecutabilidad previstos en el referido precepto constitucional.

Justificación: El hecho de que la obligación de diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, a que se refiere el precepto referido esté a cargo de la Cofece desde la admisión de la demanda de amparo, no impide a los Juzgados de Distrito pronunciarse al respecto, pues como rectores del procedimiento deben garantizar la legal tramitación del juicio y otorgar certeza jurídica a las partes, entre lo que se encuentra lo relativo a si el acto reclamado actualiza alguno de los supuestos de inejecutabilidad.

Ello en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión, sino que además es imperante que con posterioridad al juicio la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, para lo cual es necesario velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.

Si bien la obligación de no ejecutar el acto reclamado corre a cargo de la Cofece, lo cierto es que ante la discrepancia de las partes el órgano jurisdiccional debe resolver lo conducente, en aras de proteger la certeza jurídica.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES.

PR.CRT.2 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia relativa en la contradicción de criterios 1/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la página 517 de esta *Gaceta*.

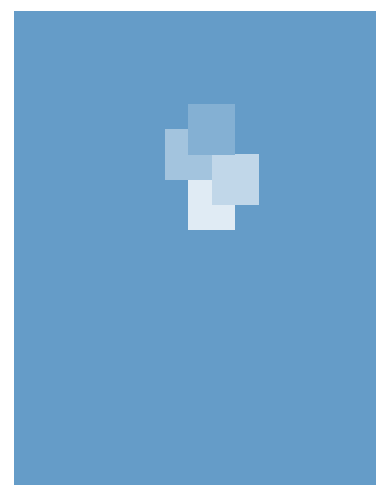
Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.

QUEJA 95/2020. 19 DE ABRIL DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de queja **95/2020**, interpuesto por *****, por conducto de su administradora única *****, en contra de las resoluciones dictadas el seis y siete de abril de dos mil veinte, por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

RESULTANDO:

PRIMERO. *****, por conducto de su administradora única *****, promovió amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

*AUTORIDADES RESPONSABLES: -- COMO ORDENADORAS: --- 1.- C.C. Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco con domicilio... --- 2.- C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco con domicilio... --- COMO EJECUTORAS: --- 3.- Actuario adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco con domicilio... --- 4.- La Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con domicilio... --- 5.- El área de litigio especializado demandas en contra, atención oficios judiciales, adscrita a *****, con domicilio... -- ACTOS RECLAMADOS: -- A) Del C. Actuario adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, se reclama: --- La falta y/o indebido e ilegal emplazamiento del juicio laboral *****, promovido por el C.C. *****, en contra de ***** sin conceder hecho o derecho alguno la notificación y emplazamiento, no siendo acorde a los artículos 742, 743, 751, 873, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. --- El ilegal citatorio supuestamente realizado a mi mandante, sin conceder hecho derecho alguno la notificación y emplazamiento, no siendo acorde a los artículos 742, 743, 751, 752 y 873 de la Ley Federal del Trabajo. --- La ilegal cédula de notificación y por consiguiente el ilegal emplazamiento supuestamente realizado a mi mandante, sin conceder hecho o derecho alguno la notificación y emplazamiento, no siendo acorde a los artículos 742, 743, 751, 873, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. --- B) Del C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, se reclama: --- Todos y cada uno de los ilegales acuerdos, diligencias, actuaciones, promociones, proveídos, laudos, autos de ejecución y/o cualquier otro actos que haya sido dictado con posterioridad a la tramitación del procedimiento laboral *****, en contra del quejoso, no obstante la falta y/o indebido e ilegal emplazamiento a dicho juicio, así como todas las diligencias posteriores que se han tramitado al ilegal emplazamiento a los cuales los quejosos resultan ajenos, pues es notoria la violación de la seguridad jurídica que integra el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14*

*constitucional y el derecho humano vinculado con la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 17 constitucional. ... --- C) De los C.C. Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, se reclama: --- Todos y cada uno de los ilegales acuerdos, diligencias, actuaciones, promociones, proveídos, laudos, autos de ejecución y/o cualquier otro actos que haya sido dictado con posterioridad a la tramitación del procedimiento laboral *****, en contra del quejoso, no obstante la falta y/o indebido e ilegal emplazamiento a dicho juicio. Así como todas la diligencias posteriores que se han tramitado al ilegal emplazamiento a los cuales los quejosos resultan ajenos, pues es notoria la violación de la seguridad jurídica que integra el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional y la legalidad consagrada por el artículo 16 de la propia Carta Magna.... --- D) De la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se reclama: el ilegal aseguramiento de la cuenta bancaria número ***** clabe ***** del ***** y de la cual es titular mi mandante con el número de cliente ***** sucursal *****, y su ejecución a través del *****, ordenada en el procedimiento laboral *****, seguido ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y el cual fue realizado el pasado 20 de marzo del 2020. --- E) Del área de litigio especializado demandas en contra, atención oficios judiciales, adscrita a ***** se reclama: el ilegal aseguramiento de la cuenta bancaria número ***** clabe ***** del ***** y de la cual es titular mi mandante con el número de cliente ***** sucursal *****, y su ejecución ordenada por la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, derivado del procedimiento laboral *****, seguido ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y el cual fue realizado el pasado 20 de marzo del 2020, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la ley de Amparo, que establece que los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad...*

SEGUNDO. El Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, previo desahogo de un requerimiento, en resolución de seis de abril de dos mil veinte, declaró carecer de competencia legal en razón de territorio y remitió el asunto al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno, para que se avocara al conocimiento del asunto.

El siete de abril de dos mil veinte, se acordó la razón en la que el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México manifestó su imposibilidad de entregar, en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encontraba de guardia derivado de la contingencia de salud pública derivado del virus COVID-19; el oficio por el que se le remitió el juicio de amparo, por lo que el juez de Distrito primeramente citado reservó el envío del expediente.

La quejosa, por conducto de su administradora única *****, mediante escrito presentado el dieciséis de abril último, interpuso recurso de queja contra las citadas resoluciones de seis y siete del mismo mes y año.

Las resoluciones recurridas fueron notificadas personalmente el ocho de abril del año en curso; notificación que surtió efectos el nueve posterior, por lo que el término de **cinco días** para interponer

recurso de queja, conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo, **corrió del diez al dieciséis de abril del mismo año.**

De ese término se descontaron los días inhábiles once y doce de abril de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En virtud que conforme al anexo cuya liga se contiene en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, este tribunal fue designado para atender la guardia por el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, para atender los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en los términos previstos en los artículos 3º, 4º y 9º del referido Acuerdo General; mediante proveído de diecisiete de abril último se admitió a trámite el presente recurso y se ordenó turnarlo al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer de este asunto, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra dos resoluciones dictadas por un juez de Distrito en Materia de Trabajo con residencia en este Primer Circuito, en las que no se proveyó sobre la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, conforme al anexo cuya liga se contiene en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, este tribunal fue designado para atender la guardia por el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, para atender los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en los términos previstos en los artículos 3º, 4º y 9º del referido Acuerdo General.

Razón por la cual, al tratarse de un asunto considerado urgente conforme lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este tribunal está dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,(1) que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

En efecto, en virtud que en el citado Acuerdo General 4/2020 se designó a los órganos jurisdiccionales que se encontrarían de guardia dada la contingencia de salud, en el periodo del dieciocho de marzo al diecinueve de abril del año en curso, y respecto a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, designó a este órgano colegiado en Materia Civil, así como al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal; pero no designó a un tribunal colegiado en materia del Trabajo, por tanto, por analogía y mayoría de razón, y a fin de privilegiar el acceso a la

justicia, es aplicable el artículo 12 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. En la resolución recurrida de seis de abril de este año, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, estimó carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto *****, por lo que ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

En lo que aquí interesa, señaló:

... Finalmente, cabe señalar que esta determinación, no prejuzga sobre el criterio que deba adoptar el Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encuentre de guardia, en relación a sí el asunto lo considera urgente, pues en términos del punto 2 de la Circular SECNO/5/2020, signada por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican, y en todo caso, su ejercicio interpretativo puede considerar que la situación que dio lugar a la emisión del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las Medidas de Contingencia en las Áreas Administrativas del Propio Consejo por el fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, al ser inédita y extraordinaria, supone tomar en consideración los derechos humanos en juego, y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión se aparta de la de un simple “receso” y, por ende resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse. --- 3. Suspensión. --- Por otra parte, al encontrarse en el supuesto del artículo 39 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 48 del mismo ordenamiento legal, no ha lugar a decidir sobre la suspensión del acto reclamado; puesto que no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; ello, pues el citado numeral establece en lo que interesa: (Se transcribe).

Por su parte, la resolución recurrida de siete de abril del año en curso, es del tenor siguiente:

*Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinte. --- Agréguese a los autos la razón actuarial de seis de abril del año en curso, en la que el fedatario adscrito al juzgado asentó que no le fue posible entregar el oficio *****, con sus respectivos anexos, al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, que se encuentra de guardia, porque vía telefónica fue informado por *****, quien dijo ser secretaria del juzgado, que el acto reclamado no encuadraba dentro de las hipótesis establecidas en los Acuerdos 4/2010 y 5/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Circular SECNO/5/2020, firmada por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las Medidas de Contingencia en las Áreas Administrativas del Propio Consejo por el fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, amén de que la parte final del punto 2 de la circular 5/2020, sólo contempla el congelamiento de cuentas bancarias, por lo que el asunto, a criterio del juzgado de Distrito en el Estado de México, no se trataba de un caso urgente. --- Ahora bien, toda vez que en el acuerdo de seis de abril de dos mil veinte se puntualizó que la decisión plasmada en él no prejuzgaba sobre el*

criterio que pudiera adoptar el Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encuentre de guardia, en relación a la urgencia o no del asunto, pues en términos del punto 2 de la Circular SECNO/5/2020, signada por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican, y en todo caso, su ejercicio interpretativo puede considerar que la situación que dio lugar a la emisión del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las Medidas de Contingencia en las Áreas Administrativas del Propio Consejo por el fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, al ser inédita y extraordinaria, supone tomar en consideración los derechos humanos en juego, y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión se aparta de la de un simple “receso” y, por ende resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse; este órgano jurisdiccional reserva el envío del expediente hasta que pueda entregarse en la Oficina de Correspondencia Común que corresponda para su turno al juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. --- Notifíquese personalmente.

TERCERO. La recurrente plantea el agravio siguiente:

*ÚNICO.- La resolución que admite parcial la demanda de amparo indirecto causa una afectación directa en los derechos sustantivos de mi representada, toda vez que, al declararse incompetente y negar el estudio de los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo, las autoridades responsables continuarán conculcando los derechos fundamentales consistentes en el acceso efectivo a la tutela judicial y administración de justicia, y mi mandante no podrá utilizar su cuenta bancaria al encontrarse la misma bloqueada en su totalidad, y no poder pagar sus diversas obligaciones ante terceros y autoridades fiscales por el periodo que dure la emergencia sanitaria. --- El Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, pasa inadvertido que en los antecedentes y conceptos de violación mi mandante señaló bajo protesta de decir verdad, que desconocía los hechos que originaron el embargo y ser un tercero extraño al juicio de origen, pero que fue informada por su ejecutivo de cuenta que los actos fueron ejecutados por las siguientes autoridades: --- La Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con domicilio ubicado en... --- El área de litigio especializado demandas en contra, atención oficios judiciales, adscrita a ******, con domicilio... --- Dichas autoridades ejecutoras sí tienen su domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado, por lo que no puede asumir que se ejecutó en el domicilio donde se apertura la cuenta, toda vez que como se manifestó la instrucción fue realizada por las autoridades ejecutoras y no por el ejecutivo de cuenta de la cuenta que es titular mi mandante y el acto reclamado no lo conocía sino que el día 23 de marzo de 2020, debido a que mi mandante intentó realizar una operación bancaria de la cuenta bancaria número ***** clabe ***** del ******, y de la cual es titular mi mandante con el número de cliente ***** sucursal ***** y la cual se encontraba bloqueada, ese mismo día se comunicó con su ejecutivo de cuenta y le informó que su cuenta estaba bloqueada por la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual ordenó aseguramiento de la cuenta bancaria, por lo que hacemos notar que dicha autoridad sí tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado de Distrito y cumple con el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo al ser el lugar donde se ejecutó el acto reclamado. -- - En ese orden de ideas y relativo a la violación de los derechos sustantivos de mi representada, es importante destacar que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de administrar la justicia de manera pronta y expedita a toda reclamación del ciudadano, es decir, que la autoridad responsable conceda a mi mandante el acceso efectivo a la tutela judicial y más aún que se trata de un caso urgente*

establecido en la propia la circular SECNO/5/2020, firmada por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. --- En relación con lo anterior, una vez ejercitada la acción, la autoridad tiene la obligación de sustanciar el procedimiento y emitir sus resoluciones en un plazo razonable, otorgando así, el acceso efectivo a la tutela judicial. --- El concepto de plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado es del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto, motivo por el cual, el decretarse como incompetente de la demanda de amparo trae como consecuencia que la autoridad responsable ejecutora continúe violando los derechos fundamentales de mi representada, razón suficiente para que el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México se declare competente de la demanda de amparo y previos trámites, otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal. --- Independientemente de lo anterior, es necesario hacer mención que el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, tiene la obligación de conocer y aplicar la jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Colegiados del Primer Circuito, Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto al emitir el acuerdo en el cual se declara incompetente, está omitiendo su responsabilidad de observancia de la jurisprudencia, tal y como lo dicta el artículo 217 de la ley de la materia, mismo que transcribo para mayor abundamiento: (Se transcribe). --- Por tal motivo, el juzgado de Distrito se encuentra obligado para aplicar la jurisprudencia, la cual, para la controversia que nos ocupa, es decir, la presentación de amparo indirecto en contra de al violar derechos sustantivos, toda vez que la actuación de la autoridad responsable ejecutora constituye un congelamiento arbitrario de la cuenta bancaria, surgiendo una violación autónoma que justifica la promoción del amparo indirecto, al tratarse no solamente de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento laboral, sino de una auténtica denegación de justicia, no sólo contraventora de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, sino también de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal. --- Por último, resulta imprescindible hacer notar que los derechos de mi representada que se transgreden son derechos sustantivos, en virtud de que constituyen un acto de imposible reparación, es decir, lesionan los derechos fundamentales tutelados por nuestra Carta Magna, por tal motivo el juzgado de Distrito tiene la obligación de admitir la demanda de amparo y resolver los conceptos de violación planteados, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: --- DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIA DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (Se transcribe).

CUARTO. Para una adecuada comprensión del asunto, es pertinente hacer referencia a lo planteado en la demanda de amparo.

La quejosa se ostenta tercera extraña por equiparación, pues reclamó, entre otros actos, el emplazamiento al juicio laboral *****, en el que se dictó laudo en su contra, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos moneda nacional) y, para su ejecución, se decretó el aseguramiento de su cuenta bancaria *****, de *****.

En el capítulo de antecedentes señaló:

*... bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto reclamado no lo conocía sino que el día 23 de marzo de 2020, debido a que mi mandante intentó realizar una operación bancaria de la cuenta bancaria número ***** y de la cual es titular mi mandante con el número de cliente ***** sucursal ***** y la cual se encontraba bloqueada, ese mismo día se comunicó con el ejecutivo de cuenta y le informó que su cuenta estaba bloqueada por la Dirección General de atención a autoridad, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual ordenó aseguramiento de la cuenta bancaria derivado de la existencia de un laudo condenatorio y embargo realizado por la cantidad de \$100,000.00, por concepto de indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, ordenado en el procedimiento laboral número *****, seguido ante la Junta Especial número dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, por el C. *****, esto sin haber sido oído y vencido en juicio mi mandante, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha tenido acceso al expediente laboral por lo que se desconoce por completo la existencia de dicho laudo condenatorio y cantidades señaladas que nos indicó el archivista adscrito a la autoridad responsable telefónicamente.*

En el capítulo de suspensión, solicitó expresamente que ésta se concediera en los términos siguientes:

*...para el efecto de que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan y se libere el excedente de las cantidades de la cuenta bancaria número ***** clabe ***** del ***** y de la cual es titular mi mandante con el número de cliente ***** sucursal ***** toda vez que conforme a los informes telefónicos del ejecutivo de cuenta y archivista de la autoridad responsable **el laudo y requerimiento de pago fue por la cantidad aproximada de \$100,000.00 y el embargo se trabó por la totalidad del numerario que cuenta la cuenta bancaria de la que es titular mi mandante**, resultando un monto superior al requerido en la ilegal diligencia de requerimiento de pago y/o de embargo, lo que es claro que se infringen los derechos humanos de mi mandante al embargárseles bienes por un monto superior al demandado sin justificación alguna.*

QUINTO. El recurso de queja es improcedente en relación con la resolución de seis de abril de dos mil veinte, por el que el juez de Distrito se declaró incompetente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto *****, promovido por la ahora recurrente.

Lo anterior, pues dicha resolución no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley de Amparo.(2)

Además, aun cuando en dicha resolución el juez federal no proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados, ello no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Ello, pues como bien lo refirió el juzgador federal, los actos reclamados no se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo primero,(3) de la Ley de Amparo, para que, no obstante que haya declarado carecer de competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo, en ese momento procesal estuviera vinculado a proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

En consecuencia, procede desechar por improcedente el recurso de queja respecto de la resolución de seis de abril de dos mil veinte.

Es aplicable, por analogía y en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis con número de registro 226018, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 403, que dice:

QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. *Para que pueda recurrirse en queja un acto pronunciado durante la tramitación de un juicio de garantías y que encuadre dentro del supuesto normativo de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no basta con descartar la procedencia del recurso de revisión, sino que resulta indispensable que la resolución combatida tenga una naturaleza trascendental y grave, susceptible de causar daño o perjuicio a la parte, no reparable en la sentencia que a la postre se dicte en el juicio constitucional. Tales elementos no se dan en la declaratoria de incompetencia de un juez de Distrito por no ser un acto de carácter definitivo, en razón de que se encuentra sujeto a la decisión posterior del Tribunal Colegiado a quien se remita la demanda de garantías, ya que dicho Tribunal podrá, en su caso, aceptar o no la competencia para conocer en única instancia de la demanda de amparo en cuestión.*

No es obstáculo a lo anterior que por auto de presidencia de diecisiete de abril último se haya admitido este recurso, pues ese acuerdo no causa estado al no vincular al tribunal Pleno.

Es aplicable, por analogía y conforme lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 29/2006, registro 174627, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio 2006, página 188, que dice:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. *El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución -que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto- el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado.*

SEXTO. En este apartado se procede al examen de la resolución recurrida de siete de abril último.

Como premisa, se estima que respecto de dicha resolución sí se actualiza el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues el juzgador se abstuvo de proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no obstante que la situación derivada de la contingencia sanitaria que impera en estos momentos y la urgencia del asunto al encontrarse contemplado en uno de los supuestos previstos en la circular SECNO/5/2020, del Consejo de la Judicatura Federal, justificaban que, en ese momento procesal, el juzgador recurrido se pronunciara sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante la incompetencia territorial previamente decretada por el propio juzgador federal.

De las constancias relacionadas en el resultando segundo de esta ejecutoria, se aprecia que el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México asentó razón donde informó que el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encontraba de guardia derivado de la contingencia de salud pública derivado del virus COVID-19; no recibió el oficio por virtud del cual se le envió el juicio de amparo promovido por la ahora recurrente.

El referido actuario señaló que, vía telefónica, se le dijo que el acto reclamando no encuadraba en los casos urgentes establecidos en los Acuerdos Generales 4/2010 y 5/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la circular SECNO/5/2020, que regulan las medidas de contingencia derivado del virus COVID-19.

En la resolución recurrida de siete de abril último, el Juez Noveno de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México ordenó agregar al expediente la razón actuarial respectiva y reservó el envío del asunto, hasta que pudiera entregarse en la oficina de correspondencia común respectiva, para que ésta lo remitiera al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

La quejosa, aquí recurrente, sostiene sustancialmente que el acto reclamado se trata de un caso urgente que se ubica dentro de las hipótesis de la circular SECNO/5/2020, por lo que el juez federal debía proveer lo conducente a la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior es fundado atento a su causa de pedir.

Reserva del envío del expediente

Como se ha visto, el juez de Distrito recurrido, en la resolución impugnada de siete de abril de dos mil veinte, ordenó agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que asentó que no fue posible entregar el oficio por el que se remitió la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encontraba de guardia, porque vía telefónica, quien dijo ser secretaria de ese juzgado, le informó que en virtud que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en los Acuerdos Generales 4/2010 y 5/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la circular SECNO/5/2020, que regulan las medidas de contingencia derivado del virus COVID-19, no recibiría el oficio respectivo.

De esa forma, el Juez Noveno de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México reservó el envío del expediente al juzgado de Distrito que estimó competente para conocer del asunto, hasta que pudiera

entregarse en la oficina de correspondencia común que correspondiera para su turno, al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Lo que resultan incorrecto.

Ello, pues en términos del artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración.

De tal suerte, el juez federal recurrido estrictamente no debió reservar remitir la demanda de amparo y sus anexos en los términos que lo hizo, pues el sustento en que se apoyó fue la razón actuarial respectiva, en donde el notificador asentó que vía telefónica, una persona que dijo ser secretaria del juzgado que se encontraba de guardia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, le informó que no le recibiría el oficio que contiene la demanda de amparo, por no tratarse de un caso urgente.

No obstante, es claro que el contenido de esa llamada telefónica a la que hizo alusión el actuario, no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal ya señalados y, por ello, es claro que el juez recurrido no debió atender el contenido de la citada llamada telefónica y debió insistir en el envío del asunto al juez que estimó competente, tal y como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y facultar al actuario de su adscripción a que empleara todas las medidas que conforme a la ley procedieran, a fin que se entregara el oficio respectivo.

Razón por la cual, al ser fundada la causa de pedir que deriva de los agravios que se examinan, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede dejar insubsistente la resolución recurrida de siete de abril último y, en su lugar, este tribunal colegiado procede a dictar la que corresponda.

Resolución que debe prevalecer

Agréguese la razón del actuario adscrito a este juzgado, en donde señala que quien dijo ser secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se encuentra de guardia con motivo de la contingencia sanitaria, no recibiría el oficio por virtud del cual se le envía, para su conocimiento, el presente juicio de amparo, por estimar que no se trata de un asunto urgente.

En virtud que la referida llamada telefónica no constituye una resolución judicial emitida por autoridad competente, pues no se emitió por escrito por el titular o encargado del referido órgano jurisdiccional, en donde fundara y motivara las causas legales por virtud de las cuales se negaba a recibir el oficio por el cual se le enviaba el presente juicio de amparo; con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo determinado en la resolución de seis de abril de este año, en la cual, este órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer del presente asunto y se ordenó remitirlo al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; se ordena al actuario adscrito a este juzgado que de inmediato proceda a entregar el oficio respectivo y, en caso de ser necesario, realice la notificación en los términos previstos en el artículo 28, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Necesidad de resolver sobre la suspensión provisional

No obstante lo anterior, en el caso se estima que dada la urgencia del asunto y las causas inéditas y extraordinarias que prevalecen en el país y la comunidad mundial con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19; el juez recurrido también debió reservarse jurisdicción para resolver lo conducente a la suspensión provisional y definitiva y, por ello, también debió emitir el acuerdo respectivo, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que resolviera sobre la suspensión provisional, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y requiriera a las autoridades responsables su informe previo.

Como se ha visto, la quejosa se ostenta tercera extraña por equiparación a un juicio laboral en el que se dictó un laudo condenatorio en su contra, por la cantidad de cien mil pesos.

Señaló que derivado de ese laudo, se aseguró en su totalidad su cuenta bancaria número ***** del ***** , cuando, en todo caso, el aseguramiento debió limitarse a la cantidad a la que fue condenada.

Conforme al Acuerdo General 4/2020 y circular SECNO/5/2020,(4) del Consejo de la Judicatura Federal, emitidos con motivo de la situación que aqueja a la comunidad internacional por el coronavirus Covid-19, y atendiendo a la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud, se determinó suspender las actividades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardis a fin de atender casos de urgencia, entre los que se encuentran las órdenes de congelamiento de cuentas bancarias.

De tal suerte, el congelamiento, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, se encuentra dentro de los supuestos que el Consejo de la Judicatura Federal estimó urgentes y que debían ser atendidos por los órganos jurisdiccionales federales de guardia conforme al Acuerdo General 4/2020.

Luego, si bien como se señaló en el considerando anterior, los actos reclamados por la ahora recurrente no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo; ello sólo implicaba que el juez recurrido no se encontraba vinculado, en el momento procesal en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, por razón de territorio, para proveer sobre la suspensión de la demanda de amparo.

Empero, la naturaleza urgente de la orden de aseguramiento reclamada y la contingencia sanitaria que impera, como situación inédita y extraordinaria por la que pasa la comunidad mundial, obligaban al juez recurrido, ante la renuencia del juzgador que estimó competente a recibir la demanda de amparo, a realizar un ejercicio interpretativo flexible que salvaguardara el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho que el acto reclamado no se ubique en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no pueden justificar dilación en la impartición de justicia en asuntos estimados urgentes por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, es evidente que, con independencia de si fue o no legal que el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se haya negado a recibir el oficio mediante el cual se le envió el referido juicio de amparo; el Juez Noveno de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo

de la Judicatura Federal debió insistir y, sobre todo, para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia en forma expedita, se encontraba obligado a proveer en ese momento sobre la suspensión del acto reclamado y no únicamente a reservar el envío del asunto al juzgado que estimó competente hasta que se levantara el estado de contingencia.

Pues es evidente que la omisión de proveer sobre la suspensión del acto reclamado trae como consecuencia que la quejosa no pueda disponer, por un plazo incierto que abarcará todo el tiempo por el que se extienda la referida contingencia sanitaria, de la totalidad de los recursos que se encuentran en la cuenta bancaria de la que es titular.

Todo lo cual evidencia que la resolución de siete de abril último sí actualiza, por analogía y mayoría de razón, la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues el juez de Distrito omitió proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, cuando, conforme a lo expuesto, se encontraba obligado a ello en el momento en que el juez de guardia, al que estimó competente, se rehusó a recibir el oficio respectivo.

Además, al tratarse el presente de un caso urgente en términos de lo considerado por el Consejo de la Judicatura Federal en la circular SECNO/5/2020, el trámite y resolución de la suspensión del acto reclamado deben regirse conforme a los principios de celeridad y urgencia, a fin que los derechos defendidos por la parte quejosa no queden irreparablemente consumados.

Por ende, la interpretación del supuesto normativo contenido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, se estime procedente este recurso de queja contra la resolución de siete de abril último, en virtud que en ésta, el juzgador federal omitió proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante que la situación inédita y extraordinaria que constituye esta contingencia sanitaria y el plazo incierto por el que ésta se prolongue, justificaba que el juzgador se pronunciara sobre la suspensión no obstante que expresamente los actos reclamados no se ubicaran en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por analogía, la tesis (I Región) 1o.6 K (10a.), registro 2010073, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 2200, que dice:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA. Si contra la negativa del Juez de Distrito a tramitar el incidente de suspensión el quejoso promovió el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y éste resultó fundado, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito del

conocimiento, dada la naturaleza urgente de la medida, asuma jurisdicción y se pronuncie sobre la suspensión provisional hasta en tanto el a quo tramite el incidente respectivo y resuelva sobre la definitiva. Así, cuando en un amparo contra leyes, relacionado con las obligaciones formales de los contribuyentes de registrar su contabilidad en archivos electrónicos y enviarla a través del buzón tributario implementado por el Servicio de Administración Tributaria, el quejoso amplía su demanda en dos ocasiones y, en la segunda, reclama normas distintas a las impugnadas tanto en su escrito inicial como en la primera ampliación, y el Juez de Distrito se niega a tramitar el incidente de suspensión por lo que hace a los nuevos preceptos tachados de inconstitucionales (bajo la consideración de que en la segunda ampliación el quejoso solicitó la suspensión para los mismos efectos que en el escrito inicial de demanda y en la primera ampliación), dicha actuación es incorrecta, pues aun cuando esos preceptos se relacionan con aquellos que fueron materia de pronunciamiento en una primera audiencia incidental, al ser distintos en su parte dispositiva (por imponer a los contribuyentes nuevos lineamientos para cumplir con las obligaciones mencionadas), el juzgador debió proceder en términos del artículo 138 de la ley de la materia, esto es, debió abrir el incidente de suspensión y resolver como correspondiera en derecho; por lo que en este caso, al no haberlo hecho así, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del indicado recurso de queja, lo declare fundado y, dada la naturaleza urgente de la suspensión provisional, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, asuma plena jurisdicción y se pronuncie sobre dicha medida solicitada respecto de los efectos y consecuencias de las nuevas normas reclamadas, a fin de evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y preservar la materia del amparo; medida que surtirá efectos hasta en tanto el Juez de Distrito tramite el incidente y resuelva sobre la suspensión definitiva.

De esa forma, conforme lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁵⁾ la falta de pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado no puede sustentarse en un mero formulismo legal, máxime si como se señaló en la circular SECNO/5/2020, del Consejo de la Judicatura Federal, los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican y, en ejercicio de esta función, deben hacerlo de manera conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma y como se expuso en la propia circular, el ejercicio interpretativo que realicen los juzgadores debe tomar en cuenta que la situación que dio lugar a la emisión del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es inédita y extraordinaria, razón por la cual, es deber del juzgador tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y consecuencias se apartan de la de un simple receso y que, por tanto, resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse; entre otros, como cuando se decreta el congelamiento de cuentas bancarias, que constituye uno de los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este recurso de queja.

De ahí que la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado, en un caso considerado urgente por el Consejo de la Judicatura Federal, en esta situación de contingencia, por más que encuentre sustento en lo previsto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Amparo, en realidad puede llegar constituir una denegación de justicia en contra de la parte quejosa.

Razones que llevan a estimar fundada la causa de pedir que deriva de los agravios planteados y, por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede reparar la omisión en que incurrió el juez recurrido y, en consecuencia, este tribunal colegiado reasume su jurisdicción originaria para resolver lo conducente a la suspensión provisional del acto reclamado.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), registro 2007064, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 536, que dice:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.*

SÉPTIMO. Como premisa, se reitera que el acto reclamado que da lugar a resolver lo conducente a la suspensión provisional, lo constituye la orden de embargo y/o aseguramiento de la cuenta bancaria de la que es titular la quejosa.

Es pertinente señalar que la quejosa señala que no obstante que esa orden de embargo y/o aseguramiento fue por la cantidad aproximada de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), las autoridades ejecutoras procedieron a congelar la totalidad de los recursos que existen en la citada cuenta bancaria.

Razón por la cual, en el caso no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), registro 2015834, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 643, que dice:

EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA

ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. *Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabaje embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes.*

Por ende, no existe impedimento para proveer sobre la suspensión provisional.

Suspensión provisional del acto reclamado

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle.

Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,(6) para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes:

- I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.
- II. La naturaleza del acto reclamado.

III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional.

Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, **lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena**, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.(7)

En el caso, la quejosa reclama la orden de embargo y/o aseguramiento, respecto de una cuenta bancaria de la cual es titular, por un monto aproximado de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional); no obstante, señala que se procedió a congelar la totalidad de los recursos que existen en la cuenta bancaria número *****, clave *****, número de cliente ***** sucursal *****, de la cual es titular.

Así, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, pues la suspensión fue solicitada por la parte quejosa y con esta medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues **no paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución del laudo condenatorio**, pues la suspensión del acto reclamado sólo tendrá efecto sobre el saldo que exista en la cuenta bancaria señalada que exceda el monto por el cual se hubiera decretado el embargo por virtud de la condena impuesta a la quejosa.

Además, la quejosa sostiene que el aseguramiento de la cuenta bancaria que refiere derivó de una orden emitida por la autoridad laboral en el juicio de origen, en el que alega no fue debidamente emplazada, no así por virtud de un presunto hecho delictuoso.

Por otro lado, permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo, que se encuentren en sus cuentas bancarias, no priva a la colectividad de un bien que le otorgue las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, pues tal determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse, por virtud de esta determinación, que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la concreta cantidad que se hubiere decretado en ejecución del laudo condenatorio, y que el embargo se levante por el monto que exceda la cantidad por la que se ordenó dicho embargo, de tal forma que la quejosa pueda disponer de ese monto excedente.

Aunado a lo anterior, los efectos del acto que se reclama son susceptibles de suspenderse debido a que, aun cuando ya se hubiere efectuado la inmovilización, aseguramiento o embargo de la cuenta que se hace referencia, sus efectos se prolongan en el tiempo de manera sucesiva; de tal suerte que el otorgamiento de esta medida cautelar sólo tiene como efecto que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la concreta cantidad que se hubiere decretado en ejecución del laudo condenatorio, y que el embargo se levante por el monto que exceda la cantidad por la que se ordenó dicho embargo.

Ello es así, en virtud que asiste a la quejosa la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues la quejosa aduce no haber sido legalmente emplazada al juicio laboral de origen y, además, el no conceder la suspensión en los términos ya señalados, implican que la quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos que existan en la cuenta sobre la que se decretó el embargo reclamado, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por una cantidad aproximada de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), como lo señaló la quejosa bajo protesta de decir verdad.

Sin que la concesión de la suspensión implique vedar, en perjuicio de la parte tercera interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, pues como se ha expuesto, esta medida cautelar no tiene el efecto que se levante el aseguramiento de la cantidad por la que se haya decretado el embargo, pues lo único que se está suspendiendo es el aseguramiento de la cuenta bancaria de la parte actora respecto del monto que exceda la cantidad por la que se haya decretado el embargo.

De esa forma, procede **conceder la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto que se permita a la quejosa la disposición de los recursos que existan en la cuenta bancaria número ***** del *******, sólo respecto del monto excedente del importe por el que se haya decretado el embargo en ejecución del laudo dictado en el juicio laboral *******, seguido por ***** en la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuatitlán Texcoco.**

Garantía

No ha lugar a fijar garantía alguna a la quejosa, con motivo de la suspensión provisional, pues como se ha visto, el acto reclamado es el aseguramiento de la totalidad de los recursos existentes en una cuenta bancaria de la que es titular la quejosa, no obstante que sólo se ordenó el aseguramiento de una cantidad aproximada a los cien mil pesos.

Y los efectos de la suspensión se traducen en que el aseguramiento de la cuenta quede insubsistente sólo respecto del saldo que exceda la cantidad por la que se decretó el embargo.

Así, no se advierte se generen daños y perjuicios a la parte tercera interesada, pues no se impide la ejecución del laudo laboral en el que la quejosa afirma fue condenada.

La presente medida cautelar **surte plenos efectos de inmediato** conforme a lo dispuesto por el artículo 136, primero párrafo, de la Ley de Amparo.

Reposición del procedimiento

Atento a que se determinó que el juez federal laboral recurrido no debió reservar remitir la demanda de amparo y sus anexos al juzgado que estimó competente en los términos que lo hizo, y que, además, dada la urgencia del asunto y las causas inéditas y extraordinarias que prevalecen en el país y la comunidad mundial con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19; el juez recurrido también debió reservarse jurisdicción para resolver lo conducente a la suspensión provisional y definitiva y, por ello, también debió emitir el acuerdo respectivo, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, en

el que resolviera sobre la suspensión provisional, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y requiriera a las autoridades responsables su informe previo.

En tales condiciones, en virtud que este tribunal ya procedió a:

1. Emitir el acuerdo en sustitución del recurrido, en donde se insiste en el envío del juicio de amparo al juzgado que se estima competente.
2. Resolver sobre la suspensión provisional.

En esas condiciones, y dado que es el juez recurrido quien se encuentra en aptitud de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y proceder a requerir a las autoridades responsables el informe previo respectivo, lo cual, constituye propiamente una reposición del procedimiento a fin de resolver lo conducente a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, este tribunal se abstiene de dictar la resolución que proceda respecto de esos tópicos y se ordena al juez recurrido que proceda a realizarlo.

Por ello, de conformidad con la circular SECNO/5/2020, inciso 1, de veinticinco de marzo de dos mil veinte,(8) dicho juzgado recurrido deberá dar continuidad y seguimiento al procedimiento incidental respectivo, hasta que resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de queja, con relación a la resolución de seis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de queja, con relación a la resolución de siete de abril de dos mil veinte.

Notifíquese; personalmente a la quejosa; con testimonio de esta resolución al juzgado de Distrito y a las autoridades responsables y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el secretario de acuerdos, Christian Horacio Colín Santana, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 12.

[...]

Tratándose de tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un tribunal Colegiado por cada sede, el cual estará dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; con excepción de los tribunales Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito, en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

2. **Artículo 97.** *El recurso de queja procede:**I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;*
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;*
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y*
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;*

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;*
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y*
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad cautional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.*

3. **Artículo 48.** *Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

4. ... Conforme a la Constitución, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican y, en ejercicio de esta función, deben hacerlo de manera conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En todo caso, su ejercicio interpretativo puede considerar que la situación que dio lugar a la emisión del AG 4/2020 es inédita y extraordinaria, lo cual supone tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y consecuencias se apartan de la de un simple receso y que, por tanto, resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse, **como por ejemplo, los relativos a las órdenes de aprensión y el congelamiento de cuentas bancarias**, entre otros.

5. **Artículo 17.** ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

6. **Artículo 147.** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

7. **Artículo 77.** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho...

8. 1. *El órgano jurisdiccional de mi adscripción estuvo de guardia, pero ésta ya concluyó. Sin embargo, aún es necesario dar seguimiento a algunas determinaciones emitidas durante ese período. En términos de los artículos 1, 3 y 4 del AG 4/2020, ¿es posible hacerlo?*

Respuesta: Sí. Debe darse seguimiento a lo acordado durante el período de guardia, aún si éste ya concluyó, con la finalidad de proporcionar a las personas justiciables una justicia completa. Para estos efectos, las y los titulares deben tener siempre presente los lineamientos mínimos previstos en el artículo 4 del AG 4/2020, con el objeto de prevenir riesgos laborales, sin descuidar la atención a las personas justiciables y en el entendido de que su actuación se limitara a dichas acciones de seguimiento.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.

Hechos: En diversos asuntos se solicitó la suspensión provisional respecto del embargo de cuentas bancarias en las que se aseguró una cantidad mayor a la que fue motivo de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al decretarse la suspensión provisional contra el embargo de cuentas bancarias, debe prevalecer el aseguramiento sólo por la cantidad decretada en autos.

Justificación: Cuando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se congela la totalidad de los recursos que contiene, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley citada. Ello, porque no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Permitir que la

quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues esa determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta, y que se levante por el monto que exceda la cantidad por la que se ordenó, de forma que pueda disponer del monto excedente. Ello es así, al actualizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados implica que la quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos de la cuenta, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional implique vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución General.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/35 C (11a.)

Queja 95/2020. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 91/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Incidente de suspensión (revisión) 144/2022. Grupo Acqua, S. de R.L. de C.V. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Queja 3/2025. Transportes Peñón Blanco, S.A.P.I. de C.V. 6 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.

QUEJA 54/2025. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA. 29 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria virtual de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

Visto para resolver el recurso de queja 54/2025, relativo al incidente de suspensión 1515/2024 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; resolución que se emite bajo el siguiente:

CONTENIDO:

CONTENIDO:	
1. RESULTANDO	1
2. PRIMERO. Recurso de queja.	1
4. SEGUNDO. Admisión y Turno	2
6. CONSIDERANDO	2
7. PRIMERO. Competencia.	2
10. SEGUNDO. Improcedencia.	3
33. RESUELVE:	11

1. RESULTANDO

2. PRIMERO. Recursos de queja.

3. Mediante escritos ingresados electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y la Titular de la Tesorería de la Federación, interpusieron recursos de queja en contra del auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1515/2024 mediante el cual negó la suspensión provisional de algunos de los actos reclamados y concedió tal medida respecto de diversos actos reclamados.

4. SEGUNDO. Admisión y Turno.

5. De los mencionados recursos de queja tocó conocer a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Presidente se avocó al conocimiento, y en auto de veintiocho siguiente se admitió a trámite y fue turnado a la Secretaria en Funciones de Magistrada, Yuridia Arias Álvarez para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

6. CONSIDERANDO

7. PRIMERO. Competencia.

8. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver los presentes recursos de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; los artículos 38, fracción III, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada mediante el artículo transitorio Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, así como 35, fracción III, 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,(1) así como a las circulares SECNO 2/2025(2) y SECNO 4/2025,(3) de diez y veintidós de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, emitidas por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, ya que dichos recursos se interpuso en contra de un auto en que se concedió la suspensión provisional donde se reclama el Decreto de "Reforma constitucional al Poder Judicial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor, en que este Tribunal Colegiado actúa como órgano jurisdiccional concentrante.

9. Además, sobre la competencia y reanudación de labores presenciales de este órgano colegiado es aplicable el *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo."*

10. SEGUNDO. Improcedencia.

11. Los recursos son improcedentes debido a que las recurrentes carecen de legitimación.

12. El medio de defensa interpuesto por la Tesorería de la Federación y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con base en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, debe desecharse en virtud de que dichas autoridades carecen de legitimación. Como enseguida se verá.

13. Al respecto, se precisa que el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia de los recursos de queja en el amparo indirecto, prevé lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (...)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

14. Como se advierte, la queja interpuesta procede contra las determinaciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional.

15. No obstante, ello, al resolver la contradicción de tesis 317/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al analizar lo relativo a la procedencia de los medios de defensa como lo es el recurso de queja, era menester examinar si la parte recurrente se encontraba legitimada en la causa para promover tal ocursio; esto es, si la resolución impugnada le generaba afectación directa o no.

16. Así, consideró que, para determinar la procedibilidad del recurso de queja, no es dable atender a ese texto legal de manera aislada, ya que, aunado a que se actualice la hipótesis normativa plasmada en dicho precepto jurídico, resulta indispensable que el operador jurídico verifique que quien interponga tal recurso se vea afectado directamente por la determinación recurrida.

17. Además, estimó que las autoridades únicamente pueden defender los actos que ellas mismas ordenaron o ejecutaron, esto es, lo que les fueron reclamados por vicios propios y no los intereses u actos de otras autoridades o partes en el juicio de amparo indirecto, a pesar de que con ellos también pudiese demostrarse que no asiste razón a la parte quejosa.

18. Derivado de dicha contradicción, surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018, sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País (registro digital 2016591), publicada en la página setecientos

noventa y cinco del tomo primero del libro quincuagésimo tercero, correspondiente a abril de dos mil dieciocho de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Conforme al precepto citado, el recurso de queja procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado. Al respecto, debe señalarse que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación. Así pues, el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir; en ese contexto, se concluye que las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer el recurso referido contra las resoluciones de los Jueces de amparo en las que niegan el carácter de tercero interesado a determinada persona, ya que ello no les depara perjuicio, pues dicha determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclama, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto que emitieron."

19. En el caso, las autoridades recurrentes controvierten mediante los presentes recursos de queja, la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en la cual se concedió la suspensión de plano para los efectos siguientes:

"... De la demanda de amparo por una parte se advierte que en el inciso j) las y los quejosos reclaman actos de escarnio, infamantes, difamantes, humillantes, vejatorios, y, todo aquél que implique desaparición forzada (como acción y delito) que se pueda cometer en su contra, entendido como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad. En ese aspecto y al tratarse actos prohibidos por el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Amparo este juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano con relación a esos actos."

Con fundamento en los artículos 15, 53, 125 y 126 de la Ley de Amparo, se decreta la suspensión de plano únicamente respecto de los actos reclamados que consisten en ataques de escarnio, infamantes, difamantes, humillantes, vejatorios, y, todo acto que implique desaparición forzada (como acción y delito), esto es, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad en contra de los aquí quejosos como personas operadoras del control Constitucional de los Derechos humanos, las cuales han sido víctimas de discurso de odio, para el efecto de que cesen inmediatamente, así como cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional. (...)

Respecto al resto de los actos reclamados, no ha lugar a conceder la suspensión de plano, toda vez que los referidos actos no encuadran dentro de los mencionados en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

20. De lo inserto se advierte que la suspensión de plano concedida por el juez de Distrito en la resolución recurrida, fue únicamente respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo en el inciso j), señalados por las y los quejosos como actos de escarnio, infamantes, difamantes, humillantes, vejatorios,

y, todo aquél que implique desaparición forzada (como acción y delito) que se pueda cometer en su contra, entendido como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad.

21. En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda de amparo, lo cierto es que la suspensión de plano de los actos reclamados, ahora recurrida, no incide directamente en su esfera de atribuciones, ya que no se le ordena a dichas autoridades que realicen o se abstengan de realizar alguna de las facultades que le corresponden.

22. Por tanto, aun cuando se concedió la suspensión de plano solicitada por la parte quejosa, ello afecta a las autoridades que, en su caso se señalaron como responsables de tales actos en el inciso j), indicado, esto es al **Comandante de la Guardia Nacional, Secretaría de la defensa Nacional y Secretaría de Marina**, por lo que son estas las que tienen legitimación para impugnar lo resuelto en el auto que aquí se combate.

23. Como se puede observar, en el caso particular la suspensión de oficio y de plano se resolvió otorgar respecto de los actos de escarnio, infamantes, difamantes, humillantes, vejatorios y, en general, todo aquel que implique desaparición forzada que se pueda cometer en contra de los quejosos, que reclamaron —a la par de la impugnación al Decreto de reforma constitucional de que se duelen— al Comandante de la Guardia Nacional y a las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina.

24. Por tanto, en el caso concreto que se analiza, las autoridades recurrentes recurrentes carecen de legitimación en la causa para interponer el presente medio de defensa, toda vez que los efectos dados a la suspensión de plano y de oficio de que se duelen, no las vincula de ninguna manera ya que, a fuerza de ser reiterativos, solo atañen al Comandante de la Guardia Nacional, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina.

25. En consecuencia, lo procedente respecto a los recursos de queja interpuestos por la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es desecharlos por falta de legitimación.

26. Se cita y se comparte, por las razones que la informa, la tesis aislada XXV.4o.1 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (registro digital 2020275), publicada en la página dos mil ciento cincuenta del tomo tercero del libro sexagésimo octavo, correspondiente a julio de dos mil diecinueve de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La procedencia del recurso de queja a que alude el precepto indicado está supeditada a que el inconforme con la resolución recurrida resienta un perjuicio jurídico concreto y actual, es decir, una afectación trascendente en sus derechos que represente el objeto de análisis en la segunda instancia y, por ende, la materia que pueda resarcirse con el medio de impugnación. En estas condiciones, no basta que el recurrente sea parte en el juicio en que se dicte la interlocutoria impugnada y se considere afectado, sino que es necesario que ésta le agravie de manera real y directa. Por tanto, si el Juez de

Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados, sea cual fuere el motivo, las autoridades señaladas como responsables carecen de legitimación para promover el recurso contra esa determinación, al no existir afectación alguna a sus intereses, derechos o atribuciones, dado que en el incidente de suspensión no se les constriñó a actuar en determinado sentido, como consecuencia de lo resuelto y, por ende, el recurso es improcedente."

27. Finalmente, no es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que por auto de Presidencia se haya admitido el recurso de queja que nos ocupa, pues ese acuerdo no puede causar estado, únicamente se pronuncia para efectos de trámite y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir en definitiva sobre su viabilidad.

28. Al respecto, cobra aplicación al caso, por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución -que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto- el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado."

29. Como también, sirve de sustento, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital 170598), visible en la página doscientos dieciséis del tomo vigésimo sexto, correspondiente a diciembre de dos mil siete de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

30. Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

31. En idénticos términos se resolvió en los recursos de quejas 292/204, 309/204, 34/2025, y 93/2025 en sesión extraordinaria de 28 de enero de 2025.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

33. RESUELVE:

34. **ÚNICO.**—Se **desechan, por improcedentes**, los recursos de queja.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución a su lugar de origen; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados **Jorge Héctor Cortés Ortiz** (presidente), **Oscar Hernández Peraza**, así como la secretaria en funciones de Magistrada, **Yuridia Arias Álvarez** (ponente), en sustitución del Magistrado **Juan José Rosales Sánchez**, de conformidad con el oficio **SEADS/4407/2024**, de once de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, en unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Lo anterior, ante la falta de disposición expresa en los transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, respecto de las disposiciones que regulan el trámite de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

2. En sesión de 8 de enero de 2025, el Pleno determinó procedente la solicitud de concentración SECNO/CE/JA/11/2024, solicitada por el Instituto Nacional Electoral, para que los recursos interpuestos que se encuentren pendientes de resolución, o bien, pendientes de remitir y los que posteriormente se interpongan en los juicios de amparo indirecto en los que se reclame el Decreto de "Reforma constitucional al Poder Judicial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor, se concentraran en el Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

3. En sesión de 21 de enero de 2025, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos aprobó el Punto de Acuerdo 6/2025, relativo a que los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, relacionados con la temática establecida en la concentración de expedientes SECNO/CE/JA/11/2024, deben ser remitidos a los Tribunales Colegiados concentrantes.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.

Hechos: Se concedió a la parte quejosa la suspensión de actos reclamados a diversa autoridad responsable y para determinados efectos, que no inciden en las facultades de la autoridad recurrente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de queja cuando la suspensión se concedió a la parte quejosa respecto de actos de diversa autoridad y para efectos que no inciden en sus facultades.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional. Para determinar la procedibilidad de dicho recurso no se debe atender al texto de ese precepto de manera aislada, sino que es indispensable que quien lo interponga se vea afectado directamente por la determinación recurrida. En ese contexto, si bien la autoridad recurrente fue señalada como responsable, lo cierto es que la suspensión de plano o provisional concedida de los actos reclamados, recurrida, no incide directamente en su esfera de atribuciones, ya que no se le ordena que realice o se abstenga de realizar alguna de las facultades que le corresponden, sino que la medida se concedió respecto de los actos reclamados a diversa autoridad responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A. J/3 K (11a.)

Queja 292/2024. Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y otra. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Queja 309/2024. Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación de los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Tesorería de la Federación. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Queja 34/2025. Directora general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación de la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio César González Vázquez.

Queja 93/2025. Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la directora general de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Queja 54/2025. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 29 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 490/2020. 23 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN
MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil 490/2020, promovido por *****

*****, a través de su *****
*****, por conducto de su apoderada ***** , en
contra de la resolución que puso fin al juicio dictada el once de septiembre de dos mil veinte, por la Juez
Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio especial hipotecario ***** ,
seguido por la hoy quejosa, en contra de ***** , que estima
violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****

*****, a través de su *****
*****, por conducto de sus representantes *****
*****, demandó en
la vía especial hipotecaria, de *****
el pago de diversas prestaciones.

En resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda, la registró con el número de expediente ***** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de territorio.

SEGUNDO. La actora, por escrito presentado el veintiuno de noviembre del mismo año, interpuso recurso de revocación.

En resolución de veintiséis de noviembre siguiente, la juez responsable declaró improcedente el recurso de queja (sic), al estimar que éste sólo procede en las causas apelables y, en el caso, la cantidad que se demandó por concepto de suerte principal era inferior a la prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Contra la anterior resolución, la aquí quejosa promovió juicio de amparo, el cual se tramitó en este

tribunal colegiado en el expediente *****, en el cual, en ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil veinte, se concedió la protección solicitada.

El juez responsable dictó nueva resolución el once de septiembre de dos mil veinte, en la que no admitió el recurso de revocación, pues estimó que éste no procede contra resoluciones que tengan carácter definitivo, en términos del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Esa resolución se notificó a la actora mediante Boletín Judicial el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y tomando en consideración que los días diecinueve y veinte siguientes fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos el veintidós posterior; el término de quince días para promover el amparo directo transcurrió del **veinticuatro de septiembre al cinco de noviembre de dos mil veinte**.

Del mencionado cómputo se deben descontar los días inhábiles veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; así como el uno de noviembre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos citados.

Así como los días veintitrés, veinticinco, y veintinueve de septiembre; uno, cinco, siete, nueve, doce, catorce, dieciséis, veinte, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de octubre; así como el dos y cuatro de noviembre, todos de dos mil veinte, por corresponder a los días que, conforme al acuerdo volente V-317/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el juzgado responsable trabajó a puerta cerrada.

La quejosa, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer a este órgano jurisdiccional.

El magistrado presidente de este tribunal colegiado, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda de amparo y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En el mismo proveído se hizo del conocimiento de la quejosa el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, lo que se notificó el tres de diciembre de dos mil veinte, surtió sus cuatro siguiente, por lo que el término de quince días para formular alegatos transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Del referido cómputo se deben descontar los días inhábiles veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el seis y siete de marzo, todos de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días del siete de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en términos de los diversos Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que establecieron la suspensión de términos judiciales en el plazo señalado.

En proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido en contra de una resolución que puso fin al juicio pronunciada en un juicio especial hipotecario, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por el juez responsable quien manifestó que es cierto, lo cual se corrobora con los autos que remitió en su apoyo.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la resolución reclamada son las siguientes:

Ciudad de México, a once de septiembre del año dos mil veinte. - - Agréguese a sus autos el oficio número ***** y resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte que remite el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolución de la que se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a *****

*****, respecto al acto que reclamó de la titular de este juzgado, respecto de la resolución de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo se deja insubsistente esa resolución y en su lugar se emite otra en la que parta de la base que la quejosa promovió que (sic) es recurso de revocación, en consecuencia, se provee en relación a dicho recurso en los siguientes términos. Se tiene por presentada a *****
en representación de *****
*****.
Y sin lugar a admitir a trámite el recurso de revocación que hace valer en contra de la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se establece que el recurso de revocación procede contra todo tipo de resoluciones, excepto contra resoluciones que tengan el carácter de definitivo como lo es el auto recurrido, ya que en el mismo no se dio trámite a la demanda instaurada en razón de que esta autoridad resulta incompetente por razón de territorio, por lo que no es procedente el citado recurso, quedando a salvo el derecho de la promovente para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. (...).

CUARTO. La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO.- Violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que nos ocupa es violatoria y causa evidente perjuicio a la parte que represento por ser contraria a los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que en todo proceso se deben respetar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, concediendo a los justiciables

el acceso al debido proceso, es por tanto de considerarse, que la autoridad responsable, viola en perjuicio del quejoso lo previsto en los numerales 81, 684, 691 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que por el auto y resolución de la que en este acto se duele la promovente el a quo decide limitar los medios de defensa a los cuales mi representada tiene total derecho de allegarse para hacer valer las alegaciones surgidas durante el procedimiento, resultando por tanto en una clara violación al derecho de una tutela judicial efectiva con el que cuentan todos los gobernados.

--- Como es del conocimiento de este H. juzgado el poder-deber con el que cuentan todos los juzgadores de decidir, surge ineludiblemente el deber de motivar que los constriñe a articular sus argumentos de manera clara y concisa, resultando la fundamentación, motivación y la congruencia en toda resolución como los principios procesales que hacen a la garantía del debido proceso, mismos con los que se le establece al juez un camino para poder llegar a una debida resolución y fija un límite a su poder discrecional. En el caso en concreto el juzgado debía de cerciorarse que su actuar fuera de conformidad a lo establecido por la legislación aplicable, motivando su determinación con los razonamientos lógico jurídicos que dieran origen a dicho fallo, resolviendo de acuerdo a lo estrictamente planteado por la promovente sin omitir nada ni mucho menos añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con lo contenido en el procedimiento; sin que ello suceda en la emisión de la resolución que nos ocupa ya que el juzgado se limita a determinar no dar curso a la solicitud de la suscrita, indicando que el proveído que inadmitiera la demanda principal no es revocable, bajo el argumento que el recurso de revocación procede contra todo tipo de resoluciones, excepto contra resoluciones que del carácter de definitivo como lo es el auto recurrido dejando con ello en total estado de indefensión a la parte que represento ante la incertidumbre del motivo por el que considera inadmisibile el medio de defensa interpuesto, negando a mi representada el acceso a la justicia. - - Es fuente de este agravio lo establecido por el a quo en la resolución dictada con fecha 11 de septiembre del 2020, en la parte relativa que determina (se transcribe), debido a una incorrecta y carente interpretación de la legislación aplicable al caso en concreto y al limitado estudio del contenido del escrito inicial (sic) de demanda, precisamente por lo que hace a la cuantía de las prestaciones que por dicho conducto se reclaman, lo que ocasiona un agravio a mi representada ya que la resolución resulta contraria a derecho al no ser congruente con la ley que rige al acto y con lo estrictamente planteado por el instituto actor, violando así el principio de congruencia y debido acceso a la justicia que toda resolución debe de tener, sirviendo de sustento el siguiente criterio: - - - Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 997: - - - ACCESO A LA JUSTICIA, INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. (Se transcribe). - - - Es entonces que de conformidad con lo anterior y como ya se dijo, la autoridad responsable se encontraba obligada a vigilar que en su actuar fuera conforme a lo previsto en la legislación que rige el acto que nos ocupa, en el caso en concreto con la debida aplicación e interpretación de la normatividad que regulan los recursos previstos en favor de los justiciables, en específico conforme a lo contenido en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus capítulos I, II, III y IV, denominado de los recursos y que en forma general y específica regulan la procedencia, límites e improcedencia de cada uno de los medios de defensa en ellos contenidos, por lo que deben ser aplicados e interpretados en su conjunto; no de forma aislada, tal y como lo hace la autoridad responsable, al basar su determinación únicamente en lo previsto por los artículos 684 y 685 del mismo ordenamiento, despreciando lo contenido en los diversos artículos que rigen de la misma forma el acto, y que limitan la procedencia del recurso de queja, en específico de acuerdo a lo previsto por el numeral 727 del código adjetivo civil; concluyendo entonces en la ilegal inadmisión del recurso de revocación tal y como se hace valer enseguida: - - La autoridad responsable en el auto de fecha 11 de septiembre del 2020, estableció en su parte relativa la

siguiente determinación: - - - (Se transcribe). - - - Resultando que dicha determinación deviene ilegal, toda vez que al ser el auto de fecha 12 de noviembre del 2019, por el cual el a quo inadmite ilegalmente la demanda interpuesta en la vía especial hipotecaria, mi representada ante la necesidad de inconformarse en contra de dicha resolución, acudió oportunamente en su defensa a hacer uso de los recursos ordinarios contenidos en la legislación adjetiva aplicable, misma que contempla en principio en su numeral 723 el recurso de queja, el cual encuentra su actualización en contra del auto que inadmite una demanda, conteniendo en su parte relativa lo siguiente: - - - (Lo transcribe). - - - Siendo por tanto que en un principio resultaría procedente la interposición del recurso de queja en contra del auto de mérito por encontrarse en el supuesto normativo que indica el numeral anteriormente citado. Sin embargo, existe (sic) el caso de excepción previsto en el cuerpo normativo aplicable tal como se encuentra prescrito en el artículo 691 con relación a lo prescrito por el 727 del mismo ordenamiento, mismos que disponen: - - (Los transcribe). - - Por tanto, al ser el asunto instado en la vía propuesta, tomando en consideración que la cantidad demandada como suerte principal asciende a \$485,549.20 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), tal como este H. tribunal puede percatarse de las prestaciones solicitadas al a quo, resulta indiscutible que se ajusta a lo prescrito por el párrafo tercero del artículo 691 previamente citado al encuadrarse en un asunto inapelable y por ende le es aplicable lo previsto por el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal restringiendo el empleo del recurso de queja en contra del auto de fecha 26 de noviembre del 2019, luego entonces si mi representada se encuentra impedida para promover el recurso de queja por cuestión de cuantía, no existe sustento legal alguno para estimar que no es procedente el recurso de revocación, máxime que así lo han determinado diversos criterios jurisprudenciales. - - No obstante lo anterior, la parte que represento para la reclamación de las violaciones cometidas por el a quo al inadmitir de manera ilegal la demanda, cuenta con diverso medio de impugnación ordinario siendo el contenido por los artículos 684 y 685 del código adjetivo aplicable a la materia, mismos que a la letra rezan: - - (Los transcribe). - - Estableciendo claramente que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, resultando procedente la revocación contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva y en consecuencia en contra del auto que no tiene por admitida la demanda, ello tal y como se sustenta con el siguiente criterio: - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, agosto de 1995, Tesis: XX.40 C, página 474: - - - AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe). - - En apoyo a lo considerado procede invocar por analogía y similitud de legislación el siguiente criterio: - - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 68/2001, página 139: - - - REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe). - - - Por lo que se desprende que el recurso de revocación es el idóneo para impugnar la ilegal inadmisión de la demanda al encontrarse plenamente prescrito en la normatividad aplicable, tal y como fue debidamente fundamentado ante la autoridad responsable al interponer el recurso respectivo, cuestión que fue desestimada de plano por el a quo resultando contrario a derecho la restricción que sin fundamento y sin motivación alguna, realiza el juzgador de primera instancia al decretar la improcedencia de dicho recurso, bajo la incorrecta interpretación que realiza del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al equiparar el auto impugnado a la sentencia definitiva. - - - Es por tanto que así se sostiene la ilegalidad del auto de fecha 11 de septiembre del 2020, motivo por el cual este H. tribunal colegiado deberá conceder la protección de la Justicia Federal, ordenando se deje insubsistente la resolución que por este juicio de garantías (sic) se ataca,

toda vez que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraria a la normatividad que rige el acto en concreto, causando una afectación directa al restringirse sin fundamento alguno el derecho con el que cuenta mi representada de valerse de una defensa efectiva para la protección de sus intereses a través de los mecanismos previstos en la legislación aplicable; y en su lugar deberá la autoridad responsable de conformidad a la normatividad respectiva admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dictado con fecha del 26 de noviembre del 2019. - - SEGUNDO.- Violación a las garantías consagradas en artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El acto que por este juicio de garantías (sic) se combate viola de forma directa e inmediata las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, atendiendo a que la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes para de tal forma generar certidumbre entre los gobernados, ello en virtud que la decisión emitida e indebidamente fundamentada y motivada por el C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México por la que decide dejar de dar trámite al recurso de revocación en contra del auto de fecha 26 de noviembre del 2019. - - Como su señoría podrá percatarse, al decretar de manera ilegal la improcedencia del recurso de revocación, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la justicia de la que consta (sic) todo gobernado, ello en función de que la aplicación de la ley así como la interpretación de las normas debe ser objetiva, respetándose las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador; es decir, en el entendido que los presupuestos prescritos en la ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso sin que exista lugar a imponer requisitos más allá de los plasmados en los cuerpos normativo o desconocer las aplicación de los mismos, cuestión que como se expresa ha sido violentada por la autoridad responsable al existir una resolución de su parte al intentar limitar el derecho de defensa mi representada concluyendo de manera absurda al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad el dejar de admitir el recurso de revocación, provocando dejar a la accionante en estado indefensión. - - Es por tanto que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable viola en perjuicio del quejoso el derecho fundamental consagrado en el artículo primero de la Carta Magna antes invocado, desde el momento en que el acto reclamado ha sido omiso en respetar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos contenidos en el Pacto de San José, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 24 de marzo del año 1981; artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 24 de marzo del año 1981; y artículos 7º, 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 10 de diciembre de 1948, mismos que a continuación me permito reproducir: - - - (Los transcribe). - - - Efectivamente como se expone en el presente capítulo, la responsable viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de audiencia y legalidad, seguridad jurídica y en específico el de acceso a la justicia contenidas en los instrumentos convencionales referidos, causando un perjuicio real e inminente a mi representada afectando su esfera jurídica y la obtención de los derechos que le son debidos, toda vez que la actuación desplegada por la autoridad responsable al no realizar un debido estudio de las constancias procesales y una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad, se traduce claramente en una transgresión a los derechos humanos contrario al principio pro homine, mismo que debe tener aplicación y ser salvaguardado por todos los juzgadores, ya que se encuentran conminados a atender aquella norma que contenga protecciones más favorables para el individuo y de tal forma asegurar el respeto a los derechos fundamentales a modo de que faciliten el acceso a la justicia efectiva sin que exista obstáculo alguno que entorpezca la administración de justicia, toda vez que la autoridad responsable se encuentra obligada a dar oportunidad de acceder en un principio al juicio y

los recursos pertinentes sin mayores requisitos que los exigidos por la ley. Sirve de apoyo los siguientes criterios: - - - Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209: - - ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe). - - Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Pág. 1096: - - - ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe). - - - Es por tanto que sus señorías de acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse vertido los argumentos de hecho y de derecho pertinentes ante la autoridad responsable ninguna razón existió para declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto, toda vez que fueron cumplimentados los requisitos prescritos por ley debiendo en consecuencia su señoría conceder a mi representada el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

QUINTO. La quejosa, es actora en el juicio especial hipotecario de origen, del cual se advierte que la ahora juez responsable:

1. Estimó carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer del juicio; en contra de esa resolución, la hoy quejosa interpuso recurso de revocación.
2. Desechó el recurso de “queja”; en contra de esa determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció este tribunal colegiado en el expediente *****. En ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil veinte, se concedió la protección constitucional para que la responsable se pronunciara respecto al recurso que interpuso la hoy quejosa.
3. En cumplimiento a esa ejecutoria, no admitió el recurso de revocación al estimar que éste no procede contra resoluciones definitivas.

Esta última resolución es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

En esencia, el quejoso argumenta:

- La juez responsable limita los medios de defensa a que tiene derecho, lo que viola la tutela judicial efectiva, pues interpreta incorrectamente la legislación aplicable al estimar que no procede el recurso de revocación.
- Si bien el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dispone que el recurso de queja procede contra el auto que no admite una demanda, dicho recurso, conforme lo previsto en el artículo 727 del mismo ordenamiento, sólo procede en las causas apelables, y la cuantía del juicio de origen es inferior a la prevista en el artículo 691 del código citado y, por ello, no procede la apelación.

• Por ello, contra la resolución que no admitió la demanda procede el recurso de revocación, de ahí que sea incorrecto que la juez responsable equipare esa resolución con un sentencia definitiva.

Lo anterior es sustancialmente fundado.

En el juicio especial hipotecario de origen se demandó, por concepto de suerte principal, la cantidad de \$485,549.20 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional).

Por ello, a dicho asunto le es aplicable lo previsto en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad,(1) para determinar la procedencia o no del recurso de apelación.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/2013 (10a.), registro 2003920, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 145, del tenor siguiente:

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO. La regla general sobre la procedencia del recurso de apelación en la cual se atiende al monto del negocio, contenida en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta aplicable al juicio especial hipotecario, ya que entre las normas específicas de éste no existe alguna por la cual se disponga lo contrario, o se establezca una norma distinta o incompatible con aquélla. Lo anterior, toda vez que dentro del capítulo regulativo del juicio hipotecario, el único precepto atinente al recurso de apelación, esto es, el artículo 487, sólo tiene por objeto determinar los efectos o consecuencias de la revocación de la sentencia de primera instancia en la cual se había condenado a la realización del remate del bien hipotecado, si se tiene en cuenta que es permisible su ejecución en tanto se sustancia y resuelve el recurso; y por su parte, la regla específica para los juicios especiales dentro del capítulo del recurso de apelación, artículo 714, únicamente determina el efecto en que debe admitirse el recurso en esa clase de juicios, así como el tipo de su sustanciación. Por tanto, tales preceptos no entrañan incompatibilidad o disposición en contrario respecto a la regla general mencionada, sobre la apelabilidad de las resoluciones según el valor económico del juicio.

En el caso, la demanda del juicio de origen se presentó el once de noviembre de dos mil diecinueve; por ello, la cantidad prevista en el citado artículo 691 debe tomarse en cuenta conforme a su actualización establecida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en el acuerdo *****, publicado en el Boletín Judicial número uno, el siete de enero de dos mil diecinueve, la cual asciende a \$662,957.02 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 moneda nacional).

En ese contexto, dado que la suerte principal en el juicio de origen es inferior a esa suma, es claro que, como aduce la quejosa, la resolución por virtud de la cual la juez responsable se declaró incompetente por razón de territorio, no admite apelación.

En consecuencia, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado,(2) conforme a los cuales, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta; además, en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Luego, si la resolución mediante la cual la juez responsable declaró su incompetencia legal por razón de territorio no es apelable, es impugnabile a través del recurso de revocación, en términos del citado precepto, pues contrario a lo considerado por la responsable, aunque se trata de una resolución que puso fin al juicio, no constituye una sentencia definitiva al no haber resuelto el fondo de la controversia planteada.

Ello, pues conforme a los artículos 683,(3) 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios:

1. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva.
2. Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite -o decretos-.
3. Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva.

En este caso, el vocablo “definitiva” contenido en el artículo 685, segundo párrafo, del ordenamiento procesal en cita, no puede interpretarse en forma amplia, sino de manera restrictiva de acuerdo a la pauta prevista en el artículo 683 del mismo código, el cual, como se ha visto, es enfático al establecer que las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las emita.

Restricción que el legislador no hizo extensiva a las resoluciones o autos definitivos previstos en el artículo 79, fracción III, del ordenamiento procesal civil local citado;(4) esto es, aquellas determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Máxime que, como se aprecia de lo previsto en el artículo 684 del mismo ordenamiento adjetivo civil, los autos que no fueren apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte; en este último supuesto, sólo será con la finalidad de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

De esa forma, acorde a la anterior pauta interpretativa, las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que éste proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada.

Por tanto, dado que acorde a la cuantía del juicio de origen, en éste no procede el recurso de apelación, el recurso de revocación sí procede contra la resolución por virtud de la cual, la juez de origen estimó carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer de la referida contienda.

En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Emita otra en la que admita el recurso de revocación en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 *****, a través de su *****, respecto al acto que reclamó de la Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, precisado en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

2. Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día.

En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

3. Artículo 683. *Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.*

4. Artículo 79. *Las resoluciones son:*

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda de un juicio especial hipotecario por estimar que carece de competencia territorial. La actora interpuso recurso de revocación y el Juez lo desechó, al considerar que se impugnaba una resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución del Juez que desecha la demanda en un juicio especial hipotecario de cuantía menor, por considerar que carece de competencia por razón de territorio.

Justificación: Lo anterior, porque si la suerte principal reclamada en un juicio civil es inferior a la prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la resolución que desecha la demanda no admite apelación; en consecuencia, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado, conforme a los cuales los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta; además, en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Luego, si la resolución mediante la cual el Juez responsable declaró su incompetencia por razón de territorio no es apelable, entonces es impugnabile a través del recurso de revocación pues, aunque se trate de una resolución que ponga fin al juicio, no constituye una sentencia definitiva, al no haber resuelto el fondo de la controversia planteada. Ello, pues conforme a los artículos 683, 684 y 685 del propio código, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios: 1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva. 2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–. 3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En este caso, el vocablo "definitiva" contenido en el artículo 685, segundo párrafo, mencionado, no puede interpretarse en forma amplia, sino de manera restrictiva de acuerdo con la pauta prevista en el diverso 683, el cual es enfático al establecer que las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las emita; restricción que el legislador no hizo extensiva a las resoluciones o autos definitivos previstos en el artículo 79, fracción III, del propio ordenamiento; esto es, aquellas determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Máxime que, como se aprecia de lo previsto en el artículo 684 referido, los autos que no fueren apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte; en este último supuesto, sólo será con la finalidad de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. De esa forma, acorde con lo anterior las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que éste proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada. Por tanto, si acorde con la cuantía del juicio de origen, en éste no procede el recurso de apelación, entonces el recurso de revocación sí procede contra la resolución en virtud de la cual el Juez de origen estimó carecer de competencia por razón de territorio para conocer del juicio especial hipotecario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/36 C (11a.)

Amparo directo 490/2020. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 441/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 726/2022. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 484/2022. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Amparo directo 671/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).

AMPARO EN REVISIÓN 397/2015. 28 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la **sesión pública ordinaria** de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión de trabajo **397/2015**, interpuesto por 1). ****, 2). ****, 3). ****, 4). ****, 5). ****, 6). ****, 7). ****, 8). **** y 9). ****, a través de su autorizado, contra la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por la Jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto **** promovido por las propias recurrentes; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, 1). ****, 2). ****, 3). ****, 4). ****, 5). ****, 6). ****, 7). ****, 8). **** y 9). ****, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que enseguida se precisan:

"III. Autoridades responsables:

A). Como ordenadoras se señalan:

a). Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b). C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B). Como ejecutoras, se señalan:

c). C. Directora General de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.

d). C. Directora General de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e). Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV.- Norma General reclamada: *Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente por lo que hace a su artículo 78 que textualmente dice: "Régimen laboral de los trabajadores de confianza.- En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social". En consecuencia se reclama:*

a).- Del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la discusión, aprobación y expedición de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b).- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la promulgación de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 042, de 29 de enero de 2015.

c).- De la C. Directora General de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz y de la C. Directora General de la "Gaceta Oficial", Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la publicación de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d).- Del Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reclama la aplicación y ejecución de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente en lo que hace al artículo 78 que se tilda de inconstitucional." (Foja 3 y 4 del juicio de amparo indirecto).

SEGUNDO. Por auto de tres de marzo de dos mil quince, la Jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, la **admitió** a trámite, radicándola bajo el número ***** (fojas 29 a 31 del juicio de amparo indirecto).

TERCERO. Realizados los trámites procesales la jueza de Distrito celebró la **audiencia constitucional** el cuatro de junio de dos mil quince y el veintiocho de julio siguiente, dictó la **sentencia** respectiva, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la totalidad de las quejas, respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable Director de la Editora de Gobierno y de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de este fallo; así como por los actos de las demás autoridades responsables, reclamados por las quejas Clara Elena Álvarez Barradas, Elisa Aurora Rodríguez Castillo y Silvia Eloísa Pinzón Aguirre, al no haber acreditado su interés jurídico ni legítimo en el presente juicio de amparo, en base a los motivos y fundamentos que quedaron precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de los actos de las demás autoridades**

señaladas como responsables, en base a los motivos y fundamentos expuestos en último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese ..." (foja 205 del juicio de amparo indirecto).

CUARTO. Inconformes con la sentencia anterior, las nueve quejas, a través de su autorizado, interpusieron recurso de **revisión**; la jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, previo trámite jurisdiccional envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mismos que fueron recibidos el veintiocho de agosto de dos mil quince.

Por razón de turno tocó conocer al tribunal que hoy resuelve, el cual mediante auto de Presidencia de dos de septiembre de dos mil quince lo **admitió** a trámite y se radicó bajo el número **397/2015**.

Finalmente, por acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil quince** y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo en vigor, se ordenó el **turno** de los autos al Magistrado **Jorge Sebastián Martínez García**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo; el cual una vez elaborado, se publicó en la página <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Default.aspx> de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer en **facultad delegada del presente recurso de revisión**, conforme a los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción VII, segundo, fracción VII, punto 1, y tercero, fracción VII, del Acuerdo General **3/2013** que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número de la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General **49/2014**, de doce de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre siguiente, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado; ya que se trata de una sentencia dictada por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, territorio en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción; todo ello en relación además, con el punto cuarto, fracción I, inciso B) del diverso **Acuerdo General 5/2013**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues subsiste en este recurso la constitucionalidad de la disposición general impugnada, establecida en un **ordenamiento local**, como lo es la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Competencia laboral que se surte ya que la ley impugnada, si bien regula la forma de organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público en esta entidad federativa, también refiere la aplicación de normas que prevén reglas de contenido sustancial de derechos de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, según los planteamientos esenciales hechos en la demanda de amparo por las quejas, reiterados en parte en el escrito de revisión, en el sentido de que con su emisión se eliminan prerrogativas laborales ya reconocidas.

SEGUNDO. La resolución recurrida fue **notificada** a la parte inconforme el **cinco de agosto de dos mil quince**, y el escrito de revisión se **presentó** ante la oficialía de partes del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el **veinte de agosto siguiente**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor; por tanto, es claro que su presentación es oportuna, pues el término feneció el veinte de agosto de dos mil quince; tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Agosto 2015						
L	M	M	J	V	S	D
		5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20			



Notificación

Fecha de presentación y
fenecimiento del términoDías
inhábiles

TERCERO. Este tribunal no transcribirá los considerandos torales que sustentan la sentencia recurrida ni los agravios hechos valer, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como lo determinó el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución

recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

CUARTO. Previo al estudio de los motivos que se hacen valer contra la sentencia que se revisa, se estima pertinente destacar lo siguiente.

Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, 1). *****, 2). *****, 3). *****, 4). *****, 5). *****, 6). *****, 7). *****, 8). ***** y 9). *****, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados al "a). Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. b). C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. c). C. Directora General de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz. d). C. Directora General de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. e). Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."; de quienes reclamaron su intervención respectiva en la **expedición, promulgación, publicación y aplicación** de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, específicamente por lo que hace a su **artículo 78**, por su **sola entrada en vigor**.

La jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, previo diversos trámites jurisdiccionales, el veintiocho de julio de dos mil quince dictó la **sentencia** respectiva, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la totalidad de las quejas, respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable Director de la Editora de Gobierno y de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de este fallo; así como por los actos de las demás autoridades responsables, reclamados por las quejas ** y ***** al no haber acreditado su interés jurídico ni legítimo en el presente juicio de amparo, en base a los motivos y fundamentos que quedaron precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.***

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ** y ***** y ***** en contra de los actos de las demás autoridades señaladas como responsables, en base a los motivos y fundamentos expuestos en último considerando de esta ejecutoria.*** (Énfasis añadido).

Es decir, por una parte sobreseyó por cuanto hace a la autoridad responsable a la que se le atribuyó el haber publicado en el órgano informativo de esta entidad, el ordenamiento legal en el que subyace el numeral impugnado, así como al estimar improcedente la acción de amparo por tres quejas, quienes, dijo, no probaron su interés jurídico ni legítimo para ello; y por otra negó el amparo en lo que atañe a la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a las restantes peticionarias de garantías.

Antes de continuar, este tribunal estima pertinente señalar que a pesar de haberse reclamado la disposición general con motivo de su sola entrada en vigor, la *a quo* estableció en la sentencia recurrida que **sí existe** el acto atribuido al Fiscal General, pues al efecto expuso: *"...al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuye; sin embargo, dicha negativa debe desvirtuarse y tenerse por cierto el acto que se le reclama, pues conforme a los artículos 30, fracción XVII y 31, fracción V, de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se advierte que dentro de sus facultades se encuentra la de expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias; así como los manuales de organización y de procedimientos para el mejor despacho de los asuntos y funciones de la misma; de igual forma, a expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; asimismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General."*; perdiendo de vista que precisamente la **ley se impugnó en abstracto y no con motivo de un acto concreto de aplicación**, que fue lo imputado por las quejas a esa autoridad, esto es, la "aplicación y ejecución" del artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuando dicha autoridad no participó en el proceso de creación de la norma.

Sin embargo, la circunstancia acabada de destacar es una cuestión que no se viene impugnando en esta instancia por la autoridad a quien le perjudica, por tanto, esa decisión **debe mantenerse intocada, al margen de que no es correcta.**

En otro orden, de oficio, este cuerpo colegiado estima objetivamente correcta la determinación de la jueza federal de sobreseer respecto de los actos reclamados al Director de la Editora de Gobierno del Estado y Director General de la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, consistente en la **publicación** de la norma general tildada de inconstitucional, en virtud de que como bien lo determinó la jueza de Distrito, al **no ser combatido por vicios propios**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III del diverso numeral 108 aplicada a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

No pasa inadvertido para este órgano colegiado de circuito que la *a quo* en su parte considerativa del sobreseimiento que se analiza no se refirió expresamente al Director de la Editora de Gobierno del Estado; sin embargo tal omisión no resulta trascendente, pues debe tenerse como un error, si se tiene en cuenta que el Director General de la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, rindió su informe por ambas autoridades (foja 136 del juicio de amparo indirecto); además de que dicho sobreseimiento lo reflejó correctamente en el primer punto resolutivo de su sentencia, por ello debe confirmarse.

Por su idea esencial y similitud de legislación, se invoca la tesis P. XLVIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página sesenta y nueve, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Por otra parte, conforme a la técnica jurídica de la alzada, debe señalarse lo que establece la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

(...)"

En ese orden de ideas, al decretarse en el juicio constitucional el sobreseimiento por falta de interés jurídico y legítimo respecto de ***** y *****; este tribunal procede, de inicio, al estudio del motivo de inconformidad que sobre este aspecto se aduce en el escrito de la revisión, esto, al margen de que la sentencia recurrida se revisará en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo por tratarse de las trabajadoras, quienes interpusieron el presente recurso.

Argumenta la parte inconforme que la jueza de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de las citadas recurrentes al considerar que no acreditaron ser trabajadoras de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, porque únicamente exhibieron "copias" de sus recibos de nómina, pasando por alto que se trata de impresiones a los cuales los trabajadores del gobierno del Estado acceden por internet, por lo que fue erróneo que no les diera valor probatorio.

En ese sentido señala que el Poder Judicial Federal ha sostenido que con el descubrimiento de la ciencia, la valoración de tal medio de convicción queda al prudente arbitrio del juzgador, con la condición que se expresen los argumentos racionales que lo lleven a otorgar o no valor probatorio, lo que en el caso no aconteció, porque la *a quo* nada dijo respecto a la naturaleza de los recibos de pago.

Es **ineficaz** el agravio resumido, pues este tribunal considera correcta la determinación de la juzgadora federal de sobreseer en el juicio de amparo con base en la causal de improcedencia señalada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de *****, ***** y *****, pues como bien lo estimó en el fallo recurrido, los documentos que ofrecieron para acreditar en primer término su **interés jurídico**, esto es, que son trabajadoras de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y como consecuencia de ello, les resulta aplicable la ley 546 que tildan de inconstitucional, son insuficientes para tal fin.

En efecto, en principio es necesario traer a este plano lo que establece la fracción invocada, el numeral 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, y el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

(...)"

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)."

De la normatividad transcrita se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos previstos en la Constitución Federal, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, por lo que si la norma, acto u omisión reclamados no afecten sus intereses jurídicos o legítimos del quejoso el juicio de derechos fundamentales resulta improcedente.

Respecto de este tópico vale decir que surge el **interés jurídico** de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral; de igual manera es de significar que el artículo 6o. de la Ley de Amparo contempla, entre otras cosas, para la procedencia del juicio, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; afectaciones que deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Lo antes expuesto deriva de las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Primera Sala, respectivamente, publicadas en la Séptima y Novena Épocas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 64, Primera Parte, Materia Común, Tomo XXVII, Enero de 2008, páginas 68 y 225, de rubros y textos respectivamente:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la

realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Por lo que hace al **interés legítimo** en tratándose del tema de amparo contra disposiciones generales, la Primera Sala del más alto Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, señaló que la aludida figura no exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; que el interés legítimo es aquél interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; que debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra; que permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico; que se actualiza, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico; que bien cabría hablar de un **agravio personal e indirecto**, en oposición al **agravio personal y directo** exigido por el interés jurídico.

De la mencionada resolución derivó la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Común, página 148, de título y contenido:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector —de individualización incondicionada— del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

Igualmente, sirve de apoyo por las notas distintivas que contiene de la figura jurídica aludida, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 60, de voz y contenido:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del

artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

De lo expuesto se puede establecer que al impugnarse una norma general, ya sea de carácter autoaplicativa o heteroaplicativa, a través de la acción constitucional del amparo, quien comparezca a juicio deberá: a) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa

en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o b) aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, en el entendido de que debe **acreditar** ya sea su **interés jurídico o legítimo** para la procedencia del juicio de derechos fundamentales.

Hasta aquí las precisiones normativas sobre el tema.

En el caso, como se ha visto, *****, ***** y otras, instaron el presente juicio de amparo con la intención de combatir la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en específico su artículo 78, por su sola entrada en vigor, que regula una nueva y diferente organización del funcionamiento del Ministerio Público del Estado, para la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio; que transforma la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz; norma que está **dirigida** al personal que la integra en sus diferentes funciones, lo que conlleva que **las citadas quejas, estaban obligadas a justificar fehacientemente que se encontraban en los supuestos ahí establecidos para acreditar la afectación que les ocasionaba a su esfera jurídica la ley reclamada**, con lo cual quedaría demostrado su **interés jurídico o legítimo** para incoar la acción constitucional intentada, pues si bien la promovieron como trabajadoras de la citada entidad, lo cierto es que no acreditaron tener tal carácter, pues intentaron comprobar su **interés** en la presente controversia, ante la jueza de Distrito, con los siguientes **medios de prueba**:

1. *****.
2. *****.
3. *****.

(Fojas 20, 23 y 25 del expediente laboral).

Ahora bien, contrario a lo expuesto por las recurrentes, las documentales de mérito se trata de fotocopias simples, y aun cuando pudieran corresponder a un sistema de impresión digital, **carecen por sí mismas de valor probatorio pleno**, ya que sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos reproducidos, al poseer valor indiciario, pero sin que en el caso sean bastantes, porque no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Se invoca como sustento de lo antes expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, página 183, que se lee:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

En ese orden de ideas, las fotocopias simples exhibidas por las solicitantes de amparo referidas, al no estar adminiculadas con otros medios de prueba, **no se estiman suficientes ni idóneas** para tener por demostrado su **interés jurídico** o **legítimo** en el presente asunto, como bien lo estableció la *a quo*, pues ante todo estaban obligadas a probar ser trabajadoras de base de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, o por lo menos con estabilidad u otra naturaleza similar que se vea afectada con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley número 546 orgánica de la citada fiscalía, lo que en la especie como se ha visto no aconteció; por ende, es claro la falta del requisito de procedencia del juicio de derechos fundamentales de que se trata.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, página 213, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."

Luego, al resultar legal el sobreseimiento decretado respecto de las tres quejosas de referencia, es claro que este tribunal debe confirmar lo así resuelto.

Atento a que se ha calificado de legal el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de las tres quejas: *****, *****, *****, debe precisarse que como los restantes agravios que se hacen valer tienen que ver con el fondo del asunto, éstos **se analizarán sólo por lo que hace a las seis quejas restantes:** *****, *****, *****, *****, *****, y *****, por quienes la jueza de Distrito se ocupó en su sentencia de la constitucionalidad de la disposición legal reclamada, y que determinó negarles el amparo solicitado.

QUINTO. Los agravios esgrimidos por las recurrentes *****, *****, *****, *****, *****, y *****, resultan **infundados**, aun suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el **primer agravio**, las inconformes exponen, en síntesis, que los argumentos expuestos en la sentencia recurrida con base en los cuales se les negó el amparo resultan erróneos, ya que en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que impugnan, se establece que salvo los servidores públicos indicados en el párrafo anterior del citado numeral, como son fiscales, peritos y policías de investigación, todos los demás que presten sus servicios en la fiscalía, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido alegan que para la juzgadora natural, cuando la ley señala "*los demás servidores públicos distintos*" como son los fiscales, peritos y policías de investigación "*tales demás son única y exclusivamente*" los contemplados en el artículo 15 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; que aun cuando dichos servidores efectivamente son de "confianza", inferir que si el diverso artículo 78 precisa los "demás" servidores públicos distintos a los fiscales, peritos y policías de investigación se refiere exclusivamente a los indicados en el numeral 15 en cita, resulta incorrecto porque el legislador quiso especificar que los puestos ahí consignados son de confianza, sin que ello implique que son los únicos "*o que a esos y no a otros se refiere cuando en el artículo 78 dice los demás.*"

Asimismo manifiestan que en el artículo impugnado, el legislador "imprimió" a todo el personal de la Fiscalía General del Estado el carácter de trabajadores de confianza, sin distinguir aquellos que fueron transferidos de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado donde tenían reconocido su trabajo de base, como es su caso, por lo que consideran que así debía seguir siendo ante el nuevo ente patronal, lo cual tuvo que ser precisado en un artículo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; de ahí que se consideren incorrecta la apreciación de la *a quo*, ya que dicha normatividad las priva de sus derechos laborales adquiridos, violando el principio de irretroactividad.

Resultan **infundados** los motivos de inconformidad antes resumidos.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima **correcta** la conclusión alcanzada por la juzgadora primaria, pues el artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no viola los artículos 14 y 123, apartado B, de la Constitución General de la República Mexicana, porque resultó infundado que haya desconocido a las quejas la calidad de trabajadoras de base a partir de que entró en vigor.

Para así entenderlo mejor, se estima pertinente reproducir el contenido de los artículos 1, 2, 15, 77 y 78 (éste aquí impugnado) de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable".

"Artículo 2. De la Fiscalía General. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

Los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

"Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

I. Abogado General;

II. Visitador General;

III. Fiscal de Investigaciones Ministeriales;

IV. Fiscales Regionales;

V. Fiscales Coordinadores Especializados;

VI. Directores;

VII. Fiscales de Distrito;

VIII. Fiscales Especiales;

IX. Fiscales Especializados;

X. Fiscales;

XI. Peritos;

XII. Unidades de Atención Temprana;

XIII. Órganos Desconcentrados; y

XIV. Demás unidades administrativas necesarias para el funcionamiento y operación de la Fiscalía General que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables".

"Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial. Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General".

"Artículo 78. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social".

Asimismo, lo que los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública indican, a saber:

"Artículo 49. El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento".

"Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su

nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Del análisis de los artículos invocados, se desprende que la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se expidió para estar en concordancia con el nuevo sistema penal acusatorio que se implementó en la entidad, teniendo por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable, donde se creó una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

De igual manera se establece que el ente fiscal, para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes: I. Abogado General; II. Visitador General; III. Fiscal de Investigaciones Ministeriales; IV. Fiscales Regionales; V. Fiscales Coordinadores Especializados; VI. Directores; VII. Fiscales de Distrito; VIII. Fiscales Especiales; IX. Fiscales Especializados; X. Fiscales; XI. Peritos; XII. Unidades de Atención Temprana; XIII. Órganos Desconcentrados; y XIV. Demás unidades administrativas necesarias para su funcionamiento y operación.

En lo que atañe al **régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial**, se determinó que los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, **quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la Ley de Seguridad, la ley orgánica, su reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General; y respecto de los demás servidores públicos distintos a los señalados, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General.

Por lo que hace al **servicio de carrera** en las instituciones de procuración de justicia, se determinó que comprendería al Ministerio Público, peritos y policía ministerial para la investigación de los delitos, quienes quedaban sujetos a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; haciendo la **salvedad** de que los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público, peritos y servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; y **se considerarán trabajadores de confianza**, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Atento a lo anterior, como bien lo apuntó la *a quo*, el legislador estatal, al crear la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, estableció específicamente cuáles trabajadores al servicio de la fiscalía les asistía el carácter de empleados de confianza, como son el Abogado General, Visitador General, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Coordinadores Especializados, Directores, Fiscales de Distrito, Fiscales Especiales y Fiscales Especializados, así como **aquellos que están sujetos al Servicio de Carrera** como son los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación y a los demás empleados de la Fiscalía General en quienes descansa la realización de las

funciones de ésta, relativas a la investigación y persecución ante los tribunales de los delitos de orden común.

Por tanto, la interpretación sistemática, en estricto sentido del artículo 78 impugnado, como parte de un sistema complejo y armónico de leyes interinstitucionales, esto es, en relación con los diversos 49 y 73 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, todos antes reproducidos, debe considerarse que por **exclusión**, todo empleado de la Fiscalía General que no esté sujeto al servicio de carrera o no encuadre en los cargos públicos que la ley específica de confianza, debe ser considerado como **trabajador de base**, con las salvedades correspondientes en lo relativo a los nombramientos, como lo es el **personal operativo**, en donde se incluye a los secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarías mecanógrafas, personal de apoyo, personal de mantenimiento y demás puestos cuya función no tenga relación directa con la investigación y la persecución de delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; máxime que, por esas mismas razones, no están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación es de carácter laboral.

En ese orden de ideas, **no puede considerarse inconstitucional** el artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues no viola los diversos numerales 14 y 123, apartado B, fracción IX constitucionales, por el hecho de que sólo está dirigido al personal profesional de dicha dependencia; en todo caso, tal situación revela que es una errónea interpretación estimar que el personal de base esté ahí incluido, como serían el caso de las aquí quejas. Es decir, que si bien el personal de base de la Fiscalía local no está incluido en el artículo 78 citado, ello por sí solo, no lo hace violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 123 de la Carta Magna, pues está dirigido al personal profesional que son los servidores públicos considerados de confianza y no de apoyo, como las quejas, pero eso no lo hace contrario a la Constitución Federal, como lo pretenden las inconformes.

A mayor abundamiento, vale puntualizar que el preinvocado artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, si bien no comprende todas las hipótesis y categorías de los empleados que laboran para la Fiscalía General del Estado, no por ello debe considerarse inconstitucional, si se tiene en cuenta que el legislador no está obligado a prever todas las hipótesis que puedan derivarse de la aplicación y operación de la ley, con todo el universo de hipótesis fácticas que pudieran darse.

Se cita como orientadora a lo antes apuntado, por su sentido, la jurisprudencia 1a./J. 81/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia Administrativa, página 221, de rubro y texto:

"NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES. Al legislador se le debe exigir que los supuestos en los que fundamenta sus hipótesis sean aquellos que de ordinario estén asociados a una mayor probabilidad de ocurrencia, por lo que no resulta adecuado reclamar que la ley tributaria en todos los eventos sea un fiel retrato de la realidad y que, por tanto, incorpore inclusive las situaciones que ocasionalmente se aparten del curso normal de los acontecimientos. El

casuismo que satisfaría esta pretensión, tendría efectos negativos en lo relativo a la eficiencia del sistema tributario, toda vez que tanto la densidad normativa y procedimental, como su administración, tienen un costo que, de extremarse, puede incluso sacrificar el producto de lo recaudado. Por consiguiente, se concluye que la armonización entre la justicia tributaria y la eficiencia del sistema se consigue a través de la formulación legal de los hechos imponibles que se apoye en supuestos verosímiles y razonables de la realidad social que, como tales, sean en abstracto demostrativos de capacidad económica o de riqueza, así ello pueda no acaecer en determinadas situaciones concretas e individuales, y siempre que esto último no sea la representación inequívoca de una recurrencia social capaz de anular la generalidad de la inferencia legislativa."

A lo que se arriba si se tiene presente lo que, por otra parte, establecen los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto (en torno al tema de que se trata) de la propia Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación con lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado abrogado, específicamente en los numerales 183 y 184, los cuales por su orden disponen:

(TRANSITORIOS)

"TERCERO. Los recursos financieros, materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General. Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la presente Ley, a partir de la entrada en vigor de ésta, con todas sus atribuciones.

QUINTO. Mientras se expide el Reglamento de esta Ley, el Fiscal General especificará, por medio de Acuerdos Generales, las equivalencias que deban existir entre los nombramientos de funcionarios basados en la Ley que se abroga y los derivados de la aplicación de la presente. Los servidores públicos de la Procuraduría General seguirán prestando sus servicios a la Fiscalía General, en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

(REGLAMENTO)

"Artículo 183. Los Subprocuradores, los Directores Generales, los Directores de Área, los Subdirectores, los Coordinadores, los Enlaces, los Jefes de Departamento, los Jefes de Oficina, los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asignen, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador a cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 184. Para el resto del personal que integra la Procuraduría, sean o no empleados de confianza, deberán de reunir los requisitos que se establezcan particularmente en la cédula de perfil del puesto a desempeñar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley.

De la interpretación sistemática, histórica, progresiva y funcional de lo dispuesto en los artículos transcritos, permite a este tribunal establecer que los trabajadores que no tengan el carácter de personal profesional a que se refiere el artículo 78 reclamado, como puede ser los empleados de base, sus derechos se encuentran protegidos y reconocidos implícitamente en el citado ordenamiento, pues como se dispone en los artículos transitorios transcritos, los recursos humanos fueron transferidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General, **con los mismos cargos equivalentes y condiciones en que venían haciéndolo**, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades; por tanto, los trabajadores de base que no están previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, debe estimarse que su régimen laboral continúa siendo regulado por la ley derogada, pues en esta parte debe concluirse que dicho ordenamiento continúa con vigencia **ultractiva**.

Se invoca por compartir su sentido, la tesis II.2o.T.Aux.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, página 2936, de rubro y texto:

"ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación."

A todo lo cual se añade que en el Reglamento vigente (a partir del 18/03/2015) de la ley en cita, que también debe estimarse aplicable para regular a esos trabajadores de base, en especial por las porciones normativas respectivas en sus numerales 338 y 380 se **prevé la figura de los trabajadores de base de la fiscalía**, pues en lo conducente señalan:

"Artículo 338. Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen.

(...)"

"Artículo 380. El Fiscal General podrá conceder, a discreción, las licencias que le soliciten los Servidores Públicos de la Fiscalía General, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. El servidor público de base al servicio de la Fiscalía General, que sea promovido a un puesto de confianza, en cualquier otra unidad distinta a la de su adscripción, tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin goce sueldo por el tiempo que desempeñe ese cargo.

(...)"

La circunstancia antes apuntada revela aún más lo **infundado** de los agravios en estudio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales transcritos, se aprecia **el reconocimiento de trabajadores de base** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, por lo que no resulta válido sostener, como lo pretenden las recurrentes, que el artículo 78 de la ley orgánica de la fiscalía, al establecer: ***"los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza."***; incluya a "todo el personal" que ahí labora, como sería el caso de las inconformes, pues como se ha visto, y **dicho en otras palabras**, el aludido numeral aun cuando señala un "párrafo anterior", debe entenderse que se refiere al artículo previo, el cual está dirigido propiamente, por una parte, **a)** a quienes tengan a su mando a Ministerios Públicos, Peritos e incluso aquellos servidores públicos de instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenezcan al servicio de carrera, según lo descrito en los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por otra, **b)** a los fiscales, peritos y miembros de las instituciones policiales quienes si bien forman parte del aludido servicio de carrera, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control de confianza, como lo señalan los numerales 63 y 69 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que de no aprobarlo, trae como consecuencia que sean cesados en sus funciones y dejen de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General (previo desahogo del procedimiento correspondiente); y finalmente **c)** "al personal de designación especial", que acorde con la propia ley se nombre. Todo lo cual pone de relieve la existencia de un régimen laboral diferenciado para el personal profesionista de confianza de que se trata, en donde este tribunal no advierte que se encuentren comprendidas las quejas por tratarse de trabajadoras de base, cuya categoría les fue reconocida bajo un marco normativo previo.

En consecuencia, el artículo impugnado de inconstitucional no viola el principio de retroactividad de la ley ni la estabilidad en el empleo, previstos en los numerales 14 y 123, apartado B, de la Constitución Federal; de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Luego, sin que exista mayor queja deficiente que suplir, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida, **sobreseer** por lo que hace a *****, ***** y ***** y **negar** la protección de la justicia federal respecto de *****, *****, *****, *****, ***** y ***** el amparo solicitado respecto del artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, reclamado con motivo de su sola entrada en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de los actos reclamados por las **nueve quejas** a las autoridades denominadas Directora de la Editora de Gobierno y Directora de la Gaceta Oficial, del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando cuarto del fallo que se revisa; así como por los actos impugnados por las **tres inconformes** *****, *****, y *****, al Congreso, Gobernador Constitucional y Fiscal General, todos de esta entidad federativa, consistentes en la expedición, promulgación y "aplicación" del artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por las consideraciones expuestas en la parte final del considerando citado, y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a las **seis quejas** siguientes: *****, *****, *****, *****, *****, y *****, contra el artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por su sola entrada en vigor, cuya expedición, promulgación y "aplicación" le atribuyeron al Congreso, Gobernador Constitucional y Fiscal General, todos del Estado de Veracruz.

Notifíquese como corresponda; en cumplimiento a lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo General Plenario **5/2013**, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece y de acuerdo con lo informado a través de la circular número 6/2013-P, envíese al portal de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados presidente Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados, con la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Isabel Morales González, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, última parte, y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo Vigente, hasta el día de hoy nueve de mayo de dos mil dieciséis en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUELLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).

Hechos: Diversos trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con funciones de personal operativo (secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarías mecanógrafas, personal de mantenimiento), demandaron el otorgamiento de una base o su reinstalación, al no tener sus labores relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al prever un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio, no viola en perjuicio de los trabajadores de base de la Fiscalía General del Estado los artículos 14 y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.

Justificación: El precepto legal referido, al establecer que "los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza", no debe entenderse que incluye a "todo el personal" que ahí labora. Ello, porque aun cuando alude a un "párrafo anterior", debe interpretarse en el sentido de que se refiere al artículo previo (artículo 77), el cual está dirigido, por una parte, a quienes tengan a su mando a agentes del Ministerio Público, peritos e, incluso, a los servidores públicos de instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenezcan al servicio de carrera, conforme a los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por otra, a los fiscales, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes si bien forman parte del mencionado servicio de carrera, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control de confianza; y, finalmente "al personal de designación especial" que acorde con la propia ley se nombre. De lo anterior se advierte un régimen laboral diferenciado para el personal de confianza de que se trata, en donde no se encuentran comprendidos los trabajadores de base, con las salvedades correspondientes en lo relativo a sus nombramientos, como lo es el personal operativo, en donde se incluye a secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarías mecanógrafas, personal de mantenimiento y demás puestos cuya función no tenga relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las cuales no están sujetos al régimen de excepción previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de modo que su relación jurídica es laboral, en tanto que esa categoría les fue reconocida bajo un marco normativo previo, según se colige de la interpretación sistemática, histórica, progresiva y funcional de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la referida ley orgánica, en relación con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado abrogado, en particular en los numerales 183 y 184, que permite establecer que los trabajadores que no tengan el carácter de personal profesional a que se refiere el artículo 78 reclamado, como pueden ser los empleados de base, sus derechos se encuentran protegidos y reconocidos implícitamente en el citado ordenamiento, pues los recursos humanos fueron transferidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General con los mismos cargos equivalentes y condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Por tanto, su régimen laboral continúa regulado por la ley derogada, pues dicho ordenamiento tiene vigencia ultractiva. De ahí que el aludido artículo 78, en su parte impugnada, no viola los artículos 14 y 123,

apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser aplicable en forma retroactiva, ni desconocer derechos laborales adquiridos, como lo es la estabilidad en el empleo, sino que prevé un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/13 L (11a.)

Amparo en revisión 397/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 45/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 121/2016. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

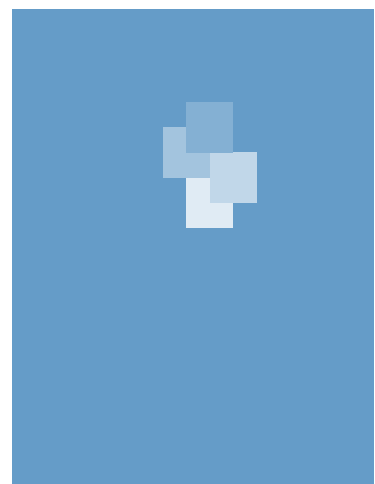
Amparo en revisión 18/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 112/2022. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

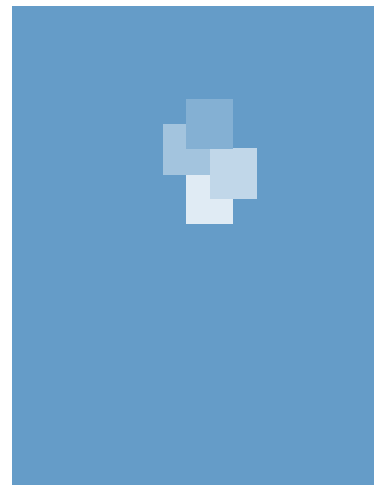
Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO,
SENTENCIAS



A

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE, EN TÉRMINOS LEGALES, DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado una orden de arresto por presunto desacato a un mandato judicial. En la sentencia se concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la tercera interesada argumentó que la orden que se pretendía ejecutar era un acto derivado de otro previamente consentido y que había quedado firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos derivados de otros consentidos constituyen una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que sólo se actualiza cuando el acto reclamado es una consecuencia legal y necesaria de otro que, en términos legales, debe estimarse consentido; además, el nuevo acto no debe combatirse por vicios propios.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, esta causa de improcedencia se actualiza cuando respecto del acto generador del segundo: a) no se promovió el amparo en los plazos legales; b) no se impugnó a través de los recursos legales o medios ordinarios de defensa, o incluso a través del juicio de amparo; y c) respecto de ese primer acto existió consentimiento expreso de la parte quejosa. Es requisito que el acto derivado de otro consentido no se impugne por vicios propios para que pueda estimarse actualizada esta hipótesis de improcedencia, la cual se sustenta en las siguientes premisas fundamentales: I) la existencia de un acto que afecte a la parte quejosa; II) el consentimiento previo –tácito o expreso– y no desvirtuado de ese acto por la parte quejosa; III) la existencia de actos posteriores que sean la consecuencia legal, lógica o necesaria del primer acto que consintió la parte quejosa; y IV) estos últimos actos los reclame la parte quejosa sin atribuirles vicios propios; esto es, que su presunta ilegalidad sólo la haga depender de la que atribuye al acto del que derivan. En cambio, si los referidos actos de ejecución se combaten por estimar que la autoridad ejecutora no se ajustó a las formalidades que los rigen, es evidente que en ese supuesto se están atribuyendo vicios propios a los actos de ejecución, mismos que son independientes del acto del que derivan y esa independencia la genera no sólo el que se trate de distintos actos –que incluso pueden provenir de distintas autoridades–, sino las distintas violaciones que se atribuyen a cada acto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.120 K (11a.)

Amparo en revisión 196/2024. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 14 de agosto de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE TENER POR PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE LOS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POSTERIORMENTE A SU ADMISIÓN.

Hechos: En un recurso de revisión fiscal la parte actora del juicio contencioso administrativo federal presentó alegatos que se desecharon por haberse formulado extemporáneamente. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación. Argumentó que tuvo conocimiento del auto admisorio del recurso de revisión fiscal hasta que se lo notificó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque el diverso proveído del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admitió el recurso se notificó por lista, y a partir de esa fecha corrió el plazo para presentar alegatos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden tenerse por extemporáneos los alegatos de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal ante la falta de notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión fiscal por parte de la responsable, máxime si dicho acuerdo se notificó por lista.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que ante la presentación de un recurso de revisión fiscal, la Sala responsable deberá emplazar a las partes para que dentro del término de quince días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos, lo que pueden hacer a través de la formulación de alegatos o, incluso, interponiendo el recurso adhesivo. Si bien el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es quien debe notificar a las partes respecto de su admisión, y a partir de ahí inicia el plazo para la presentación de los alegatos, también lo es que la parte actora del proceso se encuentra imposibilitada para ejercer ese derecho, aun ante esa notificación, si a esa fecha la Sala responsable no lo ha emplazado, esto es, no ha hecho de su conocimiento la existencia del recurso. Ello es relevante, pues a través de esa notificación conoce de los agravios de la autoridad recurrente y puede pronunciarse al respecto. Máxime si la notificación de la admisión del recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito se realiza por lista, por lo que aun ante ésta, la parte actora del juicio contencioso administrativo federal estaría impedida para manifestarse en relación con las consideraciones de la recurrente y, en todo caso, le implicaría una carga excesiva al tener que revisar diariamente las listas de todos los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan jurisdicción sobre la Sala del conocimiento, a fin de verificar la radicación y, en su caso, admisión de un recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad en el que es parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.43 A (11a.)

Recurso de reclamación 11/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez.
Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO.

Hechos: Una persona no gestante promovió amparo indirecto contra la resolución del director de un hospital de un instituto de seguridad social, a través de la cual le concedió licencia por paternidad por seis semanas (42 días). Argumentó que violó su derecho de igualdad en tanto que desde su perspectiva, debió concederse por doce semanas (90 días), en idénticas condiciones a la de maternidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona no gestante cuando se reclama la resolución mediante la que se concede la licencia por paternidad por un término menor al de 12 semanas que se otorga a la madre gestante, cuando durante el curso del procedimiento transcurre dicho periodo.

Justificación: El objeto de la licencia de paternidad es que la persona no gestante pueda brindar cuidados tanto a la persona que dio a luz como a la neonata durante los primeros días posteriores a su nacimiento, atendiendo tanto al derecho de la persona no gestante a la referida licencia, como al interés superior del menor de edad derivado del sistema jurídico que emerge de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento de Servicios Médicos del referido instituto. Sin embargo, una vez que han transcurrido más de 12 semanas del nacimiento de la persona neonata, ha dejado de existir el objeto o el fin que se protege con la licencia por paternidad, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, pues la citada licencia se justifica a partir del nacimiento de la persona neonata porque la misma es concomitante a ese hecho jurídico. Al transcurrir las 12 semanas aludidas durante la tramitación del juicio de amparo, su objeto o materia deja de existir.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.29 L (11a.)

Amparo en revisión 15/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Palestina Mendoza, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado una orden de arresto por presunto desacato a un mandato judicial. En la sentencia se concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la tercera interesada argumentó que la orden que se pretendía ejecutar era un acto derivado de otro previamente consentido y que había quedado firme.

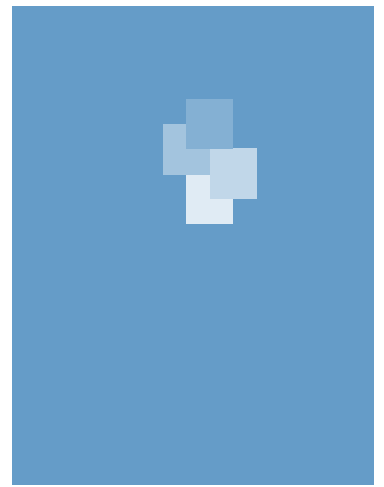
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover amparo indirecto contra una orden de arresto como medida de apremio, es el de quince días conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Aun cuando el arresto como medida de apremio por no acatar un mandato judicial afecta la libertad personal de la parte quejosa, ello no es suficiente para estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, conforme a la cual la acción constitucional podrá promoverse en cualquier tiempo, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado represente ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. Si el arresto reclamado se impuso dentro de un procedimiento judicial, es aplicable para la promoción de la acción constitucional en la vía indirecta el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.121 K (11a.)

Amparo en revisión 196/2024. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 14 de agosto de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PENSIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto interpuesto contra la omisión referida. El requirente consideró que la competencia se surte a favor del que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso, el cual se encuentra fuera de la demarcación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), por ser donde se llevaría a cabo la ejecución del acto reclamado. El requerido estimó que debe conocer el del lugar donde se presentó la demanda.

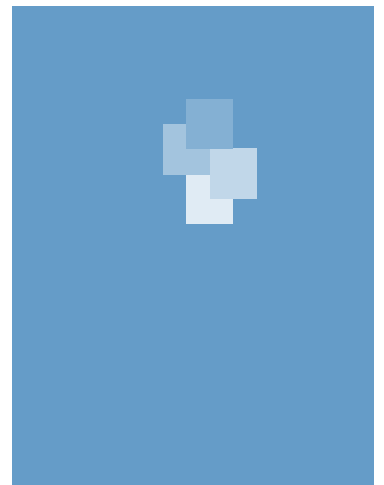
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de pensión por jubilación otorgada por el ISSEMYM, cuando el quejoso tiene su domicilio fuera de la demarcación territorial del propio instituto, corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio de la oficina donde se presentó el escrito de aceptación de la pensión.

Justificación: El acto reclamado es de naturaleza omisiva con efectos positivos, porque la omisión de pago de la pensión tiene ejecución material, al ser un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, deriva de un deber legal de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento económico de la quejosa, y mientras subsista se genera una violación a sus derechos de seguridad social. En caso de que el quejoso tenga su domicilio fuera del Estado de México, en donde no existen oficinas del ISSEMYM, el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo es el que ejerce jurisdicción en el domicilio en el que se presentó el escrito de aceptación de la pensión, pues ahí se producirán los efectos del acto omisivo, sobre todo si se considera que generalmente esas solicitudes se presentan ante la oficina de atención al derechohabiente más cercana a su domicilio, o en la de más fácil acceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.45 A (11a.)

Conflicto competencial 21/2024. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



E

EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de resolver un recurso de revisión. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no se cumplió con el principio de definitividad, pues debía formularse previamente la excitativa de justicia prevista en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excitativa de justicia prevista en el artículo 287 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no constituye un recurso o medio de defensa que deba formularse antes de promover el amparo indirecto.

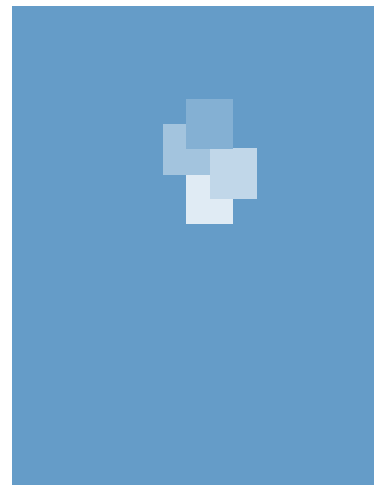
Justificación: La excitativa de justicia protege el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal. Busca que el procedimiento contencioso administrativo concluya con el dictado de la sentencia cuando no se emite dentro de los plazos legales. La misma función tiene el juicio de amparo cuando se reclama la omisión o dilación para resolver un asunto dentro de los términos o plazos legales, lo que constituye una violación directa al precepto constitucional citado.

En ambos casos, el efecto es obligar al juzgador a presentar el proyecto correspondiente, por lo que la excitativa no constituye propiamente un recurso o medio de defensa legal, porque no tiene por objeto modificar, revocar o nulificar una resolución o providencia judicial. Al conducir al mismo efecto que el juicio de amparo, el particular queda en la opción de solicitar el dictado de la resolución o acudir al amparo indirecto, y si opta por éste, la demanda procede en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.46 A (11a.)

Queja 130/2024. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



G

GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo ante la autoridad responsable quien concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía que debía exhibirse. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró carecer de competencia por razón de la vía, por lo que ordenó remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno, el que la admitió y en su oportunidad concedió la suspensión definitiva. Asimismo, fijó el monto de la garantía que debía exhibirse con motivo de la suspensión. Posteriormente el Juzgado de Distrito hizo constar que la parte quejosa no exhibió tal garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una demanda de amparo presentada inicialmente en la vía directa se reencauza a la indirecta, la garantía fijada por el Juzgado de Distrito con motivo de la suspensión de los actos reclamados debe exhibirse ante esa misma autoridad de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso c), 132, 136 y 156 de la Ley de Amparo, por lo que no es posible tomar en cuenta la exhibida ante la autoridad responsable.

Justificación: Aun cuando originalmente se hubiere exhibido ante la autoridad responsable una garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados, no puede tomarse en cuenta por el Juzgado de Distrito si no fue informado de esa circunstancia y la garantía no se consignó directamente ante él. Con ello no se vincula a la parte quejosa a exhibir una doble garantía, pues si el billete de depósito exhibido ante la autoridad responsable no quedó a disposición del Juzgado de Distrito, nada impide que solicite a la autoridad responsable ordene se haga el canje del referido billete y se remita directamente al Juzgado que conoce del juicio de amparo. Si la aludida garantía se fijó por una cantidad menor, la parte quejosa sólo estará vinculada a exhibir ante la juzgadora federal el faltante de la cantidad fijada como garantía con motivo de la suspensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.123 K (11a.)

Queja 312/2024. María Rosa Edubijes Anaya Álvarez. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó la rescisión del contrato. Al pretender emplazar a la parte demandada en el inmueble controvertido la persona notificadora señaló que se encontraba vacío por lo que no pudo practicar el emplazamiento, pero puso en posesión del inmueble a la parte actora. La demandada promovió amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento, así como la diligencia referida. La persona juzgadora desechó la demanda; estimó que la quejosa perdió el carácter de tercera extraña por equiparación y debió promover incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de actuaciones, como medio ordinario de defensa, procede contra todo tipo de actuaciones de personas funcionarias judiciales diversas de las resoluciones emitidas por personas juzgadoras o tribunales.

Justificación: Los instrumentos de impugnación regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México son: a) los recursos; y b) los medios ordinarios de defensa. Los incidentes de nulidad de actuaciones o notificaciones –regulados en los artículos 76 a 78 del referido ordenamiento– se ubican dentro de la clasificación de medios ordinarios de defensa. Su finalidad es combatir la falta de cumplimiento de los requisitos legales esenciales para la validez de una notificación o alguna actuación judicial –distinta de una resolución–, con la finalidad de privarla de sus efectos a través de su anulación. Conforme a la literalidad de los artículos 77 y 78 del citado código, a través de estos medios ordinarios de defensa puede combatirse la legalidad de notificaciones –personales y no personales–, embargos, diligencias de ejecución de lanzamientos, actas, razones y certificaciones asentadas por el personal judicial, entre otras actuaciones. Los recursos propiamente dichos son los instrumentos a través de los cuales puede impugnarse la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole, y tienen por objeto confirmarlas, revocarlas, modificarlas o nulificarlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.77 C (11a.)

Queja 272/2024. Matzayani Pichardo Luna. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en la que negó el pago de los daños y perjuicios solicitados en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Administrativos local, como consecuencia de la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada. El Tribunal argumentó que no basta para condenar a las autoridades demandadas que se solicite la indemnización conforme al precepto referido, sino que debe precisarse en qué consisten los daños y ofrecer los medios para demostrar su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por daños y perjuicios referida no procede como consecuencia inmediata de la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino que depende de la acreditación del dolo o de la culpa del servidor público al emitirlo o ejecutarlo.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 43/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la distinción entre la responsabilidad objetiva y directa –actividad irregular del Estado– y la subjetiva e indirecta –actividad regular–. La primera se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa, mientras que la segunda sí implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño. En ese contexto, los daños y perjuicios a que se refiere el señalado artículo 240 están inmersos en esta última. La pretensión de su pago exige, en principio, que el reclamante demuestre que algún servidor público los generó o causó con la emisión o ejecución del acto impugnado, sea con conocimiento y voluntad de ello –dolo–, o que derivaron de su falta de cautela o precaución en las disposiciones normativas que lo rigen –culpa–. No basta con acreditar la nulidad del acto administrativo que, a decir del afectado, generó los daños y perjuicios, sino que es necesario que a través de las pruebas que exige el propio precepto se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expresan como parte de los hechos en la demanda, a través de los que quede demostrado el dolo o la culpa del servidor público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.47 A (11a.)

Amparo directo 232/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez.
Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, con número de registro digital: 169428.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona moral dedicada al comercio de mascotas promovió amparo indirecto contra el artículo 78 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal Número 46 el 5 de febrero del propio año, que prohíbe la venta de animales vivos en centros comerciales. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico, al considerar que la licencia de funcionamiento exhibida no estaba vigente, pues no contaba con la revalidación anual correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la licencia de funcionamiento de giros mercantiles, sin revalidación, es suficiente para acreditar el interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las disposiciones de carácter general que impiden el ejercicio de una actividad previamente autorizada.

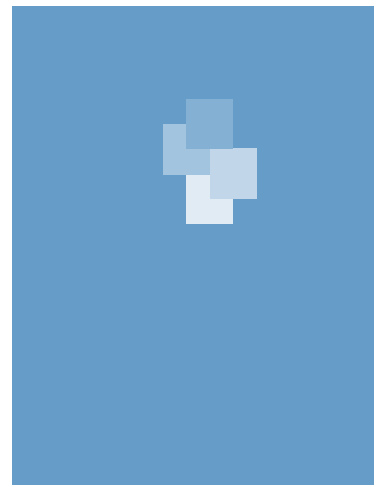
Justificación: La licencia de funcionamiento es el documento que faculta al titular de una unidad económica a desarrollar su actividad mercantil. Su falta de revalidación no implica su invalidez, pues una vez otorgada la autorización sólo puede anularse, revocarse, cancelarse o suspenderse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente (artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de Unidades Económicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México).

La falta de pago de los derechos de revalidación no produce su inexistencia, sino que conforme al artículo 33 del referido reglamento, el particular podrá ser acreedor de diversas sanciones que no implican la nulidad o inexistencia de la autorización. Por tanto, si en autos no obra constancia que demuestre la anulación, cancelación, revocación o suspensión de la licencia de funcionamiento, ésta es apta para acreditar el interés jurídico en el amparo contra disposiciones de carácter general que impidan el ejercicio de la actividad económica previamente autorizada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.42 A (11a.)

Amparo en revisión 358/2023. Odisea Mascota, S. de R.L. de C.V. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



L

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al artículo 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe. La parte actora promovió amparo directo en el que alegó que los bienes de la sociedad conyugal declarada nula se debían dividir proporcionalmente entre las dos cónyuges y que además se le debía permitir excluir los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste.

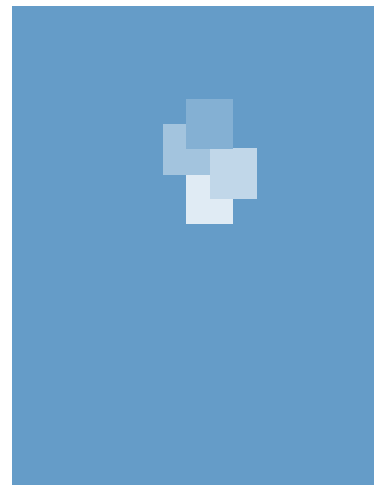
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al liquidarse la sociedad conyugal declarada nula debe darse intervención a la cónyuge del matrimonio que subsiste a efecto de que ofrezca pruebas para excluir los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste.

Justificación: No pueden coexistir dos sociedades conyugales; sin embargo, conforme a los artículos 471 y 477, primer párrafo, del mencionado Código Civil: a) el vínculo de un matrimonio anterior subsiste al tiempo de contraerse el segundo; y b) el matrimonio contraído de buena fe, aunque fuere declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure. Así, al liquidarse la sociedad conyugal surgida con motivo del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo deben excluirse los bienes adquiridos durante la vigencia del segundo matrimonio, pero con el esfuerzo y fines comunes del matrimonio que subsiste, ya sea por haber sido adquiridos individualmente por la cónyuge del primer matrimonio, a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada al celebrarse su matrimonio, porque hubieran sido adquiridos a través de esfuerzos mutuos originados en el matrimonio que subsiste, o bien, con el beneficio de los frutos o productos recibidos por los bienes de la propiedad común de éste. Con lo anterior, se cumple el deber de garantizar la protección de ambas familias de la misma manera, es decir, sin conceder o negar mayores derechos a una u otra, pues todas las familias que existen en la sociedad merecen igual protección, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.48 C (11a.)

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



N

NORMA GENERAL HETEROAPLICATIVA. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA TAMBIÉN DEBE RECLAMARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra una norma general heteroaplicativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Estimó que el acto de aplicación de la norma lo emitió un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que en su contra no procede el amparo. La persona interpuso recurso de queja en el que argumentó que lo recurrido en el amparo es la inconstitucionalidad de una norma general y no el contenido del auto, por vicios propios, dictado por el Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la norma general reclamada es de naturaleza heteroaplicativa, para que proceda el amparo indirecto no puede reclamarse ésta de forma autónoma o independiente, prescindiendo de reclamar su acto concreto de aplicación.

Justificación: Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se promueve amparo contra una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, la persona juzgadora no puede desvincular el estudio de la norma general del que concierne a su aplicación. Es este acto el que precisamente causa perjuicio y no la norma por sí sola, considerada en abstracto. Para examinar la procedencia de la acción constitucional contra la norma general reclamada, debe verificarse la procedencia contra el acto concreto de aplicación, por tratarse de actos indisolubles. Por ende, si el juicio de amparo es improcedente respecto del acto concreto de aplicación, esa improcedencia necesariamente comprende a la norma general reclamada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.124 K (11a.)

Queja 297/2024. Financiera por el Impulso Económico, S.A. de C.V., Sofom, E.N.R. 14 de agosto de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al artículo 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que no se dio intervención en el juicio a la sucesión del cónyuge fallecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola declaración de nulidad del matrimonio no generará perjuicios a los bienes que la integran, por lo que es innecesario reponer el procedimiento para que se dé intervención a la sucesión del cónyuge fallecido.

Justificación: Tratándose de la acción de nulidad de matrimonio no debe privarse a ninguno de los cónyuges que actuó de mala fe de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo, a fin de no violar los derechos de propiedad y a la protección de la familia. La liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse conforme a las normas generales que derivan del título segundo, "Del matrimonio", capítulo I, "De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio", del Código Civil citado, y los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de aplicar cualquier precepto legal que sancione con esas consecuencias legales al cónyuge que actuó de mala fe. Cuando se declara la nulidad del matrimonio y se inaplican las normas previstas en los mencionados artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, si la liquidación de la sociedad conyugal se realizara en la vía incidental, es innecesario reponer el procedimiento en el juicio de nulidad de matrimonio para que se dé intervención a la sucesión del cónyuge fallecido, ya que su sola declaración de nulidad no generará perjuicios a los bienes que la integran, por lo que basta que el órgano jurisdiccional le dé intervención en el procedimiento incidental, a fin de garantizar su derecho de audiencia protegido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.47 C (11a.)

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil una persona demandó la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge fallecido. En primera instancia se declaró la nulidad solicitada. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada declaró infundados los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la declaración de nulidad del matrimonio. Además, reasumió jurisdicción para establecer la forma en que debía liquidarse la sociedad conyugal del matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo y determinó que conforme al referido artículo 482, fracción II, las utilidades debían aplicarse al cónyuge que actuó de buena fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, que excluyen al cónyuge de mala fe de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo son inconstitucionales e inconvencionales al violar los derechos de propiedad y a la protección de la familia en perjuicio de éste.

Justificación: El derecho de propiedad se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las limitaciones que la propia Norma Fundamental impone. En el ámbito convencional se salvaguarda en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la protección de la familia se reconoce tanto en el artículo 17 de la citada Convención como en el diverso 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente reconocen que ese derecho implica tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución. Esta obligación incluye reconocer los mecanismos jurídicos necesarios para impedir que el matrimonio constituya una causa de empobrecimiento.

Del contexto normativo que regula la nulidad del matrimonio se obtiene que conforme a los referidos artículos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe subsisten los efectos civiles del matrimonio y la sociedad conyugal hasta que cause ejecutoria la sentencia, si dicha continuación le es favorable. Las normas que derivan de esas disposiciones legales determinan el destino de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes que surgieron dentro de un matrimonio que fue declarado nulo por acreditarse la mala fe de uno de los cónyuges (existencia de matrimonio anterior), y establecen que deben pasar íntegramente a quien obró de buena fe, con lo que el sistema beneficia al cónyuge que fue mantenido en un error conocido por el otro.

En la jurisprudencia 1a./J. 116/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que es inconstitucional el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, que excluye de todos los gananciales de la sociedad conyugal al cónyuge que actuó de mala fe. Ello, porque transgrede los derechos de propiedad y a la protección de la familia. Las consecuencias legales que derivan del indicado artículo 336 se equiparan a las normas previstas en los preceptos 477, segundo párrafo y 482, fracción II, referidos, por lo que las razones que sustentan la citada jurisprudencia resultan vinculantes para orientar el estudio de su constitucionalidad y convencionalidad.

Del estudio *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de estos artículos se advierte que resultan inconstitucionales e inconvencionales al privar a uno de los cónyuges de los productos, ganancias, utilidades y bienes comunes surgidos dentro de un matrimonio declarado jurisdiccionalmente nulo, pues

se trata de una sanción desproporcionada que permite que la disolución del matrimonio constituya una causa de empobrecimiento para quienes lo integran, ya que priva a una persona de su derecho a la propiedad y, además, podría repercutir en su posibilidad de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.46 C (11a.)

Amparo directo 203/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1635, con número de registro digital: 2029019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



O

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA.

Hechos: El apoderado legal de una empresa promovió amparo indirecto contra la omisión de la autoridad ministerial de ejecutar la orden de aprehensión librada contra uno de sus exempleados por el delito de robo en una causa penal en la que tiene el carácter de ofendida. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. Contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima del delito cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la omisión de la autoridad ministerial de ejecutar la orden de aprehensión librada contra el imputado.

Justificación: De los artículos 16, párrafo cuarto, 20, apartado C, fracciones I, II y VII, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito para reclamar en amparo indirecto la omisión de ejecutar la orden de aprehensión por parte del agente del Ministerio Público y de otras autoridades auxiliares encargadas de cumplimentarla. La ejecución de la orden de aprehensión y la vigilancia de que se realice corresponden a la autoridad ministerial y a la policía ministerial bajo su mando. La víctima u ofendido del delito cuenta con el derecho a: 1) ser informado del procedimiento penal; 2) que se desahoguen las diligencias correspondientes; y 3) impugnar las omisiones del Ministerio Público. Por tanto, procede el amparo indirecto contra la omisión de ejecutar la orden de aprehensión contra el imputado, pues su ejecución representa una diligencia tendente a poner al detenido a disposición del Juez de Control, para efecto de que el Ministerio Público solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación.

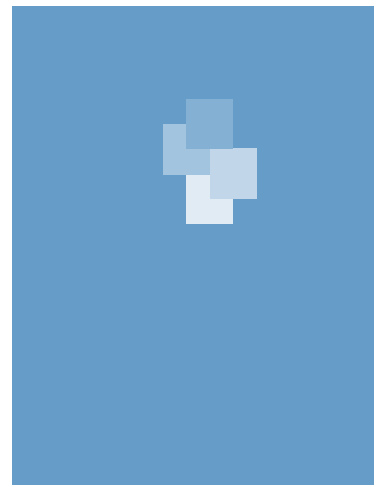
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)

Queja 272/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Flores Irene.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 192/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO.

Hechos: En un procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo las reglas de la Ley de Seguridad del Estado de México, un integrante de las fuerzas de seguridad compareció a audiencia sin ser asistido por un defensor, procedimiento que concluyó con su separación del cargo. En amparo directo argumentó que se violó su derecho a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al procedimiento referido, al ser de carácter sancionatorio, le son aplicables los principios del derecho penal, por lo que la autoridad administrativa debe respetar el derecho a una defensa adecuada de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, a través de la designación de un defensor público en caso de que no cuenten con él o no puedan pagarlo.

Justificación: Los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen los principios que rigen la materia penal, los cuales pueden trasladarse al procedimiento administrativo sancionador. Ello, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que ambas disciplinas son manifestaciones inequívocas de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. De ello deriva que las garantías penales pueden aplicarse al procedimiento previsto en los artículos 158 y 163 a 179 Bis de la Ley de Seguridad del Estado de México, en tanto tiene carácter sancionatorio, además de que es factible que se apliquen de manera modulada, en lo que corresponda y en la medida en que las características de la materia lo permitan.

El derecho a una defensa adecuada debe garantizarse ante la posibilidad de colocar al servidor público en una situación de irreparabilidad frente a la transgresión de sus derechos durante el procedimiento disciplinario, mediante la asignación de un defensor público por parte del Estado, cuando no cuente con un abogado o no tenga posibilidad de pagar uno. Incluso, aun cuando la autoridad que tramita el procedimiento no cuente con una Defensoría Pública a fin de cumplir con esa exigencia, deberá realizar las gestiones necesarias para contar con dicho auxilio, lo que puede comprender la celebración de convenios de colaboración con las instituciones estatales o federales que puedan brindar ese servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.44 A (11a.)

Amparo directo 361/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez.
Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandó el pago de diversas prestaciones. La parte demandada ofreció la testimonial a fin de demostrar que liquidó la deuda consignada en el pagaré. En la sentencia se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas y se desestimó la prueba testimonial que ofreció al considerar que los testigos estaban aleccionados, lo cual se evidenciaba con el hecho de que fueron contestes.

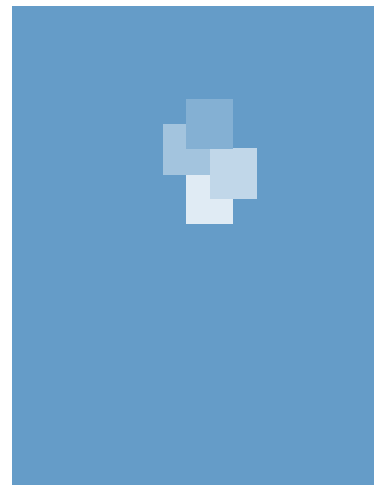
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora debe valorar la prueba testimonial con objetividad y libre de prejuicios, atento al principio de que la buena fe se presume mientras que la mala fe debe ser plenamente acreditada.

Justificación: El hecho de que los testigos sean contestes no da lugar a considerar que fueron aleccionados ni que, a partir de esa premisa, se reste valor probatorio a un testimonio rendido conforme a las formalidades que establece la legislación procesal. Conforme al artículo 1272 del Código de Comercio, la persona juzgadora cuenta con plenas facultades para hacer preguntas a los testigos a fin de conocer la verdad de los hechos sobre los que declararon. Por ende, si en autos no se prueba, a través de la tacha prevista en el precepto 1307 del citado código, la presunta parcialidad, el aleccionamiento o la falsedad del testimonio de los deponentes, la consecuencia es valorar la prueba conforme a las reglas previstas en los artículos 1302 y 1303 del ordenamiento legal invocado, que si bien deja al prudente arbitrio de la persona juzgadora su justipreciación, ello está sujeto a las reglas que los invocados artículos establecen y que no la facultan para descartar el testimonio rendido por testigos contestes con base en circunstancias no acreditadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.75 C (11a.)

Amparo directo 317/2024. Tomás Emmanuel Castillo Lucero. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones. Contra la sentencia interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido. Contra el auto relativo la parte actora interpuso recurso de revocación que se declaró fundado y, por ende, se tuvo por no interpuesto el de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que admite el recurso de apelación procede el diverso de revocación.

Justificación: Conforme al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta. De la literalidad del referido precepto se advierte que el recurso de revocación sólo procede: 1) contra autos que no sean apelables; y 2) contra decretos. Acorde con el artículo 79 del ordenamiento referido, en los procedimientos pueden dictarse las siguientes resoluciones: a) decretos de trámite; b) autos provisionales; c) autos definitivos; d) autos preparatorios; e) sentencias interlocutorias; y f) sentencias definitivas. Ello evidencia que el recurso de revocación sólo procede contra las resoluciones señaladas en los incisos a) al d) anteriores, pero no contra sentencias interlocutorias o definitivas. Por tanto, no existe razón para estimar que contra el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil no proceda el recurso de revocación, al constituir un auto preparatorio que no vincula al tribunal de alzada, en términos del citado artículo 79, fracción II.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.76 C (11a.)

Amparo directo 384/2024. Alberto Romero Miranda. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA DESIGNE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD QUE INTERVINO EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ELLO NO LA FACULTA PARA AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en un amparo indirecto. El Tribunal Colegiado revocó el fallo recurrido y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se requiriera a la parte quejosa para que expresara si era su voluntad señalar como autoridad responsable a la persona notificadora que practicó el emplazamiento reclamado. Al desahogar el requerimiento, la parte quejosa señaló como responsable a la persona notificadora y, además, amplió la demanda en cuanto a los conceptos de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa tiene pleno conocimiento del juicio o controversia de origen, así como de los actos reclamados, se ordena la reposición del procedimiento, y se le requiere para expresar si es su voluntad designar como responsable a la autoridad que intervino en la ejecución de los actos reclamados, ello no la faculta para ampliar la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación, si ya transcurrió en su integridad el plazo para presentar o ampliar la demanda.

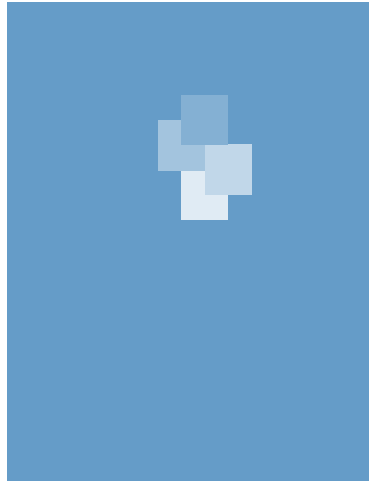
Justificación: Es improcedente permitir a la parte quejosa ampliar su demanda de amparo para que formule conceptos de violación en contra del acto reclamado, cuando se ordena reponer el procedimiento de amparo y prevenirla para que manifieste si es su deseo señalar como responsable a la autoridad que lo ejecutó. Ello, pues tal proceder contraría las formalidades del procedimiento en amparo al permitir a la parte quejosa, en forma evidentemente extemporánea, perfeccionar su demanda en cuanto a la expresión de conceptos de violación, cuando ello sería en perjuicio de los derechos de la parte tercera interesada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.119 K (11a.)

Queja 305/2024. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Una persona promovió amparo directo ante la autoridad responsable quien concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía que debía exhibirse. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró carecer de competencia por razón de la vía, por lo que ordenó remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno, el que la admitió y en su oportunidad concedió la suspensión definitiva. Asimismo, fijó el monto de la garantía que debía exhibirse con motivo de la suspensión. Posteriormente el Juzgado de Distrito hizo constar que la parte quejosa no exhibió tal garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve el amparo en la vía directa ante la autoridad responsable, y con posterioridad se reencauza a la vía indirecta y se remite a un Juzgado de Distrito, la suspensión decretada por la autoridad responsable queda insubsistente y, por ende, de no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe proveer lo conducente a la suspensión en los términos del artículo 138 del mismo ordenamiento.

Justificación: La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que declara su incompetencia por razón de la vía tiene el alcance de dejar insubsistente la resolución que sobre la suspensión del acto reclamado haya emitido la autoridad responsable, pues dicho pronunciamiento lo realizó con base en una jurisdicción delegada y no propia. Por ello, lo resuelto por el Juzgado de Distrito en cuanto a la suspensión sustituye íntegramente la decisión de la autoridad responsable. No pueden coexistir ambas resoluciones y prevalece sólo la dictada en la vía en la que debe sustanciarse la acción constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.122 K (11a.)

Queja 312/2024. María Rosa Edubijes Anaya Álvarez. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE IMPIDE A LA TERCERA INTERESADA TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES PACTADAS, EL IMPORTE DE LA CANTIDAD LÍQUIDA RECLAMADA CONSTITUYE EL PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULAR LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para que no se ejecutara el arresto que se le impuso a la parte quejosa por, presuntamente, no dar cumplimiento a un mandato judicial que la vinculó a entregar la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción. El Juzgado de Distrito fijó la garantía que debía exhibir la parte quejosa, la cual se calculó con base en las cantidades que la tercera interesada dejó de percibir por el presunto incumplimiento de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la suspensión se concedió para que no se ejecute en perjuicio de la parte quejosa un arresto que se le impuso por, presuntamente, no cumplir con el mandato judicial de entregar a la parte tercera interesada las cantidades que reclamó ni los bienes que garantizan el pago de un adeudo, el importe de la cantidad líquida reclamada constituye el parámetro objetivo que debe tomarse en cuenta para calcular el monto de la garantía que se debe otorgar para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar concedida.

Justificación: La afectación que con motivo de la suspensión pudiera resentir la parte tercera interesada se traduce en la dilación en la recuperación de la garantía que respaldó el crédito que otorgó a las respectivas codemandadas. Por tanto, la medida de apremio impuesta sí se encuentra dirigida a lograr la recuperación de la referida garantía, por lo que la negativa de estas últimas a dar cumplimiento a lo requerido sí impacta en que la tercera interesada no pueda disponer de dicha garantía ni, en su caso, ver satisfecho el saldo del crédito que otorgó a las respectivas demandadas. A pesar de que no existe una condena líquida, los posibles daños y perjuicios que genera la medida cautelar sí tienen relación con los bienes dados en garantía, con los que podría ver satisfecho el adeudo reclamado. En ese sentido, aun cuando no existe sentencia que condene a la entrega de la cantidad líquida referida y con ello se considere que no existen daños cuantificables que por virtud de la suspensión pueda sufrir la parte tercera interesada, los perjuicios serán aquellos a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, y consisten en la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado la garantía perseguida con el procedimiento de origen en su esfera jurídica desde la concesión de la suspensión, por lo que la afectación que puede causarse a la tercera interesada con la suspensión otorgada sí es estimable en dinero.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.118 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 155/2019. Banco Bancrea, S.A., Institución de Banca Múltiple. 10 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 183/2019. Jonathan Davis Arzac. 8 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 159/2024. Jonathan Davis Arzac. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

RECONOCIMIENTO

En el nuevo contexto de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asume la responsabilidad histórica de orientar su labor en los asuntos de mayor relevancia constitucional, especialmente aquellos que involucren la protección de derechos humanos, como la igualdad, el medio ambiente, y los derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Para ello, es necesario cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para garantizar a toda persona el derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

A fin de lograr lo anterior, se expide el presente Acuerdo General, que establece los asuntos que podrán delegarse a otros órganos jurisdiccionales, en aquellos casos en los que no se requiera la intervención directa de la SCJN, ya sea por existir jurisprudencia aplicable al caso concreto, o porque no se trate de asuntos de especial relevancia en materia constitucional o de derechos humanos.

Lo anterior, sin menoscabo de que en los asuntos de especial interés y trascendencia la SCJN pueda reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción, según corresponda, con lo que reafirma su papel como Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Diagnóstico de la actividad jurisdiccional. Conforme a la información de la estadística general de la SCJN,(1) durante el año 2024 recibió 16,129 asuntos y resolvió 13,370, quedando un rezago de 2,759 expedientes. Asimismo, del total de egresos, el 67.41% fue desechado por acuerdo presidencial y el 32.58% fue turnado a ponencia. Entre los asuntos con mayor ingreso destacaron 7,851 amparos directos en revisión, de los cuales 6,376 fueron desechados y solo 300 fueron resueltos de fondo por la SCJN.

Además, se registraron 832 amparos en revisión, 284 contradicciones de criterios, 449 controversias constitucionales, 197 acciones de inconstitucionalidad y 2,224 solicitudes de atracción. Este último rubro generó un rezago de 929 asuntos.

Estos datos evidencian una sobrecarga de trabajo, así como la exigencia y la necesidad de racionalizar el uso de los recursos jurisdiccionales. Esta necesidad se torna más relevante tras la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, porque dejarán de funcionar las Salas de la SCJN, se reduce el número de Ministras y Ministros y el Pleno asume competencia directa sobre todos los asuntos.

Por ello, es indispensable definir con claridad qué asuntos se pueden delegar a los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación para que el Pleno concentre su atención en los casos que verdaderamente implican una interpretación directa de la Constitución o la protección reforzada de los derechos humanos. Sólo así, se garantizará una justicia constitucional oportuna, accesible y sostenible, en línea con los principios que inspiran la reforma.

SEGUNDO. Base Constitucional y legal. Los artículos 94, párrafo noveno, de la CPEUM y 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Pleno de la SCJN para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en su despacho; sin embargo, si estos últimos consideran que debe resolverse por la SCJN, pueden solicitar la reasunción de competencia.

TERCERO. Asuntos de competencia originaria delegables. Existen diversos asuntos cuya competencia originaria corresponde a la SCJN en términos de la CPEUM y las leyes aplicables. No obstante, cuando dichos asuntos no implican un pronunciamiento directo sobre temas de relevancia en materia de constitucionalidad o ya han sido resueltos mediante jurisprudencia, pueden ser remitidos a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para su resolución; de ahí que es necesario precisar con claridad las reglas y supuestos para la delegación de estos asuntos.

CUARTO. Conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales. De la interpretación del artículo 106 constitucional se desprende que la facultad para conocer de los conflictos competenciales entre Tribunales Federales corresponde a la SCJN; no obstante, las leyes ordinarias prevén distintas reglas para resolver estos conflictos, generándose incertidumbre y posibles duplicidades en el ejercicio de sus funciones.

Por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asigna a los Tribunales Colegiados de Apelación la resolución de conflictos entre jueces de Distrito en funciones ordinarias, excepto en los juicios de amparo (art. 32, fracción V) y a los Plenos Regionales los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales en general (arts. 39 y 40). Asimismo, la Ley de Amparo dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de los conflictos entre jueces de Distrito en materia de amparo (art. 48), y que la SCJN resuelva los conflictos entre Tribunales Colegiados de Circuito (art. 46), pese a que la Ley Orgánica delega esa competencia a los Plenos Regionales. Además, no existe norma expresa que determine qué órgano debe resolver los conflictos entre Plenos Regionales.

Por tanto, este Acuerdo General debe delimitar con claridad la competencia de cada órgano jurisdiccional en materia de conflictos competenciales, con el fin de armonizar las disposiciones aplicables, dotar de certeza jurídica al sistema y agilizar la resolución de estos asuntos.

QUINTO. Recursos de inconformidad. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 203 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció que se eliminaba la competencia de la SCJN para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que dichos recursos rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la SCJN, conforme a lo siguiente:

“En este mismo sentido se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte.

Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos.”

Con independencia de lo anterior, tratándose de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, a partir de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo señalado en el diverso 203 de aquella Ley -en virtud de que se trata de medios de defensa que no se interponen dentro de un juicio de amparo-, es posible concluir que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, máxime que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la SCJN, sin que ello sea obstáculo para que cuando este Tribunal fije el o los criterios correspondientes, delegue su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos recursos.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafo noveno, de la CPEUM y 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los asuntos respecto de los cuales el Pleno de la SCJN conservará su competencia originaria. Asimismo, aquéllos en los que delegará el conocimiento a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y los casos en que podrá reasumir competencia.

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

- I.** Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
- II.** Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
- III.** De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso del ejercicio de la facultad de atracción, en términos del artículo 107, fracción V, de la CPEUM;
- IV.** De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

V. Los medios de impugnación promovidos por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 500, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VI. Los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético o por nulidad de toda la elección de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 49, numeral 2, 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

VII. Los juicios electorales contra actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, conforme al artículo 111, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

IX. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad;

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:

a) La SCJN y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional;

b) La SCJN y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

c) Las extintas Salas de la SCJN;

d) Plenos Regionales, y

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

XI. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, los asuntos en los que se proponga pronunciarse sobre:

- a) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;
- b) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo, y
- c) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo.

XII. La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la CPEUM;

XIII. De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 35, fracción VIII, punto tercero, de la CPEUM;

XIV. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Los asuntos a que se refiere el artículo 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de las entidades federativas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM en lo que hace a las controversias constitucionales;

XVI. Las recusaciones, excusas o impedimentos de las Ministras o Ministros en asuntos de la competencia de la SCJN, conforme al artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Las solicitudes de atención prioritaria previstas en el artículo 94 de la CPEUM;

XVIII. De la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración Judicial, la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecidos en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIX. Los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de la fracción III del artículo 105 constitucional;

XX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia;

XXI. Los asuntos en los que se reciban las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en contra del Estado Mexicano, de las que se desprenda una obligación para el Poder Judicial de la Federación;

XXII. Los conflictos competenciales que se susciten entre los Plenos Regionales;

XXIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 119 de la CPEUM, y

XXIV. Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley.

TERCERO. Delegación de competencias a los Plenos Regionales. Se delega competencia a los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los conflictos competenciales que, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

I. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el Circuito en que se encuentren, atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto, y

II. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversa Región, será competente el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que haya prevenido en el conocimiento del asunto. En caso de que dicho órgano tenga competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

a) Al haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la CPEUM, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la SCJN;

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN;

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, exista jurisprudencia de la SCJN o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito;

d) Los amparos en revisión en los que sobre el tema planteado ya exista jurisprudencia de la SCJN, aunque no se haya publicado o bien, cuando existan tres precedentes consecutivos emitidos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, sin que se haya alcanzado la votación necesaria para integrar criterio obligatorio;

II. De los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno haya establecido criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional;

III. De los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 de la CPEUM, salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos Regionales;

QUINTO. Remisión de expedientes a Plenos Regionales y Tribunales Colegiados, respecto de la competencia delegada. La remisión de los expedientes cuya competencia ha sido delegada, se realizará directamente al Tribunal Colegiado de Circuito o al Pleno Regional que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la resolución respectiva o al que tenga competencia por razón del territorio.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos Regionales, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento del asunto o, en su caso, al que se encuentre en turno. Cuando los asuntos sean numerosos y no se encuentren relacionados se distribuirán equitativamente.

SEXTO. Obligación de informar a la SCJN sobre la gestión de asuntos delegados. Las Presidencias de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la SCJN, por conducto del sistema electrónico que administra la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de la SCJN, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

La Secretaría General de Acuerdos enviará trimestralmente al Pleno de la SCJN, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En razón de la emisión del presente Acuerdo General así como de los diversos: “ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA” y “ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA REMISIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”, se abroga el Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, reformado mediante Instrumento Normativo aprobado el diez de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de esos asuntos, en la parte materia del presente Acuerdo General.

CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos solicitará al Órgano de Administración Judicial las adecuaciones que resulten necesarias al sistema informático de competencia delegada y comunicará mediante Circular las bases de su funcionamiento a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Plenos Regionales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, hágase del conocimiento del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.-Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

1. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2025-01/Ingresos% 20Egresos % 202024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2025-01/Ingresos%20Egresos%202024.pdf)

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

RECONOCIMIENTO

Conforme a la información estadística de los últimos años, ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), un gran número de recursos de revisión en amparo directo, aun cuando se trata de un medio de defensa que sólo procede tratándose de asuntos que revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Por tal razón, se estima necesario emitir criterios orientadores que ayuden a decidir con mayor prontitud los casos que realmente revistan un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos; asimismo, resulta indispensable establecer reglas que fijen las bases para el trámite de este recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Problemática. Conforme al informe de labores de la Presidencia de la SCJN,(1) en 2024 de los 16,129 asuntos recibidos 7,581 fueron **amparos directos en revisión** lo que constituyó el 47%. Del total recibido, 6,376 fueron desechados por acuerdo presidencial. De igual modo, según el mismo informe, sólo en 300 asuntos la SCJN entró al estudio de fondo, lo que significa apenas el 16% de los asuntos admitidos y el 1.8% del total recibido.

La totalidad de los asuntos recibidos son atendidos por la SCJN. No obstante, en el 86% de ellos, el trabajo no refleja una justicia real y verdadera, por el contrario, afectan el derecho a una justicia pronta y expedita. Por ello, es necesario agilizar el trámite, optimizar los tiempos de respuesta, despachar a la brevedad los asuntos que no representan un interés excepcional y destinar los esfuerzos a los casos que ameriten un pronunciamiento de constitucionalidad o de derechos humanos.

SEGUNDO. Base constitucional y legal. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), regula los casos y condiciones en que procede el amparo directo en revisión. En particular, precisa que será procedente “siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”.

Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión en amparo directo procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

TERCERO. Criterios para determinar el interés excepcional. De conformidad con el fundamento constitucional y legal señalado en el apartado anterior, para la procedencia del amparo directo en revisión deben acreditarse dos elementos: uno objetivo, consistente en que exista una cuestión propiamente

constitucional; y otro subjetivo, relativo a que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos.

No obstante, el examen del carácter excepcional de los asuntos en que procede el amparo directo en revisión constituye un elemento indispensable para que la SCJN conozca únicamente de aquellos asuntos que, además de plantear un problema constitucional, ameriten su intervención por la relevancia excepcional que representan. De este modo se asegura el adecuado ejercicio de este recurso y el óptimo desempeño de sus facultades como tribunal constitucional.

En esa virtud, resulta conveniente establecer los criterios generales que permitan determinar con prontitud los casos en los que se surten los requisitos de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a que se refieren dichos preceptos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas para la tramitación del recurso de revisión en amparo directo, en los casos en que se actualice una cuestión propiamente constitucional y el carácter excepcional en materia constitucional y de derechos humanos de los asuntos en que procede, así como garantizar su resolución expedita.

SEGUNDO. Procedencia o impedimento para tener por no interpuesto el recurso. Será procedente el recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

En los casos a que se refiere el artículo 88, párrafo último, de la Ley de Amparo, tratándose de grupos y personas en situación de vulnerabilidad, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda estará impedido de tener por no interpuesto el recurso de revisión, aun cuando no se hayan transcrito textualmente la parte de la sentencia que contenga el pronunciamiento sobre constitucionalidad o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, u omitido presentar copias, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto.

TERCERO. Análisis preliminar. Recibido el amparo directo en revisión, la Presidencia de la SCJN verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

- I. El recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;
- II. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y
- III. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Cuando no se reúna alguno de estos requisitos, la Presidencia de la SCJN desechará de plano el recurso de que se trate, sin que dicho auto pueda ser recurrido en términos del artículo 107 fracción IX, última parte, de la CPEUM.

CUARTO. Criterios orientadores sobre el interés excepcional. Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz; salvo por lo que se refiere a lo indicado en su punto segundo, párrafo segundo, respecto del cual votaron en contra las señoras Ministras María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa así como el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, al considerar que debieron precisarse, como personas y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros, a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, a las personas trabajadoras y a las personas migrantes indocumentadas.-Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

1. Segundo informe de labores Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/informedelabores/pjf/pdf/informe-anual-de-labores-2024.pdf>

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA.

RECONOCIMIENTO

El rediseño constitucional del Poder Judicial de la Federación exige que las reglas procesales acompañen los principios de eficiencia, certeza y acceso a la justicia.

La reasunción de competencia y el ejercicio de la facultad de atracción por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) requieren que asegure el cumplimiento oportuno del dictado de la resolución correspondiente o el trámite que legalmente corresponda, evite cargas innecesarias para los órganos jurisdiccionales y garantice a las personas justiciables un procedimiento ágil y eficiente que no retarde de manera innecesaria la resolución de los asuntos.

La reasunción de competencia tiene lugar cuando el Pleno de la SCJN determina conocer de un asunto, respecto del cual originalmente había delegado su competencia a otro órgano jurisdiccional, por considerar que su resolución requiere de su intervención directa. Por su parte, la facultad de atracción permite a la SCJN conocer de un asunto del que en principio no es competente, pero que, por su interés y trascendencia así lo amerita.

Los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo así como el diverso 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén las reglas del ejercicio de la facultad de atracción. Sin embargo, la finalidad de este Acuerdo General radica en complementar las pautas de su trámite para consolidar una justicia eficiente, transparente y alineada con el mandato constitucional de protección efectiva de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Diagnóstico. La problemática que presenta la atención de los casos relacionados con la facultad de atracción se puede ilustrar con la información de la Estadística de Ingresos y Egresos de la SCJN del año 2024. En dicho documento se observa que en ese año, se recibieron 2,224 solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, de las cuales se desecharon 1055 mediante acuerdo presidencial, 239 egresaron por resolución colegiada y 1 por dictamen de Ministro ponente; por lo que quedó un rezago de 929 solicitudes.

Por su parte, en el informe anual de labores de ese año se reporta que quedaron pendientes de resolución 58 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y 5 solicitudes de reasunción de competencia.

Como se puede observar, la principal fuente de rezago se ubica en la fase preliminar de trámite y determinación sobre la procedencia de los asuntos.

Esta situación evidencia la necesidad de contar con reglas precisas para el procesamiento, clasificación y dictaminación de las solicitudes a fin de agilizar el trámite y reducir el volumen de asuntos pendientes

de resolver, con lo que se garantizará un ejercicio ordenado, eficiente y transparente de esta atribución constitucional.

SEGUNDO. Base constitucional y legal. Los artículos 94, párrafo noveno, 105, fracción III y 107, fracciones V, último párrafo y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que facultan al Pleno de la SCJN para expedir Acuerdos Generales, a fin de lograr una adecuada admisión y asignación de los asuntos que le compete conocer; así como a ejercer la facultad de atracción en asuntos de especial interés y trascendencia constitucional.

Por su parte, los artículos 40 y 80 Bis de la Ley de Amparo así como 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia del Pleno de la SCJN para conocer de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, que por su interés y trascendencia, justifiquen la atracción de los casos.

TERCERO. Criterios para el ejercicio de la facultad de atracción y la reasunción de competencia. Es necesario dotar de herramientas interpretativas que permitan identificar con mayor claridad los casos en que se justifica dicho ejercicio, entre los que se encuentra: la relevancia constitucional del asunto en el marco del sistema de precedentes, la necesidad de unificar o clarificar la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos humanos, la salvaguarda de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, así como el interés general del pueblo.

Estas directrices permitirán identificar con mayor precisión los casos que ameritan que la SCJN ejerza la facultad de atracción o reasuma su competencia originaria.

CUARTO. Solicitudes de parte no legitimada. A pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo determinan quiénes están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, en la práctica se reciben solicitudes presentadas por partes no legitimadas.

Ante ello, se requiere un trámite específico que permita el análisis de dichas solicitudes, con el fin de garantizar que las personas integrantes del Pleno puedan conocerlas y en su caso, hacer suyas dichas solicitudes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Este acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento para las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia originaria del Pleno de la SCJN, así como los supuestos de su procedencia.

SEGUNDO. Procedimiento general. Toda solicitud de ejercicio de la facultad de atracción o de reasunción de competencia originaria que se presente, será registrada y se le asignará un número de expediente.

La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para la formación del expediente impreso y electrónico, y para que sean remitidas las constancias indispensables para la resolución del asunto, prioritariamente en formato electrónico.

TERCERO. Procedimiento en solicitudes presentadas por parte legitimada. Cuando la petición provenga de parte legitimada, se notificará inmediatamente al órgano del conocimiento a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN) a efecto de que se abstenga de dictar la sentencia respectiva hasta en tanto el Pleno de la SCJN determina si reasume la competencia planteada o ejerce su facultad de atracción.

Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la Presidencia proveerá sobre su trámite. En caso de ser admitida a trámite, la Secretaría General de Acuerdos pondrá a disposición de las Ponencias los autos del expediente original y elaborará una síntesis de antecedentes relevantes que serán puestos a consideración del Pleno de la SCJN dentro de los 5 días hábiles siguientes, a efecto de que determine si reasume su competencia originaria o ejerce la facultad de atracción.

De ejercerse la facultad de atracción o la reasunción de competencia, el asunto respectivo se turnará a la ponencia de alguna de las Ministras o Ministros que integraron la mayoría, conforme al orden que corresponda según la fecha y hora en que el Pleno haya emitido dicha determinación.

En caso de que el Pleno de la SCJN decida no conocer del asunto, la petición se desechará mediante acuerdo presidencial y no admitirá recurso alguno.

CUARTO. Solicitud de órganos jurisdiccionales. Si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Tribunal Colegiado de Apelación, solicita la facultad de atracción o de reasunción de competencia por estimar que un asunto por su interés y trascendencia debe ser conocido por la SCJN, lo planteará por resolución colegiada, la que remitirá vía electrónica a través del MINTERSCJN, y adjuntará como anexos las constancias que estime necesarias para resolver; en el entendido de que la SCJN tendrá acceso al expediente electrónico.

En este caso, la Presidencia de la SCJN ordenará la suspensión en el dictado de la sentencia respectiva, hasta en tanto el Pleno de la SCJN determina si reasume la competencia originaria o ejerce su facultad de atracción.

QUINTO. Procedimiento en solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y de reasunción de competencia presentadas por parte no legitimada. Las peticiones presentadas por parte no legitimada no suspenden la resolución del asunto.

Una vez integrado el expediente, la Secretaría General de Acuerdos redactará un informe de antecedentes y, sin necesidad de auto de turno, se publicará una lista de esas solicitudes a fin de que las Ministras y Ministros, dentro de los 5 días hábiles siguientes, manifiesten por escrito si hacen suya la solicitud.

En caso de que nadie haga suya la solicitud, la petición se desechará mediante acuerdo presidencial. Esta decisión no impide que con posterioridad una parte legitimada pueda solicitar nuevamente la atracción del asunto.

Si alguna Ministra o Ministro hace suya la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos, elaborará el acuerdo correspondiente a efecto de continuar con el trámite establecido en los puntos tercero y cuarto del presente Acuerdo General.

SEXTO. Criterios orientadores de procedencia para la reasunción de competencia y para el ejercicio de la facultad de atracción. El Pleno de la SCJN podrá reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que, por su interés y trascendencia lo amerite.

Se considerará, entre otros, que un asunto es de interés y trascendencia cuando:

I. Involucre la interpretación directa de disposiciones constitucionales que a juicio de alguna Ministra o Ministro requieran ser nuevamente analizadas;

II. Involucre la interpretación directa de disposiciones constitucionales respecto de las cuales no exista jurisprudencia de la SCJN;

III. Su resolución contribuya al desarrollo de jurisprudencia relevante, particularmente cuando:

a) Afecte los derechos de Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas;

b) Sea necesario establecer un estándar constitucional en materia de igualdad sustantiva, no discriminación o perspectiva de género;

c) Involucre daños o riesgos ambientales graves, o resulte determinante para la consolidación de la justicia ambiental;

d) Plantee problemáticas estructurales de exclusión o marginación que dificulten el ejercicio pleno de derechos por parte de grupos históricamente discriminados;

e) Se adviertan posibles violaciones graves a derechos humanos, como desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, trata de personas, o cualquiera de las prohibidas en el artículo 22 de la CPEUM;

f) Implice restricciones indebidas a la libertad de expresión, incluyendo agresiones a periodistas, actos de censura, persecución por opiniones o limitaciones arbitrarias a la protesta social;

g) Permita establecer directrices que fortalezcan el marco constitucional de derechos humanos, especialmente en contextos donde no exista jurisprudencia suficientemente desarrollada;

h) A juicio del Pleno, resulte necesario para dotar de coherencia, uniformidad y claridad al sistema de precedentes constitucionales, frente a problemáticas reiteradas o de alta incidencia;

i) A juicio del Pleno, el caso plantee cuestiones cuya resolución fortalezca el orden constitucional, consolide criterios relevantes para la impartición de justicia o incida en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, incluso si no se actualizan expresamente los supuestos anteriores, o

j) Cualquier otro que a juicio del Pleno de la SCJN lo amerite.

SÉPTIMO. Notificaciones. Las resoluciones del Pleno de la SCJN mediante las cuales se determine reasumir la competencia originaria, ejercer la facultad de atracción o desechar dichas solicitudes, se notificarán preferentemente por vía electrónica a los órganos jurisdiccionales que corresponda conocer del asunto, quienes serán los encargados de informar mediante oficio a las autoridades correspondientes, así como notificar personalmente a las partes involucradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor se regirán por el presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.-Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

RECONOCIMIENTO

Los principios constitucionales mandatan que el pueblo de México debe tener una justicia efectiva y abierta. Para garantizarlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) llevará a cabo **audiencias públicas** en los asuntos de su competencia, en las que escuchará a las partes, a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como a todas las personas que aporten elementos para alcanzar una decisión justa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Base Constitucional y legal. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que las sesiones del Pleno de la SCJN serán públicas.

La iniciativa en materia de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, presentada por el Poder Ejecutivo Federal, señala que tiene por objeto:

"...
incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, ... con el propósito de que, sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

Además, "Con esta reforma se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, ... por lo que, la reforma no debilita al Poder Judicial, ... sino que la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales que, lamentablemente, han caído en el desprestigio debido a los abusos y excesos de ciertas personas que se han resistido a entender la dimensión de la transformación que vive México y a confiar en la madurez política y la sabiduría de nuestro pueblo.
..."

***(lo resaltado es propio)**

El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autoriza que la SCJN celebre audiencias públicas en los asuntos de su competencia, las que serán atendidas por el Pleno, antes de emitir la resolución que corresponda.

Asimismo, conforme a sus atribuciones, el Pleno de la SCJN puede expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete y fijar los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar.

SEGUNDO. Principios constitucionales. La CPEUM reconoce los siguientes principios fundamentales que tienen aplicación en la materia del presente acuerdo y fortalecen el propósito reformador al sistema judicial mexicano:

a) Debida diligencia de los derechos humanos. El artículo 1º, tercer párrafo, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establecen las leyes.

b) Unidad en la diversidad y pluriculturalidad. El artículo 2º, párrafo primero, prevé el principio de unidad en la diversidad al disponer que "La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas"; asimismo, el párrafo segundo reconoce el principio de pluriculturalidad sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas;

c) Democracia. El artículo 39 dispone que la "soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Por su parte, el artículo 41 señala que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos".

d) Justicia expedita, pronta, completa, imparcial y sustantiva. El artículo 17, párrafos segundo y tercero, consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

e) Transparencia y máxima publicidad. El artículo 6º, apartado A, fracción I, considera que toda la información en posesión del Poder Judicial es pública y solo puede reservarse por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, en la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que debe documentarse todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

TERCERO. Compromiso de la SCJN. México enfrenta desafíos estructurales en materia de justicia, marcados por la desigualdad, la marginación y la exclusión que han dejado a millones de personas sin acceso real y efectivo al sistema judicial.

La SCJN tiene una responsabilidad histórica: garantizar que sus decisiones sean accesibles y respondan a las necesidades más urgentes de la sociedad, generando los espacios que escuchen y permitan la participación de los diversos sectores sociales, dando atención prioritaria en justicia social para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, personas y grupos en situación de vulnerabilidad, y otros sectores que han estado históricamente relegados de la impartición de justicia constitucional.

Por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la CPEUM, así como 6, 7, 16 y 17, fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Este Acuerdo General tiene por objeto regular las Audiencias Públicas de la SCJN, los supuestos de procedencia y desarrollo; así como las reglas para su convocatoria y participación por las partes, terceros, autoridades interesadas, comunidades y demás personas que aporten elementos para una mejor y justa decisión de los asuntos.

SEGUNDO. Audiencias públicas. En los asuntos de su competencia, la SCJN podrá llevar a cabo audiencias públicas para alcanzar cualquiera de los siguientes propósitos:

- I.** Recibir información de instituciones, autoridades, organizaciones, comunidades, Pueblos Indígenas y Afromexicanas, así como de personas y grupos en situación de vulnerabilidad;
- II.** Que las partes expongan argumentos o consideraciones jurídicas de su interés;
- III.** Permitir la intervención de terceros interesados;
- IV.** Escuchar la opinión de expertos, y
- V.** Realizar otras diligencias que sean necesarias para la resolución de los asuntos o que, por su relevancia o trascendencia ameriten llevarlas a cabo.

Las opiniones, argumentos y exposiciones vertidas en las audiencias no serán vinculantes para la decisión del Pleno, pero deberán ser considerados en la resolución correspondiente.

TERCERO. Solicitud. Las audiencias públicas se podrán iniciar a petición de alguna Ministra o Ministro, a solicitud de alguna de las partes en el asunto de que se trate o de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Las Ministras o Ministros podrán solicitar la realización de audiencias públicas mediante petición en la que exponga las razones y objetivos que se pretenda alcanzar. El Pleno, en sesión pública o privada, resolverá sobre la procedencia de la petición; en caso de que se resuelva negativamente la solicitud, deberá motivar su decisión, y dicha motivación será pública por regla general, y
- II.** Las partes, el representante de alguno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, las autoridades interesadas, el Ministerio Público Federal, las instituciones públicas o gubernamentales, organismos constitucionalmente autónomos o los terceros con interés jurídico o legítimo en el asunto podrán solicitar la realización de audiencias públicas, preferentemente antes de que se publique el proyecto de resolución. Para ello, deberán ingresar la solicitud dirigida a la Presidencia de la SCJN, Ministra o Ministro Ponente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN en la que expresen:

- a) El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, la denominación del ente público, asociación, agrupación u organización que representa;
- b) Domicilio, correo electrónico o la vía legalmente establecida para recibir notificaciones, salvo cuando se trate de alguna de las partes en el procedimiento respecto de la cual se haya tenido por señalado domicilio en autos;
- c) La identificación del expediente respecto del cual se solicita la audiencia pública;
- d) Una breve exposición de las razones por las cuales considera pertinente su celebración, señalando la relevancia jurídica, social, técnica, ética o científica del tema constitucional que se aborda en el expediente;
- e) En caso de que no sea parte en el proceso, deberá señalar el interés específico o la relación temática que guarda la persona o entidad solicitante con el asunto de que se trate, y
- f) Una descripción general del enfoque, postura o aportación que se pretende exponer en la audiencia, destacando su pertinencia, originalidad o valor agregado en relación con el problema constitucional objeto de análisis.

Si la solicitud no cumple con los requisitos antes señalados, la Presidencia podrá desecharla de plano, salvo que se trate del requisito establecido en el inciso b), en cuyo caso, las notificaciones se practicarán por lista o rotulón electrónico, según corresponda, hasta que se subsane dicho requisito. Contra el desechamiento de la solicitud, no procede recurso.

En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el punto anterior y la decisión del asunto tenga impacto al orden jurídico nacional, la Presidencia lo pondrá a consideración del Pleno para el análisis y, en su caso, aprobación en la siguiente sesión.

CUARTO. Formalidades. En el trámite de las solicitudes y desarrollo de las audiencias públicas se observarán las siguientes formalidades:

- I.** La audiencia se celebrará con la asistencia de por lo menos cinco Ministras o Ministros, pudiendo ser presencial o empleando medios tecnológicos de comunicación para su asistencia remota, siempre que el número de los presentes no sea menor a tres;
- II.** La persona Secretaria General de Acuerdos o el personal que designe el Pleno dará fe del quórum y de las personas que participan, su exposición, y la intervención que en su caso tengan las Ministras y los Ministros, levantando la correspondiente acta de la audiencia;
- III.** Las audiencias deberán ser videograbadas y, si la naturaleza del asunto lo permite, se transmitirán en vivo a través del portal de la SCJN y del canal de televisión institucional;
- IV.** Si el Pleno determina procedente la solicitud formulada por una de las partes, deberá convocar a la contraparte y garantizarle condiciones de participación en igualdad de tiempo y espacio, siempre que la

naturaleza del asunto lo permita. No obstante, la inasistencia de la contraparte debidamente convocada no será motivo para suspender ni cancelar la audiencia;

V. Si el Pleno determina procedente la solicitud formulada por las Ministras, Ministros o terceros con interés jurídico o legítimo en el asunto, se dará aviso a las partes;

VI. Las audiencias públicas podrán celebrarse aún en los periodos de receso, cuando medie solicitud de alguna Ministra o Ministro con la aprobación del Pleno en sesión a distancia;

VII. Las resoluciones del Pleno serán públicas, salvo que se pueda afectar el orden público o el interés social, en términos de la normativa aplicable;

VIII. Las solicitudes se tramitarán en el expediente principal del asunto respectivo, y

IX. Otras que se estiman necesarias para el buen desarrollo de la audiencia pública o para el logro de sus fines.

QUINTO. Lugar de realización. Las audiencias públicas podrán celebrarse en el edificio sede de la SCJN, en su sede alterna o, cuando así lo acuerde la mayoría de las Ministras y Ministros, en sedes dentro del territorio nacional.

La celebración de audiencias públicas en el edificio alterno o en sedes dentro del territorio nacional se sujetará, en lo conducente, a las condiciones y fines establecidos en el Reglamento de sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles.

SEXTO. Actos previos a la realización de la Audiencia Pública. Aprobada la realización de una audiencia pública, la Secretaría General de Acuerdos dará aviso del lugar, fecha y hora de su realización, la forma en que se llevará a cabo y el inicio del periodo de registro de participantes.

El registro de participantes deberá realizarse mediante promoción impresa o electrónica presentada por conducto de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN dentro del plazo establecido en el aviso.

Concluido el plazo de registro, la Ministra o Ministro ponente deberá integrar la lista de participantes cuya intervención estime necesario, el orden de participación y el tiempo asignado para su exposición, tomando en consideración argumentos a favor o en contra del asunto de que se trate.

Asimismo, elaborará una lista de los solicitantes de cuyas solicitudes se desprenda que son notoriamente impertinentes, redundantes o ajenas al objeto de la deliberación constitucional que motiva la audiencia pública y, por ello, se estime que no deben participar en la audiencia pública, expresando en forma sucinta las razones en que se sustente dicha decisión.

La lista final de personas, colectivos u organizaciones que intervendrán en la audiencia pública, orden de participación y tiempo de exposición, será aprobada por el Pleno y se dará a conocer a través de los medios oficiales.

SÉPTIMO. Desarrollo de las Audiencias. Para el óptimo desarrollo de las Audiencias Públicas, se observarán las reglas siguientes:

- I.** Serán conducidas por la Presidencia o en su caso, por la Ministra o Ministro designado, cuidando mantener el orden y respeto durante las intervenciones;
- II.** Se desarrollarán en el orden aprobado y conforme a los tiempos establecidos;
- III.** Se escuchará por un tiempo de hasta diez minutos, primero a quienes formulen sus exposiciones respecto de la constitucionalidad de los actos o normas impugnadas, y después a quienes aduzcan su inconstitucionalidad, conforme a la lista aprobada por el Pleno;
- IV.** Las Ministras y Ministros podrán formular preguntas a las y los participantes, las que serán contestadas conjuntamente en un turno máximo de cinco minutos;
- V.** Los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes que se agregarán a los autos del asunto respectivo;
- VI.** Se deberá contar con una versión electrónica y videgrabación para consulta, y
- VII.** Otras que la Presidencia que conduce la audiencia, estime necesarias para la buena realización y preservación del orden.

OCTAVO. Suspensión y reprogramación. Cuando por causas de fuerza mayor o contingencia técnica, no pueda celebrarse o continuar la audiencia pública, la Presidencia podrá suspenderla o reprogramarla, informándolo de inmediato en la misma sesión, a las personas participantes y al público en general. La reanudación de la audiencia podrá realizarse en el mismo lugar, sede alterna o de manera virtual.

Cuando la audiencia pública se suspenda por alteración del orden público, se reprogramará y realizará de manera virtual.

NOVENO. Disposiciones complementarias. Son aplicables al presente instrumento normativo, los Acuerdos Generales de este órgano y las leyes que rigen los procedimientos de los asuntos. Aquellos aspectos no previstos serán resueltos por el Pleno o las Ministras y Ministros presentes en la audiencia.

Las áreas de la SCJN implementarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo General que permitan el correcto y eficiente desarrollo de las audiencias públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES.

RECONOCIMIENTO

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve un asunto, inicia el procedimiento para elaborar el documento que contiene la resolución, así como los argumentos y observaciones realizadas durante la sesión. En estos casos, las Ministras y Ministros tienen el derecho a expresar su criterio en votos particulares, cuando no coinciden con la mayoría, o concurrentes, cuando están de acuerdo con el sentido de la resolución, pero no con las razones en que se sustenta.

El engrose suele tomar mucho tiempo, por lo que el presente Acuerdo General establece las reglas para que tanto el engrose como los votos que se emitan se realicen en tiempos razonables, evitando que las partes interesadas o la sociedad tengan que esperar plazos prolongados para conocer el contenido de las resoluciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Problemática. El problema principal que presentan los engroses es el tiempo en que se tramitan. Así, por ejemplo, de las resoluciones emitidas en la primera sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) celebrada el ocho de enero de dos mil veinticinco, sus engroses fueron firmados hasta tres meses después a pesar de que son asuntos en los que, por unanimidad, se determinó que no existía la contradicción de criterios denunciada. Su versión pública aparece firmada en el Sistema de Informática Jurídica hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

La demora en la formalización de las resoluciones genera afectaciones relevantes a principios constitucionales, como la seguridad jurídica y la justicia pronta y expedita, pues impide que las sentencias adquieran certeza y que sus efectos se materialicen oportunamente. Además, retrasa la publicación de los precedentes obligatorios e impide su consulta por los órganos jurisdiccionales y litigantes.

SEGUNDO. Normativa limitada. La normativa vigente no establece un plazo para que la SCJN emita los engroses, ni para que se agreguen los votos concurrentes o particulares. El artículo 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo prevé un mecanismo para los casos en que la resolución aprobada sea distinta al proyecto o contenga modificaciones sustanciales, disponiendo que el texto engrosado deberá distribuirse entre las Ministras y Ministros, quienes podrán formular objeciones en un plazo de cinco días hábiles. Si no se presentan observaciones en ese plazo, la resolución se entenderá aprobada y procederá su firma por las personas referidas.

Esta situación genera incertidumbre y dificulta la gestión ordenada y oportuna de las resoluciones, lo que refuerza la necesidad de establecer lineamientos complementarios para dotar de certeza y eficacia al procedimiento de engrose.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas y plazos para la tramitación de los engroses y presentación de los votos particulares o concurrentes.

SEGUNDO. Diversos supuestos de engrose. En los asuntos aprobados por el Pleno de la SCJN, se pueden presentar los siguientes supuestos:

- I. Que el proyecto sea aprobado en sus términos, sin modificaciones;
- II. Que el asunto sea aprobado con modificaciones al proyecto, que podrán ser:
 - a) Incorporación de consideraciones adicionales a las contenidas originalmente en el proyecto;
 - b) Modificación del sentido del proyecto;
 - c) Reformulación de las consideraciones sustantivas que sustentan el proyecto, sin modificar el sentido de la resolución;
 - d) Reformulación de las consideraciones sustantivas que sustentan el proyecto, modificando el sentido de la resolución, y
 - e) Modificación de los resolutivos del proyecto.

En los casos referidos será necesario desarrollar un procedimiento para la elaboración del engrose de la resolución.

TERCERO. Seguimiento en asuntos aprobados sin modificaciones. Cuando el proyecto sea aprobado sin modificaciones, se deberá ingresar al sistema electrónico para que se proceda a la revisión de estilo y posterior firma del engrose por las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Ponencia respectiva y de la Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CUARTO. Procedimiento para proyectos aprobados con modificaciones. Cuando el proyecto sea aprobado con modificaciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I. A más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que se resolvió el asunto, se deberá ingresar al sistema electrónico el proyecto modificado;
- II. Una vez ingresado el proyecto, la Secretaría General de Acuerdos lo distribuirá electrónicamente a todas las Ponencias dentro del plazo de veinticuatro horas;

III. Las Ponencias dispondrán de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica, para formular comentarios al proyecto modificado. Los comentarios deberán subirse al sistema electrónico y deberán corresponder con lo manifestado por cada Ministra o Ministro en la sesión pública;

IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los comentarios, se deberá ingresar al sistema electrónico el proyecto de engrose actualizado, incorporando las observaciones aceptadas. En el mismo acto, se deberá señalar expresamente cuáles comentarios fueron rechazados. En caso de que no se ingrese ninguna actualización en dicho plazo, se entenderá que no se aceptó modificación alguna;

V. En caso de que una observación no sea incorporada en el proyecto modificado, quedará a salvo el derecho de la Ministra o Ministro que la haya formulado para emitir el voto correspondiente dentro del plazo establecido en este Acuerdo;

VI. Si vencidos los plazos no se formulan observaciones o, habiéndose formulado, se hubieran rechazado en términos de las dos fracciones anteriores, el proyecto se integrará a la sección de engroses aprobados para ser firmado electrónicamente, dentro del plazo máximo de cinco días, por la Secretaría General de Acuerdos, la o el Ponente y la persona titular de la Presidencia, previa revisión de estilo; y,

VII. Una vez firmado el engrose, si durante la sesión alguna Ministra o Ministro hubiese anunciado voto particular o concurrente, dichos votos se deberán subir al sistema electrónico dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de integrarse a la versión definitiva de la resolución.

Durante el procedimiento de engrose, excepcionalmente podrán celebrarse reuniones privadas por convocatoria de la Presidencia y, de ser el caso, a solicitud de las Ministras o Ministros para analizar las discrepancias que surjan en torno a lo previsto en las fracciones anteriores.

En todo momento, las observaciones, comentarios y adecuaciones al proyecto deberán formularse con base en lo expresado durante la sesión pública en la que fue resuelto el asunto. En el engrose no se podrán introducir nuevos argumentos ni planteamientos que no hayan sido objeto de debate en la sesión correspondiente.

QUINTO. Notificación y publicación de los engroses. Una vez que se encuentren en el sistema electrónico los votos particulares o concurrentes anunciados por las Ministras o Ministros, o bien, transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin que éstos sean remitidos, la Secretaría General de Acuerdos deberá notificar los engroses a las partes y difundir su versión pública en la página oficial de Internet de la SCJN, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuando así corresponda conforme a su naturaleza.

Para la notificación de las decisiones de la SCJN, se remitirá el testimonio vía MINTERSCJN al órgano jurisdiccional de origen para su debida diligencia.

En caso de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la SCJN podrá apoyarse en los órganos jurisdiccionales federales para notificar sus decisiones.

SEXTO. Informe mensual sobre el estado de los engroses. La Secretaría General de Acuerdos deberá rendir un informe estadístico mensual sobre el estado de los engroses, que será presentado dentro de los

primeros cinco días de cada mes. El informe deberá contener información actualizada sobre los engroses en trámite, aquellos pendientes de firma, los que se encuentran en proceso de circulación para la formulación de votos, así como los ya concluidos.

Con base en el informe de la Secretaría General, se adoptarán los acuerdos específicos para garantizar que los engroses se suscriban en el menor tiempo posible.

SÉPTIMO. Accesibilidad y difusión de los engroses. Las sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN se deberán redactar en un lenguaje claro y sencillo para que las partes y la ciudadanía en general, estén en condiciones de conocer y defender mejor sus derechos.

En los engroses de las sentencias que involucren casos en los que exista una violación grave a los derechos humanos vinculados con el medio ambiente o con personas o grupos en situación de vulnerabilidad, se deberá elaborar, además de la sentencia tradicional, una de lectura accesible y sencilla que se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles que requiera la persona o grupo de personas del caso.

En los casos de personas, Comunidades o Pueblos Indígenas, el resumen podrá ser traducido a la lengua indígena correspondiente.

Plural TV. Canal del Nuevo Poder Judicial de la Federación, deberá realizar los trámites necesarios para la traducción, publicación y difusión del contenido en la comunidad involucrada, así como en las radios comunitarias con mayor alcance en la región a fin de garantizar el acceso a la información en los propios términos culturales y lingüísticos de los pueblos.

OCTAVO. De los casos de excepción. Excepcionalmente, a solicitud de alguna persona Ministra por causa debidamente justificada, la persona titular de la Presidencia de la SCJN podrá ampliar, por una sola ocasión y por un máximo del mismo término previsto, los plazos establecidos en el presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información

y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá concluir las adecuaciones que resulten necesarias al sistema electrónico para que se permita la firma de los engroses, en los términos previstos en este instrumento normativo.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herreras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERÍODO DENOMINADO “DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO” Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA “DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO” Y SE ESTABLECEN SUS BASES.

RECONOCIMIENTO

La reforma constitucional en materia del Poder Judicial y el conjunto de reformas adoptadas en los últimos años, así como la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) constituyen hechos históricos que perfilan un sistema de justicia cercano al Pueblo, a sus necesidades y aspiraciones.

Por tal razón, se estima que se debe iniciar un nuevo período y una nueva Época del Semanario Judicial de la Federación, el medio oficial de difusión de los criterios jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Semanario Judicial de la Federación, sus períodos y Épocas. En el año de mil ochocientos setenta, al amparo de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y durante la presidencia de la República del Licenciado Benito Pablo Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación* como un medio oficial para difundir los criterios relevantes emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación. A la fecha, continúa como el medio oficial de difusión de los criterios y resoluciones emitidas por la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, así como de documentos cuya publicación es ordenada por ley o acuerdos.

A partir de diciembre de dos mil trece, el *Semanario Judicial de la Federación* pasó de ser un medio impreso a un sistema digital de compilación y difusión que se encuentra disponible en la página de Internet de la SCJN: <https://www.scjn.gob.mx>.

En sus ciento cincuenta años de publicación ha pasado por diez Épocas, incluida la Undécima Época. Las once Épocas se agrupan en dos períodos divididos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de mil novecientos diecisiete.

El primer período comprende de la Primera a la Cuarta Épocas en las que se difunde jurisprudencia considerada histórica porque se refiere a un sistema normativo que no está vigente y, por tanto, no tiene aplicación.

El segundo período abarca de la Quinta a la Undécima Épocas, en las que se difunde la jurisprudencia aplicada vigente.

El inicio de un tercer período está marcado por las reformas constitucionales y legales, así como por la elección popular de las personas juzgadoras con el objetivo de construir un sistema de justicia más

cercano al Pueblo. Estos hechos, por su relevancia histórica, dan lugar a un nuevo período denominado “De la Justicia con el Pueblo”, y a la Duodécima Época, titulada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”.

SEGUNDO. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el titular del Poder Ejecutivo envió la iniciativa de reforma constitucional en materia del Poder Judicial en la que se señaló que la impunidad y falta de justicia que ha padecido la sociedad mexicana, la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia, el distanciamiento existente entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales, la falta de credibilidad en la actuación de los órganos del Poder Judicial, la pérdida de legitimidad en sus decisiones y los excesos de privilegios de los que gozan la cúpula jurisdiccional y quienes integran los consejos de la judicatura fueron las causas que motivaron proponer un cambio sustantivo en la forma de integración de dicho Poder.

Frente a ello, se propuso y fue aprobado por el Constituyente Permanente que la ciudadanía participe activamente en los procesos de elección de las personas integrantes del Poder Judicial en su conjunto. Se modificó, además, el diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con el objetivo de garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Se desligó la función jurisdiccional de las tareas administrativas y disciplinarias, que inciden en el nombramiento, formación de jueces y magistrados, así como en las sanciones, y se ordenó que las resoluciones se deben emitir en un período de tiempo razonable.

Por cuanto hace a la SCJN, la reforma modifica su integración y funciones. Entre otros, destacan los siguientes cambios:

- a) Se integra por nueve Ministras y Ministros electos por voto popular.
- b) La resolución de los asuntos será competencia exclusiva del Pleno.
- c) Las decisiones contenidas en las sentencias, que sean aprobadas por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
- d) Sólo podrán invalidar el contenido de normas generales mediante resolución que sea aprobada por cuando menos, seis votos.
- e) Tiene facultad para emitir las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas.

TERCERO. Trascendencia de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Es innegable que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, constituye un parteaguas porque cambia radicalmente la conformación y perspectiva del Poder Judicial para hacerlo cercano al Pueblo, a sus necesidades y aspiraciones. El mandato de renovar la totalidad de las personas juzgadoras del Poder Judicial para conformarse por personas electas por la ciudadanía implica la refundación del Poder Judicial para hacerlo un poder surgido realmente del Pueblo e instituido para su beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la CPEUM.

CUARTO. Nueva integración del Poder Judicial y el mandato de una justicia real, verdadera y cercana al Pueblo. El proceso electoral de dos mil veinticinco dio como resultado una SCJN que es reflejo de la diversidad de la Nación Mexicana. Su nueva integración cumple con el principio de paridad de género. Con ello, la nueva SCJN marca un punto de inflexión y apunta hacia la pluriculturalidad, la igualdad sustantiva de las mujeres y la inclusión social.

En esta nueva Época, se debe cumplir el mandato constitucional, legal y popular de lograr una justicia para todas las personas, basado en la comprensión de la especificidad cultural de los pueblos que conforman la Nación Mexicana, la diversidad de sus habitantes y la atención a las desigualdades que impiden el pleno goce de los derechos. Se trata de una etapa en la que el Poder Judicial debe estar a la altura de las aspiraciones legítimas y urgentes de justicia de la Nación Mexicana, al tiempo que se combaten todos los vicios y deficiencias que afectan el sistema de justicia de nuestro país.

Contribuyen a este propósito el conjunto de reformas en los últimos años, tales como: **i)** La constitucionalización de los programas sociales federales en los artículos 4º y 27; **ii)** La obligación del Estado de garantizar los siguientes derechos: el goce y ejercicio de la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género en los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123, entre otros; **iii)** El reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, así como su derecho de libre determinación y autonomía entre otros derechos fundamentales en el artículo 2º; **iv)** La protección y cuidado animal en los artículos 3, 4 y 73; **v)** El apoyo a jóvenes previsto en el artículo 123; **vi)** La conservación y protección de los maíces nativos en los artículos 3º, 4º y 73; y **vii)** El fortalecimiento del derecho a la salud mediante la prohibición del fentanilo y vapeadores, así como el derecho a la vivienda digna, garantizados en el artículo 4º.

QUINTO. Nuevo período y nueva Época del Semanario Judicial de la Federación. La importancia y trascendencia de la reforma judicial, el resultado del proceso electoral que propició la nueva integración del Poder Judicial, en particular de la SCJN, así como el conjunto de reformas que retoman el sentido social de nuestra CPEUM son acontecimientos suficientes que justifican el inicio de un nuevo periodo y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación, que debe estar caracterizada por una justicia real y verdadera, sustentada en la pluriculturalidad, la igualdad sustantiva y la inclusión, bajo una nueva visión y perspectiva al momento de estudiar la constitucionalidad de los asuntos competencia de la SCJN.

Será una etapa que se debe caracterizar por el compromiso con una justicia real y verdadera, en donde se interpreten los derechos contenidos en la Norma Suprema con una mirada permanente en la pluriculturalidad, sustentada originalmente en los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en la paridad e igualdad sustantiva de las mujeres y en la inclusión de todos y todas; además, basado en los cambios sociales y tecnológicos de los nuevos tiempos. Sólo así podemos aspirar a una justicia capaz de atender los reclamos del Pueblo mexicano, en particular de quienes nunca han accedido a la jurisdicción del Estado.

El cambio hacia un nuevo período y Época del Semanario Judicial de la Federación marca el inicio de una etapa de publicaciones con nuevos criterios, que incluye la sección de resoluciones generadas por los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena, acordes a las reformas

constitucionales en materia de derechos humanos, que reconocen la pluriculturalidad y se encaminan a devolverle su enfoque social.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la CPEUM y 17, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General tienen como finalidad establecer el inicio del tercer período del Semanario Judicial de la Federación y de la Duodécima Época, así como sus bases.

SEGUNDO. A partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco inicia el **TERCER PERIODO** del Semanario Judicial de la Federación denominado “**DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO**”, y su **DUODÉCIMA ÉPOCA**, con la denominación de “**DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO**”.

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la SCJN, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica y **semanal**, y se integrará en un libro **mensual**. Contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás que se ordene publicar, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales del país.

CUARTO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis jurisprudencial o sentencia sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO. En el Semanario Judicial de la Federación se publicará la información siguiente:

I. TESIS. Es un documento que contiene —en forma clara y concreta— un criterio jurídico de un caso particular que deben aplicar las autoridades jurisdiccionales federales y de los poderes judiciales locales. La aprobación de las tesis deberá realizarse en sesión pública por parte del órgano jurisdiccional correspondiente;

II. EJECUTORIAS. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan;

III. VOTOS. Documentos en los que un Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por la SCJN o, en su caso, el Pleno Regional o el Tribunal Colegiado de Circuito al que se encuentre adscrito.

IV. ACUERDOS. Lineamientos generales expedidos por el Pleno de la SCJN o la persona titular de la Presidencia, que regulan aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo;

V. RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que reflejan el pluralismo jurídico de México y son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación. Estas resoluciones serán remitidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. Su observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales no será obligatoria, salvo que así se disponga, expresamente, dentro del ámbito competencial de la autoridad emisora, y

VI. OTROS. También se difunden otros documentos de interés que la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales remitan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que sean publicados, por ejemplo, reglamentos internos y lineamientos sobre cuestiones diversas, entre otros.

SEXTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la SCJN, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio.

Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil, se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

SÉPTIMO. En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se sistematizará la información respectiva conforme a lo siguiente:

I. PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN.

SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA
Subsección 1. Por precedentes. Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto por el Pleno de la SCJN, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, seis votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. La mayoría de seis	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias. Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. Las tesis aisladas derivan de sentencias dictadas en cualquier asunto por el Pleno de la SCJN,

votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares. Subsección 2. Por contradicción de criterios. Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente. Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla. Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera. Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas. Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos seis votos, incluidos los votos recibidos oportunamente. Cuando la SCJN resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidenta o Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la	cuyas razones no hayan sido aprobadas por cuando menos seis votos. Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios. Ello, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por, cuando menos, seis votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las sentencias dictadas en las demás. Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad. Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.	

II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales.

SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA
Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales. Subsección 2. Por contradicción de criterios. Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito.

SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA
Subsección 1. Por reiteración. Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA
Subsección 1. Precedentes vinculatorios. Subsección 2. Por contradicción de criterios. Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros.

Sección Primera. SCJN.
<i>Subsección 1. Pleno.</i> <i>Subsección 2. Presidencia.</i> <i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>
Sección Segunda. Tribunal de Disciplina Judicial.
<i>Subsección 1. Pleno.</i> <i>Subsección 2. Presidencia.</i> <i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>
Sección Tercera. Órgano de Administración Judicial.
<i>Subsección 1. Pleno.</i> <i>Subsección 2. Presidencia.</i> <i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>

VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Se publicarán las resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.

A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas consagrado en el artículo 2º, apartados A, fracciones I y II y C, de la CPEUM, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la SCJN presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la SCJN.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la SCJN, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos. En esta sección, se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la SCJN.

IX. NOVENA PARTE. Índices. Los que determine la Presidencia de la SCJN a propuesta de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

OCTAVO. Los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
2. Número de identificación;
3. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;
4. La materia o materias de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;
5. Órgano emisor;
6. Época a la que pertenece;
7. Tipo y número de asunto;
8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

9. Nombre del o la ponente;
10. Nombre de la persona secretaria;
11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;
12. Nombre de la persona titular encargada del engrose, en su caso;
13. Nombre del o la disidente, en su caso;
14. Nombre del o la ausente, en su caso;
15. La votación emitida. Se deberá señalar el nombre de las Ministras o Ministros, o de las Magistradas o Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;
16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;
17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación y, en su caso, los votos;
18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y
19. En caso de que se abandone o interrumpa un criterio, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis correspondiente.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, la Presidencia de la SCJN ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquellas se determine el sobreseimiento o la improcedencia por el Pleno de la SCJN dado que, en ese supuesto, no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni la sentencia respectiva tendrá efectos sobre las partes.

NOVENO. Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidencia, podrán solicitar que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación si, después de quince días naturales, ello no ha acontecido.

DÉCIMO. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno de la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Plenos

Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito con el objeto de que, una vez integrada jurisprudencia por precedentes, por reiteración o contradicción, según corresponda, lo comunique a la Secretaría General de Acuerdos y ésta lo certifique e informe de inmediato al órgano emisor y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la o las tesis que correspondan para su difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DÉCIMO PRIMERO. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis deberán observarse los procedimientos establecidos en el Acuerdo General correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin menoscabo de que la nueva estructura del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, prevista en el punto Séptimo de este Acuerdo General, deberá concluirse dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Acuerdo General.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que, en un plazo de ciento ochenta días naturales, establezca un mecanismo mediante el cual las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de México puedan solicitar la publicación de sus resoluciones en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En esta tarea, el Centro de Estudios Constitucionales y Pluralismo Jurídico coadyuvará, con asistencia científica y académica, con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a fin de difundir dicho mecanismo y asegurar que el mismo garantice y respete el derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos a la libre determinación.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá integrar y habilitar, dentro del Semanario Judicial de la Federación, la Sexta Parte “Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, descrita en el punto Séptimo del presente Acuerdo.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá integrar y habilitar, dentro del Semanario Judicial de la Federación, la Cuarta Parte “*Tribunal de Disciplina Judicial*”, descrita en el punto Séptimo del presente Acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERIODO DENOMINADO “DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO” Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA “DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO” Y SE ESTABLECEN SUS BASES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA ADMISIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE JUICIOS DE AMPARO, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCLUIDOS LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE DICHOS JUICIOS.

RECONOCIMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que los casos que revisten un carácter excepcional y urgente deben ser resueltos de manera prioritaria, cuando así lo solicite el Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores.

Para dar viabilidad a este mandato constitucional, el presente Acuerdo General regula el procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe seguir, así como las medidas específicas que se deben adoptar para lograr una resolución en el menor tiempo posible.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes constitucionales y legales. El Decreto por el que se reformaron diversos artículos constitucionales en materia de derechos humanos publicado el seis de junio de dos mil once, previó en el párrafo noveno del artículo 94 de la CPEUM que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se tramiten y resuelvan de manera prioritaria, cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de su Presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona Consejera Jurídica de Gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, conforme a lo dispuesto en las leyes que reglamentan dichos medios de defensa.

Desde entonces, las leyes reglamentarias de los medios de control de la constitucionalidad antes referidos, en particular, los artículos 4 de la Ley de Amparo y 9o. Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los sujetos legitimados para solicitar a la SCJN la resolución prioritaria de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los supuestos en los que procederá la solicitud respectiva, el procedimiento a seguir y la votación requerida para su resolución.

De igual manera, estos preceptos jurídicos prevén que, para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes de atención prioritaria, deberán observarse los Acuerdos Generales que al efecto emita el Pleno de la SCJN. En tal sentido, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 16/2013 el ocho de octubre de dos mil trece, con el objeto de precisar el procedimiento a seguir para admitir, tramitar y resolver las solicitudes de atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Destaca que la urgencia de las solicitudes de atención prioritaria se justificará en atención al interés social y el orden público, que se actualice en el asunto de que se trate.

Serán sustanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar en ningún modo los plazos previstos en ley, atendiendo a lo señalado en los artículos 4 de la Ley de Amparo y 9° bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Marco normativo reformado. Con la reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la SCJN conservó la facultad de resolución de solicitudes de atención prioritaria en los mismos términos regulados desde dos mil once en el párrafo décimo del artículo 94 de la CPEUM. Esta atribución también está regulada en los artículos 17, fracción XI y 20, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los que se faculta al Pleno de la SCJN para resolver las solicitudes de atención prioritaria por mayoría simple y prevé la facultad de la Presidencia de la SCJN para dar trámite a dichas solicitudes.

TERCERO. Justificación. Con el fin de garantizar la atención prioritaria se estima necesario regular y precisar, de manera clara y concreta, el procedimiento para admitir, tramitar y resolver las solicitudes presentadas respecto de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de los mismos.

De conformidad con la Ley de Amparo, se trata de una medida que reviste el carácter de excepcional y urgente que encuentra su justificación por su impacto en el orden público y en el interés social, por lo que debe ser resuelta a la brevedad posible a fin de evitar que, con la tardanza en su resolución, se generen consecuencias negativas en asuntos con trascendencia nacional y social.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo, de la CPEUM, 4 de la Ley de Amparo, así como 17, fracción XI y 20, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Este Acuerdo General tiene por objeto regular el procedimiento de admisión, trámite y resolución de las solicitudes de atención prioritaria de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de los mismos, presentadas por el Ejecutivo Federal o bien, por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Recibida una solicitud de atención prioritaria, la Presidencia de la SCJN, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Verificar que la solicitud de atención prioritaria sea presentada por parte legitimada, en cuyo caso la admitirá a trámite;

II. Admitida a trámite, procederá en la forma siguiente:

a) Cuando la solicitud se refiera a asuntos radicados en la SCJN, deberá recabar a través de la Secretaría General de Acuerdos o de la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, según corresponda, un informe sobre la o las ponencias en las que se encuentren

turnados los asuntos y, en su caso, un informe de la Ministra o Ministro ponente o instructor, según corresponda, sobre el estado de dichos asuntos.

Cuando la solicitud se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, también se deberá requerir al Órgano de Administración Judicial informe actualizado sobre los asuntos radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Colegiados de Apelación o en los Juzgados de Distrito relacionados con los actos o normas impugnadas relacionados con aquéllas;

b) Si la solicitud se refiere a juicios de amparo radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito, se requerirá un informe directamente a dichos órganos o, en su caso, al Órgano de Administración Judicial, y

c) Los referidos informes deberán rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el acuerdo respectivo sea notificado al o los órganos requeridos.

III. Ordenar el ingreso de los informes requeridos y de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda en el sistema electrónico respectivo, para la consulta de las ponencias.

TERCERO. Propuesta de resolución. Verificada la legitimación y recabada la información en los términos del punto anterior, la Presidencia de la SCJN, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, convocará a sesión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, remitiendo a las Ministras y Ministros la solicitud y los informes recabados.

En la sesión se determinará si se actualiza el supuesto de atención prioritaria por encontrarse justificada la urgencia acorde con lo previsto en la ley reglamentaria del medio de control de la constitucionalidad de que se trate.

En caso de que por mayoría simple de las Ministras y Ministros se apruebe la solicitud, en la propia sesión se acordarán las medidas o providencias necesarias para agilizar el trámite y resolución del asunto o asuntos respectivos en los órganos competentes, lo que se precisará mediante acuerdo que al efecto emita la Presidencia de la SCJN y que será notificado por oficio a los órganos involucrados. En caso contrario, la Presidencia de la SCJN hará constar dicha determinación mediante acuerdo que se notificará por oficio al órgano solicitante, así como a los órganos informantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 16/2013 de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido establecidas en cualquier otro Acuerdo de esta naturaleza.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, hágase del conocimiento de los órganos del Poder Judicial Federal para su cumplimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA ADMISIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE JUICIOS DE AMPARO, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCLUIDOS LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE DICHOS JUICIOS, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.—Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RECONOCIMIENTO

Conforme al principio de “relatividad de las sentencias” del juicio de amparo previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuando se otorga un amparo contra una norma general, la sentencia sólo protege a la persona quejosa promovente, a la vez que la norma declarada inconstitucional sigue vigente para la población en general.

En este sentido, la CPEUM y la Ley de Amparo (LA) regulan un mecanismo jurídico denominado “Declaratoria General de Inconstitucionalidad” en virtud del cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realizará la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma con efectos para todos. La declaratoria procede cuando la SCJN, los Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito, hayan determinado la inconstitucionalidad de una norma general y notificada dicha determinación a la autoridad responsable, ésta no modifique o derogue la norma cuyo contenido no es acorde a la CPEUM.

La declaratoria general de inconstitucionalidad no procede en contra de normas generales en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, en razón de la importancia que guarda la materia con las finanzas públicas y el impacto negativo en el caso de establecer una declaratoria de efectos generales; sin embargo, permite tener un sistema jurídico consistente, coherente y sin contradicciones, además de que beneficia a todos aquéllos que por alguna razón no pudieron acceder a la administración de justicia por lo que permitirá alcanzar los anhelos de la reforma judicial. Por ello, el presente Acuerdo General regula el procedimiento que debe seguirse para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Base Constitucional. Con la reforma al artículo 107, fracción II, de la CPEUM, publicada el seis de junio de dos mil once, se estableció formalmente la **declaratoria general de inconstitucionalidad**. Esta reforma introdujo la posibilidad de que la SCJN declare la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales a excepción de la materia tributaria.

La reforma a la CPEUM de fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro deja intocada en forma general este instrumento, subsistiendo en sus términos con algunas modificaciones que permiten apreciarlo con mayor claridad.

SEGUNDO. Base legal. De conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, así como de los artículos 210, 231 a 235 de la LA; 16, fracción VI y 20, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), es competencia de la SCJN conocer de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la CPEUM, así como en la fracción VII, del artículo 17 de la LOPJF, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Este Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento que se debe seguir para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de la CPEUM y la LA, con excepción de las normas generales en materia tributaria.

SEGUNDO. Inicio de procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando la SCJN declare la inconstitucionalidad de una norma general en amparo indirecto en revisión, la Presidencia de la SCJN ordenará la apertura del expediente de declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 231 o 232 de la LA, según corresponda.

Cuando un Pleno Regional o un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo comunicará por escrito a la Presidencia de la SCJN para que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Para tal efecto deberá indicar si el criterio jurisprudencial ha sido materia de análisis por la SCJN y, en su caso, si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de criterios sobre el tema, en cuyo caso se desechará por la Presidencia de la SCJN.

TERCERO. Determinación de la naturaleza tributaria de la norma. Cuando exista duda sobre la naturaleza de la norma general en cuestión y con la finalidad de dar certeza de que no se trata de una norma tributaria, antes de notificar a la autoridad emisora, la Presidencia de la SCJN instruirá a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos para que presente un proyecto de acuerdo con los elementos necesarios a fin de someterlo a la consideración del Pleno.

CUARTO. Informe sobre la inconstitucionalidad declarada por la SCJN. La Presidencia de la SCJN, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la firma del engrose, informará a la autoridad responsable de emitir la norma general no tributaria que, el Pleno de la SCJN, al resolver un amparo indirecto en revisión determinó su inconstitucionalidad.

QUINTO. Procedimiento en los casos de inconstitucionalidad determinada por la SCJN. Cuando el Pleno establezca jurisprudencia en la cual determine la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, la Presidencia ordenará la notificación a la autoridad emisora para que modifique o derogue dicha norma en términos de lo que establece la CPEUM y la LA. Integrará el expediente y lo turnará a la Ministra o Ministro que corresponda.

A la notificación se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de ser posible, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

Si en el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la LA.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o una legislatura local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará en días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la CPEUM o en las Constituciones Locales, según corresponda.

SEXTO. Modificación de la norma materia de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Si antes de los noventa días otorgados a la autoridad emisora de la norma general, entra en vigor otra, que a juicio de la SCJN supere el vicio de inconstitucionalidad detectado, el procedimiento de declaratoria general se deberá declarar sin materia, para lo cual la Ministra o Ministro ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Procedimiento en caso de no superar la inconstitucionalidad. En caso de no superarse el problema de inconstitucionalidad en el plazo de noventa días a que se refiere el artículo que antecede se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La o el Ministro ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días, deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución correspondiente, el que se deberá listar para sesión pública del Pleno que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes;

II. Si el proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad obtiene una mayoría de cuando menos seis votos, el Pleno de la SCJN determinará la declaratoria general de inconstitucionalidad, en cuyo caso, deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la LA, y

III. Si el proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimaré y se ordenará el archivo del asunto.

OCTAVO. Publicidad. La Secretaría General de Acuerdos, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, realizará las gestiones necesarias para que, la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno, se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en los diversos medios oficiales en los que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

TERCERO. Los procedimientos iniciados hasta el día de la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación deberán regirse por éste, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA REMISIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN.

RECONOCIMIENTO

Con la finalidad de optimizar el funcionamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y garantizar que se ocupe de los asuntos que son relevantes para el orden jurídico nacional y para el bienestar del pueblo, la SCJN deberá remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquéllos asuntos en que se controvierta la constitucionalidad de normas generales mediante varios expedientes y en uno de ellos se establezca la jurisprudencia aplicable y que resuelva la problemática planteada.

En estos casos se remitirán los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan para que apliquen la jurisprudencia establecida y resuelvan los demás temas que procedan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Propósito y justificación. Conforme a la reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por regla general los asuntos de la competencia de la SCJN se deberán resolver por el Pleno y en sesiones públicas.

Frente a este mandato constitucional, es indispensable generar condiciones para que el Pleno concentre sus esfuerzos en la atención y resolución de los asuntos que tengan un alto nivel de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y para el bienestar del Pueblo.

En este sentido, es necesario expedir el presente Acuerdo para agilizar el despacho de los asuntos competencia del Pleno de la SCJN, mediante la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de los asuntos en que se controvierta la constitucionalidad de todo tipo de normas generales en los que el Pleno fije jurisprudencia por precedentes o por contradicción de criterios, aunque no se hayan publicado.

SEGUNDO. Antecedentes, fundamento constitucional y legal. El once de abril de dos mil cinco, el Pleno de la SCJN emitió el Acuerdo General 11/2005 en el que reguló la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver aquellos casos en los que se hubieren impugnado normas generales en materia tributaria una vez que hubiera establecido jurisprudencia. Este Acuerdo fue adicionado mediante el diverso Acuerdo General 14/2005 de trece de junio de dos mil cinco estableciendo que “todos los demás temas, aun los relativos a la constitucionalidad de leyes, deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito”.

La facultad de emitir Acuerdos Generales se mantiene en el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reformada mediante Decreto publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, aunado a que, la fracción IX del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada, dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer de los demás casos “...que expresamente les encomiende la

ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, por lo que es procedente remitir todos los casos y no sólo en materia tributaria en los que, sobre el tema debatido, la SCJN establezca jurisprudencia, aun cuando no se haya publicado.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, una vez que la SCJN establezca jurisprudencia en los asuntos en los que se impugnen normas de carácter general.

SEGUNDO. Remisión. Cuando el Pleno de la SCJN establezca jurisprudencia por precedentes o por contradicción de criterios sobre la constitucionalidad de normas de carácter general o interpretación directa de un precepto constitucional o convencional, los amparos en revisión pendientes de resolución se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito para su conocimiento y resolución, previo dictamen de la Ministra o Ministro Ponente, mediante acuerdo presidencial. Los que se reciban posteriormente en los que se aborde la misma temática se devolverán en el proveído inicial.

TERCERO. Trámite de la remisión. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito deberá realizarse observando el trámite dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 14/2005 de trece de junio de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la SCJN, que modifica y adiciona el Acuerdo General 11/2005 de once de abril del mismo año, así como éste último.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido establecidas en cualquier otro Acuerdo de esta naturaleza.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito para su cumplimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA REMISIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA REMISIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

RECONOCIMIENTO

La competencia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto corresponde originariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); sin embargo, por la carga de trabajo se delegó la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de legalidad o de constitucionalidad tratándose de leyes locales, reglamentos o cualquier disposición de observancia local o bien, de leyes federales o tratados internacionales en los que exista jurisprudencia aplicable emitida por los Plenos Regionales o por la SCJN, o tres precedentes resueltos en el mismo sentido.

No obstante, la SCJN conservó su competencia originaria en los casos en que subsista el problema de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista jurisprudencia o tres precedentes resueltos en el mismo sentido, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); o bien, cuando se trate de un asunto que por su interés y trascendencia la SCJN ejerza su facultad de atracción o reasuma su competencia originaria.

Por este motivo, se expide el presente Acuerdo General a fin de establecer las reglas que deben seguir los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto, cuando estimen que la SCJN deba conocer del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Problemática. Conforme al segundo informe anual de labores 2024 de la SCJN,(1) en ese año de los 16,129 asuntos recibidos se registraron 832 amparos en revisión, de los cuales 486 fueron admitidos, 263 desechados, 80 devueltos a Tribunales Colegiados de Circuito y 3 remitidos a Juzgados de Distrito.

El principal objeto de análisis en los amparos en revisión fueron las leyes del Congreso de la Unión sobre las que no existía criterio, así como las leyes de las Entidades Federativas. Asimismo, se contabilizaron 39 asuntos que la SCJN decidió atraer por su interés y trascendencia.

SEGUNDO. Base constitucional y legal. El artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM establece que procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo por Juezas y Jueces de Distrito o por Tribunales Colegiados de Apelación y que corresponderá conocer a la SCJN cuando en la demanda se hayan impugnado normas generales por considerarlas contrarias a la CPEUM, siempre que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad, así como en los casos relacionados con lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la CPEUM.

También prevé que la SCJN podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. En el mismo sentido, los artículos 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo

(LA), así como el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), establecen los supuestos en los que procede el recurso de revisión en amparo indirecto cuyo conocimiento corresponde a la SCJN, cuando en la sentencia se haya abordado la constitucionalidad de normas generales o se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales.

Así, en el punto Cuarto del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la SCJN se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de los recursos de revisión, salvo que se trate de la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en los que no exista precedente, o bien, se hubiera ejercido la facultad de atracción o reasumido la competencia originaria.

TERCERO. Regulación. Considerando que no existe disposición expresa sobre los aspectos que deberán verificar los Tribunales Colegiados de Circuito antes de remitir un recurso de revisión en amparo indirecto a la SCJN, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General.

Por ello, con fundamento en el artículo 94, párrafos quinto y noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General tienen por objeto establecer las reglas que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito para remitir los recursos de revisión en amparo indirecto a la SCJN, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la CPEUM; 81, fracción I, inciso e), de la LA y, 16, fracción III, de la LOPJF.

SEGUNDO. Procedencia y trámite en los Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, conozcan de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Verificarán la procedencia del recurso de revisión, la vía procesal correspondiente y en su caso, resolverán sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordarán el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinarán las formuladas por las partes, cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que adviertan de oficio;

Si determinan que debe sobreseerse en el juicio o que el recurso de revisión es notoriamente improcedente, deberán dictar la resolución correspondiente sin remitir el asunto a la SCJN;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada del recurso de revisión por subsistir el problema de constitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, respecto de los cuales no exista jurisprudencia o tres precedentes resueltos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará

a salvo la jurisdicción de la SCJN y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, examinará si el asunto reviste interés y trascendencia, en cuyo caso lo hará del conocimiento de la SCJN para que se pronuncie sobre la reasunción de competencia. En caso contrario, resolverá el problema de inconstitucionalidad de normas generales planteado en la demanda y, enseguida los de mera legalidad.

TERCERO. Reasunción de competencia. Cuando el Tribunal Colegiado advierta que el asunto reviste interés y trascendencia, seguirá el trámite establecido en el diverso "ACUERDO GENERAL 4/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA." y, mediante resolución colegiada, remitirá por vía electrónica la solicitud y anexos que estime necesarios para resolver.

CUARTO. Remisión a la SCJN. En todos los casos en que se deba remitir el asunto a la SCJN, el Tribunal Colegiado de Circuito incluirá un oficio en el que exponga las razones por las que considera que deba conocer la SCJN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,
QUE REGULA LA REMISIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO**

POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.—Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

1. <https://www.scjn.gob.mx/informedelabores/pjf/pdf/informe-anual-de-labores-2024.pdf>.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS Y MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

RECONOCIMIENTO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal del país por lo que sus criterios irradian al resto de los órganos jurisdiccionales. En su nueva etapa, su incidencia será más trascendente, pues todos los asuntos de su competencia serán resueltos por el Pleno.

Por esta razón, para facilitar la toma de decisiones plenarias en los plazos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las leyes, es necesario establecer mecanismos institucionales de apoyo técnico y deliberativo, como lo son los Comités de personas Ministras. Estos órganos permiten segmentar el análisis preliminar de los asuntos, depurar temas procesales o administrativos y formular dictámenes u opiniones previas que orienten y respalden la toma de decisiones del Pleno.

La existencia de comités no sustituye la deliberación pública ni la responsabilidad del órgano colegiado, pero sí contribuye a generar condiciones más eficaces para su funcionamiento, a través de la sistematización de criterios, la concentración de aspectos técnicos especializados y la preparación de insumos que faciliten la construcción de consensos en el seno del Máximo Tribunal del País.

Derivado de lo anterior, con el presente Acuerdo General se establecen las bases para la creación, integración y funcionamiento de comités en la SCJN, con el propósito de mejorar su operación institucional, fortalecer su capacidad administrativa y jurisdiccional y, consecuentemente, se garantiza una gestión eficiente y colegiada de los asuntos competencia del Pleno de la SCJN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de Poder Judicial, que transformó la estructura y funcionamiento de la SCJN. Así, el artículo 94, párrafo tercero, de la CPEUM, dispone que la SCJN se integra por nueve personas Ministras, quienes deben funcionar exclusivamente en Pleno.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN emitirá los Acuerdos Generales para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia.

TERCERO. El artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé expresamente la facultad del Pleno para crear los comités que estime necesarios para la atención de los asuntos de su competencia. Esta disposición normativa es de naturaleza abierta, pues no establece parámetros específicos sobre su composición, número mínimo de integrantes, naturaleza de sus funciones, temporalidad, materias de especialización ni procedimientos de integración, coordinación o funcionamiento.

En consecuencia, resulta necesario que el Pleno, en ejercicio de su facultad reglamentaria y con base en los principios de autonomía institucional y organización interna, emita un Acuerdo General que fije las bases generales para la creación, integración y operación de dichos órganos colegiados, a fin de dotarlos de certeza jurídica, asegurar su eficacia operativa, y evitar discrecionalidades en su implementación. Esta regulación permitirá institucionalizar los comités como mecanismos formales de apoyo técnico y deliberativo, respetando la naturaleza colegiada de la SCJN y promoviendo una gestión más ordenada y transparente de sus funciones.

CUARTO. Las nuevas dinámicas de trabajo, derivadas del mandato constitucional de que todos los asuntos deban ser resueltos por el Pleno, exigen que se establezcan mecanismos *colegiados* que permitan mejorar la eficiencia operativa, fortalecer la deliberación técnica y asegurar la atención eficaz en los ámbitos jurisdiccional y administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas se expide el siguiente:

ACUERDO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General establece las bases para la creación, integración y funcionamiento de los comités de la SCJN, que tendrán carácter técnico, consultivo y de apoyo operativo.

SEGUNDO. Ámbito de aplicación e interpretación. Las disposiciones de este Acuerdo General son obligatorias para los órganos, áreas y personas servidoras públicas de la SCJN que participen o colaboren con alguno de los comités que se conformen. Su interpretación corresponde al Pleno de la SCJN.

TERCERO. Definiciones. Para efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Comités: Órganos colegiados integrados por personas Ministras;

II. Secretaría Técnica del Comité: Área o persona designada para apoyar en la operación y seguimiento de los comités que se establezcan;

III. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

IV. Secretaría General: Secretaría General de Acuerdos de la SCJN.

Capítulo Segundo De la creación e integración de los comités

CUARTO. Creación. El Pleno aprobará, por resolución expresa, la creación de comités permanentes o temporales, señalando las funciones específicas que debe desarrollar en materia jurisdiccional, administrativa o de coordinación institucional.

QUINTO. Integración. Cada comité se integrará por tres o hasta cinco personas Ministras, quienes podrán ser asistidas por una persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta adscrita a su Ponencia.

Tratándose de la integración del Comité previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estará a lo dispuesto en esa Ley.

SEXTO. Coordinación. Los comités serán coordinados por la persona Ministra que el propio Comité designe, quien será asistida por la Secretaría técnica del Comité y demás personas servidoras públicas de la SCJN que correspondan, conforme a los lineamientos aplicables.

Capítulo Tercero

De las atribuciones y funcionamiento de los comités

SÉPTIMO. Atribuciones. Los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar análisis técnico-jurídicos de proyectos de resolución;
- II. Emitir opiniones o dictámenes consultivos;
- III. Proponer criterios para mejorar procesos internos;
- IV. Coordinar temas comunes entre ponencias o áreas administrativas;
- V. Rendir informes o resolver impugnaciones relacionadas con el derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- VI. Las demás que se establezcan en la resolución de creación y las específicas que sean encomendadas por el Pleno.

OCTAVO. Reuniones. Los comités se reunirán de manera ordinaria o extraordinaria conforme con lo que determinen sus integrantes. Las reuniones serán privadas y podrán celebrarse de forma presencial o virtual.

Por cada reunión, la Secretaría Técnica del Comité levantará el acta en la que se harán constar las opiniones o acuerdos del Comité. Asimismo, se deberá contar con una versión estenográfica. Si el Comité lo estima necesario, elaborará dictámenes u opiniones específicas.

NOVENO. Vinculatoriedad. Las opiniones o dictámenes de los comités tendrán carácter consultivo y no vinculante para el Pleno. No obstante, serán obligatorias para las instancias inferiores, por lo que se deberán tomar en cuenta para la elaboración de proyectos, acuerdos o lineamientos institucionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la instrumentación de los comités a que se refiere el presente Acuerdo, los cuales deberán ser aprobados por el Pleno de la SCJN.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS Y MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herreras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.—Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL





Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN, A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS.

AG-POAJ-008/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Segundo, último párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo segundo 79, primer párrafo, 80, fracciones II y XI, 91 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en sesión extraordinaria número 4/2025 celebrada el 12 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el *Proceso Electoral Extraordinario* para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 inició con la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024. En dicha elección, entre otros cargos del Poder Judicial de la Federación, se eligió a la mitad de las personas Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Que la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizó de manera escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y previéndose la parte de restante en la elección federal ordinaria para el año 2027.

Que para la selección de los cargos a renovarse en la elección extraordinaria del año 2025, el entonces Consejo de la Judicatura Federal entregó a la Cámara de Senadores un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciias y retiros programados, y la demás información que se le requirió.

Que la Cámara de Senadores determinó la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciias y retiros programados. Los cargos restantes fueron seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos que estimó necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Que en este contexto se determinó que las boletas electorales contuvieran, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevaron impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando correspondía.

Que el listado de personas candidatas distinguió la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estuvieron en funciones en los cargos a renovar y desearon participar en la elección, llevándose a cabo la jornada electoral el primer domingo de junio del presente año.

Que el Instituto Nacional Electoral efectuó los cómputos de la elección, publicó los resultados y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declaró la validez de la elección que correspondió y envió los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió las impugnaciones en los términos del Decreto.

Que las personas que resultaron electas tomaron protesta de su encargo ante la Cámara de Senadores el 1o. de septiembre del presente año, por lo tanto, este Órgano de Administración Judicial está en condiciones de adscribir a las 846 personas electas que tomaron protesta al órgano jurisdiccional que corresponde conforme a las disposiciones previstas en el Decreto.

Que a fin de garantizar la debida operatividad y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se prorrogan todas las comisiones de las personas magistradas que cuentan con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), así como de todas las designaciones de las personas secretarías en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito o encargadas del despacho, hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina, en el que acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se prorrogan todas las comisiones de las personas magistradas que cuentan con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina.

SEGUNDO. Se prorrogan todas las designaciones de las personas secretarías en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, y de personas encargadas del despacho de los órganos jurisdiccionales, hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina.

TERCERO. Se declaran inhábiles pero laborales, los días del 1 al 15 de septiembre de 2025, o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determina, en aquellos tribunales únicos en la sede o, siendo más de uno, se queden desintegrados.

CUARTO. En caso de desintegración de tribunales colegiados de Circuito o de Apelación, se prorroga la jurisdicción territorial del Circuito más cercano, para que el tribunal que se encuentre de guardia atienda los asuntos urgentes.

QUINTO. Tratándose de los Tribunales Labores Federales y Centros de Justicia Penal Federal, al no poder operar con personal secretarial en funciones de titular, deben adoptar las medidas que las unidades especializadas establecieron para su debido funcionamiento, conforme a las opiniones técnicas al efecto emitidas.”

Que los elementos para la adscripción de las personas titulares de órganos jurisdiccionales electas en el Proceso Electoral extraordinario 2024-2025, que tomaron protesta ante la Cámara de Senadores el 1o. de septiembre de 2025, se basaron en la competencia de los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los cargos de elección de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, todos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las convocatorias publicadas fueron los siguientes:

Primer Circuito: Ciudad de México. 104 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 32 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 16 Magistraturas de Circuito en materia penal; 1 Magistratura de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; 3 Magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación en materias civil y administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; 24 Magistraturas de Circuito en materia civil; 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; 24 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 64 plazas en Juzgados de Distrito de las materias y especialidades siguientes: 9 plazas en materia administrativa; 24 plazas en materia penal; 3 plazas en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; 6 plazas en materia civil; 1 plaza de competencia mixta; 16 plazas en materia laboral; y 5 plazas en materia mercantil.

Segundo Circuito: Estado de México. 26 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 5 Magistraturas de Circuito en materia penal; 6 Magistraturas de Circuito en materia civil; 5 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; 5 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo; y 1 Magistratura de Circuito sin materia o especialidad, así como 28 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 5 plazas en materia administrativa, civil y de trabajo; 8 plazas en materia penal; 9 plazas de competencia mixta; 5 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil.

Tercer Circuito: Estado de Jalisco. 32 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 10 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 4 Magistraturas de Circuito en materia penal; 8 Magistraturas de Circuito en materia civil; 3 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 7 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 23 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 4 plazas en materia administrativa; 4 plazas en materia civil;

6 plazas en materia penal; 4 plazas en materia laboral; 1 plaza en materia mercantil; y 4 plazas en materia de trabajo.

Cuarto Circuito: Estado de Nuevo León. 23 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 5 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 4 Magistraturas de Circuito en materia penal; 6 Magistraturas de Circuito en materia civil; 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 6 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 15 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia administrativa; 3 plazas en materia civil y de trabajo; 4 plazas en materia penal; 5 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil.

Quinto Circuito: Estado de Sonora. 13 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 7 Magistraturas de Circuito en materias penal y administrativa; 4 Magistraturas de Circuito en materias civil y de trabajo; y 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 10 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 7 plazas de competencia mixta. La circunscripción territorial comprende el Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Río Colorado.

Sexto Circuito: Estado de Puebla. 17 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 5 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 2 Magistraturas de Circuito en materia penal; 3 Magistraturas de Circuito en materia civil; 5 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 2 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 13 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 5 plazas en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales; 5 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil.

Séptimo Circuito: Estado de Veracruz. 16 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 4 Magistraturas de Circuito en materia penal; 3 Magistraturas de Circuito en materia civil; 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 1 Magistratura de Circuito en materia de trabajo, así como 17 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia de procesos penales federales y amparo en materia penal; 2 plazas en materia penal; 9 plazas de competencia mixta; 4 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil. La circunscripción territorial comprende el Estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

Octavo Circuito: Estado de Coahuila de Zaragoza. 19 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 2 Magistraturas de Circuito en materias administrativa y civil; 5 Magistraturas de Circuito en materias penal y administrativa; 6 Magistraturas de Circuito en materias civil y de trabajo; 5 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 1 Magistratura de Circuito en materias penal y de trabajo, así como 12 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 6 plazas de competencia mixta; 3 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil. La circunscripción territorial comprende el estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

Noveno Circuito: Estado de San Luis Potosí. 10 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 6 Magistraturas de Circuito en materias civil y administrativa; 1 Magistratura de Circuito en materia penal; 1 Magistratura de Circuito de competencia mixta; y 2 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 7 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 3 plazas de competencia mixta; 1 plaza en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil.

Décimo Circuito: estado de Tabasco. 19 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 3 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 2 Magistraturas de Circuito en materia penal; 2 Magistraturas de Circuito en materia civil; 6 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 6 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 13 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 5 plazas de competencia mixta; 4 plazas en materia laboral; y 1 plaza en materia mercantil. La circunscripción territorial comprende el estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

Decimoprimer Circuito: estado de Michoacán. 9 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materias administrativa y de trabajo; 1 Magistratura de Circuito en materia penal; 3 Magistraturas de Circuito en materia civil; y 1 Magistratura de Circuito de competencia mixta, así como 9 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 4 plazas en materia penal; 4 plazas de competencia mixta; y 1 plaza en materia laboral.

Decimosegundo Circuito: estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías. 14 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 2 Magistraturas de Circuito en materia penal; 3 Magistraturas de Circuito en materia civil; 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 1 Magistratura de Circuito en materia de trabajo, así como 11 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 7 plazas de competencia mixta; y 1 plaza en materia laboral.

Decimotercer Circuito: estado de Oaxaca. 9 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 3 Magistraturas de Circuito en materias civil y administrativa; 3 Magistraturas de Circuito en materias penal y de trabajo; y 3 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 10 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; 6 plazas de competencia mixta; y 1 plaza en materia mercantil.

Decimocuarto Circuito: estado de Yucatán. 6 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 1 Magistratura de Circuito en materias civil y administrativa; 1 Magistratura de Circuito en materias penal y administrativa; 3 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 1 Magistratura de Circuito en materias de trabajo y administrativa, así como 6 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 3 plazas de competencia mixta.

Decimoquinto Circuito: estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. 14 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 2 Magistraturas de Circuito en materias civil y de trabajo; y 12 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 17 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 7 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; 8 plazas de competencia mixta; y 1 plaza en materia mercantil.

Decimosexto Circuito: estado de Guanajuato. 13 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 3 Magistraturas de Circuito en materia penal; 3 Magistraturas de Circuito en materia civil; 1 Magistratura de Circuito de competencia mixta; y 2 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 14 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 5 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; y 7 plazas de competencia mixta.

Decimoséptimo Circuito: estado de Chihuahua. 12 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materias civil y de trabajo; 1 Magistratura de Circuito en materias penal y administrativa; y 7 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 13 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 6 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; y 5 plazas de competencia mixta.

Decimoctavo Circuito: estado de Morelos. 12 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 1 Magistratura de Circuito en materia civil; 6 Magistraturas de Circuito en materias penal y administrativa; 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 3 Magistraturas de Circuito en materia de trabajo, así como 10 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; y 5 plazas de competencia mixta.

Decimonoveno Circuito: estado de Tamaulipas. 13 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 4 Magistraturas de Circuito en materias administrativa y civil; 6 Magistraturas de Circuito en materias penal y de trabajo; y 3 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 13 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 3 plazas en materia laboral; 6 plazas de competencia mixta; y 2 plazas en materia de procesos penales federales.

Vigésimo Circuito: estado de Chiapas. 8 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 2 Magistraturas de Circuito en materia administrativa; 3 Magistraturas de Circuito en materias penal y civil; 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta; y 1 Magistratura de Circuito en materia de trabajo, así como 11 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; 2 plazas de competencia mixta; y 4 plazas en materia de amparo y juicios federales.

Vigesimoprimer Circuito: estado de Guerrero. 10 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 2 Magistraturas de Circuito en materias penal y administrativa; 6 Magistraturas de Circuito en materias civil y de trabajo; y 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta, así como 10 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; 6 plazas de competencia mixta; y 1 plaza en materia mercantil.

Vigesimosegundo Circuito: estado de Querétaro. 8 Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes: 2 Magistraturas de Circuito en materias penal y administrativa; 4 Magistraturas de Circuito en materias administrativa y civil; 1 Magistratura de Circuito en materias administrativa y de trabajo; y 1 Magistratura de Circuito de competencia mixta, sí como 8 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 4 plazas en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales.

Vigesimotercer Circuito: estado de Zacatecas. 5 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 6 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 4 plazas de competencia mixta.

Vigesimocuarto Circuito: estado de Nayarit. 7 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 6 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 3 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 2 plazas en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales.

Vigesimoquinto Circuito: estado de Durango. 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 4 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 2 plazas de competencia mixta. La circunscripción territorial comprende Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Vigesimosexto Circuito: estado de Baja California Sur. 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 2 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia laboral; y 1 plaza de competencia mixta.

Vigesimoséptimo Circuito: estado de Quintana Roo. 8 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 8 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; y 1 plaza en materia laboral; 5 plazas de competencia mixta.

Vigesimooctavo Circuito: estado de Tlaxcala. 8 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 5 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; 1 plaza de competencia mixta; y 1 plaza en materia mercantil.

Vigesimonoveno Circuito: estado de Hidalgo. 5 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 6 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 2 plazas en materia laboral; y 2 plazas de competencia mixta.

Trigésimo Circuito: estado de Aguascalientes. 10 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 6 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 4 plazas de competencia mixta.

Trigésimo Primer Circuito: estado de Campeche. 4 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 5 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 1 plaza en materia penal; 3 plazas en materia laboral; y 1 plaza de competencia mixta.

Trigésimo Segundo Circuito: estado de Colima. 2 Magistraturas de Circuito de competencia mixta. Así como 4 plazas en Juzgados de Distrito, de las materias y especialidades siguientes: 2 plazas en materia penal; 1 plaza en materia laboral; y 1 plaza de competencia mixta.

Criterios. en virtud de que las personas electas han tomado protesta de su encargo, previamente a la determinación de su adscripción, es necesario establecer cuáles fueron los criterios que se adoptaron para tal fin, a saber:

1. Votación.
2. Especialidad.
3. Nepotismo o conflicto de interés.
4. Integración paritaria.
5. Situación de vulnerabilidad, en el caso de haber sido invocada y acreditada.
6. Funcionalidad y efectividad.

A continuación, se desarrolla cada uno de estos criterios.

1. Votación.

La primera motivación de la Reforma Constitucional en materia judicial consistió en fortalecer la democracia y el estado de derecho, al crear una jurisdicción constitucional con independencia real y efectiva, mediante el respaldo de la voluntad popular expresado en las urnas como el medio para asegurar la independencia judicial, prevenir la concentración de poder y garantizar la transparencia en la elección de las personas juzgadoras.

En consecuencia, es indispensable tomar como parámetro para la adscripción, la manifestación de la soberanía ciudadana expresada en las urnas, por lo que preponderantemente se consideró como primer criterio de adscripción la votación mayoritaria.

2. Especialidad.

En este rubro, se da prevalencia a la solicitud de especialización de las personas electas que protestaron su encargo, conforme a la que señalaron al registrarse para la elección, esto es, con base en el interés manifestado por ellos.

3. Nepotismo y conflicto de interés.

El Poder Judicial ha sido criticado por prácticas de nepotismo y conflicto de interés en la integración de sus órganos jurisdiccionales. Esta situación motivó la Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial, con el objetivo de establecer órganos efectivos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos. La reforma busca abrir el Poder Judicial al escrutinio público, promoviendo la transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad que lo eligió.

El nepotismo, es definido por el artículo 4 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, como la designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore.

En este contexto, se buscó eliminar el tráfico de influencias, combatir la opacidad y fomentar la rendición de cuentas, con la finalidad de apegarse al espíritu de la reforma ya mencionada. Atendiendo a ello, es que la propuesta tomó como un elemento para la adscripción el que las personas titulares de órganos jurisdiccionales, no se vieran cuestionados por posible nepotismo o conflicto de interés.

4. Paridad de género.

Se aseguró la inclusión de mujeres en los órganos jurisdiccionales, con una posición prevalente, para garantizar igualdad de condiciones.

Inclusive, considerando referencias como la paridad flexible, la cual de acuerdo con la sentencia SUP-REC-1150/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que “permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática e incluyente. De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social -representación *miroir* (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población.”

5. Situación de vulnerabilidad.

Se tomó en consideración el estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento, es decir, que se trate de una ruptura de equilibrio que pueda generar consecuencias negativas con motivo de su adscripción, como puede ser el no atender una enfermedad o un estado de discapacidad, o colocarlo en una situación que afecte el acompañamiento familiar, debidamente acreditado.

6. Funcionalidad y efectividad.

Resulta necesario reafirmar que para las adscripciones se tomaron en consideración como directrices los nuevos principios constitucionales invocados en la propia reforma constitucional en materia del poder judicial. Esto es, democratización de la justicia, legitimidad democrática, combate a la corrupción e impunidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, a la par de los criterios referidos en párrafos

previos, se preverá de manera sistemática la adscripción, dando una conformación de órganos basada en reglas y principios constitucionales.

En consonancia con lo anterior, debe destacarse la importancia que reviste el principio constitucional de justicia pronta y expedita, del que se desprende el acceso a la justicia a que tienen derecho las personas, por lo que, para la integración de órganos jurisdiccionales efectivos, también se tomó en consideración la funcionalidad y eficacia en su operación.

Por otro lado, para las designaciones de las personas secretarias en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, se consideró de manera preferente a las y los titulares (jueces o magistrados) sin adscripción, a excepción de aquellos que hayan contendido en funciones en el proceso electoral y hayan resultado vencedores. Asimismo, se tomó en cuenta su antigüedad y base; nepotismo y conflicto de interés, y no haber estado en funciones previamente, de conformidad con los lineamientos de la materia.

Por otra parte, es importante señalar que en el artículo 94 de la Constitución Federal prevé los Plenos Regionales como órganos del Poder Judicial de la Federación, facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. En términos de lo establecido por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos se integrarán por las Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda y deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección. Actualmente los Plenos Regionales son:

- Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
- Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
- Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
- Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo expuesto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Toma conocimiento de las personas electas que tomaron protesta de su encargo el 1o. de septiembre de 2025.

Segundo. Adscribe a 846 personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, las cuales entrarán en funciones a partir del 15 de septiembre del 2025 en los órganos jurisdiccionales de su adscripción.

Tercero. Designa a 4 personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales, para cubrir las 4 vacantes desiertas por falta de candidaturas.

Cuarto. Comisiona a 12 personas magistradas electas que integrarán los Plenos Regionales; consecuentemente designa a las personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales, hasta en tanto las personas magistradas electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares.

Se instruye dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, respecto de las vacancias que se generaron.

Quinto. Comisiona a las 5 personas magistradas que integrarán los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; consecuentemente designa a las personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales.

Sexto. Reubica y readscribe a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, designa y, en su caso, prorroga la comisión de aquellas personas secretarias en funciones de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, respecto de las cuales subsisten las condiciones de su designación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial lo determine.

Séptimo. Instrumentará por conducto de las áreas competentes, todas las acciones administrativas para que los órganos jurisdiccionales cumplan con el mandato constitucional para la administración e impartición de justicia.

Octavo. Las adscripciones, comisiones, reubicaciones, readscripciones, designaciones y prórrogas podrán ser consultados en el portal electrónico del Órgano de Administración Judicial visible en: <https://www.cjf.gob.mx/>, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y en el portal electrónico del Órgano de Administración Judicial.

Tercero. Por esta ocasión, los procesos de entrega-recepción se formalizarán en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la adscripción, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Cuarto. Las personas juzgadoras que ocupan plazas 2027 (no insaculadas), podrán gozar de licencia por cambio de adscripción hasta por tres días, en cuyo caso deberán avisar al área correspondiente.

Quinto. En tribunales colegiados de circuito y de apelación la designación de las ponencias será en el orden de prelación en que aparecen las personas juzgadoras en el listado correspondiente, con excepción de las que ocupan plazas 2027 (no insaculadas).

Sexto. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el extinto Consejo de la Judicatura Federal que se opongan al presente Acuerdo.

Séptimo. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.

AG-POAJ-007/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción VIII, 70 y 80, fracciones II, XXXVIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción VIII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación.
2. Que en términos de los artículos 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es competente para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
3. Que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, el cual estableció una reestructura general de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, además de tener como objetivo la reconfiguración del sistema judicial mexicano, a efecto de asegurar la autonomía, independencia y especialidad técnica de los órganos jurisdiccionales; y que la administración de justicia sea de manera pronta, expedita y cercana a la ciudadanía.
4. Que uno de los ejes torales de la reforma Constitucional es la vigilancia y supervisión del personal del Poder Judicial de la Federación, así como la adecuada administración de los recursos humanos, materiales, inmobiliarios, financieros, presupuestales y tecnológicos. Para ello se determinó la extinción del Consejo de la Judicatura Federal, la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Modificaciones que derivan en una nueva estructura del Poder Judicial de la Federación, por lo que existe la necesidad de realizar los ajustes necesarios al marco normativo en materia administrativa.

5. Que el Transitorio Octavo, segundo párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, inmobiliarios, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración del Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; las secretarías ejecutivas de: Administración, Adscripción, Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; de la Secretaría General de la Presidencia, las siguientes unidades: Coordinación de Seguridad, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Unidad de Implementación de la reforma en materia de justicia laboral, Unidad de Transparencia, Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, Unidad de Peritos Judiciales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, Dirección General de Vinculación y Relaciones interinstitucionales, Dirección General de Comunicación Social y Vicería y Coordinación General de Planeación Institucional con sus direcciones generales.

6. Que el Transitorio Octavo, segundo párrafo fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, inmobiliarios, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

7. Que el Transitorio Octavo, segundo párrafo, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, inmobiliarios, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en las unidades administrativas adscritas a la Comisión de Administración del Tribunal, a excepción de la Visitaduría Judicial y la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.

9. Que el artículo 80 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación; por lo que, el presente Acuerdo se emite, a efecto de garantizar, entre otros, el derecho de protección al salario y la operatividad administrativa de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS

PRIMERO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por las Unidades de Administración de éstos órganos, en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial emita sus propias disposiciones.

SEGUNDO. Todas las referencias hechas a la Oficialía Mayor, sus direcciones generales, la Contraloría, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos instrumentos normativos materia del presente Acuerdo General se entenderán referidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órgano de Administración Judicial, sus unidades administrativas u órgano auxiliar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO. Todas las referencias hechas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión de Administración y a sus áreas dependientes, en los diversos instrumentos normativos materia del presente Acuerdo General se entenderán referidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Órgano de Administración Judicial, sus unidades administrativas u órgano auxiliar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. Las Unidades de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercerán el gasto presupuestado para el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025, y conforme a las directrices, en su caso, emitidas por el Órgano de Administración Judicial, para lo cual, presentarán al Pleno del Órgano de Administración Judicial, por conducto de la Comisión de Administración del mismo, un informe relativo a los recursos financieros y presupuestarios a su cargo y bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, señalando las disponibilidades a esa fecha en todas las cuentas bancarias de recursos, desglosando el rubro de los ingresos por:

- (I) Ministraciones de recursos presupuestarios, por cuenta por liquidar certificada (CLC);
- (II) Ingresos por rendimientos financieros, e
- (III) Ingresos diversos.

En el rubro de los egresos, se deberá señalar el ejercicio de gasto mensual desglosado por Capítulo y Concepto de Gasto, y el calendario mensual de gasto para el periodo de septiembre a diciembre de 2025.

Adicionalmente, deberán rendir dentro del mes siguiente al que se reporta un informe al Pleno del Órgano de Administración Judicial por conducto de la Comisión de Administración, respecto de los movimientos de ingresos y egresos de recursos a su cargo y bajo su resguardo.

QUINTO. La substanciación de auditorías, recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, verificación de la evolución patrimonial e integración de actas administrativas, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se seguirán desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO. Cualquier interpretación del presente Acuerdo, será competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto

Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS.

AG-POAJ-004/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 77, 78, párrafo segundo, 79, párrafo primero, 80, fracciones I, II, III, XVII, XLII, 82, 89, 91, párrafo tercero, 92, 98, 99, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial;
2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial;
3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
4. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones;
5. Que conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;
6. Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales;
7. Que conforme al artículo 99, fracción V, es atribución de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas, y

8. Que entre las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución para nombrar a las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones. En consecuencia se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general en el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación. Corresponde a la persona Titular de la Presidencia del Pleno, personas integrantes, Secretarías Ejecutivas y titulares de áreas administrativas velar por su debido cumplimiento. Su objeto es establecer las Comisiones a través de las cuales funcionará el Órgano de Administración Judicial para llevar a cabo la administración, vigilancia y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, así como determinar su integración.

Artículo 2. El Órgano de Administración Judicial contará con Comisiones Permanentes, cuya Presidencia será renovada cada dos años. Podrá crear las Comisiones Transitorias que requiera para su debido funcionamiento.

Las Comisiones Permanentes serán las siguientes:

I. De Administración;

II. De Adscripción;

III. De Carrera Judicial y Especialización;

IV. De Creación y Seguimiento de Órganos; y

V. De Disciplina y Sustanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo.

Artículo 3. Cada Comisión se conformará por tres personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, elegidos por mayoría de votos. Cada una de las personas integrantes presidirá al menos una Comisión.

De forma extraordinaria, las comisiones podrán funcionar con dos personas integrantes. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia de la Comisión respectiva, dicha calidad recaerá de forma provisional en la persona que de común acuerdo determinen los que se encuentren presentes.

En el supuesto anterior, la votación dividida de las dos personas integrantes presentes en la sesión, será resuelta por el voto de calidad de quien funja como persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Ante la ausencia de dos personas integrantes de dicha Comisión, se solicitará que se integre provisionalmente a ella alguna persona integrante de otra Comisión para evitar la interrupción de los trabajos de la Comisión.

Artículo 4. En el caso que se designe nueva persona integrante durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones, ésta se integrará a las de aquél que concluyó su encargo.

Artículo 5. Las atribuciones de cada una de las Comisiones serán las que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales del Órgano de Administración Judicial y las demás disposiciones normativas aplicables a ellas.

Artículo 6. Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la siguiente forma:

I. Comisión de Administración

- a) José Alberto Gallegos Ramírez,
- b) Lorena Josefina Pérez Romo, y
- c) Néstor Vargas Solano.

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración a **Juan Carlos Zamora García**.

II. Comisión de Adscripción

- a) Lorena Josefina Pérez Romo,
- b) Néstor Vargas Solano, y
- c) Surit Berenice Romero Domínguez.

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones a **Filiberto Ibáñez Juárez**.

III. Comisión de Carrera Judicial y Especialización

- a) Catalina Ramírez Hernández,
- b) Lorena Josefina Pérez Romo, y
- c) Surit Berenice Romero Domínguez.

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización a **Marco Antonio Fuerte Tapia**.

IV. Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales

- a) Catalina Ramírez Hernández,
- b) José Alberto Gallegos Ramírez y,

c) Lorena Josefina Pérez Romo

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales a **Carlos López Cruz**.

V. Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo

a) Catalina Ramírez Hernández,

b) José Alberto Gallegos Ramirez y,

c) Surit Berenice Romero Domínguez

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo a **Adolfo Gonzaga Rodríguez Méndez**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. En tanto el Órgano de Administración Judicial emita la normativa correspondiente, las atribuciones de las Secretarías Ejecutivas correspondientes se regularán en términos de la normativa emitida por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueban la creación e integración de las Comisiones del Órgano de Administración Judicial, fue aprobado por el Pleno del Órgano, en sesión celebrada el 02 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José

Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO.

AG-POAJ-002/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo segundo 79, primer párrafo, 80, fracción XLII, 90, 91, tercer párrafo y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.
3. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 100, dispone que el Pleno del Órgano de Administración Judicial contará con una persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, cuya estructura será determinada por el propio Órgano de Administración Judicial.
4. Que en sesión extraordinaria número 1/2025 celebrada el 2 de septiembre de 2025, el Pleno, a propuesta del Presidente, determinó designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

ÚNICO. Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno al Maestro César Mauricio López Ramírez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designa a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, fue aprobado por el Pleno del Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES.

AG-POAJ-006/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 73, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III y XL, 91, párrafo tercero, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 27 y 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como 313 y 314 de la Ley de Concursos Mercantiles, 64 y 66 de la Ley de Carrera Judicial, y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión, integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*” cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad;
3. Que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Órgano de Administración Judicial para su adecuado funcionamiento contará con los órganos auxiliares siguientes: Escuela Nacional de Formación Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Contraloría, la Unidad de Peritos Judiciales, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
4. Que en términos de los artículos 23, 27 y 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta para el adecuado desempeño de sus funciones con una Junta Directiva, una Dirección General, así como las unidades administrativas y el personal técnico necesario de acuerdo a su presupuesto. Conforme a lo anterior, la persona titular de la Dirección General es nombrada por el pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de su Presidencia y la Junta Directiva se integra por la persona titular de la Dirección General y seis personas profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombradas por el Órgano de Administración Judicial a propuesta de su

Presidencia, observando el principio de paridad de género. En todos los casos los nombramientos serán por un término de 3 años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional;

5. Que de conformidad con los artículos 313, 314 y 315 de la Ley de Concursos Mercantiles el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles dicho instituto se encuentra encomendado a una Junta Directiva integrada por la persona titular de la Dirección General del Instituto quien durará en su encargo seis años y cuatro vocalías que durarán en su encargo ocho años, nombradas por el pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de la persona titular de la Presidencia, observando el principio de paridad de género, quienes podrán ser designados para más de un periodo;

6. Que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial y durará en su encargo cuatro años, y

7. Que el artículo 80 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación que no tengan un procedimiento expreso en otra Ley, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

PRIMERO. Se designa al Magistrado **Sergio Javier Molina Martínez** como titular de la Escuela Nacional de Formación Judicial a partir del 2 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Se designa al Magistrado **Benjamín Rubio Chávez**, como titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública del 2 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2028, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

TERCERO. Se designa al Licenciado **Raúl Juan Juárez Hernández** como titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del 2 de septiembre de 2025.

CUARTO. Se designa al Licenciado **Hilario Pérez León** como titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del 2 de septiembre de 2025.

QUINTO. Se designa al Licenciado **Carlos López Guerrero** como titular de la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial a partir del 2 de septiembre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL
PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares, fue aprobado por el Pleno del Órgano, en sesión celebrada el 02 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.— Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025.—Conste (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES; DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES.

AG-POAJ-009/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción XLI, 90 y 99, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.
3. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 106 a 114, disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona titular de la Contraloría de Administración Judicial, quien contará con las atribuciones que se dispongan en la ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
4. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 130 y 131 disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien durará en el encargo seis años y contará con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones y atribuciones se limitarán a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en la Ley de Concursos Mercantiles y en los acuerdos generales respectivos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

5. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 132 y 133, disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, quien contará con las atribuciones que se dispongan en la ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

6. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 120 a 123, disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona titular de la Unidad de Peritos Judiciales, quien contará con las atribuciones que se dispongan en la ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

7. Que en sesión ordinaria número 2 celebrada el 17 de septiembre de 2025, el Pleno, a propuesta del Presidente, determinó designar a las personas titulares de la Contraloría de Administración Judicial, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; a la persona titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Concursos Mercantiles; a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, quien cumple con los requisitos exigidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y a la persona titular de la Unidad de Peritos Judiciales, quien cumple con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES; DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES

PRIMERO. Se designa como titular de la Contraloría de Administración Judicial a la Licenciada Norma Leticia Castillo Lara a partir del 16 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Se designa como titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a la Maestra Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez a partir del 16 de septiembre de 2025.

TERCERO. Se designa como titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación a la Licenciada Hilvia Angélica Díaz Garay a partir del 16 de septiembre de 2025.

CUARTO. Se designa como titular de la Unidad de Peritos Judiciales a la Doctora María Seberina Ortega López a partir del 16 de septiembre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL
PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, -----**

----- C E R T I F I C A : -----

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designan a las personas titulares de la Contraloría de Administración Judicial; del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación y de la Unidad de Peritos Judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

AG-POAJ-010/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción XXXIX y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.
3. Que el artículo 18, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, vigente de conformidad con el artículo Décimo noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que es facultad del Presidente del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, los nombramientos de las personas titulares de las Unidades Administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública.
4. Que en sesión extraordinaria número 5 celebrada el 22 de septiembre de 2025, el Pleno, a propuesta del Presidente, determinó designar a las personas titulares de las Unidades Administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública, quienes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

PRIMERO. Se designa como titular de la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública al Maestro Pedro José María García Montañez a partir del 16 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. Se designa como titular de la Unidad de Defensa Penal del Instituto Federal de Defensoría Pública a la Maestra Norma González Jiménez a partir del 16 de septiembre de 2025.

TERCERO. Se designa como titular de la Unidad de Supervisión, Evaluación y Servicio Civil de Carrera del Instituto Federal de Defensoría Pública al Licenciado Julio Alberto Salgado Cano a partir del 19 de septiembre de 2025.

CUARTO. Se designa como titular de la Unidad de Administración y Apoyo Operativo del Instituto Federal de Defensoría Pública al Licenciado Daniel Rolando Jiménez Rojo a partir del 16 de septiembre de 2025.

QUINTO. Se designa como titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública a la Doctora Shayra Erandy Pérez Colín a partir del 16 de septiembre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designan a las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada

Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO OFICIAL Y EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PROPIO ÓRGANO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025.

AG-POAJ-005/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 76, 78, 79, párrafo primero, 80, fracción II, 91, párrafo tercero y 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que como parte del proceso de implementación de la reforma al Poder Judicial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, es imperante ejecutar la creación de los nuevos entes encargados de la citada reforma, como lo es el Órgano de Administración Judicial;
2. Que el Órgano de Administración Judicial tiene a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velar por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad;
3. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;
4. Que el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 3 de la Ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales;
5. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 76, 86, 101 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
6. Que las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias y se desarrollarán conforme a lo que determine el propio Pleno a propuesta de su Presidencia o a solicitud de cualquiera de las personas integrantes. Tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO OFICIAL Y EL CALENDARIO DE SESIONES

ORDINARIAS DEL PROPIO ÓRGANO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025

PRIMERO. Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán en su domicilio oficial ubicado en Avenida Revolución 1508, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, planta baja, los días miércoles hábiles, tal y como se observa a continuación:

Septiembre 2025						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre 2025						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre 2025						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre 2025						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Día de sesión

Periodo vacacional

SEGUNDO. La Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del asunto lo requiera. Asimismo las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia la celebración de sesiones extraordinarias, quien determinará la fecha y hora en que deberán efectuarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que se establece el domicilio oficial y el calendario de sesiones ordinarias del propio órgano para el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025, fue aprobado por el Pleno del Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO.

AG-POAJ-003/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III y XLII, 90, 91, párrafo primero y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que como parte del proceso de implementación de la reforma al Poder Judicial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, es imperante ejecutar la creación de los nuevos entes encargados de dicha reforma, como lo es el Órgano de Administración Judicial;
2. Que el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad;
3. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión para emitir sus resoluciones;
4. Que es facultad del Pleno del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 76, 78, 86, 101 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
5. Que el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, cuya estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

PRIMERO. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial será la encargada de asegurar el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos de su adscripción, así como de la ejecución de los programas y continuidad operativa de las áreas a su cargo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Para efecto de lo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar los asuntos que sean de la competencia del Pleno;
- II. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a la consideración del Pleno y enviar la convocatoria a sesión con la documentación correspondiente a las personas Integrantes del Pleno;
- III. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;
- IV. Verificar y hacer constar el quórum en las sesiones del Pleno;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas al Pleno para su aprobación;
- VI. Firmar, conjuntamente con la persona titular de la Presidencia, las actas de las sesiones del Pleno;
- VII. Certificar el sentido de la votación que se emita por las personas integrantes y en su caso recabar los votos particulares que se emitan en las sesiones del Pleno.
- VIII. Hacer constar el impedimento legal de las personas Integrantes del Órgano de Administración Judicial en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;
- IX. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones del Pleno y llevar el control del archivo de los mismos;
- X. Elaborar dictámenes y opiniones jurídicas sobre los asuntos que se sometan a consideración del Pleno, cuando éste o la persona titular de la Presidencia lo solicite;
- XI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Órgano de Administración Judicial;
- XII. Tramitar la legalización de la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los casos que la ley de la materia exija ese requisito;
- XIII. Legalizar la firma de las personas servidoras públicas a que se refiere la fracción anterior, cuando la persona titular de la Presidencia así lo autorice;
- XIV. Citar a la sesión plenaria que corresponda a las personas servidoras públicas que el Pleno o alguna de las personas integrantes solicite para la mejor atención de los asuntos;
- XV. Firmar, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;
- XVI. Expedir copia certificada de las actas del Pleno cuando así se le solicite;

XVII. Notificar los asuntos que determine el Pleno, así como tramitar su publicación;

XVIII. Participar, conforme lo disponga el Pleno, en la elaboración de proyectos de acuerdos, bases generales de organización, disposiciones generales y acuerdos generales que determine aquél;

XIX. Tramitar ante el Pleno las propuestas que haga la persona titular de la Presidencia con respecto a nombramientos de las personas servidoras públicas siguientes: personas titulares de los órganos auxiliares; Secretarías ejecutivas; Coordinación de Administración Regional; direcciones generales que no estén a su cargo; unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como de las y los vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y de las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública;

XX. Llevar el registro de turnos, efectuar el trámite requerido y realizar el control del archivo relativo a las impugnaciones interpuestas en contra de resoluciones del Pleno.

XXI. Tramitar ante la persona titular de la Presidencia las licencias que sean de su competencia;

XXII. Preparar, con información proporcionada por las diversas áreas administrativas y con datos obtenidos de los acuerdos asentados en las actas de las sesiones del Pleno, el Informe Anual de Labores del Órgano de Administración Judicial que de conformidad con el artículo 99, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, rinde la persona titular de la Presidencia al finalizar el segundo período de sesiones de cada año;

XXIII. Fungir como enlace entre la persona titular de la Presidencia y las personas titulares de las áreas administrativas, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades de las mismas a cargo de dichas personas servidoras públicas; y, en su caso, con las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito;

XXIV. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la Secretaría Ejecutiva a su cargo;

XXV. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Secretaría Ejecutiva a su cargo;

XXVI. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XXVII. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la Secretaría Ejecutiva a su cargo;

XXVIII. Auxiliar al Tribunal de Disciplina Judicial, a través de la Junta de Coordinación, en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra servidores públicos adscritos a los órganos a cargo del Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que disponga la ley y los acuerdos generales respecto de las atribuciones de la Junta de Coordinación;

XXIX. Presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial para la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Proporcionar de oficio o a petición formal del Tribunal de Disciplina Judicial la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial Federal, y

XXXI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y las Comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación en el Pleno.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

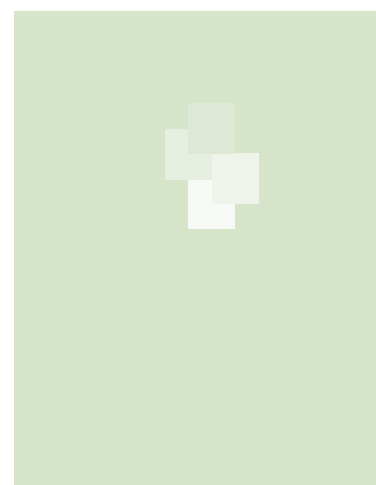
EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, -----

C E R T I F I C A: ----- Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se establecen las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, fue aprobado por el Pleno del Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE, EN TÉRMINOS LEGALES, DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO.	I.11o.C.120 K (11a.)	715
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.	PR.CRT.1 A (11a.)	629
ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE TENER POR PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE LOS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POSTERIORMENTE A SU ADMISIÓN.	II.3o.A.43 A (11a.)	716
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO.	I.10o.T.29 L (11a.)	717

	Número de Identificación	Página
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	I.11o.C.121 K (11a.)	718
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PENSIÓN.	II.3o.A.45 A (11a.)	721
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658
EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	II.3o.A.46 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	I.11o.C.123 K (11a.)	729
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.77 C (11a.)	733
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARAR-	II.3o.A.47 A (11a.)	734

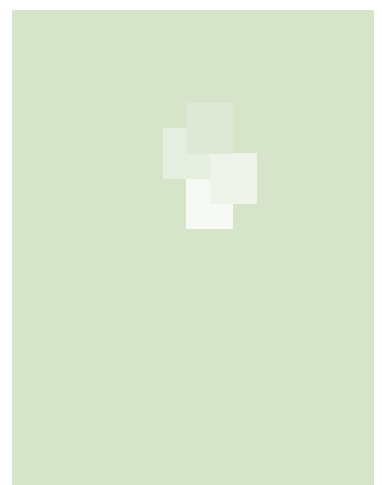
	Número de Identificación	Página
SE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA.		
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.42 A (11a.)	735
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.	III.5o.A. J/3 K (11a.)	667
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.48 C (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
NORMA GENERAL HETEROAPLICATIVA. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA TAMBIÉN DEBE RECLAMARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	I.11o.C.124 K (11a.)	743
NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA.	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO	II.3o.A.44 A (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNARSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO.		
PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA.	I.11o.C.75 C (11a.)	754
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/36 C (11a.)	679
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.76 C (11a.)	757
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA DESIGNE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD QUE INTERVINO EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ELLO NO LA FACULTA PARA	I.11o.C.119 K (11a.)	758

	Número de Identificación	Página
AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.		
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	PR.CRT.2 A (11a.)	631
SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.122 K (11a.)	761
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE IMPIDE A LA TERCERA INTERESADA TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE	I.11o.C.118 K (11a.)	762

	Número de Identificación	Página
GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES PACTADAS, EL IMPORTE DE LA CANTIDAD LÍQUIDA RECLAMADA CONSTITUYE EL PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULAR LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.		
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705



Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 393/2023.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 14/2025 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2030778.	P.	7
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 222/2024.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 13/2025 (11a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 9, con número de registro digital: 2030791.	P.	36
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia	P.	68

Instancia	Página
Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis P./J. 15/2025 (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA." , que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031072.	
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2022.—Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del 13 de junio de 2025 a las	P. 93

10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2024.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 6/2025 (11a.), de rubro: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11, con número de registro digital: 2030855.

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 374/2023.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 4/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES

Instancia

Página

P.

174

P.

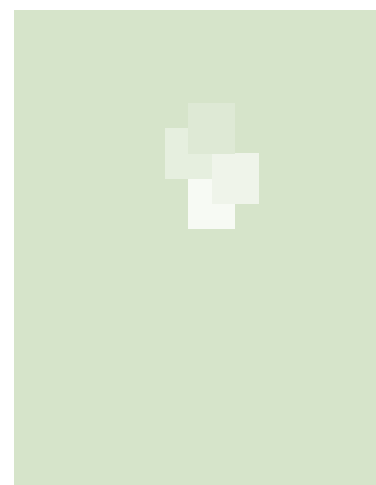
211

	Instancia	Página
CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 41, con número de registro digital: 2030551.		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 116/2023.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2025 (11a.), de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 43, con número de registro digital: 2030554.	P.	258
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a las	PR.	517

Instancia	Página
tesis PR.CRT. J/7 A (11a.), PR.CRT.1 A (11a.) y PR.CRT.2 A (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).", "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."	
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica,	PR. 554

	Instancia	Página
Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PR.CRT. J/6 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."		
Queja 95/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/35 C (11a.), de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	TC.	639
Queja 54/2025.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra.—Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis III.5o.A. J/3 K (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES."	TC.	660
Amparo directo 490/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/36 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR	TC.	669

	Instancia	Página
CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Amparo en revisión 397/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.J/13 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	TC.	682



Índice de Votos

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 393/2023.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2025 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2030778.

30

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 393/2023.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2025 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2030778.

33

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—
Contradicción de criterios (antes contradicción
de tesis) 222/2024.—Entre los sustentados por la
Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia
en la que se sustentó la tesis P./J. 13/2025 (11a.),
de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS. CUANDO
DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.",
que aparece publicada en el *Semanario Judicial
de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025
a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación*, Undécima Época,
Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1,
página 9, con número de registro digital:
2030791.

64

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción
de criterios (antes contradicción de tesis)
222/2024.—Entre los sustentados por la Primera
y la Segunda Salas de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en
la que se sustentó la tesis P./J. 13/2025 (11a.), de
rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS. CUANDO
DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.",
que aparece publicada en el *Semanario Judicial
de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025
a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación*, Undécima Época,
Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1,
página 9, con número de registro digital:
2030791.

65

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2022.—Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.	160
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2025.—Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE	165

DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2022.—Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.

167

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 175/2022.—Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 39, con número de registro digital: 2030517.	168
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2024.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2025 (11a.), de rubro: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA	206

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro52, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11, con número de registro digital: 2030855.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2024.—Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2025 (11a.), de rubro: "PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPTIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro52, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11, con número de registro digital: 2030855.

209

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—
Acción de inconstitucionalidad 41/2024.—
Poder Ejecutivo Federal. 443

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de
inconstitucionalidad 41/2024.—Poder Ejecutivo
Federal. 445

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.— 447
Acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su
acumulada 137/2019.—Comisión Estatal de
Derechos Humanos y Diversos Diputados y
Diputadas Integrantes de la Sexagésima
Segunda Legislatura del Congreso, ambos del
Estado de San Luis Potosí. Relativo a la
sentencia que aparece publicada en el *Semanario
Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio
de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación*, Undécima
Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen
1, página 171, con número de registro digital:
32580.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— 449
Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San
Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece
publicada en el *Semanario Judicial de la
Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a
las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación*, Undécima Época,
Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1,
página 7, con número de registro digital: 32669.

Página

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Acción de inconstitucionalidad 79/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 72, con número de registro digital: 32754.	451
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.— Acción de inconstitucionalidad 136/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 13, con número de registro digital: 32723.	456
Ministra Lenia Batres Guadarrama.— Controversia constitucional 45/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 50, con número de registro digital: 33259.	458

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 461
 Controversia constitucional 48/2024.—Poder
 Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que
 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la
 Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las
 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario
 Judicial de la Federación*, Undécima Época,
 Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1,
 página 69, con número de registro digital:
 33261.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 464
 Controversia constitucional 49/2024.—Poder
 Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que
 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la
 Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las
 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario
 Judicial de la Federación*, Undécima Época,
 Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1,
 página 100, con número de registro digital:
 33327.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 468
 Controversia constitucional 50/2024.—Poder
 Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que
 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la
 Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las
 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario
 Judicial de la Federación*, Undécima Época,
 Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1,
 página 128, con número de registro digital:
 33325.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 472
 Controversia constitucional 52/2024.—Poder

Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 220, con número de registro digital: 33264.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—
Controversia constitucional 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 201, con número de registro digital: 33263.

475

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—
Controversia constitucional 58/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 163, con número de registro digital: 33260.

477

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—
Controversia constitucional 60/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*

480

Página

Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 226, con número de registro digital: 33328.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 484
Controversia constitucional 61/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 44, con número de registro digital: 33326.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.— 488
Controversia constitucional 187/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Volumen 1, Tomo XX, página 277, con número de registro digital: 33646.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.— 495
Acción de inconstitucionalidad 170/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025

Página

a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, página 133, con número de registro digital: 33590.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—
Controversia constitucional 95/2021.—La Federación por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 141, con número de registro digital: 33410.

497

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—
Controversia constitucional 531/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 495, con número de registro digital: 32858.

505

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—
Controversia constitucional 370/2023.—Poder Legislativo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta*

506

del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 430, con número de registro digital: 33033.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.— Controversia constitucional 531/2023.— Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 495, con número de registro digital: 32858.

508

Magistrada Irma Leticia Flores Díaz.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.CRT. J/7 A (11a.), PR.CRT.1 A (11a.) y PR.CRT.2 A (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN

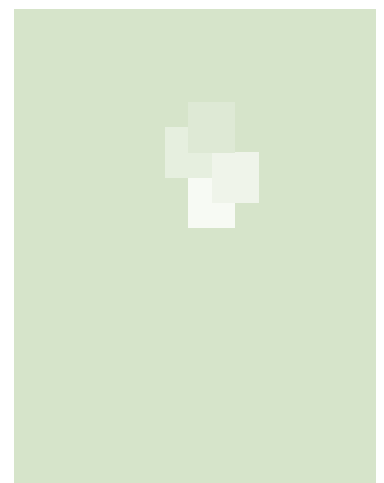
549

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).", "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR." y "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."

Magistrada Irma Leticia Flores Díaz.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.CRT. J/6 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL

589

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS
ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE
SOLICITA CONTRA EL ACUERDO
A/018/2023 DE LA COMISIÓN
REGULADORA DE ENERGÍA."



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 231/2023.— Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-777, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 10, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 11 Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (DECRETO No. 65-777,	P. 283

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 10, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 11 Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS VICIOS QUE DIERON ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA JUNTA DE GOBIERNO NO PUEDEN ANALIZARSE EN EL JUICIO AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN QUE DIO ORIGEN AL DECRETO IMPUGNADO NO SE PRESENTARA CON MENOS DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ, CUMPLE UN ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97, PUNTO 4, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA SUPUESTA AUSENCIA FÍSICA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PARA EL REFRENDO MINISTERIAL

CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE CON SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL SE DIO A CONOCER A LA POBLACIÓN EN GENERAL.", "ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES CONFORME A LAS CUALES SE CREA UN COMITÉ DE ENLACE PARA REVISAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, NO CONSTITUYEN INTROMISIÓN O INVASIÓN EN LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES O COMPETENCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS O CARGOS IMPLICADOS.", "ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉ LA FACULTAD DEL COMITÉ DE ENLACE DE CONOCER DE MANERA GENERAL, PARTICULAR Y ESPECÍFICA LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE SERÁN RECIBIDOS, NO PRODUCEN UNA ANTINOMIA CON EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN NI IMPLICA QUE PUEDA REQUERIR CUALQUIER INFORMACIÓN DE MANERA ARBITRARIA." y "ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS NORMAS LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉ QUE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE ENLACE 'NO PODRÁ OCUPAR MÁS DE OCHO HORAS HÁBILES DIARIAS',

Instancia	Página
ÚNICAMENTE SE REFIEREN A LOS INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ, NO ASÍ PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN."	
Acción de inconstitucionalidad 41/2024.— Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P. 338

Instancia	Página
SOBRESEIMIENTO POR LA INEXISTENCIA DEL CONTENIDO DE LA NORMA SEÑALADA POR EL ACCIONANTE (ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACOACHI DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN O CELEBRACIÓN DE BAILES, FIESTAS, ESPECTÁCULOS O FESTIVIDADES, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, Y 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].", "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE SANCIONAN A QUIEN ORGANICE O CELEBRE BAILES, FIESTAS, ESPECTÁCULOS O FESTIVIDADES, POR NO CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO SUPERAN LA PRIMERA GRADA DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PUES NO TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47,	

INCISO C), FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, Y 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE PREVEAN ALGUNA PENA O DESCRIBAN ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO Y DOTEN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE EN CONCRETO PUEDAN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BESTIAS ALCOHÓLICAS', XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COMPRAR', XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O', E INCISO F), FRACCIÓN I, Y 47, INCISO C), FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA; 56, FRACCIONES I Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA Y 179, FRACCIÓN II, ÚNICAMENTE EN SU

PORCIÓN NORMATIVA ‘SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES COMO PUEDE SER MANCHAR, MOJAR O CAUSAR ALGUNA MOLESTIA SEMEJANTE INTENCIONALMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DEJA UN MARGEN AMPLIO, TANTO A LA AUTORIDAD COMO A LAS PERSONAS QUE RESINTIERON LA MOLESTIA, PUES LO QUE PARA ALGUNA PERSONA PUEDE SER MOLESTO PARA OTRA NO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, ESPECÍFICAMENTE, EJECUTAR ACTOS INDECOROSOS POR CUALQUIER MEDIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).",

"MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN COMO FALTA EXIGIR EL DÉBITO CONYUGAL CUANDO EXISTA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA, SON INCONSTITUCIONALES, POR ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, PUES IMPLÍCITAMENTE REFIERE QUE, CUANDO NO EXISTA UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA, UNO DE LOS CÓNYUGES VÁLIDAMENTE PUEDE EXIGIR AL OTRO EL CUMPLIMIENTO DEL DÉBITO CONYUGAL, ES DECIR, PODRÍA EJERCER COERCIÓN (FÍSICA O MORAL) PARA OBTENER DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS DE CARÁCTER SEXUAL O, INCLUSO, LA CÓPULA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA LAS CONDUCTAS RELATIVAS A CAUSAR O PARTICIPAR EN ESCÁNDALOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS Y 46, FRACCIONES XVI Y XXXVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA EL USO DE

DISFRACES EN CUALQUIER TIEMPO QUE PROPICIEN LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CONTIENEN UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SE DA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER CUÁNDO EL USO DE UN TRAJE PUEDE ALTERARLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN XLVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA COMPRAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICA A PERSONAS QUE NO CUENTEN CON PERMISO PARA REALIZAR TAL ENAJENACIÓN, ATIENDE A UNA CIRCUNSTANCIA QUE ESCAPA DE LAS CAPACIDADES DE UNA PERSONA QUE CONSUMA DICHAS BEBIDAS, PUES EL CONSUMIDOR PARTE DE LA IDEA QUE EL VENDEDOR CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS PARA SU VENTA, ADEMÁS DE QUE NO CUENTA CON LA FACULTAD DE EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE EL ENAJENANTE CUENTA CON EL PERMISO REQUERIDO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN XLV, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COMPRAR' DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA A QUIENES FALTEN AL RESPETO O AGREDAN, FÍSICA O VERBALMENTE, A CUALQUIER

SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES O CON MOTIVO DE ÉSTAS, ASÍ COMO PROFERIR PALABRAS O EJECUTAR ACTOS IRRESPETUOSOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES U OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS CONCEPTOS SON MUY AMPLIOS Y NO ESTÁN DEBIDAMENTE CONNOTADOS EN LA NORMA, PROVOCANDO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA POR FALTAS EN CONTRA DE LA MORAL PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL CIVISMO, POR FABRICAR, EXHIBIR, PUBLICAR, DISTRIBUIR O COMERCIAR IMPRESIONES DE PAPEL, FOTOGRAFÍAS, LÁMINAS, MATERIAL MAGNETOFÓNICO O FILMADO Y, EN GENERAL, CUALQUIER MATERIAL QUE CONTENGA FIGURAS, IMÁGENES, SONIDOS O TEXTOS QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O MEDIANTE LOS CUALES SE PROPAGUE LA PORNOGRAFÍA, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA LEY DE

INGRESOS DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE COMO FALTA ADMINISTRATIVA SANCIONAR A LOS PADRES Y/O TUTORES DE MENORES DE EDAD QUE PERMITAN QUE ÉSTOS INCURRAN EN ACCIONES QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS O A SUS PROPIEDADES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A QUIEN LE FALTE EL RESPETO A ALGUNA PERSONA DE FORMA INTENCIONAL VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE PERMITEN UN MARGEN AMPLIO DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR INSTALAR ANUNCIOS QUE CONTENGAN IDEAS O IMÁGENES CON TEXTOS O FIGURAS QUE INCITEN A LA VIOLENCIA SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, PROMUEVAN LA DISCRIMINACIÓN DE RAZA O

CONDICIÓN SOCIAL, O BIEN, AQUELLOS QUE DESVALORICEN DE CUALQUIER FORMA AL SER HUMANO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DA UN MARGEN ARBITRARIO DE INTERPRETACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FACULTADA PARA IMPONER LA SANCIÓN RESPECTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 179, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES DEL ESTADO DE SONORA DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE ORGANIZAR Y FORMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O PRACTICAR DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA, SI ÉSTOS CAUSAN MOLESTIA O PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS DEL VECINDARIO, TRANSEÚNTES O PERSONAS QUE VIVAN EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR O SI SE INTERRUMPE EL TRÁNSITO, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD, TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDEREN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERÓ MOLESTIAS O QUE LOS COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE PELIGRO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 87, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA; Y, 72, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA

ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA ORGANIZAR Y FORMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O PRACTICAR DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA, SI ÉSTOS CAUSAN MOLESTIA O PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS DEL VECINDARIO, TRANSEÚNTES O PERSONAS QUE VIVAN EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR O SI SE INTERRUMPE EL TRÁNSITO, CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES GENERA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES QUE ADUCEN MOLESTIA Y OMITE PRECISAR EL CONCEPTO DE ‘CUALQUIER ÍNDOLE’, CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE PUEDE REALIZARSE DICHA ACTIVIDAD, QUÉ CLASE DE DEPORTES PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE JUEGOS QUE SON MATERIA DE LA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, INCISO C), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA; 87, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; Y, 72, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE VAN DESDE LAS 0.02 HASTA LAS 10.35 UNIDADES DE MEDIDA

(UMA), AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y, 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA; PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO

REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y, 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE PREVÉ LAS CUOTAS EN UMA NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PORQUE EL

VALOR DE LA UMA NO SE DETERMINA EN FUNCIÓN DEL COSTO QUE PARA LOS MUNICIPIOS REPRESENTA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 104, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, Y 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA; PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO

MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LAS CONFIGURAN.", "CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZARLAS.", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS 'DERECHOS' Y LOS IMPUESTOS.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBEN IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE LA LEGISLATURA LOCAL HUBIERE ESTABLECIDO EL DERECHO A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS DESVINCULADOS DEL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO PRESTARLO, COMO EL USO QUE SE LE DÉ AL PREDIO EN CUESTIÓN O LA ZONA DONDE SE ENCUENTRE LA PROPIEDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE NOGALES Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE TIPIFICAN DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS Y 47, INCISO C), FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, TODOS RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA PERNOCTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE TÓXICOS EN INTERIORES DE VEHÍCULOS O EN LA VÍA PÚBLICA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE

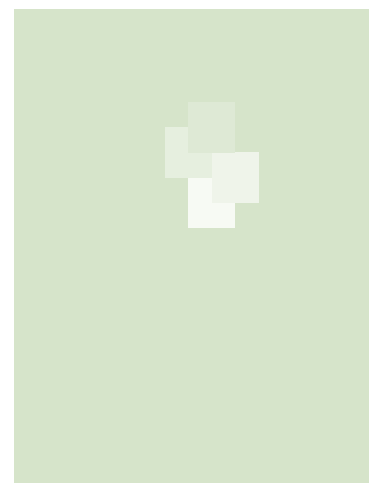
ALGÚN TÓXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE FRONTERAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS SANCIONADORAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN LAS CONDUCTAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, ADEMÁS QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER DE TAL MANERA VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A); 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII, EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BESTIAS ALCOHÓLICAS', XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COMPRAR' Y XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O', E INCISO F), FRACCIÓN I; 47, INCISO C), FRACCIONES II, VIII, XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 72, INCISO A); 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA; 87, FRACCIÓN VI; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO

Instancia	Página
JUÁREZ; 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 77, 104, FRACCIÓN XV, Y 179, FRACCIÓN II ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 63 Y 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA; 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA; 56, FRACCIONES I, VI, VII Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, NUMERAL 6, INCISO B, SUBINCISO A); 46, INCISO C), FRACCIONES XVI, XXIII, EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘BESTIAS ALCOHÓLICAS’, XXXVIII, XLV, ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘O COMPRAR’ Y XLVI, INCISO D), FRACCIONES I Y II, INCISO E), FRACCIÓN IV	

Instancia

Página

EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘QUE VAYAN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SEAN OBSCENOS O’, E INCISO F), FRACCIÓN I; 47, INCISO C), FRACCIONES II, VIII, XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE; 72, INCISO A); 77, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA; 87, FRACCIÓN VI; 88, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 57, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA; 73, FRACCIÓN IV, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA; 67, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME; 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS; 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA; 63, NUMERAL 6, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO; 77, 104, FRACCIÓN XV, Y 179, FRACCIÓN II ÚNICAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES; 63 Y 79, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA; 27, FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA; 56, FRACCIONES I, VI, VII Y IX, 57, FRACCIÓN I, 58, FRACCIÓN II, 59, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, TODAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES	771
ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO	780
ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA	784
ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA	790
ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE	797

TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERÍODO DENOMINADO “DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO” Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA “DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO” Y SE ESTABLECEN SUS BASES 802

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA ADMISIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE JUICIOS DE AMPARO, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCLUIDOS LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE DICHOS JUICIOS 814

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO 818

PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2025
(12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,
QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA
REMISIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS
QUE SE CONTROVIERTA LA
CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS
GENERALES, A LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA SU
CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN

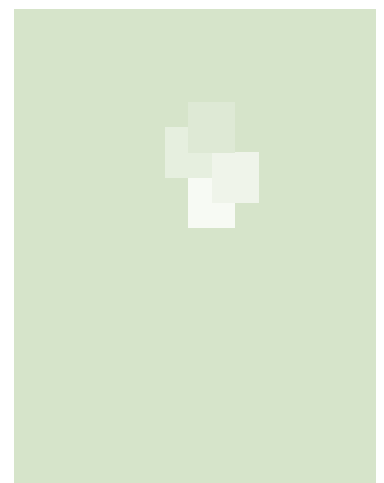
822

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2025
(12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,
QUE REGULA LA REMISIÓN DE
RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO
INDIRECTO POR LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO EN ASUNTOS
DE SU COMPETENCIA

825

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025
(12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,
QUE ESTABLECE LAS BASES PARA
LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS Y MINISTRAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

829



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Órgano de
Administración Judicial**

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN, A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS	837

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS	849

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE	854

Página

LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA
PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL PLENO 859

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A
LAS PERSONAS TITULARES DE
DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES 861

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A
LAS PERSONAS TITULARES DE LA
CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL; DEL INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS DE CONCURSOS
MERCANTILES; DEL CENTRO PÚBLICO
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES 864

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A
LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL 867

Página

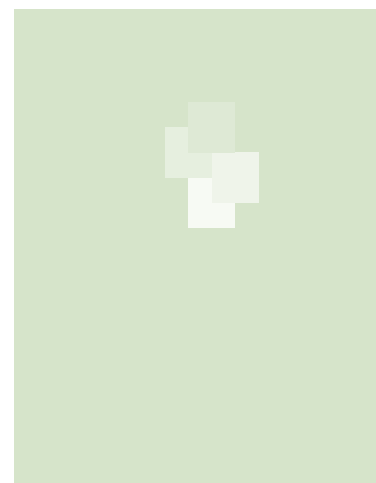
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA
PÚBLICA

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL
DOMICILIO OFICIAL Y EL CALENDARIO
DE SESIONES ORDINARIAS DEL PROPIO
ÓRGANO PARA EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025

870

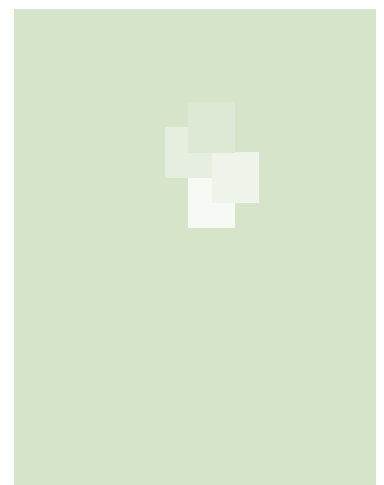
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECEN
LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO

873



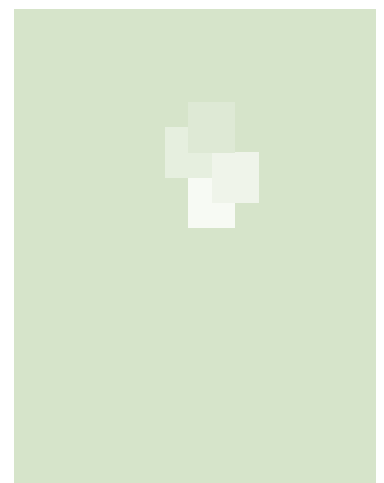
Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.77 C (11a.)	733
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705



Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA.	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749

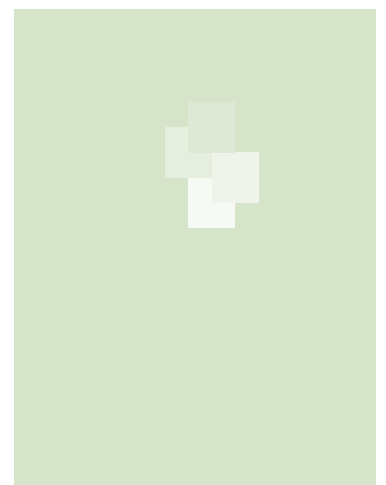


Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.	PR.CRT.1 A (11a.)	629
ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE TENER POR PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE LOS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POSTERIORMENTE A SU ADMISIÓN.	II.3o.A.43 A (11a.)	716
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PENSIÓN.	II.3o.A.45 A (11a.)	721
EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE	II.3o.A.46 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.		
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA.	II.3o.A.47 A (11a.)	734
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES	II.3o.A.42 A (11a.)	735

	Número de Identificación	Página
GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO.	II.3o.A.44 A (11a.)	753
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	PR.CRT.2 A (11a.)	631
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623



Índice en Materia Civil

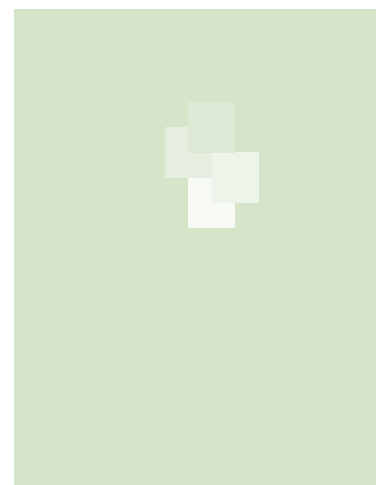
	Número de Identificación	Página
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C. J/35 C (11a.)	9658
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.77 C (11a.)	733
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.48 C (11a.)	739
NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744

	Número de Identificación	Página
GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).		
NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	9745
PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA.	I.11o.C.75 C (11a.)	754
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/36 C (11a.)	679
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DE	I.11o.C.76 C (11a.)	757

Número de Identificación

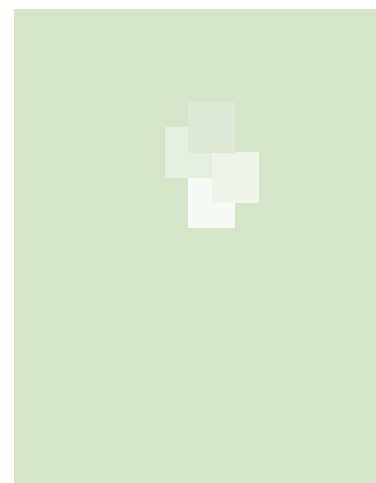
Página

APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).



Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO.	I.10o.T.29 L (11a.)	717
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705



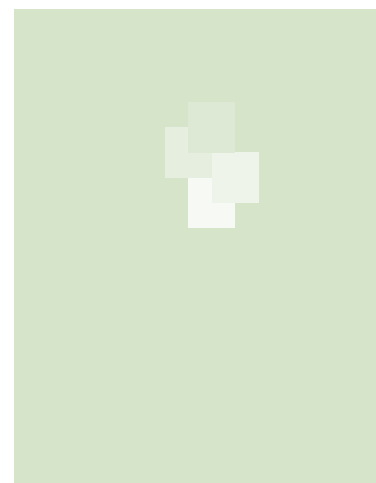
Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE, EN TÉRMINOS LEGALES, DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO.	I.11o.C.120 K (11a.)	715
ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.	PR.CRT.1 A (11a.)	629
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO.	I.10o.T.29 L (11a.)	717
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	I.11o.C.121 K (11a.)	718
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO. CORRESPONDE AL JUZGADO	II.3o.A.45 A (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PENSIÓN.		
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658
EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	II.3o.A.46 A (11a.)	725
GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	I.11o.C.123 K (11a.)	729
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN	II.3o.A.42 A (11a.)	735

	Número de Identificación	Página
ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).		
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.	III.5o.A. J/3 K (11a.)	667
NORMA GENERAL HETEROAPLICATIVA. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA TAMBIÉN DEBE RECLAMARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	I.11o.C.124 K (11a.)	743
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA DESIGNE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD QUE INTERVINO EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ELLO NO LA FACULTA PARA AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	I.11o.C.119 K (11a.)	758
SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.	PR.CRT.2 A (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.122 K (11a.)	761
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE IMPIDE A LA TERCERA INTERESADA TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES PACTADAS, EL IMPORTE DE LA CANTIDAD LÍQUIDA RECLAMADA CONSTITUYE EL PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULAR LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.118 K (11a.)	762



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y		

Número de Identificación

Página

jurisdicción en toda la República. 8 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente y Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, quien formuló voto particular. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

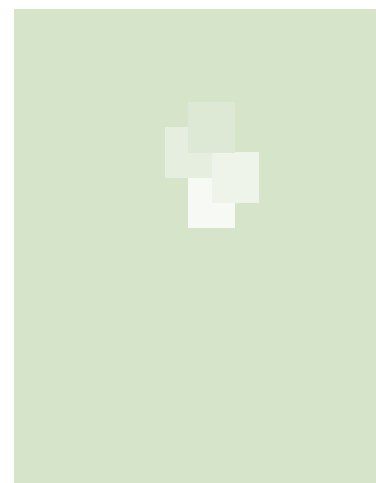


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

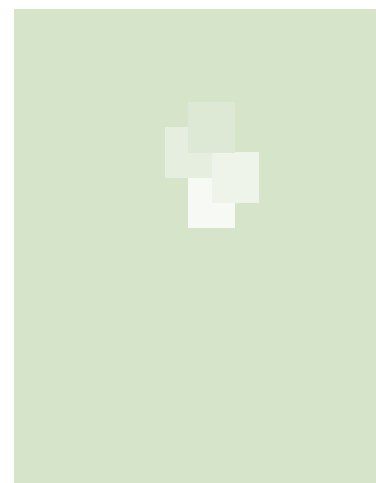
	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.— Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024)."	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.— Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."	PR.CRT.2 A (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
Audiencia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744
Defensa adecuada, violación del derecho a una.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Definitividad, principio de.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."		
Interés superior de la niñez.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO."	I.10o.T.29 L (11a.)	717
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
Prevención en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."		
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
Propiedad, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744
Propiedad, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744

	Número de Identificación	Página
CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVEN- CIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México para el año 2023, artículo 78.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.42 A (11a.)	735
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 336.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 471.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.48 C (11a.)	739
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 477.—Véase:	XXI.2o.C.T.48 C (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
"LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 477.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 477.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 482, fracción II.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DE	XXI.2o.C.T.48 C (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
MATRIMONIO. DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA CÓNYUGE DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE A EFECTO DE QUE OFREZCA PRUEBAS PARA EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO MATRIMONIO, PERO CON EL ESFUERZO Y FINES COMUNES DEL MATRIMONIO QUE SUBSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 482, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, artículo 482, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Código de Comercio, artículo 1272.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA."	I.11o.C.75 C (11a.)	754

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1307.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA."	I.11o.C.75 C (11a.)	754
Código de Comercio, artículos 1302 y 1303.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE VALORARSE CON OBJETIVIDAD Y SIN PREJUICIOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE LA BUENA FE SE PRESUME MIENTRAS QUE LA MALA FE DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA."	I.11o.C.75 C (11a.)	754
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 240.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA."	II.3o.A.47 A (11a.)	734
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 287.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE	I.11o.C.76 C (11a.)	757

	Número de Identificación	Página
ADMITE EL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79, fracción III.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C. J/36 C (11a.)	679
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 684.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.76 C (11a.)	757
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C. J/36 C (11a.)	679
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 76 a 78.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE ACTUACIONES DE PERSONAS FUNCIONARIAS	I.11o.C.77 C (11a.)	733

	Número de Identificación	Página
JUDICIALES DIVERSAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PERSONAS JUZGADORAS O TRIBUNALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 683 a 685.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C. J/36 C (11a.)	679
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 145.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA."	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PR.CRT. J/6 A (11a.)	623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DÉ INTERVENCIÓN A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO, YA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE	XXI.2o.C.T.47 C (11a.)	744

	Número de Identificación	Página
NULIDAD NO GENERARÁ PERJUICIOS A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA."	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase:	II.3o.A.44 A (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones I, II y VII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA."	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VÍCTIMA DEL DELITO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE EJECUTARLA."	XVIII.2o.P.A.11 P (11a.)	749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024).—Véase: "ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DEL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR."	PR.CRT.1 A (11a.)	629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
2024).—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024).—Véase: "SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024. EL JUZGADO DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN."	PR.CRT.2 A (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIII.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477,	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745

	Número de Identificación	Página
SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."		
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.— Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS."	I.11o.C.121 K (11a.)	718
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LICENCIA POR PATERNIDAD POR UN TÉRMINO MENOR AL DE 12 SEMANAS QUE SE OTORGA A LA MADRE, CUANDO DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO TRANSCURRE DICHO PERIODO."	I.10o.T.29 L (11a.)	717
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	I.11o.C.123 K (11a.)	729
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES."	III.5o.A. J/3 K (11a.)	667

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES NECESARIO FORMULARLA PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	II.3o.A.46 A (11a.)	725
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C.122 K (11a.)	761
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024)."	PR.CRT. J/7 A (11a.)	551
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y II.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658

	Número de Identificación	Página
SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."		
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C. J/35 C (11a.)	658
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	I.11o.C.123 K (11a.)	729
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE IMPIDE A LA TERCERA INTERESADA TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES PACTADAS, EL IMPORTE DE LA CANTIDAD LÍQUIDA RECLAMADA CONSTITUYE EL PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULAR LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C.118 K (11a.)	762
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	I.11o.C.123 K (11a.)	729
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA	I.11o.C.122 K (11a.)	761

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE. QUEDA SIN EFECTOS SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA Y CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO RESOLVER SOBRE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR."		
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL JUICIO DE AMPARO FUE REENCAUZADO A LA VÍA INDIRECTA, DEBE EXHIBIRSE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	I.11o.C.123 K (11a.)	729
Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 158.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Ley de Seguridad del Estado de México, artículos 163 a 179 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNÁRSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO."	II.3o.A.44 A (11a.)	753
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase:	II.3o.A.43 A (11a.)	716

	Número de Identificación	Página
"ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE TENER POR PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE LOS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POSTERIORMENTE A SU ADMISIÓN."		
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705
Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, artículos 77 y 78.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."		
Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, artículos tercero a quinto transitorios (G.O. 30-I-2015).— Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 477, SEGUNDO PÁRRAFO Y 482, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES AL VIOLAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	XXI.2o.C.T.46 C (11a.)	745
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de	VII.2o.T. J/13 L (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
Veracruz, artículos 183 y 184 (abrogado).— Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."		
Reglamento de Unidades Económicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, artículo 33.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.42 A (11a.)	735
Reglamento de Unidades Económicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, artículos 24 a 27.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES SIN REVALIDACIÓN ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PREVIAMENTE AUTORIZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.42 A (11a.)	735

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 26 de septiembre de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

